

R. 7116

RECOPILACION
DE LAS ORDENANCAS
de la Real Audiencia y Chancilleria
de su Magestad, que reside en
la Villa de Valladolid.

del Colegio M^o y R^o de S^{ta} Catalina



DE LA LIBRERIA
DEL REAL COLEGIO MAYOR
Reunido de Santa Cruz, y
Santa Catalina.
E. 2.º C. 37 N. 15.



IMPRIMIO SE POR MANDADO DE LOS
Señores Presidente & Oydores della. Sacada de lo que por las Visitas passa
das y por las Cedula y Prouisiones Reales, y por autos y proueymientos
del Acuerdo, en los casos que por tiempo ocurrieron hasta oy.
Esta ordenado y proueydo, para la ordē y buena gouernacion
de la dicha Real Audiencia, y mas breue y mejor ex-
pedicion y despacho de los pleitos y negocios.

IMPRESSO EN VALLADOLID,
por Francisco Fernández de Cordoua, Impressor
de su Magestad, en este año de 1566.



R. M. S.

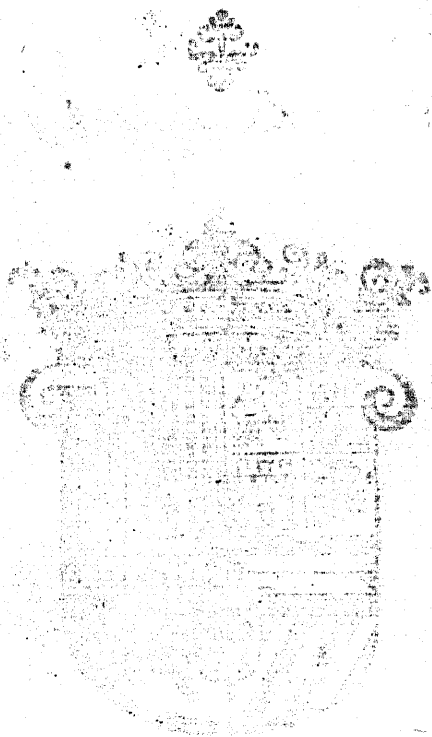
RECOPILACION

DE LAS ORDENANÇAS

de la Real Audiencia y Chancilleria

de su Magestad que residen

en la Villa de Valladolid.



IMPRIMIO EN POR MANDADO DE LOS

Reales Señores de la Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad que residen en la Villa de Valladolid.

En orden de y por mandado de su Magestad.

de la Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad.

por mandado de su Magestad.

IMPRIMIO EN POR MANDADO DE LOS

Reales Señores de la Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad que residen en la Villa de Valladolid.

En orden de y por mandado de su Magestad.

EL REY.



ON Phelippe, por la gracia, de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacé de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias & Islas y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Fládes, y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos el Presidenté & Oydores de la mi Audiencia & Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, nos ha sido hecha relacion que para la buena gouernacion y expedicion de los negocios que en essa dicha Audiencia se tratan, auia auido en ella vn libro de molde donde estauan recopiladas las Cedula, Ordenauças, y Visitas que ay en essa dicha Audiencia, para dar a cada Oydor, Alcalde, y Fiscal que venia a ella, & que por comission vuestra vno de los Oydores de essa dicha Audiencia le auia puesto en buena orden, y añadido en el las Cedula, Visitas, y Ordenanças que despues aca se auian hecho en essa dicha Audiencia, para que se tornassen à imprimir. Atento lo qual nos pedistes y suplicastes os diessemos licencia para que le pudiesedes mandar imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto pos los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. E por la presente vos damos licencia y facultad para que (sien do visto & acordado, & aprouado el dicho libro por el Acuerdo de essa dicha Audiencia) lo hagays y mádeys imprimir, & que se imprima sin que por ello qualquier Impressor caya ni incurra en pena alguna, & no fagades ende al por alguna manera. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Septiembre, de mil & quinientos y sesenta & cinco años.

| | | | | | |
|-------------------------------------|---------------------------|------------------------------|-----------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| El Licenciado Diego de Espinosa. | El Doctor Diego Gasca. | El Licenciado Villagomez. | El Licendo Xaraua. | El Licéciado Gomez de Montaluo. | Doctor Suarez de Toledo. |
|-------------------------------------|---------------------------|------------------------------|-----------------------|------------------------------------|-----------------------------|

Yo Domingo de Zauala Escriuano de Camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Zauala. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.



N Valladolid, a ocho dias del mes de Octubre, de mil & quinientos y sesenta y cinco años. El Señor Doctor Redin, que como Oydor mas antiguo haze el officio de Presidete. Y los Señores Licenciado Iuan çapata, y Licéciado borello Maldonado, y Licenciado Yffunça, y Licenciado Iuan de Vargas, y Licenciado don Antonio de Padilla, y Meneses, y Licenciado Francisco de Vera, y Licenciado

Luis Tello Maldonado, y Doctor don Yñigo de Cardenas, y Licenciado Arpide, y Licenciado Alonso Martinez Espadero, y Licenciado Gueuara, y Doctor don Fernando Sarmiento de Montenegro, y Licenciado Diego Gasca de Salazar, Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, y del su Consejo. Estando en Acuerdo general, auiedo visto la Recopilacion que agora se ha hecho de las Cedula y Prouisiones, & Visitas, que los Señores Reyes Catholicos, y el Emperador don Carlos su nieto (que estan en gloria.) Y la Magestad Real del Rey don Phelippe su hijo (nuestro Señor) han embiado y proueydo para esta Real Audiencia, y los Autos y Mandamientos que para la buena administracion de la Iusticia, y expedicion de los negocios se han hecho, y mandado guardar por los Señores Presidente & Oydores della. Dixerón que la aprouauan & aprouaron, y vsando de la facultad que tienen de su Magestad, mandauan y mandaron que se imprima, y para ello dieron licencia a Francisco Fernandez de Cordoua Impressor, vezino desta Villa, que imprima el numero de Libros della que por los dichos Señores sera declarado y no mas, y se pongan en el Archiuo del Acuerdo, para que de alli se den a los Oydores, Alcaldes, & Fiscales, que ouiere en la dicha Audiencia.

Passo ante mi.

Palacios.

LOS LIBROS Y TITVLOS
que se contienen en estas Ordenan

de la Real Chancilleria, son los siguientes

LIBRO PRIMERO.

- D**e la Audiencia y Chancilleria, titulo primero. fo. 1.
- D**e del Presidente & Oydores, titulo. fo. 20.
- D**e los Alcaldes de la Corte y Chancilleria, titulo. fo. 35.
- D**e del Iuzca mayor de Vizcaya, y de los pleytos de aquel Señorío, titulo. fo. 51.
- D**e del Alguazil mayor, y de los otros Alguaziles, titulo. fo. 52.
- D**e de los Alcaldes de los Hijosdalgo y de los Notarios de las puiencias del Reyno, titulo. fo. 55.
- D**e de los Fiscales y de los Delatores, titulo. fo. 64.
- D**e del Chanciller, y del Sello, ti. 8. f. 70.
- D**e del Registrador, y de los registros, titulo. fo. 70.

LIBRO SEGVNDO.

- D**e los Abogados, titulo. fo. 77.
- D**e los Relatores y de las relaciones, titulo. 2. fo. 74.
- D**e los Procuradores y de los poderes, titulo. 3. fo. 77.
- D**e los Escriuanos del Audiencia y de todos los Juzgados della, y del Repartidor dellos, titulo. fo. 81.
- D**e los Receptores y del Repartidor de los pleytos, titulo. fo. 81.
- D**e del Escriuano de los pleytos y pleytos, titulo. fo. 81.
- D**e de los Baneros de la puya y de los Baneros, titulo. fo. 81.
- D**e de los Corrales, titulo. fo. 81.

- D**e del Depositario general y de los depositos, titulo. 8. fo. 116.
- D**e de los Alcaldes de los Adelantamientos, titulo. 9. fo. 117.
- D**e de los Pesquisidores, titulo. fo. 118.
- D**e de los Diligencieros, y de las diligencias, titulo. fo. 119.
- LIBRO TERCERO.**
- D**e de las Recusaciones, titulo. fo. 120.
- D**e de del Acuerdo, titulo. fo. 120.
- D**e de los Votos, titulo. fo. 120.
- D**e de las Rebeldias, titulo. fo. 130.
- D**e de las Armas, titulo. fo. 130.
- D**e de la Carcel Real, y de del Alcayde della, titulo. fo. 131.
- D**e de la Visita de la Carcel, y de los Oydores visitantes, titulo. fo. 135.
- D**e de los Presos, y de los pobres presos, titulo. fo. 136.
- D**e de los Comendadores, y de las Ordenes, titulo. fo. 139.
- D**e de los Familiares de la Inquisicion, y de los Párados, y de las Ordenes, titulo. fo. 141.

LIBRO QVARTO.

- D**e de las Cartas prouisiones y traslado, titulo. fo. 142.
- D**e de los derechos y Salarios, y de la rã, titulo. fo. 143.
- D**e de los pleytos, y procesos, y pleytos, titulo. fo. 143.
- D**e de los Pleytos de menor cuantia, titulo. fo. 143.
- D**e de los Juramentos, titulo. fo. 143.
- D**e de las Bruuancas, titulo. fo. 143.



- ¶ De los Testigos, titulo. 7. fo. 158.
- ¶ De los Contadores, y de las cuentas, titulo. 8. fo. 159.
- ¶ De las Sentencias, titulo. 9. fo. 160.
- ¶ De las Apelaciones, titu. 10. fo. 160.
- ¶ De las Costas y de la tassaciõ dellas titulo. 11. fo. 165.

LIBRO QVINTO.

- ¶ De las Penas y multas, y del Receptor dellas, titulo. 1. fo. 165.
 - ¶ De las Doblas de la segunda suplicacion de la ley de Segouia, ti. 2. f. 172
 - ¶ De los Archiuos de la Chancilleria, y de Simancas, tituto. 3. fo. 172.
 - ¶ De las Obras y reparos de las casas Reales, y de la Carcel, titu. 4. fo. 172.
 - ¶ De las fuerças de los Iuezes, y otras personas ecclesiasticas, tiru. 5. fo. 174.
 - ¶ De los Huespedes, y de los aposentos, titulo. 6. fo. 175.
 - ¶ De los Estrangeros, y de los beneficios, titulo. 7. fo. 176.
 - ¶ De lo Extrauagante, tit. 8. fo. 183.
- Siguense otras cosas que no se pudieron reducir a los titulos de arriba, y por la necesidad que dellas ay para

la buena expedicion de los negocios se mandaron imprimir por la orden siguiente:

- ¶ Las cosas que han de proueer los Se maneros de cada sala. fo. 234.
- ¶ Pragmatica Sanctiõ, en que se proueen cosas necessarias al buen gouier no de la Chancilleria. fo. 235.
- ¶ Ley que hizo el Rey don Enrique sobre quien ha de pagar lo de los lugares yermos. fo. 239.
- ¶ Cedula y peticiõ sobre los derechos que han de lleuar Escriuanos y Receptores. fo. 240.
- ¶ Visita del Dean de Iacn, Iuan Daça fo. 247.
- ¶ Visita de don Martin de Cordoua. fo. 249.
- ¶ Visita del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Iuan Tauera. fo. 254.
- ¶ Visita del Obispo de camora, don Francisco de Mendoza. fo. 258.
- ¶ Visita del Obispo de Mondoñedo, don Pedro Pachecho. fo. 271.
- ¶ Visita de don Iuã de Cordoua Deã de Cordoua. fo. 273.
- ¶ Visita de don Diego de Cordoua, fo. 277.

Aduertencia al Lector.

Despues de acabado de imprimir este libro, se mando por los Señores Presidente & Oydores, que las visitas se imprimiesen al cabo del, y así se hizo, para que los Señores Presidente & Oydores no tuuies sen necesidad de otro libro. Mas ha se d'aduertir q las alegaciones de las mat genes (en lo tocante a las dichas visitas en el señalar de la foja) se refirió al libro antiguo, y no a las visitas que aqui van impressas.

REPERTORIO M V Y C O.
piofo de todo lo contenido en la presen

te Recopilacion de Cedula Reales, Visitas, y Acuerdos, y Ordenanças de la Real Chancilleria de Valladolid.



B B A D de Valladolid, no desienda criados suyos que fueren delinquentes aun que sean sus familiares, ni de cesuras sobre ello contra la Iusticia Real. fojas. 186. colu. prima.

¶ **Abbad** y Reformador de sant Benito, reforme libremente las casas de su orden, sin que la Chancilleria se entremeta en ello. fo. 231. co. 2.

¶ **Abades**, libremente visiten sus Monasterios, y la Chancilleria no se entremeta por via de fuerça, ni en otra manera a conocer de semejantes visitas de Monasterios. fo. 11. co. 2. y f. 193. c. 2.

¶ **Abades**, ni Obispos, ni otros Prelados, no molesten la Iurisdicciõ Real por defender sus criados della. fo. 147. co. 1. y fo. 186. co. 1.

¶ **A B O G A R**, y Abogados, firmen los poderes si son bastantes, o no. fo. 20. col. 2. y fo. 72. col. 1.

¶ **Abogado**, aun que no aya el Notario, no deue ser Iuez en causa de Alcaualas que tocaren a persona, o Concejo de quien el tal Notario lleua salario. fo. 58. col. 1.

¶ **Abogado de pobres**, se halle a las visitas. fo. 73. col. 1.

¶ **Abogado**, no se ponga en lugar de Alcalde ausente, si no uno de los Oydores. fo. 47. co. 2.

A

¶ el primer examẽ de Abogado fue el año de 1495. a diez y ocho de Março. fo. 71. col. 2.

¶ los Abogados an de ser examinados, y aprouados y rescuidos por el Presidente y Oydores. fo. 71. co. 2.

¶ Abogados asistan las tres oras de las mañana en la Audiencia. fo. pena de vn ducado por cada vez. f. 72. c. 4.

¶ Abogados, cerca de las preguntas y articulos que hã de hazer en primera y en segunda instancia, guarden la ley fecha en las Cortes de Madrigal, y las otras leyes y ordenanças que sobre ello disponen. fo. 71. co. 2. ibidem.

¶ Abogados, den conõseimiento de los processos que recibieren y no se los den sin conõseimiento. fo. 79. co. 1.

¶ Abogados, firmen los Interrogatorios. fo. 74. co. 1. y fo. 185. col. 2.

¶ Abogados, guarden las Ordenanças cerca de lo que toca a sus officios. fo. 72. co. 1. y fo. 277. co. 2.

¶ Abogados, hallen se a la vista de los pleytos. fo. 71. co. 2. ibidem co. 2.

¶ Abogados juren en principio de cada vn año las Ordenanças y den nomina de sus salarios. fo. 71. co. 1.

¶ Abogados, lleuen sus salarios conforme a las Ordenanças. fo. 71. co. 2.

¶ Abogados, no atrauiescen quando el Relator ponga el caso. fo. 71. co. 2. ibidem.

¶ Abogados, no aya muchos para vn

negocio. **¶** Abogados, no hablen en los Estrados, sin pedir licencia. **¶** Abogados, no hagan peticiones en casos criminales, para ante Presidente & Oydores. **¶** Abogados, no procuren que se saquen pleytos fuera de la sala original. **¶** Abogados, no saquen los Processos fuera de la Corte. **¶** Abogado que de nuevo ouiesse de ser examinado, no se recibio en todo el año de 1567, por auto de acuerdo general. **¶** Abogados, por si mismos vean las relaciones, y juren que las vieron con el Original, y que estan bien sacadas y concertadas, & firmen las. **¶** Abogados, que fueren Comuneros puedan usar sus officios, si no fueron exceptados. **¶** De los Abogados se informen Presidente & Oydores, sobre si los Relatores hacen bien las relaciones quando pareciere que conuiene. **¶** Abogados se sienten en los estrados, y no les sean embarazados por otras personas. **¶** Abogados, sienten se por su antigüedad. **¶** Abogar, no puede los Alcaldes de hijosdalgo en pleyto alguno. **¶** Abogar, no pueden los de hijosdalgo, ni Oydor, ni Fiscal, ni Alcaldes de Chancilleria. **¶** Abogar, no puede los Notarios en causa alguna. **¶** Abogar, no pueden los Oydores.

ibidem. fo. 34. col. 2. y fo. 73. co. 1. **¶** Abogar, no pueden los Relatores. fo. 73. col. 1. **¶** A C O M P A Ñ A R, no se deue los Oydores, aunque sea de Officiales de la Audiencia. **¶** A C V E R D O, y el secreto del ha de ser muy guardado. **¶** Acordando estando algun Oydor, al tiempo del votar, no le deuen impedir. **¶** Al Acuerdo han de residir los Porteros, fol. 114. col. 1. y han de ser quatro Porteros por lo menos. **¶** Al Acuerdo han de llevar los Receptores las prouanças para que les sea trassadas. **¶** Acuerdo, y lo que en el se acordare, escriua se por los Secretarios, y por el Oficial de cada vno. Y los criados de los Secretarios no entren adonde está los Relatores, ni Secretarios. **¶** Al Acuerdo, lleue los Relatores los Processos. **¶** Al Acuerdo, vayan y estén los Sorpuanos. **¶** Al Acuerdo, vengan los Relatores. **¶** Al Acuerdo, han de salir escritas y firmadas las sententencias. **¶** En Acuerdo, al votar de los pleytos no se ha de hallar saluo Presidente & Oydores. **¶** Los Visitadores que se han querido entremeter en ellos, ha sido repelidos, y su Magestad le ha reñido por bien. **¶** En Acuerdo, estando sentados Presidente & Oydores, no entre ningun

Portero. fo. 114. co. 2. **¶** En Acuerdo general, no se ha de tratar si no solo lo general y conueniente. fo. 126. columna. 1. **¶** En Acuerdo, no se ha de mouer pleyticas ni negocios impertinentes. **¶** En Acuerdo, se ha de leer la petició de recusacion. **¶** Acuerdos, sean breues, y cada vno diga su voto libremente: y no se repliquen vnos a otros. **¶** AFFICION, no la muestre los luezes, y mucho menos los Oydores. **¶** A G V A, de los presos, sea de rio o de fuente, y no del pozo: y tenga se en abundancia, a costa del Alcayde, para todos los presos. **¶** A G V I N A L D O, no le lleuen los Porteros. **¶** A L B R I C I A S, ni Aguinaldos no las lleue los Porteros. **¶** Albricias, no las lleuen ni pidan los Escriuanos, ni sus Officiales, ni criados. **¶** Albricias, no las lleuen los Abogados. **¶** Albricias, no las pidan ni lleue los Escriuanos, ni sus criados, fo color de los trassados de Autos o sentencias. **¶** A L C A I D E de la Carcel de Chancilleria, ha de llevar enteramente los carcelages de los presos, sin dar Parte al Alguazil mayor. **¶** Alcaide, ha de ser nombrado por el Alguazil mayor. **¶** Alcaide, ha de tener limpia la Carcel, y agua limpia de rio o de fuente,

para todos los presos, y lampara encendida de noche: y por ello no ha de llevar derechos. **¶** Alcaide, no tome dineros, da diuas, ni presentes, de los presos: ni les agrauie en las prisiones: ni les de soltura, sin licencia de los Alcaldes. **¶** Alcaide, no venda vino en la Carcel, saluo al precio que vale en el pueblo: y no por esso quite libertad a los presos que lo traigan de fuera. **¶** Alcaide, que orden ha de guardar cerca de las limosnas que se dan a los presos. **¶** Alcaide, tenga cuidado de la ropa de las camas de los pobres, y deue estar por inuentario, y limpiar se, y guardar se. **¶** Alcaide, tenga presas las mugeres apartadas de los hombres. **¶** Alcaide, y su Portero, dexen entrar libremente las comidas de los presos. **¶** A L C A L A, y los Priuilegios de su Vniuersidad, le sean guardados. **¶** A L C A L D E S DEL ADELANTAMIENTO, en las appellaciones que de ellos se interpusiere sobre la exempció que dellos pretenden tener algunos lugares de su Iurisdiccion, no conocele la Chanci. **¶** Alcaldes de adelantamiento, execute sus sentencias confirmatorias de feys mil mris y dende abaxo, dando la parte fianças. **¶** Alcaldes de los Adelantamientos,

Tabla.

no deue conóser de los pleytos y causas dentro de las cinco leguas donde residiere la Chancilleria. fo. 117. co. 1.
ALCALDES DE CHANCILLERIA, (aunque vno solo aya prendido) todos visiten. fo. 45. co. 1.
 Alcalde, no siendo leuantado, mande quitar las rebeldias, aunque esten bien echadas. fo. 130. co. 2.
 Alcalde, q̄ sale a algũ negocio, quando viniere, despache con los Escriuanos que hallare vacantes. fo. 47. columna. 2.
 Alcaldes, cometan a los Escriuanos que tomen testigos, y sin ella no los tomen, aun que sean los Escriuanos de Prouincia. fo. 95. co. 1.
 Alcaldes, como han de llevar las rebeldias. fo. 130. co. 1.
 Alcaldes, cõdenen a galeras en caso de mutilaciõ ò pena corporal. f. 46. c. 1.
 Alcaldes de executoria al Receptor de penas de camara. fo. 49. co. 1.
 Alcaldes, dexen sus votos, y valan como si los dieran en presencia. fo. 47. columna. 1.
 Alcaldes, en el dar de los tormentos, guarden las leyes del Reyno: y no den tormento a hijos dalgo. fo. 41. columna. 2.
 Alcaldes, en lo que toca al marcar de las mancebas, guarden las leyes & Pragmaticas, sin embargo de la costũbre que en contrario se aya tenido. fo. 43. columna. 1.
 Alcaldes, en pleytos de Alcaualas, otorguen las Appellaciones para ante Notarios. fo. 41. co. 1.
 Alcaldes, examinen testigos en ple-

naria y en rarificacion, cerca del crimẽ por sus personas. fo. 48. co. 1.
 Alcaldes, no conozcã de pleytos comenzados ante los Alcaldes de la Villa, salvo por appellacion. fo. 37. columna. 1.
 Alcaldes, no den mandamientos de execucion contra Mercaderes de Medina, aunque acaezca estar la feria dentro de las cinco leguas. fol. 45. columna. 1.
 Alcaldes, no lleuen accessorias de sentencias que dieran. fo. 36. co. 1.
 Alcaldes no lleuen Meajas de execucion. fo. 38. co. 2.
 Alcaldes, no manden prender por relacion, si no vistos los testigos. fo. 42. columna. 1.
 Alcaldes, no partan derechos cõ los Escriuanos. fo. 40. co. 1.
 Alcaldes, no procedan contra Oydor, sin consultar al Presidente. fo. 47. co. 1. ni contra Grande del Reyno, ni señor de titulo, ni persona calificada. ibidem, y fo. 209. co. 2. y siguientes.
 Alcaldes, no pueden comprar cosa vendida por su mandado. fo. 43. columna. 1.
 Alcaldes no siendo conformes, se a de nombrar Oydor. fo. 48. co. 2.
 Alcaldes, puedan executar sus sentencias fuera de su distrito. f. 43. co. 2.
 Alcaldes, puedan nombrar Escriuanos para negocios, a falta de Receptores. fo. 44. columna. 2.
 Alcaldes, sean diligentes en hazer las Audiencias. fo. 41. co. 1.
 Alcaldes, tengã libro para escreuir los votos. fo. 41. co. 2.

Tabla.

Alcaldes, todos juntos hagan visita de carcel. fo. 42. co. 1.
 Alcaldes, tomẽ cuenta a los Alguaziles y Escriuanos, de los secretos y embargos, y de otros negocios q̄ ellos les cometieren. fo. 45. co. 1.
 Alcaldes, vean por si mismos, los dichos de los testigos. fo. 39. co. 1.
 Alcaldes, visiten cada año a los Procuradores de Prouincia, y a los officiales del crimen. fo. 48. co. 1.
 A falta de Alcalde, no se ponga Abogado, si no Oydor. fo. 42. col. 2.
ALCALDES de hijos dalgo, como han de auer y llevar las doblas. fo. 57. columna. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, en las hidalguias de Galizia, guarden la cedula Real q̄ esta a fo. 56. co. 1. y siguietes.
 Alcaldes de hijos dalgo, estando discordes en sus votos, el Presidente nõ bre vn Oydor. fo. 57. co. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, examinen por sus personas, los testigos de hidalguia. fo. 55. columna. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, executẽ las sentencias q̄ diere contra los testigos falsos, en caso de hidalguia. fo. 57. c. 1.
 Alcaldes de hijos dalgo hagan audiencia tres dias en la semana. f. 55. co. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, no dẽ a las partes las prouaças ad perpetuam rei memoriam. fo. 57. co. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, no deuen recibir los dichos de testigos, si no presenciaren ante ellos personalmente. fo. 57. columna. 1.
 Alcaldes de hijos dalgo, no lleuen doblas a las biudas que declararen de

uer gozar de la exempcion de sus maridos. fo. 58. co. 1.
 Alcaldes de hijos dalgo, no nombren Receptor para causas de hidalguias, si no solo el Presidente. f. 57. c. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, para hazer sentencia, ha de auer tres votos conformes. fo. 58. columna. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo, se presentẽ en Consejo. fo. 55. col. 2.
 Alcaldes de hijos dalgo y Notarios guarden las Ordenanças. ibidem.
 A los Alcaldes de hijos dalgo, se les manda que en todas las causas de hidalguias, esten los dos Alcaldes, y el Notario, y Escriuanos, y el Fiscal. fo. 61. columna. 2.
ALCAVALAS, hauiendo en causa dellas dos sentencias conformes, no ha lugar appellacion, ni suplicacion. fo. 63. col. 1.
ALGUAZILES de Chancilleria, den cuenta a los Alcaldes de los embargos y secretos, que por su mandado ouieren fecho. fo. 45. col. 1.
 Alguaziles, hagan las execuciones. fo. 39. columna. 1.
 Alguaziles, no hagan conueniencia sobre penas de Camara. fo. 52. co. 2. ni sobre setenas. fo. 202. col. 2.
 Alguaziles, no pueden hazer asentamientos por deuda, de seyscientos maravedis, y dende abaxo. fo. 53. co. 1.
 Alguaziles, no lleuen a los Relatores y Escriuanos, los doze maravedis que les solian llevar. fo. 53. col. 2.
 Alguaziles, no tomen presentes de presos. fo. 40. co. 2. ni de otras personas. fo. 53. columna. 2.

¶ **Alguaziles**, visiten las Carnecerías fo. 40. colun. 1. y fo. 53. co. 2.

¶ **ALGVAZIL** del Campo, que derechos han de llevar, quando salen a executar. fo. 53. co. 1.

¶ **Alguaziles**, no saquen las prendas fuera del lugar donde se haze la execucion. fo. 53. co. 1. *ibidem*.

¶ **Alguaziles**, y Escriuanos que con ellos van, guarden el Aranzel y no lleuen derechos donde no se les dieren por el dicho Aranzel. *ibidem*.

¶ **Alguazil**, en el boluer de los Procesos, executen por fe del Escriuano. fo. 53. colun. 2.

¶ **Alguazil** del Campo, que no ouiefse mas de vno por entonces. fo. 54. co. 1.

¶ **Alguazil**, de vna deuda executada dos vezes, no lleue mas de vna decima. fo. 53. col. 1.

¶ **ALGVAZIL** mayor, asista a las visitas: y tenga asiento en estrados fo. 52. colun. 1.

¶ **Alguazil** mayor, nombra Alcayde de la Carcel de Chancilleria: y no ha de llevar parte de los carcelages. *ibi*.

¶ **Alguazil** mayor, puede remouer sus tenientes: fo. 54. co. 1. y ponga dos tenientes. *ibidem*. co. 2.

¶ **ALIMENTOS**, de los pobres presos. fo. 137. co. 1. y siguientes.

¶ **Alimentos**, los que se han de dar a los Galeotes. fo. 139. co. 1.

¶ **ALMONEA**, hecha por mandado de Alcalde, o Iuez: no puede el tal Alcalde o Iuez comprar cosa alguna della. fo. 41. co. 1.

¶ **ALTAR** de los presos este leuando del suelo, y en lugar de cete: y pa-

ra ello se gaste lo necesario. fo. 133. co. 1.

¶ **AMANCEBADAS**, como se deue proceder contra ellas. fo. 42. c. 2.

¶ **Año** de mil & quinientos y sesenta y cinco, por auto de Actuerdo, no se rescibio Abogado para examen. fo. 195. colun. 1.

¶ **ANTIQUEDAD** de Granada se le cuenta al Fiscal, para la Antigüedad de la Chancilleria de Valladolid. fo. 64. colun. 1.

¶ **Antigüedad**, en la conclusio de los Processos se mire, para que los mas antiguos se vean primero. fo. 152. co. 1. lo qual no ha lugar en los remitidos. *ibi*.

¶ **Antigüedad** haze que el Fiscal mas antiguo preceda al Fiscal mas moderno. fo. 64. co. 1.

¶ **Antigüedad**, no gana el Relator de Vizcaya: porque passando a otra Relatoria, no passa con Antigüedad. fo. 52. colun. 1.

¶ **Antigüedad**, se guarde entre los Abogados, en quanto a los asientos en estrados. fo. 114. co. 2.

¶ **APOSENTO**, de Presidente y Oydores, quando sale la Chancilleria de Valladolid. fo. 19. co. 2. y fo. 33. co. 2. y siguientes. y fo. 176. col. 2. y fo. 185. colun. 2.

¶ **Aposento de Huespedes** de Corte no se haga adonde posaren Oydores, Alcaldes, ni Fiscales. fo. 175. co. 1. y 2. & siguientes.

¶ **Aposento de Huespedes** de Corte no se haga en las posadas de los Escriuanos del Audiencia. fo. 87. col. 1. y fo. 176. colun. 1.

¶ **APPELLACIONES**, de Alcaldes

des de Adelantamientos, sobre exempcion que pretendé algunos pueblos dellos, no se conoce en Chancilleria. fo. 162. colun. 2.

¶ **Appellaciones** de Consejo de Ordenes, ni de los Alcaldes de los lugares de las dichas Ordenes, no se conoce en Chancilleria. fo. 1. c. 1. f. 164. c. 2.

¶ **Appellaciones**, otorguen las el Governador, y Alcaldes mayores de Galicia. fo. 160. co. 2. y fo. 161. co. 1.

¶ **Appellaciones** por via de fuerza del Reyno de Galicia, no se resciban en Chancilleria. fo. 195. co. 2.

¶ **Appellaciones**, sobre cosas de gouernacion, no se conoce en Chancilleria, ni se reciban, y como. fo. 161. colun. 2. y fo. 162. col. 1.

¶ **Appellaciones** sobre terminos, conforme a la ley de Toledo, se conoce en Chancilleria dellas. fo. 162. col. 1. vea se la margen.

¶ **Appellaciones** y Pesquisas sobre portadgos & imposiciones, se mandaron por entonces llevar a Consejo. fo. 164. colun. 2.

¶ **Appellation** de feys mil maravedis abaxo, no viene del Alcalde de las alcaldas de Toledo. fo. 164. co. 2.

¶ **Appellation**, no ha lugar de senten- cia de Oydores, en pleyto de feys mil maravedis abaxo. fo. 163. co. 1. y sigue.

¶ **Appellation**, no ha lugar en pleyto de Alcaualas, auiendo dos senten- cias conformes. fo. 63. col. 1.

¶ **Appellandose** ante Oydores, entreguen los Processos los Escriuanos de Prouincia. fo. 40. co. 1.

¶ **Appellando** se de auto interlocuto-

rio, dado en Prouincia, el Escriuano venga a hazer relacion. fo. 164. co. 1.

¶ **Appellando** se, sobre si el pleyto es Ciuil o Criminal, quien lo ha de ver y determinar. *ibidem*.

¶ **ARANZEL**, este puesto en vna tabla en la Sala del crimen. fo. 150. c. 1.

¶ **conforme** al Aranzel, han de venir los Processos a Chancilleria: y en las Compulsorias se les ha de remitir a los Escriuanos, que lo guarden y cumplan. fo. 82. colun. 2.

¶ **Aranzel**, que se ha de guardar, y su tenor y forma, se pone al lado de fo. 144. colun. 1.

¶ **Aranzel**, tengan en vna tabla cada vno de los Escriuanos del crimen. fo. 40. co. 2. y fo. 150. co. 1.

¶ **ARCHIVO** de la Chancilleria se repare. fo. 43. co. 2. y fo. 172. co. 2.

¶ **Archivo**, se haga y señale en las cartas Reales de la Chancilleria. fo. 170. colun. segunda.

¶ **Al Archivo**, se han de llevar los pleytos, luego que fueren fenescidos. fo. 86. co. 2. y fo. 172. co. 2.

¶ **En el Archivo**, no deue posar ni morar persona alguna. fo. 172. co. 2.

¶ **Archivo**, y Scripturas del tocante a la corona y patrimonio Real, que solian estar en la Mora de Medina, se pasaron a la Fortaleza de Simancas. fo. 172. co. 2. y fo. 203. co. 1.

¶ **Archivo** de Simancas, este de abaxo de dos llaves: la vna tenga el Presidente, y la otra, el Alcayde de la Fortaleza de Simancas. *ibidem*.

¶ **Archivo** de Simancas, no se abra salvo por carta y prouision Real.

fo. 173. columna. 1.
 ¶ Archiuo de Simancas, y llaves del, que solia tener el Presidente, se dió a Diego de Ayala, y al Licenciado Sánchez, tenedores del dicho Archiuo. fo. 203. colun. 1. y 2.
 ¶ ARMAS, y sueldos, no las lleuen los Alcaldes: si no apliquen las a la camara: saluo las armas que se tomaron in fraganti delicto. fo. 48. colun. 1. y 131. co. 2. y fo. 202. co. 2.
 ¶ Armas no las traygan los que ouieren refumido corona. fo. 130. colun. 2. y 131. colun. 1.
 ¶ ARTICVLOS dependientes de sentencias, se pueden declarar por los Oydores que se hallaren en la Sala aunque no ayán sido en la tal sentencia. fo. 25. colun. 1.
 ¶ ASSENTAMIENTO, no se haga de sey cientos maravedis abaxo: y lo que en ello se ha de hazer. fo. 48. colun. 1.
 ¶ ASSESORIAS, no se han de encargar dellas los Oydores. fo. 34. colun. 2.
 ¶ Assessorias, no lleue Alcaldes de las sentencias que dieren. fo. 36. co. 1.
 ¶ ASSIENTO en estrados, del Fiscal. fo. 66. co. 2.
 ¶ Assiento en estrados, tiene el Alguazil mayor. fo. 52. colun. 1.
 ¶ Assiento en vanko de Relatores no se occupe ni se sienten en el, saluo algu Secretario. fo. 77. co. 1. Acucido. 28. Junio. 1560. ibidem.
 ¶ Assiento y orden que han de guardar los Receptores del primero y del secundo numero. fo. 111. colun. 2.

¶ Assientos de Presidente & Oydores, quando fueré a la Yglesia mayor como Audiencia: no se assiéte en ellos persona alguna, saluo los dichos Presidente & Oydores. fo. 194. co. 2.
 ¶ AVDIENCIA publica, se haga dos vezes en la semana. f. 25. co. 2.
 ¶ Audiencia publica, se puede comenzar con dos Oydores. fo. 194. co. 2.
 ¶ a la Audiencia publica asistan los Procuradores, y no salgan della sin licencia. fo. 79. colun. 1.
 ¶ a la Audiencia, vayan y esten los Escriuanos, y entré en la Sala media hora antes: y asista vno, para assentar lo que le fuere mandado. fo. 85. colun. 2.
 ¶ Audiencia de Prouincia, la hagan con diligencia los Alcaldes. fo. 41. colun. 1.
 ¶ Audiencia, hagan los Alcaldes de hijos dalgo, y Notarios, tres dias en la semana: y a q horas, se declare. fo. 58. colun. 1.
 ¶ AVSENCIA, de mas de treynta dias, obliga al Oydor a dexar los votos de los pleytos vistos. fo. 35. colun. 1.
 ¶ Ausencia, no la haga ningun official del Audiencia, sin licencia del Presidente: y si estuviere malo, o impedido, de noticia al Presidente, o al mas antiguo de la Sala, fo. ciertas penas. fo. 220. colun. 2.
 ¶ Ausencia, no la han de hazer los Oydores, sin licencia del Presidente, & sin causa, y hauiendo la, por diez dias, y no mas. fo. 23. colun. 1.

B

¶ BACHILLER, no se assiéte en estrados, en lugar de abogado. fo. 74. co. 1. y fol. 195. colun. 2.
 ¶ BASTARDOS, de allende de Ebro, como se han de auer en sus pleytos y causas de hidalguia. fo. 62. co. 1.
 ¶ BASTECEDOR sea visitado por los fieles de la villa. fo. 36. co. 2.
 ¶ Bastecedor, le ha de poner la Villa, por merced nueva q tiene de su Magestad. fo. 224. col. 2. y siguientes.
 ¶ Bastecedor, si ha de auer vno, o mas y el inconuiniente que dello se sigue. ibidem.
 ¶ BENEFICIOS Ecclesiasticos no pueden tener Estrangeros destos Reynos, aunque sean Cardenales. fo. 176. co. 2. y la Pragmatica del Rey don Enrique, sobre ello dada, se pone a fo. 178. y siguientes.
 ¶ Beneficios, los que los impetraren por derecho de Estrangeria, sean castigados conformes a las Pragmaticas destos Reynos. fo. 182. co. 2.
 ¶ BÉZERRO, y libro del, este en poder del Chanciller, y a buen recaudo. fo. 70. co. 2.
 ¶ BIENES de delinquentes, se pongan por inventario. fo. 42. co. 1.
 ¶ Bienes, vassallos, y lugares, de que el Rey don Enrique hizo merced, han de ser de Mayorazgo. fo. 130. co. 1. y fo. 186. colun. 1.
 ¶ BILBAO, y el Fiel, y Consules della, conozcan de pleytos tocantes al comercio y mercaderias de Bilbao. fo. 209. colun. 1.

¶ BIVDAS, que (por auer sido casadas con Hidalgos) gozaren de excepcion: no paguen doblas a los Alcaldes de Hijos dalgo. fo. 58. co. 1.
 ¶ BVLLAS, mandando se retener o boluer, no se de ni libre carta executoria dello. fo. 97. colun. 2.
 ¶ BVSCAR Processos, deuen los Escriuanos de Vizcaya, y por ello no han de lleuar cosa alguna ellos ni sus Officiales. fo. 51. colun. 2.
 ¶ por Buscar Processos ni guardarlos no deuen los Escriuanos lleuar derechos algunos. fo. 85. co. 2.
 ¶ por Buscar, el Repartimiento, no ha de lleuar derechos el Repartidor. fo. 97. colun. 1.
 ¶ C
 ¶ CABILLOS, o personas particulares, que se quexaren en Chancilleria, de cosas tocates al cumplimiento del Concilio Tridentino: no se conozca en Chancilleria, mas remita se a los del Consejo Real. fo. 194. co. 1. y 2.
 ¶ CAMARA y Fisco, ay los sueldos y armas, y no los Alcaldes. fo. 48. colun. 1.
 ¶ CAMAS, se han de dar a los pobres preses, y han de ser de limpieza a tiempos: y por ello no han de pagar cosa alguna. fo. 136. co. 2.
 ¶ CAPELLAN de la Carcel, que es obligado a hazer, y que salario ha de tener, y quien se le ha de pagar. fo. 132. y fo. 133. y fo. 211. co. 1.
 ¶ Capellan de los Abogados, y otros Officiales, ha de ser salariado. fo. 191. co. 2. y fo. 211. co. 1.

Tabla.

¶ **CAPITAN** de gente de Armas del Rey, de fauor a la Chancilleria, para execucion de la Iusticia, quando le fuere demádado. f. 118. c. 1. y f. 225. c. 2.

¶ **CAPITVLOS** del Repartimie to, fo. 87. co. 2. y los viejos capitulos se dan por ningunos. fo. 90. co. 2. y pueden los Escriuanos añadir en ellos. fo. 91. colun. 1.

¶ **CARCELAGE**, lleue le enterramente el Alcayde de la Carcel de Chancilleria, y no parta con el Alguazil mayor. fo. 52. co. 1. y fo. 134. co. 2.

¶ **Carcelage**, no se lleue a los pobres presos. fo. 136. colun. 2.

¶ **CARCEL**, de la Villa, se manda mudar al aposento de la carcel de Corte. fo. 133. colun. 2.

¶ **En la Carcel**, aya vn Capellan, que cada dia diga Misa. fo. 132. col. 1.

¶ **En la Carcel**, no se haga injuria al preso que entra de nuevo. fo. 40. colun. 2.

¶ **Carcel de mugeres**, este apartada de la de los hombres. fo. 41. col. 1.

¶ **Carcel**, ni gastos della, no se haga con las limosnas que se diere para los pobres. fo. 133. colun. 2.

¶ **Carcel**, para reparo della, se deue aplicar la mitad de las penas pecuniarias. fo. 132. co. 1.

¶ **Carcel Real** de la Chancilleria, breuiemente se acabe de hazer, y este bien reparada. fo. 131. colun. 2.

¶ **Carceles**, no se visiten por los Oydores naturales. fo. 34. co. 2.

¶ **CARCELERO**, lo que puede lleuar por las camás, y lo demas que es obligado a hazer, vide in verbo Alcayde.

¶ **CARNICERIAS**, visiten las los Alguaziles. fo. 40. co. 1.

¶ **En las Carnicerias**, ha de auer vn obligado o dos, y la Cedula dada sobre ello. fo. 224. col. 2. y siguientes.

¶ **CARNICERO** de Chancilleria, puede ser prendado por los Fieles de la Villa. fo. 36. co. 2.

¶ **Carnicero** de Chancilleria, vide supra, en la palabra Bastecedor.

¶ **CARTA** de su Magestad, en que hizo saber su yda a Elandes: y nombre Governador. fo. 222. col. 2. y siguientes.

¶ **CARTAS** de inhibicion, no se den si no visto el proceso. fo. 27. co. 2.

¶ **Cartas**, que en la Chancilleria se podran dar en los negocios Ecclesiasticos, y la orden que se deue tener. fol. 197. co. 1. y siguientes.

¶ **Cartas y Prouisiones** de seguro, no se den, si no sobre lo que estuuiere pendiente en Chancilleria. fo. 202. co. 2.

¶ **Cartas y prouisiones**, no se den, ni libren en Chancilleria, de las que no se ayan acostumbra do dar. fo. 27. colun. 2. segund.

¶ **CASAS** Reales de Chancilleria sean reparadas: y lo que tienen con signado para ello, y para otros gastos. fo. 173. colun. 2. lo de mas vea se en la palabra Reparos.

¶ **CASERO** de Chancilleria, si ha de auer salario, y en que cantidad, se remite al Presidente. fo. 19. colun. 2.

¶ **CASO** de pleyto, pongate el Relator en la cubierta del Proceso, para que de alli se saque el memorial del

Tabla.

pleyto. fo. 77. colun. 1.

¶ **Casos**, y Pleytos, en que ha lugar Preuencion entre la Iusticia de la Villa y Chancilleria. fo. 37. co. 2.

¶ **En Casos Criminales** aya tres votos conformes. fo. 50. colun. 1.

¶ **CATEDRAS**, Oydores no se deuen opponer a ellas. fo. 35. colun. 1. y fo. 217. co. 2.

¶ **Cathedras**, se prouean bien y justamente, sin sobornos, & sin medios ilicitos. fo. 187. co. 1.

¶ **CAVALLERO** armado, para gozar de las exempciones, ha de mostrar el Priviligio. fo. 35. colun. 1. y fo. 192. colun. 1.

¶ **CAVSAS** de Recusacion, no se do dadas por bastates: el que las pone pague la pena doblada. fo. 124. co. 2.

¶ **CAVTELAS**, no usen dellas los Procuradores, para que salgá a sus negocios los receptores que ellos quisieren. fo. 80. colun. 1.

¶ **CEDVLA** de su Magestad, para que fuesen recibidos los Receptores del segundo numero. f. 104. y figuie.

¶ **Cedula** de su Magestad, para que quando ouiere Oydor promovido a fuera destos Reynos: si quedare numero de votos bastate, para hazer sentencia: vote se el pleyto visto, sin que se aguarde el voto del ausente. fol. 246. colun. 1. y 2.

¶ **Cedula** del Rey, no impide la determinaciõ, si no se expressare en ella. fo. 26. colun. 1.

¶ **Cedula**, en lo tocante a las Hidalguias de Guipuzcoa. fo. 59. colun. 1.

¶ **Cedula** ha de traer el Receptor, de

que ha cumplido con la Ordenança, primero que sea proueydo a otro negocio. fo. 106. colun. 2.

¶ **Cedula** ni licencia de Rey no es necesaria, para que los Oydores digan sus dichos, quando fueren presentados por testigos. fo. 25. colun. 1.

¶ **Cedula**, para que quando se ouiere de embiar relacion a su Magestad, sea breve. fo. 234. colun. 2.

¶ **Cedula**, q se dio para los Prelados del Reyno, sobre lo tocante a los Coronados. fo. 69. y siguientes.

¶ **Cedula** sobre lo de los Coronados. fo. 67. colun. 2.

¶ **Cedula**, sobre que no se conozca en Chancilleria, de lo que toca al menof cabo de las rentas Reales, y se remita a Contadores mayores. fo. 20. co. 1.

¶ **Cedula** y Peticion tocante a los derechos que han de lleuar los Escriuanos y Receptores. fol. 240. col. 2.

¶ **CESION** de bienes, ha lugar en los ladrones, como en otros deudores. fo. 232. colun. 2.

¶ **CHANCILLERIA** de Valladolid, conofce de todos los pleytos excepto de los que se manda que no se conozca. fo. primero. col. 1.

¶ **Chancilleria**, conofce de las fuercas que los Iuezes Ecclesiasticos hazen, en no otorgar a las partes las Appellaciones. fo. 10. colun. 1.

¶ **Chancilleria**, no conozca de pleytos de minas. fo. 230. colun. 1.

¶ **Chancilleria**, no conozca de pleytos de cañamas, y pecherias: y los pendientes, remita los al Consejo. fol. 226. colun. 1.



Tabla.

¶ Chancilleria, no conoze sobre lo tocante a los puertos secos. fo. 219. co. 1. de la qual Cedula parece estar suplicado. Vease en la margen.

¶ Chancilleria de Valladolid, no conoze de las fuerças hechas por los Jueces Ecclesiasticos, en el distrito de Granada. fo. 195. co. 2.

¶ Chancilleria, no conoze de las desmembraciones, y ventas de lugares. fo. 18. co. 1. y fo. 198. co. 2.

¶ Chancilleria, no conoze de las Apellaciones sobre registrar el pan: y cartas y Prouisiones del. fo. 18. colu. 1. y fo. 199. colu. 2.

¶ Chancilleria, no conoze de Appellaciones de consejo de Ordenes, ni de los Alcaldes de los lugares de las dichas Ordenes. fo. 1. col. 1. ni de los Visitadores de las dichas Ordenes. fo. 1. co. 2.

¶ Chancilleria, no conoze de pleytos Ecclesiasticos del Reyno de Galizia, sobre otorgar ò remitir. fo. 9. co. 2. y fo. 11. colu. 2.

¶ Chancilleria no conoze de pleytos Ecclesiasticos de Iuezes que estan en el distrito de Granada. fo. 11. co. 2.

¶ Chancilleria no conoze de pleytos que tractaren los Inquisidores. fo. 11. colu. segunda.

¶ Chancilleria no conoze de los pleytos de Reformation de San Benito. fo. 231. colu. 2.

¶ Chancilleria no conoze de los pleytos de Cruzada, Diezmos, y Quarta. fo. 11. colu. 1.

¶ Chancilleria, no conosca de visitas de Monjas. fo. 193. co. 2.

¶ Chancilleria, no conoze de visita de Perlados. fo. 11. colu. 2.

¶ Chancilleria, no conoze de lo tocante al Concilio Tridentino. fo. 11. colu. segunda.

¶ Chancilleria, no conoze en las Apellaciones, que de los Alcaldes del Adelantamiento se interpone sobre la exempcion que dellos pretenden tener algunos lugares de su Jurisdiccion. fo. 18. colu. segunda, in fine. y fo. 117. colu. 2.

¶ Chancilleria, no conoze sobre las Calongias que por indulto se dieron al Santo Officio. fo. 17. colu. 2.

¶ Chancilleria, no se entremete sobre proueer Tutor ò Curador a algun grande del Reyno. fo. 201. colu. 2.

¶ Los casos en que la Chancilleria no puede conoser, se ponen desde la fo. 1. hasta la fo. 19.

¶ CHANCILLER, del Estudio no lo puede ser Oydor. fo. 26. co. 1.

¶ Chanciller guarde las Ordenanças de Molin de Rey. fo. 70. colu. 1.

¶ Al Chanciller, le pone el Marques de Aguilar. ibidem.

¶ Chanciller no selle, ni passe cartas de mala letra, ni de mala tinta, ni borradas. ibidem.

¶ Chanciller, passe las cartas que los Alcaldes mandaren: por las quales nombran Escriuanos, a falta de Receptores. fo. 44. colu. 2.

¶ Chanciller, por ley de Partida, se llama Sellador: y ha de ser persona conocida, y de confianza. fo. 70. co. 1.

¶ Chanciller, tenga el libro del Bezerro, juntamente con las Pragmaticas del Reyno, y otras cosas que le estan

Tabla.

encargadas. fo. 70. colu. 2.

¶ Chanciller, tiene officio de sellar: y otro no se deue entremeter en ello. fo. 70. colu. 1.

¶ Chanciller, viua y more dentro de las casas Reales de Chancilleria. fo. 70. colu. prima.

¶ CLAUSULA del testamento del Rey don Enrique. fo. 130. co. 1. y que los Oydores embien su voto sobre ella. ibidem. y si se ha de guardar, y como. fo. 186. colu. 1. y 2.

¶ COMENDADORES de Santiago, Calatraua, y Alcantara, pagué alcauala. fol. 140. colu. 1.

¶ Comedadores, pagué los derechos como por vna persona, saluo quando pleytearen heredamientos o otras cosas tocantes a sus encomiendas: que entonces los han de pagar doblados. fo. 140. co. 1. y fo. 148. co. 2.

¶ Comendadores, quien ha de ser su Iuez, ansi en los negocios ciuiles, como en los criminales. fo. 139. colu. segunda.

¶ COMINACION, que no facendo las partes Prouision para hazer prouança dentro de cierto termino, se aya el termino por denegado, y el pleyto por concluso: tenga fuerça y guarde se como sentencia. fol. 158. colu. segunda.

¶ COMMISSION, no la den los Procuradores a sus criados, para negociar, ni para recebir procesos. fol. 81. colu. prima.

¶ COMPROMETER, no se deue en Oydores: y quando el caso lo requiere, no lo han de hazer sin consul

ta. fo. 27. co. 2. y fo. 289. co. 1.

¶ a Comprometer, no han de compe

ler los Oydores a las partes. f. 26. co. 1.

¶ COMPROMISSO, no han de compe

ler los Oydores, a que se haga. fo. 26. colu. 1.

¶ COMPVLSORIA, lleue se puef

to en ella, que el Proceso venga escrito: y los derechos se lleuen conforme al Aranzel. fo. 82. colu. 2.

¶ Compulsoria que se da en Chancilleria, ha de dezir en ella, que los Escriuanos den carta de pago a las partes, de los derechos que lleuaren. fo. 92. colu. segunda.

¶ Compulsoria, se de a los Procuradores que se obligaren de traer poder cõ ratificacion. fo. 81. colu. 1.

¶ CONCEIOS, poblados al Fuero de Leon, y los pleytos que sobre ellos se trataren en Chancilleria, se suspenda el conõscimiento dellos, por el tiempo que la voluntad de su Magestad fuere. fo. 205. colu. segunda. y fo. 26. colu. prima.

¶ Concejos, paguen las diligencias de las hidalguias. fo. 119. co. 2.

¶ Concejos, quales se digan de diuersas jurisdicciones, en quanto al pagar de los derechos. fo. 84. colu. 1.

¶ CONCILIO Tridentino, dispone que los de prima Corona no gozen del fuero, si no tuuieren beneficio Ecclesiastico, ò estuuieren en seruicio de la Yglesia, ò ausentes con licencia del Perlado. fo. 67. co. 2.

¶ del Concilio Tridentino, ni de lo tocante a el, no conoze la Chancilleria. fo. 11. co. 2. y fo. 194. co. 1. y siguió.

Tabla.

¶ **CONCLUSO** el pleyto, lleue se al Acuerdo a encomendar fol. 152. columna primera.

¶ **Concluso** el pleyto, no se reciban escripturas sin poder special: y visto, no se resciban sin remitir se a Acuerdo. fo. 97. columna prima.

¶ **CONCORDIA**, entre la Audiencia, y la Villa. fol. 35. colu. 2.

¶ **Concordia**, sobre el conoscimiento de las causas, y pleytos de las Ordenes. fo. 7. co. 2.

¶ **CONDENACIONES**, No hagan los Alguaziles conuenencia sobre ellas. fo. 52. co. 2.

¶ **Condenaciones**, se asienten en vn libro q ha de auer para ello. f. 42. co. 7.

¶ **CONFESION**, que se ouiere de tomar a preso, sea a parte, y no en publico. fo. 279. co. 2.

¶ **CONOSCIMIENTO**, de lo que resciben, den los Receptores: y asienten lo en fin de las prouanças, fo. 113. columna primera.

¶ **Conoscimiento**, den los Relatores a las partes, de los derechos que resciben. fo. 77. co. 1.

¶ **CONSEIO** de Camara, ha de tener memoria de los pleytos Fiscales que se tratan en Chancilleria, embiada por el Fiscal en fin de cada vn año. fo. 65. columna segunda.

¶ **Consejo** de Ordenes, conofce de los pleytos tocantes a las dichas Ordenes quier sean Ciuiles, quier Criminales o de otra manera. fo. 2. co. 1. y. 2.

¶ **CONSULTA** del Rey, es necesaria, para que vn Oydor pueda yr a negocio, fuera de la Chancilleria.

fo. 24. columna segunda.

¶ **CONTADORES**, no aya más de vnos para vnas cuentas. fol. 159. columna segunda.

¶ **Contadores**, no resciban mas salario, del que les fuere tassado. fo. 159. columna segunda.

¶ **Contadores**, primero que comiencen a hazer las cuentas, hagan juramento. ibidem.

¶ **CORONA**, los que la ouieren resumido, traygan habito de Clerigo y no traygan armas. fo. 130. co. 2. y 131. columna primera.

¶ **Corona**, solamente han de gozar del Priuilegio del Fuero della, los que rouiere beneficio Ecclesiastico, o estuuieren ausentes con licencia del Perlado. fo. 67. colun. 2.

¶ **CORREGIDORES**, y otras qualesquier Iusticias, den fauor a los Eseruanos, que notificaren Cartas y Prouisiones emanadas de la Chancilleria. fo. 232. colun. 1.

¶ **COSTAS**, condenadas, y Salarios de Abogados, se tassén. fo. 165. columna. 1.

¶ **Costas**, de que es releuado el Fiscal, no las pague la parte que con el litigare, aunque sea condenado en costas. fo. 65. co. 2. y. 165. co. 1.

¶ **Costas**, tasse las vn Oydor: & si se suplicare, retasse las otro Oydor. fo. 165. columna primera.

¶ **Costas**, tassén se justamente sin abaxar ni acortar: porque no se de lugar a pleytos injustos. ibidem.

¶ **Costas** y tassacion dellas, hallen se presentes los procuradores.

Tabla.

fo. 80. co. 1. y. 165. colun. 1.

¶ **Costas** de los Processos que vienen en grado de Appellacion del Reyno, se han de Tassar antes que se den a las partes, ni a los Abogados. fol. 165. columna prima.

¶ **COSTVM B R E** que tenian los Notarios de llevar doze maravedis por vna persona, y veynte y quatro por dos, por las Prouisiones, y otros derechos que acostumbrauan llevar, se les quitan. fo. 58. co. 1.

¶ **CRIA DOS**, de Presidete, y Oydores, ni de Fiscales, ni de Oficiales de Chancilleria, no sean diligenciados. fo. 119. co. 1.

¶ **Criados** de Procuradores no negocien, ni los Procuradores les den Comisiones para rescibir Processos. fo. 81. colun. 1.

¶ **Criados** de Secretarios, no entren donde estan los Relatores y Secretarios en Acuerdo: y los Oficiales durante el Acuerdo, no entren en los corredores. fo. 98. colun. 1.

¶ **Criados** de Scriuanos, no soliciten pleytos. fol. 81. co. 2.

¶ **Criado** de Scriuano, no sea, proveydo a Receptoría, ni a otros officios, si no ouiere mas de dos meses que esta despedido. fo. 96. co. 1.

¶ **CRIMEN**, y pleytos Criminales, no pertenescen a Oydores. fo. 28. columna. 2.

¶ **Criminales** pleytos, no los despachen ni resciban los Scriuanos que residen con Presidente y Oydores. fo. 86. columna segunda.

¶ **Criminales** pleytos se vean a puer-

ra abierta. fo. 42. colun. 2.

¶ **En** pleytos Criminales, no ha lugar supplicacion con las mil & quinientas doblas. fo. 48. co. 2.

¶ **Criminales** presentaciones, no las resciban Scriuanos del Audiencia, si no remitanlas a los Scriuanos del Crimen. fo. 29. colun. 2.

¶ **Criminal**, o Ciuil, si ouiere dubda en el pleyto, como se ha de determinar. fo. 32. colun. 2.

¶ **Criminal** siendo la causa, los Abogados, Procuradores, ni solicitadores, no hagan peticiones para ante Presidente & Oydores. fo. 31. co. 2.

¶ **CRUZADA**, Diezmos, y Quarta, no se conofce en Chancilleria. fo. 11. co. 1. y fo. 192. y siguientes.

¶ **CVENTA**, ha de dar el Diligenciero, del negocio dentro de tercero dia que llegare. fo. 120. colun. 1.

¶ **Cuentas** de Condenaciones, de gastos de Iusticia, obras pias, y reparos, se han de tomar cada año. fo. 26. co. 2.

D

¶ **DECIMA**, de las penas cobradas, no se disminuye al Receptor de las penas de camara, por las mercedes que su Magestad hiziere de las dichas penas. fo. 171. colun. 2.

¶ **Decima** de las penas cobradas, pertenescé al Receptor de las penas de Camara. fo. 168. colun. 2.

¶ **Decima** de las penas de Camara, no lo aya de llevar el Receptor de las penas de Camara. y. 201. ibidem.

¶ **DECIMA**, no se deue mas de vn año solamente: aunque la deuda se

Tabla.

execute dos vezes. fo. 53. co. 1. y lo mismo sea en los de mas derechos de execucion. fo. 150. co. 2.

DEFENSIÓN de la Jurisdicció Real, den se dinetos de penas de Camara para ello. fo. 65. columna. 1. y fo. 217. colun. 1.

DE LATOR, que no prueua el delicto, ha de ser condenado en penas y costas. fo. 66. co. 1. lo de mas vea se en la palabra Fiscal.

en DELICTO fraganti, siendo alguno tomado las Armas, se deuen aplicar al Iuez y executor que las tomare. fo. 48. colun. 1.

Delictos, que comeren los familiares de la Inquificion, como se han de determinar, y porque luezes. fo. 16. co. 2. y siguientes.

DEMANDA, no se admita en Chancilleria, sin consultar lo con su Magestad, sobre cosas que parezca auer se facado de la Corona Real. por Priuilegio o merced del Rey. fo. 207. colun. 2.

DE NEGAD O di vna Sala, no se pida ni demande en otra. infra Sala

DEPOSITARIO general, de certificaciom y recaudo a los Scriuanos, de como el Depósito queda hecho, y en su poder. fo. 116. co. 1.

Depositorio, de cuenta, y haga se le cargo por el libro que ha de estar en poder del Presidente. fo. 116. columna. 1.

Depositorio, de cuenta cada año de los Depositos: y como, y quien se la ha de tomar. fo. 116. co. 1. y fo. 117. co. 1.

el Depositorio de las penas, deue

ser persona de recaudo: y se ha de tener libro, el qual este en poder del Presidente. fo. 116. columna. 2.

Depositorio, deue haueir de las penas del termino vltamarino, y de las penas puestas en las sentencias de prueua: y no ha de auer Depositarios particulares. fo. 116. co. 1. y fo. 117. co. 1.

Depositorio general, ha de cobrar las quinientas doblas que pertenescé a la Camara, de las mil & quinientas de la segunda supplicacion, conforme a la ley de Segouia. fo. 116. co. 1. y fo. 117. co. 1.

Depositorio general, no acuda con las quinientas doblas, sin recaudo particular que para ello se requiere. fo. 116. columna. 2.

Depositorio general, no reciba Depositos, sin que le conste por se del Secretario del Acuerdo, como queda asentado en el libro del Presidente. fo. 116. colun. 1.

Depositorio general reciba y decarta de pago de los derechos demasados que en el han de depositar los Receptores, conforme a la Ordenança. fo. 110. colun. 2.

DEREGHO S, asi en los, los Relatores en los Procesos, y den conocimiento a las partes. fo. 77. co. 1.

Derechos de cartas executorias. fo. 146. co. 1. y fo. 147. co. 1.

Derechos de cartas y prouisiones de emplazamiento. fo. 148. columna.

Derechos de execuciõ, no se paguen mas de vna vez, aunq la deuda se execute dos vezes. fo. 53. co. 1. y fo. 150. co. 2.

Derechos de las executorias, asi en los el Oydor q los rassa. fo. 85. co. 1.

Tabla.

Derechos de la vista del pleyto, no los puede llevar el scriuano antes que la parte tome el Proceso. f. 82. c. 1. y 2.

Derechos del Chanciller. f. 70. c. 1.

Derechos de los ausentes, no los cobren los Scriuanos de los que está presentes. fo. 84. colun. 1.

Derechos de los Scriuanos. fo. 39. columna. 2. y fo. 147. col. 2. y fo. 148. columna primera.

Derechos de los Scriuanos, que van con los Executors. fo. 147. co. 1.

Derechos de Scriuanos de Ordenes. fo. 145. colun. 1.

Derechos de Scriua de Prouin. ibi.

Derechos de Scriuanos de Prouincia, pidan los conforme al Aranzel, y no lo dexen en liberalidad de las partes. fo. 94. co. 2.

Derechos de Scriuanos de Prouincia, en que parece que hasta agora ha excedido. fo. 95. co. 1. y 2.

Derechos de Scriuanos del Crimé fo. 149. columna. 2.

Derechos demasados, no los lleue los Porteros. fo. 115. co. 1.

Derechos demasados se moderé, y se castigue, por el Semanero. f. 82. c. 2.

Derechos de Notarios de Obispos, Prelados, o Prouisores, se regulen y paguen conforme al Aranzel de los Scriuanos de la justicia ordinaria seglar. fo. 151. colun. 1. y 2.

Derechos de Obispos, Prelados, y Comendadores, no se les lleue mas a cada vno de por vna persona, saluo si litigaren por Jurisdicciones, o otros derechos de sus dignidades, o encomiendas. fo. 148. colun. 2.

Derechos de poderes, y scripturas originales. fo. 146. co. 2.

Derechos de procesos. fo. 144. co. 2. y de los Ecclesiasticos que no se retienen, no se paguen Derechos. f. 145. c. 1.

Derechos de prouança o scriptura romançada, no se paguen mas de vna vez. fo. 145. co. 1.

Derechos de prouança, que se haze por dos Scriuanos: cada vno pague el Scriuano que nombrare, aunque no haga prouança. fo. 152. co. 1.

Derechos de qualquier pleyto, tal se sen se luego como el pleyto se fenesciere. fo. 149. columna. 1.

Derechos de Receptor de scripturas signadas. fo. 150. co. 2.

Derechos de Relator, en pleytos ecclesiasticos, y de Hidalguia. fo. 149. columna primera.

Derechos de Relator. f. 74. co. 1. y 2.

Derechos de Relatores, vayan puestos y asentados en los Procesos. fo. 148. columna. 2.

Derechos de Scripturas para el Registro. fo. 146. co. 2.

Derechos de tiras. fo. 149. co. 1.

Derechos de tres hermanos quando litigan sobre vna cosa, paguen como vno. fo. 148. co. 2.

Derechos de vna misma, o de diferente Jurisdiccion, como se han de pagar. fo. 149. co. 1.

Derechos ni tiras de buscas de Procesos, no los lleuen los Scriuanos por la segunda supplicacion, con las mil & quinientas doblas. fo. 85. co. 2.

Derechos no los lleue el Registro, por buscar los Registros que le pidie.

ren. fo. 70. colun. 2.
 ¶ Derechos, no los lleuen los Scriuanos del Cõsejo de Ordenes, de la visita, mas de vna vez. fo. 96. co. 2.
 ¶ Derechos, no los lleuen los Scriuanos, que van con los Alguaziles del Campo. ibidem.
 ¶ Derechos, no los paga el Fiscal, ni las Justicias, que defienden jurisdicõ Real. fo. 149. colun. 1.
 ¶ Derechos, no partan los Alcaldes, con los Scriuanos. fo. 40. co. 1.
 ¶ Derechos, no paguen los Monasterios de las Ordenes Mendicantes, ni Obseruantes, ni Pobres. fo. 98. coluna. 2. y fo. 149. co. 1.
 ¶ Derechos, no se deuen a los Scriuanos, de los procesos que les entregan de los Notarios del Reyno. fo. 148. coluna segunda.
 ¶ Derechos, no se detien de la Scriptura que se da a la parte originalmente. fo. 146. colun. 1.
 ¶ Derechos, no se deue, si no delo presentado, aunque vaya con mas volumen de scripturas. fo. 146. co. 2.
 ¶ Derechos, no se lleuen de los Processos que dan para la segunda supplicacion. fo. 145. co. 2.
 ¶ Derechos, que ha de pagar el Emplazado. fo. 36. co. 1.
 ¶ Derechos, que han de pagar los litigantes que pleytean en Prouincia. fo. 39. coluna. 1.
 ¶ Derechos, que han de llevar los Alguaziles del Campo, quando salen a executar. fo. 53. colun. 1.
 ¶ Derechos, que ha de auer el relator los assiente el Scriuano en el Proceso.

primero que se le de y entregue. fo. 82. colun. 1.
 ¶ Derechos, que han de llevar el Alguazil mayor, y sus tenientes, y Scriuanos de Prouincia. fo. 186. c. 1.
 ¶ Derechos, que no puede llevar el Repartidor. fo. 92. colun. 2.
 ¶ de los Derechos, que recibieren, de conosciemto todos los Officiales de la Audiencia. fo. 152. co. 1.
 ¶ Derechos, se assienten en los Processos especificadamente: fo pena del quatro tanto, fo. 149. co. 2. y lo mismo hagan los Scriuanos de Prouincia. fo. 150. colun. 2.
 ¶ DESCENDENCIA, se prouee como el negocio principal, en causas de Hidalguia. fo. 58. co. 2.
 ¶ DESPRECES y Rebeldias, que lleuan los Alcaldes, se moderen: y el Presidente y Oydores prouean como no aya excessõ en ello, vide in verbo Alcaldes, & in verbo Rebeldia.
 ¶ DILIGENCIAS, que es obligado a hazer cada Receptor, para ser proueydo. fo. 106. co. 1.
 ¶ DILIGENCIERO, antes que parta, ha de dar cuenta al Presidente. fo. 119. colun. 2.
 ¶ Diligenciero, dentro de tercero dia despues que llegare, de cuenta del negocio que lleuare. fo. 120. co. 1.
 ¶ Diligenciero, ha de hazer el juramto en la Sala, donde el pleyto pende. fo. 119. coluna. 2.
 ¶ Diligenciero, los dias que se occupare en esta Corte, no ha de llevar salario. fo. 120. co. 1.
 ¶ Diligenciero, que salario aya de auer.

auer. fo. 119. colun. 2.
 ¶ Diligenciero, trayga testimonio de su occupacion, y de lo que ouiere obrado. fo. 120. colun. 2.
 ¶ Diligenciero y Diligencias, pague se a costa de los Concejos, aunque no esten hechas prouanças, y ayan respondido que tienen al que litiga por Hidalgo. fo. 119. coluna. 2.
 ¶ Diligencieros, hagan juramento. fo. 119. coluna primera.
 ¶ Diligencieros, que el Fiscal nombrare, presenten se ante Presidente y Oydores. fo. 119. colun. 2.
 ¶ Diligencieros, sean abiles y diligentes, y de confianza: y no sean criados de Presidente ni Oydores, ni ministros de Chancilleria. fo. 119. colun. 1.
 ¶ Diligencieros, vayan a costa de los Concejos. fo. 65. coluna. 2.
 ¶ DINEROS, embiados para los Abogados y Scriuanos, no los retengan los Procuradores. fo. 80. co. 1.
 ¶ EDITADO de la Magestad del Rey don Philippe nuestro Señor, por renunciaciõ del Rey don Carlos Emperador. fo. 208. co. 2. y. 228. co. 2.
 ¶ DOBLAS, applicadas por la ley de Segouia, a la Camara, por razõ de la segunda supplicacion: se depositen en el Depositario, y no se entreguen al Receptor. fo. 172. colun. 2.
 ¶ Doblas, como las han de llevar los Alcaldes de hijos dalgo. fo. 57. co. 2.
 ¶ Doblas de la segunda supplicacion, pertenescientes al Presidente & Oydores: se den solamente a los que dieren la sentençia de reuista. fo. 172. coluna primera.

¶ Doblas, ni parte de ellas, de Proceso de hidalguia: no han de llevar los Oydores, aunque se hallen, a la visita y de terminacion de los pleytos de las Hidalguias. fo. 22. colun. 2.
 ¶ Doblas, no las paguen las biudas, como, y en que casos. fo. 58. colun. 1.
 ¶ DONACIONES y Mercedes de vasallos, y otros bienes hechas por el Rey don Enrique, son de Mayorradgo. fo. 130. co. 1. y fo. 186. colun. 2.
 ¶ DOSSELES, tapizes, y otras cosas del Audiencia: está mandado que no se presten. fo. 222. colun. 2.
ECCLESIAS TICO
 ¶ Ecclesiastico pleyto, se puede encomendar fuera de Acuerdo. f. 74. q. 2.
 ¶ Ecclesiasticos, pleytos como se han de ver. fo. 10. coluna segunda.
 ¶ Ecclesiasticos pleytos del Reyno de Galizia, sobre otorgar o no otorgar: no se conocen en Chancilleria. fo. 9. coluna segunda.
 ¶ Ecclesiasticos pleytos, en la visita se preferidos. fo. 11. en principio.
 ¶ En Ecclesiasticos pleytos, no se recibia peticion alguna de los que vienen por via de fuerça, saluo la primera, en que se queixan de la fuerça. fo. 221. co. 1.
 ¶ Ecclesiasticos pleytos, que no se reciben en el Audiencia: no deuen visita, ni otros derechos. fo. 145. colun. 1.
 ¶ Ecclesiasticos pleytos que vienen por via de fuerça: en la peticion ponga el Scriuano, que el mismo dia que se notificare al luez, se notifique al Notario. fo. 84. coluna segunda.
 ¶ Ecclesiasticos pleytos, se han de dar.

Tabla.

páchar, primerio que otros. f. 10. co. 2.
 ¶ Ecclesiasticos, sobre Cruzada, quarta y Subsidio, no conofce la Chancilleria. fo. 11. columna. 1.
¶ ELECTION, de los Officios de Simancas, y la Cedula dada sobre ello. fo. 124. columna. 2.
¶ ELEGIR pueden los Receptores del primer numero los negocios que estuieren por repartir en perjuizio de los del segundo numero. fol. 108. co. 2. y fo. 109. co. 1.
¶ EMPLAZADORES, como han de emplazar a los vezinos de Valladolid. fo. 36. columna. 1.
 ¶ Emplazadores, emplazen devn dia para otro: y den fe como hizieron el emplazamiento. fo. 115. columna. 2.
 ¶ Emplazado, que derechos ha de pagar. fo. 36. columna. 1.
¶ ENCOMIENDA de los pleytos, se ha de hazer con igualdad y por turno a los Relatores. fo. 26. co. 1.
¶ ESCANDALO, acaesciendo en las comarcas, Presidente y Oydores en ausencia del Rey, Visorey, o consejo, pueden embiar Pesquisidor. fo. 118. columna primera.
 ¶ Escandalo, ha de ser remediado por Presidente & Oydores, en caso de negligencia de Alcaldes y Corregidor. fo. 28. columna primera.
¶ ESCRIVANOS, vide infra in verbo Scriuanos.
¶ ESTANCOS & Imposiciones se han de ver y determinar en Chancilleria, puesto que antes se remitien a Consejo. fo. 153. co. 2.
¶ ESTRADOS, esten desembara-

dos para Abogados, Caualleros, Doctores y Licenciados. fo. 94. co. 2.
 ¶ Estrados Reales, las condenaciones que se hizieren para ellos, se asienten en vn libro. fo. 42. columna. 1. y vea se mas largo en la palabra, Libro, y fo. 218. col. 1. y siguientes.
 ¶ En Estrados, no se asienten Bachilleres. fo. 74. co. 1. y fo. 185. col. 2.
¶ ESTRANGEROS de estos Reynos, aunque sean Cardenales, no pueden tener en ellos beneficios algunos Ecclesiasticos. fo. 176. co. 2.
 ¶ Estrangeros estan inabilitados por la Bulla y Pragmatica concedida y hecha en los tiempos del Rey don Enrique, para tener beneficios en estos Reynos: y el tenor de la Pragmatica se pone. fo. 178. y siguientes.
 ¶ Estrangeros, hagan sus prouanças en caso de Hidalguia, como los naturales. fo. 58. co. 2. y como, y para donde se les deue dar carta requisitoria, y receptoria. ibidem. y fo. 181. co. 2. y fo. 182. columna primera.
 ¶ Estrangeros, y los que impetraren beneficios por estrangeria: sean castigados, conforme alas Pragmaticas de estos Reynos. fo. 182. co. 2.
¶ ESTVDIANTE S, voten libremente en las Cathedras. fo. 187. co. 1.
¶ EXECUCION, aunque se haga dos vezes en vna persona, por vna misma deuda: no se deue mas de vna decima. fo. 53. columna. 1.
 ¶ Execucion de su sentencia, puedan hazer los Alcaldes de hijos dalgo, vide sup, in verbo Alcaldes de hijos dalgo.
 ¶ Execucion de sus sentencias, pueden

Tabla.

mandar hazer los Alcaldes fuera del distrito desta Audiencia. fo. 43. co. 2.
 ¶ a la Execucion de sentencia de pena publica, se ha de hallar presente el Scriuano ante quien passa el pleyto, como lo hazen los Scriuanos del Grimen. fo. 87. co. 1.
 ¶ la Execucion, donde es fecha, alli ha de quedar la prenda. fo. 53. col. 1.
 ¶ Execucion, no la manden hazer los Alcaldes contra Mercaderes de Medina, aunque acaezca estar la Feria dentro de las cinco leguas. fo. 45. co. 1.
 ¶ Execuciones, y pleytos dellas, se vean los Sabados. fo. 154. col. 2.
 ¶ Execucion se haga por los Alguaziles de Chancilleria, y no por otros. fo. 39. columna primera.
 ¶ Execucion y pleyto della, los Scriuanos de Prouincia, no le entreguen originalmente. fo. 94. columna. 2.
¶ EXECUTOR inero, no se entremeta en el conofcimiento de la causa, fenescida por Executoria. fol. 44. columna primera.
 ¶ Executor, que salario aya de llevar. fo. 118. columna. 2.
¶ EXECUTORIA, se passe y corrija por vn Oydor. fo. 25. col. 2.
 ¶ Executorias en pergamino, los que las escriuieren: no hagan los Registros dellas. fo. 83. columna. 1.
 ¶ Executorias, no se escriuan en pergamino. fo. 71. columna. 1.
 ¶ Executorias no se den, sobre retener o mandar boluer Bullas. f. 97. c. 2.
 ¶ por Executorias, que derechos han de auer los Scriuanos. fo. 146. co. 1. y quantas partes y renglones. ibidem.

¶ Executorias, se hagan en casa de Escriuanos, y no fuera. fo. 83. co. 1.
 ¶ Executorias, y derechos dellas. fol. 83. co. 2.
¶ FABRICA, no pague derechos mas de por vna sola persona, aunque se pida a instancia de dos o tres personas. fo. 148. c. 2.
¶ FALLESCIMIENTO de la Reyna Catholica: y el Poder que dio la Reyna doña Juana, a la Audiencia y Chancilleria de Valladolid. fo. 239. columna. 2. y siguientes.
 ¶ Fallecimiento del Rey don Carlos Emperador. fo. 223. col. 1.
¶ FALSEDAD de testigos, se castigue sin remision, infra, Testigos, y fo. 158. columna. 2.
 ¶ Falsedad, y delicto della, que condenaren Alcaldes de hijos dalgo: manden la executar los mismos Alcaldes de hijos dalgo. fo. 57. co. 1.
¶ FAMILIARES de Inquisiçion como se ha de proceder contra ellos, y en que casos. fol. 12. y siguientes, y fo. 141. co. 2. y que numero ha de auer dellos. fo. 15. columna. 2.
 ¶ Familiares de Inquisiçion, sean hombres llanos, y pacificos. fo. 16. col. 1.
 Y en los regimientos aya copia dellos. ibidem.
 ¶ Familiares de la Orden de Santiago no gozan de exempcion alguna, por ser tales Familiares. fo. 141. columna. 2.
 ¶ Familiares de Prelado, no se eximen de la Jurisdiccion Real, por ser tales Familiares. fo. 141. co. 1.
 ¶ Familiares, y criados de Oydores, no se prouea por executores. f. 23. c. 12.

Tabla.

¶ **F E R L A** de Medina, quando acaesiere estar dentro de las cinco leguas: los Alcaldes no citen para primera instancia, ni hagan Execuciones contra los Mercaderes de Medina. fo. 45. co. 1.

¶ **F I E L E S** de la Villa, puedan prender al Carnicero de Chancilleria. fo. 56. columna. 2.

¶ **F I L I A C I O N**, o Descendencia en causa de Hidalguia, se prueue, como el negocio principal. fo. 58. co. 2.

¶ **F I R M A R** auiendo Presidente, o algunos de los Oydores: los Scriuanos asienten al fin de la plana los nombres de los que ouieren de firmar. fo. 96. columna. 2.

¶ **F I S C A L**, asista a todas las causas de Hidalguia. fo. 61. co. 2.

¶ Fiscal, asista contra el Receptor, sobre el llevar de las decimas de lo que no ouiere cobrado. fo. 65. colun. 2.

¶ Fiscal, defienda la Jurisdiccion Real y el patrimonio Real: y el Receptor de penas de Camara le de dineros para ello. fo. 65. co. 1. y fo. 217. co. 1.

¶ Fiscal, embie memoria de los pleytos al Consejo de Camara, en fin de cada vn año. fo. 65. co. 2.

¶ Fiscal, haga sus diligencias a costa de los Concejos, en causa de Hidalguia. ibidem.

¶ Fiscal, mas antiguo, precede al mas moderno. fo. 64. col. 1.

¶ Fiscal, no detenga los pleytos. ibid.

¶ Fiscal no embie substituto ante juez Ecclesiastico, que no estuuiere en esta Corte. fo. 48. co. 1.

¶ Fiscal, no ha de llevar las costas de q el es releuado. fo. 65. co. 2.

¶ Fiscal, pida las pui siones que ouiere menester sobre los Priuilegios de Hidalguia: y los Oydores se las den. fo. 67. columna. 1.

¶ Fiscal, por las prouisiones para hazer prouanças en casos de Hidalguia no ha de pagar derechos. fo. 94. co. 1.

¶ Fiscal, que asiento aya de tener. fo. 66. colun. segunda.

¶ Fiscal, que orden ha de guardar en lo tocante a los Diligencieros de las hidalguias. fo. 119. co. 2. y siguientes.

¶ Fiscal, se prefiere al Alguazil mayor. fo. 64. columna. 1.

¶ Fiscal, suplico del Auto del Acuerdo, sobre lo tocante a los Diligencieros, y se confirmo en reuista a quatro de Março, de 1566. fo. 119. colun. 2. en la margen.

¶ Fiscal, tenga libro, en que asiente las denunciaciones contra los que llevaré derechos demasiados. f. 82. co. 2.

¶ Fiscal, tiene supplicado de la Cedula que se dio, para que los pleytos de los puertos secos se remitiesen a los Oydores de Contaduria. fo. 18. co. 2.

¶ Al Fiscal, y Receptor de penas de camara, deuen los Scriuanos notificar cada semana las penas fiscales. fol. 86. columna primera.

¶ Fiscales causas y pleytos, se han de ver con diligencia. fol. 27. col. 2.

¶ Fiscales, ambos asistan en causas arduas. fo. 64. columna. 1.

¶ Fiscales, asistan contra los Scriuanos, del Reyno que ouieren lleuado mas de sus derechos. fo. 65. colun. 1.

¶ Fiscales, haga memoria de los pleytos que estan a su cargo. ibidem.

Tabla.

¶ Fiscales pleytos, se há de despachar breuemente, y con diligencia. fo. 64. col. 2. lo qual se haga por los dias que por las Ordenanças se manda. ibid.

¶ Fiscales, sigan las causas de los Coronados, conforme a la Cedula Real que esta a fo. 67. colun. 2.

¶ Fiscales, sigan los pleytos sobre arras y dotes que piden las mugeres de los condenados. fol. 66. col. 2.

¶ **F R A Y L E S**, que litigare, paguen derechos a los Porteros, si no fueren de los Mendicantes. fo. 115. co. 2.

¶ **F R V C T O S**, se declaren en cierta y expresa cantidad, sin remitir lo a Cotadores, y sin que aya de auer otra liquidacion. fo. 205. col. 2.

¶ **F V E G O** que acaescio en Valladolid, y lo que su Magestad embio a mandar cerca de lo tocante al daño que la Villa auia recebido, y otras cosas. fo. 223. colun. 2. y siguientes.

¶ **F V E R O** de Leon, y los pleytos de los que pretenden ser exemptos conforme a el: han de estar suspensos, mientras fuere la voluntad de su Magestad. fo. 205. co. 2. y fo. 206. col. 1.

¶ **F V E R ças**, de Iuezes Ecclesiasticos se alcan y quitan en la Chancilleria de Valladolid. fo. 196. colun. 1.

¶ Fuerças, que hazen los Iuezes Ecclesiasticos, en no otorgar las Appellaciones, auian de yr al Consejo, y no se auian de tratar en Chancilleria si no en cierta forma. fo. 9. co. 2.

Despues se proueyo que en Chancilleria se pueda conoscer dellas. fol. 10. columna primera.

Los pleytos sobre ellas se há de pre-

ferir, y se han de ver antes y primero que otros negocios. fol. 10. co. 2.

No se han de traer a la Chancilleria los pleytos Ecclesiasticos, sobre no otorgar las Appellaciones, hasta ser de terminados diffinitiuamete. f. 11. co. 1.

Quexando se en Chancilleria que los Inquisidores, o qualquier ministro de la Inquisicion, hazen Fuerça en no otorgar la Appellacion, y en otra qualquier manera, se há de remitir al Consejo de la Inquisicion. fo. 11. co. 2.

¶ Fuerças de Iuezes Ecclesiasticos, q se traen de dentro de la Villa: pongase en los Autos, que las partes el mismo dia lo notifiquen al Iuez, y al Notario de la causa. fo. 175. colun. 1.

¶ Fuerças, y derechos dellas, no las lleue mas de vna vez el Relator, puesto q el processo venga muchas vezes. ibid.

G **A L E O T E S**, tienen consignados en Penas de Camara, sus alimentos, q son veynte mil marauedis cada año. f. 138. co. 2.

¶ Galeotes, tiené medio real de racion cada vno para cada dia. fo. 139. co. 1.

¶ **G A L E R A**, y pena de Galeras se subroga en lugar de pena de mutilaçiõ de miembro, o otra pena corporal. fo. 46. col. 1. y fo. 206. co. 1. y 2.

¶ a Galera condenados, se lleue a Toledo. ibidem.

¶ **G A L I Z I A**, en las causas de Hidalguia, guarde se con ella la Instruccion que esta dada. fo. 94. co. 2.

¶ Galicia, en lo tocante a las Hidalguias, tiené Cedula Real la qual se ha de guardar. fo. 56. y siguientes.

- ¶ Galizia, no viene en seguimiéto de los pleytos de ochenta mil maravedis, y dende abaxo. fo. 9. colu. 1.
- ¶ Galizia, no viene en seguimiéto de pleytos Ecclesiasticos, y quales. fol. 9. colu. 2.
- ¶ GALLINERO, no le ha de auer en la Chancilleria, para prouisió della: y el que en ello se entremetiere, sea castigado. fo. 218. colu. 2.
- ¶ GASTOS de Iusticia, y otras condenaciones, los Oydores que tomaré las cuentas de Camara, tomen las cuentas dellos. Vide in verbo Penas, & in verbo Oydores.
- ¶ GOVERNACION, y pleytos, y negocios tocantes a ella, no se conoce en Chancilleria. fo. 18. col. 2.
- ¶ GRANADA, y su distrito, no viene por via de fuerça a la Chancilleria de Valladolid, en los pleytos Ecclesiasticos, aunque las personas que son partes, residá en el distrito de la Chancilleria de Valladolid. fo. 11. colu. 2.
- ¶ Granada, y los Iuezes Ecclesiasticos que conocen en su distrito: no embien los procesos ala Chancilleria de Valladolid. fo. 195. colu. 2.
- ¶ GRANDE, o Señor, aora sea Ecclesiastico, aora seglar: no se ha de preferir al Oydor mas antiguo que que da en lugar de Presidente. fo. 35. co. 1.
- ¶ Grande, no sea preso por los Alcaldes ni se admita accusacion contra el sin que primero sea consultado cō el Presidente. supra, Alcaldes.
- ¶ Grande, no sea proueydo de Tutor o Curador, en Chancilleria: antes se remita a la persona Real. fo. 201. co. 2.
- ¶ G V A R D A R deuen los Procesos, los Scriuanos de Vizcaya: y por ellos no han de llevar cosa alguna. fo. 51. colu. 2.
- ¶ Guardar procesos, ni por buscar los pendientes, no han de llevar derechos los Scriuanos, ni les son devidos. fo. 85. co. 2.
- H
- ¶ **H**ABILITACION de los que fueron Comuneros: para que puedan vsar sus officios, si no fueren de los exceptados. fo. 72. colu. 2.
- ¶ HECHOS de pleytos, se vean atentamente en los Estrados: porque no sea necessario tornar los a ver en casa. fo. 23. colu. 1.
- ¶ HERMANOS, aū que seá tres si litigaren sobre vna misma cosa: no paguen derechos mas de por sola vna persona. fo. 148. col. 2.
- ¶ HIDALGVIAS de Estrangeros, se ayan de prouar, como las delos Naturales. fo. 58. colu. 2.
- ¶ Hidalguias de Guipuzcoa. f. 59. c. 1.
- ¶ Hidalguias del Obispado de Mondoñedo. fo. 61. colu. 1.
- ¶ Hidalguia, ni exempcion della, no ha de ser guardada a los legitimados por su Magestad. fo. 61. col. 2.
- ¶ Hidalguia, se guarde a los hijos dalgo, en reseruar los del tormento: y en ello se guarden las leyes del Reyno. fo. 41. colu. 2.
- ¶ Hidalguias, y pleytos dellas, se repartan como los otros pleytos, entre Relatores. fo. 26. colu. 2.
- ¶ Hidalguia, y pleytos dellas, se repartan igualmente por las Salas. fol.

58. colu. 1.
- ¶ en las Hidalguias, la prouança ad perpetuam rei memoriam, guarden se en el Archiuo, o en poder del Scriuano, y no se den a la parte. fol. 57. colu. 2. y fo. 158. co. 2.
- ¶ en pleytos de Hidalguia, no se saca Relaciones. fo. 149. colu. 2.
- ¶ Lo de masvea se en las palabras, Alcaldes de hijosdalgo, Fiscal, Diligenciero.
- ¶ HOSPITAL de Burgos, y pleytos del, se despachen breuemente. fo. 207. colu. 1.
- ¶ HUESPEDES, no se den a los Scriuanos del Audiencia. fo. 87. co. 1. y fo. 176. colu. 1.
- ¶ Huespedes, no se den en posadas de Oydores, Alcaldes, ni Fiscales. fo. 177. co. 1. y siguientes.
- ¶ Huespedes, no se han de dar a los Oydores. fo. 34. colu. 2.
- I
- ¶ **I**MPOSICIONES y Estancos, conozca la Chancilleria dellos. Vide supra, Estancos.
- ¶ INFORMACIONES de delictos: no passen ante Scriuanos Extravagantes, si no ante los mismos del Crimen. fol. 42. colu. 2.
- ¶ INHIBICION, no se de: si no visto el proceso en la Sala. fo. 27. co. 2.
- ¶ INIVRIA, no se haga al Preso q̄ entrare de nueuo. fo. 40. col. 2.
- ¶ Injurias de palabras linianas, no aueriendo queza, o desistiendo se della: no se proceda de Officio. fol. 204. c. 1.
- ¶ INQUISICION, y causas, y negocios de los Familiares della, que orden y forma se ha de guardar: fo. 12. y siguientes.
- ¶ Inquisicion, y los Familiares della, si son exemptos de Iurisdiccion Real, y como, y las Cédulas dadas sobre ello. fo. 226. col. 2. y siguientes.
- ¶ Inquisicion, si algun Scriuano de Camara del Audiencia, diere fe en cosas tocantes a la Inquisicion: diga, que da la dicha fe por mandado del Presidente & Oydores. fol. 233. co. 2.
- ¶ Inquisicio, y pleyto della, no se pueden traer por via de fuerça, ni en otra manera alguna a la Chancilleria. fo. 11. colu. 2.
- ¶ en la Inquisicion, asista Oydor, cada y quando que fuere llamado y requerido. fo. 226. colu. 1.
- ¶ Inquisidores, de que delictos criminales pueden conocer de los Familiares. fo. 16. colu. 1.
- ¶ Inquisidores, no conozcan de las causas Civiles de los Familiares. fol. 16. colu. 1.
- I
- ¶ **I**NTERROGATORIO, que no este firmado de Letrado de la Chancilleria: no se reciba. fo. 113. co. 1. y fo. 185. co. 2.
- ¶ INVENTARIO se haga de los bienes de los delinquentes. fol. 42. colu. 1.
- ¶ IORNAL de los testigos: mande se pagar el Oydor que le examinare y tasse lo que ha de auer el testigo. fo. 235. colu. 1.
- ¶ IVEGO, no se consienta en la carcel, mas de en cierta forma, para colacion, y no mas. fo. 134. col. 1.
- ¶ IVEVES de cada semana, asista personalmente los Scriuanos de Viz-

Tabla.

caya, a la vista de sus pleytos. f. 51. co. 2.
 ¶ Iueues de cada semana, se vean los pleytos de Vizcaya. fo. 51. columna. 1. y fo. 211. colun. 1.
 ¶ IVEZES de Comission, se nombren en Acuerdo general. fo. 23. co. 1.
 ¶ Iuez Ecclesiastico, venga personalmente, o subdelegue en esta Corte. fo. 66. columna segunda.
 ¶ Iuezes Ecclesiasticos, del distrito de Granada, no embien los processos a la Chancilleria de Valladolid. fol. 195. columna segunda.
 ¶ Iuezes Ecclesiasticos, no compelan al Fiscal q̄ substituya fuera desta Corte: fo. 48. co. 1. y fo. 214. co. 2. y siguié.
 ¶ Iuezes de los Scriuanos, que han de guardar. fo. 90. colun. 1.
 ¶ Iuezes, que siguen pleytos, por lo q̄ toca a sus officios: no paguē derechos a Relatores, ni a otros Officiales del Audiencia. fo. 76. colu. 2.
 ¶ IVEZ MAYOR de Vizcaya, y lo que es obligado a hazer y guardar. fo. 51. y siguién.
 ¶ Al Iuez mayor de Vizcaya, se le acrefcento el salario. fo. 210. c. 2.
 ¶ de la supplicacion del Iuez mayor de Vizcaya, se va a la Sala, q̄ esta para ello diputada, el Iueues de cada semana. fol. 211. columna. 1.
 ¶ IVRAMENTO, de calumnia el Receptor que le ha de tomar, ha de llevar la Receptoría en lo principal, y no puede ser compelido a que haga lo vno sin lo otro. fo. 157. co. 2.
 ¶ Juramento de calumnia, que se manda hazer, ponga se en la Receptoría, y no en prouision a parte. ibidem.

¶ Juramento, ha de hazer el Repartidor, de hazer bien y fielmente su officio. fo. 91. colu. 2.
 ¶ Juramento hizieron los Oydores, de encomendar los processos a los Relatores, conforme a la orden dada. fo. 154. columna. 2.
 ¶ Juramento que ha de hazer el Diligenciero, antes que parta al negocio. fo. 119. columna. 2.
 ¶ Juramento q̄ hazé los Scriuanos de guardar el repartimiento. fol. 92. co. 1.
 ¶ Juramento se le han de hazer los officiales del Audiencia, en fauor de los Receptores, que no les dilatarán los negocios: y la Cedula dada sobre ello. fo. 226. co. 1. y siguientes.
 ¶ Juramento tome el Scriuano q̄ guarda Sala a las partes, Letrados, y Procuradores, de los dineros que se han dado por el pleyto. fo. 157. colun. 2.
 ¶ Juramentos no se hagan sobre Reliquias, ni cuerpos de Sanctos ni en Sāt Hidro de Leó, ni en el sepulchro de Sāt Vicete de Auila. fo. 156. co. 2. y. 157. c. 1.
 ¶ IVRISDICTION diferente o la misma, como se entienda, para efecto de cobrar sus derechos, los Scriuanos. fo. 149. col. 1.
 ¶ Jurisdiction, los pleytos que se traxeren en defension della: se paguen de penas de Camara. supra, Fiscal. infra, Penas.
 ¶ Jurisdictiones desmebradas, no se conofce dellas en Chancilleria, si no q̄ se remitan al Cōsejo. supra, Chanciller.
 ¶ IVS TICIAS, den fauor a los Scriuanos, q̄ notificaren Prouisiones emanadas de Chancilleria. fo. 232. colu. 2.

Tabla.

¶ Iusticias, los pleytos que tuuieré por lo que toca a sus officios: no han de pagar derechos dello, supra Derechos.
 ¶ Iusticia mandada hazer por Presidente & Oydores: passe ante el Scriuano de la causa, como lo hazen los Scriuanos del Crimen. fo. 87. co. 1.
 ¶ LADRONES puedan hazer Cesion de bienes, como otros qualesquier deudores fo. 223. co. 2. y siguientes.
 ¶ LEGITIMADOS por su Magestad, no sean libres de pechos. fol. 61. columna segunda.
 ¶ LEY de Segouia, y la segunda supplicaciō, conforme a ella, no ha de yr de vna Chancilleria a otra, si no ante la persona Real. fo. 184. colun. 1. y fo. 202. colu. 1.
 ¶ Ley de Segouia, y la supplicaciō della, para que aya lugar de que valor aya de ser la causa. fo. 184. co. 2.
 ¶ Ley de Soria, que habla sobre la successiō de los hijos de Clerigos, o Frayles, o Monjas, como se ha de entender en la herencia de los parientes de sus madres. Mado se embiar parescer del Acuerdo general. fo. 221. co. 1.
 ¶ Leyes de Toro, como, y en que casos se han de guardar. fo. 183. columna primera, y siguientes.
 ¶ LIBRO a parte ha de auer, para assentar los votos en los pleytos de Oydores. fo. 210. colu. 1.
 ¶ Libro del Bezerro, este en poder de el Chanciller. fo. 70. columna segunda. y fo. 187. columna. 1.
 ¶ Libro del Deposito, este en el apo-

sento del Presidente. fo. 218. columna segunda.
 ¶ Libro doblado ha de tener el Repartidor de los Receptores, para hazer sus repartimientos. fo. 107. columna. 1. y fo. 218. columna. 1.
 ¶ Libro, donde se assienten las condenaciones de las penas de gastos de Iusticias: ha de tener el Scriuano del Crimen mas antiguo. fol. 93. columna segunda.
 ¶ Libro, ha de auer, donde se assienten las condenaciones. fo. 221. colun. 1.
 ¶ Libro, ha de auer, en que esten assentados los que pretenden ser libres de Pechos: y esto en cada pueblo el suyo. fo. 210. columna. 2.
 ¶ Libro, ha de tener el Alcayde de la Carcel, para assentar las limosnas que se hazen a los presos. fo. 210. columna segunda.
 ¶ Libro, ha de tener el Tassador, de los Receptores. fo. 218. colun. 2.
 ¶ Libro, han de tener los Alcaldes para poner por Inuentario, los bienes que se hallaren en poder de Ladrones y de otros delinquentes semejantes. fo. 218. columna prima.
 ¶ Libro, tenga el Tassador, de los Processos y prouangas. fo. 113. colun. 2.
 ¶ Libro, tengan los Alcaldes, para escriuir los votos. fo. 41. columna. 2. y fo. 210. columna segunda.
 ¶ Libro, tengá los Scriuanos, en que assienten las prouangas que los Receptores les entregan. fo. 111. colun. 2. y fo. 218. colun. 1.
 ¶ En el Libro que ha de estar en poder del Presidente: los Scriuanos, ante quic̄

Tabla.

passare, asienten las condenaciones para Estrados. fol. 218. co. 1. Y lo mismo hagan de las condenaciones para obras publicas y reparos. ibidem.

L I C E N C I A, han de pedir los Abogados, para hablar en Estrados. fo. 72. columna segunda.

L I M I T A C I O N E S, tengan cuydadolos Oydores, que se de a los pobres presos. fo. 136. co. 2. y siguientes, lo de mas vea se in verbo, Pobres.

L I T I S P E N D E N C I A, que derechos se han de llevar por ella Vide in verbo, Derechos. Y los Escriuanos no pongan en ella mas de lo necesario, infra, Escriuanos.

L V N E S de cada semana, solia auer Visita de Carcel; la qual no la ay y los Alcaldes esten en sus casas en el despacho de otras cosas, supra, Alcaldes: infra, Visita.

M A N C E B A S de Clerigos Religiosos, o Casados, esten presas hasta sentencia diffinitua. fo. 239. columna primera.

M A N D A M I E N T O S generales, no los den los Alcaldes. fol. 28. columna segunda.

Mandamiento de Oydores se requiere, para que el Scriuano aya de dar traslado de escriptura, o testimonio. fo. 84. co. 1. y. 2.

Mandamiento executorio, que derechos han de llevar por ellos Escriuanos. fo. 83. columna. 2.

Mandamiento, para llamar testigos den los Receptores, sin llevar derechos. fo. 105. columna segunda.

Mandamientos, para boluer procesos, los deuen executar los Alguaziles por fe del Escriuano. fo. 53. columna segunda.

M A R C O de Mancebas, si le ha de llevar los Alcaldes, o no. fol. 43. columna primera. Y si los han lleuado olleuan, que den razon dello. ibide.

M A R Q V E S de Aguilar, pone y nombra el Chanciller, y el Presidente ha de embiar relacion del a Consejo. fo. 70. columna prima.

M E D I C O de la Carcel, se le acrefcento el salario: en lugar de los quatro mil marauedis que tenia en cada vn año, se le da siete mil & quinientos marauedis en cada vn año, en penas de Camara. fo. 212. columna primera.

M E M O R I A L E S de pleytos vistos, deuen los hazer los Relatores. fo. 76. columna segunda. Lo de mas vea se in verbo Relatores.

M E N O R, ni otra persona, que segun derecho tenga restitution in integrum: no tenga ni goze de la tal restitution in integrum, en caso que aya recusado o recuse a Presidente, o alguno de los Oydores. fo. 123. columna. 1. y siguientes.

M E N O R Q V A N T I A, ansi en vista, como en grado de reuista, se vea y determine por dos Oydores. fo. 155. co. 1. y. 2.

Menor quantia de seys mil marauedis abaxo, se acaben con la primera sentencia de Oydores. fo. 156. columna. 1. lo qual se alargó a diez mil, por capitulo de Cortes.

Tabla.

Menor quantia remitida: vea la vn Oydor, el que fuere mas nueuo de la Sala. fo. 155. co. 2. y siguientes.

Menor quantia, se dice pleyto de cien mil marauedis, y de de abaxo fo. 156. columna primera. V. ob. al. V. al.

Menor quantia y executoria ganada sobre ello, firmen la dos Oydores y no mas. fo. 155. columna. 2.

Menor quantia y pleytos della, se vean sin Presidente. fo. 21. columna. 1. y fo. 154. columna. 2.

M E N S A G E R O S, que por mandado de Presidente & Oydores traen pleytos Ecclesiasticos: manden se pagar en esta Corte. fo. 154. columna. segunda. A. ob. al. fo. 154. columna. 2.

M E R C A D E R, en Feria no pueda ser executado por los Alcaldes de Chancilleria: aunque atrezca la dicha Feria estar dentro de las cinco leguas fo. 145. columna. 1. y. 2. A. ob. al. fo. 145. columna. 2.

M E R I N D A D de Valladolid, como se aya dado, y la cedula dada sobre ello. fo. 225. co. 2.

M E S T A, y pleytos della, vean se quatro cada mes, vno en cada Sala. fo. 154. columna. 1. y fo. 212. columna. 2. y siguientes. A. ob. al. fo. 154. columna. 2.

M V C H A C H O preso por trauefuras, supra Alcaldes. fo. 154. columna. 2.

M V G E R E S amancebadas, como se deue proceder contra ellas. fo. 42. columna segunda.

Mugeres presas, esten apartadas de los hombres. fo. 41. columna. 1.

M V L T A S de Oydores y Oficiales, se applicuen a los reparos, y obras de Chancilleria, y Carcel de-

lla. ob. infra, l. Penas: ob. rem. ob. supra, l. Penas.

Mas Muktas, se notifiquen cada semana al Fiscal, supra Fiscal. fo. 154. columna. 1. y fo. 155. columna. 1.

Naturales de Navarra, de me auidos por naturales de estos Reynos, y puede auer beneficios en ellos. fo. 233. columna. 2.

N E G O C I O de la Ciudad de Alcalá, Receptor de segundo numero, si puede ser quitado por el Receptor de primer numero, antes que parta. fo. 107. columna. 1. y. 2. A. ob. al. fo. 107. columna. 2.

Negocio, no se cuente al Receptor en el que fue proueydo, si no fue el fo. 106. columna. 2.

Negocios de Audiencia publica, si do acabados, ha de continuar la Sala otros negocios, hasta cumplir con la Sala ordinaria. fo. 26. columna. 1. y. 2.

N O T A R I O, se ha de hallar siempre con los Alcaldes de hijos dalgo, en las causas de Hidalguia. fo. 61. columna segunda. A. ob. al. fo. 61. columna. 2.

Notario, siendo recusado, el Presidente ha de nombrar, y dar le acompanyado. fo. 58. co. 1. y fo. 124. co. 2.

Notarios en pleytos de Alcaualas, son superiores a los Alcaldes de Provincia. fo. 41. columna primera.

Notarios, guarden las Ordenanças. fo. 55. col. 2.

Notarios, haga Audiencia tres dias en la semana, con los Alcaldes de hijos dalgo. supra, ob. al. fo. 107. columna. 2.

Notarios, hagan Audiencia tres horas en la semana, vna hora antes que se

ayan de juntar con los Alcaldes de Hijosdalgo: supra. fo. 38. colun. 1.
 ¶ Notarios, no abogulen en causa de hidalguia. ibidem.
 ¶ Notarios, no deuen ser Iuezes en pleytos de Alcualdas, q'ofaren a personas, o Concejos, de quien lleuaren salario. ibidem.
 ¶ Notarios, no lleuen derechos contra las Ordenanças. ibidem.
 ¶ Notarios, no puede abogar en pleytos de hidalguia. fo. 73. co. 1.
 ¶ NOTIFICACIONES, que se solian hazer a los Procuradores: ha las de firmar los mismos Procuradores. fo. 89. co. 1.
 ¶ Notificaciones, se pongan claramente. fo. 84. colu. 1.
 ¶ Notificación, se haga de los nuevos pedimientos a las partes, o a los Procuradores en sus personas: fo pena de un ducado. fo. 96. co. 2.
 ¶ NOVENOS, se a saber, los dos Nouenos de lo que se diezma, que llaman tercias: es del patrimonio y corona Real: y el Rey tiene fundada su intención en ellos, aunque sea contra personas Ecclesiasticas. fo. 220. col. 1. y 2.
 ¶ NVLLIDAD DE S de procesos, como se aya de conoscer dellas. fo. 221. co. 2. y siguientes.
 ¶ NVMERO segundo de Receptores. fo. 241. colun. 1.
 ¶ BISPAD. O de Mondoñedo, y Hídalguias del, como se han de seguir. fo. 61. co. 1.
 ¶ Obispos, ni otros Prelados, no mostren las Justicias Reales, por defen-

der sus criados de las. fo. 140. co. 1. y fo. 186. colun. 1.
 ¶ OB LIGA. D. O de Chancilleria de abasto todo el año. supra; Bastecedores, ya por Cedula se hizo merced a la Villa de Valladolid, a cuyo cargo esta. fo. 223. co. 2. y siguientes.
 ¶ OBRAS, ni Reparos de las casas Reales de Chancilleria, y otras cosas, tienen congnados sesenta mil maravedis en cada un año, en Peñas de Camara. fo. 173. colun. 1.
 ¶ OFFICIALES de la Audiencia, mandados prender por Presidente & Oydores: no paguen carcelage: supra Alcayde.
 ¶ Oficiales de la Audiencia, sean visitados cada año por Presidente & Oydores, y embie sea Consejo lo que resultare de la tal Visita: infra; Oydor, Presidente, Visita.
 ¶ ORDENANÇAS de Chancilleria, se guarden, y las Visitas hechas y promulgadas en Chancilleria. fo. 207. colun. 1.
 ¶ Ordenanças de Molin de Rey, sobre la concordia entre la Audiencia y la Villa. fo. 35. colu. 2.
 ¶ Ordenanças, guarden las los Abogados, en lo que toca a sus officios. fo. 72. colun. primera.
 ¶ Ordenanças sobre terminos de la Villa: que no se entremetan los Alcaldes a conoscer dellas. fo. 37. colu. 1.
 ¶ Ordenanças, tengã las en su poder los Oydores. fo. 26. co. 1.
 ¶ ORDENES de Santiago, Calatrava, y Alcantara: quien aya de conoscer de los pleytos dellas. fo. 192. co. 1.
 ¶ Orden

¶ Orden de proceder en los pleytos Ecclesiasticos. fo. 197. colun. 1. y siguientes.
 ¶ Orden, que han de tener y guardar los Receptores, en ser proueydos. fo. 108. colun. 1.
 ¶ ORIGINAL de poder de las partes, no ande en el processo, fo pena de dos ducados, al Escriuano. fo. 143. colun. primera.
 ¶ Original de sentencia, guarda la el Scriuano, y no la confie a la parte, ni al Procurador: fo la dicha pena. fo. 143. colun. primera.
 ¶ Original pleyto, quando se ouiere de entregar por Cedula Real: vea lo, y determine la Sala del pleyto, y no el Acuerdo. fo. 154. co. 2.
 ¶ OYDOR, a quien por el Acuerdo fuere cometido, se deve informar de las calidades que han de concurrir en el Scriuano que ha de ser recibido en Audiencia. fo. 81. colu. 2.
 ¶ Oydor, asista a negocios de la Inquisicion cada y quando que fuer llamado y requerido. fo. 226. colu. 1.
 ¶ Oydor, aunque se halle a la determinacion y vista de los pleytos de las Hídalguias: no ha de lleuar doblas ni parte dellas. fo. 22. colu. 2.
 ¶ Oydor mas antiguo, en ausencia de Presidente, vea los pleytos de Presidente. fo. 24. co. 2. y fo. 216. colun. primera y siguientes.
 ¶ Oydor, natural de Segouia, no se halle a la vista de los pleytos que la dicha Ciudad de Segouia tracta con el Conde de Ghinchon. fo. 219. co. 1.
 ¶ Oydor, no impida al otro al tiem-

po del votar. fo. 126. colu. 1.
 ¶ Oydor, no lleue presente, aun que sea de comer. fo. 22. colu. 1.
 ¶ Oydor, no pueda ser preso por Alcaldes, sin consulta del Presidente, aunque sea por caso criminal. fo. 46. co. 1. ni se reciba querella ni acusacion contra el, sin consultar lo. ibidem.
 ¶ Oydor, no puede ser Chaciller del Estudio. fo. 26. colu. 1.
 ¶ Oydor, no se ausente por mas de treinta dias, sin dexar sus votos. fo. 35. colun. 1.
 ¶ Oydor, no vaya a negocios, sin que primero se trate en Acuerdo general, y sin consultar lo con su Magestad. fo. 23. colun. 2.
 ¶ Oydor promovido, dexelos votos. fo. 26. colun. 1.
 ¶ Oydor presentado por testigos, diga su dicho libremente. fo. 25. co. 1.
 ¶ Oydor, q' conosce de recusacion de Alcalde viniendo otro Alcalde, cessa de conoscer de la tal recusacion. fo. 124. colun. 2.
 ¶ Oydor que esta en lugar de Alcalde quando fuere recusado, quien ha de conoscer. fo. 47. col. 2. Vea se el Auto de Acuerdo a 30. de Septiembre de 55 y en 20 de Julio, de 539. fo. 122.
 ¶ Oydor q' passare la Executoria, asiste los derechos. fo. 85. colun. 1.
 ¶ Oydor, que tratare de negocios criminales, siendo recusado: que aya de conoscer de la recusacion. fo. 121. co. 2. y siguientes.
 ¶ Oydor recusado jure y declare sobre las causas de recusacion: y responda a las posiciones no criminosas. fo. 120. co. 2.

Tabla.

¶ Oydor, se abstenga de tener ni mostrar aficion a ninguna de las partes litigantes, mayormente en causas de Grandes y Caualleros: lo qual se les encarga mucho. fo. 22. col. 1.
 ¶ Oydor, se ha de nombrar, quando los Alcaldes no son conformes. fo. 48 columna segunda.
 ¶ Oydor, se ponga en lugar de Alcalde, y no Abogado, como se solia hazer. fo. 47. colun. 2.
 ¶ Oydor vno solo, no haze visita de Carcel. fo. 135. colun. 1.
 ¶ OYDORES, castiguen sin remision ni dissimulacion al Relator que hiziere falta cerca de la saca y verdad de las Relaciones. fol. 74. col. 1.
 ¶ Oydores despachen las prouisiones que se les lleuaren a passar: y no las remitan vnos a otros. fo. 22. col. 2.
 ¶ Oydores naturales no hagan visita de Carceles. fol. 136. col. 1.
 ¶ Oydores, nombren personas abiles para Receptores, fo. 103. col. 2.
 ¶ Oydores, no atrauiessen vnos con otros, ni con los Abogados, ni con las partes. fo. 22. colun. 2.
 ¶ Oydores, no compelan a las partes, a comprometer. fo. 26. colun. 1.
 ¶ Oydores, no han de ayudar, ni ser Abogados. fo. 34. colun. 2.
 ¶ dos Oydores, no pueden ver pleyto de mayor quantia. fo. 25. colun. 1.
 ¶ Oydores, no prouean a sus criados ni familiares por Executores. fo. 23. colun. primera.
 ¶ Oydores, no rueguen por soltura de presos. fol. 135. columna segunda. fo. 205. colun. 2.

¶ Oydores, no se deuen acompañar, aunque sea de Oficiales del Audiencia. fo. 26. colun. 1.
 ¶ Oydores, no se entremetan a conocer de pleytos criminales. fo. 28. col. 2.
 ¶ Oydores, no se deuen oponer a Cathedras. fo. 35. col. 1.
 ¶ Oydores, no se han de encargar de Accessorias. fo. 34. colun. 2.
 ¶ Oydores, puedan conocer sobre el preso visitado, que se dexo de poner en el libro. fo. 136. colun. 1.
 ¶ Oydores, que visitaron la Carcel, pueden determinar sobre la soltura del preso, que no se puso en el libro. fol. 32. col. 1.
 ¶ Oydores, tengan puerta abierta, para oyr en sus salas a horas conuenientes. fol. 22. col. 2.

P

PAGADOR de Chancilleria, no ha de ser Clerigo: ni ha de dilatar la paga. fol. 34. columna segunda.
 ¶ PALABRAS liuianas, no procedan los Alcaldes de officio sobrellas y hauiendo parte, si se desistiere, cesse. supra Alcaldes.
 ¶ PAN, no se compre para tornar a reuender: y guarde se la Pragmatica hecha sobre ello. fo. 200. col. 1. y sig.
 ¶ Pan, y de los negocios tocantes alre gistrar del: no conoce la Chancilleria. fo. 199. colun. 2.
 ¶ PARCIAL, no deue ser ningun juez, y mucho menos los Oydores, por ser officio tan preeminente. f. 22. col. 1.
 ¶ PARTES, y renglones q̄ ha de tener la scriptura, para lo que toca a los

Tabla.

derechos, supra, Aranzel.
 ¶ PECCADOS publicos se castiguen: y los Alcaldes tengan cuidado que no los aya. supra. Alcaldes.
 ¶ PECHOS, han de pagar los legitimados por su Magestad. fo. 61. col. 2.
 ¶ PEDIMIENTOS nuevos se notifiquen: y los Escriuanos tengan cuidado dello. fo. 84. col. 2.
 ¶ PENA, cōtra los que recusan Oydores. fo. 125. colun. 1.
 ¶ Pena de Recusacion es irremissible fo. 123. colun. 1.
 ¶ Pena doblada esta puesta al que pone las causas de Recusacion no bastan res. fo. 124. colun. 2.
 ¶ Pena de las quinientas doblas, pertenescientes a la Camara, no las cobre el Receptor: si no pongan se en el Depositario. fo. 168. colun. 1.
 ¶ Penas applicadas a gastos, y obras pias, y reparos, y otras causas, fuera de las condenaciones para la Camara. fo. 93. colun. 2.
 ¶ Penas de Camara sobre las el Receptor con diligencia, sacando Carta executoria. fo. 167. colun. 2.
 ¶ PENAS de Camara, como se ha de cobrar. fo. 166. col. 2. y siguientes.
 ¶ Penas de Camara, de sea Executoria al Fiscal, para cobrar las. fo. 163. colun. segunda.
 ¶ Penas de Camara, los Alguaziles no hagan conueniencias con las partes sobre ellas. fo. 165. colun. 2.
 ¶ Penas hechas de alcaval Receptor pasado se pongan por cargo al Receptor que succede en el officio. fo. 167. col. 2.
 ¶ Penas, Fiscales no las han de pedir

ni acusar los Receptores de penas de Camara. fo. 66. colun. 1.
 ¶ Penas, la parte dellas que fuere menester, se de a los Fiscales, para defenfa de la Jurisdiccion y patrimonio Real. fo. 169. y siguientes.
 ¶ Penas, las ha de cobrar el nombrado por Presidente & Oydores y Alcaldes, cada vno por lo que le toca a su juzgado, y no el nombrado por el Receptor. fo. 169. colun. 1. y fol. 171. colun. 1.
 ¶ Penas para Estrados, cōdenadas por Alcaldes: tenga el Libro dellas el mas antiguo de los Alcaldes. fo. 170. col. 2.
 ¶ Penas, por mitad se aplique a obras y reparos. fo. 167. colun. 2.
 ¶ Penas puestas a las partes, por no hazer prouançã: hagan relacion dellas los Relatores, y pongan las en los memoriales. fo. 75. colun. 1.
 ¶ Penas puestas a las partes, por no hazer prouançã, o apartar se del termino prouatorio: paguen las los procuradores dentro de tercero dia. fol. 79. col. 2. y fo. 169. colun. 1.
 ¶ Penas puestas a procuradores: paguen se al Receptor de penas de Estrados. fol. 79. col. 2.
 ¶ Penas y cōdenaciones, lasienten las los Escriuanos en el Libro. fo. 167. colun. 1.
 ¶ Penas y cōdenaciones de obras pias gastos de iusticia, y Estrados: pongan se en el Libro diputado para ellas. fo. 166. colun. 1.
 ¶ Penas y multas, y faltas de Oficiales de la Audiencia, se gasten en obras y reparos. fo. 78. colun. 2.

Tabla.

PENDONES, y el discurso dello que passo, quando se leuantarō en Valladolid, por el Rey don Philippe nro Señor. fo. 228. co. 2. y siguientes.
PERDIZES, no las cobren los Alguaziles, delas mugeres publicas, si no las visitaren, supra. Alguaziles.
PEQUISIDORES, no se prouean en la Chancilleria. fo. 118. columna. 2. saluo en caso de scandalo ò albo roto, y como. fo. 119. columna. 1.
PETICION, cuya prouision se denega en vna Sala, no se presente en otra. fo. 221. columna. 2.
Peticion, no la de el Solicitador, aū que tenga poder. infra. Solicitador.
Peticion, no se de en pleyto Ecclesiastico, que viniere por via de fuerça, saluo la primera en que se quexaren de la fuerça. fo. 22. columna. 1.
PINTURA de terminos, se ha de escufar quanto buenamēte ser pueda. fo. 24. columna. 2.
Pintura, vaya a ella Receptor del primero numero, ò segundo numero, y no otra persona. fo. 109. co. 1.
Lo que se pudiere suplir por Pintura no ha de yr Oydor a ver lo por vista de ojos. fo. 24. co. 1. y siguientes.
PLATIGAS, no se han de mouer en Acuerdo, ni negocios impertinentes. fo. 26. columna. 1.
PLEYTO, si es Civil o Criminal, como se ha de determinar. fo. 32. columna. primera.
Pleyto que touiere vn procurador, no se le saque, ni se entremeta en el otro procurador. fo. 81. columna. 1.
Pleyto, mandado entregar origi-

nalmēte por Cedula de su Magestad: conozca dello la Sala, y no el Acuerdo. fo. 154. columna. 2.
Pleyto, que toque a Oydor: no se ha de repartir a la Sala, donde el tal Oydor reside. fo. 154. co. 1.
Pleyto que se remitiere de Sala de Vizcaya: no vaya a la Sala de Audien- cia, si no a la precedente. ibidem.
Pleyto remitido en algun articulo en lo principal, se buelue a la Sala. fo. 35. columna. 1.
Pleyto remitido, en que Sala se ha de ver en remision. fo. 153. columna. 1.
Pleyto remitido, siendo determina- do sobre el articulo en que fue remiti- do en lo principal, buelue a la Sala ori- ginal. ibidem.
Pleyto se determine en la Sala, don- de es el Scriuano. fo. 34. columna. 2.
Pleyto, se ha de ver, por los Oydor- es de la Sala del Scriuano. fo. 153. co. 1.
Pleyto, visto por tres Oydores, en que antes que se de el voto: murio el vno, y fue recusado el otro, y promo- uido el tercero: torne se a ver por dos Oydores, y no por tres. fo. 129. co- luma. primera.
PLEYTO, comenzados ante los Alcaldes de la Villa: no conozcan dellos los Alcaldes de Chancilleria, saluo por Appellacion. fo. 37. co. 1.
Pleytos comenzados a ver, el Scri- uano asiente en ellos, dia, mes, y año que se conençaron a ver, y los nom- bres de los Iuezes. fo. 22. co. 1.
Pleytos criminales, se vean la puerta abierta. fo. 47. co. 1.
Pleytos de Concejo, sobre Jurisdic-

Tabla.

cion, ò sobre propios y rentas: se han de ver cada mes. fo. 153. co. 1.
Pleytos del Concejo de la Mesta, se vean quatro cada mes: vn pleyto en cada Sala. fo. 154. co. 1.
Pleytos de Concejos, y personas que pretenden exempcion, por el Fuero de Leon: se suspendan en el conosci- miento dellos, por lo que fuere la vo- luntad de su Magestad. fo. 205. co- luma. 2. y siguientes.
Pleytos de dos Salas, se han de ver en la original, y en la precedente. fo. 25. columna. 1.
Pleytos de execucion se vean los Sa- bados de cada semana. fo. 154. co. 2.
Pleytos de Estancos & Imposicio- nes: se vean en Chancilleria. fo. 153. columna. segunda.
Pleytos de Hidalguia, como se han de repartir. fo. 58. columna. 1.
Pleytos de Hidalguia, se han de re- partir como los otros pleytos, entre Relatores. fo. 26. columna. 2.
Pleytos de las Ordenes: como se co- nosce dellos: y de la concordia que de llo se hizo. fo. 7. columna. 2.
Pleytos del Reyno de Galizia, de quantia de ochenta mil marauedis, y dende abaxo: no se conofce en Chan- cilleria. fo. 9. columna. 1.
Pleytos de menor quantia, determi- nen se por dos votos conformes. fo. 129. columna. 1.
Pleytos dentro de las cinco leguas, no conozcan los Alcaldes del Adelanta- miento. fo. 117. co. 1.
Pleytos de quatrocientos marauedis abaxo, no se haga proçesso dellos:

fo. 48. columna. 1.
Pleytos de terminos, conforme a la ley de Toledo: como se ha de conof- cer dellos en Chancilleria. fo. 18. co. 2. y en el titulo de las Appellaciones.
Pleytos de Vizcaya, se deuen ver en la Sala diputada para ello. fo. 154. columna. primera.
Pleytos del Hospital de Burgos, se despachen breuemente. fo. 207. co. 1.
Pleytos Ecclesiasticos, de Iuezes q̄ estan en el distrito de Granada, aūn que las partes residā en el distrito de la Chancilleria de Valladolid: no se conofce dellos en la dicha Chancille- ria de Valladolid. fo. 11. columna. 2.
Pleytos Ecclesiasticos del Reyno de Galizia sobre otorgar o remitir: no se conofce dellos en Chancilleria. fol. 9. columna. 2.
Pleytos Ecclesiasticos, no se tray- gan, sin que en la prouision diga, que los mensageros se pagaran en esta cor- te. fol. 154. columna. 2.
Pleytos, en seyendo conclusos: lle- uen se a encomendar al Acuerdo. fo. 152. columna. 1.
Pleytos fenescidos, se pongan en el Archivo. fo. 153. columna. 1.
Pleytos remitidos, se vean luego, y se despachen, y se pongā en tabla, por su antiguedad. fo. 152. co. 2.
Pleytos remitidos, si los Iuezes que lo remitieron, se concertaren: que se deue hazer en el. ibidem.
En Pleytos remitidos, si algun Iuez de los que lo remitieron, falleciere: que se deue hazer. fo. 153. columna. primera.

Tabla.

¶ Pleytos, se conofce dellos en Chancilleria, excepto de los que specialmente se manda, que no se conozcan, fol. 1. columna primera.

¶ Pleytos, se encomienden, conforme al juramento hecho por los Oydores. fol. 154. columna. 2.

¶ Pleytos, se pongan en tabla, de quatro en quatro meses. fol. 152. colu. 2.

¶ Pleytos, se vean muy bien en los estrados: de manera que no sea necesario boluer los a ver en casa. fol. 23. co. 1.

¶ Pleytos, se vean por su antigüedad, teniendo respecto a la conclusion. fol. 152. columna. 1.

¶ Pleytos, sobre arras y dotes, son pidosos: y se han de ver y determinar antes que otros. fol. 66. colun. 2.

¶ Pleytos, tocantes a las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, conofcen los del Consejo de Ordenes. fol. 2. columna. 1. y siguientes

¶ Pleytos, y causas, que acaescieron sobre los robos y quemas en tiempo del Rey don Enrique, ay Carta en el Libro antiguo. fol. 3. Vide fol. 18. colu. 2.

¶ Pleytos, y cosas tocantes a los puertos secos: no se conofce en chancilleria. fol. 18. co. 2. De lo qual esta suplicado. *ibidem*.

¶ P O B R E S, a quien se da tormento, o a los acozados pobres: no se les quite el vestido, ni les lleuen derechos. fol. 136. columna. 2.

¶ Pobres Galeotes, tienen consignados para la costa que hazé, veynte mil maravedis en cada vn año, en Penas de Camara. fol. 138. colun. 2.

¶ Pobres Galeotes tienen diez y siete

maravedis de racion cada día. fol. 139. columna primera.

¶ Los Pobres presos, no sean mal tratados, y sus causas bien defendidas: y téngan camas en la Carcel, y limpien se las a tiempos, sin derechos, ni otro interés. fol. 136. colun. 2.

¶ Pobres presos, tienen consignados por Cédulas Reales, en penas de Camara, sesenta y dos mil maravedis cada año. fol. 137. co. 1. y. 2. y fol. 138. co. 1.

¶ Pobres presos, téngan camas, y sean bien tratados, y no les lleuen Carcelage, ni derechos. fol. 131. colun. 2.

¶ Pobres, sean despachados breuemente, y bien tratados, y no les lleuen derechos. fol. 81. columna. 2.

¶ Pobres sean visitados por los Oydores que visitan el Sabado: y miré que se les repartá las limosnas. fol. 136. c. 2.

¶ Pobres, sus pleytos se vean en Sabado: y si no se acabare, se cōtinue el día siguiente que ouiere Audiencia, y no aguarden a otro Sabado. *ibidem*.

¶ Pobres, seá bien tratados de los Scriuanos, y de los Officiales de la Audiencia: y el Presidente y Oydores téngan special cuydado dello. fol. 136. co. 2.

¶ Pobres, son priuilegiados, en que los Receptores pueden yr a sus negocios, yendo a otros, y no les han de llevar mas del rodeo. fol. 137. col. 1.

¶ Pobres, téngan sus Abogados y procuradores: y asistan a las visitas. fol. 139. columna. 2.

¶ a los Pobres, no se les lleuen derechos. fol. 136. co. 2.

¶ a los Pobres, se han de sacar las Relaciones por los Relatores, de balde.

Tabla.

fo. 137. columna primera.

¶ Pobre, que trae la informacion de pobreza de su tierra: bastele para litigar por pobre, y que no le lleuen derechos. *ibidem*.

¶ Pobre, y su negocio, accepte le el Receptor, y vaya a el. fol. 106. col. 1.

¶ P O D E R, con ratificaciō: si se obligare el Procurador a le traer: de se le Compulsoria. fol. 81. co. 1.

¶ Poder, en que viniere nombrado Procurador del numero de la Audiencia: vfe del el nombrado, y no otro. fol. 79. columna. 2.

¶ Poder, esta a cargo del Abogado; si es bastante o no: como quier que hasta aqui estaua a cargo de los Oydores. fol. 20. columna. 2.

¶ Poder, ha de tener el Scriuano, para recebir auto o peticion de Procurador. fol. 81. colun. 2.

¶ Poderes bastantes de las partes ha de auer, antes que el Relator resciba el processo. fol. 75. co. 2.

¶ Poderes, y derechos dellos, se paguē conforme al Aranzel, y no mas. fol. 84. columna. 1.

¶ Poderes y scripturas, y sentencias originales, quiten las los Scriuanos de los procesos, y guarden las a parte. fol. 85. columna. 1.

¶ P O R T E R O de Cadena, resida cada día de negocios, a la puerta principal de la casa de la Audiencia. fol. 115. columna. 2.

¶ Portero de Camara ha de ser el que lleuare al Rey o al Consejo, processo, o otra cosa que requiera confianza. fol. 115. columna. 1.

¶ Portero, de se del que ouiere emplazado. fol. 36. colu. 1.

¶ Portero, defienda los Estrados de la Sala que guardare, para que en ellos se asienten los Abogados por su antigüedad. fol. 114. col. 2.

¶ Portero, no entre en Acuerdo, quando esten sentados Presidente & Oydores. *ibidem*.

¶ Portero, vno a lo menos, sirua al Sello, mas no selle, ni cobre los derechos del. fol. 115. colun. 1.

¶ Portereros de la Camara, que sirven en Chancilleria, residan las mañanas, y las tardes en dia de Acuerdo. fol. 114. columna. 1.

¶ Portereros den orden entre si, como residan quatro en Acuerdo, y dos en Sala de Audiencia publica, y dos con el Presidente. fol. 114. co. 2.

¶ Portereros Emplazadores, emplazen de vn dia para otro. fol. 115. colun. 2.

¶ y de se del que ouiere emplazado: *ibi*, y guarden las Ordenanças de Molin de Rey. *ibidem*.

¶ Portereros Emplazadores, pregoren los plazos que echaren. fol. 36. col. 1.

¶ Porteros, en el llevar de los derechos: guarden las Ordenanças. fol. 115. columna. 1.

¶ Portereros lleuen derechos de los fruytes que litigaren: si no fueren de Mendicantes. fol. 115. colu. 2.

¶ Portereros, no lleuē albitrios, ni aguiñaldos. fol. 115. colu. 1.

¶ Portereros, que salarios, y acrecentamiento han de auer. fol. 115. co. 1. y. 2.

¶ Portereros, que ouieren lleuado albitrios o aguiñaldos, sean castigados.

Tabla.

fo. 116. columna primera.
 ¶ **P**órteros, vno dellos afsista al Sellar de las cartas y prouisiones, y otras cosas que se ouieren de sellar. fol. 21. columna. 2.
 ¶ **P**O S A D A S de Oydores: como se les han de dar y señalar. fo. 32. columna segunda, y siguientes.
 ¶ **P**ofadas de Oydores y Alcaldes, como las ha de dar la Villa. fo. 37. columna primera.
 ¶ **P**O S I C I O N E S, se tomen por vn Oydor en caso de importancia. fo. 28. columna. 1.
 ¶ **P**osiciones no criminosas, sea obligado responder el Oydor recusado. fo. 120. columna. 2.
 ¶ **P**R A G M A T I C A sanction, en que se manda proueer cosas necesarias al buen gouierno de la Chancilleria. fo. 233. columna. 2. y siguientes.
 ¶ **P**ragmatica, sobre lo tocante a las hidalguias. fol. 60. co. 1.
 ¶ **P**R E N D A S, no se han de véder hasta nueue dias. fo. 36. columna. 1.
 ¶ **P**rendas no se saquen del lugar donde se haze la execucion. fo. 53. co. 1.
 ¶ **P**R E S E N T A C I O N, no las reciban los Scriuanos, sin que les sea repartida: fo ciertas penas. fol. 89. columna primera.
 ¶ **P**R E S E N T E S de Presos: no los tomen los Alguales. fol. 40. columna segunda.
 ¶ **P**resentes no han de rescibir los Oydores, aunque sean cosas de comer. fo. 22. columna. 1.
 ¶ **P**resentes, no resciban los Receptores. fo. 100. columna. 1.

PPPP

¶ **P**resentes, no resciban los Relatores, aunque sean cosas de comer. fo. 74. columna segunda.
 ¶ **P**resentes, no los resciban los Escriuanos, aun que sea en pago de sus derechos. fo. 82. columna. 1.
 ¶ **P**R E S I D E N T E, de necesidad no se ha de hallar a la vista y determinacion de los pleytos Ecclesiasticos, retenidos en Chancilleria en reuista. fo. 22. columna. 1.
 ¶ **P**residente, de necesidad se ha de consultar, para proceder contra Oydor, o contra Grande, o persona de calidad, en causa criminal. fo. 47. columna. 1. supra Alcaldes.
 ¶ **P**residente, embie relacion a Consejo, de la persona del Chanciller. fo. 70. columna. 1.
 ¶ **P**residente, ha de regir la Sala de Audiencia como le pareciere, sin embargo de qualquier ordenança. fo. 21. columna segunda.
 ¶ **P**residente, ha de hallar a la vista y determinacion de los pleytos que se començaren en Chancilleria por nueva demanda. fo. 21. columna. 2.
 ¶ **P**residente, nombre el Receptor en los pleytos de Hidalguia, para los testigos impedidos. fo. 25. columna. 2.
 ¶ **P**residente solo, nombre Receptor para causas de Hidalguia, y no los Alcaldes de hijos dalgo, ni otra persona. fo. 57. columna. 2.
 ¶ **P**residente, nombre Oydor, en caso que los Alcaldes de los hijos dalgo esten discordes en sus votos. ibidem.
 ¶ **P**residente, nombre y de acompañado al Notario recusado. fo. 58. columna. 1.

Tabla.

¶ **P**residente, no ha de dar licencia a los Oydores que esten ausentes de la Chancilleria, sin causa: y auiendo la, por diez dias y no mas. fol. 23. co. 1.
 ¶ **P**residente, o el que queda en su lugar, se prefiera qualquier Grande, o Señor. fo. 35. columna. 1.
 ¶ **P**residente, no es necessario que se halle a los pleytos de menor quantia. fo. 21. columna. 1.
 ¶ **P**residente, señale en las casas de Chancilleria, vna buena camara para el Chanciller. fo. 70. columna. 2.
 ¶ **P**residente, tenga el Libro de las condenaciones, en el qual no consienta que se asienten condenaciones algunas si no las que fueren fechas en reuista. fo. 86. columna. 2.
 ¶ **P**residente, tenga el Libro del Deposito general desta Corte, y por el se haga cargo al Depositario, al tomar de las cuentas. fol. 116. co. 1.
 ¶ **P**residente, tenga Libro a parte, para poner los votos de los pleytos, que tocan a los Oydores. fo. 129. co. 1.
 ¶ **P**residente, tenga special cuidado, que los Iúezes de Comission se nombren en Acuerdo general. fo. 23. co. 1.
 ¶ **P**residente, vea de nuevo el pleyto comenzado y no acabado de ver, con el Oydor mas antiguo. fo. 25. co. 1.
 ¶ **P**R E S I D E N T E, Y O Y D O R E S, consulten a su Magestad, sobre si conuenie mudar alguna ordenança de las de Chancilleria. fo. 207. co. 1.
 ¶ **P**residente & Oydores, en caso de negligencia, han de mandar a los Alcaldes y Corregidor, que hagan justicia, y castiguen los delictos. fo. 28. co. 1.

¶ **P**residente & Oydores, en que casos pueden proueer negocios de Receptor a Scriuanos extrauagantes. fo. 112. columna. 1.
 ¶ **P**residente & Oydores, han de aprobar al Diligenciero nombrado por el Fiscal. fol. 119. co. 2.
 ¶ **P**residente & Oydores, hazen eleccion y numero de Relatores. fol. 74. co. 2.
 ¶ **P**residente & Oydores, moderen los Salarios de los Procuradores. fol. 80. columna. 2.
 ¶ **P**residente & Oydores, son Visitadores de los Oficiales del Audiencia. fo. 28. co. 1. y ha de hazer por vn Oydor nombrado. ibidem.
 ¶ **P**residente & Oydores, son Visitadores y reformadores perpetuos y ordinarios, de los Scriuanos, y otros oficiales del Audiencia. fo. 80. columna. 2.
 ¶ **P**residente & Oydores, tengan cuenta que los Scriuanos ni sus criados, no soliciten pleytos. ibidem.
 ¶ **P**residente & Oydores, tengan special cuidado de los pobres, que no sean mal tratados, y sean bien despachados, y q̄ no les lleuen derechos. fo. 60. co. 2.
 ¶ **P**R E S O S de la Villa, se passaron a la posenta de la Carcel de Corte, por auto de Acuerdo. fo. 137. columna. 1.
 ¶ **P**resos por los Alcaldes de Promouicia, visiten se ante todos: y los Scriuanos lleuen los procesos. fo. 95. co. 1.
 ¶ **P**resos, que entran de nuevo no sean injuriados. fo. 100. co. 2.
 ¶ **P**resos, que se ouieren visitado con Oydores: si no se puso en Libro se puede determinar por los mismos Oydores que visitaron. fo. 32. co. 1.

Tabla.

¶ Presos que se sueltan por tiempo limitado, pasado el tiempo, los Alcaldes hagan lo que conuenga, y no lo dexen olvidado. fo. 137. col. 1.

¶ Preso, se visite por todos los Alcaldes, aunque vno solo le mando prender. fo. 45. col. 1. y fo. 137. col. 1.

¶ Presas esten las Mugeres, apartadas de los hombres. fo. 41. col. 1.

¶ P R I O R y Consules de Burgos: guarde se les su priuilegio, en el conofcimiento de las causas. fo. 209. col. 1. en la margen.

¶ P R I S I O N E S, no las mande hazer, ni hagan los Alcaldes, sin ver por si mismos las Informaciones. fol. 42. columna 1.

¶ P R I V I L E G I O, se ha de presentar, para que se pueda pronúciar vno por Cauallero armado. fo. 35. col. 1.

¶ Priuilegios, que se depositaron en el Monasterio de San Benito: el Fiscal haga sus diligencias sobre ellos. fo. 67. columna primera.

¶ P R O C E S S O, el que le perdier: pague vn ducado de pena, y el interese a la parte: y este en la Carcel a auedrio de Presidente & Oydores de la Sala. fo. 79. col. 1.

¶ Proceso, en siendo concluso: lleue se a encomendar. fo. 152. col. 1.

¶ Proceso, que no esta cumplido y substanciado: no le reciba el Relator. fo. 75. col. 1.

¶ Proceso, que se ha de llevar al Rey, o a Consejo: lleue le portero de Camara. fo. 115. col. 1.

¶ Proceso remitido: en q Sala se aya de ver en remision. fo. 153. col. 1.

¶ Proceso remitido: siendo determinado sobre el articulo en que fue remitido, en lo principal buelue a la Sala original. ibidem.

¶ Proceso se vea y determine por los Oydores de la Sala del Scriuano. ibi.

¶ en Proceso visto y remitido, si los Iuezes que lo remitieron, se concerta: que se deue hazer. fo. 152. col. 2.

¶ en Proceso y causa remitida, si algũ Iuez de los que le remitieron, falleciere: que se deue hazer. fo. 153. col. 1.

¶ Procesos comenzados a ver: el Scriuano asiente en ellos, dia, mes, y año que se comenzaron a ver, y los nombres de los Iuezes. fo. 152. col. 2.

¶ Procesos de Jurisdiccion, o de propios, y rentas se han de ver cada mes. fo. 153. columna primera.

¶ Procesos del Relator pasado se de a que sucede en su lugar. fo. 77. col. 1.

¶ Procesos, bueluan los los Procuradores dentro de treynta dias: y no los sien a las partes, ni a los Solicitadores: y den los a los Abogados, con conofcimiento. fo. 79. col. 1.

¶ Procesos, no los sien los Escriuanos de las partes, ni Solicitadores: y den los a los Abogados y Procuradores con conofcimiento. fo. 82. col. 1.

¶ Procesos, no los reciban los Relatores, sin que primero esten encomendados en Acuerdo. fo. 74. col. 2. excepto en los Eclesiastico, a causa de necesidad. ibidem.

¶ Procesos no los vendan los Relatores, vnos a otros. fo. 77. col. 1.

¶ Procesos no se reciban a prueba, sin que aya poder bastante, ni sin q esten

Tabla.

substanciados hasta aquel auto. fo. 75. columna primera.

¶ Procesos, pongan se en tabla por su antiguedad. fo. 152. col. 2.

¶ Procesos remitidos: vean se y despachen se, sin tener respecto a la antiguedad. fo. 152. col. 1.

¶ Procesos, se bueluan por fees de los Scriuanos: y si no se executen las penas. fo. 53. col. 2.

¶ Procesos, se lleuen enteros al Acuerdo, para encomendar se a los Relatores. fo. 26. columna 1.

¶ Procesos, vean se por su antiguedad, teniendo respecto a la conclusiõ, fo. 152. columna 1.

¶ Procesos, y causas fenescidas: no anden en casa de los Scriuanos: si no pongan se en el Archiuo. fo. 153. col. 1.

¶ P R O C V R A D O R, del numero, sea substituydo. fo. 79. col. 2.

¶ Procurador, no hable a la vista del pleyto, sin licencia: y hablando el Letrado, calle el Procurador. fo. 78. col. 2.

¶ Procurador no tome, ni se entremeta en el pleyto y causa en que otro procurador entendiere. fo. 81. col. 1.

¶ Procurador que ouiere despedido Receptor, no le pueda tornar a pedir. fo. 80. columna segunda.

¶ Procurador, que perdiere proceso de scriptura, pague vn ducado de pena, y este en la Carcel, y pague el interese a la parte. fo. 79. col. 1.

¶ Procurador que viniere nombrado en el poder, de la parte: haga el negocio, y no otro. fo. 79. col. 2.

¶ Procurador, si se obligare de traer poder con ratificacion: de se le Com-

pulsoria. fol. 81. col. 1.

¶ Procuradores, antes que vsen de los poderes: los lleuen a los Abogados, y no vsen dellos fasta q los dichos Abogados los firmen por bastantes: sin lo qual, no se reciba auto ni peticion de Procurador. fo. 78. col. 1. y 2.

¶ Procuradores, aunque sean graduados: no deuen abogar ni hazer peticiones de Letrado. fo. 78. col. 2.

¶ Procuradores de Chancilleria, han de ser aprobados por Presidente & Oydores: y ha de auer numero dellos. fo. 77. columna segunda.

¶ Procuradores de pobres, ha de auer dos: y a cada vno se le da seys mil marauedis de Salario. ibidem.

¶ Procuradores de pobres, han de ser diligentes, y asistir a las visitas de carcel. ibidem.

¶ Procuradores de Prouincia, sean habiles: y los Alcaldes tengan cuydado de visitar los, que hagan bien sus officios. fo. 48. col. 1.

¶ Procuradores, en las peticiones que presentaren, nombren los Procuradores contrarios. fo. 78. columna 2.

¶ Procuradores, esten en la Sala de audiencia los dias de audiencia publica, media hora antes que entre el Presidente & Oydores: y lo que han de hazer en la dicha audiencia publica. fo. 79. col. 1. y no salgan de audiencia publica sin licencia. ibidem.

¶ Procuradores, hagan autos, y no otra persona, aunque sean Solicitadores, con poder. fo. 79. col. 2.

¶ Procuradores, no lleuen Salarios de masados y Presidente y Oydores se-

Tabla.

lós moderen. fol. 80. co. 2.
 ¶ Procuradores, no negocien por sus criados, ni les den comision para recibir procesos. fo. 81. co. 1.
 ¶ Procuradores no retengan los dineros que embiá las partes para los Abogados, o Scriuanos. fo. 80. colu. 2.
 ¶ Procuradores, paguen las penas, dentro de tercero dia, puestas a las partes, por no auer hecho prouança, ni auer se apartado. fo. 79. co. 2.
 ¶ Procuradores, paguê las penas que les fueren puestas, por no boluer los procesos al Receptor de penas de Etrados. ibidem.
 ¶ Procuradores, pidan los Receptores que les cupieren, y no usen de manías, ni de cautelas para sacar los que ellos quisieren. fo. 80. co. 1.
 ¶ Procuradores, presenten los Poderes originales, y los Escriuanos los saquen a su costa, y los quiten de los procesos, y los guarden. fo. 78. co. 2.
 ¶ Procuradores, se hallê al tassar delas costas. fo. 80. colun. 1.
 ¶ Procuradores, señalen las notificaciones que les fueren fechas: y la señal del Procurador sea auida por notificacion. ibidem.
 ¶ Procuradores bueluan los procesos dentro de treynta dias, y no los fien a las partes, ni a los Solicitadores: ni a los Abogados, sin conofcimiento, fo. ciertas penas. fol. 79. col. 1.
 ¶ P R O V A N Ç a ad perpetuam rememoriã, en causa de Hidalguia: no se da a las partes, si no guardese ante el Scriuano, o ponga se en el Archiuo. fo. 57. col. 2. y fo. 158. co. 2.
 ¶ Prouanças de filiacion ò descendencias, en casos de Hidalguia: se hagan como las del negocio principal. fol. 58. colun. 2.
 ¶ Prouanças de Receptores: reciban las los Scriuanos, y den conofcimien-to dellas. fo. 83. co. 1.
 ¶ Prouanças de Hidalguia, los estrangeros las hagan como los naturales. fo. 58. co. 2. y fo. 181. colun. 2.
 ¶ Prouanças, en negocios criminales a falta de Receptores: puedan las hazer Scriuanos nombrados por Alcaldes. fo. 158. colun. 2.
 ¶ Prouanças en Prouincia, que se hazen fuera: vaya Receptor a ello. fo. 95. colun. primera.
 ¶ Prouanças, lleuê las al Acuerdo los Receptores, para que les sean tassadas fo. 107. col. 1. y fo. 158. colun. 1.
 ¶ Prouanças, no se hagan, ni hechas se resciban, en termino denegado y pleyto concluso. fo. 158. colun. 2. y la pena puesta para ello, no sea auida por cominacion, si no por senten-cia. ibidem.
 ¶ Prouanças que se mandã hazer por dos Escriuanos Receptores: cada parte pague su Escriuano. fo. 96. co. 2. y fo. 158. co. 1. y siguientes.
 ¶ Prouanças, se tassên en Acuerdo. fo. 83. colun. 1.
 ¶ Prouanças traduzidas de Latin en Castellano, o de otra lengua: que derechos se ayan de lleuar. fo. 158. co. 2. y vea se en la palabra, Derechos.
 ¶ P R O V I S I O N de seguro, no se da, si no sobre lo pendiente en Chancilleria. fo. 142. col. 2.
 ¶ Pro

Tabla.

supplicado: Vea se en la margen. y
 Q
 ¶ V A R T A, Cruzada, y Diez
 mos no se conofce en Chan-cilleria. fo. 110. colun. 1.
 ¶ Q M E X I A S, contra Arrendado-res: conozca la Iusticia de la Villa de-las. fo. 37. colun. 1. y 2.
 ¶ Q V I N I E N T A S, doblas, no entren en poder del Receptor de Pe-nas de Camara: si no ponga se en po-der del Depositario general. fo. 110. colun. 2. y fo. 205. col. 2.
 ¶ Q V I N I E T A : Sala, ni Sala de ma-yor quantia, no puede ver pleyto de mayor quantia. fo. 25. colun. 1.
 R A C I O N de Pobres: Vide in verbo, Pobres.
 R a c i o n de Galeotes: Vide in verbo, Galeotes.
 ¶ R E B E L D I A, aunque este bien echada, se quite al q pareciere, antes que se leuante el Alcalde. fo. 130. co. 2.
 ¶ Rebeldia, como aya de ser echada y quãtas cosas se requierã para ello. ibi.
 ¶ Rebeldia, dentro de que termino se ha de cobrar. fo. 39. colun. 2.
 ¶ Rebeldia, no se ha de echar, hasta q el Alcalde salga de librar. fo. 36. co. 1.
 ¶ Rebeldias, anfi en causas ciuiles co-mo en criminales, no se lleuen con ri-gor, ni en mas caridad de la q esta per-mitida por leyes destes Reynos. fol. 43. colun. segunda.
 ¶ Rebeldias, como las han de lleuar lós Alcaldes. fo. 130. co. 1.
 ¶ Rebeldias de ausentes, diez y ocho marauedis. fo. 47. colun. 2.
 ¶ Prouision ordinaria, se de a los Escriuanos en Sala de Audiencia, para que les paguen, o parezcan. fo. 96. colun. segunda.
 ¶ Prouision y Carta de Receptoria, no se da sin Cedula del Repartidor. fo. 14. colun. 2.
 ¶ Prouisiones, al ver dellas: este pre-sente a lo menos vno de los Scriua-nos, para que asiente lo que se proe-yere. fo. 85. colun. 2.
 ¶ Prouisiones del Consejo Real: sean obedescidas y cumplidas por Presi-dente & Oydores, aùn que no venga firmadas del Rey. fo. 141. co. 2.
 ¶ Prouisiones, despachen las los Oy-dores, con breuedad: y no las remita ynos a otros. fo. 22. col. 2.
 ¶ Prouisiones, no se den en Chancilleria, si no fuere de las que se han aco-stumbrado dar. fo. 27. col. 2.
 ¶ Prouisiones, no se despachen, sin es-tar repartidas. fo. 86. colun. 1.
 ¶ Prouisiones, no se ha de ver en dias de Relaciones. fol. 27. colun. 2.
 ¶ Prouisiones, por quien y como se han de despachar. fo. 28. col. 1.
 ¶ Prouisiones, que lleuan los Execu-tores, para cobrar condenaciones de bienes: en que forma se ayan de despa-char. fo. 17. colun. 1.
 ¶ Prouisiones, vayan bien escriptas: y si no lo fueren, el Registro no las pas-se. fol. 142. colun. segunda.
 ¶ P V E R T O S secos, y los pleytos tocantes a la diezmeria que en ellos se aya de hazer: no se conozca en Chã-cilleria, conforme a la Cedula que es-ta a f. 219. co. 1. de la qual parece estar

Tabla.

y guarden las Ordenanças de Molin de Rey. ibidem.

¶ Rebeldias, el que las cobra no emplaze. fol. 130. colu. 1.

¶ Rebeldias, y desprezes: no las ha de llevar los Alcaldes, mas de en la cantidad permitida por leyes, sin embargo de la costumbre en contrario. fol. 48. colu. primera.

¶ RECEPTOR, acepte el negocio del Pobre, y vaya a el. fol. 106. col. 1.

¶ Receptor, antes que parta, jure en la Sala de hazer el negocio bien y fielmente, y conforme a las Ordenanças. fol. 101. colu. 2.

¶ Receptor, deposite la demasia de los derechos que ouiere lleuado, en poder del Depositario general. f. 110. colu. 2.

¶ Receptor, no den los dineros al Tassador, si ciertas penas. ibidem.

¶ Receptor despedido, no se pueda tornar a pedir. fol. 80. colu. 2.

¶ Receptor, ha de llevar al Acuerdo la prouança, para que se la tassén. fol. 107. colu. primera.

¶ Receptor, haga las puaças de Prouincia, y como. fol. 112. col. 1.

¶ Receptor, no incorpore scriptura en la prouança. fol. 106. col. 1.

¶ Receptor, no mude, ni aclare lo q̄ dixere el testigo: y los Registros escriuan los de letra legible. fol. 105. colu. segunda.

¶ Receptor, no reciba Interrogatorio si no fuere firmado de Abogado de la Audiencia. fol. 113. colu. 1.

¶ Receptor, no parta a negocio de hidalguia, si no fuere nombrado por el Presidente. fol. 111. colu. 2.

¶ Receptor, no parta desta Corte, ni sea proueydo a negocio, hasta que sea tassado y aueriguado lo que pudo llevar. fol. 111. colu. primera.

¶ Receptor, no sea elegido, sin que aya vsado el officio de Scrittano por tiempo de tres años. fol. 99. colu. na segunda.

¶ Receptor, no sea proueydo, hasta que cumpla con la Ordenança. fol. 106. colu. primera.

¶ Receptor, no vaya mas de a vn folo negocio. fol. 102. colu. 1. Y el Registro no passe Carta de Receptoria mas de vna a vn Receptor: excepto en causa de Pobres. fol. 102. col. 2.

¶ Al Receptor, no le sea contado por negocio, aquel en que fue proueydo, si no fue a el. fol. 106. col. 1.

¶ Receptor, para causa de Hidalguia solo el Presidente le nombra. fol. 57. colu. segunda.

¶ Receptor, proueydo en juramento de calumnia: vaya al negocio principal. fol. 101. colu. 2.

¶ Receptor, que diligencias es obligado a hazer. fol. 106. colu. 1.

¶ Receptor, que excediere: sea luego castigado, sin esperar a la determinacion del negocio principal. fol. 101. colu. segunda.

¶ Receptor, q̄ lleuare de quinze reales arriba, a iuyzio del Tassador: remita se al semanero, para que haga Iusticia. fol. 112. colu. 1.

¶ Receptor, sea pagado si dentro de cinco dias no le sacaren al negocio. fol. 112. colu. segunda.

¶ Receptor, sea recusado con causas

Tabla.

bastantes a iuyzio de los Oydores de la Sala: y no siendo justas las causas, parta. fol. 101. colu. 1.

¶ Receptor, si ha de yr, o no yr al negocio: ha de mandar por Oydors: y de otra manera no vaya ni parta. fol. 101. colu. primera.

¶ Receptor, tenga las calidades necesarias, conforme a la Ordenança: y examine las vn Oydor, a quien fuere cometido. fol. 106. colu. 1.

¶ RECEPTORES, como han de ser proueydos. fol. 108. col. 1.

¶ Receptores, del primero numero, puede quitar el negocio al Receptor del segundo numero, antes que parta. fol. 107. colu. 1. y 2. y fol. 109. col. 1.

¶ Receptores del primero numero, tienen eleccion en los negocios, en perjuizio de los del segundo numero. fol. 108. colu. 2. y siguientes.

¶ Receptores del primero o segundo numero vayan a Pinturas, Execuciones, & Informaciones, y no otra persona. fol. 109. colu. 1. y siguientes.

¶ Receptores del primero y segundo numero, tengan solo vn Repartidor, y no dos, como antes. fol. 111. colu. 1.

¶ Receptores del segundo numero. fol. 104. colu. 1. y la Cedula dada en su fauor. ibidem.

¶ Receptores, den conocimiento de lo que reciben: y pongan lo al fin de las prouanças. fol. 113. colu. 1.

¶ Receptores, en llevar los derechos: guarden las Ordenanças de Molin de Rey. fol. 100. colu. 2.

¶ Receptores, han de ser nombrados y apuados para Receptores. f. 103. c. 2.

¶ Receptores no auiendo de primero ni de segundo numero: el Presidente y Oydores puedan proueer el negocio al Extrahagante que quisieren. fol. 112. colu. primera.

¶ Receptores, no echen rogadores al Repartidor, para que los prouea ombre en alguna Receptoria. fol. 101. colu. primera.

¶ Receptores, no examinen testigos, si no por Interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia. fol. 102. colu. segunda.

¶ Receptores no auiendo los Alcaldes a falta dellos, puedan nombrar Ecriuanos. fol. 44. colu. 2.

¶ Receptores no hagan conciertos sobre negocios. fol. 101. colu. 2.

¶ Receptores, no lleuen derechos del mandamiento para llamar testigos. fol. 105. colu. 2.

¶ Receptores, no negocien dilacion en los negocios, por ser proueydos en ellos. fol. 102. colu. 1.

¶ Receptores, no reciban presentes, ni cosas de comer: y si por abreuiar o tardar la partida lo hizieren: sean les quitados los officios. fol. 100. colu. 1.

¶ Receptores, no se examine mas de treynta testigos por vna pregunta. fol. 102. colu. 2.

¶ Receptores, no tomen en minuta los autos, para estender los. fol. 105. c. 2.

¶ Receptores, no tomen testigos sin comision de Oydores. fol. 112. col. 1.

¶ Receptores, paguen al Repartidor. fol. 111. colu. 2.

¶ Receptores, partan al negocio, a terzero dia. fol. 112. colu. 2.

Tabla.

Receptores, puedan renunciar sus Oficios, con retencion. fol. 102. co. 2.
 Receptores que asienten y orden han de guardar. fol. 111. columna. 2.
 Receptores, que no fueren habiles, no usen los officios, sin embargo que tenga Cedula para ello. fol. 103. co. 1.
 Receptores, que Salario ayan de llevar. fol. 100. columna. 2.
 Receptores, reciban contento de los Scriuanos, de las prouanças que les entregan. fol. 111. colun. 2.
 Receptores se elijan habiles, limpios y suficientes, conforme a las Ordenanças, sin embargo de las Cédulas, que en favor de algunos, para que sean elegidos, se hubieren dado. fol. 99. co. 2.
 Receptores, siruan por si, y no por substitutos. fol. 100. columna. 1.
 A los Receptores, se les haga notificacion de los negocios que han salido y el Repartidor lo asiente en el libro. fol. 110. columna. 2.
 Receptores, vayan los que salieren: y no usen los Procuradores de mañas para que salgan los que ellos quisieren. fol. 80. colu. 1.
RECEPTOR DE PENAS de Camara, de dineros al Fiscal, para los pleytos del patrimonio y Jurisdiccion Real. fol. 65. columna. 1.
 Receptor de Penas de Camara, no accuse a los delinquentes. fol. 66. co. 1.
 Receptor de Penas de Camara, no lleue decima de lo que no ouiere cobrado. fol. 65. columna. 2.
 Receptor de Penas de Camara, no se entienda ser perjudicado en su Decima, por las mercedes que su Magest

ad haze en Penas de Camara. fol. 171. columna. 2.
 Receptor de Penas de Camara, no se entremeta en cobrar las quinientas doblas pertenescientes a la Camara, de la segunda supplicacion, conforme a la ley de Segouia. fol. 116. colu. 2.
 Receptor de Penas de Camara, pida Executoria para cobrar las tales penas, y los Alcaldes se la manden dar. fol. 49. columna segunda.
 Receptor de Penas de Camara, vea el Libro, vna vez cada semana. fol. 171. columna segunda.
 Al Receptor y Fiscal, detien los Scriuanos cada semana notificar las Penas Fiscales. fol. 86. co. 1.
RECUSACION, Ausencia, o impedimento de Alcalde: se suple por vn Oydor, que no sea Clerigo. fol. 32. columna primera.
 Recusacion, dada por no bastante: la pena es irremissible, puesto que en vista el Recusante no aya sido condeñado en ella. fol. 123. col. 1.
 Recusacion de Alcalde, si della conosce Oydor: viniendo otro Alcalde, cessa de conocer el tal Oydor. fol. 124. columna segunda.
 En Recusacion de Alcalde, quié aya de conocer, y lo que se solia hazer, y la orden que agora se aya de guardar. fol. 215. co. 2. y vea se en la margen.
 Recusacion de Oydor, quando conosce como Alcalde: quien ha de conocer della. fol. 47. co. 2. Vea se lo que esta puesto en la margen.
 Recusacion, dentro de que tiempo se aya de poner. fol. 120. colun. 2.

Tabla.

Recusacion puesta a Presidente, o alguno de los Oydores: la peticion de lo no se ha de leer en Sala, sino remitir se a la Audiencia. fol. 120. colu. 2.
 Recusacion puesta por vn Oydor a otro: basta de palabra, y confesando el la causa, se aya por Recusador. fol. 125. columna primera.
 En causa de Recusacion, los testigos se examinen por vn Oydor. ibidem.
 En Recusacion, si las causas no se dieren por bastantes: el que las pone, pague la pena doblada. fol. 124. col. 2.
 Recusacion, tiene la pena doblada, quier sea hecha al Presidente, o alguno de los Oydores, o Alcaldes. fol. 124. columna primera.
 Recusaciones, como se ayan de hazer y determinar: y que se ha de guardar en ellas. fol. 122. colun. 2.
 En caso de Recusaciones, los Menores no pueden pedir restitution. fol. 123. columna. 1.
RECUSADO, Oydor: juré y declare sobre las causas de Recusacion, y responda a las posiciones: no criminosas. fol. 120. columna. 2.
 Recusado siendo el Oydor, que tratare de negocios criminales: quié aya de conocer de la Recusacion. fol. 121. co. 2. y siguientes.
 Recusado siendo el Oydor, y auiedo le dado por Recusado: no se admite supplicacion. fol. 120. en la margen.
 Recusado siendo algun Notario: el Presidente nombre y le de acompañado. fol. 58. columna primera, y fol. 124. colu. 1.
REGISTRO REAL, corri-

ja, y concierte lo que registrare, por su misma persona. fol. 70. columna. 2.
 Registro, no lleue defectos por buscar los Registros que le pidieren. fol. 70. columna segunda. y fol. 100. co. 1.
 Registro, no registre suca de su poderada, o aposento. ibidem.
 Registro, que derechos ha de llevar por el traslado de las escripturas. fol. 146. columna. 2. y fol. 121. col. 2.
 Registro, y los derechos que ha de llevar, se asiente en las espaldas de las Prouisiones o Cartas Executorias. fol. 71. columna. 1.
 Registro, escriuan le los Receptores de letra legible y apartada. fol. 105. columna segunda.
 No se de traslado para el Registro, a quien no le pidiere. fol. 71. columna primera.
 Por el traslado del Registro, no se han de llevar mas de ocho maravedis. fol. 71. columna. 1.
 Registros, han de quedar bien escriptos, no borrados, ni testados, ni faltos. fol. 71. columna. 1.
 Registros, no se deuen sacar de la camara a donde han de estar. fol. 70. co. 2.
 Registros, por los que escriuen Executorias en pergamino: no se haga, ni escriuan, ciertas penas. fol. 71. co. 1.
RELACION summaria de cosas consultadas, de que no ha venido resolucion. fol. 244. co. 1. y siguientes.
 Relaciones, concierten las los Abogados si por mismos: y juren que están bien sacadas: y firmen las. fol. 72. colu. 1.
 Relaciones, no se facan en pleytos de Hidalguia. fol. 149. co. 1.

Tabla.

RELATOR, al tiempo que recibiere el pleyto a prueva: haga mencion fray Poderes bastantes; o no. fo. 75. columna. 1. Y si ay algun defecto, porque no se pueda ver el pleyto. ibi.
 En asiento del Relator, no se asienta, salvo Secretario. fo. 77. col. 1.
 Acuerdos. 28. de Junio. 1567. ibidem.
 Relator declare las penas puestas a las partes: y ponga las en los memoriales. fo. 75. colun. 1.
 Relator de Vizcaya, es de proueer al Presidente. fo. 51. colun. 2.
 Relator, en la cubierta del processo ponga el caso. fo. 77. col. 1.
 Relator, haga relacion de la calidad del pleyto: y de donde son vezinos los que litigan. fo. 75. colun. primera. Y de otras cosas declaradas. fo. 75. colun. 2.
 Relator, no reciba el processo que no esta cumplido. ibidem.
 Relator, no reciba processo que antes no estuviere encomendado en Acuerdo. fo. 74. colun. 2.
 Lo qual en caso de necesidad de pleyto Ecclesiastico, se puede recibir con la encomienda del Oydor que encomiendo, aun que sea hecha fuera de Acuerdo. ibidem.
 Relator, no reciba pleyto, sin que aya Poder bastante. fo. 75. col. 2.
 Relator, no vea pleyto sin sacar relacion, si se requiere sacar, conforme a la Ordenança. ibidem.
 Relator, que derechos ha de llevar, y a que tiempos. fo. 74. col. 2.
 Relator, que derechos ha de llevar de pleytos Ecclesiasticos, y de Hidal-

guia. fo. 76. colun. 2. ibidem.
 Y de los Ecclesiasticos, no los lleuen mas de vna vez. no mas ob. ni ibidem.
 Relator, saque en su casa las Relaciones. fo. 75. colun. 1.
 Relator, sea castigado, sin remision ni dissimulacion: en caso de no sacar bien las Relaciones. fo. 74. colun. 1. y siguientes.
 El Successor en el officio del Relator succeda en los processos. fo. 77. colun. primera.
 RELATORES, vno de los asista en Sala de Audiencia. fo. 76. colun. primera.
 Relatores, como han de cobrar sus derechos despues de estar tassados los processos. fo. 74. colun. 2.
 A los Relatores, como les han de ser entregados los processos. fo. 85. colun. primera.
 Relatores, deuen hazer los Memoriales de pleytos vistos. fo. 76. col. 2.
 Relatores, ha de haue dellos Election y numero, a voluntad de Presidente y Oydores: y hecho, se ha de consultar con el Rey. fo. 74. col. 2.
 Relatores lleuen al Acuerdo los processos. fo. 76. colun. 1.
 Relatores, no descubran el secreto de las sentencias, directe ni indirecte. fo. 76. colun. 2.
 Relatores, no lleuen derechos a las Justicias que siguē pleytos, por lo que toca a sus officios. ibidem.
 Relatores, no lleuen derechos de lo pagado en Consejo. fo. 98. colun. 1.
 Relatores, no paguen a los Alguaziles, los doze marauedis, que solian

Tabla.

pagar por executar mandamientos de processos. fo. 83. colun. 2.
 Relatores, no puede abogar en pleito alguno que se trate en Chancilleria. fo. 73. col. 1. y fo. 77. col. 1.
 Relatores, no reciban presentes, ni que sean cosas de comer. fo. 74. colun. segunda.
 Relatores, no reciban processos, sin que vayan los derechos asentados. fo. 148. colun. 2.
 Relatores, no se vendan processos, vnos a otros. fo. 77. colun. 1.
 Relatores, pongan los derechos en los processos, y den conocimiento a las partes. ibidem.
 Relatores, prefieren a los Escriuanos. ibidem.
 Relatores, puedan cobrar la mitad de los derechos, quando les entregan el processo, y la otra mitad despues de auer le relatado, y no antes: fo. pena de suspension de Officio. fo. 74. col. 2.
 Relatores, sean habiles y suficientes para su Officio. folio. 74. colun. 1. y siguen.
 Relatores, vengan a los Acuerdos. fo. 76. col. 1.
 REMISION de pleito de Vizcaya, siendo hecha: no passa el pleito a la Sala de Audiencia, si no a la siguiente. fo. 52. colun. 1.
 Remision de pleytos a la Audiencia: y la instruction dello. fo. 196. colun. segunda.
 Remision, siendo hecha, en algun Artículo, en lo principal: se buelua el pleyto a la Sala original. fo. 35. colun. primera.

RENGLONES, veinte y ocho en cada plana, y en cada renglon diez partes se han de poner por los Escriuanos que van con Pesquisidores. fo. 243. colun. 1. abnugal anulos
 RENTAS Reales, y pija y otros cabos de ellas, pertenescen a los Contadores mayores, y no a la Chancilleria. fo. 20. colun. 1.
 RENUNCIACION, que hizo el Rey don Carlos Emperador, en el Rey don Philippe huertol Señor. fo. 208. colun. 1. y fo. 228. colun. 1.
 RENUNCIAR, como pueden y deuen los Escriuanos sus Officios. fo. 86. colun. 2. abnugal anulos
 REPARO de los Archiuos de la Real Chancilleria, se manda hazer. fo. 43. colun. 2. abnugal anulos
 Reparos, de la Audiencia, y otros gastos, tiene consignados treynta mil marauedis en cada vn año, en Penas de Camara. fo. 173. colun. 2.
 Reparos, se han de sustentar con las penas y multas, de las faltas que hizieren los Oydores, y otros officiales de la Audiencia. fo. 74. col. 1.
 A los Reparos, se deuen aplicar la mitad de las condenaciones pecuniarias. fo. 174. colun. 2.
 REPARTIDOR de Receptores, asiente en el Libro, la notificacion que hizo a los Receptores. fo. 101. colun. segunda.
 Repartidor de Receptores, aya vno y no dos, para los Receptores. fo. 111. colun. primera.
 Repartidor de Receptores, de Cedula, para que se haga la Receptoria.

Tabla.

y fin ella no la haga. **O**s **S**criuano. fo. 83. columna 1.
Repartidor de Receptores, ha de ser pagado por los Receptores. fo. 101. columna segunda.
Repartidor, no prouea Receptor ninguno, hasta que le entregue Cedula, como ha cumplido con la Ordenaça. fo. 106. columna 1.
Repartidor de Receptores, no se enuena en nombrar Receptor, para pleytos de Hidalguia, hauiendo de yr Receptor a examinar, algunos impedidos, como. **R**A **I**O fo. 25. columna 2.
Repartidor de Receptores, jure de hazer bien y fielmente su officio, fo. 91. columna segunda. **O** **R**A **R**E **R**
Repartidor, reparta con igualdad, y sin respecto de personas, ni acceptacion de personas. fo. 101. columna 1.
Repartidor de Receptores, tenga dos Libros, para hazer los Repartimientos. fo. 107. columna 1.
RE **P**A **R**T **I**D **O**R **D**E **S**C **R**I **U**A **N**O **S**, como ha de ser pagado. fo. 91. columna segunda.
Repartidor de Scriuanos, guarde los Capítulos nuevos de los Scriuanos, y los viejos se dan por ningunos. fo. 90. columna 2.
Repartidor de Scriuanos, ha de repartir los pleytos, y antes que se repartan, los Scriuanos no han de despachar Prouisiones. fo. 86. columna 1.
Repartidor de scriuanos, jure de hazer bien y fielmente su officio. fo. 91. columna segunda.
Repartidor de Scriuanos, no lleue derechos, por dezir a quien cupo el

processo, que se le preguntara. fo. 93. columna primera.
Repartidor de Scriuanos, que de derechos no puede llevar. fo. 92. columna 2.
Repartidor de Scriuanos, que es lo que ha de hazer, y guardara. fo. 83. y siguientes.
Repartidor, reparta el Scriuano en su modo, impedido. fo. 91. columna 1.
Repartidor, reparta entre Scriuanos de hijos dalgo. fo. 94. columna 1.
Repartidor, reparta entre dos Scriuanos del Comen. fo. 92. columna 1. y siguientes.
Repartidor, reparta entre los Scriuanos de Vizcaya. fo. 96. columna 1.
Repartirse por las Salas, los pleytos de Hidalguia. fo. 58. columna 1.
RE **S**I **D**E **N**C **I**A publica, los Alcaldes la tomen cada año a los Alguaziles del Campo. supra. Alcaldes, y Alguaziles.
RE **S**T **I**T **V**C **I**O **N**, no se da a los Menores, para poner Recusacion ni para lo tocante a ella. fo. 123. columna 1. y siguientes.
RE **M**E **N**D **E** **R** pan, ni comprar lo adelantado, ninguno lo puede hazer, y la Carta acordada que sobrello se manda guardar. fo. 200. columna 1. y siguientes.
RO **N**D **A**, quando, conuiniere: manden Presidente & Oydores, que la hagan los Alcaldes. Vide in verbo, Presidente.
RO **P**A, ni vestido, no le sea tomada al Pobte, en quien se executare tormento, o sentencia de agores, o otra semejante. fo. 136. columna 2.

Tabla.

R **V** **E** **G** **O** **S**, no los hagan los Oydores, por la foltura de los presos. Vide in verbo, Oydor.
S **A** **C** **A** del Pan, para Portugal: sean castigados los que la hizieren. fo. 223. columna 2.
S **A** **L** **A** de Audiencia, asista en ella vno de los Relatores. fo. 76. columna primera.
S **A** **L** **A** de Audiencia, aunque acabe los negocios antes de la hora: ha de asistir a otros, hasta que se acabe la hora. fo. 26. columna 1.
S **A** **L** **A** de Audiencia, no salgá los Procuradores della, sin licencia: y esté en la Sala media hora antes que se comience la Audiencia publica. fo. 79. columna primera.
S **A** **L** **A** de Audiencia publica, tenga dos Porteros, y no menos. fo. 114. columna segunda.
S **A** **L** **A** de Audiencia, y quantos Oydores han de asistir a ella. fo. 21. columna segunda.
S **A** **L**, faltando Oydor: en vna Sala se ha de cumplir con el Oydor mas nuevo de la Sala precedente. fo. 25. columna primera.
S **A** **L**, haze el Scriuano del pleyto, y como. fo. 87. columna 1.
S **A** **L**, no conozca de pleyto tocante a Oydor de la misma Sala. fo. 154. columna primera.
S **E** **N** **S** **A** **L**, no se ha de leer la peticion de Recusacion. fo. 120. columna 2.
S **A** **L** original, no se saquen los pleytos della. fo. 73. columna 2.
S **A** **L** original, y no el Acuerdo, co-

nozta de entregar pleytos originales por Cedula de su Magestad. fo. 154. columna segunda.
S **A** **L** original, y Sala precedente, ha de ver los pleytos que se han de ver por dos Salas. fo. 25. columna 1.
S **A** **L**, se dice, hauiendo tres Oydores, y no menos. fo. 209. columna 1.
S **A** **L** **A**, ha de haueer quatro en el Audiencia: y en cada vna quatro Oydores. fo. 205. columna 1. y siguientes.
S **A** **L** **A**, si se ouieren de juntar dos: ha de ser la original, y la precedente. fo. 209. columna 1.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O**, de Executores. fo. 118. columna 2. y siguientes.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O**, de Executores y Pesquisidores. fo. 150. columna 1.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O** del Capellan de los Abogados: se ha de dar, y no pagar lo los Abogados, como hasta aqui se hazia. fo. 19. columna 2.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O** del Casero, se comete al Presidente. fo. 19. columna 1.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O** del Iuez mayor de Vizcaya y acrescentamiento del. fo. 51. columna 1.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O**, de los Diligencieros. fo. 119. columna segunda.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O**, de Oydor que sale a negocios. fo. 24. columna 1.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O** de Porteros, y acrescentamiento del. fo. 115. columna 1. y 2.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O** **S** de Procuradores: modere se por Presidente & Oydores. fo. 80. columna segunda.
S **A** **L** **A** **R** **I** **O** de Scriuano, Abogado, Relator, Procurador, se modere por el Oydor que corrigiere la Executoria. fo. 25. columna 2.

PPPP

Tabla.

¶ Salario, no le ha de llevar el diligenciero, los dias que se ocupare en esta Corte. fol. 120. colu. 1.
 ¶ **SCRIPTURA**, no la incorpore el Receptor, en la prouança. fo. 106. colu. primera.
 ¶ **Scripturas**, no se reciban despues del pleyto concluso sin poder special: y despues de visto sin llevar se al Acuerdo. fo. 97. colu. 1.
 ¶ **Scripturas**, o Proceso perdido, por el Procurador: pague el interese el tal Procurador que lo perdiere. fol. 79. colu. primera.
 ¶ **Scripturas**, Poderes, y Sentencias originales: quite las los Scriuanos de los Processos, y guarden las a parte. fo. 85. colu. 1. y fo. 143. colu. 1.
 ¶ **Scripturas**, tocantes al Patrimonio Real, que estauan en la Mota de Medina: se passaron a la Fortaleza de Simancas. fo. 203. colu. 1.
 ¶ **SCRIVANO DEL AV**diencia, ante quien se diere sentencia de condenacion, y pena publica: se ha de hallar presente a la execucion de ella. fo. 87. colu. primera.
 ¶ Scriuano, a quien cupiere el pleyto: pague al Repartidor. fo. 91. colu. segunda.
 ¶ Scriuano enfermo o impedido: aya parte en el Repartimiento. fo. 91. colu. primera.
 ¶ Scriuano del pleyto, ha de escreuir la Sentencia, y los Oydores de su Sala han de ser Iuezes. fo. 34. colu. 2.
 ¶ Scriuano, haze Sala, y como. fol. 87. colu. 1.
 ¶ al Scriuano que le sacaren pleyto,

que le fuere repartido: se le buelua su hijuela. fo. 89. colu. 2.
 ¶ Scriuano, no reciba presentacion sin ser le repartida. fo. 89. colu. 1. y la pena en que incurre. A. **ibidem**
 ¶ Scriuano, se halle presente al despachar de las Prouisiones: para que asiente lo que se manda y prouee. fol. 28. colu. primera.
 ¶ **SCRIVANOS** del Audiencia, a lo menos vno dellos, este presente al ver de las Prouisiones: que asiente y de fe de lo que se proueyere. fol. 85. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, asienten en los Processos, los derechos que los Relatores ha de auer. fo. 82. colu. 1.
 ¶ Scriuanos, asienten las condenaciones en los Libros que estan en poder del Presidente, siendo fechas en reuifra, y no antes. fo. 86. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, asienten por estenso en el Proceso, los derechos que del ouieren llevado. fo. 82. colu. 1.
 ¶ Entre Scriuanos aya Repartimiento: y como se ha de guardar, y lo que ha de hazer el Repartidor dellos. fol. 87. colu. 2. y siguientes.
 ¶ Scriuanos, cobren los Processos de los Procuradores, dentro de treynta dias. fo. 79. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, como ayan de despachar las Prouisiones de los Executores, que van a cobrar condenaciones. fo. 171. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, como han de llevar los derechos de los Concejos. fo. 84. colu. primera.

Tabla.

¶ Scriuanos, como pueden y deuen renunciar sus officios. fo. 86. co. 2.
 ¶ Scriuanos, dan por ningunos los capitulos viejos del Repartimiento. fo. 90. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, de la manera que ha de entregar los Processos a los Relatores fo. 85. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, den a los Fiscales memoria de los pleytos Fiscales. fo. 65. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, den a los Receptores, conocimiento de las prouanças, que de ellos recibieren. fo. 83. colu. 1.
 ¶ Scriuanos, den luego Executoria, al Receptor de penas de Camara. fo. 171. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, den traslado de las Sentencias. fo. 85. colu. 2.
 ¶ Scriuanos, despaché los Pobres breuemente, y traten los bien, y no les lleuen derechos. fo. 81. col. 2.
 ¶ Scriuanos, el mismo dia de la condenacion la asienten. fo. 171. co. 2.
 ¶ Scriuanos, embien al Tassador los Processos cerrados, y no los fien a las partes, ni a los Procuradores. fo. 114. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, en llevar derechos de los Poderes, guarden el Aranzel. fo. 84. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, en los ayuntamientos de Chancilleria: no han de auer tan bué lugar como los Relatores. fol. 77. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, en los mandamientos Compulsorias, sobre Processos Ecclesiasticos: pongan, que el mismo dia que se notificare al Iuez, se notifique

al Norario. fo. 84. colu. 2.
 ¶ Scriuanos, esten en los Acuerdos. fo. 85. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, esten los dias de Audiencia, media hora antes, en la Sala: y asista alli vno, para assentar las Prouisiones, quando el Relator hiziere las relaciones. **ibidem**.
 ¶ Scriuanos, guarden el Aranzel. fo. 83. colu. segunda.
 ¶ Entre Scriuanos, haviendo duda: han la de determinar los Iuezes de los Scriuanos. fo. 90. colu. 1.
 ¶ Scriuanos, juran de guardar el Repartimiento. fo. 92. co. 1.
 ¶ Scriuanos, lleuen enteros los Processos al Acuerdo, para encomendar se a los Relatores. fo. 26. colu. 1.
 ¶ Scriuanos, lleuen y pongan los Processos fenescidos, en el Archiuo. fol. 86. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, ni sus criados, no solicite pleytos. fo. 81. colu. 2.
 ¶ Scriuanos, ni sus Officiales, no den traslado de las Prouisiones, a las partes, si no quando se las pidieren: y por cada traslado les lleuen ocho maravedis, y no mas. fol. 71. col. 1.
 ¶ Scriuanos, no cobren los derechos de los ausentes, de los que estan presentes. fo. 84. colu. 1.
 ¶ Scriuanos, no den a escreuir los Registros de las Executorias a quien las aya de escreuir en pargamino. fol. 83. colu. primera.
 ¶ Scriuanos, no den Executorias sobre retener o mandar boluer Bullas. fo. 97. colu. segunda.
 ¶ Scriuanos, no den Processos, sin

Tabla.

que antes y primero se ayán tasado: fo. 82. columna segunda.

¶ Scriuanos, no den traslado de las Prouisiones para el Registro si las partes no las pidieren. fo. 86. columna segunda.

¶ Scriuanos, no den traslado de Scriptura, ni testimonio, sin mandado de Oydores. fo. 84. colun. 1. y. 2.

¶ Scriuanos, no despachen Prouisiones, sin estar repartidas. fo. 86. columna primera.

¶ Scriuanos, no entreguen Executorias, sin que el Oydor que las pasare afsiente los derechos. fo. 85. columna primera.

¶ Scriuanos, no sien los Processos, de las partes, ni de los Solicitadores, fol. 82. colun. 1. Y den los a los Abogados y Procuradores, con conocimiento. ibidem.

¶ Scriuanos, no sien los Processos de las partes, ni los den a los Procuradores, sin que los pidan primero en la Sala. fo. 86. columna primera.

¶ Scriuanos, no hagan Receptorias, sin Cedula del Repartidor. fol. 83. columna segunda.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos, a los Corregidores, ni a otros Oficiales, q defenden la Jurisdiccion Real. fo. 86. columna segunda.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos, a los Monasterios de Santo Domingo, y otros semejantes. fo. 98. colun. 2.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos, de lo pagado en Consejo. fo. 98. colun. 1.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos de mañados y el Semanero lo vea y pro

uea. fo. 82. columna 2.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos de pleytos de Alcaualas. fo. 86. colun. 1.

¶ Scriuanos, no meran a sus criados, a donde estan los Relatores, y ellos, en el Acuerdo. fo. 98. colun. 1.

¶ Scriuanos, no pongan Substitutos. fo. 82. columna 2.

¶ Scriuanos, no puedan lleuar los derechos de la vista del Processo, antes que la parte tome el Processo. fol. 82. columna segunda.

¶ Scriuanos, no reciban peticiones sin auer visto el Poder que tiene el que la presenta. fo. 81. columna 2.

¶ Scriuanos no reciban presentacion de pleytos criminales: si no remitan los a los Scriuanos del Crimen. fol. 29. columna segunda.

¶ Scriuanos, no reciban presentes ni dadiuas, aun que sean en pago de sus derechos. fo. 82. colun. 1.

¶ Scriuanos, no reciban Scripturas que se presentaren despues del pleyto concluso, sin Poder special: y despues de visto el pleyto, sin lleuarlo al acuerdo. fol. 97. colun. 1.

¶ Scriuanos, no son obligados a recibir Huelpedes. fo. 87. colun. 1.

¶ Scriuanos, notifiquen al Fiscal y receptor de penas de Camara, las penas Fiscales. fo. 86. columna. 1. lo qual se haga cada semana vna vez. ibidem.

¶ Scriuanos, para ser recibidos, há de estar tres años al Oficio. fo. 81. col. 2. Y vn Oydor se ha de informar dello, y de las calidades del. ibidem.

¶ Scriuanos, pongan claramente las Notificaciones de las Sentencias. fol.

Tabla.

fo. 84. columna primera.

¶ Scriuanos, pongan en fin de cada plana los nombres de los que han de firmar el Auto o Sentencia, en la tal plana contenida. fo. 96. colun. 2.

¶ Scriuanos, pongan en las Compulsorias, que los Processos se embien el criptos, conforme al Aranzel. fo. 82. columna segunda.

¶ Scriuanos, pongan en las Compulsorias, que los Scriuanos den carta de pago, a las partes, a parte, de los derechos que lleuaren. fo. 97. col. 2.

¶ Scriuanos, pongan en los Processos, el dia, y los Oydores que lo vieron. fo. 84. columna 2.

¶ Scriuanos, pongan en las Receptorias: que no se examine por vna pregunta mas de treynta testigos. fo. 82. columna segunda.

¶ Scriuanos, pongan los nombres de los Procuradores en las cabeças de los Autos y Sentencias. fo. 83. col. 2.

¶ Scriuanos, por examinar los testigos: no lleuen derechos, saluo en caso de mucho trabajo. fo. 82. col. 1.

¶ Scriuanos, por la entrega y guarda ni por buscar Processos para la segunda supplicacion, con la fiança de las mil. & quinientas, no lleuen tiras ni derechos. fo. 85. columna 2.

¶ Scriuanos, puedan añadir en los capitulos del Repartimiento. fo. 91. columna primera.

¶ Scriuanos, que derechos han de lleuar, litigando dos ó tres hermanos. fo. 83. columna segunda.

¶ Scriuanos, que derechos han de lleuar, por las Executorias. fo. 83. col. 2.

¶ Scriuanos, que derechos han de lleuar, por los mandamientos dentro de las cinco leguas. ibidem.

¶ Scriuanos, que residen con Presidete y Oydores, no despachen negocios criminales. fo. 86. colun. 2.

¶ Scriuanos, quite las Scripturas, Poderes, y Sentencias originales de los Processos: y guarden las, para dar cuenta dellas. fo. 85. colun. 1.

¶ Scriuanos, reciban las peticiones de los Procuradores, antes que se comiece la Audiencia. fol. 79. col. 1.

¶ Scriuanos, residan en sus Scriptorios. fo. 84. columna 1.

¶ Scriuanos, sean fieles y legales, y guarden las Ordenanças, y traten bien a los pleytcantes. fo. 81. columna primera.

¶ a los Scriuanos, se les de en Sala, la Ordinaria, para que les paguen ó parezcan. fo. 96. colun. 2.

¶ Scriuanos, tengan Arca donde este lo que les toca. fol. 91. columna 2.

¶ Scriuanos, tengan cargo de notificar los nuevos pedimientos a los Procuradores en persona. fo. 84. columna segunda.

¶ Scriuanos, tengan Libro, para adonde pongan y afsienten las condenaciones para los Estrados. ibidem.

¶ Scriuanos, tengan oficiales, que hagan las Cartas Executorias, en sus casas. fol. 83. columna 1.

¶ Scriuanos, tomen los dichos de los testigos en las causas que ante ellos pendieren, conforme a las Ordenanças. fo. 81. columna segunda.

¶ Scriuanos, vayan al Acuerdo. fol.



fol. 26. columna segunda.

¶ Scriuanos, vayan a sacar las Scripturas, que ouieren menester, del Registro: y no las saquen fuera. fol. 70. columna segunda.

¶ Scriuanos, visiten los Registros. fol. 90. columna 2. y siguientes.

¶ Scriuanos, y otros Officiales del audiencia, sean visitados por Presidente & Oydores. fol. 81. columna 2.

¶ SCRIVANOS DEL CRIMEN, el mas antiguo, ha de ser Receptor de las condenaciones, que los alcaldes condenaren a gastos, obras, reparos, y otras, fuera de lo de la Camara y fisco. fol. 93. colu. 2. y tenga el Libro dello. ibidem.

¶ Scriuanos den luego Executoria al Receptor de penas de Camara. fol. 171. columna segunda.

¶ Scriuanos del Crimen, el mas antiguo, sea Receptor de gastos de Justicia. fol. 26. columna segunda.

¶ Scriuanos del Crimen, examinen y reciban los testigos de las Informaciones sumarias: y no las cometan a sus Officiales. fol. 93. columna 1.

¶ Scriuanos del Crimen, han de dar cuenta a los Alcaldes, de los secretos y embargos, que ouieren hecho. fol. 45. columna primera.

¶ Scriuanos del Crimen, no pongan Substitutos. fol. 40. columna 1.

¶ Scriuanos del Crimen, por si, ni por sus Officiales: no lleuen derechos por buscar Processos, aunque sean antiguos. fol. 93. columna 1.

¶ Scriuanos del Crimen, que derechos han de llevar. fol. 149. co. 2.

¶ Scriuanos del Crimen, tengan arázcel en sus posadas, puesto en vna tabla. fol. 40. co. 2. y fol. 150. columna 1.

¶ Scriuanos del Crimen, tengan su Repartimiento. fol. 92. columna segunda, y siguientes.

¶ Scriuano del Crimen, tome las Informaciones de los delitos: y no pasen ante Scriuanos Extrajugantes.

fol. 42. columna segunda.

¶ SCRIVANOS de Consejo de Ordenes, no lleuen derechos de la vista, mas de vna vez: y guarden las Ordenanças de Molin de Rey. fol. 96. columna segunda, no embargante que digan, ser diuersas instancias, y diuersos Iuezes. fol. 140. columna 1.

¶ SCRIVANOS de la Casa y Corte, no han de llevar derechos de la vista: ni los Scriuanos que van a negocios con Pesquisidores, han de llevar Tiras: y los vnos y los otros guarden la Ordenança de Molin de Rey. fol. 96. columna segunda.

¶ SCRIVANOS de hijos dalgo en las Hidalguias de Galizia, guarden la Instruccion que les está dada. fol. 94. columna segunda.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, deuen poner en las Prouisiones para llamar testigos: que los dichos testigos no pasen con las partes. fol. 94. co. 1.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, guarden su Repartimiento. fol. 94. columna primera.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, han de tener las calidades que las leyes requieren que tengan los mismos Alcaldes de hijos dalgo. ibidem.

¶ Scriuanos, de hijos dalgo, no lleuen derechos al Fiscal, en las causas de hidalguia. fol. 94. columna 1.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, pasen ante ellos las Receptorias que viniere de Granada, en casos de Hidalguia. fol. 96. columna segunda.

¶ SCRIVANOS de Pesquisidores, que derechos han de llevar. fol. 146. columna primera.

¶ Scriuanos, que van con Alguaziles del Campo, guarden el Aranzel de Scriuanos de Prouincia, y no lleuen derechos. fol. 53. col. 1. y fol. 96. co. 2.

¶ SCRIVANOS DE Prouincia, appellando se ante Oydores: entreguen los Processos. fol. 40. colu. 1. y fol. 94. colu. 2. y no hagan iguala con los pleyteantes. ibidem.

¶ Scriuanos de Prouincia, asienten delante del Alcalde, lo que se le manda, y no lo dilaten. fol. 95. colu. 1.

¶ Scriuanos de Prouincia, entreguen los Processos, sin dilatar los. fol. 150. columna segunda.

¶ Scriuanos de Prouincia, guarden el Aranzel, y particularmente en las cosas que han excedido: las quales se ponen a fol. 95. y siguientes.

¶ Scriuanos de Prouincia, hallen sea las Visitas de la Carcel, y lleuen los Processos. fol. 95. columna 1.

¶ Scriuanos de Prouincia, no examinen testigos, sin comision de Alcaldes. ibidem.

¶ Scriuanos de Prouincia, no hagan Processos, ni reciban Pericion de Abogado, en negocio de quatrocientos maravedis abaxo. fol. 94. columna 2.

¶ Scriuanos de Prouincia, pidan claramente sus derechos, a las partes: y no lo dexen a la liberalidad de las partes. ibidem.

¶ Scriuanos de Prouincia, que es lo que deuen guardar. ibidem.

¶ los Scriuanos, que van con Alguaziles del Campo, guarden el Aranzel de Scriuanos de Prouincia, y no lleuen derechos. fol. 53. col. 1. y fol. 96. co. 2.

¶ Scriuanos de Prouincia, que derechos ayan de llevar. fol. 145. columna 1.

¶ Scriuanos de prouincia, saquen los pleytos executiuos, conforme a las ordenanças: y los de mas: entreguen los originalmente. fol. 94. columna 2.

¶ Scriuanos vacantes, despachen con el Alcalde que viniere de nuevo. fol. 47. columna segunda.

¶ SCRIVANOS, de todos los juzgados, que dieren Processos y Scripturas para Chancillerias: sean castigados sin tela de juyzio, constando de lo que han delinquido. fol. 143. col. 2.

¶ Scriuanos del Reyno, que ouieren llevado mas de sus derechos: asista contra ellos el Fiscal. fol. 65. columna 1.

¶ Scriuanos, no hagan Processos de causas de quatrocientos maravedis, y de de abaxo: y de ellos no lleuen mas de medio Real de derechos. fol. 144. columna primera.

¶ SCRIVANOS DE VIZCAYA, asistan personalmente los Iuezes a la vista de los pleytos. fol. 51. columna segunda.

¶ Scriuanos de Vizcaya, guarden el Repartimiento: y el Repartidor reparta entre ellos. fol. 96. columna 2.

¶ Scriuanos de Vizcaya, lleuen seys maravedis y no mas, por los Poderes que ante ellos se presentaren. fo. 51. columna segunda.

¶ Scriuanos de Vizcaya, ni sus Oficiales, no lleuen cosa alguna por buscar processos. ibidem.

¶ SECRETO, de las Sentencias y Autos, no lo descubran los Relatores en manera alguna. fo. 76. colun. 2. y fo. 202. columna. 2.

¶ SECRESTOS, y embargos fechos por Alguaziles: los Alcaldes les tomen cuenta dellos. fo. 45. colun. 1.

¶ SEGOVIA: A la vista de los pleytos q trata con el Conde de Chinchon: no se halle, ni los vea Oydor que fuere natural de la dicha Ciudad de Segovia. fo. 219. colu. 1.

¶ SEGVRO, no se de, si no sobre lo que esta pendiente en Chancilleria fo. 27. colun. 2.

¶ Seguro y Carras, y Prouisiones del no se den en Chancilleria, salvo en los pleytos que en ella se trataren. fo. 18. col. 1. y fo. 202. columna. 2.

¶ SELLO REAL, como ha de estar guardado. fo. 70. columna. 2. a donde se remite al Libro del Acuerdo a fo. 40. Lo de mas vea se en la palabra Chancilleria.

¶ Sello Real, le deue tener el Chanciller, y no otra persona alguna. fo. 70. columna primera.

¶ SEMANERO, que cosas puede proueer: y en que cosas no se ha de entremeter. fo. 234. co. 2. y siguientes.

¶ Semanero, vea y prouea cerca de los Receptores, que ouieren lleuado de

quinze Reales arriba, mas de lo que le conuiene. fo. 113. colun. 2.

¶ Y lo mismo, si el Receptor se ouiere detenido más dias de los que le fuerõ dados. ibi. Y lo mismo, si ouiere tomado mas de treynta testigos por vna pregunta. ibidem.

¶ Semanero, vea y puea los derechos demasados que ouieren lleuado los Scriuanos. fol. 82. colu. 2.

¶ SENNALAR haviendo algunos de los Oydores: el Scriuano ponga en fin del Auto ò Sentencia, los nombres de los Oydores, que ouieren de firmar. fo. 96. colun. 2.

¶ Señal y firma de Procurador, a las espaldas del Auto o Sentencia: baste por notificacion. fo. 80. colun. 1.

¶ SENTENCIA de Alcaldes de hijos dalgo, ha de tener tres votos conformes, fo. 58. colun. 2.

¶ Sentencias confirmatorias de seys mil maravedis, y dende abaxo: executen los Alcaldes del Adelantamiento, dando la parte fianças. fo. 117. co. 2.

¶ Sentencias de Alcaldes, se pueden executar por mandado de los tales Alcaldes, fuera de su distrito. fo. 43. co. 2.

¶ Sentencias dos conformes, se executan en pleytos de Alcaualas. fol. 63. colun. 1. y fo. 160. co. 1.

¶ Sentencias, no las den los Scriuanos, salvo el traslado dellas. fo. 85. co. 2.

¶ Sentencias originales, guarden las los Scriuanos. fo. 85. co. 1. y fo. 160. co. 1.

¶ Sentencias, queden en el Libro del Acuerdo cerradas en la formania: y lleue la llave el Oydor mas antiguo, quando no ouiere Presidete. fo. 19. co. 2.

¶ Sentencias, que de escriptas y firmadas del Acuerdo. fo. 126. colun. 1. y fo. 160. colun. 1.

¶ Sentencias, rozen las y pronuncien las, los Oydores. fo. 160. colun. 1.

¶ Sentencias se pueden declarar por los Oydores que se hallaren en la Sala, aun que no ayen sido en la tal sentencia. fo. 23. colun. 1.

¶ Sentencias, se escriuan por los Scriuanos, y en partes secretas. fo. 160. colun. primera.

¶ Sentencias, y secreto dellas, no las descubran los Relatores. fo. 76. colun. segunda.

¶ SENTENCIAS, en que fueren condenados: no las suelten los Alguaziles. fo. 202. colun. 2. ni hagan yguallan ni concierto sobre ellas. ibidem.

¶ SIETE PARTIDAS, impresas en pergamino, esten en el Audiencia, con las de mas escripturas. fo. 220. colun. segunda.

¶ SOBREGARTA, de tres ò mas personas, o de Consejo: el Chanciller no lleue mas de treynta maravedis de derechos dellas, supra.

¶ SOLICITADOR, no haga Autos, aunque tenga poder. fo. 79. columna segunda.

¶ Solicitador, no haga Peticion, ni la presente, aunque tenga poder. ibidem. y fo. 209. colun. 1.

¶ SOLIVRA de Preso: se puede determinar por los Oydores de Visita de Carcel, si no se puso en el Libro fo. 32. colun. primera.

¶ STUDIANTEs, voten libre

mente en las Cathedras. fo. 187. co. 1.

¶ SVBSIDIO, ni de los pleytos del: no conofca Chancilleria. supra.

¶ SVBSTITVT. OS de Procuradores, no haga Autos, hautechdo Procurador nombrado en el Poder. fo. 79. columna segunda.

¶ Substituto de Scriuanos quien los puede poner, y como. fo. 37. colun. 1.

¶ Substituto, no sea puesto por el Fiscal, ante Iuez Ecclesiastico, que no estouiere en esta Corte. fo. 28. colun. 1.

¶ SVCGESSOR, en el Oficio de Relator, succede en los Processos. fo. 77. colun. primera.

¶ SVELDOS y Armas, no las ha de lleuar los Alcaldes: si no aplicarlas a la Camara. fo. 48. columna primera, y fo. 202. colun. 2.

¶ Suredos, y Marcos de Mancebas, si los han de lleuar los Alcaldes ò no. fo. 43. columna primera.

¶ SVPLICACION con las mil & quinientas doblas no ha lugar en causas Criminales. fo. 48. co. 2.

¶ Supplicacion con las mil & quinientas doblas, para que aya lugar: de que valor ha de ser la causa. fo. 184. colun. segunda.

¶ Supplicacion con las mil & quinientas doblas, vaya ante la Persona Real. fo. 184. colun. primera.

¶ Supplicacion esta interpuesta por parte de los Fiscales, de la Cedula que se dio, sobre que los pleytos de los puertos secos se remitiesen al Consejo de Contadoria. fo. 18. colun. segunda.

TASSADOR y Seriuano, lleuen ante el Semanero al Receptor que ouiere lleuado de quinze Reales arriba, de lo que le fuere tassado. fo. 113. columna. 2. Y lo mismo sea en caso de auer se ocupado mas dias de los que le fueran mandados. *ibidem*.

TENIENTE de Alguazil mayor, es a poder del tal Alguazil mayor. fo. 54. columna. 1. Y puede tener dos Tenientes, y no mas. *ibidem* colu. 2. Y puede el dicho Alguazil mayor remouer sus Tenientes. *ibidem*, columna primera.

TERCERO que se oppone a algun pleyto no se le de el Proceso, sin licencia de Presidente de Oydores. fo. 201. columna segunda.

TERCIAS, que son los dos no uenos de todo lo que se diezma: son de la Corona y patrimonio Real: y el Rey tiene fundada su intencion contra qualesquier personas, aunque sea Ecclesiasticas. fo. 228. col. 1. y sigue.

TERMINO de las Recusaciones, y dentro de que tiempo, y como se ayan de poner. fo. 120. col. 2. y sigue.

TESTIGOS, en causa criminal examinen los los Seriuanos. fo. 139. columna segunda.

Testigos, en causa criminal, sean ratificados, y digan en plenaria, en presencia de vn Alcalde. fo. 48. colu. 1.

Testigos, en causa de Hidalguia, han de parescer personalmente. fo. 57. columna primera.

Testigos, en causa de Hidalguia, no han de posar con las partes: y los Seriuanos lo han de poner en las Pro-

TASSADOR, ha de auer en cada Sala, y ha de hazer de quatro en quatro meses. fo. 152. columna segunda.

Ten la Tabla nueva, se ponga por cada boca los pleytos que no se ouieren visto de la passada. *ibidem*.

TA S S A G I O N de Costas, hallen se presentes los Procuradores. fo. 80. columna primera.

Tassacion de Processos, se ha de hazer primero que los Seriuanos entreguen los Processos. fo. 82. col. 2.

Tassacion de las prouanças se haga en Acuerdo. fo. 107. col. 1. Lo qual se ha de guardar y guardar.

Tassacion se haga de las Prouanças a los Receptores: y lo que ouiere lleuado demasado, lo deposite en el Depositario genetal: y hasta tato no parta. fo. 110. columna segunda, y siguientes. y fo. 114. columna. 1.

TA S S A D O R, de los Processos que vinieren a la Chancilleria, en grado de Appellacion, y de prouanças de Receptores tenga Libro. fo. 113. columna segunda. Y que forma ha de guardar en el asiento, de lo que toca a su Officio. *ibidem*.

Tassador de los Processos, tasse las prouanças, y como. fo. 114. colu. 1.

Tal Tassador, embien los Seriuanos los Processos cerrados, y no los sien a las partes, ni a los procuradores. fo. 114. columna primera.

Tassador, haga justamete su officio y asiento claramente lo que tassare. fo. 113. columna segunda.

PPPP?

uisiones. fo. 94. columna primera, y fo. 99. columna 2.

Testigos en causa de Hidalguia, no se tomen, aunque sea bitado el Fiscal, para examinar, y con dho fo. 139. columna primera.

Testigos, en causa de Hidalguia, sean examinados por los Alcaldes de hijosdalgo, y no lo cometa a otra persona. fo. 35. columna. 1. y fo. 139. colu.

Testigos, en causa de Recusacion, se examinen por vn Oydor. fo. 125. columna primera.

Testigos falsos, en causa de Hidalguia, se castiguen por Alcaldes de hijosdalgo. fo. 57. columna. 1. y fo. 158. columna. 2. y siguientes.

Testigos falsos, sean castigados: y cometa se a vno. fo. 58. columna. 2.

Testigos impedidos, quien los ha de examinar, y hazer pagar su salario. fo. 25. columna segunda.

Testigos impedidos quien los ha de prouançar por rales. fo. 159. colu.

Tpor Carta de llamar a testigos derechos Real y medio. *ibidem*.

Testigos, no los aclaren los Receptores, ni muden lo que dixerén. fo. 105. columna segunda.

Testigos, no los examinen los Seriuanos de Prouincia, sin ser les cometi do por los Alcaldes. fo. 95. colu. 1.

Testigos, no los tomen los Receptores, sin comision de Oydores. fo. 112. columna segunda.

Testigos, no se examinen sino por Interrogatorio firmado de Letrado del Audiencia. fo. 21. col. 2. y fo. 159. c. 2.

Testigos no se tomen mas de treyn

ta, por vna pregunta, fo. 82. colu. 2. y fo. 102. col. 2. y fo. 159. columna.

Testigos, sean los Oydores, y digan sus dichos, sin esperar licencia ni Cedula Real, quando fueren presentados por testigos. fo. 25. columna. 1.

TE S I D I M O N I O S no son bastante, para que en virtud dellos, se pronuncie alguno por Cavaliero armado, si no presenta el privilegio. fo. 35. columna primera.

TI R A S de Processos, que los Seriuanos dan originalmente, y para la Supplicacion con las mil & quinientas doblas: no las pueden ni deuenir llevar: y no lleuen mas derechos de los que les estan ordenados por las Ordenanças. fo. 85. columna. 2.

Tiras, y derechos dellas. fo. 149. columna. 1. y 2.

TI T V L O del ditado del Rey do Philippe nuestro Señor, despues que acepto la Renunciacion del Rey do Carlos Emperador, su padre. fo. 208. col. 2.

Titulo de Rey, como, y quando le tomo la Magestad del Rey do Philippe nuestro Señor: y la Cedula dada sobre ello. fo. 237. columna. 1.

TO R M E N T O, no se de a los hijosdalgo: y en ello se guarden las leyes del Reyno. fo. 41. columna. 2.

Tas sentencias del Tormento, haga las los Seriuanos por si sup. Seriuados.

TR A S L A D O, y lo que se de uelleuar por cada traslado: vea se en la palabra, Derechos. Arazel Seriuanos: Registros.

TV T O R de Grande, no se prouea en Chancilleria: sino remita se a la persona Real, supra. Grande.

VASALLOS del donadio del Rey don Enrique, son de Mayorazgo. supra, Cláusula del Rey don Enrique. **V**asallos desmembrados: no conofce de los pleytos dellos la Chancilleria. supra Chancilleria. **V**EE DOR, y Solicitador de Chancilleria: y qual sea su officio, y cargo. fo. 208. columna segunda. **V**ER D V G O, no quite el fayo, ni tome cosa alguna a los Pobres: a quien se da torméto, o en quien se exécuta pena de agotes, o otra semejante fo. 136. columna segunda. **V**E Z I N O S de Valladolid, como han de ser emplazados. fol. 36. columna primera. **V**I N O, no lo venda el Alcaide de la Carcel, salvo al precio que vale en el pueblo: y por esso no quite libertad a los Presos, que lo traygan de fuera. fo. 134. columna segunda. **V**ino se puede meter para mantenimiento de Presidente y Oydores. fo. 37. columna. 1. y fo. 201. columna. 2. **V**IS I T A de Cabildos. fol. 194. columna primera. **V**isita de Castell, hagan la dos Oydores, y no vno. fo. 135. columna. 1. **V**isita de Carcel, no se haga por los Oydores naturales. fo. 34. colu. 2. y fo. 136. columna primera. **V**isita de Carcel, se ha de hallar a ella el Alguazil mayor. fo. 52. columna primera. **V**isita de la Carcel, se haga lo que pareciere a los dos Oydores que

visitaren a los. fo. 135. columna. 1. **V**isita de Carcel, se haga por todos los Alcaldes. fo. 42. columna. 1. **V**isita de Carcel de la Villa, los Alcaldes de Hermandad: no se asienten en los estrados de los Oydores, si no en los asientos de los Letrados. fo. 136. columna. 1. **V**isitas, asistan el Juez mayor de Vizcaya, y otros Oficiales que touieren Presos. fo. 135. columna. 2. **V**isita, haga se a hora competente fo. 135. columna segunda. **V**isita, no se ha de hazer el Lunes a la tarde, como solia. fo. 41. columna. 2. y fo. 136. columna. 1. **V**IS I T A S de la Chancilleria, son las siguientes. **V**isita de don Diego de Cordoua. fo. 277. **V**isita de don Iuan de Cordoua, Dean de Cordoua. fo. 273. **V**isita de don Martin de Cordoua. fo. 249. **V**isita del Dean de Iacn, Iuan Daga. fo. 247. **V**isita del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Iuan Tavera. fo. 254. **V**isita del Obispo de Mondoñedo, don Pedro Pacheco. fo. 271. **V**isita del Obispo de camora, don Francisco de Mendoza. fo. 258. **V**isita de Monjas: no conozcan dellas en Chancilleria fo. 193. columna segunda. **V**isita de Oficiales de Audiencia, se ha de hazer por Presidente & Oydo

res. fo. 28. co. 1. Y ha se de hazer por vn Oydor nombrado. **V**isita de Prelados: no se conofce de ello en Chancilleria. fo. 11. col. 2. **V**IS I T A D O R E S de Chancilleria, no se han de hallar en el Acuerdo, al votar de los pleytos. fo. 126. columna segunda. **V**isitadores de Ordenes: no se conofce en Chancilleria de lo que ellos conofcen y determinan. fo. 1. colu. 2. **V**IS T A de Ojos: no salgan Oydores a ella, si no quando no pueda excusar se. supra. Oydor. **V**IS T A de pleytos Ecclesiasticos se ha de despachar antes y primero que otros algunos. fol. 10. columna. 2. **V**ista, y determinacion de Pleyto: no se impide por Cedula Real, si en la dicha Cedula expressaméte no se mandare. fo. 26. columna. 1. **V**isita de los Pleytos, se hallé los Abogados de las partes. fo. 72. columna segunda. **V**ista, y derechos della: vea se cumplidamente en la palabra, Derechos, y en la palabra, Scriuanos, Relatores. **V**IZ C A Y A no da Antiguedad a su Relator, siendo proueydo a otra Relatoria de lo Ciuil. fol. 52. col. 1. **V**pleyto de Vizcaya, siendo remitido no vaya a la Sala de Audiencia, si no a la siguiente. ibidem. **V**izcaya, y oficiales del Señorío de Vizcaya: solo el Presidente los castiga. ibidem. **V**izcaya, y Processos de Vizcaya, se repartan conforme a los processos de los otros Juzgados. fo. 51. columna. 2.

VO T O S, de Alcaldes, promovidos, ausentes, o fallecidos, auiendo los dexado por escripto: valan como si los diessen en presencia. fo. 47. columna. 1. y fo. 127. columna. 2. **V**otos de Alcaldes de hijos dalgo, estando diferentes: solo el Presidente nombra vn Oydor. fo. 57. columna segunda. **V**otos de Alcaldes, se escriuan en Libro a parte. fo. 41. columna. 2. **V**otos del Doctor Santander, y el Licenciado Francisco Ordoño, valan en los pleytos que touieren vistos, aunque los votassen en tiempo que no era Oydores. fo. 128. columna. 1. **V**otos del Licenciado Yfunca. fo. 129. columna segunda. **V**oto de pleytos vistos, ha de dexar el Oydor que ouiere de estar ausente por treynta dias. fo. 35. co. 1. **V**otos de Oydores muertos, valen como los votos de los proueydos, aunque presenten escripturas despues de muerto el tal Oydor. fo. 127. columna. 2. y en la margen. **V**otos de Oydores que estan fuera del Reyno. fo. 128. columna. 2. y fo. 146. colu. 1. y siguientes. **V**otos de pleytos vistos, dexen los los Oydores proueydos. fo. 127. columna primera. **V**otos, dexé los los Oydores, promovidos a otros Officios, o que con licencia se fueron a sus casas. fo. 204. co. 2. **V**oten el pleyto los que le començaren a ver, aunque le profigan otros. fo. 129. columna primera. **V**otos ha de auer tres cõformes en

Tabla.

causas de Hidalguia, ante Alcaldes de hijos dalgo. fol. 58. colun. 2.

¶ Votos, quantos son necesarios, para hazer sentencia. fo. 20. col. 1.

¶ Votos, que toquen a Oydores, se escriuan en Libro a parte: y este en poder del Presidente. fo. 129. co. 1.

¶ Votos, se digan libremente, sin atrauefar se, ni estoruar se vnos a otros, ni replicar se, ni contradzir se. fo. 127. coluna primera.

¶ Votos, sobre la clausula del Rey dō Enrrique, que se embien con resolucion. fo. 130. colun. r.

¶ Votos tres conformes ha de auer en

casos criminales. fo. 50. col. 1.

¶ Votos tres, ò mas, conformes de toda conformidad, hazen sentencia: no embargante que aya otros votos diuerfos ò contrarios, aun que sean en mayor numero. fo. 126. co. 2. y siguié.

Y



ERMOS, quien ha de pagar los pechos, que se les repartian siendo poblados.

fo. 199. co. 1. Y la ley que hizo sobre ello el Señor Rey don Enrrique, la qual se manda guardar. fo. 239. coluna. 2. y siguientes.

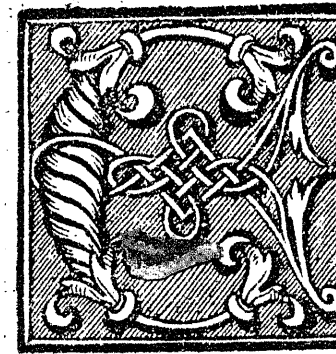
FINIS REPERTORII.

[Faint, illegible text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



L conoscimiento, decisiõ



y despacho de los pleytos y negocios de justicia que se han de ver ordinariamete por procesos entre partes, pertenesce ala audiencia y chancilleria, y conforme alas leyes y ordenanças de estos Reynos, todos los dichos pleytos vniuersal y generalmete, se han de tratar, decidir y determinar en ella (saluo aquellos que por leyes & prouisiones reales se hallan y hallaren referuados y vedados) Y por que se entienda quales y quantos son los casos de que la dicha real audiencia no ha de tractar ni conoser, y no se pueda dubdar si el conoscimiento y determinacion delas tales causas pertenesce o no pertenesce al Presidente y Oydores o Alcaldes, y otros tribunales dela dicha real audiencia, se ponen aqui los casos & negocios que se hallan vedados y referuados por prouisiones y cedula reales en que la chancilleria no ha de conoser ni tractar, dela manera que adelante se contiene y declara, y son los siguientes.

De todos los pleytos se ha de conoser en chancilleria, excepto a los q especialmente se manda q no conozcan.

Ne Ingenium volitet,



Paupertas deprimitt ipsam.

EN la chancilleria por el tiempo que la merced y voluntad del Rey fuere, no se ha de conoser ni tractar delas apellaciones de sentencias dadas por los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, gouernadores y juezes de comission, dados por el consejo, o por los dichos gouernadores delas ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, en causas ciuiles ni criminales. Y el Presidente & Oydores cada & quando ante ellos se presentaren algunas partes en grado de apellacion, pues los del dicho consejo delas ordenes residen con la persona real en la corte, lo han de remitir al dicho consejo delas ordenes (como lo solian hazer) en cumplimiento delas cedula & prouisiones dadas sobre ello por los Reyes catholicos, & por los Gouernadores de estos reynos en nombre de el Rey do Carlos Emperador de gloriosa memoria, para que en el dicho consejo delas ordenes se conozca en grado de apelacion delas dichas causas, guardando los dichos Presidente & Oydores el tenor y forma de las dichas cedula y prouisiones.

No se puede conoser en chancilleria de apellaciones de consejo de ordenes, ni de los alcaldes de los lugares de las dichas ordenes.

Reyes do Carlos Emperador & Doña Juana su madre en Victoria año. 1524. fol. 21.

OTrosi, assi mismo por el tiempo que la merced y voluntad de el Rey fuere, no se ha de conoser ni tractar en chancilleria delas apellaciones que ante el Presidente & Oydores della vinieren delas senten

Ité no se pue-
de conocer de
las apelacio-
nes que viené
delos visitado-
res delas orde-
nes.

cias autos o mādamientos dados por los visitadores generales de las dichas ordenes en los pleytos y negocios que ante ellos se trataren, ni de las q̄ dieren las justicias delas ordenes sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores Caualleros, y otras personas delas dichas ordenes, ni delas que se dieren en residencia publica y secreta q̄ se tomare a los Gouernadores & Iuezes de residéncia y Alcaldes mayores delas ciudades villas y lugares, delos partidos delas dichas ordenes, ni delas que dieren los Pesquifidores & Iuezes de comission que se proueyeren en el consejo delas dichas ordenes, ni delas causas que ante los dichos Iuezes, y otros qualesquier se ouieren tratado, tocantes a rentas derechos y otras preeminencias y otras cosas anexas & pertenesciétes alas mesas Maestrales delas dichas ordenes, y alas Encomiendas Conuentos Monasterios & Hospitales Hermitas & Confradias, & otras cosas que consigo tuuieren anexa espiritualidad, & todas las dichas apelaciones han de yr al dicho consejo de ordenes, & las que dellas vinieren ante los dichos Presidente & Oydores dela chancilleria las han de remitir al dicho consejo para que alli conozcan traten y determinen las dichas causas, y se haga alas partes cumplimiento de justicia, y aunque estaua proueydo que delas causas y pleytos sobre estancos & imposiciones ouiesfen de yr las apelaciones ala chancilleria. Pero esto tambien se innouo y fue primero proueydo que las partes pudiesfen yr en apelacion al dicho consejo de ordenes o ala chancilleria donde viesfen que mas les conuenia, y despues fue proueydo que tambien las dichas causas y negocios sobre estancos & nueuas imposiciones delas tierras delas ordenes vayan en apelacion al dicho consejo, & que alli se traten y no en la chancilleria, como se contiene en las cédulas & prouisiones Reales que sobrello ay, las quales se ponen aqui y son del tenor que se sigue.

El Rey.

Cédula sobre
donde se a de
conocer de
los pleytos to-
cantes a las or-
denes de San-
tiago Calatraua,
y Alcántara.

PResidéte & Oydores dela nra. audiencia y chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, Sabed q̄ por parte delos Comedadores Caualleros Priors y Freyres delas ordenes de Santiago Calatraua & Alcántara, q̄ se juntaron en los capitulos generales dellas q̄ máde celebrar en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Burgos, me fue fecha relacion q̄ vosotros de pocos dias aca recebiades & conosciades delas apelaciones que se interponian en tierras de las dichas ordenes por algunos vasallos dellas, de las sentencias ciuiles & criminales dadas por los Alcaldes ordinarios, & Alcaldes mayores & Gouernadores de las dichas ordenes & juezes de comission, especialmente dadas sobre cau-

fas particulares por los dichos Gouernadores, y delos del consejo delas dichas ordenes & juezes de comission, suplicando me & pidiendo me por merced que pues en tiempo delos Reyes catholicos & mio, hasta de poco tiempo aca siempre las dichas apelaciones se interponian para los del dicho consejo delas ordenes por estar, y residir en mi corte Real continuo con mi persona, y a vosotros estaua mandado por cédulas de los dichos Reyes catholicos y nuestras, que si algunas ante vosotros fueré presentadas no conosciessedes dellas, y las remitiesseades a los del dicho nuestro consejo delas ordenes, mandassé proueer como de aqui adelante ansi lo hiziesseades, y cumpliesseades, y en ello no hiziesseades no uedad alguna, o sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos delos del mi consejo que conmigo residen, & informado delas cédulas que sobre lo susodicho por el Rey catholico y por nros Gouernadores en nuestro nombre fueron dadas, & conmigo consultado, parecio que pues los del dicho consejo de las ordenes residen con mi persona Real en nuestra corte, que deuia mandar que las dichas cédulas se guardassen, y que en lo sobredicho no se hiziesse no uedad alguna. Porque vos mando que conforme alas dichas cédulas agora y de aqui adelante (quanto mi merced y voluntad fuere) cada & quando ante vos fueré o se presentaré alguna o algunas personas en grado de apelacion delos dichos alcaldes ordinarios y alcaldes mayores & gouernadores delas dichas ordenes, de senténcias por ellos dadas en causas ciuiles o criminales o por juezes de comission, dados por los dichos gouernadores o los del nuestro consejo, las remitays a los del nuestro consejo delas ordenes como lo soliadades hazer, para que ellos conozcā en el dicho grado de apelacion delas tales causas, y haga en ellas justicia, guardando el tenor y forma delas dichas cédulas, no embargante la reuocacion delas dichas cédulas, que mandamos hazer con acuerdo delos del nuestro consejo por vna nuestra cédula en la villa de Valladolid, & no sagades ende al. Fecha en la ciudad de Vitoria a 5. dias del mes de Março de 1524. años. Yo el Rey. Por mandado de su. M. Fráncisco delos cobos.

DOn Carlos, por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, &c. Presidente & Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Bien sabeys como auiendo se nos fecho relacion por parte de las Ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcántara, y de los capitulos generales de ellas que vltimamente se celebraron, & de los

Idem.

fiscales, & procuradores generales de las dichas ordenes que a causa de auer ydo a essa dicha nuestra audiencia algunas apelaciones de sentencias, & mandamientos que pronuncian, & dan en las residencias publicas, & secretas que se toman a los gouernadores, & juezes de residencia, & alcaldes mayores de las dichas ciudades, villas, & lugares de las dichas ordenes, & de los pleytos que se tractan ante las justicias dellas tocantes a disposiciones de Comendadores, & Caualleros, Piores, Freyres, & otras personas de las ordenes de Calatraua, y Alcantara, y de las sentencias, & mandamientos que se pronuncian por los pesquisidores proueydos en el dicho consejo de las dichas ordenes se han seguido, y figuen grandes inconuenientes, y confusiones assi entre las partes que litigan como entre los juezes que las sentencian de que redundan impedimento y estoruo ala administracion de la justicia, y mucha dilacion y costa a algunas de las partes que litigan, especialmente en los negocios que por auer se presentado en grado de apelacion en el dicho consejo, y en la dicha chancilleria sobre vna misma causa se trata de la preuencion de la jurisdiccion donde ha acontecido pronunciar se sentencias diuersas & contrarias & començarse nueuos pleytos sobre y en razõ de qual de las tales sentencias deue ser executada, y suplicandonos mandassemos proueer & remediar en todo lo susodicho como mas conuiniere a las dichas partes. Y assi mismo mandassemos que en manera alguna no pudiesen yr ni fuesen a la dicha nuestra audiencia & chancilleria las apelaciones de las sentencias y mandamientos dados & pronunciados por los visitadores generales de las dichas ordenes, o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse, por vna nuestra carta & prouision firmada del Serenissimo don Phelippe Rey de Inglaterra, & Principe de España, nuestro muy caro & muy amado nieto & hijo, y sellada con nro fello. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro. Mandamos que entonces ni de alli adelante por el tiempo que nra merced y voluntad fuesse las apelaciones de todos los pleytos causas & negocios que se tratassen ante los visitadores generales de las dichas ordenes, & ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores caualleros, y otras personas de las dichas ordenes, y de las sentencias mandamientos y otros autos que se diessen y pronunciasen en las residencias publicas y secretas que se toman a los gouernadores y juezes de residencia y alcaldes mayores de las ciudades villas y lugares de los partidos de las dichas ordenes, y de las que se deuen pronunciar por los juezes pesqui-

fidores y de comission que se proueyere en el consejo, dellas no pudiesen yr ni fuesen ala dicha nra audiencia & chancilleria, ni a otra parte alguna si no ante los del nuestro consejo de las dichas ordenes, donde mandamos que se hiziesse alas partes a quien tocasse breue y entero cumplimiento de justicia. Y como despues porque auiendo se os notificado la dicha nuestra prouision (aunque la obedecistes) en quanto al cumplimiento proueyistes que se diesse traslado della al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra audiencia. Por otra nuestra sobrecarta tambien firmada del dicho serenissimo Rey Principe, sellada con nuestro fello, dada en la ciudad de la Coruña, a cinco dias del mes de Junio. Assi mismo del año pasado de mil & quinientos & cinquenta y quatro años, tornamos a mandar que viesseis la dicha nuestra carta y la guardassedes y cumpliesseis lo en ella contenido, sin embargo de auer mandado dar traslado della al dicho fiscal, segun en las dichas nuestras cartas & sobrecartas a que nos refferimos mas largo se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos. &c. Presidente & Oidores de la nuestra audiencia & chancilleria que reside en Valladolid. Bien sabeys como auiendo se nos fecho relacion por parte de las ordenes de Santiago Calatraua & Alcantara, y de los capitulos generales de las dichas ordenes, que a causa de auer ydo alas dichas nuestras audiencias & chancillerias algunas apelaciones de sentencias & mandamientos que pronuncian y dan en las residencias publicas y secretas que se toman a los Gouernadores & juezes de residencia, & alcaldes mayores de las ciudades villas & lugares de las dichas ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas tocantes a disposiciones de Comendadores & Caualleros Piores Freyres, y otras personas de las dichas ordenes de Calatraua & Alcantara, & de las sentencias & mandamientos que se pronuncian & dan por los pesquisidores proueydos en el dicho consejo de las ordenes se han seguido & figuen grandes inconuenientes & confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los juezes que las sentencian, y de que redundan impedimento y estoruo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion y costa a algunas de las partes que assi litigan, especialmente en los negocios que por auer se presentado en grado de apelacion en el dicho consejo, y en la dicha chancilleria sobre vna misma causa se trata de preuencion, donde ha acontecido pronunciar se sentencias diuersas y contrarias & començarse nueuos pleytos sobre

y en razon qual de las tales sentencias deue ser executada, & siendo por nos mādado proueer & remediar en todo lo suso dicho como conuiniesse a las dichas partes. Y asy mismo mandamos que en manera alguna no pudiesen yr ni fuesen alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, apelaciones delas sentencias & mandamientos dados & pronunciados por los visitadores generales de las dichas ordenes, o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fue. Por vna nuestra carta & prouisiō dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo, deste presente Año, de mil & quinientos & cinquenta y quatro, firmada del serenissimo Principe dō Phelipe nuestro muy caro y amado hijo & nieto, gouernador de estos nuestros reynos, y sellada con nuestro sello. Mandamos que agora y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos causas y negocios que se tratarē ante los visitadores generales delas dichas ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores Caualleros, y otras personas de las dichas ordenes, y delas sentencias mandamientos, y otros autos que se diessen & pronunciassen en las residencias publicas y secretas, que se tomassen a los Gouernadores y juezes de residencia, & alcaldes mayores delas ciudades villas y lugares, delos partidos delas dichas ordenes y delas que se deuieron pronunciar por los juezes pesquisidores y de comission, que se proueyeren en el consejo, dellas no puedan yr ni vayā alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro consejo delas dichas ordenes, donde mādamos que se hiziesse (alas partes a quien tocase) breue y entero cumplimiento de justicia, segun mas largo todo lo suso dicho en la dicha nuestra prouision se contiene, el tenor dela qual es este que se sigue.

Don Carlos. &c. A los del nuestro consejo Presidente & Oidores y Alcaldes delas nuestras audiencias y chancillerias reales, que residē en la villa de Valladolid y ciudad de Granada. Por parte delas ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, y delos capitulos generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y delos fiscales & procuradores generales delas dichas ordenes, nos ha sido fecha relacion que a causa de auer ydo alas dichas nuestras audiencias & chancillerias algunas apelaciones de sentencias & mandamientos, que pronuncian y dan en las residencias publicas y secretas que se toman a los gouernadores y juezes de residencia y alcaldes mayores delas ciudades villas y lugares de las dichas ordenes, y delos pleytos que se tratan ante las justicias dellas

tocantes a disposiciones de Comēdadores y Caualleros Priores y Freyres, y otras personas delas dichas ordenes de Calatraua y Alcantara, y delas sentencias y mandamientos que pronuncian & dan los pesquisidores proueydos en el consejo delas dichas ordenes, se han seguido grādes inconuenientes & confusiones, asy entre las partes que litigan, como entre los juezes que las sentencian & determinan, de que redunda impedimento y estoruo ala administracion dela justicia, y mucha dilacion y costa a algunas delas partes que litigan, especialmente en los negocios que por auerse presentado en grado de apelacion en el dicho consejo, y en las chancillerias sobre vna misma causa se trata de la prouencion de jurisdiccion donde ha acontecido pronunciar se sentencias diuerfas & contrarias & començarse nuevos pleytos sobre y en razon qual delas tales sentencias deue ser executada, suplicandonos mandassemos proueer & remediar en todo lo suso dicho como mas conuiniesse a nuestro seruicio, remedio y beneficio delas partes. Y asy mismo mandassemos que en manera alguna no pudiesen yr ni fuesen alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, apelaciones de las sentencias y mandamientos dados & pronunciados por los visitadores generales delas dichas ordenes, o que sobre todo proueyessos como la nuestra merced fue, y nos touimos lo por bien & mandamos dar cerca dello la presente, por la qual es nuestra merced que agora & de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced & voluntad fuere las apelaciones de todos los pleytos causas & negocios que se traten ante los visitadores generales delas dichas ordenes, & ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores Caualleros, y otras personas delas dichas ordenes, & alas sentencias autos & mandamientos, y otros autos que se dieren & pronunciaren en las residencias publicas y secretas que se tomaren a los Gouernadores & juezes de residencia & alcaldes mayores delas ciudades villas & lugares, delos partidos delas dichas ordenes, & delas que se dieren & pronunciaren por los juezes pesquisidores & de comission que se proueyeren en el consejo, dellas no puedan yr ni vayan alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, ni a otra parte alguna, si no ante los del nuestro consejo delas ordenes donde mandamos que se haga alas partes a quiē toca breue y entero cumplimiento de justicia, & como en esta nuestra carta se contiene, y declaramos que se guarde cumpla y execute, y que cōtra el tenor y forma de lo en ella cōtenido no se vaya ni passe, y los vnos ni los otros no fagades ni fdgan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra

merced & de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Yo Iuá vazquez de Molina secretario de su cesarea y catholica Magestad, la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

E agora por parte de Alonso gonçalez dela Rua cauallero & fiscal dela orden de Santiago, en nombre de la dicha orden, y de las ordenes de Calatraua & Alcantara, nos ha sido fecha relacion, que como quiera que auiendo vos sido notificada la dicha prouision que de suso va incorporada, & la obedescistes, que en quanto al cumplimiento della mandastes que se diessè traslado della al nuestro procurador fiscal en esta dicha nuestra audiencia, como lo podiamos mandar ver por el testimonio dela dicha vuestra respuesta que esta en las espaldas de la dicha prouision que ante algunos del nuestro consejo presento, suplicandonos & pidiendonos por merced en nombre de las dichas ordenes, fuessèmos seruido de mandarles dar sobrecarta della, para que se cumplierè lo en ella contenido, sin embargo dela dicha vuestra respuesta, o como la nuestra merced fuessè, y porque lo que se contiene en la dicha nuestra carta, mandamos proueer y se proueyo auiendo se primeramente platicado por nuestro mandado con algunos del nuestro consejo, y consultado con el dicho Serenissimo Principe, nuestro nieto & hijo, nuestra voluntad es que se guarde lo en ella contenido, de aqui adelante en todo & por todo como en ella se contiene, sin embargo de auer mandado dar traslado al dicho fiscal, y delo que el aya alegado o alegare en contrario, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y ala buena administracion dela justicia, de lo qual mādamos dar & dimos esta nra sobrecarta firmada del dicho Serenissimo Principe. Dada en la ciudad dela Coruña, a cinco dias del mes de Julio, de mil & quinientos & cinquenta & quatro años del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo. Yo el Principe. Yo Iuan vazquez de Molina secretario de sus Cesarea & catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller. E agora por parte de Alonso gonçalez dela Rua, cauallero & fiscal dela dicha orden de Santiago, en nombre della, & delas ordenes de Calatraua & Alcátara, nos ha sido fecha relacion, que como quiera que auiendo se os notificado tambien la dicha nuestra sobrecarta que de suso va incorporada la obe-

descistes, y en quanto al cumplimiento della dixistes que se diessè traslado della al dicho nuestro procurador fiscal en esta dicha nuestra audiencia, como assi mismo lo podiamos mandar ver por el testimonio dela dicha vuestra respuesta que esta en las espaldas dela dicha sobrecarta de que ante algunos delos del nuestro consejo hizo presentacion suplicandonos & pidiendonos por merced en el dicho nombre fuessèmos seruido de le mandar dar segunda sobrecarta, para que lo en la dicha prouision contenido lo guardassèdes con efecto, sin embargo de las dichas vuestras respuestas, o como la nuestra merced fuessè. Y por que lo contenido en la dicha nuestra carta mandamos proueer y se proueyo con mucha deliberacion, & consultado con el dicho Serenissimo Rey Principe, nuestra voluntad es que aquello aya cumplido efecto vos mandamos que veays la sobredicha nuestra carta, & sobre carta que de suso va incorporada, & la guardeys & cumplays en todo & por todo como en ella se contiene, sin embargo de auer mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal porque assi conuiene a nuestro seruicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princefa. Yo Iuá vazquez de Molina secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenciado Oralora. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. *Idem.* Presidente, y Oydores dela nuestra audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, ya sabeys la carta, y prouision que el Emperador, & Rey mi señor, a pedimiento delas ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, y delos capitulos generales, y fiscales, y procuradores dellas dio en la villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y la que yo el Rey di en esta villa de Monçon de Aragon a siete de Nouièbre vltimo pasado por donde mandamos que se guardassè la dicha prouision con las declaraciones, y dela manera que en ella a que nos referimos se contiene, el tenor dela qual es este que se sigue. Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, &c. Los del nuestro consejo Presidentes, & Oydores delas nuestras audiencias, y chancillerias Reales, ya sabeys la carta, y prouision Real que el Emperador, & Rey mi señor a pedimiento, y suplicacion delas ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, y delos capitulos generales, y fiscales, y procuradores generales dellas dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año

passado de mil & quinientos & cinquenta & quatro, firmada de mi el Rey siendo Principe & gouernador destos Reynos, cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, &c. Los del nuestro consejo Presidentes & Oydores delas nuestras audiencias & chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, & ciudad de Granada. Por parte de las ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, & delos capitulos generales dellas que vltimamente se han celebrado, y delos fiscales & procuradores generales delas dichas ordenes, nos ha sido fecha relacion que a causa de auer ydo alas dichas nuestras audiencias y chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias & mandamientos & autos que se pronuncia & dan por los nuestros Gouernadores & juezes de residencia, alcaldes mayores, & otras justicias delas ciudades villas & lugares de las ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, sobre rétas derechos preeminencias y otras cosas anexas y pertenescientes alas mesas maestras Encomienas, Couentos, & Monasterios, Hermitas, Hospitales & Confradias, y otras cosas que consigo tengan, anexa espiritualidad, se han seguido & siguen grandes inconuenientes daño y perdida a las dichas ordenes, y sus rentas y preeminencias. Y que para el remedio dello conuernia que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen y se tratassen ante los del consejo delas ordenes, donde se tiene entera noticia y experiencia dela fundacion, rentas derechos y otras preeminencias delas dichas ordenes, y de todas las cosas a ello tocantes. Suplicádonos & pidiendonos por merced lo mandásemos así proueer, de manera q cessassen los dichos daños & inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse. Y por nos visto lo susodicho mandamos dar la presente por la qual es nuestra merced q agora y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos & causas y negocios que se trataren ante los Gouernadores & Iuezes de residencia, Alcaldes mayores, & otros Iuezes & Justicias delas Ciudades Villas y Lugares delas dichas ordenes, & de cada vna dellas tocantes a rétas derechos preeminencias, y otras cosas anexas y pertenescientes alas mesas Maestras delas dichas ordenes y de cada vna dellas, y a las Encomienas Couentos Monasterios, Hospitales, Hermitas y Confradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan yr ni vayan alas dichas nuestras audiencias & chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro consejo de las ordenes, dōde mandamos q se haga alas partes a quien tocare breue y entero cumplimien-

to de justicia, saluo en las cosas y casos que fueren sobre estancos & nuevas imposiciones, las quales queden a disposicion de derecho y leyes de estos Reynos para que la parte que se agrauiare pueda (si quisiere) ocurrir al nuestro consejo delas ordenes, o alas dichas nuestras audiencias y chancillerias Reales donde vieren que mas les conuiene, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde y cumpla y execute, y que contra el tenor & forma de lo en ella contenido no se vaya ni passe, & los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena dela nra merced y de diez mil marauedis para la nra camara. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. Yo el Principe. Yo luã vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. E agora somos informados que a causa dela declaracion & limitacion que en la dicha nuestra prouision se contiene, en quanto toca a los estancos & imposiciones, muchos delos concejos y personas particulares que pretenden (no embargante la dicha prouision) llevar sus pleytos y negocios alas dichas audiencias, & para defraudar lo en ella contenido, & que no aya effecto, dicen y alegan ser imposiciones & ponen este titulo y nõbre a sus pleytos & los lleuan alas dichas audiencias donde se han retenido y retienen no obstante lo contenido en la dicha prouision, y lo que por los procuradores delas dichas ordenes se alega, y que así lo es este color y por este medio se defrauda la dicha prouision, y el intento que en ello se tuvo. Y que demas desto por ser las dichas palabras de estancos & imposiciones generales & a que se dan diuersos entendimientos, se han seguido & siguen diferencias & pleytos & dudas, de que se causa dilacion alas partes, & alas dichas ordenes agrauio & perjuizio. Y queriendo sobre esto proueer para que cessen los dichos inconuenientes, y que lo dispuesto & ordenado por la dicha prouision aya entero & cumplido effecto, y cessen las ocasiones de fraudes calunnias y vexaciones. Mandamos que todos los pleytos causas & negocios de que en la dicha prouision se haze mencion, vayan al dicho nuestro consejo de ordenes, y no puedan yr ni vayan en ninguna manera alas dichas audiencias, no embargante que se diga & alegue ser estancos & imposiciones, y aunque verdaderamente lo sean. Porque en el dicho consejo cerca dello se hara alas partes justicia. E que generalmente sin embargo de la dicha declaracion & limitacion (la qual si necessario es reuocamos) se guarde lo dispuesto & ordenado en la dicha prouision, & que agora y de aqui adelante

te en todos los casos y cosas en ella comprendidos se traten y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que agora estan pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancon & impoficiones, Mandamos que no estando sentenciados diffinitiuamente se remitan al nuestro Consejo de Ordenes, en el estado y termino que estouieren, embiando para ello todos los processos y autos originales y lo de mas a ello tocante, en los quales mandamos a los del dicho nro Consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los pleytos que estan ya sentenciados diffinitiuamente, mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellos a las partes justicia, & con las dichas declaraciones y en la dicha forma, mandamos q̄ lo cōtenido en la dicha carta & en esta nuestra prouision se guarde y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Nouiembre de mil & quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doct̄or Velasco. Registrada. Antonio de Arriola, Por chanciller. Antonio de Arriola.

EN Valladolid a siete de Hebrero, de mil & quinientos & sesenta y quatro años. Ante los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia

cia de su Magestad estando en acuerdo general presento esta prouision de su Magestad don Fernando de Sandoual en nombre de las Ordenes & Cauallerias de Sanctiago Calatraua & Alcantara, & por los dichos Señores vista la besaron & pusieron sobre sus cabeças, y la obedescierō con la reuerencia & acatamiento deuido. Y en quanto al cumplimiento dixerō que harian & cumplirian lo que su Magestad por ella manda. Lo qual passo por ant̄e mi Pedro de Palacios escriuano de la Audiencia y de las cosas del acuerdo, & lo firme de mi nombre. Palacios.

Obedecimiento de las dichas cédulas.

¶ Porque cerca de la orden que se ha de tener en los negocios ciuiles & criminales con los Comendadores y Caualleros de la Orden de Sanctiago, en quales casos y negocios se ha de conofcer en Chancilleria & por la Iusticias Reales, y en quales se han de remitir ante los del Consejo de las Ordenes y ante otros Iuezes dellas, esta dada orden y proueydo particularmente lo que en ello se ha de hazer por la concordia que el Rey don Carlos Emperador de gloriosa memoria mandō tomar & fue tomada. Para que aquella se pueda guardar quando y como por la cedula Real de su Magestad esta mandado y ordenado, se pone aqui la dicha cedula & la dicha concordia que en ella esta incorporada, y el tenor dello es lo que se sigue.

El Rey.

PRESIDENTE & los del nuestro Consejo, & Presidentes & Oydores de las nuestras Audiencias & Chancillerias, & Alcaldes de la nuestra Casa & Corte, y el nuestro Governador & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, Corregidores Governadores y Alcaldes, & otras Iusticias qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares de los nuestros Reynos & Señorios, así los que agora son como los que seran de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico. Sabed que por los Priores y Comendadores mayores & Trezes de la Caualleria y Orden de Señor Sanctiago que se juntaron en el Capitulo general de la dicha Orden que se hizo & celebrou en esta Villa de Valladolid este presente Año de mil & quinientos & veynte y siete, por si y en nombre de todos los otros Comendadores & Caualleros de la dicha Ordē me fue fecha relacion, diziendo que los dichos Comendadores & Caualleros della por ser como son personas de Orden y Religion, y por Bullas

Cedula sobre lo de las Ordenes.

que tienen dadas & concedidas por los Sanctos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas diz que a suplicacion de los Reyes nuestros abuelos que ayan gloria, son libres y esentos de la jurisdiccion Real y no pueden ni deuen conoser de sus pleytos ni causas ciuiles ni criminales las Iusticias Seglares, sino solamente los Iuezes de la dicha Orden y que en esta possession vso & acostumbre han estado, y que de algunos dias aca algunos de los nuestros Iusticias Seglares se han entremetido a conoser y conoscen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos han recibido notorio agrauio, & me suplicaron & pidieron por merced lo mandasse proueer & remediar, & por parte de los nuestros Procuradores Fiscales se dize que los dichos Comendadores & Caualleros no han estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas Bullas que dizen, y que si algunas tenian aquellas auian sido y eran dadas en nuestro perjuizio y agrauio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, y no auian venido a su noticia, y que siendoles mostradas dirian & alegarian contra ellas y vsarian de los otros remedios del derecho, & que sin embargo de todo lo que se dezia por parte de la dicha Orden los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos & nuestras Iusticias en nuestro nombre auiamos estado y estauamos en possession & costumbre de conoser de todas las causas ciuiles y criminales, tocantes a los dichos Comendadores & Caualleros, & me suplicaron & pidieron por merced mandasse que assi se hiziesse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse innouacion. E por nos visto todo lo susodicho, & platicado con algunas buenas personas de sciencia y conciencia siendo bien informado de lo vno & de lo otro, mouido por algunas buenas & justas causas y respectos, & auiendo consideracion que la dicha Orden esta perpetuamente incorporada en la Corona Real de estos nuestros Reynos, he acordado que por bien de paz & por quitar las dudas & debates & contiendas que sobre lo susodicho podrian nacer, & porque de aqui adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones, que deuia dar y doy en ello el asiento y concordia siguiente.

Concordia sobre el conosci-
miento de las
causas & pley-
tos de las Or-
denes.

¶ Que los pleytos causas y debates que ouiere sobre qualesquier Villas & Lugares y Castillos y Fortalezas y Jurisdicciones y Vassallos y Terminos y Dehesas y Rentas y derechos Reales, se ayan de pedir seguir y demandar ante los nuestros Iuezes Seglares, y ellos y no otros ayan de

conoser & conozcan dello, agora el Comendador o la Orden o Mesa Maestral sean Autores o Reos. Y porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos & nuestros Officiales & Iusticias acostumbraron conoser, aunque sea contra Clerigos & Frayles y Religiosos y Ordenes, sin que otro se aya de entremeter ni entremeta en ello, ni se le aya de dar ni de parte alguna dello.

¶ Ytem que los lugares donde la dicha Orden de Sanctiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha fecho, reseruando como reseruamos para nos y para nuestra Corona Real de estos nuestros Reynos, & para nuestros Iuezes & Officiales en lo que toca a las segundas apelaciones y de todo lo otro que nos es devido por razon de la suprema & mayoria conforme a derecho y leyes de nuestros Reynos.

¶ Que en las causas ciuiles los Comendadores de la dicha Orden siendo Autores o Reos, ayan de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nuestras Iusticias Seglares. Pero quando fuere el pleyto o debate entre dos Comendadores que este y quede en su eleccion de yr donde quisieren como siempre se ha fecho y acostumbrado.

¶ Que si los Comendadores & Caualleros de la dicha Orden de Sanctiago o algunos dellos cometiere delicto de Heregia o Crimē lese Magestatis de qualquier calidad, o el pecado Nefando, o otra manera de traycion o rebelion contra nos, o fueren alterados o comouedores de Pueblo Prouincia Ciudad o Villa, o mouedores de Guerra, o quebrantadores de nuestras cartas, o seguros o rebeldes y desobedientes a nos y a nuestros mandamientos Reales, y en qualquier manera fueren culpantes y causantes en ellos, que las nuestras Audiencias & Iusticias Seglares lo puedan pugnir y castigar libremente, porque estos casos se reseruan priuatiuamente de la Orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia o dignidad que sean que cometieren los dichos delictos o alguno dellos o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

¶ Ytem que en otros qualesquier delictos enormes & atroces no siendo de los arriba contenidos, como si fueren aleues o forçadores o publicos robadores, & incendiarios, escandalizadores, quebrantadores de

Y Iglesias o Monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes & calificados, que agora sea a pedimiento de parte que acuse o se proceda de officio que aya lugar preuenciõ entre las nras Iusticias & dela dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deua imponer pena de muerte, o cortamiẽto de miembro, o destierro perpetuo conforme a derecho & leyes destos Reynos, q̄ contra los dichos Comendadores puedan solamente conoscer para hazer la pesquisa & prender o prender los delinquentes. Porque luego dentro de veynte & quatro horas (si los Iuezes dela Orden estuuiere presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remitir o entregar a los Iuezes dela Orden a costa delos delinquentes, con la informaciõ que ouieren tomado, para que por ellos sean pugnidos & castigados conforme a Iusticia. Y que no puedan boluer ni bueluan ala jurisdiccion del Iuez q̄ los prendio o donde se cometio el delito, sin que traya carta en forma delos Iuezes delas Ordenes de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, segun & de la manera q̄ en ella fuere contenido.

¶ Ytem que si algun Comendador o Cauallero de la Orden delinquire en presencia del Presidente, o delos del nuestro Consejo, o antel Presidente & Oydores de qualquier delas nuestras Audiencias, o ante los Alcaldes de nuestra Corte, o del Governador & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, que le puedan pugnir & castigar por ello. E si delinquire delante de algun Corregidor o Alcalde, o otro Iuez de nuestros Reynos y en defacatamiento suyo, que si el excessõ fuere poniendo o mandando poner manos en alguna persona, que el tal Iuez le pueda castigar por ello. E si el delito fuere de palabras injuriosas que se aya la informaciõ dello, y requiriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender & embiar preso a su costa a su Iuez jũto con la informaciõ que sobrello se ouiere. E siendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso hasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

¶ Ytem que los Comendadores & Caualleros dela Orden, que fuerẽ nuestros Alcaldes o Capitanes o Corregidores, o touieren otros officios o cargos Reales o publicos, por nos, q̄ en las cosas que tocaren & cõcernieren a los dichos cargos & officios sean conuenidos & juzgados por las nuestras Iusticias seculares, asì en demandando como en defendiendo.

¶ Otro si, que las penas & calumnias que se ouieren de lleuar delos dichos Comendadores & Caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Sanctiago, & que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos y a nuestra camara & fisco.

¶ Ytem que los Familiares de la dicha Orden ni de las personas della no ayan de gozar ni gozen cosa alguna ciuil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra Iusticia Real.

¶ Y si algun caso se offresciere que aqui no vaya declarado lo que en ello se deua hazer, asì en lo ciuil como en lo criminal, reseruamos para nos la declaracion & interpretacion dello, para lo mandar declarar como conuenega.

¶ Lo qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se ha de hazer y guardar como de suso se contiene, durante la incorporacion que agora esta fecha de la dicha Orden de Sanctiago, en la Corona Real de estos Reynos, Pero cessando la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra Corona Real, asì en posesion como en propiedad ha de quedar & quede en aquel punto y estado en que ha estado & deuido estar hasta aqui, sin que por este assiento y concordia reciba perjuizio alguno, y que asì mismo quede a salvo a la dicha Orden su derecho, asì en posesion como en propiedad. Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que agora y de aqui adelante guardedes & cumplades & fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun & como y de la manera que de suso se contiene, & contra el tenor & forma dello, ni de cosa alguna dello, no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para que asì se haga y cumpla y execute, mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necesarias, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte & tres dias del mes de Agosto, de mil & quinientos & veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos.

¶ Item no han de conoscer en la Audiencia Real en grado de apelaciõ ni en manera alguna delos negocios y pleytos del Reyno de Galizia, q̄ fueren de quantia y valor de ochenta mil marauedis & dende abaxo, porque aquellos se hã de tratar y determinar, asì en vista como en grado de reuista, por el Governador y Alcaldes mayores de aquel Reyno como se contiene en la cedula Real que sobrello ay, cuyo tenor esta en el titulo delas apelaciones.

Rey don Carlos Emperador y doña Juana su madre en Valladolid año. 1554. Acr.

No se cono- ca de pleytos eclesiasticos del reyno de Galizia sobre el otorgar, o remitir.

¶ Asi mismo no se ha de conocer ni tratar en la Chancilleria de los negocios y pleytos Eclesiasticos del dicho Reyno de Galizia, por via de fuerza ni en grado de apelacion de lo que el Governador y Alcaldes mayores ouieren determinado mandando otorgar o remitir, ni se deue dar ni librar prouisiones para traer ala Chancilleria los procesos que los Iuezes Eclesiasticos sobre los dichos negocios hizierē en el dicho Rey no ni alguno dellos, porque de todos los dichos procesos Eclesiasticos han de conocer y determinar los dichos Governador y Alcaldes mayores cerca de las fuerças, assi en no otorgar las dichas apelaciones, como en conocer contra legos en los casos que no deuen y han de executar y cumplir lo que determinaren mandando otorgar reponer y absolver o remitir, sin que aya dello apellation ni recurso a la Chancilleria, como se contiene en la cedula Real que para ello ay, el tenor de la qual esta en el titulo de lo extrauagante.

Rey don Carlos Emperador en Valladolid año. 1555 Acref.

Los negocios eclesiasticos en que se puede conocer en Chancilleria.

De las fuerças que los Iuezes Eclesiasticos hazen en no otorgar a las partes las apelaciones que de sus sentencias interponē, no auia de conocer en la Chancilleria, pero de las fuerças que hazen los dichos Iuezes y otras personas Eclesiasticos en proceder de fecho, siendo la fuerza con armas, y quando proceden de fecho, y como juezes bien podian conocer, y proceder para alçar & quitar las dichas fuerças tan solamente y no para mas, & no se podian traer procesos algunos eclesiasticos a la Chancilleria aunque los Iuezes dellos procediesen, y se entremetiesen en conocer y tratar de causas y negocios que solamente pertenecan a las Iusticias Reales, ni quando proceden contra legos en los casos que no pueden ni deuen proceder aunque las partes se quexassen que procedian los dichos Iuezes a executar sus sentencias seyendo dellos legitivamente apelado. Y quando de los dichos casos se quexauā las partes en la dicha Real Audiencia. El Presidente, y Oydores della lo auian de remitir al Consejo, para que alli se conociesse dello, y se hiziesse Iusticia como parece por la cedula Real que sobrello disponia la qual se pone aqui aunque esta reuocada como adelante se dira. y es del tenor siguiente.

La Reyna.

Presidente & Oydores de la mi Audiencia de la villa de Valladolid yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quejado de alguna fuerça que aya fecho algun Iuez o persona eclesiastica siendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas, o quando los Iuezes, o personas eclesiasticas procedieren contra nuestros subditos, y na-

turales de fecho, & no como Iuezes que en estos tales casos solamente alceys la dicha fuerça & que no fagays traer procesos eclesiasticos algunos a esta dicha mi Audiencia salvo quando los dichos Iuezes eclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenesce a mi o a mis Iuezes, o quando procedieren contra legos en caso que de derecho no puedan ni deuan conocer los Iuezes eclesiasticos aunque se quexen que los tales Iuezes eclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias siendo dellos legitivamente apelado. Pero si de las causas de que por esta cedula mando que no conozcays ni mandeys traer los dichos procesos eclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitays las tales quejas ante mi al mi Consejo para que en el se vea, y prouea conforme a Iusticia, & no fagades ende al. Fecha en Alcala de Henares a primero dia del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio.

Idem.

¶ Mas esto fue reuocado y se proueyo que en la Chancilleria se conozca de las fuerças que los Iuezes eclesiasticos hizieren en no otorgar las apelaciones para mandar otorgar & reponer lo despues dellas, y en el tiempo que pudieran apelar hecho, o que se trayan los procesos, y por ellos se haga lo que ouiere lugar en mandar otorgar, y reponer o remitir como lo dispone otra cedula Real que tambien se pone aqui, y su tenor es el siguiente.

El Rey.

Presidēte & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, ya sabeys que assi por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los Iuezes eclesiasticos, y otras personas hazen en las causas de que conocen en no otorgar la apelacion, o apelaciones que dellos legitivamente son interpuestas, & porque somos informados que en esta Audiencia no se guarda en los casos que a ella ocurren de lo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos, y naturales por las grandes vexaciones costas, y gastos que ante los Iuezes eclesiasticos se les figuen por no les otorgar las apelaciones que justamente dellos interponen, y el derecho de nuestra preeminencia Real se diminuye y pierde, en especial guardando se esto en el nuestro Consejo y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en Granada. Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quejando se que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Iuez Eclesiastico, deys nuestras cartas en la

forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion, & si el Iuez Ecclesiastico no la otorgare mandad traer a essa audiencia el processo Ecclesiastico originalmēte, el qual traydo luego sin dilacion le ved, & si por el vos constare que la apelacion esta legitimamente interpuesta alçando la fuerça, proueed quel tal juez la otorgue para que las partes puedan seguir su Iusticia ante quien y como de uan, & repoga lo que despues della ouiere fecho, & si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa & legitimamente interpuesta remitireys luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico con condenacion de costas si os pareciere, para que el proceda y haga justicia. Lo qual vos mandamos que asy hagays & cumplays como siempre se fizo, sin embargo de qualesquier cartas & prouisiones que en contrario desto se ayan dado, por quanto si necessario es por la presente las reuocamos & damos por ningunas, por auer sido contra la preeminencia dela Corona Real destos nuestros Reynos, y contra el bien publico de ellos. Fecha en Toledo a onze de Agosto, de mil & quinientos y veynete & cinco. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Los dichos processos Ecclesiasticos se deuen ver y despachar cō toda breuedad, como se dixo en la cedula precedente, y han de despachar antes & primero que otros algunos sin guardar antigüedad & sin embargo delas ordenanças que en contrario sean, como lo dispone la cedula que sobrello ay del tenor siguiente.

El Rey.

Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexasse que algun Iuez Ecclesiastico destos nuestros Reynos no le quisiere otorgar el apelacion que del interpone, que deys vosotros nuestras cartas en la forma acostumbrada que se da en nuestro Consejo, para quel tal Iuez otorgue la apelacion, siendo interpuesta del legitimamente, & que embie el processo (no la otorgando) para que vosotros lo veays segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. E porque dela dilacion que ouiesse en ver vosotros el processo si en esto ouiesse de guardar las ordenanças de essa nuestra audiencia, la jurisdiccion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño. Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa audiencia lo veays antes, y primero que otro alguno sin embargo delas ordenanças de essa Audiencia. Porque mi voluntad es

Como se han de ver los processos ecclesiasticos.

que estos prefieran a todos los otros pleytos que ay se trataren, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Toledo a onze dias del mes de Agosto de mil & quinientos & veynete & cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

En quanto los processos Ecclesiasticos se mandan traer ala Audiencia se entiende y ha de hazer, estando sentenciados diffinitiuamente, o en caso que no lo esten quando el articulo sobre que se pretende traer por no otorgar se la apelacion del, touiere fuerça de diffinitiuua y en ella no se pueda reparar. Pero de otros autos interlocutorios no se ha de traer. Mas ay algunos casos en que los dichos processos Ecclesiasticos no se han de traer ala Chancilleria aunque sea despues dela sentencia diffinitiuua, y se denieguen las apelaciones y se executen sin embargo de ellas, y son las siguientes.

Los processos que se hazē por los juezes Ecclesiasticos sobre las quartas que nuestro muy sancto Padre concede al Rey, delos frutos & rentas Ecclesiasticas y decimales destos Reynos para ayuda de los gastos que se hazen en defensa dela religion Christiana, los quales dichos processos & negocios en caso que las partes se quexen delos dichos Iuezes diziendo que no les otorgan las apelaciones dellas justamēte interpuestas, o en qualquier manera que se quexen, el Presidente & Oydores no se han de entremeter ni conoser dello, & lo han todo de remitir y dexar al Delegado del Papa a quien fuere cometido, como se contiene & declara en la cedula Real, la qual esta inserta en el titulo de lo extrauagante.

Y tem los processos que hazen los Iuezes Ecclesiasticos sobre cosas y negocios tocantes ala Cruzada y alas cuentas della, los quales y todos los que estan pendientes & adelante vinieren & ocurrieren en grado de apelacion, y por via de fuerça y en qualquier manera, se han de remitir ala persona Real, y no han el Presidente & Oydores de conoser ni tratar de processo ni diferencia alguna tocante ala dicha Cruzada, ni a las Bullas & subsidios, ni admitir ni recibir peticiones ni apelaciones que sobrello vinieren, ni mādard traer los processos dello por via de fuerça ni en otra manera ala Chancilleria, ni dar sobrello contra los Comisarios & Iuezes prouisiones ni autos algunos, y lo que desta calidad ocurriere ante los dichos Presidente & Oydores lo han de remitir a los dichos Iuezes & Comisarios a quien estuuiere cometido para q̄ ellos hagan & administren justicia, como se cōtiene en las cedula & prouisiones Reales q̄ sobrello ay, y está insertas en el mismo titulo delo extrauagante.

Año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo.

Idem.

Idem.

No se conozca de los pleytos ecclesiasticos que se tratarē sobre Cruzada, & diezmos y quarta.

Reyes dō Carlos Emperador, y doña Juana su madre é Madrid año. 1540. Acr.

Idem.

Reyes Cath. en Medina año. 1494, a foj. 5.

Reyes dō Carlos Emperador, y doña Juana su madre en Barcelona año. 1542 a foj. 140.

No se cono-
ca de pleytos
ecclesiasticos
que proceden
de visitacio-
nes de perla-
dos.

Idem en Ma-
drid año. 1553.
Acref.

No se ha de co-
nocer sobre
cosa tocante al
Concilio Tri-
dentino.

Idem en Va-
lladolid el mis-
mo año. Acref.

No se ha de co-
nocer de pley-
tos ecclesiasti-
cos de Iuezes
que estan en
el distrito de
Granada.

Rey don Car-
los Empera-
dor. año. 1555.
en Valladolid
Acref.

No cono-
ca de pleytos
ecclesiasticos
del Reyno de
Galizia.

No se cono-
ca de pleytos
que trataren
los Inquisido-
res.

Y tem lo que hazen los Perlados, y sus Ministros Iuezes ecclesiasticos, en los casos que proceden por via de visitacion & correccion contra los monasterios que les son subjectos, y los religiosos dellos, que no se ha de conoscer en la Chancilleria dello ni se ha de traer por via de fuerça ni tratarse alli en manera alguna como lo dispone la cedula inserta en el dicho titulo de lo extrauagante que sobre ello habla.

Otro si, no se ha de traer por via de fuerça ni conoscerse en manera alguna en la dicha Real Audiencia de cosa pleyto ni negocio que los dichos Iuezes ecclesiasticos traten & hagan en cumplimiento, y execucion de los Canones, y Decretos del Concilio de Trento, por que dello se ha de conoscer y se ha de tratar en el Real Consejo donde esta reseruado segun se cõtiene en la cedula dello que tambien esta en el dicho titulo de lo extrauagante.

Asi mismo no han de conoscer tratar ni hazer traer por via de fuerça los procesos ecclesiasticos de Iuezes que residan y esten en el distrito & prouincia de la Chancilleria de Granada aunque las partes del negocio sean residan y esten, en el distrito & prouincias de la dicha Real Audiencia de Valladolid, de los quales dichos negocios han de tratar los ministros de la Chancilleria en cuyo distrito residieren los Iuezes ecclesiasticos que trataren de los dichos negocios como esta y se contiene en la cedula dello incorporada en el dicho titulo de lo extrauagante.

Asi mismo los procesos de qualquier calidad que sean que hizieren los Iuezes ecclesiasticos del Reyno de Galizia, de los quales se ha de conoscer y tratar en la Audiencia Real de aquel Reyno, y no se han de traer en manera alguna a la dicha Chancilleria como se dixo de suso en otro capitulo deste titulo y lo dispone la cedula Real que se encorporo asi mismo en el dicho titulo de lo extrauagante.

Y tem en la Chancilleria no se han de traer negocios algunos por via de fuerça de lo que hazen y tratan los Inquisidores & ministros del Santo officio de la Inquisicion, ni algunos dellos ni en la dicha Audiencia Real se ha de conoscer en manera alguna por la dicha via de fuerça ni en grado de apelacion ni en otra manera, de casos y negocios que los dichos Inquisidores & ministros trataren ciuiles ni criminales. Y en quanto a las causas y negocios de los Familiares de la Inquisicion, y en todo lo tocante a ello se ha de tener & guardar la orden & forma que esta dada por las cedula y prouisiones Reales q̄ sobre ello fuerõ proueydas, cuyo tenor se pone aqui por la orden y tiempo que se libraron, y son las siguientes.

El Rey.

Residete & Oydores de la Audiencia Real que reside en la muy noble villa de Valladolid. Yo he sido informado que ante el Doctor Manso Inquisidor contra la Heretica prauedad en esta dicha villa pendevn pleyto & causa entre el Conde de Ribadeo, y el Licenciado Sanchu Ruyz de Maluenda sobre ciertos dineros que el dicho Conde deposito en poder del dicho Licenciado, el qual pleyto fue cometido al dicho Doctor por los del mi Consejo que entienden en los bienes confiscados & cosas tocantes al officio de la Sancta Inquisicion. Y el pronuncio su sentencia diffinitiva por la qual condeno al dicho Licenciado en los dichos marauedis, & que despues algunos de vosotros a instancia del dicho Licenciado por via de fuerça embiastes a mandar al dicho Inquisidor que os embiasse el processo del dicho pleyto para conoscer de la dicha fuerça & por que esto pertenesce a los del mi Consejo de la Inquisicion vos mando que no os entremetays directa ni indirectamente en este dicho pleyto & causa ni en otra alguna que al presente se trate o de aqui adelante se tratare sobre cosas tocantes al officio de la Inquisicion & sobre lo demas incidente & dependiente ante el dicho Doctor Manso, como inquisidor & como comisario & ante nuestro Iuez de los bienes confiscados en la dicha villa ora sean las dichas causas ciuiles o criminales por quanto a vosotros no pertenesce de esto conoscer y que reuoyays & deys por ninguno qualquier mandamiento o prouision que en esta razon ayays fecho, & si el dicho Licenciado Maluenda o otra persona alguna se sintiere agraviado de lo que el dicho Inquisidor o juezes de bienes hizieren, proueyeren y determinaren, apelen para ante los del mi consejo que ellos les haran cumplimiento de Justicia, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a diez y siete dias del mes de Março año del Señor de mil & quinientos y ocho años. Por mandado de su Alteza Iuan Ruyz de Calcena.

El Principe.

Residente, y los del Consejo del Emperador, y Rey mi señor. Presidetes & Oydores de sus audiencias & Chancillerias Alcaldes de su casa y Corte y Chancillerias, Asistente, Governadores Corregidores Alcaldes y otros qualesquier Iuezes & justicias de todas las ciudades villas & lugares de estos Reynos & señorios y otras qualesquier personas de qualquier estado, & condicion que sean quien lo contenido en esta mi cedula toca aña, y añaer puede en qualquier manera, salud y gracia sepades, que su Magestad fue informado que estando prouey-

Cedula tocante al Santo officio de la Inquisicion.

Idem.

do & mandado por muchas cédulas de los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, y otras de su Magestad que ningunas Justicias seculares se entremetiesen directa ni indirectamente a conocer de cosa ni de negocios algunos tocantes al Sancto officio de la Inquisicion & bienes confiscados, & incidentes y dependientes de ellos assi civiles como criminales por su Sanctidad y por su Magestad está diputados jueces que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas y que las que de ellas ante ellos viniessen las remitiesen con las partes a los venerables Inquisidores, y jueces de bienes confiscados a los quales pertenece el conocimiento de ellas & reuocassen & repudiesen qualesquier provisiones o mandamientos que sobre la dicha razon ouiesse dado pues podian las partes que se sintiesse agraviados de los Inquisidores & Iuezes de bienes ocurrir a los de su Consejo de la Sancta & general Inquisicion que en su Corte reside a donde se les hara entero cumplimiento de justicia. Agora de poco tiempo a esta parte, no le guardaua ni cumplia lo assi proveydo y mandado, y algunas de las Justicias seculares se han entremetido a conocer de los dichos negocios & impedian a los Inquisidores, & Iuezes de bienes por diuersas vias a que no pudiesen en ellos administrar justicia de lo qual se seguia mucho estoruo & impedimento al buen ejercicio del Sancto officio, y de autoridad a sus ministros & continua competencia de jurisdiccion & queriendo su Magestad remediar y atajar todo lo suso dicho & que no se haga agrauio ni impedimento alguno al Sancto officio de la Inquisicion & Ministros del (mayormente en estos tiempos que es tan necesario) mando que se viesse y platicasse sobrello y se proueyesse como cessassen de aqui adelante todas las dichas diferencias y competencia de jurisdiccion pues es cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y suyo. Para lo qual yo mande juntar algunas personas assi del Consejo Real como del Consejo de la general Inquisicion las quales auiendo visto las dichas cédulas de que de suso se haze mencion & platicado en lo que cerca de todo conuernia proueerse, y auendolo consultado conmigo fue acordado, que deuia mandar dar la presente para vos en la dicha razon & yo touelo por bien, por la qual o su traslado signado de escriuano publico mando que de aqui adelante en ningun negocio ni negocios, causa o causas, civiles o criminales de qualquier calidad, o condicion que sean, que al presente se tratan, o de aqui adelante se tratarán ante los Inquisidores o Iuezes de bienes de estos Reynos y señorios & incidentes o dependientes en alguna manera de los dichos negocios & causas que ante los dichos Inquisidores, y Iuezes de bienes

bienes o alguno de ellos al presente se trata o de aqui adelante se tratara, vos ni alguno de vosotros se entremeta por via de agrauio ni por via de fuerza ni por razón de no auer sido algún delicto en el Sancto Officio ante los dichos Inquisidores sufficientemente pugnado, o quel conoscimiento del dicho negocio, no les pertenece ni por otra via o causa ni razon alguna a conocer ni conozca, ni a dar mandamientos cartas cédulas o provisiones contra los dichos Inquisidores o Iuezes de bienes, sobre absolucion o alçamiento de censuras o entredicho, o por otra causa o razon alguna, sino que dexeyss & cada vno de vos dexeyss proceder libremente a los dichos Inquisidores o Iuezes de bienes, conocer & hazer Justicia, & no les pongays impedimento o estoruo en manera alguna, pues si alguna persona o personas Pueblos o comunidades se sintiere o sintieren agraviado o agraviados de los dichos Inquisidores o Iuezes de bienes, o de alguno de ellos puede tener y tienen recurso a los del nuestro Consejo de la Sancta y general Inquisicion que en la nuestra Corte reside para deshazer & quitar los agrauios que los dichos Inquisidores & Iuezes de bienes o alguno de ellos ouieren fecho, de agraviado a los que hallaren ser agraviados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos conforme a Justicia, y consultando con su Magestad y conmigo los negocios que conuenga, y despachar para el buen expediente de las provisiones y cédulas Reales que sean necesarias, a los quales del dicho Consejo de la Sancta y general Inquisicion y no a otro tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Sanctidad y Sede Apostolica. Y en lo demas de su Magestad & de los Reyes Catholicos nuestros Visabuelos de gloriosa memoria, para conocer y para deshazer los agrauios que los dichos Inquisidores y Iuezes de bienes o alguno de ellos hiziere o hizieren, y assi mandamos se guarde y cumpla de aqui adelante en todo & por todo segun y como dicho es. Y que si sobre los dichos negocios de que los dichos Inquisidores y Iuezes ouieren comenzado a conocer, (o ya que no ouieren empezado a conocer) pertenezca el conocimiento de ellos a los dichos Inquisidores y Iuezes. E si alguna persona o personas Pueblos o comunidades, o alguno de nuestros Fiscales a vos o alguno de vos recurrieren los remitays & los remitid sin entremeteros a conocer de ellos a los dichos Inquisidores y Iuezes, o a los dichos del nuestro Consejo de la general Inquisicion, & si hasta agora ouieredes en alguno de los dichos negocios precedido o hecho autos algunos, o dado mandamiento o mandamientos provisiones lo repogays y deys por ninguno

Idem.

& no fagades ni alguno de vosotros faga ende al, porque afsi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y esta es su voluntad & mia, y delo contrario nos terniamos por deservidos y derogados, & reuocamos todas & qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas que sean en algo contrarias alo sobredicho o que contengan otra orden o forma dela enesta mi cedula contenido. Fecha en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Março, de mil & quinientos & cinquēta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuā Vazquez.

¶ Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, Doña Iuana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon, &c. A vos los que soys o fue redes Alcaldes del crimed dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, y a vos el Corregidor o Iuez de residencia dela dicha Villa & a vuestro lugar teniente en el dicho officio, & a cada vno & qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud & gracia sepades q̄ nos mandamos dar & dimos vna nra cedula firmade del Serenissimo Principe don Phelipe nro muy carō y muy amado hijo & nieto, Governador destos nros Reynos (por ausencia de mi el Rey dellos) su tenor dela qual es este que se sigue. El Principe. Presidente y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor. Presidente & Oydores delas Audiencias & Chancillerias, y Alcaldes dela su casa & corte & Chancillerias, & Afsistente Governadores Alcaldes y otras qualesquier Iusticias de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señorios, & otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion q̄ sean a quien lo contenido enesta mi cedula toca & atañe y atañer puede en qualquier manera. Salud y grā bien sabeys como su M. estado en la Ciudad de Caragoça el año pasado de mil & quinientos y diez y ocho, mando despachar vna cedula del tenor siguiente. El Rey. Presidente & Oydores dela nra Audiencia q̄ reside en la Ciudad de Granada & nuestros Corregidores Afsistentes Governadores y Alcaldes, y otros qualesquier Iuezes & Iusticias, afsi dela Ciudad de Iaen como de todas las otras Ciudades Villas y Lugares delos nros Reynos, afsi a los que agora soys como a los que sereys de aqui adelante, & cada vno & qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, Sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los officiales & ministros del Sancto Officio de la Inquisicio dela Ciudad de Iaen y su distrito, & a sus criados & Familiares, & a los criados & Familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros

os entremeteys a conofcer & conofceys (pertenesciendo el conofcimien della a los dichos Inquisidores.) Lo qual diz que es contra los Priuilegios y exempciones & inmunidades del dicho Sancto Officio & redunda en impedimento del. E porque mi merced y voluntad es quel dicho Sancto Officio sea fauorecido & honrado (pues del se sigue tanto seruicio a nuestro Señor & vtilidad a nuestra Religion Christiana) & que les sean guardadas sus exempciones & priuilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mado a vos los susodichos y a cada vno de vos q̄ de aqui adelante en las dichas causas criminales q̄ tocaren a los susodichos Officiales & Familiares & qualquier dellos no vos entremetays a conofcer ni conozcays en manera alguna y las remitays a los dichos Inquisidores a quien pertenece el conofcimiento della, para que por ellos se haga & prouea Iusticia, & no fagades ende al por manera alguna porque afsi cumple a mi seruicio. Fecha en la Ciudad de Caragoça a quinze dias del mes de Iulio, de mil & quinientos & diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Iuan Ruyz de Calcena. Y q̄ despues siendo informados que a los Officiales & Ministros & Familiares del Sancto Officio dela Inquisicion no se guardaua lo cōtenido en la dicha mi cedula, mando sobrello despachar otra estando en Monçō en el año de mil & quinientos y quarentay dos, del tenor siguiente. El Rey. Presidente & los del nuestro Consejo. Presidentes & Oydores & Alcaldes delas nuestras Audiencias & Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid, y en la Ciudad de Granada, & todos los Corregidores Afsistentes & otras Iusticias qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares delos nuestros Reynos y Señorios, y los nuestros Governadores & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, & a cada vno & qualquier de vos que con esta mi cedula o su traslado signado de Escriuano publico fueredes requeridos, sabed que yo mande dar & di vna mi cedula firmada de mi nōbre y reffrendada de Iuan Ruyz de Calcena nro Secretario, dirigida al nro Presidente & Oydores q̄ reside en la Ciudad de Granada, y a las otras Iusticias destos nuestros Reynos y Señorios, fecha enesta guisa. El Rey. Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, y a nuestro Corregidor Afsistentes Governadores Alcaldes, y otras qualesquier Iusticias afsi dela Ciudad de Iaen como de todas las otras Ciudades Villas & Lugares delos nros Reynos y Señorios, afsi a los q̄ agora soys como a los q̄ sereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, sabed q̄ yo soy informado q̄ en las causas

criminales tocantes a los oficiales & ministros del Sancto Officio de la Ciudad de Iáen & su distrito, & a los criados & Familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteys a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento de las cosas a los Inquisidores) lo qual diz que es contra los Priuilegios y exempciones & inmunidades del dicho Sancto Officio de la Inquisicion, & redundando en impedimento del. E porque mi merced & voluntad es que el dicho Sancto Officio sea fauorecido & honrrado pues del se sigue tanto seruicio a Dios nuestro Señor & vtilidad a nuestra Religion Christiana, & que les sean guardadas sus exempciones y Priuilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mando a vos los suso dichos y a cada vno de vos que de aqui adelante en las dichas causas que tocaren a los Oficiales & Familiares de la Sancta Inquisicion, & a qualquier dellos no vos entremeteys a conocer ni conozeys en manera alguna, & las remitateys a los dichos Inquisidores a quien pertenece el conocimiento de las cosas, para que por ellos se haga y prouea lo que fuere Iusticia, y no fagades ende al por alguna manera porque cumple a mi seruicio. Fecha en la Ciudad de Caragoça a quinze dias del mes de Junio, de mil & quinientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Iuan Ruyz de Calceña. E porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde & cumpla, yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada & la guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo segun & como en ella se contiene, & guardandola & cumplandola no vos entremeteys de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los Oficiales & Familiares de las Inquisiciones de estos nuestros Reynos & las remitateys a los Inquisidores en cuyo distrito acaesciere lo semejante, y no fagays ende al en manera alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio, y al buen exercicio del Sancto Officio. Fecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil & quinientos & quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Don Geronimo de Vrrias. Despues de lo qual se hizo relacion a su Magestad que de gozar los Familiares de la Inquisicion de la dicha exempcion se seguian inconuenientes, & auiendo consideracion a ello su Magestad embio a mandar sobre ello se hablasse & platicasse & proueyesse para adelante lo que mas conuiniere, y que entre tanto se suspendiesse el efecto de las dichas cedulas quanto a los dichos Familiares. Y entendida su voluntad yo mande despachar vna cedula del tenor siguiente.

El Principe.

POR quanto el Emperador y Rey mi señor ha sido informado que algunas personas de estos Reynos Legos de la jurisdiccion Real auiedo cometido delitos y excessos se eximen de no ser castigados segun la calidad de sus culpas so color & diciendo que son Familiares del Sancto Officio de la Sancta Inquisicion, y los Inquisidores por esta causa los desfienden y proceden contra las nuestras Iusticias por censuras, de lo qual se han recrecido y se recrecen cada dia escandalos y desassosiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la buena administracion de la Iusticia. no deuiendo los tales Familiares que no son Oficiales de la Inquisicion gozar de exencion & inmunidad de la nuestra Iusticia ni tal se ha vsado ni guardado en estos Reynos, puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre segun la calidad de aquella tierra, y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido & quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos Familiares en mucho numero so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Caragoça el año pasado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua que se guardasse en la Inquisicion de Iáen lo mesmo que en Aragon, de lo qual nunca se supo que vsassen, & que despues vltimamente estando su Magestad en Monçon so color de auer sobrecedula de la primera, se estendio y alargo a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla. Las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por Consejo & Secretario de Castilla, como se acostumbra & deuia hazer & proueer y remediar lo susodicho, y que cessen los inconuenientes que de hazer se nouedad en ello se han seguido & siguen de cada dia & se prouea lo que mas conuenga a el seruicio de Dios nuestro Señor, & buena administracion de la Iusticia. Demanera que el Sancto Officio de la Inquisicion & ministros de ella sean fauorecidos y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de su Magestad & mia, y tambien para que so color de sus Familiares que en estos Reynos no son assi necesarios como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, & tomen ellos & otros ocasion & atreuimiento de exceder & delinquir, su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable & platique, & se prouea para adelante lo que conuiene, & que entre tanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula & sobrecedula dadas en Caragoça y Monçon,

& que no vfe dellas sin nueuo mandamiéto fuyo, & afsi nos por la presente las suspendemos y mandamós a los Inquisidores del Sancto officio delos Reynos dela Corona de Castilla y a qualquier dellos que por virtud delas dichas cédulas no conozcan delas causas delos dichos Familiares. E mando afsi mismo a los Gouernadores Corregidores y otros Ministros de nuestra Iusticia que sin embargo delas dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados conforme a derecho y leyes destos Reynos, & no fagades ende al porque esta es la voluntad de su Magestad & nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias de Mayo de mil & quinientos & quarenta & cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cédula & auendose notificado a los Venerables Inquisidores las Iusticias Seglares han querido despues aca proceder en las causas criminales tocantes a los dichos Familiares, y los Inquisidores afsi mismo han procedido por auerse suplicado dela dicha mi cédula, delo qual se han seguido algunas competencias & diferencias y grande estoruo en todos los tribunales. E yo queriendo atajar todo lo susodicho y entendiendo que conuernia al seruicio de Dios nuestro Señor y al de su Magestad & mio darse en esto alguna buena ordé para que cessassen todas las diferencias y supiesse los Inquisidores y las Iusticias Seglares en los casos & delictos de que podian conoscer, y que no estoruassen ni impidiesse los vnos a los otros mande juntar sobrello algunas personas afsi del Consejo Real como del Consejo dela Sancta & general Inquisición, los quales auendo visto las dichas cedulas y platicado y conferido en lo q se deuria proueer afsi en el numero y calidad delos Familiares que era necessarios para execucion del Sancto Officio, y tambien en los casos y delictos que deurian exemirse y esentarse delas Iusticias Seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion, E auendo lo consultado conmigo fue acordado que se deuiá proueer y ordenar las cosas & capitulos siguientes.

Los Familiares que ha de auer en Seuilla Toledo y Granada y otras partes.

Primeramente que en las Inquisiciones dela Ciudad de Seuilla Toledo & Granada, aya en cada Ciudad dellas cinquenta Familiares y no mas. Y en la Villa de Valladolid quarenta Familiares. Y en la Ciudad de Cuenca y Cordoba otros quarenta Familiares. Y en la Villa de Llerena y en la Ciudad de Calahorra veynte & cinco Familiares en cada vna dellas, y en los otros Lugares del distrito de las dichas Inquisiciones en que aya tres mil vezinos se nombren hasta diez Familiares

en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vezinos seys Familiares, y en los de hasta quinientos vezinos quatro Familiares y en los lugares de menos de quinientos vezinos donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necesidad dos Familiares y no mas, & si fuere puerto de Mar, & lugar de quinientos vezinos a baxo o otro lugar de Frótera aya quatro Familiares.

Ytem que los que ouieren de ser proueydos por tales Familiares seá hombres llanos, & pacificos, y quales conuiene para Ministros de officio tá Sancto, y para no dar en los pueblos disturbio, y que para que deste numero no se exceda, y seá las personas delos Familiares quales es dicho. El Inquisidor general, y el Consejo dela Inquisicion tengan el cuidado que conuenga & despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

Ytem q en cada distrito de Inquisicion se de a los regimientos Copia del numero de familiares q allí ha de auer para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero, & que afsi mesmo se de la lista delos Familiares que en qualquier corregimiento se proueen para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares, & que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proueyere otro los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor o Iusticia seglar en cuyo distrito se proueyere para que entienda como aquel ha de tener por Familiar y no al otro en cuyo lugar se proueyere, y tambien para que si su piere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades aduertira al Inquisidor, y si necessario fuere al Consejo dela Inquisicion.

Ytem que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos Familiares o se trataren contra ellos o alguno dellos los dichos Inquisidores no se entrémetá a conoscer en estos Reynos dela Corona de Castilla, y Leon, sino que dexen el conoscimiento & determinacion de las tales causas a los Corregidores y Iuezes Seglares como la tienen en las causas ciuiles delos otros legos, y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

Ytem que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conoscer delos delictos que de yuso se hara mencion sino que el conoscimiento & determinacion dellos que de a los juezes seglares como en las causas criminales de los otros legos (es a saber) En el crimen lesa Magestatis Humanæ, y en el crimen Nephando contra natura, y en el crimen de leuantamiento, o comocion de Prouincia, o pueblo y en quebrantamiento de cartas & seguros de su Magestad, o

Los que tuieren de ser Familiares sean hombres llanos y pacificos.

En los regimientos aya copia de los Familiares que viere en aql distrito.

Inquisidores, no conozcan de las causas ciuiles de los Familiares.

En lo criminal de que delictos a Familiares pueden conoscer los Inquisidores.

nuestrs, & rebelion & inobediencia a los mandamientos Reales o en caso de aleue, o forçamiento de muger o robo della, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, o Yglesia, o Monasterio, o de quema de Cãpo, o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que estos. Ytem en resistencia, o defacato calificado contra nuestras Iusticias Reales. Por que en el conoscimiento de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptados quede en los dichos Iuezes Seglares.

Idem.

¶ Ytem que los que tuuieren officios Reales o publicos de los pueblos o otros cargos Seglares, & delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios, y cargos sean juzgados en los dichos delictos por las Iusticias Seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delicto & casos arriba exceptados quede a los Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal para que libremente procedan en ellas, y las determinen como Iuezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra para agora, y adelante, y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder puedan prender el Iuez Seglar al Familiar delincente con que luego lo remita al Inquisidor, que del delicto ha de conoscer con la informacion que ouiere tomado, lo qual se haga a costa del delincente.

¶ Ytem que cada y quando que algun Familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Sancto officio fuere sentenciado por los Inquisidores no pueda boluer al lugar donde delinquo sin lleuar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la Iusticia Seglar & la informacion del cumplimiento della, y porque se podria alguna vez dubdar si es caso o delicto el que se ofreciere, cuyo conoscimiento o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los Iuezes Seglares por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, & los Iuezes Seglares, que el Inquisidor o Inquisidores y Iuez o Iuezes Seglares entre quien se ofreciere la tal dubda sin contienda ni diferencia alguna (sino se concordaren) embien las Informaciones, o Informacion sumarias que ouieren, o alguno dellos ouiere tomado a esta Corte para que se vean o vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la General Inquisicion juntamente, & vistas conforme al caso que de ellas resultare remitan el conoscimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conoscimiento de causa ni otro estrepitu ni figura de Iuyzio a los Inquisi-

Como se ha de determinar si el delicto que comete el Familiar puede conoscer de los Inquisidores, o no.

dores, o Iuezes seglares a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competer, y que de aquella remision que hizieren no aya reclamacion ni otro recurso alguno, & porque en la dicha remision podria auer alguna vez diuersos pareceres se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro, & si por auentura estuuieren en diuersos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad o conmigo para que se mande a quien se deue remitir, y que en tanto que se vee y haze la dicha remision el Familiar delincente este preso sin mas molestia de la que conuiniere para su guarda en la Carceleria que ouiere puesto el que en la captura ouiere preuenido sin que se proceda contra el Familiar ni se haga aucto alguno hasta la dicha remision, la qual luego que se hiziere, y presentare, el Inquisidor o juez seglar contra cuya jurisdiccion se ouiere declarado, remita el tal processo, y causa, y lo dexa a aquel en cuyo fauor se ouiere fecho la dicha remision para que proceda en el conoscimiento y determinacion de la causa libremente & sin impedimento alguno lo qual todo se entiẽda, agora se proceda de officio o denunciacion del fiscal, o a Instãcia de parte, y alçãdo o quitãdo quãto a lo no expressado, y contenido en este dicho assiento & capitulos el efecto de todas las dichas cedula, en lo tocante a las causas & negocios de los dichos Familiares, & quedando en todo lo demas en su fuerça, & vigor, & por la presente o su traslado signado de escriuano publico mando que de aqui adelante assi los Venerables Inquisidores como todos & qualesquier Iusticias Seglares de estos Reynos guarden & cumplan lo contenido en este dicho assiento, & capitulos en todo & por todo como en el se contiene, & que contra el tenor & forma dello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar agora ni en ningun tiempo ni por ninguna causa, forma ni razon que aya & que cada vno juzgue, y conozca en los casos que le quedan reseruados y en los otros no se entremeta, y que tengan entresi toda conformidad, y cessen competencias, de jurisdiccion, por que assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y ala buena administracion de la Iusticia, y esta es la voluntad de su Magestad, & mia, & de lo cõtrario nos terniamos por deseruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil & quinientos & cinquenta & tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan Vazquez. E por que nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado cumplido y executado, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon

y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha cedula que de fuso va incorporada, & la guardeys & cumplays y executeys & fagays guardar cumplir y executar en todo & por todo segun que en ella se contiene & contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayays ni passeys por alguna manera & los vnos ni los otros no fagays ende al por alguna manera fopena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Março de mil & quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Licenciado Arrieta. El Doctór Diego Gasca. Yo Francisco del Castillo Escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo. Registrada Martin de Vergara Martin de Vergara por Chanciller.

El Rey.

Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que embiastes sobre que a pedimiento del Dean & Cabildo dela ciudad de Palencia distes vna nuestra prouision para que los Inquisidores del Sancto officio que residen en essa dicha villa otorgassen cierta apelacion que ante ellos se interpuso de ciertas censuras, & mandamientos por ellos dados, diciendo que conoscián como Iuezes Apostolicos subdelegados por breue de su Sanctidad sobre cierta Canongia que auia vacado en la dicha Yglesia de Palencia para que se les diese la posesion dela dicha Canongia a los dichos Inquisidores conforme a la Bulla de su Sanctidad que dispone que la renta dela primera Canongia o Racion que vacare en la Yglesia Cathedral, o Colegial de estos nuestros Reynos sea para pagar los salarios a los Inquisidores & oficiales & ministros dela sancta Inquisicion y otros gastos necessarios, o embiasen el processo sobre ello fecho a essa Audiencia, & que en el entre tanto alçassen las censuras, y entredicho que estaua puesto en la dicha ciudad, & lo que sobre ello passo, y porque al seruicio de Dios & nuestro conuiene que se execute lo que por su Sanctidad cerca de ello esta proueydo vos mandamos q̄ no conozcays mas dela dicha causa y la remitays a los dichos Inquisidores para que conozcan della, & si algun processo sobre ello teney fecho lo embiad al nuestro Consejo, & de aqui adelante no vos entremetays a conoser ni conozcays de semejantes causas y negocios que a essa Audiencia ocurriren & los remitays a los dichos Inquisidores, & no fagades ende al. Fe

En Chancilleria no se conozca sobre las Canongias que por Indultos se dió al Sancto officio Acref.

cha en Aranzuez a veynte, y dos dias del mes de Abril de mil & quinientos & sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Otro si, en la Audiencia Real no se han de dar ni proueer cartas y prouisiones de seguro saluo siendo sobre pleytos pendientes en ella, y no se han de dar ni librar las otras prouisiones & cartas Reales que expressamente estan vedadas, y esta mandado q̄ no se despachen en Chancilleria.

¶ Y tem en la dicha Audiencia no se han de dar ni proueer pesquisidores ni Iuezes algunos de comision para los casos que acaescieren ni en otros casos ni negocios excepto siendo sobre negocios delos pleytos que en ella estuuieren pendientes, y quando y como & para el efecto q̄ se contiene & declara en el titulo delos Pesquisidores, donde estan insertas las cedula Reales que sobre ello disponen.

¶ Y tem en Chancilleria no ha de auer Gallinero, y halládose que algunos diziendose Gallineros dela Chancilleria andan por las Comarcas a tomar aues, han de ser castigados como el caso lo pidiere, y se contiene en el titulo de lo Extrauagante donde esta el tenor dela cedula Real que sobre ello dispone.

¶ Otro si, no se han de tratar en la Audiencia, y chancilleria ni el Presidente & Oydores della han de conoser en grado de apelacion ni en manera alguna delos pleytos & negocios mouidos & que adelante se mouieren sobre las ventas y desmembraciones de lugares Vassallos Iurisdicciones terminos, y otras cosas & bienes de las ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, & delos Monasterios de qualesquier ordenes fechas por virtud delas Bullas & concesiones delos Summos Pontifices, porque dello se ha de tratar en el Real Consejo, y no ante otros Iuezes algunos como fue assentado, y otorgado & se declara ordena & dispone en las cartas de ventas & desmembraciones que dello se han fecho. Lo qual se ha de cumplir & guardar assi a las personas en cuyo fauor las dichas ventas se hizieron como a las personas que dellos touieren titulo, o causa como lo dispone la cedula Real que sobre ello ay cuyo tenor esta inserto en el dicho titulo delo Extrauagante.

¶ Otro si, no se ha de tratar en la dicha Audiencia delos pleytos & negocios que a ella vinieren en grado de apelacion ni en manera alguna de las sentencias & condenaciones fechas & que se fizieren contra los que no ouieren registrado el Pan conforme a las cartas & prouisiones sobre ello dadas por el Consejo donde se ha de conoser de las apelaciones dello como se contiene en el dicho titulo delo Extrauagante, y en las ce

No se den cartas de seguro sino sobre los pleytos q̄ se trataren.

Visita. Dō Pedro Pacheco, año. 1534. a fo. 80.

Pesquisidores

Gallinero.

No se conozca sobre los pleytos delas desmembraciones de los lugares y de otras vétas dellos.

No se conozcan de las apelaciones sobre el registrar el Pan.

dulas que sobrello disponen, las quales alli estan infertas.

Estancos & im-
posiciones.

¶ Ytem no se auia de conocer de pleytos sobre estancos & imposiciones y las pesquisas informaciones y processos dello se auian de remitir al Consejo donde se auia de conoscer y tratar delos pleytos y negocios delos dichos estancos & imposiciones, como se contiene y declara en el titulo delas apelaciones.

Gouernacion

¶ Ytem delos pleytos y negocios q̄ fueren sobre cosas de Policia & Ornato, y sobre cosas tocantes ala gouernacion delos Pueblos no se hã de recibir apelaciones en la Chancilleria como se cõtiene en el titulo de las apelaciones, donde esta el tenor delas cedula que sobrello disponen.

Pleytos de ter-
minos confor-
me alaley de
Toledo.

¶ Ytem las apelaciones delos pleytos sobre terminos en que se procede conforme ala ley de Toledo han de yr al Consejo y no se han de tratar en la Chancilleria, como se contiene & declara en el dicho titulo de las apelaciones.

Curador de
Grande.

¶ Asimismo quando algun grande del Reyno ouiere de ser proueydo de Tutor o Curador, asì para su persona & bienes como para pleytos y negocios & otra qualquier cosa, se ha de remitir ala persona Real y no se ha de hazer ni proueer por el Presidente, como se contiene en la

Asi mismo
se podia cono-
cer delos pley-
tos y causas q̄
acaecieron so-
bre los robos
y quemas en
tiempo del S.
Rey don Enri-
que, sin cõsul-
tarlo cõ su M.
ay carta en el
libro antiguo
Fol. 3.

cedula dello, cuyo tenor se puso en el titulo delo extrauagante.
¶ Ytem no se ha de conoscer ni tratarse en Chancilleria delos pleytos y negocios que a ella vinieren en grado de apelacion de las sentencias & condenaciones fechas y que se hizieren sobre el quebrantamiento delas leyes & ordenanças delas Sacas & cosas vedadas tocantes a la administracion & cobrãça delos puertos secos de entre estos Reynos y los Reynos de Aragon Valencia Nauarra & Francia, como son los que se hazen contra los que se passan sin pagar los derechos de las cosas dezmeras, y contra los que passan dineros Cauillos & otras cosas vedadas entrellos, y los administradores delas dichas rãtas y sus Fatores Guardas y Dezmeros, y no se han de recibir semejantes apelaciones, y el Presidẽte & Oydores y Alcaldes no deuen consentir a los Escriuanos que las reciban, ni al repartidor que haga el repartimiento dellas, y deuen hazer que los pleytos que sobrello estan pendientes se remitan a los Contadores mayores & Oydores de la Contaduria en el punto y estado que estuieren para que ellos lo vean y hagan Iusticia, y la cedula se puso en el titulo delo extrauagante.

No se cono-
ca sobre cosa
tocante a los
puertos secos
Rey don Phe-
lipe nuestro se-
ñor en Madr.
año. 1561 acre.
Dela cedula q̄
sobre esto se
dio esta supli-
cado por los
Fiscales.
Alcaldes del
adelatamiẽto

¶ Asimismo no se ha de conoscer ni tratar en la Chancilleria delas apelaciones que delos Alcaldes mayores delos Adelantamientos se interpusieren sobre la exempcion que dellos pretenden tener algunos luga-

res

res de jurisdiccion como se contiene y declara en el titulo de los Alcaldes mayores delos Adelantamientos y en el titulo delas apelaciones donde se ponen otros casos en que no conoce la Chancilleria.

¶ En las casas Reales dela Chancilleria conforme ala Ordenança q̄ en ello habla auia de auer vna persona con titulo de Casero della q̄ biuiendo dentro delas dichas casas touiesse cuydado y cargo de mirar por ellas y por las otras cosas dela dicha casa y delos reparos dellas, y auiedo se cõsuldo sobrello por el Acuerdo para q̄ se proueyesse persona y se diesse al q̄ para ello fuesse proueydo algun salario en penas de Camara, fue remitido al Presidente para q̄ consideradas las causas contenidas en la cõsulda proueyesse lo q̄ pareciesse conuenir, el qual nombro por Casero a Francisco Fasse dela Rocha portero de Camara delos q̄ siuen en la Chancilleria y le asiento y seãalo de salario por vn año para ayuda de su costa y alquiler de casa doze mil maravedis pagados por los tercios del en las dichas penas de Camara como se cõtiene en la cedula que para ello se dio y en los autos y proueymiento q̄ el Presidẽte en cõplimiento della hizo que son del tenor siguiente.

Casero de la
casa Real.

El Rey.

¶ Don Frãscisco Tello de Sandoual Presidẽte dela nra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la villa d̄ Valladolid, por pte de Frãscisco Fasse nro portero de Camara delos q̄ residen en esta Audiencia nos ha sido fecha relacion q̄ en ella ay ordenança q̄ dispone q̄ el Casero dela casa della aya de biuir y morar dentro della para q̄ tãga cuydado de mirar por las cosas dela dicha casa, y q̄ los Oydores dela dicha Audiencia visto lo q̄ disponia la dicha ordenança cerca dello no auiedo ala fazõ Presidẽte en ella por el mes de Otubre del año passado de 1558. le nõbrarõ por Casero dela dicha casa para el dicho efecto, y le hizieron dar aposento en ella dõde desde entonces hasta agora ha biuido y tenido cargo dela dicha casa sin ningũ salario, suplicãdonos q̄ teniedo cõsideraciõ alo susodicho y alo q̄ sus Abuelo y Padre siruieron y el nos ha seruido & siue le hiziessemos merced del dicho cargo de Casero cõ el salario q̄ nra volũtad fuesse en las penas de Camara dessa dicha Audiencia, y si esto no ouiesse lugar vos escriuiessemos le cõtinuassedes la possessiõ del dicho cargo de Casero haziendo el lo q̄ deue. Sobre lo qual y para informarnos dello q̄ esta referido por vna nra cedula embiamos a mãdar a los Oydores dessa dicha Audiencia q̄ nos embiasen relaciõ dello jũtamẽte cõ su parecer para q̄ vista mãdassemos puer cerca dello lo q̄ mas conuiniessẽ, los quales la embiarõ cõ su parecer y por todo ello cõsta ser asì lo susodicho, como en la relaciõ d̄l dicho Frãscisco Fasse se cõtiene, y q̄ seria biẽ q̄ de aqui adelante ouiesse el dicho

Casero, aunque ouiesse Presidente en esta dicha Audiencia para que tuuiesse cargo de mirar (como dicho es) por la dicha casa y de los reparos que ha menester, y que por el cuydado que dello ha de tener se le librase alguna cosa cada Año en las dichas penas de Camara. Todo lo qual visto por algunos del nuestro Consejo auemos acordado de remitiros lo para que veays lo que esta referido, y hagays en lo que pide el dicho Fasse lo que pareciere conuenir acatando las causas susodichas. De Toledo a 2. de Mar. de 1560. Yo el Rey. Por mand. de su M. Iuã Vazquez.

Idem. Acrescent.

Por virtud dela qual dicha cedula y en cumplimiento della el dicho don Francisco Tello de Sandoual Presidente auiendo tratado dello & conferido lo con el Acuerdo y teniendo consideracion alas causas contenidas en la dicha cedula, y por lo que el dicho Francisco Fasse a seruido & sirue en la dicha Audiencia y en la casa Real della, & siruieron los dichos su Padre y Abuelo a su Magestad, le mado librar (para ayuda de su costa, y para alquiler dela casa en que morasse) doze mil maravedis por vn Año, y dello le dio su libramiento por el dicho vn año en el Recetor delas penas dela Camara dela dicha Audiencia, para que se los pagasse por los tercios del dicho Año. El qual dicho libramiento fue fecho a veynte y quatro de Abril del mismo Año dela fecha dela dicha cedula Real que aqui va incorporada.

Capellan para los Abogados.

Para que los Abogados & Oficiales & otras Personas que siruen la Audiencia puedan oyr Missa en los dias que los negocios se tratan, ha de auer vn Capellan salariado, q diga Missa en la Capilla q para ello ay los dichos dias ala ora delos dichos negocios, como se contiene en el titulo delo extrauagante donde esta el tenor de la cedula Real q sobre ello ay.

Aposento de la Chaciller.

Quando la Chancilleria sale y se muda para residir en otra parte (de xando a Valladolid) por alguna ocasion o causa necessaria. Lo qual se ha de hazer auiendo primero autoridad y mandado del Rey, en tal caso se ha de hazer aposento en la Ciudad o Villa donde se ouiere de mudar, para el Presidente & Oydores, y otros Ministros y Oficiales della, segun y como se contiene en el titulo siguiente del Presidente & Oydores, y en la cedula Real & nomina del Aposento que alli esta inserto.

Las sentencias queden en el Acuerdo.

En feys de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y ocho, se acordo por los Señores Presidente & Oydores q quando no ouiesse Presidente las sentencias quedassen con el Libro del Acuerdo cerradas en la Escriuania, y lleuasse la llave el Oydor mas antiguo.

El Rey & la Reyna.

Cedula para q no se conozca

Presidente & Oydores dela nra Audiencia de Valladolid por pte de Alófo de Cuéca criado del Cōdestable de Castilla, nos fue hecha re

Lib. i. Del Presidente & Oydores. Tit. Segundo, Fol. 20
lacion diziendo q en esta Audiencia se ha tratado y trata cierto pleyto entre el y Pero Góçalez de Madrid, sobre razõ de ciertos menoscabos de rétas dela Ciudad de Seuilla de q el dicho Alófo de Cuéca fue receptor y nos pidio por merced q por q este pleyto pertenece oyr y conocer a los nros Cõtadores mayores por ser sobre cosas tocates alas nras rétas lo madaßemos remitir a ellos en el grado y estado en q esta o como la nra merced fuessse, nos touimos lo por biẽ. Porẽde nos vos madaßamos q si el dicho pleyto es sobre lo suso dicho y pertenece oyr y conocer a los nros Cõtadores mayores nõ conozcays dello, y lo remitades ante ellos en el grado en q esta, por q ellos lo libren y determinen lo q fallaren por Iusticia, y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de Henares a 20. dias de Mar. de, 1498. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por man. del Rey y dela Reyna. Gaspar de Gricio.

de vn negocio tocante a rentas Reales y se remita al Consejo.

POr q los Catholicos Reyes don Fernãdo y doña Ysabel de gloriosamemoria, cerca delas dudas q se ofrecierõ, y por el Presidente & Oydores les fuerõ cõsultadas, tocantes a sus cargos y oficios y para la buena expedicion y despacho dellos hizieron ciertas ordenanças y decisiones delas quales dieron su cedula Real en que estan insertas y incorporadas se pone aqui el tenor dello, y es el siguiente.

El Rey.

Presidente & Oydores dela nra Audiencia y Chacilleria q reside en la noble Villa de Valladolid, Vimos la consulta q nos embiaßes cõ ciertos articulos & dudas concernientes al buen regimientos y gouernacion de esta nra Audiencia, y ala expedicion delos pleytos y negocios que a ella vienen, lo qual todo visto por los del nuestro Consejo & platicado con el dicho nro Presidente y con nos consultado, fue acordado que de uiamos mandar proueer cerca dello en la forma siguiente.

Primeramente alo q dezis tener duda cerca de la Ordenança q habla cerca del numero delos votos que son necesarios para la determinacion delos pleytos, por quales y quantos se deue determinar el pleyto quando ay diuersidad en los votos, si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absoluer o en condenar o en pronunciar, o de otra qlquier manera, & auiendo otros votos contrarios o diuersos en mayor numero de personas, los quales se podrian concordar entre si, o con los otros que son conformes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos o mas q son cõformes de toda cõformidad, o por los otros q parecen cõtrarios o diuersos pues en aqlla pte o calidad en q cõcierta se puede cõformar y nos suplicastes y pedistes por md. lo madaßemos declarar. A esto vos respõdemos q segun el tenor y palabras dela dicha ordenança esta claro que se

Que votos son necesarios para hazer sentencia.

Poderes de procuradores.

deue pronunciar la sentencia & determinarse el tal pleyto por los tres votos o mas que son conformes de toda confirmidad, & esto vos mandamos que se guarde assi en el caso susodicho como en otros semejantes. **O**trosi alo que dezis cerca dela Ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que las partes presentaren para ver si son bastantes, y que a causa dello ay muchos embaraços en el ver de los procesos por las muchas causas que vienen a esta nuestra Audiencia assi en primera instancia como en grado de apelacion, porque en cada Sala se ve muchos poderes cada dia y se pasa mucho tiempo en los ver y examinar si son bastantes, & que todos los Oydores de cada Sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha Ordenança a los Iuezes, & como quiera que la dicha Ordenança era justa y buena, pero porque para mas breue expedicion de las causas deuiamos mandar declarar que este cargo fuesse de los Abogados para que cada vno viesse y examinasse el poder de su parte, sola pena dela misma Ordenança, & que al tiempo que fiziesen las demandas & peticiones primeras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes. Y que assi mismo cerca dela tercera Ley & Ordenança que vos parecia lo mismo de suso declarado, & que los Abogados cada vno la demanda y excepciones que pusiere la pongan & faga dela forma que las dichas Ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen, y seria conforme a vna Ley por nos fecha en las Cortes de Toledo q̄ cerca dello dispone. E q̄ assi mismo cerca dela quarta y quinta Ley de las dichas Ordenanças deziades lo mismo, porq̄ en ver y examinar los poderes y demandas y excepciones & los articulos confessados para las sentencias de prouea teniades embaraço, y assi mismo cerca de la Ordenança & Ley q̄ dispone q̄ los Oydores de las nras Audiencias vean los interrogatorios en las segundas instancias, y la Ley por nos fecha en Madrid q̄ pone pena a los abogados de mil mrs, q̄ no haga articulos en la segunda instancia sobre los mismos o derechos contrarios, vos parecia q̄ aq̄llo bastaua y no dar causa a q̄ los Iuezes se ocupassen en ello, salvo en ver las mañanas los pleytos y a las tardes los dias de Acuerdo en sus Acuerdos, & los otros dias en ver prouisiones y fazer otras cosas q̄ vos era cometidas para la expedición de los pleytos y negocios q̄ en esta nra Audiencia se trata, y nos suplicastes y pedistes por merced q̄ pues nra intención auia sido y era de dar orde como los pleytos se abreuiaassen, y los pleytos fuesse p̄tamente despachados mediante Justicia mandassemos p̄uer en las cosas susodichas como la nra merced fuesse. A esto vos respondemos q̄ nuestra merced & voluntad es que de aqui

adelante quanto a las cosas & articulos susodichos se siga & guarde en esta nuestra Audiencia el titulo & orden de proceder y determinar de los pleytos antes que las dichas Leyes y nuevas Ordenanças fuesen publicadas sin embargo dellas, y sin que por ellas incurra en pena alguna. Pero mandamos que los Abogados de las partes antes que se presenten en juyzio los dichos poderes señalen en las espaldas sus firmas cada vno en el poder de su parte que diga ser bueno & bastante, y q̄ si despues por defecto del poder que no sea bastante el tal proceso se anullare & fuere dado por ninguno, sea obligado el Abogado a la parte en las costas & daños que de alli se recrecieren. E mandamos assi mismo que los dichos Abogados en el firmar & hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la Ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, & las otras Leyes & Ordenanças & Pragmaticas que cerca desto disponen.

Otrosi alo q̄ dezis que para mas breue despacho de los pleytos seria necesario que en los pleytos que son de cantidad de diez mil marauedis y dende abaxo, que auiendo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias diffinitiuas en la primera instancia, con tanto que en las sentencias de reuista aya tres votos conformes. A esto vos respondemos que nos plaze y es nuestra merced que se faga assi de aqui adelante, assi en los pleytos que estan pendientes como en los que de aqui adelante se comencaren en esta nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion o en otra qualquier manera, hasta en la dicha cantidad de los dichos diez mil marauedis y dede ayuso, sin embargo de qualquier Ley & Ordenança que en contrario desto sea.

Otrosi alo que dezis que se dilatan los pleytos y se impide la expedicion de las causas, a causa de requerir se y ser necesaria la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos segun lo dispone la Ordenança, y que os parecia que para mas breue expedición de los dichos negocios y pleytos & causas, seria bien si a nuestra merced pluguiesse que diessemos facultad para que los pleytos de la dicha suma de diez mil marauedis y dende abaxo pudissen los Oydores sin el Presidente ver y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respondemos que nra merced y nos plaze que se haga assi de aqui adelante assi en los pleytos pendientes como en los que de aqui adelante se comencaren en esta nuestra Audiencia o vinieren a ella en la dicha cantidad de los dichos diez mil marauedis & dende abaxo.

Votos en pleytos de diez mil marauedis.

Pleytos de menor quantia se vean sin Presidente.

Quantos Oydores há de asistir en la Sala de Audien.

¶ Otro si a lo que dezis que os parece traer inconueniente en la expedicion de los pleytos la pratica que se tiene & guarda hasta aqui en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas & q̄ seria mas vtil & prouechofo a los litigantes q̄ los Oydores de vna sala hiziesen Audiencia por medio año por todas tres salas, y los de otra sala por otro medio año dexado siépre vn Oydor delos del primero turno para q̄ este cō los otros porq̄ este informado de los pleytos que penden, y de los terminos que se han dado. A esto vos respondemos que nos auemos hablado cerca dello con el dicho nuestro Presidente de esta Audiencia, y que es nuestra merced que se guarde de la orden que el diere sin embargo de la ordenança que lo contrario habla.

Asista Portero quando sellaré las cartas.

¶ Otro si, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes y otras personas que tienen necesidad de sellar las cartas que en esta nuestra Audiencia se despachan auer de estar Portero al tiempo que ha de sellar el nuestro Chanciller o su lugar Teniente. Porque hasta aqui sellauan sin estar alli presente el dicho Portero, y a todas oras, & nos suplicastes que mandassemos proueer cerca dello como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced & voluntades que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone, y que nuestro Presidente señale la ora que se han de sellar las dichas prouisiones. Porende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced & voluntad fuere guardays y cumplays todo lo de suso en esta nuestra cedula contenido & no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte & ocho dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, & de la Reyna.

Que aya otro Procurador de pobres, y se le de otro tanto salario como al que antes auia.

Pleytos de Presidente.

¶ Los pleytos que se comencaren por nueva demanda en la Chancilleria conforme a las ordenanças della, no se puedan ver ni determinar en reuista sin el Presidente, mas esto se ha de entender saluo en los pleytos de menor quantia conforme ala cedula y declaracion que arriba esta inferta, y a lo que se dixo en el titulo de la menor quantia, Y en los pleytos ecclesiasticos que auiendo se traydo a la Audiencia por via de fuerza se retuieren en ella como lo dispone la cedula Real que sobre ello ay del tenor siguiente.

La Reyna.

¶ PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Por los del nuestro Consejo a sido vifto lo q̄ vos el dicho nuestro Presidente me escriuistes a la villa de Madrid ha-

ziendo saber algunas cosas de que era necesario para el despacho de los negocios, declaracion nuestra por auer sobre ello entre vosotros diferentes pareceres, & platicado sobrello & conmigo consultado fue acordado lo siguiente.

¶ Quanto a los procesos que dezis que se traen a esta Audiencia por via de fuerza de Iuezes ecclesiasticos, y vifto por vosotros se retiene el conocimiento dellos, y las partes alegan y figuen su Iusticia, y al tiempo que se han de ver en reuista dubdays si se ha de hallar en ello el Presidente. Declaramos y mandamos que los tales pleytos se vean y determinen en el dicho grado de reuista sin que sea necesario q̄ vos el dicho Presidente os halleyes a la vista & determinacion dellos.

¶ Quanto a las renunciaciones que dezis que se hazen de Escriuanias & receptorias de esta Audiencia que se presentan ante vosotros en que dubdays si se pueden hazer con retencion para q̄ no seyendo elegida la persona en cuyo fouor se haze la tal renunciacion se quede el officio en el que assi lo renuncia, o se ha de hazer libremente sin tal retencion para que vosotros elijays las dos personas que la ordenança de esta audiencia dispone. Declaramos y mandamos que podays recibir & recibays las tales renunciaciones con la dicha claufula de retencion, y assi recibidas hagays la election de los tales officios conforme a las ordenanças de esta Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y siete dias del mes de Julio año del señor de mil y quinientos y treyn ta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.

¶ En todo Iuez es muy vedada la passion y qualquiera effeccion quanto mas en Iuezes tan Preeminentes como Oydores los quales solo deuen tener respecto al seruicio de Dios nuestro Señor, y al seruicio del Rey y a la buena administracion de la Iusticia entre partes que a todos ha de ser yguál. Porende los dichos Oydores se deuen mucho guardar de tener ni mostrar la dicha afeccion en causa alguna de grande ni de Caualleros ni de otra qualquier persona porque desto el Rey sera muy desferuido, y conuernia tomar mayor remedio que el de sola reprehension.

¶ No deuen los Oydores recibir presentes ni cosa alguna aunque sean cosas de comer de abogados ni Procuradores, ni Relatores ni otras personas ni han de llevar ni recibir dadiua ni satisfacion alguna por la examinacion de los testigos aunque se ocupen algunas tardes en ello ni por echar & hazer las cuentas q̄ conuiniere para el despacho & determinacion de los pleytos, y quando por recusacion de alguno de los al-

En los pleytos ecclesiasticos no ay necesidad q̄ se halle el Presidente en la reuista quando se retienen.

Renunciación de escriuanias

Los Iuezes no sean aficionados.

Presentes.

caldes delos fijos dalgo, o por remision en discordia de alguno dellos se juntaren & vieren algun proceso de hidalguia no han de llevar parte delas doblas ni cosa alguna por la vista ni por la determinaci6n dello.

Guardesse el secreto del Acuerdo.

Vista. Dean d' Iahen. n. 12. a. foj. 29. y don Martin d' Cordoua. nu. 9. a. foj. 59.

Visir. Dean de Iahen a fo. 29. Despacho de prouisiones. Visir. don Francisco de Mendoza año. 1525 a foj. 77.

¶ Ytem han de guardar el secreto del Acuerdo, y ver los procesos originales y hazer sacar las relaciones de las prouanças para determinar los pleytos, y al tiempo dela vista oyr los fechos con atencion, y no atrauessar en los estrados vnos con otros ni con los abogados ni con las partes y guarden la decencia honestad y auctoridad delos estrados Reales, y alli cessen todas burlas y motes, y hagan buen tratamiento a los negociantes.

¶ Pues los Oydores han de dar orden y procurar el breue despacho, y expedici6n delos negocios no deuen fer causa de la dilacion dellos remitiendo vnos a otros las prouisiones que les lleuan a passar y señalar porque de hazer se asi resultan y nascen inconuenientes, cada vno despache las prouisiones, y negocios que se le lleuaren, y no las remita a otro porque se escusse todo incouiniente & dilacion, y en caso que parezca q se deua platicar sobre alguna prouision por tener dubda della el que la detuuiere la lleue consigo al primero acuerdo para que alli se vea, y se despache & prouea lo que aya lugar.

Los acuerdos seã breues.

¶ Enel acuerdo los Oydores no mueuan platicas ni tengan conuersaciones de cosas que no son delas que se han de ver y platicar enel, ni impidan el votar & despachar delos negocios, y cada vno diga su voto libremente, sin dezirse palabras ni mostrar voluntad de persuadir a otros que sigan su voto y parescer ni repliquen diciendo que por tal y tal fundamento se ha de entender de otra manera ni argumenten preguntando que respuesta dan a tal y tal fundamento, o que no se entiende como los otros dizen ni hagan ni digã enel proposito otras cosas de la misma calidad que dan causa a juzgar los negocios con pasi6n de que se recrecen, y resultan inconuenientes, lo qual no es bien que se haga ni se diga y es vedado a todo Iuez. Y asitodos los Oydores deue tener silencio y gran moderacion y no arajar ni atrauessar ni estoruar al que votare en manera alguna.

Idem.

Los pleyteantes seã bien tratados d' los oficiales.

¶ Necesario es y muy couiniente que los librantess sean biẽ tratados de todos los Iuezes en especial delos Oydores pues son personas q representan la auctoridad Real & se ha de tomar dellos exemplo, por ende se les encarga que assi en los estrados como fuera dellos hagan muy buen tratamiento a los dichos librantess y se guarden de dezirles palabras con enojo y los oyan bien, y en sus casas tengã puerta abierta a oras conuenien-

tes para ellos y especialmente para los pobres de quien deuen tener mucho cargo & cuydado, y el Presidente & los dichos Oydores castiguen a los oficiales dela Audiencia que hizieren mal tratamiento a los pleyteantes. De tal manera que al que se hallare culpante sea castigo, y a los otros exemplo.

¶ Los Oydores que se ouieren de hallar en la vista delos pleytos deuen procurar & tener diligencia & cuydado de ver los tambien y de tal manera en las salas que no sca menester boluelo a ver en sus casas, pues con hazerlo assi se pueden acabar y determinar mejor y mas breuemente, y a menos costa y perjuyzio delas partes, y se quitan otros inconuenientes y quando alguno delos Iuezes touiere dubda de que conuenga satisfazerse por el proceso deue lo hazer breuemente, y como los otros que con el lo vieron en la Sala no lo ayan olvidado quando el lo pueda votar, y como no se detenga el despacho del pleyto por su causa sobre lo qual se les encarga la consciencia.

¶ Auiendose acordado y mandado por los Oydores de vna sala que vaya persona a la execucion comisi6n, o negocio que se offriere, deuese hazer relacion dello enel Acuerdo general para que alli se prouea, y nombre la persona que ha de yr a la tal comisi6n o negocio, y no lo han de prouer ni nombrar a solas los dela sala y el Presidente deue tener cuydado especial que assi se haga, y el y los Oydores como las personas que proueyeren para los negocios sean suficientes y quales conuenen para ellos.

¶ Por que de proueerse en Receptorias comisi6nes, y otros negocios personas allegados, y Familiares delos Oydores se siguen inconuenientes que de mas de no tenerse tanta cuenta si s6n habiles o no; las partes no tienen tanta libertad para quejarse delos agrauios que dellos recibe el Presidente & Oydores deuen hazer y ordenar como se guarde lo sobrello proueydo por las visitas passadas sin disimulacion alguna. Y el Presidente tẽga cargo y cuydado de auisar al Rey si en ello se excediere.

¶ Porque de yrse los Oydores sin licencia se siguen mucha dilacion en la determinacion de los pleytos y costa a los litigantes y muchos pleytos se dexan de votar y otros de ver y determinar por no auer sala entera ningun Oydor haga ausencia ni se vaya dela Chancilleria sin tener antes & primero licencia del Presidente, la qual el dicho Presidente no deue dar sino auiendo causa necesaria o justa para ello & auiendola dicha causa y no de otra manera podra dar licencia por tiempo de diez dias & no mas, y ha de tener mucha cuenta & cuydado que assi se haga

Idem.

Los pleytos se veen muy biẽ en los estrados de manera q no sea necesario tornarlos a ver en casa

Visir. don Martin año. 1502. num. 6. a foj. 58

Nombrẽse en Acuerdo los q ouierdn de yr a execuci6nes

Familiares & criados de Oydores no se pueã por executores.

Visir. dõ Pedro Pacheco año. 1534. a fo. 80.

Los Oydores no se ausente sin justa causa y auiendola lo por diez dias y con licencia del Presidente.

& cumpla conforme a la cedula que sobre ello ay cuyo tenor se pone aqui y es el que se sigue.

El Rey.

REVERENDO in Christo Padre Obispo de Osma Presidete de la nuestra Audiencia que al presente reside en la villa de Medina del Campo a mi es fecha relacion que algunos de los Oydores de esta Audiencia se ausentan & van donde quieren y que algunas vezes se va sin licencia vuestra sabiendo que no han de ser multados ni penados sino en lo que las ordenanças de esta Audiencia disponen, delo qual se sigue mucha costa a los litigantes y muchos pleytos se dexan de votar y otros de ver y determinar por no aver sala entera y a esta causa ay mucha dilacion en la expedicion de los negocios, & queriendo en ello proveer. Por la presente mando que ningun Oydor pueda yr ni ausentarse de esta Audiencia sin licencia de vos el dicho Presidente, & vos mando que quando dierdes licencia a alguno de los dichos Oydores sea por diez dias & no mas, & auiedo causa justa & necesaria para ello y no de otra manera, y mando que tengays mucho cuydado de guardar lo en esta mi cedula contenido fecha en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad Couos Comendador mayor.

Quando algun Oydor ouiere de salir a negocio se ha de tratar y comunicar primero en Acuerdo general y alli digan sus votos sobrello y oydos, el Presidente & Oydores deuen embiar al Rey consulta sobrello para que visto se mande proveer lo que conuenga como se contiene en la cedula que sobrello dispone cuyo tenor es el siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria del Emperador y Rey mi Señor q̄ esta y reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiays del pleyto que esta pendiente en esta Audiencia entre la ciudad de Segouia y el lugar de Naua carnero de la vna parte y las villas de Brunete, y Sazedon, y la Garçuela, y la Moraleja, y hondon que diz que son del Conde de Chinchon, de la otra, sobre ciertos terminos en que las partes piden que vaya vn Oydor de los que vieron el dicho pleyto a ver por vista de ojos los dichos terminos. Y porque mi merced & voluntad es q̄ assi en este pleyto como en los demas q̄ de aqui adelante pareciere q̄ deue yr algũ Oydor de los q̄ tienē visto el negocio comuniquē en Acuerdo general y digā alli sus votos cõforme al capitulo

Ningun Oydor vaya a negocios sin que primero se trate en acuerdo

A foj. 17.

Idem.

de la visita que sobre esto dispone & oydos, vos el dicho Presidete & Oydores me consulteyd lo que sobrello pareciere para que visto mande proveer en ello. Porende yo vos mando que la orden suso dicha tengays & guardeys & cumplays & no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Junio de mil & quinientos & quarenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

¶ No ha Oydor alguno de salir a negocio y quando con licencia, y de la manera que de suso se dixo ouiere de salir puede llevar de salario dos florines de oro cada dia & no mas.

¶ Porq̄ las salidas auer por vista de ojos los terminos heredamientos, y otras cosas sobre que es el pleyto son perjudiciales y se deuen escusar por el impedimento & dilacion que se sigue & redunda en el despacho de los pleytos y por las costas q̄ se figuen a las partes deue se procurar que no se hagā supliendo lo con pinturas, y embiando a la vista de ojos otras personas que no sean Oydores conforme a la calidad de los negocios. Pues podra quien fuere a ello informar y hazer lo mismo que auia de hazer el Oydor refiriendo les a todos lo que ouiere visto y fecho, y quando parezca que ay necesidad precisa que aya de yr alguno de los Oydores que han visto el pleyto y que no basta otra persona deue se consultar el Rey sobre ello imbiando le los votos y razones de cada vno en particular por donde le parece que deue yr Oydor, y no otra persona para que se provea y mande lo q̄ conuenga segun lo dispone la cedula q̄ en ello hablan cuyo tenor es este.

La Reyna.

NUESTROS Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, sabed q̄ yo he sido informada que quando alguno de vosotros vays por nuestro mandado a ver y hazer pintar terminos en los pleytos que en esta Audiencia se tratan algunas vezes o vays luego que se os dan nuestras cedula sin que el Presidete sepa quando os partis, & que algunas vezes acaesce que os vays al tiepo que estan para determinar algunos negocios de que las partes aquiē toca reciben mucho agrauio, & por que no es mi voluntad ni es justo que vays a los tales negocios sin que primero lo hagays saber al dicho Presidente & Oydores. Yo vos mando a todos y a cada vno de vos afi a los que agora soys como a los que fereys de aqui adelante que no vays ni partays de vuestras casas ni de esta Audiencia sin hazerlo saber primero al nuestro Presidente della para que el os señale el dia en que vays

Salario de Oydores que sale a negocios.

Visit. dõ Iuan Tavera Año. 1515. a fo. 62.

Salidas auer por vista de ojos.

Idem. Y q̄ se consultecõ el Presidente.

Libro antiguo fol. 25.

a entender en los tales negocios & no fagades ende al por q̄ afsi cōuiene a nuestro seruicio. De Madrid a ocho dias del mes de Mayo de mil & quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.

La Reyna.

Idem. Y q̄ se conulte con su Magestad.

Idem. fol. 25.

REVERENDO in Christo Padre Obispo de Badajoz Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid ya sabey como el Emperador y Rey mi señor por vna su cedula mando que ninguno de los nuestros Oydores de esta Audiencia salga della ni vaya a visitacion de terminos ni a otra parte sin primero nos lo cōsultar & hazer saber, y porque podria ser yo no estando biē informada ouiesse mandado dar alguna cedula contra lo que su Magestad por la dicha su cedula mando. Yo vos mando que no embargante q̄ por cedula mia yo aya mandado o mande dar de aqui adelante que alguno de los nuestros Oydores vaya fuera de esta dicha Audiencia me lo consultad & hazed saber luego primero conforme a la dicha cedula del Emperador & Rey mi señor. Porque con vuestra consulta & parescer mejor informada mande proueer lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad y mia. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Julio año del señor de mil & quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.

Pinturas de terminos.

Vizcaya.

Visit. do Francisco de Mendoza. num. 5. a fol. 67.

Acuerdo. 17. oct. 1536. a fol. 119.

Oydor mas antiguo e auencia del Presidente vea los pleylos de Presidente.

Pleytos comē

¶ **O**tro si, tambien las pinturas de los terminos sobre que se contendiere deuen quanto buenamente ser pueda escusarse por la dilacion que se sigue y por las costas que se siguen a las partes.

¶ **E**l Oydor mas antiguo, faltando Presidente ha de proueer en los pleytos de Vizcaya como en lo de mas que se auia de proueer por el Presidente como y segun se contiene y se declara en los capitulos siguientes.

¶ **P**or releuar alas partes de costas y gastos el Oydor mas antiguo y por su absēcia, o impedimēto el q̄ lo fuere despues del entre t̄to q̄ se prouee Presidente para la audiencia se halle a la vista y determinaciō de los pleytos de reuista en q̄ cōforme a las ordenanças auia de ser presente el Presidente quādo el Presidente faltare, sin embargo de qualesquier ordenanças y otras prouisiones q̄ en cōtrario aya, q̄ en quanto a esto se dispensa con ellas por esta vez quedādo en su fuerça & vigor para en todo lo mas, para lo qual se da poder cumplido con todas sus incidēcias y dependēcias anexidades & conexidades como se cōtiene en las cedula q̄ sobrello ay las q̄les estā insertas en el titulo de lo extrauagāte cap. vacāte el Presidente.

¶ **S**i estando algun pleyto comenzado a ver con el Oydor mas antiguo en lugar

en lugar de Presidente por falta del, antes quel tal pleyto se acabe de ver con el dicho Oydor fuere proueydo Presidente & viniere, el dicho Presidente lo ha de ver de nuevo como si no estuuiera comenzado a ver con el dicho Oydor.

¶ **A**uiendo se de ver algun articulo dependiēte de sentencia que se a ya dado, o para declaracion della, los Oydores que ouiere en la Sala lo vean y determinen, aunque alguno o algunos dellos no ayan visto el pleyto principal, sin que sea menester que lo tornen a ver los mismos Oydores que vieron el pleyto principal, por manera que auiendo Sala entera de quatro Oydores o de tres aquellos lo vean & determinen en la manera suso dicha.

¶ **Q**uando algun pleyto se ouiere de ver por Oydores de dos Salas, los Oydores han de ser los de la Sala original donde pende el pleyto, y los Oydores de la Sala precedente, como esta en el titulo de los pleytos.

¶ **D**os Oydores no pueden ver pleyto que sea de mayor quantia, ni en la Sala original, ni en quarta ni en quinta Sala, ni en manera alguna, para que despues lo aya de ver otro Oydor, y Relator alguno no deue hazer relacion del.

¶ **F**altando Oydor en vna Sala en que no aya mas de dos, ha de cumplirse aquella Sala con el Oydor mas nuevo de la Sala precedente.

¶ **P**resentado seyendo por testigo alguno de los Oydores en qualquier pleyto entre partes, el Presidente & Oydores deuen proueer sobre ello haziendo Iusticia sin esperar otra licencia ni cedula Real, segun se contiene en la que para ello ay, que es del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Francisco de Hermosa Receptor del numero de esta Audiencia me hizo relaciō que el trata pleyto ante vosotros con Iuan Perez de Salazar sobre la mitad del valor del dicho officio de Receptor, en el qual dicho pleyto esta recebido a prouea y ha presentado en el por testigos a los Doctores Mora & Ribera, & Licenciados Soto & Arrieta y Doctor Mançanedo Oydores de esta nra Audiencia, & puesto q̄ les ha pedido que juren & digan sus dichos no lo quieren hazer, ni vosotros lo proueyes diziēdo q̄ lleue para ello cedula nra de que recibe agrauio, suplico me que mandasse q̄ los dichos Oydores jurassen & dixessen sus dichos en el dicho pleyto, o como la nra merced fuessē. Porende yo vos mando que afsi en lo susodicho como en los otros casos semejantes que de aqui adelante acaescieren lo proueyas

E

çados con Oydor mas antiguo. Acuer. 17. de Nouiēb. 1539. A fol. 122.

Articulo de pendiente de sentencia se vea por los Oydores que se hallarē en la Sala aunque no ayan sido en la sentē. Acu. 8. de Mayo. 1518. a f. 118. Pleytos de dos Salas. Acue. 15. Oct. 1536. a fol. 119. Pley. de mayor quantia. Acu. 30. de Ag. 1533. a fol. 118.

Quando falta Oydor. Ac. 15. Octub. 1536. a fol. 119. Oydores digan sus dichos quādo los presentaren por testigos.

Idem.

Afo. 56. & 130. haziendo Iusticia sin esperar para ello cedula nuestra, y no fagades en de al. Fecha en Valladolid a veynte dias del mes de Octubre de mil & quinientos & quarenta & tres Años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

Testigos impedidos. ¶ El Oydor que examinare los testigos de impedimentos declare & determine quales testigos se auran por impedidos, & si el Fiscal o algunas de las partes suplicare ha se de ver en la Sala donde pende el pleyto, y el Oydor que examinare testigos les ha de tassar & hazer pagar su jornal o salario.

Acue. 15. Ofu bre. 1536. afoj. 219. Auto de Preside. 7. Ofu. 1560. Acrefcé. ¶ En los pleytos & negocios de Hidalguia auiedo de yr Receptor a examinar los testigos impedidos, nombre lo el Presidente y no se entremeta en ello el Repartidor de los Receptores ni le nombre so pena de veynte dias de prision y dos Años de destierro, y diez mil maravedis para los pobres presos.

Derechos de Executoria. ¶ Lleuando se a passar y corregir la carta executoria, el Oydor a quien se lleuare ha de aueriguar los derechos y salarios que se han dado al Escriuano Relator Abogado Procurador, y otros oficiales que trataron del negocio, para que se haga boluer lo mal lleuado, y se castiguen los q ouieren excedido, delo qual el Presidente deue tener especial cuydado.

Audiencias publicas. ¶ Audiencias publicas de peticiones y para ordenar los pleytos se han de hazer dos dias en la semana conforme ala Ordenança, aya o no aya fiesta y aya pocas sentencias o muchas. Y porque se auia proueydo que en las dichas Audiencias se hallasse y estouiesse el Presidente, y con el vno delos Oydores de cada vna de las Salas que en aquella fazon auia en la Chancilleria que eran tres. Demanera que en la Sala de las dichas Audiencias publicas estouiesse tres Oydores con el Presidente por lo menos. Despues auiendo se consultado por el Presidente & Oydores cerca dela orden que conuernia tener se en las dichas Audiencias, se remitio ala orden que el Presidente declarasse a quien se auia dado la orden & instruccion que en ello se auia de tener para que aquello se guarde sin embargo dela Ordenança y con derogacion della, como se contiene en el capitulo delas Ordenanças suso encorporadas que sobre ello habla.

Idem. ¶ No embargante que la Ordenança dispone que en la Audiencia publica se hallen y esten tres Oydores por lo menos, pero puede se comenzar con dos Oydores, con que despues para la continuar y acabar esten y se hallen en la Audiencia a lo menos tres Oydores.

Vifi. don Iuan Tauer. a f. 63.

¶ Acabando se los negocios dela Audiencia publica antes delas tres oras que conforme a la Ordenança han de estar los Oydores en las Salas, no se deuen ni han de leuantar ni salir dela Sala donde se hizo la Audiencia si no asister en otros negocios viendo relaciones hasta cumplir con la ora ordinaria de salir.

¶ No se deuen consentir los Oydores acompañar delos pleyteates abogados ni procuradores, ni delos Relatores como lo manda la Ordenança. Y los dichos Oydores deuen tener cada vno en su poder las Ordenanças hechas en Medina. Año de mil y quatrociētos y ochēta y nueue.

¶ Quando por cedula o mandado del Rey se embiare relacion de algū pleyto particular entre partes, el Presidente & Oydores que conocen del tal pleyto no han de sobresseer en el por la dicha cedula de relacion antes lo han de proseguir & yr adelante por el y hazer Iusticia a las partes sin embargo ni impedimento alguno, saluo en caso que por la cedula de relacion o por otro mandamiento Real se mādē sobresseer y parar en ello, como se contiene en la cedula dello, que es del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Vi la relación de los pleytos de Sancho Martinez de Leyua que con Antonio de Fuentes portero desta Audiencia embiaistes, y despues della me pedis que os embie a mandar la orden que auays de tener en lo delos dichos pleytos, y en lo delas otras personas que lleuaren semejantes cedula que el dicho Sancho Martinez. Porque entre tanto no conozcereys ni determinareys de cosa alguna cerca dellos hasta ver la respuesta y determinacion que a la dicha relacion mande dar. Digo que mi voluntad es que assi en aquello como en todo lo otro hagays entero cumplimiento de Iusticia a las partes, sin embargo que yo os embie a mandar que me embieys relación delos dichos pleytos, & si yo quisiere que en algun caso particular sobresseays por la misma cedula os declare mi voluntad. Porē de yo vos mādō q asilo hagays que en ello se fere seruido. De Victoria a veynte y siete dias de Henero de quinientos y veynte y quatro Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Couos.

¶ El officio de Chanciller del estudio ningun Oydor le pueda tener ni vsar por sostitucion del Chanciller principal.

¶ La encomienda de los pleytos que han de hazer los Oydores en el Acuerdo por turno para dar y proueer a cada vno de los dichos pleytos Relator, deuen la hazer bien & igualmente entre los Relatores y los

Idem

Vifi. dō Diego de Cordoua. nu. 19.

No se acompañen Oydores con pleyteantes.

Vifi. De ca año 1492. foj. 28. Idem. fo. 29.

Que se ha de hazer quando se pide q se haga relación de algun pleyto por cedula de su Magestad.

Idem.

A foj. 21.

Oydor no puede ser Chanciller.

Vifi. dō Diego de Cordoua.

Y q no se reparta pleyto q toque a Oydor en la sala donde el resi.

Vifi. don Francisco año. 1525 nu. 12. a fo. 69.

Escrivanos para que assi se pueda hazer son obligados conforme a la Ordenança a llevar al Acuerdo los processos enteros, y el Escrivano que assi no lo hiziere caya en pena por cada vez de vna dobla para los pobres de la carcel.

Pleytos de Hidalguia se repartan.

Los pleytos de Hidalguia se han de repartir como los otros pleytos entre los Relatores y por las Salas guardando se entre ellos y igualdad, y no ha de ser en aluedrio & volúdad del Oydor q encomienda en Acuerdo, echarlos donde quisiere, como parece auer lo fecho, segun se contiene en el titulo delos Alcaldes delos Hijos dalgo.

Vifi. dō Diego Año. 1554.

Las cuentas de condenaciones de dineros aplicados por las sentencias a gastos de Iusticia, obras pias, reparos delas casas y carcel Real y obras dello, y para los estrados, y para las prisiones, se han de tomar cada Año al Escrivano mas antiguo del Crimen que ha de ser Receptor dellas, y ha de pagar por libramientos delos Alcaldes, las quales dichas cuentas han de tomar los Oydores que fueren diputados por el Acuerdo para tomar las cuentas de penas de Camara presentes vno delos Alcaldes y el Fiscal. Enel tiempo que se deuen tomar las penas de Camara, como tambien se contiene en el titulo delos Alcaldes de la Corte y Chancilleria & se declara por la cedula que dello ay, y es del tenor siguiente.

Gastos de Iusticia.

El Rey.

Idem.

ALCALDES dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Sabed que enel nuestro Consejo fue vista la relacion que por nuestro mandado embiastes cerca de las condenaciones pecuniarias que hazeys para gastos de Iusticia y obras, y la orde que teneys en las distribuyr & gastar. Y porque de aqui adelante aya cuenta & razon dellas vos mandamos que de aqui adelante en las condenaciones arbitrarias de dinero que hizieredes para gastos de Iusticia y obras pias y reparos de esta Audiencia, y estrados della y carcel & prisiones conforme alas Leyes de nuestros Reynos, que el Alcalde mas antiguo de esta Audiencia tenga vn Libro en que los Escrivanos de la Audiencia de los dichos Alcaldes, asienten las dichas condenaciones fechas en reuista, segun y como y enel tiempo y so las penas que son obligados a assentar las condenaciones de penas de Camara en el Libro del Presidente de esta Audiencia, conforme ala Ordenança, y que el mas antiguo delos dichos Escrivanos sea Receptor de las dichas condenaciones, el qual pague por libramiento delos dichos Alcaldes lo que fuere librado para los dichos gastos, y que de cuenta y razon delas dichas con-

denaciones en cada vn Año por el dicho libro a los Oydores Alcaldes & Fiscal que tomaren las cuentas delas penas aplicadas a nuestra Camara & fisco enel tiempo que los Oydores Alcalde & Fiscal las acostumbra tomar al nuestro Receptor delas penas de Camara, lo qual cumpla fopena de diez mil maravedis aplicados para los dichos gastos. Y mandamos al Presidente & Oydores dela dicha Audiencia y Alcaldes de ella que assi lo hagan guardar y cumplir. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Julio de mil & quinientos & cinquenta y feys años.

La Princesa. Por máda. de su M. su Alteza en su nombre. Iuá Vazquez.

Siendo algun Oydor promovido, antes que parta ni se vaya ha de votar y determinar los pleytos que touieren vistos o ha de dexar al Presidente & Oydores sus votos dellos por escripto como & segun se contiene en el titulo de los votos donde se puso el tenor dela cedula que sobrello dispone.

Estando pleyto pendiente entre partes, los Oydores que conocieren del no deuen mandar alas partes que lo comprometan, ni los deuen compeller a ello, si no yr por el pleyto adelante y determinar sobrello que fuere Iusticia. Mas si por ventura algun pleyto fuere tan intrincado & dudoso que pareciesse no poder se bien determinar la Iusticia, y que por esto se deuria mandar comprometer, el Presidente & Oydores deuen consultar sobre ello embiando al Rey la razon del negocio con los votos delos Oydores que lo touieren visto, y las causas que les mouiere a lo mandar comprometer para que se mande lo que sobrello se deue fazer. Y entre tanto & fasta que por el Rey se prouea no deuen los dichos Presidente & Oydores mandar comprometer, segun se contiene en la cedula que sobrello ay, la qual es del tenor siguiente.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela mi Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que escreuistes cerca de los pleytos que en esta mi Audiencia mandauades a las partes que comprometiesen en vuestras manos, & como quiera que yo creo que se haze con buena intencion. Pero porque muchas vezes algunos o por se escusar de trabajo o por otro qualquier respeto podria hazer lo suso dicho en casos en q lo podria escusar, & yo soy informada que en muchos Años no se solia mandar en esta mi Audiencia comprometer ningun pleyto, & que agora se haze continuamente en muchos, y esto no es razon que se haga. Porende yo vos mando que de aqui adelante no lo hagays, & que en todos los negocios se determine Iusticia.

Acrescen.

El Oydor que fuere proueydo de sus votos.

Los Oydores no compellan alas partes a comprometer los pleytos.

Idem.

Antes desta vno otra cedula que esta en el Libro antiguo fol. 9. en q los Reyes Catholicos mandan q los Oydores embien la razon que tuieren para

mandar q̄ Iná
Arias d̄ Auila
y los Marque
ses de Moya
comprometie
fen en sus ma
nos los pleyt.
que trayan so
bre el término
delos llanos
del lugar d̄ Se
fena, y otra q̄
cōtiene lo mis
mo del Rey
Catholico.
Fol.xj.

No seden car
ras que no se a
costumbrarē a
dar.

Idem.
A foj.x.

Cartas de ini
bicion.
Acuerdo.15.
Octub.1536.
Fol.119
Vifi.dō Pedro
Pacheco. Año
1534.n.5.f.80.
Pleytos fisca
les.
Vif.Deā a.f.39
Relaciones.
Vifi.don Iuan
Tauera. Año
1515.a fo.63.

Y que esto mismo se haga en los que hasta aqui estan comprometidos que no estan sentenciados. E si por aventura algun pleyto fuese tan dudoso & intricado que pareza que no se puede bien determinar la Iusticia, y que se deue mandar comprometer, no lo hagays sin lo consultar primero conmigo y me embieys la razon del negocio que fuere, con los votos delos Oydores que lo touieren visto, y con las causas que los mouieron a lo mandar, para que yo mandelo que se deue fazer en ello. Fecha en la Villa de Alcalá de Henares, a veynte & nueue dias del mes de Março, de mil & quinientos & tres Años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna, Gaspar de Gricio.

¶ No se deuen entremeter los Oydores en dar cartas & prouisiones q̄ no se ayan dado & acostumbrado dar & librar en la Chancilleria, y de las que antiguamente se acostumbrauan despachar en ella se informen y embien relacion, y tambien delas que de presente se dan, para que mandado ver por el Rey se haga lo que a su seruicio cumpliere, delo qual ay cedula y es del tenor que se sigue.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela mi Audiencia que estays & residis en la Villa de Valladolid, Porque yo quiero ser informada que cartas se solian dar antiguamente en esta mi Audiencia por el Presidente & Oydores della, & quales se dan agora, & si se dá algunas mas delas que antiguamente se solian dar de quãto tiempo aca se haze. Porē de yo vos mando que vos informeys luego de todo ello, y embieys ante mi la razon delas dichas cartas que antiguamente se dauan, & delas que agora se dan en ella, para que mande proueer sobrello como cumple a mi seruicio. Fecha en la Ciudad de Toledo a treynta dias del mes de Agosto de mil & quinientos & dos Años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ Cartas de inhibicion no se den si no visto el processo en la Sala, y no lo ha de proueer el Semanero della, & si antel se lleuare lo ha de remitir a la Sala. Y no se han de dar cartas de seguro aunque se pidan sino fuere sobre lo que pende en la Chancilleria, y no estando pendiente no se hã de dar en ella las dichas cartas de seguro en manera alguna.

¶ Las causas y penas fiscales, y los pleytos & procesos dellas se han de ver y despachar con diligencia viendolas & librando & determinando en ellas lo que fuere Iusticia.

¶ En los dias de relaciones no se han de hazer prouisiones ordinarias sin justa causa y necesidad pra ello, porq̄ no se impida el ver delos p̄cessos.

¶ Las prouisiones se han de hazer por los Oydores a cuyo cargo es fazer la Audiencia publica. Los quales deuen hazer y despachar las dichas prouisiones que aquel dia ocurrieren a la dicha Audiencia así de remitir o retener como los otros autos & no los deuen dexar ni suspender para otro dia ni remitirlo a otro Oydor ni a otra sala saluo por discordia que tengan cerca dela determinacion, mas esto se ha de entender quanto a los negocios que de nueuo ocurrierē, pero no en los que pendien en otra sala donde estan informados dellos.

¶ Al tiempo que se hazen las prouisiones deue estar vno de los escriuanos dela Audiencia presente para que asiente en cada processo lo que cerca dela prouision de qualquier negocio se manda y prouee.

¶ Pues los defectos y excessos delos oficiales dela Audiencia no puedē ser sin culpa del Presidente & oydores, por no se informar dellos y venidos a su noticia no castigar los & poner remedio, no se deue esperar visita para ello, antes los dichos Presidente & oydores los deuen castigar, y ser visitadores y reformadores para ellos.

¶ En principio de cada año deuen el Presidente & Oydores nombrar y diputar vno dellos el qual por la orden que les pareciere que conuiene se informe como los relatores y escriuanos y los otros oficiales dela Audiencia vsan y exercen sus officios, y a los que hallarē culpado y auer excedido no guardando lo proueydo por las ordenanças & visitas los castiguen, y encargassē les que tengan dello especial cuydado, y de lo que resultare delas visitas y delos castigos que hizieren y delo q̄ en ello proueyeren el Presidente & Oydores, embien relacion al Consejo.

¶ La ordenança & visita dispone que vno delos Oydores tome las posiciones a las partes si estuieren presentes o en su ausencia al procurador estando instruto. Mas esto se ha de entender pareciendo al Presidente & Oydores que conuiene por ser la causa grande & de importancia, y deuen en ello mandar quando tomaren las dichas confesiones y posiciones al Escriuano Receptor ante quien se tomaren que den traslado dello a las partes sin que sea necessario dar peticion sobre ello en Audiencia.

¶ Auiendo negligencia en los Alcaldes dela Corte y Chancilleria corregidor y otras justicias del lugar donde reside el Audiencia en el castigo de los delictos auiendo escandalo & deffassōsiego. El Presidente & Oydores deuen llamar a los dichos Alcaldes, Corregidor, & otras justicias & mandarles que pongan diligencia en el castigo delos delinquentes, de manera que a ellos sea castigo, y a otros exemplo, y castiguen los

Prouisiones.

Vifi. dō Francisco año. 1525 foj. 67.

Idem

Acuerd. 5. nou. 1525. a foj. 111.

Oficiales de Chancilleria.

Vifi. don Iuan de Cordoua año. 1542. a foj. 84.

Visita de oficiales.

Vifi. dō Diego año. 1554.

Posiciones.

Vifi. don Martin de Cordoua año. 1503. a fo. 58.

Vifi. don Francisco año. 1525 nu. 6. a foj. 67.

Escandalos.

con todo rigor conforme a derecho y manden a los dichos Alcaldes & Iusticias q̄ rondan de noche por las calles para q̄ los malhechores, y personas que mal biuen tomen temor, y por falta de los dichos Iusticias no se cometan delictos y excessos, y lo mismo hagan en lo que toca a la buena gouernacion & administracion de Iusticia como lo dispone la cedula Real que dello ay, y es del tenor siguiente.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la n̄ra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, a mi es fecha relaciō que en esta dicha villa h̄a acaescido y cada dia acaescen muchos ruydos escandalos y alborotos y q̄ en ellos no se ha fecho ni haze castigo, mas antes ha auido y ay mucha negligencia en los Alcaldes de esta Chancilleria y en los otros Iusticias de esta dicha villa, & que viendo que los dichos delinquentes se quedan impugnidos se atreuen cada dia a fazer mas y redundan en mi deseruicio de lo qual yo soy marauillado siendo vosotros presentes no mandar a los dichos Alcaldes que pongan diligencia en castigar los dichos delictos por q̄ a los malhechores sea castigo y a los otros exemplo. Por ende yo vos mando q̄ luego que esta mi cedula vieredes llameys todos los Alcaldes de esta dicha Audiencia y Corregidor y justicia de esta dicha villa, & les mandeys, & yo por la presente les mando que pongan mucha diligencia en que los delictos que se h̄a cometido y cometieren sean castigados con todo rigor de derecho, y rōdando de noche por las calles de esta dicha villa, por manera que por falta de diligencia de las dichas Iusticias no se cometan mas delictos de los q̄ son cometidos y no fagades ende al. Fecha en Muzientes a ocho dias de Julio de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mando del Rey Iuan Perez. a foj. 12.

Las causas pleytos y negocios criminales pertenecen a los alcaldes del Crimen y ante ellos se ha de tratar cuyo es el conocimiento & determinacion de los dichos pleytos & negocios criminales, & el Presidente & Oydores no se han de ocupar en pleyto ni negocio alguno criminal & luego que a su noticia viniere que ante ellos se ha traydo o en qualquier manera se trata y esta pendiente algun pleyto criminal, han de condenar, y compeler al escriuano de la Audiencia que lo touiere que lo entregue, y con efecto lo han de hazer entregar en el estado que estuviere a los escriuanos del Crimē cō los derechos q̄ dello ouiere lleuado con el doblo para la mi camara, y a las partes las costas q̄ hasta alli ouieren fecho como se contiene en las cedula Reales que sobre ello ay cuyo tenor es este.

Oydores no se entremetan en conocer de pleytos criminales.

Doña Iuana y don Carlos, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis en la ciudad de Toro. Salud & gracia sepades que yo el Rey mande dar & di vna mi cedula para los del nuestro Consejo su tenor de la qual es este q̄ se sigue. El Rey, Presidente & los del Consejo de la Catholica Reyna mi Señora. Mis fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid que agora estan en la ciudad de Toro me embiaron vna peticion firmada de sus nombres & por el primero capitulo della me hazen relacion que el Presidente & Oydores de la dicha Chancilleria se entremeten en el conocimiento de las causas Criminales que vienen principalmente o incidentemente a la dicha Chancilleria & que sobrello ay diferencias entrellos y los nuestros Alcaldes del Crimen que en ella residen (a quien pertenece el conocimiento de las dichas causas) & que a esta causa no se haze ni executa la Iusticia contra los delinquentes como conuiene como mas largo se contiene en el capitulo de la dicha peticion la qual vos embio con la presente, y por que como sabeys mi voluntad es que nuestra Iusticia sea en todo executada yo vos mado que veays lo suso dicho y lo proueays como mas cumpla a nuestro seruicio y al bien y execuciō de nuestra Iusticia. Fecha en Caragoça a treze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Francisco de los Couos. E agora somos informados que cōtra el tenor & forma de muchas prouisiones y cedula dadas por los Reyes ante passados y por el Rey & Reyna Catholicos nuestros señores Padres y Abuelos q̄ Sancta gloria ayā, vosotros os entremeteys a retener y conocer de muchos pleytos y causas criminales de q̄ el conocimiento y determinacion pertenece a nuestros Alcaldes de esta nuestra Corte, y Chancilleria y los escriuanos se entremeten a recibir las presentaciones de los dichos pleytos y los procesos dellos especialmente dizen que agora nueuamente aueys retenido vn pleyto que ante vosotros pende de Garci Sanchez de Guinea q̄ mato a vn luā de Estauillo vezino de la puebla, por lo qual diz que fue condenado a muerte en rebeldia, y se vino a presentar ante vosotros & otro pleyto del lugar de Lara con Barbadillo sobre cierta resistencia que hizieron a vn nuestro juez Pesquisidor que alli fue, & de otro pleyto de vn alboroto que fizieron los vezinos del lugar de Villanubla contra el Corregidor de Carrion que fue proueydo por nuestro Iuez Pesquisidor y de algunos otros pleytos criminales. E porque como sabeys los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente la jurisdiccion criminal, & si vosotros ouiesdes de entender en ello

se os estoruaria & impediria el despacho de los pleytos & causas ciuiles de que vos pertenece el conosciendo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conofcer ni conozcays de los pleytos & causas susodichas ni de otros pleytos Criminales algunos y los que estan ante vos otros pendientes los remitays, & nos por la presente los remitimos y auemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de esta Audiencia a quien pertenece el conosciendo dellos y no conozcays de otros algunos que a esta Audiencia vinieren de aqui adelante, y mandamos a los escriuanos de esta dicha Audiencia que no reciban presentacion ni proceso alguno Criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta alguna en ellos, so pena de suspension de sus officios, la qual dicha pena mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren & no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila a diez y seys dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos y diez y ocho años Archiepus Granaten sis. Licenciatus mexicana. Doctor Caruajal Episcopus Almerien. Don Alonso de Castilla. Licenciado de Coalla. El Doctor Beltran. Doctor Gueuara. Yo Iuan Ramirez Escriuano de Camara de la Reyna & del Rey su fijo nuestros señores la fize escriuir por su mandado con acuerde de los del su Consejo. Registrada. El Bachiller Vallejo. Por Chanciller Iuan de Santillan.

¶ Doña Iuana & c. a vos los mis escriuanos de la mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y a los abogados y procuradores della Salud y gracia sepades que la Reyna mi señora que sancta gloria aya dio vna cedula firmada de su nombre su tenor de la qual es este que se sigue, La Reyna. Presidente & Oydores de la mi Audiencia que estays & residis en la villa de Valladolid; ya sabeys como el Rey mi señor, & yo ouimos mandado que los escriuanos de esta mi Audiencia no pudicssen recibir ni assentar ni reciban ni assienten presentacion alguna en ningun proceso ni causa criminal saluo que lo remitiesen luego a los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia & que los autos que ante los dichos escriuanos se hiziesen en los dichos procesos no hagan fee & bueluan los tales procesos con los derechos que dellos ouiere lleuado a los dichos escriuanos del Crimen. E agora yo soy informada que sin embargo de lo sobredicho los dichos escriuanos de la Audiencia muchas vezes reciben presentaciones & procesos en causas criminales, & que sin hazer relacion como son criminales muchas vezes os dan a li-

Los Escriuanos del Audiencia no recibán presentaciones de pleytos criminales sino remitan los a los escriuanos del Crimen.

brar cartas compulsorias y emplazamientos para las partes & reciben los procesos quando vienen & fazen en ellos todos los autos hasta la sentencia interlocutoria & que estonces remiten los tales procesos a los escriuanos del crimen sin les dar derechos algunos de los que ellos han lleuado segun por nos esta mandado & que los dichos Alcaldes tornan a conofcer de nuevo de las tales causas como sino se ouiesse fecho auto alguno ante vos el dicho nuestro Presidente & Oydores a causa de lo que los pleyteantes reciben daño. E porque mi merced & voluntad es de lo mandar proueer por la presente mando que los dichos escriuanos de la Audiencia no sean osados de recibir ni assentar presentacion alguna de ningun proceso ni causa criminal so las penas que por nos les estan puestas & que si la recibieren que luego que lo supierdes remitays las dichas causas a los dichos mis Alcaldes a quien pertenece el conosciendo de ellas, a los quales mando que ayan por buenos los autos que se ouieren fecho ante vos los dichos Presidente & Oydores como valieran & se ouieran por buenos si fueran hechos ante los dichos Alcaldes & que vos el dicho Presidente & Oydores al tiempo que remitiesdes los tales procesos y causas a los dichos Alcaldes condeneys luego al escriuano de la Audiencia que ouiere recebido el tal proceso a que pague a las partes las costas que hasta alli ouieren fecho, y al escriuano del Crimen a quien el tal proceso fuere remitido los derechos que del tal proceso o negocio ouiere lleuado con el doblo para la mi camara, & no fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a veynte dias del mes de Março de mil & quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. E agora Antonio de Sedano & Christoual de Saldaña escriuanos del crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria me hizieron relacion por su peticion que ante mi en el mi Consejo presentaron diziendo que ante vos los escriuanos de la dicha mi Audiencia que residis ante el Presidente & Oydores della recibis muchas presentaciones & autos & procesos criminales de que el conosciendo pertenece a los Alcaldes del Crimen de la dicha mi Audiencia y Chancilleria y no a los dichos Presidente & Oydores y que sin hazer relacion del conosciendo criminal les days a librar Cartas compulsorias y de emplazamiento & otros procesos & otras prouisiones, & recibis los procesos y lleuays los derechos dellos. Y que como quiera que por la dicha cedula se vos mando no recibays los dichos autos y presentaciones, y procesos criminales, diz que sin embargo della y de las penas en ella contenidas que toda via aueys recebido & recibis las dichas causas cri-

minales & no les quereys acudir con los derechos que dello aueys lleuado & que a esta causa muchos malhechores & condenados se presentan ante vosotros y los delictos quedan sin pugnacion y castigo y las partes reciben mucho daño & costas, lo qual diz que es gran perjuizio de sus officios, y que reciben dello mucho agrauio & daño. Porende que me suplicauan y pedian por merced que cerca dello mandasse proueer de remedio con Iusticia mandandoles dar sobre carta de la dicha cedula & cometiesse la execucion dello a los dichos mis Alcaldes para q̄ ellos compeliessen y apremiassen a vos los dichos escriuanos que guardassedes y cumplierdes la dicha cedula y les entregassedes todos los procesos criminales que auia des recebido y recibiesse des de aqui adelante con todos los derechos dellos y vos condenassen en las penas en la dicha cedula contenidas & que mandasse al mi Procurador Fiscal que las pidiesse y acusasse, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto en el Consejo & consultado con el Rey mi Señor & Padre fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien por la qual vos mando que agora ni de aqui adelante ninguno de vos los dichos Abogados de esta dicha mi Audiencia no fagays ni ordeneyas peticiones algunas en causas Criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente & Oydores & que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra persona alguna presenteyas ante los dichos Presidente & Oydores ni ante los escriuanos de la dicha Audiencia que con ellos residen ni ante alguno dellos las tales peticiones & presentaciones de procesos criminales, assi por nueua acusacion como en grado de apelacion como en otra qualquier manera que a la dicha Audiencia vinieren saluo ante los dichos Alcaldes del crimen y escriuanos que con ellos residen aqui en pertenesce el conocimiento de las tales causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que residis con los dichos mis Presidente, & Oydores no recibays las tales peticiones & presentaciones Criminales ni proueays sobre ello cosa alguna solas penas contenidas en la dicha cedula que de suso va incorporada, y de veynte mil maravedis para nuestra camara & fisco. E mando a los dichos mis Presidente & Oydores q̄ vos lo fagan guardar & cumplir y que los dichos mis Alcaldes del Crimen o qualquier dellos executen & hagan executar las dichas penas en las personas & bienes de qualquier dellos que lo contrario hiziere, para lo qual si necessario es les doy poder cumplido con todas sus incidencias & dependencias anexidades & conexidades & mando que esta mi carta sea publicada
por

por todas las Salas de la dicha mi Audiencia, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Valladolid a tres dias del mes de Abril, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & nueue Años. Cōde Alferez. Licenciati. Muxica. El Doctor Palacios Rubios. Licenciati. Poláco Licenciatus Aguirre. Yo Iuan de Salmeron Escriuano de Camara de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda. Chanciller.

¶ Doña Iuana, &c. A vos los Escriuanos de nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que Christoual de Saldaña por si y en nombre de Antonio Sedano Escriuano del Crimen en esta Audiencia, me hizo relacion por su peticion diciendo que a causa que vosotros os entremeteys en recibir las apelaciones criminales, que tomays los procesos & presentaciones de las apelaciones Criminales de las dichas causas, diz que en las visitaciones passadas que hizieron en esta dicha Audiencia vos fue mandado que no tomassedes los dichos procesos ni recibiesse des las dichas presentaciones ni apelaciones, agora por la visitacion que yo mande hazer, assi mismo se vos mando lo susodicho, no obstante lo qual diz que vosotros por el interese que se os sigue recibis las dichas apelaciones y procesos, siendo sobre cosas que han de passar ante ellos y no ante vosotros, y que a esta causa los dichos sus officios estan perdidos & se diminuyen. Porende que me suplicauan por si y en el dicho nombre cerca de lo susodicho mandasse proueer de manera que lo suso dicho cessasse, y se guardasse lo que sobrello esta mandado guardar & cumplir por las dichas visitaciones, o como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del mi Consejo, porque mi merced y voluntad es que lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar se cumpla, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Por que vos mando que agora & de aqui adelante no recibays las dichas presentaciones ni apelaciones ni procesos Criminales que ante vosotros vinieren, ni los retengays en vosotros, antes los deys y entregueys lugo sin dilacion alguna a los dichos nuestros Escriuanos del Crimen ante quien han de passar, so pena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seys meses cada vno que lo contrario hiziere, & demas desto pagueys los derechos que lleuaredes de las tales presentaciones y
F

Idem.
A foj. 50.

processos cōel quatro tanto para la mi camara. E mando al mi Presi-
dente & Oydores deffa Audiencia q̄ guarden y cumplan y hagā guardar
& cumplir esta mi carta en todo lo enella contenido, & contra el tenor
& forma dello no vos consentan yr ni passar agora ni de aqui adelante
en ningun tiempo ni por alguna manera, & si lo contrario hizieredes
executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas, y los vnos ni
los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la
mi merced y diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Villa
de Medina del Campo a veynte dias del mes d̄ Abril, Año del nacimiē
to de n̄ro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze Años.
Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Polan-
co. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciat. de Coalla. Yo Bar-
tholome Ruyz de Castañeda Escriuano de Camara de la Reyna nuef-
tra Señora la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su Cō
sejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

A fo. 110.

Los Abogad.
en causa cri-
minal no ha-
gā petició pa-
ra ante Presi-
dēte ni Oydo.

¶ Los Abogados en causa Criminal no han de hazer peticion para an-
te el Presidente & Oydores & los Procuradores Solicitadores, ni otra
persona no la presenten ante ellos ni ante los Escriuanos de la Audiencia
que con ellos residen, saluo ante los Alcaldes a quien pertenece el co-
nocimiento & determinacion delas causas Criminales, y los dichos Es-
criuanos de la Audiencia no reciban las presentaciones ni hagan en las
dichas causas cosa alguna so las penas que les estan puestas, & mas de
otros veynte mil maravedis para la Camara, lo qual los dichos Presi-
dente & Oydores les hagan cumplir & guardar, & los dichos Al-
caldes & qualquier de ellos executen & fagan executar las dichas pe-
nas en las personas & bienes de qualquier dellos que lo contrario hi-
ziere, & para ello se les da poder cumplido con sus incidencias & de-
pendencias, anexidades & conexidades, como se contiene en las car-
tas & prouisiones suso encorporadas.

¶ Y TEM LOS Escriuanos de la Audiencia no deuen ni han de
retener los processos Criminales que vinieren ala Chancilleria, ni los
que el Presidente & Oydores remitieren a los dichos Alcaldes ni re-
cebir Presentaciones, Appelaciones, ni Processos Criminales que
ante ellos vinieren, antes los deuen dar & entregar luego sin dila-
cion a los dichos Escriuanos del Crimen a quien pertenescen.
Sopena de ser suspendidos de sus Officios por tiempo de seys Me-
ses cada vno que lo contrario hiziere, & de mas que paguen los dere-

Idem.

chos que lleuaren delas dichas presentaciones & processos con el qua-
tro tanto para la Camara, y el Presidente & Oydores lo hagan asy cum-
plir y executar las penas en los que lo contrario hizieren y sus bienes, y
ellos no se entremetan a conocer ni tratar las dichas causas de Crimen,
pues saben que los dichos Alcaldes tienen apartadamente la jurisdicció
Criminal, & si los dichos Presidente & Oydores ouiesse de tratar de-
llo se impediria y estoruaría el despacho delos pleytos & causas Ciuiles
de que a ellos pertenece el conocimiento, como asy mismo se contiene
en las cedula & prouisiones suso dichas.

¶ Mas porque en algunos casos se podria dudar y auer diferencia entre
las partes y entre los Escriuanos de la Audiencia y del Crimen, pareciē-
do a los vnos q̄ las causas dellos son Ciuiles, y q̄ asy pertenece el conoci-
miento dellas al Presidente & Oydores y los processos a los Escriuanos
de la Audiencia, y los otros q̄ son Criminales y del conocimiento de los
Alcaldes, & q̄ los processos han de ser delos Escriuanos del Crimē. Por
ende quando tal duda o diferencia ouiere, el Presidente con vn Oydo-
& vn Alcalde quales el dicho Presidente para ello nombrare lo han de
ver & determinar, y lo que por ellos fuere declarado aquello se ha de
guardar & cumplir.

Como se ha
d̄ determinar
si el pleyto es
Ciuil o Crimi.

Vifi. dō Diego
de Cordoua.
Año. 1554.

¶ Quando por recusacion ausencia o impedimēto de alguno delos Al-
caldes se ouiere de poner persona que supla & cumpla en la Sala del cri-
men con quien los otros Alcaldes puedan tratar & despachar los nego-
cios Criminales, no a de ser delos Abogados ni otras personas estrañas
como se solia hazer, sino vno, dos, o mas Oydores que en ello han de ser
uir, los quales ni alguno dellos no han de ser Clerigos de Orden Sacro
ni Beneficiados con renta Ecclesiastica, como se cōtiene en el titulo delos
Alcaldes de la Corte & Chancilleria, y en el titulo delas recusaciones dō
de esta inferta la cedula Real que sobrello dispone.

Que vaya Oy-
dor ala Sala
del Crimen en
falta de Alcal-
des.

¶ Siendo recusado el Oydo que reside con los Alcaldes en la Sala del
Crimen, quien y como ha de conocer de la recusacion, se dixo en el titu-
lo delos Alcaldes y en el titulo delas recusaciones, y se contiene en la ce-
dula Real que alli esta inferta.

Recusaciō de
Oydo quādo
esta en la Sala
del Crimen.

¶ Si alguno delos presos que se ouiere visitado con Oydores en la visi-
ta del Sabado se ouiere dexado de assentar en el Libro de la visita por dō
de se haze el Acuerdo, o estando puesto & assentado en el dicho Libro
se ouiere dexado de pueer en el Acuerdo por auer se passado o por otra
ocasion, no auiendo se determinado el negocio en el dicho Acuerdo, los
Oydores que en la tal visita se ouieren fallado, pidiendo lo el preso han

Los Oydores
que visitaron
la carcel pue-
dan determi-
nar sobre la
soltura d̄l pre-
so que no se
puso en el libro

Acuer. 6. de In-
nio. 1560

Acrescen.

de votar y proueer sobre la soltura del tal preso, no embargante que la dicha visita sea acabada, & que los dichos Oydores sean leuuntados de ella y salidos ya, y que aquel y otro qualquier dia sea pasado, con que sea antes de otra visita de Sabado, y que los Alcaldes que se hallaron en la visita del tal preso sean llamados y presentes a lo que se ouiere de tratar sobre la soltura, & digan sus votos cerca dello conforme a las Ordenanças.

Posadas de
Oydores.

¶ A los Oydores & Alcaldes de la Chancilleria se les auian de dar en Valladolid posadas conuenientes a vista de la Iusticia & Regimiento de la dicha Villa, o les auian de dar para el alquiler de las casas en que posassen cierta summa de dineros a cada vno a election y escogimiento de los dichos Oydores y Alcaldes, como se contiene en el asiento & capitulos de la concordia que parece auer se tomado entre la Chancilleria y la Villa que por prouision Real fue confirmada, cuyo tenor esta inserto & incorporado en el titulo de los Alcaldes de la Corte y Chancilleria con ciertas condiciones & aditamentos que alli se declaran. Mas parece que despues del dicho asiento, antes mucho de la confirmacion del se auia mudado & innouado sin memoria ni mencion alguna del dicho asiento. Y cerca del aposento de los dichos Oydores y Alcaldes & otros oficiales de la dicha Audiencia fue proueydo que cada y quando alguno dellos ouiesse de alquilar casa para viuir en ella se pusiesse terceros, el vno nombrado por el Presidente & vn Regidor por parte de la Villa para que ambos sobre juramento tassassen el alquiler justo, y aquello pagassen los dichos Oydores y otros oficiales para quien fuesse por las dichas casas a los Dueños dellas, como se contiene en la cedula que sobre ello se dio, cuyo tenor se pone aqui, y es el que se sigue.

El Rey. & La Reyna.

Idem.

CONCEIO Iusticia y Regidores Caualleros Escuderos, Officiales & Hombres buenos de la Villa de Valladolid, los Oydores & Officiales de esta nra Audiencia que ay residen, nos embiaron a hazer relacion que los Vecinos de esta dicha Villa les alquilá las Casas en que posan en muy demasiados precios, sabiendo que de necesidad se las han de alquilar como ellos quisieren, & nos suplicaron cerca dello les mandassemos proueer, mandando tassar & moderar el alquiler que ouiesse de dar por las dichas Casas, o como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante cada & quando que los Oydores de esta nuestra Audiencia, y los otros oficiales della ouie-

ren de alquilar Casas para viuir en ellas hagays que vn Regidor de esta dicha Villa qual por vosotros fuere nombrado se junte con otra persona que fuere nombrado por el Presidente de la dicha nuestra Audiencia para que ambos a dos juntamente sobre juramento que primeramente hagan tassén el alquiler que fuere justo que paguen los dichos Oydores & los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia por las casas en que moran & deuieren de morar en esta dicha Villa. Y mandamos que el alquiler que por ellos fuere tassado sean obligados a pagar a los Dueños de las dichas Casas & no mas, y que vosotros lo guardays & cumplays & hagays guardar & cumplir así como en esta nuestra cedula se contiene, & contra el tenor & forma dello no vayays ni passays ni consintays yr ni passár, & no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo a seys dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & quatro Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio.

A fojas. 12.

¶ Mas despues porque se euitassen cautelas de los Dueños de las Casas que andauan en alquiler y se hallassen Casas para los Oydores & otros oficiales pagando ellos el precio justo, por ellos fue proueydo & mandado que defaziendo se qualquier Casa que suele andar en alquiler a los tiempos & segun que es costumbre en la dicha Villa, y pagando el precio por que estuviere tomada, la puedan tomar qualquiera de los dichos Oydores, como se contiene en la cedula que sobre ello ay, del tenor siguiente.

Idem.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que a causa de las cautelas que tienen los Dueños de las Casas que andan en alquiler en esta dicha Villa, no se pueden hallar Casas en que esten los nuestros Oydores de esta nuestra Audiencia, & queriendo lo proueer de manera que pagando los Oydores de esta Audiencia el precio que justo sea tengan Casas en que morar. Por la presente mando que defaziendo qualquier Casa que suela andar en alquiler a los tiempos & segun que se suele hazer en esta Villa, & pagando el precio por que estuviere alquilada la Casa que así defazieren la puedan tomar qualquiera de los dichos nuestros Oydores, siendo la tal casa de las que se suelen alquilar & andar en alquiler, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Março de mil & quinientos & treynta y ocho Años, Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuã Vazquez.

Aposento de Oydores quãdo sale la Chãcille de Valladolid.

¶ Saliendo de Valladolid la Chancilleria se fuele hazer aposento para el Presidente & Oydores y Alcaldes & otros ministros, y para los officiales della en qualquier Ciudad Villa o Lugar donde ouiere de residir, como se dixo en el titulo antes deste y se contiene en las cedula & nomina del aposento que por mandado Real se han fecho, & para que se tenga noticia delo que en esto se acostumbro fazer se pone aqui el tenor de vna dellas, y es lo siguiente.

El Rey.

APOSENTADORES dela nuestra Audiencia que entẽdeys en el aposento della en la Villa de Medina del Campo, donde mandamos que al presente resida, por la indisposicion de la Villa de Valladolid, Yo vos mando que aposenteys en ella a las personas en esta nuestra nomina contenidas y no a otros, y deys a cada vno dellos las posadas en ella declaradas y no mas, sin tener para ello nuestro especial mandado. E porque el dicho aposento se haga como deue vos mãdamos que le hagays juntamente con vna o dos personas que por el Ayuntamiento dela dicha Villa seran señaladas para entender en ello & no sin ellas, & que vosotros y ellos tengays especial cuydado y respecto a que el aposento se faga con el menos daño y perjuyzio de los Tratantes y Mercaderes que vienen y estan en la Feria de esta Villa y casas en que moran y tienen sus mercaderias, & que en el dar delas posadas tengays el miramiento y respecto que se deue tener alas personas que mandamos se aposenten. Por manera que las posadas principales se den segun las calidades delas personas que se aposentaren, & que en esto no aya excessõ ni tan poco en lo de las acesõrias, certificando vos que si contra lo que aqui mando passaredes lo mandare proueer como conuenga. Y por que Garcia de Montaluo vezino de esta dicha Villa al presente esta y reside en nuestra Corte y en nuestro seruicio, vos mandamos que no aposenteys en las casas que tiene en ella donde biue su muger.

¶ Al nuestro Presidente dela dicha nuestra Audiencia, vna posada principal para su persona, y por acesõrias las que buenamente ouiere menester para la gente de su casa que consigo lleua.

¶ A los Oydores que al presente van y residen en la dicha nuestra Audiencia a cada vno dellos vna buena posada para su persona y dos Acesõrias para sus criados y cõ los Oydores que tenemos nombrados quando fueren a residir se haga lo mismo.

¶ A los tres Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia a cada vno dellos vna buena posada para su persona y otra acesõria para sus criados.

¶ A Christoual de Saldaña Alguazil mayor dela dicha Audiencia vna buena posada para su persona y otra acesõria para sus criados, a su Teniente otra posada.

¶ Al Licenciado Villa mayor Iuez, de Vizcaya vna buena posada para su persona y otra acesõria para sus criados.

¶ Al Licenciado Tapia Fiscal vna posada para su persona y otra acesõria para sus criados.

¶ Al otro Fiscal que se ha de proueer quando fuere a residir, otra posada para su persona y otra acesõria para sus criados.

¶ A Iuan de San Vicente Veedor dela dicha nuestra Audiencia otra buena posada para su persona y otra acesõria para sus criados.

¶ Al Licenciado Manuel, y al Licenciado Carauco Alcaldes delos hijosdalgo sendas posadas buenas para sus personas.

¶ A la Carcel Real y Carcelero vna posada.

¶ Al Licenciado Gaspar de Aldrete Notario de Castilla y al Licenciado Almorox Notario de Leon, Y al Licenciado Luys diaz Notario de Toledo a cada vno vna posada.

¶ Al Bachiller Padilla que tiene cargo del Registro otra.

¶ A Iuan Rodriguez de Baeça confirmador delos Preuilegios otra.

¶ Al Licenciado Corita y al Licenciado Tristan de Leon Letrados de los pobres a cada vno dellos vna posada.

¶ A Lezcano y Arrieta procuradores delos pobres otras dos posadas pequeñas.

¶ A los doze escriuanos dela dicha nuestra Audiencia a cada vno dellos vna posada.

¶ A los doze Relatores dela Audiencia a cada vno vna posada.

¶ A los tres escriuanos del Crimen a cada vno dellos vna posada.

¶ A Diego Ruyz nebro y Ortega escriuanos de Vizcaya a cada vno dellos vna posada.

¶ Al Bachiller Vega Relator de Vizcaya vna posada.

¶ Al Licenciado Torres y al Bachiller Luys perez Relatores del Crimen a cada vno dellos vna posada.

¶ A los feys Porteros dela dicha Audiencia tres posadas.

¶ A Monte alegre Receptor delos estrados vna posada.

¶ A Gallinato Repartidor delos procesos vna posada.

¶ A los veynte y tres receptores del Numero dela dicha Audiencia doze posadas a todos.

¶ A los capellanes dela dicha Audiencia y Carcel dela vna posada. Fe

cha en Palencia a ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y quatro años.

A foj. 22.

A los Abogados & procuradores dela dicha Audiencia se les señalen posadas conuenientes a sus personas pagando por ellas lo que fuere justo segun fueren tassadas por el Presidente & Oydores. Y el Regimiento y lo mismo se haga con el Teniente de Carnicero dela dicha Audiencia. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco delos Couos Comendador mayor.

Los Oydores naturales no visiten las cárceles.

Porque parece que de visitar los Oydores naturales del lugar donde reside la Chancilleria, y los alli casados las Carceles dela dicha Audiencia, y del pueblo se puede recrecer sospecha a las partes, no deuen los dichos Oydores ni los casados enel pueblo donde reside la Chancilleria, visitar las dichas Carceles ni alguna dellas y deue escusarse dela dicha visitacion, mayormente pues ay harto numero de Oydores que lo pueden hazer.

Vifi. don Martin. n. a foj. 58.

Pleyto remitido.

Quando los Oydores que han visto vn pleyto lo remiten en discordia de sus votos a otra sala, si despues se vienen a conformar, lo que cerca de ello se deue hazer se dixo enel titulo delos pleytos.

El pleyto se termine en la sala donde es el escriuano.

Los Oydores dela sala donde sirve el escriuano del pleyto han de ser luezes del, assi en vista como en grado de reuista, saluo si el pleyto determinado en vista se saca por pendencia o de otra manera & se adjudica al escriuano de otra sala que en este caso se ha de determinar el pleyto en reuista por los luezes que lo determinaron en vista como se dixo en el mismo titulo delos pleytos.

A. 11. de Diciembre de 1516. fo. 121.

No se de huespedes a los Oydores.

Las casas en que moraren o posaren los Oydores, o Alcaldes son libres y esentas de huespedes de Corte & no se puede hazer ni dar aposento, en ellas por los aposentadores como se contiene enel titulo delos huespedes donde estan las cedula Reales que sobre ello ay.

Abogados.

Los Oydores no han de ayudar ni ser abogados en pleyto alguno como se dixo enel titulo delos Abogados.

Acessorias.

No han los Oydores de aceptar ni encargarse de acessorias en pleytos algunos ecclesiasticos ni ocuparse en cosa alguna dello.

Vifi. don Juan Tauera Año. 1515. a fo. 63.

Los casos & negocios de que el Presidente & Oydores no han de tratar estan enel titulo dela Audiencia y Chancilleria.

Pagador.

El Pagador delos Salarios del Presidente & Oydores y delos otros Ministros & oficiales dela Chancilleria no deue ser clerigo ni ha de dilatar ni tracr en largas la paga delos salarios y el y el Presidente & Oydores lo prouean como mas conuenga de se hazer.

Vifi. do Francisco de Mendoza año. 1525 a fo. 72.

Si alguno pretendeser Cauallero armado & pide ser declarado por tal para gozar delas exempciones & libertadesque pertenecen a los Caualleros armados no ha de bastar que presente testimonios de Caualleria. Y el Presidente & Oydores no le deuen dar ni declarar por Cauallero armado, sino presentare el priuilegio dello, como se declara en el titulo delo extrauag ante donde esta inserta la cedula.

Cauallero armado.

Siendo recusado algun Oydor, como se aya de tratar dela recusacion y lo que enello se ha de hazer esta enel titulo delas recusaciones.

Los Oydores no se deuen oponer a Cathedras ni entremeterse ni tratar dello ni de cosas semejantes como se contiene enlas cedulas Reales que sobre ello ay, las quales estan insertas enel titulo de lo Extrauagante.

Cathedras. A diez y seys de Mayo. 539. A Fo. 122.

En Valladolid a ocho de Julio de mil & quinientos & quarenta y seys años se acordo por Acuerdo, y el auto esta enel libro del, quel Oydor mas antiguo que quedare en lugar de presidente se prefiera a qualquier grande o señor aora sea Ecclesiastico o seglar.

El Oydor que quedare en lugar de Presidente se prefiera, a qualquier grande.

En Valladolid a quinze de Octubre de mil & quinientos y treynta y seys se acordo por los señores Presidente & Oydores, que quando los Oydores de vna sala remiten algun pleyto o articulo a otra sala y por ambas salas se determina alguna cosa o auto, el tal negocio en quanto a todo se buelua a la sala original para que los Oydores della lo vean y prouean.

Pleyto remitido en algún articulo, en lo principal, se buelua ala sala.

En onze de Diciembre de mil y quinientos y diez y seys se acordo por los señores Presidente y Oydores que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres Oydores, & muriere alguno dellos antes que se vote y no dexare su voto que no se torne a ver el dicho pleyto por toda la sala saluo que lo vea vn Oydor de nueuode aquella sala si lo ouiere y sino de otra sala por su orden.

Foj. 119. Muriendo Oydor sin dexar voto, se torne a ver por vn Oydor solo.

El Principe.

Residete & Oydores dela Audiencia y Chancilleria del Emperador, y Rey mi señor que reside enla villa de Valladolid por parte del Licenciado Ouiedo nro fiscal en essa Audiencia nos ha sido fecha relacion que a causa que los Oydores de essa dicha Audiencia quando se ausenta della con licencia de vos el dicho Presidente no dexan los votos delos pleytos que tienen vistos y se recrece gran dilacion enel despacho delos negocios y mucha costa a las partes imbiado porteros a costa dellas por los votos, despues de ser y dos los dichos Oydores, suplicandome que para que cesen los dichos inconvenientes y otros muchos que se figuran mandasse proueer de manera que de aqui adelante no se ausentasse ninguno delos dichos Oydores ni hiziesen ausencia alguna de mas tiempo de veynte dias, sin que dexasse primero votados todos los negocios que tuuiesse vistos, o como la nuestra merced fuesse

Foj. 121.

Que no se ausente ningun Oydor por mas de treyn ta dias sin dexar sus votos.



Por ende yo vos mando que proueyays, que quando algun Oydor de esta Audiencia se ausentare por mas tiempo de treynta dias, q̄ antes q̄ se parta dexen los votos de los pleytos que tuuiere vistos, para que los negocios breuemente se pueda despachar. Fecha en Madrid a veynte y tres de Deziembre de mil & quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro de los Couos. E leyda, los señores Presidente & Oydores la obedescieron con la reuerencia & acatamiento deuido, & quanto al cumplimiento della dixeron que se hara y cumplira lo que su Alteza por ella manda.



Ara la orden y forma que

los Alcaldes dela Cortey Chancilleria han de tener en el exercicio & uso de sus cargos & officios los Reyes don Carlos Emperador, y doña Iuana su madre de Gloriosa memoria hizierõ & ordenaron ciertas ordenanças en la villa de Molin de Rey el año de quarenta y dos. Y assi

misimo mucho tiempo antes entre la Chancilleria, dela vna parte, y la villa de Valladolid dela otra se tomo cierta concordia & asiento cerca dela orden que se ha de tener entre los dichos Alcaldes dela Corte y la Iusticia Ordinaria, y sobre otras cosas que conciernen y tocan a la buena gouernaciõ y a la administraciõ dela Iusticia dela dicha villa la qual dicha concordia & asieto fue despues de auerse usado y guardado mucho tiempo cõfirmada, aprouada, y mandada guardar por Prouisiõ Real de los dichos Señores Reyes. Las quales dichas concordia & confirmacion. Y assi mismo las dichas Ordenanças de Molin de Rey se ponen aqui y son del tenor siguiente.

¶ DON CARLOS &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores & Alcaldes & Notarios y Alguaziles y Escriuanos y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos aqui esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud & gracia sepades, que por parte del Concejo Iusticia & Regidores dela villa de Valladolid nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que sobre las diferencias que vosotros & la dicha villa auays tenido se hizo vn asiento & concordia, & porq̄ mejor se guarde & cumpla de aqui adelante nos suplicaron & pidieron por merced.

Ordenanças de Molin de Rey, Sobre la concordia entre la Audiencia y la villa.

les mãdassemos dar nuestra sobre carta o como la nuestra merced fuessẽ su tenor dela qual dicha concordia es la siguiente.

¶ Las cosas q̄ los q̄ aqui firmamos nuestros nõbres a quien fue cometido & mandado por los Señores Presidente & Oydores dela Audiencia del Rey & dela Reyna nuestros señores y por el Corregidor & Alcaldes, y Regidores dela noble villa de Valladolid & por los Alcaldes & Notarios dela Chancilleria. Dezimos que se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates & quistiones son las siguientes.

¶ Primeramente que los vezinos desta noble villa de Valladolid ni alguno dellos no puedan ser emplazados ante los Alcaldes dela Corte, y Chancilleria saluo de vn dia para otro, y los vezinos delas Aldeas de la dicha Villa a tercero dia, y no menos, sino que no valga el plaço que de otra guisa se fiziere, saluo si fuere a instancia de forastero.

Como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid.

¶ Otro si q̄ los dichos Alcaldes & Notarios no reciban plazos algunos saluo con fee de Portero que diga que emplazo en casa del que fuere mãdado emplazar en persona de alguno que ende este o de su vezino mas cercano. Porque hazen vna raya en la puerta del que van a emplazar y sin venir a su noticia echanle el plazo.

El portero de fee del q̄ ouiere emplazado

¶ Otro si que no lleuen los dichos Alcaldes & Notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas Aldeas della mas de doze mara uedis y el escriuano del mandamiento tres mara uedis, o si delas Aldeas fuere, que lleue mas su camino del prender y no mas, en manera que el dicho plazo cõ los derechos sea diez y ocho mara uedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

Los derechos q̄ ha de pagar el emplaçado

¶ Otro si que la tal prenda o prendas que assi se prendaren de los dichos plazos, no se puedan vender saluo hasta nueue dias siendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

Prendas.

¶ Otro si que ninguno sea rebelde ni sea recebido plazo del, hasta que el Alcalde salga de librar a la ora acostumbrada, porque si hasta alli pareciere no es rebelde ni cae en la rebeldia ni plazo alguno.

Reueldias.

¶ Otro si quãdo los tales plazos se echarẽ q̄ los porteros pregonẽ en las Audiencias donde echaren q̄ los echã o como los llamã porq̄ acaescera estar ende aq̄l o aq̄llos a quien se echarẽ o su procurador o quiẽ haga por el caucion, porque los dichos plazos se escusen de se echar, & que esto todo se entienda a los dichos Alcaldes como al Notario.

Plazos.

¶ Otro si, q̄ los dichos alcaldes y notario no lleuẽ acesorias dlos pcessos q̄ dierẽ y setecias q̄ dã solas penas q̄ las leyes d̄l reyno en tal caso disponẽ.

Acesorias

¶ Otro si q los fieles dela dicha villa puedá prédar y prédé al carnice-
 ro dela chancilleria por qlesquier pesos malos a el o a sus moços y fiadores, o
 por véder las carnes & menudos a mayores precios q védiere los carni-
 ceros obligados dñla villa, o véder malas carnes defcaedizas, o hediódas, o
 por hinchar las carnes, o por comprarlas dentro delas cinco leguas que
 es contra las Ordenanças así Reales como desta dicha villa, o por otra
 qualquier cosa delas que puedé prender a los Carniceros & Obligados
 a la villa, con tanto que la préda que así se le facare al tal carnice-
 ro se ponga de manifesto en poder de persona fiable de los vezinos mas cerca-
 nos para que la tal prenda este en su poder nueue dias, pero que si en
 el dicho termino el Carnicero se sintiere agraviado dela tal pena, los se-
 ñores Oydores o quien ellos diputaren para ello lo vean y sobrello pro-
 uean Iusticia, & si dentro delos nueue dias no se quexare despues no se
 pueda quexar, y los fieles lleuē su prenda por bien fecha, y que esto mis-
 mo se faga contra qualquier persona que en la dicha villa vendiere qua-
 lesquier cosas de mantenimientos diziēdo ser official dela Chancilleria.

¶ Otro si por quanto los dichos señores Rey & Reyna a suplicacion de
 li dicha villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus no-
 bres y sellada con su Sello, que el Carnicero dela Chancilleria se obligue
 en tanto quanto residiere en el dicho officio de dar carne en todo el año
 ygualmente así quando se gana en las dichas carnicerías como quando
 se pierde, porque sus Altezas fueron informados que delo contrario esta
 villa recebi muy gran daño. Porque el carnice-
 ro dela Chancilleria en
 el tiempo que se gana ua en las dichas carnes vendia mucha carne y en el
 tiempo que se perdía se alçaua y no vendia ninguna, o muy poca, a causa
 delo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a
 la dicha villa, o si los hallaua era a muy mayores precios q en toda la co-
 marca, lo qual sus Altezas mandaron justamente, y mandaron que el di-
 cho carnice-
 ro se obligue a dar carne segun la forma q se contiene en la
 carta delos dichos señores Rey & Reyna. Y solas penas en ella cōtenidas.

¶ Otro si que el carnice-
 ro dela Chancilleria le sea fecha quita por la car-
 ne que se come por los señores Presidente & Oydores & otros officia-
 les dela Chancilleria de dos vacas y veynte carneros del dinero dela cer-
 ca cada semana, & que todas las otras carnes que demas vendiere pague
 el dinero de la cerca, & así sea segun como lo pagan & acostubrã pa-
 gar cada vno delos otros carniceros dela dicha villa, y en aquella misma
 manera, y aquellos mismos plazos, y so aquellas mismas penas, segun q
 hasta aqui se lo auian pagado.

Carnicero de Chancilleria, de carne a bafito.

Quita q se ha de hazer al carnice-
 ro d Chancilleria.

¶ Otro si

¶ Otro si, que quanto toca al conoser de los pleytos que los Alcal-
 des y Notario, no conozcan de pleyto alguno que este comēçado an-
 te los Alcaldes dela Villa, así Ciuiles como Criminales, saluo por via
 de apelacion o agrauio, & que en esto se guarden las Ordenanças &
 mandamientos del Rey & de la Reyna nuestros Señores sobre ello da-
 das.

¶ Otro si, quanto toca al meter del vino para su mantenimiento de los
 de la Chancilleria que lo puedan meter para su prouision con juramen-
 to & no en otra manera, & a cargas & que las alualas para ello sean
 firmadas del Chanciller o su lugar teniente, & de vn Regidor, & si no
 del cabildo de la dicha Villa & no de otro alguno.

¶ Otro si, cerca delas posadas que la dicha Villa ha de dar para los Oy-
 dores & Alcaldes que en la dicha Villa no touieren posada, que la dicha
 Villa de a cada Oydor para pagar el alquiler de las dichas casas en que
 posaren tres mil & quinientos marauedis por Año, & a cada Alcalde
 tres mil marauedis, o les den posadas razonables a vista de Iusticia y Re-
 gidores, en q los sobredichos puedan posar, de estas dos cosas qual mas
 quisieren el Oydor o Alcalde.

¶ Otro si, por quanto la dicha Villa tiene hechas & haze cada dia Orde-
 nanças, así para sus fieles & officiales & guardas delos terminos y exi-
 dos del Campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes, que
 son de ordenar a los Regidores desta Villa, que en estas cosas no se entre-
 metan los dichos Alcaldes a conocer, & si ante ellos los tales negocios
 fueren, que los remitan al Regimiento dela dicha Villa, por que alli es
 de ver cerca dellos, y que esto se entienda ala Villa & a la tierra. E así
 mismo lo hagan los Señores Oydores de la dicha Audiencia de los di-
 chos Señores Rey & Reyna & Alguazil mayor dela Chancilleria. Sal-
 uo por via de apelacion & agrauio, que en tal caso sea llamado el Iuez
 que ouiere juzgado en ello para que de razon, & breuemente se deter-
 mine sin dilacion de pleyto.

¶ Otro si, que si sobre qualquier cosa de rentas de los propios del Cō-
 cejo dela dicha Villa, o de los que se cogen para la hermandad, ante los
 Señores Oydores o ante los Alcaldes algunas quejas fuerē de algunas
 personas particulares o delos arrendadores, que lo remitan al Corregi-
 dor o Iusticia & Regidores de la dicha Villa, para que ellos lo entien-
 dan & lo prouean segun que vieren que cumple, saluo si no fuere por
 apelacion o agrauio, q en tal caso llamen a los fieles de q se agrauiaren, pa-
 ra que den razon delo q han fecho y breuemente los despachen.

Pleytos.

Pueda se me-
 ter vino para
 el mátenimiē-
 to de los Oy-
 dores.

Posadas d Oy-
 dores.

Ordenanças so-
 bre terminos
 dela Villa.

Delas quejas
 contra arren-
 dadores, co-
 nozca la Iusti-
 cia dela Villa

G

Los casos en q
ha lugar pre-
uencion entre
la justicia de
la Villa y Chá
cilleria.

¶ Otrofi, por quanto el Rey & la Reyna nros Señores mandaron por vna su carta firmada de sus nombres y sellada con su fello, q si entrealgunos oficiales dela Chancilleria ouieren debates o ruydos con vezinos dela Villa o de fuera della, en q aya feridas o injurias, q en esto aya lugar preuencion, & qualquier delas iusticias q preuiniere & comēçare a conocer del caso le fenezca & acabe, de manera que se haga y execute la justicia como cūple a seruicio de sus Altezas. La qual dicha carta nos fue presentada por parte dela dicha Villa, q aquella se guarde y se cumpla segun q en ella se contiene, y sus Altezas por ella lo embian a mandar, & esto se entiende sin perjuzio dela apelacion & agrauio q ha de quedar para los dichos Oydores & Alcaldes de la dicha Chancilleria.

Substitutos de
Escriuanos.

¶ Otrofi, por quanto por parte del dicho Corregidor de la dicha Villa nos fue dicho que les era certificado que quando algunos de los Alcaldes de la Corte se ausentauan della dexando otro en su lugar en las cosas que el podia librar, & asimismo el Alguazil ponia substituto, y los Escriuanos del crimen ponian substitutos, y sus substitutos otros substitutos, no pudiendo poner cada Escriuano mas de vn substituto, & asimismo se recebiã por algūos Escriuanos algunas querellas sin ser a ello presente ninguno dellos, y se tomauan los testigos para informacion de los dichos Alcaldes sin ser a ello presente ninguno dellos, lo qual redunda en deseruicio de los dichos Rey y Reyna, y en daño de los vezinos dela dicha Villa & su tierra, pidiendo nos q lo tal mandassemos remediar, y en quanto a esto dezimos que a los dichos Alcaldes y Alguaziles y Escriuanos se dira & mandara q ellos ayan de guardar & guarden las dichas Ordenanças de sus Altezas q cerca desto hablan, de las quales se dara traslado ala Villa. Ioan. Doct. Garfias Licenciat. Alfonso Doct. Albacius Licenciatus. Iuan de Auila. Francisco de Santistevan. Pero niño. Francisco de Leon. En las espaldas del dicho asiento & concordia esta escripto vn auto que dezia asì. Como quiera que no estaua refrendado de Escriuano; alguno.

¶ En la noble Villa de Valladolid a veynte & ocho del mes de Mayo de mil & quatrocientos y ochenta & ocho Años, residiendo por Presidente en la dicha Audiencia del Rey y de la Reyna nros Señores, el Señor Obispo de Leon, & siendo Corregidor en la dicha Villa el Señor Iuã de Ayala del Consejo de sus Altezas, se tomo por asieto lo en esta otra parte contenido por los que en ello firmaron sus nombres, que para ello fueron diputados por los Señores Presidente & Oydores dela Audiencia, & por el Corregidor & Regidores de esta dicha Villa.

¶ Lo qual todo visto por los del nro Consejo fue acordado q deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por biẽ. Por q vos mandamos q veays la dicha concordia & ordenanças q de suso van encorporadas, y las guardeys & cumplays y executeys y hagays guardar & cumplir y executar agora y de aqui adelante vos los dichos nros Presidẽte y Oyd ores y Alcaldes y Notarios Alguaziles y otros oficiales dessa dicha nra Audiencia en lo q a cada vno de vosotros toca y atañe y puede tocar y atañer. E asì mismo mādamos al Corregidor & Iusticia y Regimiento dela dicha Villa q por lo que a ellos toca y atañe la guarden y cumplan, y contra el tenor & forma de lo en esta carta contenido ni cōtra cosa alguna ni parte dello no vayades ni passẽdes ni cōfintades yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razon q sea o ser pueda, & para lo asì hazer y guardar y cumplir por esta nra carta damos en todo nro poder y facultad a vos el dicho nro Presidente q agora soys en la dicha nra Audiencia, y a los q de aqui adelante seran en ella (con tanto q lo que toca al capitulo suso encorporado, q habla en la forma q se ha de tener & guardar cerca delas posadas q se han de dar a los dichos Oydores y Alcaldes en la dicha villa, o dineros para pagar las,) Es nra merced y mandamos q teniendo qualquier vezino dela dicha Villa alquilada alguna casa en q viua & more, y morado en ella y teniendo dentro sus bienes y hazienda, q no se la puedã quitar ni quiten hasta tanto q cumpla el Año por q asì la tuuierẽ alquilada, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nra merced y de diez mil maravedis para la nra Cámara. Dada en Valladolid a tres dias de Nouiembre de. 1524, años. Compostellanus. Licenciat^o Aguirre. Doctor Gueuara Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de Camara de sus Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fecho & fãcado fue este traslado de la dicha carta & prouision de su Magestad original, que de suso va encorporada. En la noble Villa de Valladolid a quinze dias del mes de Junio, de mil & quinientos & treynta & vn Años. Testigos que fueron presentes, llamados & rogados para lo que dicho es que vieron & oyeron leer & concertar este traslado con la dicha carta & prouision de su Magestad original que de suso va encorporada, Pero perez & Francisco perez, & Antonio perez sus hermanos vezinos de la dicha Villa de Valladolid.

¶ DON Carlos, &c. A los del nuestro Consejo & Oydores de las

A fo. 53.
Con las siguiẽ
tes.

nuestras Audiencias, Alcaldes & Alguaziles de la nuestra Casa & Corte & Chancillerias, & a todos los Corregidores Afsistentes & Alcaldes, & otras Iusticias & Iuezes qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, & a cada vno y qual quier de vos en vuestros Lugares & Iurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion, que como quiera que los Alcaldes de nuestras Audiencias tienen algunas Ordenanças por donde han de vsar de sus officios. Pero que allende de aquellas conuene ne proueer algunas cosas para mejor & mas breue expedicion de las causas Ciuiles & Criminales en que entienden. Porende queriendo proueer y remediar en ello, mandamos al Presidente & a los del nuestro Consejo que viesßen & platicassen en ello, los quales lo hizieron afsi, y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las Ordenanças siguientes.

Alcaldes no lleuē Meajas de execuciones.

¶ Los nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta & reside en la noble Villa de Valladolid ni algunos dellos, no pidan ni lleuen de persona alguna las Meajas de las execuciones que mandaren hazer, & guardē y cumplan la Pragmatica que cerca desto dispone sin embargo de qualquier cedula q̄ en cōtrario desto se aya dado, aunq̄ aya remate, o no le aya, so las penas en la dicha Pragmatica contenidas.

Processos.

¶ No hagan ni consientan los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos marauedis abaxo, excepto en las causas de nuestras rentas y pechos y derechos, ni los Escriuanos de Prouincia los escriuan. Y que los pleytos que sin formar processos pudieren breue y justamente despachar, lo hagan sobre lo qual les encargamos las conciencias.

No den los Alcaldes mandamientos generales.

¶ Lo dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, & quando para vender las prendas de las rebeldias o execuciones o assentamientos q̄ se fizieren ouieren de dar algunos mandamientos hagan en ellos saber expressamente a las personas contra quiē los dieren, como son para vender las dichas prendas, y apercebilles el dia q̄ ha de ser el remate dellas, & si el mandamiento no fuere (como dicho es, y fuere) general, q̄ la venta que de las tales prendas se hiziere sea ninguna, & no pare perjuizio al emplazado, ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la preda o prendas q̄ le fueron sacadas, libremente sin costas ni derecho alguno.

¶ LOS dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no de mandamiento de execucion en poca ni en mucha cantidad, ni de assentamiento ni de embargo ni para sacar prendas, ni executar otras cosas a ningun Es-

criuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil de la dicha nuestra Audiencia, y que el Escriuano o otra persona alguna que lo recibiere repor el mismo fecho, por la primera vez caya en pena de suspension de officio de Escriuano por tiempo de vn Año, & por la segunda se le doble la pena, & por la tercera vez sea priuado del dicho officio & no lo pueda vsar mas, y el que lo recibiere que no fuere Escriuano caya en pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara, & por la segunda vez pague la dicha pena doblada, & por la tercera sea desterrado de la dicha nra Corte & Chancilleria donde esto acaesciere perpetuamēte.

Execuciones se hagan por los alguaziles de la audienc.

¶ LOS dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia veā por si mismos los dichos & deposiciones de los testigos, sin lo encomendar ni cometer a Relator alguno, para que pareciendo o presumiendo la innocencia del preso si deuiere ser dado sobre Fiadores Carceleros o no, como las Leyes de nuestros Reynos lo disponen se haga, & mandamos que Relator alguno no haga relacion dellos antes de la publicacion, so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara, por cada vez que afsi hiziere la dicha relacion.

Los Alcaldes veā por si mismos los dichos de los testigos

¶ QUANDO alguna persona pufiere demanda a otro ante qualquiera de los dichos Alcaldes de la dicha nra Audiencia, si el dicho Alcalde de determinare luego la dicha causa, si no ouiere juramento o oposiciones o otros autos, que el Escriuano de Prouincia ante quien pasare no pueda llevar derechos mas de por la demanda & sentencia & mandamiento, q̄ ninguno de los Escriuanos de Prouincia asienten ni hagan autos algunos en los processos q̄ antellos pasaren, aunq̄ sean de los dichos dozientos mris arriba si no les fuere pedido por las partes q̄ los haga y asiente o si el Alcalde q̄ conociere de la causa no los mandare hazer de su officio ni lleuē por ello derechos algūos, so pena de pagar lo q̄ por ellos lleuare cō el quatro tato pa la nra Camara por la primera vez, y por la segunda q̄ sea priuado del dicho officio, & que no lo pueda tener ni vsar mas.

Derechos.

¶ Los Porteros y personas q̄ tienē cargo de emplazar no hagan ni puedan hazer emplazamiento alguno para q̄ se pueda echar rebeldia, saluo emplazando de vn dia para otro, ni se pueda assentar rebeldia a persona alguna negociante ni Cortesano, si el Portero q̄ ouiere emplazado no die refec que emplazo a la tal persona en su persona, o a su muger o hijos si los tuuiere, o a su criado, & que no baste dezir que lo notifica a sus huespedes o vezinos o otras personas estrañas, & que las dichas rebeldias se echen & asienten por los Escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes & no estando ellos ausentes, & que los dichos nuestros Alcaldes esten dos oras enteras & no menos en las dichas Audiencias y

Emplaze se d vn dia para otro.

que si menos estouie ren que no se puedan echar ni llevar las rebeldias, & que aunque aya estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni llevar rebeldia; sope na que la rebeldia que de otra manera echaren & cobraren qualquier dellos paguen cinco milmarauedis de pena para la nuestra Camara.

Rebeldias.

¶ La rebeldia que fuere acusada en tiempo & como deue se aya de cobrar & coger del que fuere emplazado que biuiere en la dicha Villa de Valladolid, o en la Ciudad Villa o Lugar donde la dicha nra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente, y del que biuiere dentro de las cinco leguas, dentro de nueue dias primeros siguientes, & si no se cogiere y cobraren en este termino como dicho es, que los tales emplazados no sean tenudos a las pagar ni los puedan prender por ellas, Sope na que el que las cobraren por el mismo fecho las pague con las setenas, y el Alcalde que las lleuare las buelua con el dobro.

Idem.

¶ El portero o persona alguna que touiere officio de emplazar, no coja ni cobre las rebeldias de las personas que el ouiere emplazado, salvo q̄ el Alcalde embie otro Portero o persona alas cobrar, el qual sea persona conocida & fiable, & que aunque las vaya a cobrar fuera de la Ciudad Villa o Lugar donde estouiere la dicha nuestra Audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar lo que lleuare (por razon del dicho camino) con el quatro tanto, & que el Portero o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que el ouiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo cogiere & hiziere, & por la segunda que lo pague con las setenas & sean priuados de los dichos officios.

Derechos de Escriuanos.

¶ Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue & pidiere que jure el demandado, & si el demandado jurare que no deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos. E si el demandador pidiere ser recebido a prueua & no prouare que se le deue lo que pidiere, que el Escriuano no lleue derechos ni costas algunas de la parte demandada, salvo que las pague el que pidio. Pero si recebido a prueua el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos & costas, auendo lugar de derecho de las pagar.

Idem.

¶ Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nros Alcaldes, ayan de pagar & paguen enteramente a los dichos nros Escriuanos todos los derechos q̄ justaméte les perteneciere, y ellos

son obligados a pagar de los pleytos que ante ellos traxeren sin hazer yguala alguna cō los dichos escriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna de los dichos derechos. Y en quāto a lo q̄ han de llevar de los pleytos de Alcaualas que ante ellos passaren guarden y cumplan la ley que en este caso dispone.

¶ Quando quier que fuere interpuesta alguna apelacion de los dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare fee de nuestro escriuano de la nuestra Audiencia como esta presentado en el dicho grado de apelacion ante los dichos nuestros Oydores, que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que reside con el tal Alcalde de al dicho escriuano de la Audiencia el processo originalmente poniendo en el por escrito los derechos que desde el principio ouiere lleuado a cada vna de las partes por razō del dicho processo de cada parte sobre si expressando cada parte de que autos los lleuo firmado de su nombre sope na de mil marauedis los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren, & q̄ el escriuano o escriuanos de prouincia q̄ no dieren y entregare en tiempo los tales processos sean obligados a pagar el interese ala parte.

Escriuanos de prouincia quādo se apelare para ante Oydores entre guen los processos.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan con los escriuanos que son o seran de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos de los autos & processos, & mandamientos y execuciones y escrituras & otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias, o fuera de ellas por si ni por otra interposita persona o personas, en poca ni en mucha cantidad, directe ni indirecte, publica ni secretamente, sope na que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos contra la forma susodicha pague lo que assi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara, & los dichos escriuanos si lo dieron sean priuados por el mismo fecho de los dichos officios de escriuanias, y dende alli adelante no puedan vsar mas dellas.

Los Alcaldes no partan de derechos cō los escriuanos.

¶ Tengan mucho cuydado & diligencia los nuestros Alguaziles y cada vno dellos de ver y visitar cada dia las Carnecerias de la dicha nuestra Audiencia para que no se hagan pesos falsos & de andar de noche & de dia por los lugares publicos y mancebia para euitar que no aya ruydos & quistiones, sope na que el que no lo hiziere que no lleue las perdizes de las mugeres que suelen llevar y sea suspendido del officio.

Los Alguaziles visiten las carnerias.

¶ Los escriuanos del Crimen vsen por sus personas los dichos officios como son obligados & no pongan sustitutos en ellos salvo para causas legitimas que sobreuengā haziendo lo saber a los dichos nuestros Alcaldes y con su licencia & no de otra manera, & mandamos que reciban

Escriuanos del Crimen no pongā sustitutos.

ellos mesmos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los nuestros Alcaldes y que vaya en persona con los Alguaziles a la execucion dela Iusticia sin embargo de qualesquier, prouisiones o cédulas que tengan para no lo fazer, lo pena de suspension de los officios.

Los escriuanos tengan aranzel. Los dichos nuestros escriuanos del Crimen tengan aranzel por donde han de llevar los derechos, y ellos y el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto & asijado en vna tabla vno en la dicha Carcel dela dicha Audiencia, y otro en sus posadas donde vsan sus officios los quales esten publicamente en lugar donde todos los puedan ver & leer & sepan lo que han de pagar & conforme a ellos los dichos escriuanos y el alcayde llevar los derechos & no en otra manera ni en mas cantidad delo en el contenido & que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cōplierē, los quales seā para los pobres de la carcel.

Alguaziles no tomē presentes de los presos.

Los nuestros Alguaziles ni sus hombres, ni el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia & guardas de los presos ni alguno de ellos no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viadas ni otras cosas algunas delas personas que prendieren o estuuieren presos en la dicha carcel dela dicha nuestra Audiencia ni los apremien en las prisiones mas delo que deuen, ni les den solturas ni aliuos de personas ni los suelten sin mandado de los dichos nuestros Alcaldes ni preñan a ninguno sin su licencia. Saluo si hallaren alguno haziendo maleficio por que deua ser preso, en tal caso le lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prision & despues de ser preso no lo suelten sin licencia de los dichos Alcaldes, & como dicho es quando alguno prendieren no le pidan ni lleuen los quatro marauedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna & que si el preso lo pagare que se le reciban quando se soltare en cuenta delo que ouiere de pagar de carcelaje, y si los dichos Alguaziles o sus hombres, & Alcayde, & Carcelero, o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suso dicha lo paguen con el dos tanto.

No se haga injuria al preso que entra de nueuo.

No consienta el dicho Alcayde de la carcel que por nueua entrada del preso se haga daño alguno ni defonor por otros presos ni por otras personas algunas aunq digan q lo hazen burlando como algunas vezes se hazia a los presos q nueuamente metian presos en la carcel, so pena q el alcayde que lo hiziere o mandare hazer o lo consintiere sea priuado

del dicho officio y cada preso q asi no lo cumplierē pague vn real de pena por cada vez para los dichos pobres dela dicha carcel.

El Alcayde dela carcel tenga en carcel apartada las mugeres que se lleuaren presas de manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan cohabitacion con ellas so la dicha pena.

Porque vos mandamos a todos & cada vno de vos que veades las dichas Ordenanças que de suso van insertas y encorporadas & las guardades & cumplades y executades & fagades guardar & cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene & contra el tenor y forma delo en ellas contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ende al so pena dela nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Molin de Rey a treze dias del mes de Nouiēbre año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & diez y nueue años. Yo el Rey. Archiepiscopus. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Polanco. Doctor Cabrero. Docto Gueuara. Acuña Licenciatus. Yo Francisco de los Couos Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir. Por mandado de su Magestad Registrada. Licenciatus Ximenez. Chanciller Alonso de Santillana.

A foj. 38. cō las siguientes.

En los pleytos d Alcaualas los Alcaldes (si d illos fuere apelado) otorguen las apelaciones para ante los notarios de las Prouincias q residē en la Chancilleria en los casos que segun las leyes del Reyno para ante los Notarios se deuen otorgar y en los otros casos otorguen las para ante el Presidente & Oydores.

Pleytos d Alcaualas. Vñ. dō Martin año. 1503. a foj. 59.

Delas Almonedas que por mandado de los Alcaldes se hizieren no pueden ellos por si ni por interpositas personas ni en manera alguna sacar ni comprar bienes ni cosa alguna delo que alli se vendiere.

Almonedas. Vñ. don Iuā Tauer. a foj. 64.

Las relaciones de los pleytos criminales se deuen començar a la ora q las ordenanças mandan. Y los Alcaldes deuen ser diligentes en hazer las Audiencias, y porque parece que ay mucha dilacion en el despacho de los processos Criminales en especial de los que vienen dela Prouincia en grado de Apelacion por causa de no tener los Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar por ocuparse las tardes en las causas Ciuiles. Los dichos Alcaldes vean relaciones de los pleytos Criminales todas las mañanas de los dias de negocios, y los miercoles y viernes hagan las visitas dela carcel por las tardes y martes y jueues y sabado ha-

Alcaldes seā diligentes en hazer las Audiencias.

Vifi. don Iuan de Cordoua a no. 1542.

gan las Audiencias de Prouincia en la plaça. El sabado acabada la visita que hazen cō Oydores y no han de hazer las dichas Audiencias de Prouincia en sus casas por manera alguna como lo dispone la cedula q̄ dello ay, que es del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

Idem.

ALCALDES dela nuestra Audiencia que reside en la noble villa de Valladolid nos auemos seydo informados que antiguamente los Alcaldes de esta nuestra Audiencia solian librar y hazer sus Audiencias para en las causas ciuiles en la plaça dela dicha villa de Valladolid, y que de algun tiempo aca auceys acostumbrado hazer las dichas Audiencias en vuestras casas y porque desto se siguen algunos inconuenientes nos vos mandamos, que de aqui adelante hagays las dichas Audiencias en la plaça publica dela dicha villa porque los libranes sepan donde han de acudir a sus pleytos & a responder a las demandas que les fueren puestas sobre qualesquier causas ciuiles que vosotros podays conocer, y no fagades ende al. Fecha en Medina del campo a veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna, Por mandado del Rey & dela Reyna. Gaspar de Gricio.

Afoj. 85.

Vifi. de carcel no la aya el lunes.

¶ El Lunes por la tarde tengã los Alcaldes vacaciõ de la visita de la carcel que el dicho dia solian hazer por que puedan ocupar aquella tarde en negocios de expediente y otras cosas que ocurrieren y las puedã mejor despachar.

Vifi. dõ Diego de Cordoua año. 1554.

¶ Porque parece que los Alcaldes solian tener libro en que scriuian sus votos en los negocios y causas graues, deue lotener assi, y haã estar a buẽ recaudo y secreto, y hã de tener especial cuydado de ver y visitar los presos & informar se de sus negocios & causas como son obligados y conuiene que lo hagan para mejor administracion & cumplimiento de la Iusticia que es a su cargo y mas breue despacho de los processos.

Alcaldes tẽga libro pa escreuir los votos.

Vifi. dõ Francisco de Mendoza dõ Diego de Cordoua.

¶ En los tormentos que mandaren dar deuen guardar lo que el derecho dispone en lo que toca a los hijos dalgo lo que las leyes del Reyno mandan y no excedan dello, como parece auer lo fecho en algunos casos & quando se ouiere de condenar alguno a tormento, o en pena de Iusticia deuen lo hazer por sentencia, y firmarla, la qual se deue notificar a las partes, y en el proceder y en todo deue los dichos Alcaldes guardar las leyes y ordenamientos destes reynos y no exceder dellas porque los que lo contrario hizieren seran castigados.

En los tormentos guardẽ las leyes del reyno.

Vifi. don Pedro Pacheco a no. 1534. fojas 82.

¶ Los pleytos criminales se han de ver publicamente para que las partes y sus procuradores puedan entrar y estar a la vista en la sala y no se han de ver apuerta cerrada ni secretamente como de poco aca parece auerse introduzido & vsado.

Pleytos criminales. Vifi. dõ Diego de Cordoua.

¶ Las visitas dela Carcel se deuen hazer por todos los Alcaldes juntamente y no las han de hazer estando menos de tres ni començarla vno sin los otros, y para hazer la dicha visita deuen tener vn libro en que esten puestos todos los presos por escripto, y por el dicho libro llamen los dichos presos, y acabada de hazer la visita los Alcaldes deuen entrar en la Carcel y ver los aposentos della y han se de informar del tratamiẽto q̄ se haze a los presos, en especial de lo que toca a los pobres.

Vifi. dõ Carcel se haga por todos los Alcaldes.

Idem.

¶ Las prisiones de los delinquentes no deuen los Alcaldes mandar hazer por relacion de los escriuanos, sino vistas por si mismos las informaciones que para ello ay.

Prisiones. Idem.

¶ Quando se prendieren delinquentes y malhechores en especial Ladrones, los bienes alhajas armas y otras cosas que se hallaren en poder de ellos se deuen poner a recaudo por assiento, inuentario, y escripto, de manera que no se pierda ni se pueda hazer fraude en ello, y ha se de poner en poder de alguna persona fiable como este de manifesto, y dello aya cuenta y razon para que fenecido el negocio se les buelua, a los dichos presos en cuyo poder se hallo, o se de quien pertenesciere, y ha de auer vn libro donde se ponga & assiente, la razon de todo el qual este en recaudo en poder de quien pareciere que conuiene.

Bienes de delinquentes se pongan por inuentario.

Idem.

¶ Para las condenaciones de dineros que los Alcaldes hizieren, & por sus sentencias aplicaren a gastos de Iusticia, obras, y reparos, estrados, y otras qualesquier causas, fuera de lo que se aplicare & pertenesciere a la camara & fisco, porque aya recado & buena cuenta y razon dello. Deue se hazer vn libro donde se escriuan & assienten las tales condenaciones quando fueren sentenciadas & condenadas en reuista, y los escriuanos ante quien se hizieren las deuen assentar & poner en el dicho libro, segũ y como, y en el tiempo y so las penas que son obligados a assentar las condenaciones de penas de camara en el libro del Presidente conforme a la ordenança, y el dicho libro ha de estar en poder del mas antiguo de los Alcaldes, y el mas antiguo de los escriuanos del Crimẽ ha de ser Receptor delas dichas penas & condenaciones, y ha de pagar por libramientos de los dichos Alcaldes lo que fuere por ellos mandado & librado para los gastos y por el dicho libro ha de dar cuenta a los Oydores Alcalde y fiscal que ouieren de tomar las cuentas dela camara, en el tiempo que los

Aya libro dõ de se pongan las cõdenaciones.

dichos Oydores Alcalde & Fiscal las acostumbran tomar al Receptor dellas, sopena de diez mil maravedis para los dichos gastos. Y el Presidente & Oydores y Alcaldes lo deuen hazer cumplir asfi como se contiene en la cedula que sobrello fue proueyda y esta fu tenor en el fin del titulo delas penas y multas.

Ante el escriuano del crimen se tomen las informaciones. Acuerdo. 3.º de Agosto. 1557. Vñ. dō Frasco d Médoça a foj. 69.

Las informaciones que los Alcaldes mandaren tomar deuen hazerfe ante los escriuanos del Crimen conforme a la ordenança, y no las deuen recibir ni hazer ante escriuanos extrauagantes aunq sean sus criados, y deuen los dichos Alcaldes tener cuydado especial de mandar que los escriuanos luego sin dilacion como ante ellos vinieren processos en que no aya partes, y toquen a la corona patrimonio o fisco Real lo notifiquen & hagan saber al fiscal para que lo figua, y encar garfeles que no se descuyden en ello pues es tan necesario & importante como parece.

Porque se dice que contra las leyes que mandan & disponen la orde que se ha de tener en proceder contra las mugeres amancebadas cō Clerigos, casados, o Frayles en hallando vn Alguazil a qualquiera dellos en casa de alguna muger a qualquiera ora, sin mas informacion la marcan luego, y la condenan en vn año de destierro y ella por que la suelten pagaluego el marco y suplica del destierro, y desta manera se queda sin mas determinacion, y se sigue infamia contra algunos hombres y mugeres q herá tenidos por honestos, lo qual cessaria guardando se lo ordenado por las dichas Leyes & Pragmaticas. Porende los Alcaldes tengā mucha cuenta & cuydado dela guarda y obsruancia delas dichas Leyes & Pragmaticas y no consientan exceder ni passar delo en ellas contenido como se contiene en vna cedula q sobre ello, y otras cosas dispone, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

Mugeres amancebadas.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta & reside en la villa de Valladolid ya sabeys como por esta visitaciō postrera que se hizo de esta Audiencia vos mande que los dos dias que la sala haze Audiencia en la semana se despachassen en ella y se proueyessen todas las prouisiones sin remitir la a ninguna delas otras salas y diz q esto no se haze como fue acordado & que remitis la prouision ala sala donde se trata el Pleyto de que los litigantes reciben mucho perjuizio, & se dilatan mucho sus causas & sobre ello aueys tenido muchas quejas las quales cessaran haziendo se lo que por la dicha visita se acordo.

Poren

porende yo vos encargo y mando que lo hagays de aqui adelante pues como sabeys se acordo y mando para mejor expedicion de los negocios, y tened dello el cuydado que teneys de las otras cosas.

Asfi mismo diz que los Alcaldes de esta nuestra Audiencia tienen por costumbre de llevar ellos la mitad de los sueldos en que condenan & parte de los marcos de las mançebas, perteneciendo todo a nuestra Camara, & por su interesse diz que se dan tanta prissa a la determinacion de los pleytos desta calidad, que de su officio lo figuen no atiendo parte, informaos luego de los dichos Alcaldes como passa esto, & la causa porque lleuan los dichos sueldos & marcos, y de que tiempo aca y de lo que mas conuenga informaros, asfi de los dichos Alcaldes como de otras personas, y embiadme relacion dello con vuestro parecer, para que se prouea lo que conuenga.

Sueldos y marcos.

Asfi mismo diz que contra las Leyes que disponen de que manera se ha de tener vna muger por manceba de Clerigo, o de Casado, o de Frayle, en hallando el Alguazil vn Clerigo o Frayle o Casado, a qualquier ora q sea en casa de vna muger, sin mas informaciō la marcan luego & la condenan en vn Año de destierro, & porq la sueltē paga el marco & suplica del destierro, & que desta manera se quedan estas causas sin mas determinacion, & se sigue infamia contra algunos hombres & mugeres que son tenidos por honestos, lo qual diz que cessaria guardando se las dichas Leyes & Pragmaticas del Reyno que en este caso hablan. Porende les mandad de mi parte a los dichos Alcaldes, & yo por la presente se lo mando, que las guarden & cumplan como en ellas se contiene, & que no excedan dello, & tened especial cuydado que asfi lo hagan.

Idem.

Asfi mismo en el llevar de las rebeldias, los dichos Alcaldes asfi en las causas ciuiles, como en las criminales se tiene mucho rigor, especialmente por las personas que las van a cobrar, que ha auido dia que a los Labradores por no tener con que pagar les quitauan las tejas del tejado, & las puertas de sus casas, & que en lo criminal los dichos Alcaldes mandan venir a vno personalmente con poder de veynte y demas personas con termino de treynta dias, de diez en diez dias. E si el tal llamado no viene a los diez dias primeros y dentro dellos no se entra en la carcel por si y en nombre de quien trae poder, diz que le lleuan ciento & onze maravedis a el & a cada vno de los otros de quien trae poder.

Rebeldias.

H

y aunque se aya presentado ante el Escriuano de la causa dentro de los diez dias dizen que no cumple, y que ha pocos dias que desta manera se llevaron quinze mil maravedis de desprecos y rebeldias. Yo vos mando que luego os informays dello y lo pueays & remedieys como veays que conuiene que se haga, asy para lo pasado y presente como para lo venidero, de manera que no se lleue desprecos ni rebeldias, si no las que se deuen llevar conforme alas leyes de nuestros Reynos.

Archiuo de la Audiencia. Foj. 79.

¶ Asy mismo diz que el archiuo de essa Audiencia esta mal reparado, & que conuiene cubrillo o que se teje luego, proueed que se haga esto porque no se acabe de caer, & de todo esto que os escriuo tened mucho cuydado como de vosotros lo confio. De Granada a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y veynte y seys Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

Los Alcaldes puedā mandar executar sus sentencias fuera de su distrito.

¶ Los negocios que los Alcaldes determinaren en la Corte & Chancilleria, pueden los cumplir y executar con effecto, aunque las partes contra quien se ouieren de executar biuan & residan allende de Tajo, que era el distrito de la Audiencia que solia estar en Ciudad Real, & despues se passo y puso en Granada donde reside, como lo dispone la cedula que sobrello habla, y es del tenor que se sigue,

El Rey. & La Reyna.

Idem.

ALCALDES de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la Villa de Valladolid. Nos mandamos dar & dimos vna nuestra cedula a pedimiento del Concejo & Hombres buenos de la Villa de Cadahalso, para los Alcaldes de la mi Audiencia, que estan & residen en la Ciudad de Ciudad Real, por la qual en effecto les mandamos que viesse vna sentencia por vosotros dada contra Diego de Espinosa y otros sus hermanos, y nuestra carta executoria della, y la guardassen & cumpliesse en todo & por todo segun que en ella se contiene. Y guardando la & cumpliendo la no impidiesse lo que por la dicha sentencia y por nuestra carta executoria della auia sido mandado y sentenciado contra los dichos Diego de Espinosa & sus hermanos, segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra cedula se contenia. E agora por parte de la dicha Villa de Cadahalso nos fue hecha relacion diziendo, que a causa que por la dicha nuestra cedula no man

damos a vosotros que executassedes las dichas sentencias y nuestra carta executoria dellas, asy en lo que tocaba a ellos como en lo que tocaba a los bienes que por ellas auian sido aplicados a nuestra Camara & fisco, vosotros diz que no lo aueys querido mandar executar diziendo que los dichos Diego de Espinosa y sus hermanos viuen allende de Tajo, y que teneys dubda si segun las Ordenanças de essa nuestra Audiencia podeys conoscer de lo suso dicho, en lo qual ellos han recebido y reciben mucho agrauio & daño, & por su parte nos fue suplicado y pedido por merced que luego executassedes las dichas vuestras sentencias & carta executoria dellas, no embargante que los dichos Diego de Espinosa & sus hermanos viuan allende de Tajo, pues las dichas sentencias & carta executoria se dio por vosotros. E asy mismo mandafemos a los Alcaldes de la carcel de la nuestra Audiencia que residen en la dicha Ciudad Real que no conosciesse mas desta causa pues estava fenescida & acabada, segun parecio por las dichas sentencias & carta executoria de que ante nos hizo presentacion, porque de otra manera seria començar pleyto de nueuo, a lo qual no deuiamos dar lugar, o como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que luego veays las sentencias por vosotros dadas, & nuestra carta executoria dellas, de q̄ de suso se haze mencion, & las guardedes & cumplades y executedes & fagades guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ellas se contiene. No embargante que los dichos Diego de Espinosa & sus hermanos viuen allende de Tajo, pues como dicho es por vosotros fueron dadas. E contra el tenor & forma dellas no vades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera, para lo qual vos damos poder cumplido.

¶ Otrofi, mandamos a los dichos Alcaldes de la carcel de la nuestra Audiencia que estan & residen en la dicha Ciudad de Ciudad Real, que no conozcan mas desta causa pues por vosotros estuu fenescida & acabada, & vos dexen libremente executar las dichas vuestras sentencias & nuestra carta executoria dellas. E los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la Villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de Julio, de nouenta & siete Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la Parra.

A foj. 87.

¶ P A R A las prouanças & informaciones y otras cosas de los negocios criminales los Alcaldes ante quien se tratan pueden faltando Re-

Los Alcaldes a falta de receptores puedā nombrar Escriuanos.

ceptores de los de la Audiencia proueer y nombrar Receptores y personas que hagan los dichos negocios sin auer recurso alguno al Presidente & Oydores, y el Chanciller deue passar y sellar las cartas & prouisiones que sobre ello se dieren yendo firmadas de los Alcaldes, & las despachar sin poner embargo ni dilacion alguna, de lo qual ay cedula Real del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid, A nos es fecha relacion que a falta de Escriuanos Receptores del numero de la nuestra Audiencia los Alcaldes dela carcel de essa dicha nuestra Corte en los negocios criminales que ante ellos penden conforme a las Ordenanças de essa dicha Audiencia nombran los Escriuanos que son habiles & suficientes para los tales negocios que ante ellos penden, & que en el sello & registro diz que no quieren passar las tales prouisiones, aunque vienen firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, & refrendadas del Escriuano de la carcel diziendo, que si vos el dicho nuestro Presidente o algunos de los dichos nuestros Oydores no nombrays las tales personas que no las passaran. E porque nuestra merced & voluntad es que los dichos nuestros Alcaldes en los negocios criminales de que ellos conocen & ante ellos pendieren, prouean ellos conforme a las dichas Ordenanças, sin auer recurso alguno a vosotros. Saluo en los negocios que no ouiere votos conformes, nos vos mandamos que no auiedo Receptores (de los por nos nombrados) para que vayas a recebir las prouisiones en los tales negocios, dexedes nombrar los tales Escriuanos & Receptores a los dichos nuestros Alcaldes en defecto de los Receptores del numero de essa dicha nuestra Audiencia. E mandamos al nuestro Chanciller & personas que tienen el nuestro sello & registro de essa nuestra Audiencia, que passen las dichas nuestras cartas & prouisiones en que los dichos nuestros Alcaldes nombraren los tales Escriuanos, & no pongan en ello escusa ni embaraço alguno. E no fagades ni fagan ende al. Fecha en la Ciudad de Granada a ocho dias del mes de Mayo, Año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quinientos & vn Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio.

A foj. 89.

¶ Tomen los Alcaldes cuenta y razon a los Alguaziles, Escriuanos, & otras personas que embiaren a los negocios, luego que boluieren dello que en cumplimiento dello ouiere fecho, & de los bienes que ouieren secrestado y puesto en deposito, y de todo deue tener se & auer cuenta & razon particular por libro.

Los Alcaldes tomen cuenta a los Alguaziles y Escriuanos. Vifi. don Diego de Cordo.

¶ El preso por vno delos Alcaldes en las causas ciuiles queriendo se visitar con todos lo puede hazer, & los Alcaldes que se hallaren en la visita asfi el que lo mando prender & conoce de su causa, como los otros lo visiten pues dello resulta mejor expedicion de los negocios, como se dixo tambien en el titulo de los presos & se contiene en la cedula Real que sobrello ay, del tenor que se sigue,

El preso se visite por todos los Alcaldes aunque lo aya preso vno solo

El Rey.

¶ **A**LCAldES dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, a mi es fecha relacion que quando alguno de vosotros manda prender alguna persona por deuda, quando vays a visitar la carcel no le quereys oyr, diziendo que esta por causa ciuil, & que lo pida ante el Alcalde ante quien pende su causa, & pues os hallays presentes a la visitacion deuriades qualquier de vosotros ante quien pende la tal causa visitar al preso & oyr le. Porende yo vos mando que lo fagays asfi, porque demas que es cosa que deueys fazer especialmente con los presos, resulta dello mejor expedicion de los negocios. Fecha en la Ciudad de Granada a treynta y vn dias del mes de Agosto del nascimiento de nro Señor Iesu Christo de mil y quiniētos y veynte y seys años. Yo el Rey, Por mandado de su M. Francisco de los Couos.

Idem. Foj. 91.

¶ Contra Mercaderes que estan en la Feria (aunque la Chancilleria este en Medina, o la Feria dentro de las cinco leguas) los Alcaldes no deuen dar mandamiento de execucion durante la Feria, ni los llamen en primera instancia a ellos ni a sus factores ni fiadores, & aunque sean vezinos de Medina, o esten dentro de las cinco leguas de la Chancilleria, para que parezcan ante ellos en primera instancia, ni han de hazer execucion en las personas de los dichos Mercaderes ni de sus factores ni fiadores, ni en sus bienes y mercaderias, ni proceder contra ellos en la dicha primera instancia durante la Feria en manera alguna, como se contiene en la cedula que dello ay, cuyo tenor es este.

Los Alcaldes no den mandamiento de execucion contra mercaderes de Medina aunque la feria este dentro las cinco leguas.

DON Carlos, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Olmedo, & a cada vno de vos & a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud & gracia sepades que por parte de la Villa de Medina del Campo nos fue fecha relacion por su petició diciendo, que notorio es las grandes contrataciones & muchos contratos & obligaciones que se hazen entre Mercaderes, & las muchas sumas de maravedis en las Ferias de la dicha Villa y en otras partes, y que por los dichos contratos & obligaciones se obligã a pagar en las dichas Ferias, donde pagan y se remedian los que no tienen aparejo para pagar por via de Cambio, y en otras muchas maneras. E agora diz que como esta dicha Audiencia se fue a residir ala dicha Villa de Olmedo, & como la dicha Villa de Medina esta dentro de las cinco leguas, vosotros a pedimiento de los Accredores hazeys execuciones & prisiones en deudores Mercaderes vezinos & no vezinos de la dicha Villa, de tal manera que los Mercaderes que suelen yr a contratar en la dicha Feria no osan yr a ella. E que si esto no se remedia (como ya otras vezes se remedio en tiempo de los Catholicos Reyes nuestros señores, Padres y Abuelos que sancta gloria ayan) seria ocasion que las dichas Ferias se destruyessen por falta de contratacion, & nras rentas Reales se deminuyessen. Porende que nos suplicauan vos mandassemos que duranre el tiempo de las dichas Ferias no procedays a executar ni executeys obligacion ni sentençia contra ningun Mercader ni vezino de la dicha Villa, ni procedays contra ellos en manera alguna por primera instancia, durante el tiempo de las dichas Ferias, ni de sus alargamientos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que durante el tiempo que ouiere Feria en la dicha Villa, no llameys ante vosotros en primera instancia a los Mercaderes que van a contratar a la dicha Feria, ni a los Mercaderes que son vezinos de la dicha Villa, o estãtes en ella o a sus factores, ni hagays execucion en sus personas & bienes y mercaderias, ni de sus fiadores, & no fagades ende al fopena de la nuestra merced, & de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Burgos a treze dias del mes de Nouiembre, Año del nascimie to de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & veynte & siete Años. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de la Camara de sus Cesarea & Cathoicas Magestades la fize

escruiir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada A foj. 29.
El Licenciado Ximenez. Por Chanciller. Iuan Gallo de Andrada.

¶ Pues las Galeras que se mandaron armar para la deffensa, y conseruacion del Reyno de Granada han de andar continuamente en la costa de la Mar de aquel Reyno en seruicio de Dios nuestro Señor, y deffensa de los pueblos de la dicha Costa, y de mas de las personas que andan a sueldo ordinario para remar en las dichas Galeras ay necesidad de otras muchas personas que siruan en ellas del Remo. Deuen los Alcaldes en los casos que ay de presente, y en los que adelante se offrecieren de qualquier personas que esten presos, o se prendieren por tales delictos & maleficios en que conforme a Iusticia deuan ser condenados en penas corporales siendo los tales delictos de calidad en que buenamente pueda auer conmutacion sin hazer en ello agrauio a partes querellosas y no siendo tã graues & calificados los dichos delictos q̄ conuenge a la republica no differirse la execucion de la Iusticia seyendo tales en q̄ por ellos los dichos delinquentes deuan ser condenados a cortar las orejas, o mano, o pie, comutar, y los dichos Alcaldes conmuten las penas corporales que por los tales delictos se deuiian imponer a los dichos delinquentes a que qualquiera dellos sirua en las dichas Galeras por el tiempo que a los dichos Alcaldes pareciere, considerada la calidad del delicto, & la persona que asì fuere condenada la embien luego a costa de las penas de camara a la ciudad de Toledo donde sea entregado al Corregidor de la dicha ciudad, o su teniente juntamente cõ el traslado de la dicha sentençia en publica forma para que conste el tiempo que ha de seruir en las dichas Galeras, el qual dicho Corregidor lo ha de recibir y lo ha de embiar a Malaga, y alli se ha de entregar al Capitan de las Galeras luego, para que los haga tener en el seruicio de las por el tiempo que cada vno fuere condenado, y cumplido el dicho tiempo los suelte y dexey libremente conforme a las dichas sentençias como lo disponen las cedula Reales que sobre ello ay del tenor que se sigue. *

¶ DON Carlos, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid & a cada vno de vos. Salud & gracia sepades que para la guarda de la Costa del nuestro Reyno de Granada auemos mandado armar cierto numero de Galeras las quales han de andar continuamente en la dicha Costa, y por que de mas de las personas que andan a sueldo ordinario para remar en las dichas Galeras ay necesidad de otras muchas que siruan del remo en ellas, acatando q̄

las dichas Galeras andan en seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y en guarda & deffensa de los lugares de la dicha Costa visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que qualesquier personas que touieredes presos, o prendieredes de aqui adelante por delictos que por ellos deuen ser condenados en penas corporales siédo los tales delictos de calidad en que buenaméte pueda auer lugar comutacion sin hazer en ello perjuzio a partes querellosas, y no siédo los delictos tan graues & calificados que conuengan a la republica no differir la execucion dela Iusticia, o siendo los dichos delictos de calidad que los delinquentes deuan ser por ellos cōdenados a cortar las orejns, o mano o pie, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir a las dichas nuestras Galeras por el tiempo que os pareciere segun la calidad de sus delictos, & a las personas que así condenaredes los embiad luego a costa delas penas de nra camara a la ciudad de Malaga, y los fazed entregar al nro Corregidor o su Alcalde della juntamente cō los traslados signados de escriuanos delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas Galeras & mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga, o su Alcalde que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan de las dichas nras Galeras para q los tenga en seruicio dellas por el tiempo q fueren cōdenados a estar en ella & cūplido el dicho nuestro Capitan los suelte & dexeyr libreméte cōforme a las dichas sentencias, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Henero de mil & quinientos y treynta años. Licenciatus Polanco. Doctōr Gueuara. Licenciatus Acuña. Martinus Doctōr. Fortunius d'Arzilla doctōr. Doctōr de Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco de Salmeron escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

El Principe.

Idem.

AL CALDES dela nuestra Audiencia que esta & reside en la villa de Valladolid, por ciertas nuestras cartas hemos mandado a las Iusticias de estos nuestros Reynos que a las personas que de aqui adelante prendieren por delictos que merezcan ser condenados a penas corporales en que buenamente pueda auer comutacion se comuten a que las tales personas vayan a seruir en las nuestras Galeras que andan en seruicio de Dios nuestro señor y en falgamiento de nuestra sancta fee chatoli-

ca, y que los que así condenaren las nuestras Iusticias de los puertos aca los embien a la carcel de esta audiencia con las sentencias que contra ellos dieren segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en las dichas nuestras cartas. Porende yo vos mando que los presos que embiaren de aqui adelante las Iusticias de estos nuestros Reynos de los puertos aca que estouieren condenados a que siruan en las dichas Galeras los recibays y así a ellos como a los que vosotros condenaredes los embiays a costa delos marauedis que se condenan para la nuestra camara & fisco a la ciudad de Toledo, y los entregué al nuestro Corregidor o Iuez de Residencia que es o fuere dela dicha ciudad de Toledo con las sentencias que contra ellos se dieren al qual mandamos que los reciba y los embie a la ciudad de Malaga a costa delas penas de camara q se cōdenaren en la dicha ciudad de Toledo, & los entregue al Capitan general de las dichas nuestras Galeras o su lugar teniente con las sentencias que cōtra ellos ouiere para que siruan en ellas el tiempo en las dichas sentencias contenido. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mil & quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

A foj. 94

¶ Quando caso acaesciere en que se deua proceder criminalmente contra algun Oydor por querrela o acusacion de parte o sin ella los Alcaldes no deuen tratar dello ni començar a proceder en la causa aunque no sea por mas de mandar que se de traslado dela acusacion, ni lo hagā sin dar noticia dello al Presidente & tomar su parecer primero que comiēgen y lo mismo deuen fazer si ante ellos se quexaren de algun grande o señor de titulo o otra persona calificada, porque así conuiene al seruicio del Rey y a la autoridad de su Real Audiencia como lo dispone la cedula que sobrello ay la qual esta inserta en el titulo delo extrauagante.

No se proceda contra Oydores sin consultar al Presidente.

¶ Cada y quando alguno de los Alcaldes muriere, o por algun negocio fuere ausente dexado sus votos por escripto en los pleytos que touiere vistos han de valer como si en presencia los votara con los otros Alcaldes y lo mismo ha de ser en los pleytos que vieron & fueron remitidos, y los Alcaldes que fueren promouidos a otros officios & cargos antes q partan dexen los votos delos pleytos que touieren vistos por escripto para que con ellos se determinen las causas como se dixo en el titulo de los votos donde estan las cedula que sobrello disponen.

Votos d'Alcaldes muertos.

¶ El Alcalde q saliere por comision o por otro algun negocio quando boluiere ha de tener por escriuanos de su Audiencia & negocios de pro-

Alcalde q sale algun nego

uincia, y despachar & librar los dichos negocios con los dos escriuanos q̄ hallare vacantes & sin Alcalde aunq̄ no sean los mismos q̄ el quando se fue tenia en su Audiencia, y no se han de remouer ni mudar del Alcalde con quien ouieren començado a residir & librar como se declara por la cedula que sobrello dispone la qual esta inserta en el fin del titulo delos escriuanos.

¶ Quando por vacacion, ausencia o impedimento de alguno de los Alcaldes conuiere ponerse persona que entre tanto sirua su plaça, no deue ser delos Abogados ni otra persona de fuera como antes solia hazer se mas ha de ser delos Oydores el mas moderno, y no ha de ser clerigo de orden sacro ni tener r̄cta Ecclesiastica el qual ha de entrar y estar con los Alcaldes en lugar del que faltare, & con el se han de hazer las Audiencias, visitas y acuerdos y el ha de ver y determinar los pleytos y todos los otros negocios dela sala del crimen como y segun se podia, y deuia fazer con el Alcalde en cuyo lugar fuere nombrado, mas en lo que toca a los pleytos ciuiles, y Audiencias dela plaça han lo de hazer los Alcaldes, o Alcalde que ouiere quedado como se contiene en el titulo de las recusaciones en la cedula dello, que alli esta inserta.

¶ Siendo recusado el Oydor que reside en la sala del Crimen como Alcalde, los Alcaldes solos auiendo tres han de conoscer dela causa dela recusacion y no auiendo tres han de conoscer los Alcaldes, o Alcalde que ouiere, y en lugar delos que faltare, el Oydor & Oydores que para ello fueren nombrados, y ellos traten dela dicha recusacion y la determinen como se contiene en la cedula que para ello ay, la qual esta inserta en el titulo dello extrauagante y en el titulo delas recusaciones.

¶ Los setenta & dos marauedis q̄ se lleuauan por la rebeldia del que de fuera era llamado, no se han de llevar mas, ni por la rebeldia delos de fuera se han de llevar mas derechos de diez y ocho marauedis que es lo que deuen pagar los rebeldes emplazados del lugar donde los Alcaldes residen como se dixo en el titulo delas rebeldias..

¶ Las rebeldias no se pueden echar ni llevar sino conforme a las ordenanças de Molin de Rey año de mil y quinientos & diez y nueue q̄ en este titulo fueron insertas & los Alcaldes lo deuen hazer guardar & cumplir asy y que se ponga y asiente en el aranzel delos derechos porque las partes sepan lo que han de pagar y no se les puedan llevar mas dineros que deuen, y en el llevar las dichas rebeldias & los desprezes se ha de hazer como se dixo en el titulo delas rebeldias.

cio quãdo vol uiere despache con los escriuanos que hallare vacãtes.

A falta de Alcalde no se poga Abogado si no Oydor.

¶ Recusacion de Oydor quãdo conosce como Alcalde.

¶ Lo contrario estaua determinado por auto en acuerdo a. 30. de Setiembre de 55 y en. 20. de Iulio. 539. fol. 122

¶ Rebeldia. Visit. dõ Iuã de Cordoua. foj. 84.

¶ Rebeldias. Idem. nu. 11

¶ No han de llevar los Alcaldes los sueldos ni las armas que condenaren, puesto que antes les ayan vsado llevar por euitar inconuenientes q̄ dello han parecido & deuen lo todo aplicar a la camara & fisco del Rey excepto las armas que fueren tomadas infraganti delicto que se deuen dar & aplicar al juez y executor que las tomare.

¶ Por razon delas rebeldias del Crimen y desprezes no han los Alcaldes de llevar los ciento & cinquenta marauedis a cada vno que solia llevar ni mas dello que se puede llevar conforme a las Leyes de estos Reynos ni deuen mandar venir a vno personalmente con poder de muchos como tambien se dixo en el titulo delas Rebeldias & se contiene en la cedula de Granada que sobrello y otras cosas dispone y de fuso en este titulo esta inserta.

¶ Prouean y den orden los Alcaldes como los procuradores de sus Audiencias de Prouincia sean habiles & cada año los visiten a ellos y a los otros oficiales de su juzgado asy a los de prouincia como a los del Crimen & castiguen con todo rigor a los que fallaren culpantes & romen residencia publica a los Alguaziles del campo haziendo para ello las diligencias necesarias.

¶ Item los dichos Alcaldes por sus personas deuen ratificar los testigos dela informacion sumaria delos delitos y examinar los testigos de las prouanças ordinarias sin los cometer.

¶ En las causas de quatrocientos marauedis abaxo no consiétan los Alcaldes hazer processo ni los escriuanos lo hagan y de las causas hasta la dicha quantia no pueden los dichos escriuanos llevar derechos que excedan de medio real, y los dichos Alcaldes deuen despachar todos los negocios q̄ buenamete y con justicia puedan hazer sin hazer processo.

¶ Quando alguno por ser de orden, o de corona pretede eximirse de la jurisdiccion delos Alcaldes de Chancilleria que proceden contra el & trae juez Apostolico que aya de conoscer dela causa el qual para ello llama & da sus cartas de emplazamiento contra el fiscal para que vaya en seguimiento dela causa, el fiscal no es obligado a yr ni a embiar sustituto ante el tal juez estando fuera del lugar donde residen los Alcaldes, ni el tal juez Ecclesiastico puede ni deue proceder ni tratar del negocio estando fuera & si quisiere proceder & tratar ha de venir y estar en el mismo lugar o embiar & subdelegar quien conozca del dicho negocio alli, como se dixo en el titulo delos fiscales & se contiene en la prouision Real, carta & sobre carta del Consejo que sobre vn caso dela misma calidad acaescido se libro la qual esta inserta en el titulo dello extrauagante.

Sueldos y armas. Idem.

Rebeldias, y desprezes.

¶ Procuradores del Crimẽ sean habiles. Visit. dõ Diego d Cordoua

Testigos.

Idem.

Causas de quatrocientos marauedis a baxo.

¶ Acuer. 13. Iu. 1536. Esta en el libro impresso delas ordenanças antiguas. fol. 119.

¶ El fiscal no ñbie sustituto ante juez Ecclesiastico q̄ no estuuiere en esta Corte.

El Rey & la Reyna.

En causas criminales no ha de auer suplicacion con las mil y quinié-
tas doblas.

LICENCIADOS de Haro y de Carvajal Oydores de la nuestra Audiencia y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancilleria que esta & reside en la villa de Valladolid. Vimos lo que nos escriuistes sobre la sentencia que en vista, y en grado de reuista por vosotros fue dada en fauor de Gomez Fernandez de Leon escriuano, a la suplicacion que de la sentencia en grado de reuista fue interpuesta por don Pedro Pemintel con la pena, & fianças de las mil y quinié-
tas doblas, y el procurador del dicho don Pedro se auia presentado ante el Presidente & Oydores en grado de la dicha suplicacion & ansi mismo se auia presentado ante el Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia & Alcaldes de la cárcel que estan & residen en ciudad Real & se auia visto en el nuestro Consejo & consultado con nos & fue acordado que no auia lugar la dicha suplicacion con la dicha pena en causas criminales & assi le fue respondido. Poren de vos mandamos que sin embargo de la dicha suplicacion por el dicho don Pedro interpuesta fagades lo que con Iusticia de uades y de aqui adelante no recibades ni admitays semejantes suplicaciones con la dicha fiança en causas criminales & sin embargo dellas en todas las causas que ante vosotros pudiesen facer cumplimiento de justicia & no fagades en de al. De la muy noble ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna Miguel perez de Almazan.

El Rey & la Reyna.

Quando los alcaldes no son conformes se nombre Oydor.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria y Alcaldes que residis en la noble villa de Valladolid a nos es fecha relacion que vosotros teneys dubda sobre el entendimiento de vn capitulo que esta en las ordenanças que nos ouimos mandado hazer en la ciudad de Cordoua, el año de ochenta y cinco y sobre otro capitulo contenido en las ordenanças que nos mandamos hazer para la dicha nuestra Corte y Chancilleria, en la villa de Medina del Campo, el año que passó de ochenta y nueue en quanto en el dicho capitulo contenido en las ordenanças que nos mandamos hazer para la dicha nuestra Corte, y Chancilleria del dicho año de ochenta y cinco, se contiene en efecto que si en los pleytos criminales por qualquier de las partes que ante los dichos Alcaldes litigaren en la nuestra cárcel fuere pedido en la nuestra Audiencia que en grado de suplicacion se junte vn Oydor con los dichos Alcaldes

Alcaldes para que vea el proceso con ellos, en grado de reuista que los dichos Presidente & Oydores deuten vn Oydor dellos para que con los dichos Alcaldes vea el proceso en grado de reuista, y pronuncie en el con los dichos Alcaldes, y en el caso que el tal Oydor no conformare con los dichos Alcaldes para pronunciar en el negocio, que los Alcaldes con el tal Oydor vengan a la nuestra Audiencia y en ella se vea y determine por los Oydores & Alcaldes, & lo que la mayor parte de todos los Oydores & Alcaldes acordare y determinare que aquello passe, y esto mismo se faga quando por recusacion puesta en los Alcaldes fuere dado Oydor para que lo vea con ellos. Y en otro capitulo de la Ordenança fecha en Medina el Año de ochenta y nueue, se cotiene que en las causas criminales en que los dichos tres Alcaldes de la dicha nuestra Corte pudieren y deuieren conoscer, que las determinen todos tres Alcaldes juntamente, & si alguno o algunos dellos fueré ausentes o recusados o por otra manera impedidos, que se ayan de juntar y junten con el Alcalde o Alcaldes vn Oydor o dos o tres si tantos fueren menester quales el nro Presidente & Oydores para ello deputaren, por manera que siempre sean tres en determinar y sentenciar, pero que en las sentencias de muerte natural o mutilacion de miembro o de otra pena corporal, o de verguença publica o tormento, ayan de ser todos tres votos conformes en vno y no menos, y en las otras sentencias o mandamientos dede abaxo, y en todos los otros autos de las vnas causas y de las otras basten que se fea los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres, & si no ouiere dos votos conformes que recudan a nra Audiencia para que les de vn Oydor, & si en las causas en que todos tres votos han de ser conformes no se conformaren, que si entre ellos fuere Oydor y Oydores mandamos que vengan a la nra Audiencia y en ella se vea y determine en qualquier de las dichas Salas, por los dichos Alcalde o Alcaldes juntamente con los dichos Oydores, y lo que la mayor parte acordare y determinare que aquello vala, pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente que en tal caso, que el nro Presidente & Oydores den vn Oydor que se junte con los dichos tres Alcaldes, & si el Oydor no se conformare con ellos o con los dos dellos, que vengan en tal caso a la nuestra Audiencia y que alli se determine por la mayor parte segun de suso es dicho, y en todos los otros autos del proceso baste que concurren dos Alcaldes, sobre lo qual vistas en el nuestro Consejo ambas las dichas Ordenanças, y siendo sobre ello platicado y con nos consultado se acordo que assi por que la dicha Ordenança que fue hecha en medina el Año de ochenta y

nueue es mas nueua, y fecha para enmienda y reuocacion de la otra Ordenança primera fecha en Cordoua, como porq̄ parece que la dicha postrimera Ordenança trae consigo mas breuedad para el buen despacho de los negocios, y que nos deuiamos mandar guardar esta dicha postrimera Ordenança fecha en Medina, & nos touimos lo por bien. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante vsedes y guardedes la dicha Ordenança postrimera y por ella proueades libredes y determinedes los pleytos y negocios sobre que ella dispone, y no las libredes ni determinedes ni proueades enellos por virtud de la dicha primera Ordenança fecha en Cordoua, la qual si necessario es de nueuo reuocamos, y no fagades ende al. Fecha a 13. de Nouiembre de 98. Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Miguel percz de Almazan.

El Rey.

Alcaldes den
executoria al
receptor de pe
nas de camara.

ALCALDES de la Audiencia y Chancilleria de la Villa de Valladolid y Iuez mayor de Vizcaya, el Receptor de las penas de essa Audiencia me hizo relacion que las penas en q̄ se condenan por los Iuezes y vienen las partes en grado de apelacion ante vosotros cuyas sentencias confirmays o days por desiertas las solian cobrar los Receptores q̄ han sido de essa Audiencia, & que de poco tiempo aca en las sentencias que days en los dichos processos, si confirmays alguna sentencia de algũ Iuez, o pronunciais por desierta la apelacion interpuesta de la tal sentencia bueluen a los Iuezes que dieron las tales sentencias los quales las executan o las dexan por executar, de manera que la Camara rescibe en ello agrauio y fraude, y me suplico cerca dello mandasse proueer como viesse que mas cumpliera a mi seruicio. Porende yo vos mando que de aqui adelante deys al dicho Receptor las executorias de todas las sentencias que pronunciaredes por desiertas las apelaciones que de las sentencias dadas por otros Iuezes para ante vosotros fueren interpuestas en que ouiere penas aplicadas a la Camara para que las cobre el dicho receptor y se le haga cargo de las tales penas, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a siete dias del mes de Iunio, del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quinientos & treze. Años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ Don Fernádo y doña Ysabel, por la gr̄a de Dios Rey de Castilla, &c. Al Presidente & Oydores de la nra Audiencia q̄ estays y residis en la Villa de Valladolid, Salud y gr̄a sepades q̄ a nos fue fecha relacion diziendo q̄ muchas personas de las q̄ han sido o son condenadas por los Alcaldes de essa nra Corte & Chancilleria por delitos q̄ han cometido & cometen diz q̄ por se uadir y escusar de las penas q̄ merecen a fin de dilatar las causas q̄ ante los dichos Alcaldes estan pendientes, q̄ despues de sentenciado por ellos suplican de la tal sentencia, o antes q̄ se pronuncien si conocen o esperan de ser condenados piden q̄ no pronuncien en la tal causa sentencia, sin q̄ primeramente tomé consigo vno o dos de vos los dichos nros Oydores, & diz q̄ algunos procuran q̄ se baxen los tales pleytos a la Sala donde vosotros estays no auiedo lugar de derecho en los casos q̄ se procuran, lo qual diz q̄ por vosotros se permite, diziendo auer en la dicha nra Audiencia cierta Ordenança q̄ lo declara a causa de lo qual diz q̄ se dilatan muchos pleytos y q̄ con las cosas q̄ nueuamente suceden se olvidan y quedã reçagados los dichos pleytos, y algunos dellos diz q̄ nunca se determinan, y las partes se pierden y otros los dexan de seguir por la dicha causa, & diz q̄ muchos dellos q̄ tocã a cosas pertenecientes a nra Camara & fisco se olvidan & pierden, de lo qual diz q̄ Dios nro Señor & nos somos deservidos & por quãto nos ouimos fecho en la Villa de Medina del campo a 24. dias del mes de Março del Año pasado de, 1489. ciertas Ordenanças para la reformation de essa dicha nra Audiencia entre las quales fezimos vna Ordenança q̄ cerca desto dispone su tenor de la qual es este q̄ se sigue. Otro si, es nra voluntad q̄ en la dicha nra Corte & Chancilleria esten y residan continuo tres Alcaldes quales por nos (al comienço de cada Año) fueren nombrados y puestos, los quales puedan conocer y conozcã de todos los pleytos criminales q̄ ante ellos vinieren y de q̄ segun las Leyes & Ordenanças de nros Reynos puede y deuen conocer, así por casos de corte como por apelacion y suplicación de ante ellos mismos, en los quales ayan de determinar y sentenciar y determinen y sentencien todos tres Alcaldes juntamete. E si alguno o algunos dellos fueren ausentes y recusados o por otra manera impedidos, se ayã de juntar y junten cõ el Alcalde o cõ los Alcaldes q̄ quedarẽ vn Oydor o dos o tres si tantos fueren menester, quales el nro Presidẽte & Oydores para ello diputaren, por manera q̄ siẽpre seã tres en determinar y sentenciar, pero por escusar dilaciones y gastos y fatigas de nros subditos & naturales porque mas breuemente se expidan los negocios. Ordenamos & mandamos, que en las sentencias de muerte natural o mutilacion de miembros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o

En casos crimi
nales aya tres
votos conformes
lib. antig.
foj. 99.

de tormento, ayan de ser y sean todos tres votos conformes en vno, & non menos. Y en las otras sentencias & mandamientos dende abaxo, y en todos los otros autos de las vnas causas y de las otras baste que seá los votos de los dos dellos conformes, para que firmen todos tres, & si no ouiere dos votos conformes que recurran ala Audiencia, para que les dé vn Oydor. Si acaesciere que en las causas susodichas que todos tres votos han de ser conformes non se conformaren, si entre ellos fuere Oydor o Oydores, ordenamos y mandamos que vengan a la nuestra Audiencia y en ella se vea y platique y determine en qualquier delas dichas Salas por qualquier de los dichos Alcalde o Alcaldes, juntamente con los dichos nros Oydores, y lo q̄ la mayor parte acordare y determinare que aquella vala, pero si los tres que no se conformaren fueré todos Alcaldes, solamente en tal caso el nro Presidente & Oydores den vn Oydor q̄ se junten con los dichos tres Alcaldes, y si el dicho Oydor no se conformaren con ellos o con los dos dellos, que venga en tal caso ala nra Audiencia, & alli se determine por la mayor parte, segun q̄ de suso es dicho, y en todos los otros autos de processo baste q̄ concurren dos Alcaldes. Lo qual visto por los del nro Consejo y cō nos consultado, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. Porende nos vos mandamos q̄ agora ni de aqui adelante guardeys & cuplays y fagays guardar & cumplir la dicha Ordenança q̄ de suso va incorporada, en todo & por todo segun q̄ en ella se contiene, y guardando la y cumpliendo la no vos entremetades a conofcer de otros pleytos ni causas algunas q̄ ante los dichos nros Alcaldes estan pendientes o pendieren de aqui adelante de mas y allende de aquel o aquellos q̄ por la dicha Ordenança q̄ de suso va incorporada se declara. No embargante las Ordenanças antiguas de esta nra Audiencia, por donde diz q̄ acostumbraades hazer lo suso dicho, y contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passár en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid a 25. dias del mes de Julio de, 1498. Años. El Cōdestable Duque don Bernardino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla duque de Frias. Por virtud de los poderes q̄ tiene del Rey & de la Reyna nros Señores lo mádo dar. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda Escriuano de Camara de sus Altezas la fize escreuir con acuerdo delos del su Consejo, y en las espaldas de la dicha carta estaua firmada del Doctor Alcocer, y del Licenciado Malpartida, y del Doctor Oropeza, y del Licenciado Pedrosa. Registrada. Bachalarius de Herrera. El Bachiller Hernan Yañez Chanciller.

Titulo Quarto.



L Iuez mayor de Vizcaya de mas

de los cinquenta mil marauedis ordinarios de su salario & quita racion que tiene con el dicho officio, se le há de dar otros veynte mil marauedis en cada vn Año de ayuda de costa en las penas de Camara, y el Receptor dellas el qual se los ha de pagar en cada vn Año cō el traslado del priuilegio y cedula y su carta de pago, & con ello se deuen recibir en cuenta, como se dixo en el titulo de lo estrauagante donde esta inserto el tenor de la cedula dello.

¶ Los pleytos del Condado y Señorío de Vizcaya, se han de ver el Iueves de cada semana en vna Sala, y ha se de hazer así, no embargante que el Presidente de la Chancilleria este ausente, y entre tanto que el dicho Presidente estuuiere ausente se han de ver los dichos pleytos seyendo presente en lugar del dicho Presidete el Oydor mas antiguo dela Chancilleria, como se contiene en la prouision Real que sobre ello ay del tenor siguiente.

¶ Doña Iuana, &c. A vos el Presidente & Oydores dela mi Audiencia q̄ esta y reside en la Villa de Valladolid, Salud & gra sepades q̄ los pleyteantes y naturales del muy noble y leal Señorío & Condado de Vizcaya, me hizieron relacion por su petició diziendo q̄ vosotros viédo la fatiga & dilacion q̄ los dichos pleyteantes reciben en se ver & despachar sus pleytos auia des ordenado q̄ el Iueves de cada semana se viesen los pleytos del dicho Condado en vna Sala (segun parecia por vn testimonio de q̄ ante mi en el mi Consejo dixerón q̄ hazian presentació) y q̄ la dicha Ordenança no se guardaua, & q̄ así mismo despues q̄ el Presidente de esta dicha Audiencia se fue, diz q̄ no se ha visto ni vee en ella pleyto alguno q̄ toque al dicho Condado y Señorío de Vizcaya, diziendo q̄ segun las Ordenanças de esta Audiencia no se pueden ver sin Presidente o sin su comission, en lo qual todo dizen q̄ los naturales y vezinos del dicho Condado han recebido mucho agrauio y daño, & me suplicaron & pidieron por merced vos mandasse que guardassedes las dichas Ordenanças que así auia des fecho, y que en ausencia del dicho Presidente & Oydores el Oydor mas antiguo de esta dicha Audiencia estuuiesse al ver de los dichos pleytos en lugar del dicho Presidente, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuessse.

Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo toue lo por bien,

Salario d Iuez mayor de Vizcaya.

Despues a ca se acrecento el salario.

Pleytos d Vizcaya.

Idem.

porque vos mando que veays la dicha Ordenança que de suso se haze mencion, & la guardedes & cumplades en todo & por todo segun & como en ella se contiene, y entre tanto que el Presidete de essa dicha Audiencia estuviere ausente veays los pleytos del dicho Condado y señorio de Vizcaya estando presente en lugar del dicho Presidete el Oydor mas antiguo de essa dicha Audiencia, & no fagades ende al. Dado en la Ciudad de Palencia a cinco dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos y siete Años. Episcopus Gien. Tello Licenciatus. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Guerrero. Doctor de Auila. De Sosa Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Yo Iuan Ruyz Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Pedro del Agua. Castañeda Chanciller.

A foj. 100.

Relator d vizcaya. Vifi. Dō Francisco de Mendoza. Foj. 70.

Escrivanos. Vifi. Don Diego de Cordo.

Busca de procesos.

Idem.

Derechos de poderes.

Idem.

Procesos de Vizcaya se repartan.

¶ Para los pleytos de Vizcaya ha de auer vno o dos Relatores como al Presidente le pareciere, y el dicho Presidente le nombre, y el que fuere para ello nombrado y no otro alguno haga los negocios de Vizcaya como Relator, y el q̄ lo fuere de los dichos negocios no entienda en otros negocios de la Audiencia.

¶ Los Escrivanos de Vizcaya deuen estar los Iueues (quãdo se veen los pleytos) en la Sala personalmente y no deuen faltar.

¶ No lleuen los Escrivanos de Vizcaya ni consientan llevar a sus officiales ni criados dinero ni otra cosa alguna por buscar los procesos pendientes, y assienten por estenso & particularmente los derechos que llevan, & no bastara que digan & assienten en el proceso, pago los derechos, y estando bien puesto y assentado lo deuen firmar de sus nombres fopena de volver lo que indeuidamente lleuaren, & lo que segun & como esta dicho no estuviere assentado, conel quatro tanto dello, la mitad para la Camara, & la otra mitad para el denunciador.

¶ De los poderes que ante los dichos Escrivanos se otorgaren no lleuen mas de feys marauedis & no lleuen doze, y de las substituciones puedan llevar otro tãto, y no hã de llevar a doze marauedis ni a medio real como parecio auer lleuado, & de las prouisiones que despacharen no hã de llevar por el registro mas de a ocho marauedis, y en esto y en el assentar de los derechos guarden lo proueydo para con los Escrivanos de la Audiencia.

¶ Los pleytos & los procesos de Vizcaya se han de repartir entre los Escrivanos de Vizcaya, & conforme a lo que se haze cerca de los procesos de los otros juzgados con los Escrivanos de ellos, & para ello se han de llevar al repartidor de los Escrivanos q̄ los repartan entrellos

segun & por la orden & partidos que los escriuanos de Vizcaya le diere los quales han de pagar por ello al repartidor lo que por el Presidente & Oydores les fuere tassado y mandado.

¶ Acuerdo. 24. Henero. 1558. Acref.

¶ Quando los oficiales de Vizcaya delinquieren el Presidete solo es juez dellos.

Acuerdo. 5. de Octubre. 59.

¶ El Relator de Vizcaya siendo proueydo a otra Relatoria dello ciuil no passẽ con antiguedad.

¶ Quando se remitiere algun pleyto de la sala de Vizcaya no vaya a la sala de Audiencia sino a la siguiete, y cõderezse el tiempo de la remisiõ.

¶ Acuerdo. 23. de Mayo. 58.

¶ Titulo quinto.



L Alguazil mayor de la

Chancilleria deue yr assistir y ser presente a las visitas de la carcel que hazen los Alcaldes, & a las de Oydores q̄ se hazen los sabados el qual se podra assentar en los estrados de la sala del Crimen con los dichos Alcaldes & con ellos & los Oydores en las dichas visitas de los sabados de tal manera que hallandose alli el fiscal tenga el assiento de la mano derecha, y el dicho Alguazil mayor el assiento de la mano izquierda, y si estando assentado el dicho Fiscal viniere el Alguazil mayor deue levantar se el dicho fiscal & passarse al assiento de la mano derecha y tomarle, dexando el de la mano izquierda para que le tome el dicho Alguazil mayor & cada vno dellos tenga el lugar que deue auer & han acostumbrado tener en los dichos estrados.

¶ El Alguazil mayor assista a las visitas.

¶ Vifi. dō Francisco de Mendoza. afoj. 69.

¶ Acuerdo. 14. Julio. 1550. Acref.

¶ No deue el Alguazil mayor llevar los carcelajes que pagan los presos, ni parte alguna dellos, antes los deue dexar todos enteros & libremente para que assi los aya & pueda llevar el alcayde de la carcel que es a nõbramiento del dicho Alguazil mayor, para que el dicho Alcayde se pueda mantener con ellos y no tenga excusacion para dexar de ser castigado con todo rigor si lleuare cosa indeuida, y el dicho Alguazil mayor lo haga & cumpla assi, & no lleue los derechos carcelajes ni parte alguna dellos en manera alguna, fopena de cien mil marauedis para la camara.

¶ El Alcayde de la carcel lleue enteramente los carcelajes.

¶ Auto de Alcaldes. 14. de Hebre. 1550. Acref.

¶ Vifi. dō Diego de Cordoua.

¶ Y guala ni partido ni conuenencia alguna no deuen hazer los Alguaziles de las condenaciones, que pertenecen a la camara, so color que las

Los Alguaziles

les no hagã conuenencia sobre las condenaciones de penas d camara. personas de quien se han de cobrar son pobres ni deuen remitir las setenas a los que en ellas fueren condenados ni parte alguna dellas como se contiene en la cedula Real que sobre ello ay, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

Idem.

ALCALDES de la nuestra casa y Corte y de las Audiencias de Valladolid, & ciudad Real. A nos es fecha relacion que los Alguaziles que residen en la dicha nuestra Corte y en estas Audiencias hazen algunas y gualas de las sentencias que pertenescen a nuestra camara algunas vezes so color que las partes que las han de pagar son pobres, y otras vezes por intercession de personas que se lo ruegan y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometerian si supiessem que auia de ser executada enteramente en ellos la pena que por las leyes de nuestros Reynos esta impuesta, & por que nuestra merced & voluntad es de lo mandar proueer & remediar. Por la presente mandamos que de aqui adelante los dichos Alguaziles de la dicha nuestra Corte & Audiencias ni alguno de ellos sean osados de hazer y gualas algunas por si ni por interposita persona, con persona ni personas algunas que ouieren sido condenadas, o se ouieren de condenar en setenas algunas antes de ser condenados ni despues saluo que las personas que assi fueren condenados paguen las dichas setenas enteramente, & sino touieren de que las pagar que sean executadas en sus personas las penas en las dichas Leyes contenidas, & que las y gualas que assi fizieren por el mismo fecho sean en si ningunas & de ningun valor y efecto y q el Alguazil que la tal y guala hiziere pague las setenas delo porque assi y gualare para nuestra camara. Porende nos vos mandamos que assi lo guardeys & cumplays y executeys & lo mandeys guardar & cumplir y executar como en esta nuestra cedula se contiene & contra el tenor della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada a veynte & dos dias del mes de Março año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos & vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Foj. 89.

¶ Quando los Alguaziles fueren a executar fuera si los derechos de la execucion montaren mas que los derechos del camino no ha de llevar

derechos del camino, y el Presidente & Oydores lo hagan assi cumplir teniendo dellos especial cuydado por auerse hecho lo contrario llevando los Alguaziles mas que les pertenesce y porque ha parescido que los dichos Alguaziles del Cãpo quando van a hazer execuciones, fuera auã que lleuan la decima & derechos de las execuciones que van a hazer lleuan tambien las leguas del camino en tanto exceso que yendo a executar a tres y a quatro personas o mas lleuan de cada vno el camino no deuiendo llevar mas de vn camino por todo & lo que peor es que passando adelante a executar a otros tornan a contar las leguas & camino de Valladolid & passando a otro lugar bueluen a hazer y hazen lo mismo, deuen los dichos Presidente & Oydores castigarlo, y dar orden como cesse & no se haga mas, y lleuen los derechos conforme al Aranzel.

Los derechos que hã de llevar los Alguaziles del cam po quando sale a executar. ¶ Vñ. dõ Francisco de Men. a foj. 69.

¶ Idem. fo. 74. ¶ A. 17. de Jul. 1526. fo. 114.

¶ Si hecha la execucion la parte que la pidio diere espera al executado, y el Alguazil ouiere cobrado sus derechos, y decima della, si despues por no cumplir el deudor al plazo que puso quando se le dio la espera se boluiere a profeguir la execucion fecha, porque assi se aya entre ellos concerrado, o en otra manera, el Alguazil no deue ni puede llevar otra vez los derechos ni decima de la dicha execucion ni cosa alguna por razon de ella, y si lo lleuare deuese castigar por ello el Alguazil que lo hiziere.

La decima no se lleue mas d vna vez.

Idem.

¶ Las prendas que los Alguaziles sacaren por sus derechos & decima de las execuciones y por otras qualesquier causas no las deuen llevar en su poder ni las han de sacar del pueblo donde son & fueren fechas antes las han de dexar en recaudo y deposito & han de traer testimonio dello y han luego como boluieren de dar a los Alcaldes cuenta y razon delo que ouieren hecho sopena que no haziendo los dichos depositos pierdan los derechos que auian de auer de las dichas execuciones.

No se saquen las prendas fuera dõ se hiziere la execuciõ.

¶ Acuerdo. 16. de Mayo. 1525 fo. 113.

¶ Vñ. dõ Diego d Cordoua

¶ Assentamiẽ to.

Acuerdo. 17. dõ Julio. 1526.

¶ Los escriuanos que van fuera a las execuciones con los Alguaziles, y a los assentamientos y prendas, no han de llevar dineros ni cosa alguna por razon del camino, ni han de llevar los doze marauedis del mandamiento de la execucion ni del assentamiento ni otra cosa, mas de lo q esta tassado por el Aranzel a los escriuanos de prouincia ante quien pasan las causas, sopena de cada diez mil marauedis para los estrados Reales.

¶ Assentamiẽtos no los deuen ni pueden hazer los Alguaziles por deuda alguna de seyscientos marauedis y dende a baxo ni se les han de dar

los mandamientos de sacar prendas en tercera rebeldia para fuera a los dichos Alguaziles como se dixo en el titulo delo extrauagante donde esta declarado lo que en las deudas dela dicha suma de seylcientos marauedis & dende abaxo se ha de hazer.

Alguaziles no lleuen los doze marauedis a los Relatores.

¶ Vifi. dō Martin de Cordoua. fol. 60. lib. antiguo.

¶ Porque parece que los Alguaziles quando executauan mandamientos de los Oydores para pagar algunos derechos a los Relatores y escriuanos les lleuauan doze marauedis de cada execucion que a su instancia hazian, no deuiendo los dichos Relatores ni escriuanos pagar dello cosa alguna los, dichos Alguaziles ni alguno dellos no lleuen a los dichos Relatores ni escriuanos los dichos doze marauedis ni cosa alguna, mas podran cobrar & lleuar de los deudores de quien se les mandare q̄ cobren los dichos derechos & deudas los derechos que por razon dello deuieren auer, que son los dichos doze marauedis de cada execucion, o prenda que por razon de ello hizieren y no mas, so pena que lo que de otra manera lleuaren lo bueluan con el quatro t̄to dello para la camara.

Alguaziles no tomē dadiuas

¶ Los Alguaziles ni sus hombres ni el Alcayde dela Carcel ni las guardas de los presos ni alguno dellos no han de tomar dadiuas presentes ni cosa alguna de los dichos presos ni han de prender ni soltar sin mandado de los Alcaldes ni lleuar mas de lo que les esta ordenado, ni los dichos hombres lleuar los quatro marauedis que solian lleuar de los presos, & no han de tratar mal a los dichos presos, ni cōsentir que los vnos traten mal ni hagan daño a los otros, aunq̄ digan que lo hazen burlado como se dixo en el titulo de los Alcaldes dela Corte.

Carniceros de Chancilleria.

¶ Deuen los Alguaziles tener mucho cuydado & diligencia en visitar cada vno dellos las carnicerias dela Chancilleria para que no se hagan pesos falsos & de dia & de noche deuen andar por las calles & lugares & partes publicas & yr a la mancebia porque se euitē ruydos y questiones, y otros malos recaudos, so pena q̄ el q̄ no fuere y no hiziere las dichas diligencias en la mancebia, no pueda lleuar ni cobrar las perdizes q̄ suelen lleuar de las mugeres publicas, y ellos sean suspendidos de los officios como se dixo en el titulo de los Alcaldes dela Corte, en el capitulo que comiença. Tengan.

Los Alguaziles executen por fe del escriuano.

¶ Deuen los Alguaziles en lo tocante a boouer los procuradores procesos executar lo proueydo por los Oydores con sola la fe del escriuano sin pedir mandamiento para ello.

¶ En Valladolid a diez y seys de mayo de mil y quinientos y veynte y cinco se acordó por los señores Presidente & Oydores, que por quanto

en vno de los capitulos de la visita se cōtiene q̄ se figuē daños y costas a las pres de algunas causas injustas q̄ los Alguaziles del cāpo han fecho y hazē, y derechos demasiados que lleuan, manda su Magestad que si nos pareciere que sera bien que no vuisse los dichos Alguaziles del campo por ende vulto esto por nos & auendolo platicado & comunicado que deuenos mandar y mandamos que al presente no aya mas de vn alguazil del cāpo y q̄ sea Pedro de Cordoua que lo es aora porque somos informados q̄ es buena p̄sona y de confiança, y q̄ vsara bien el dicho officio y que este solo vse el dicho officio de Alguazil del campo y no otro alguno entre tanto que por nos mas se vea y platica en ello para proueer lo q̄ conuenga y sea necesario conforme a lo que su Magestad por la dicha visita manda, y mādamos q̄ el dicho Alguazil executor del cāpo q̄ asy fuere, hazer las dichas execuciones, que las prendas que asy sacare & ouiere de sacar por la execucion que hiziere & por los derechos que el ouiere de auer las dexee en el lugar donde hiziere la execucion & execuciones, y sacare las dichas prendas conforme a las leyes de estos Reynos que cerca de esto disponen y lo traya por testimonio ante el escriuano dela causa, so pena de cinco mil marauedis para los estrados dela Real Audiencia por cada vez que contra ello fuere o passare.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores, y Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria, q̄ reside en la villa de Valladolid. Iuan Vazquez Coronado. Alguazil mayor de esta Audiencia nos ha informado que sus antecessores y el han estado y estan, en costumbre de nombrar Tenientes en el dicho officio y ponen Carceleros en la Carcel Real de esta Audiencia, y porque podria suceder que algunos de los tales oficiales no siruiesen su officio con el cuydado diligencia y rectitud que conuernia a nuestro seruicio, nos suplico le mandassemos dar la misma facultad para que de aqui adelante lo pudiesse hazer y mudar los de nueuo siempre que le pareciere conuenir a nuestro seruicio, y a la buena execucion dela justicia sin esperar a hazer informacion publica de sus demeritos, y por que esto causaria dilacion de que nos seriamos deseruidos, y el no podria cūplir con lo que deue a su officio, y conciencia, o como la nuestra merced fuesse, y nos acatando lo sobredicho os mandamos que siempre que pareciere al dicho Alguazil mayor que para mejor execucion de nuestra justicia conuiene remouer & quitar alguno de sus oficiales que conforme a las ordenanças de esta dicha Audiencia tiene facultad, y esta a su disposicion de poder nombrar, le dexeys permitays y consintays asy lo haga

Folio . 113.

Alguazil mayor puede remouer sus tenientes.

sin le poner en ello impedimento alguno fecha en Brusellas a catorze dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y feys años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad Real. Francisco de Erasso, y en las espaldas estaua firmada de dos rubricas, y señales de los señores del Cōsejo de camara.

¶ Y por los dichos señores vista la obedescieron con la reuerencia & acatamiento deuido y quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cūplira lo que su Magestad manda segun y dela manera que a su seruicio cōuenga.

Alguazil mayor pōga dos tenientes.

¶ DON CARLOS. Por quāto parte de vos Miguel de Herrera nuestro Alguazil mayor dela nuestra Audiencia & Chancilleria que esta y reside en la villa de Valladolid nos fue fecha relacion, diziendo que por los muchos negocios que ay & se ofrecen cada dia en la dicha nuestra Audiencia anſi ciuiles como criminales auia mucha necesidad que pudiesedes & tuuiesedes dos Teniētes para que siruiesſen en el dicho vuestro officio porq̄ a causa de no auer mas de vno muchas vezes se dexā de executar algunas cosas concernientes a la nuestra Iusticia, y los delinquentes quedan sin puniciō ni castigo & se dexan de hazer & cumplir otras cosas que conuienen a nuestro seruicio, & a la buena gouernacion de la nuestra Audiencia especialmente quando no esta nuestra Corte en la dicha villa de que se han seguido muchos inconuinentes y daños lo qual se escusaria contener dos tenientes suplicandonos diessemos licencia, y facultad para que de aqui adelante pudiesedes nombrar y tener donde la dicha nuestra Audiencia residiesſe dos tenientes que vsasſen y exerciesſen el dicho officio juntamente con vos o como la nuestra merced fuessſe, lo qual visto por los del nuestro Consejo cierta relacion que por nuestro mandado embiaron antellos el Presidente & Oydores dela dicha nuestra Audiencia & consultado con el Illustrisimo Principe don Felipe mi caro, y muy amado hijo & Nieto Gouernador de estos nuestros reynos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta & nos touimos lo por bien, & por la presente vos damos licencia, & facultad para que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere vos el dicho nuestro Alguazil mayor podays poner vn Teniente qual para el vso y exercicio del dicho officio conuenga de mas de otro teniente que hasta aqui aueys puesto y acostumbrado poner para que juntamente con el podays vsar y seruir el dicho officio segun y dela manera q̄ lo aueys vsado y exercido y vsays y exerceys cō el otro teniēte por vos puesto, sin que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno se

no se vos ponga, & por esta nuestra carta o por su traslado signado en manera que haga fee, mandamos a los del nuestro Consejo Presidente & Oydores & Alcaldes del crimen de la dicha nuestra Audiencia, & a todos los Corregidores & Gouernadores, & otros Iuezes & Iusticias qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares de estos nuestros Reynos & Señorios que guarden & cumplan y hagan guardar y cumplir todō lo en ella contenido, & contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & quarenta & cinco Años. Yo el Principe. E yo Pedro de los Couos Secretario de su Cesarea & Catholica Magestad, lo fize escreuir por mandado de su Alteza. Seguntinus. El Doctor Escudero. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. El Doctor Añaya. Refrendada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ En Valladolid a quinze dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quarenta & feys Años, ante los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general presento esta carta & prouision Real de sus Magestades Miguel de Herrera Alguazil mayor desta Real Audiencia, y juntamente con ella vsando de la facultad que sus Magestades por ella le han dado, presento ante los dichos Señores por su Teniente & Alguazil en su lugar, conforme a lo contenido en esta carta & prouision Real a Fulano Cabrera vezino de esta Villa. E luego los dichos Señores conformando se con la dicha carta & prouision Real de sus Magestades, dixeron que atento que tienē noticia dela persona del dicho Cabrera & de su habilidad & sufficiēcia le recibian & recibieron por tal Teniente, & le dieron la vara de Alguazil y en presencia de los dichos Señores, hizo juramēto & solemnidad acostumbrada que suelen y acostumbran hazer los otros Alguaziles desta Corte & Chancilleria quando se reciben. Iuan Gutierrez.

K

Titulo Sexto.



As personas que fueren nombra-

dos por los Alcaldes y Notarios delos hijos dalgo para feruir sus officios y ser enellos, sus tenientes se deuen presentar en el Consejo, y alli han de ser aprouados, & sin la aprouacion del Consejo no han de ser recibidos en Chancilleria, ni el Presidente & Oydores della deuen vsar con ellos, y el dicho Presidente no deue consentir ni dal lugar que Teniente alguno de Alcalde ni Notario de hijos dalgo pueda vsar ni vse del dicho officio sin que vea certificacion, como se presento ante los del Cõsejo y fue por ellos aprouado.

Alcaldes de hijos dalgo se presenten en Consejo.

Vifi. don Martin de Cordo. Año. 1503. fol. 59.

Audiencia.

Idem.

Sin autor, a foj. 97.

Alcaldes de hijos dalgo.

Idem.

Testigos de hidalguia.

Vifi. dõ Mart.

Vifi. dõ Fracif. Foj. 69.

Vifi. don Diego de Cordo.

¶ Los Alcaldes de los hijos dalgo y Notarios que con ellos an de librar, deuen hazer las Audiencias y juntar se para ello en los dias y en el lugar que esta mandado por las Ordenanças que sobre ello disponē. Las quales assi mismo han de guardar y cumplir en el residir, y en todo lo de mas que en ellas se contiene & declara. Y el Notario de la prouincia donde es el pleyto que se ouiere de ver se deue juntar con los Alcaldes a lo ver y determinar, sopena por cada vez que faltare de medio florin.

¶ El Presidente deue diputar & señalar en las casas Reales de la Chancilleria lugar & parte donde los Alcaldes de los hijos dalgo hagan Audiencia, los quales son obligados a hazer la dicha audiencia cada semana tres dias publicamente como lo manda la Ordenança. Para lo qual deuen estar y hallar se juntos los dichos Alcaldes y Notario, y el Escriuano y el Fiscal, y no estando assi juntos no han de tratar de pleyto alguno ni pronunciar en el sentencia.

¶ Los testigos de hidalguia deuen los Alcaldes de los hijos dalgo examinar por sus personas sin lo cometer al Escriuano, y no cumplan con la ratificacion que despues de auer se escripto las deposiciones dellos se haze en su presencia ni con auer los ellos comenzado a examinar y remitir que lo acabe el Escriuano si no con hazer lo por si mismo todo hasta el cabo, sopena que por la primera vez que lo contrario hizieren incurran en pena de veynte doblas para la Camara, y por la segunda sea la pena doblada, & por la tercera sea priuado el que lo contrario hiziere del officio.

¶ Para la orden que se ha de tener en hazer las prouanças de las hidalguias del Reyno de Galizia, ay la instruccion por cedula Real, cuyo tenor es este.

El Rey.

ALCALDES delos hijos dalgo y Notario de Leon que residis en la nra Audiencia y Chancilleria de la villa de Valladolid. Ya sabeys como a causa q̄ por informacion consto q̄ en ciertos pleytos q̄ algunos del Reyno de Galizia trataron sobre sus hidalguias hizierõ ciertos fraudes y engaños por auer sentencias en su fauor presentãdo testigos falsos y algunos dellos en vna causa dezian sus dichos tres o quatro vezes, mudãdo se los nombres de manera q̄ las tales personas o los mas dellos siẽdo pecheros por las prouanças falsas q̄ hizierõ ouieron sentencias y cartas executorias dellas en su fauor, & algunos de los tales testigos se castigaron en esta Corte, & para que adelante no se hiziesen los dichos fraudes y engaños, y fuessen conõscidos los testigos q̄ en semejantes causas se presentan os fue dada por instruccion la orden que en ello touiesedes La qual soy informado que no es bastante remedio para que no se hagan los dichos fraudes y engaños, & platicado sobre ello auemos acordado que en las causas que ante vosotros estan pendientes y se trataren de aqui adelante en el hazer de las prouanças dello guardays la forma & orden siguiente.

Prouanças de hidalguia que se han de hazer en Galizia

¶ Que para recibir las prouanças nõbreys vn Letrado q̄ sea persona de confiança, y luego q̄ le nõbraredes lo hagays saber al Presidente & Oydores de la dicha nra Audiencia para q̄ ellos vean y sepã si es tal persona y tiene la habilidad q̄ se requiere, y el Letrado q̄ assi nõbraredes & vno delos Receptores desta Audiencia qual nõbraredes vayan a rescebir las prouanças a los lugares donde biuen los q̄ tratan los tales pleytos sobre sus hidalguias, y vna persona de confiança lleue poder del nro Fiscal para en la dicha causa. E mandamos al nuestro Fiscal que embie la tal persona con su poder, & ante todas cosas haga juntar todo el Concejo estando ellos presentes & les digan & hagan saber como van alli a hazer la prouança que ellos presentan sus testigos, y de mas de los que presentaren se informen de su officio que otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del Fiscal los presente a su pedimiento o de officio. Y en los pleytos que el Concejo no siguiere lleuen las Pragmaticas del Señor Rey don Iuan como las lleuan los hijos dalgo en este caso y hagan delante dellos juntar todo el Concejo, y les digan & notifiquen por auto que respondan si aquel que con ellos litiga si es hombre hijo dalgo o pechero, y que prouança tienen contra el, porque de lo que ellos respondieren colegiran mejor lo que se puede prouar, & si ouiere prouanças contra el compelan al Concejo

Idem.

que la presenten y el & la persona que lleuare poder del Fiscal asistã cõ el procurador del Concejo y presenten asì mismo los testigos que les pareciere, y mando que el dicho Letrado en el pueblo donde ouiere de hazer la dicha prouança, o en la cabeça del partido haga buscar & buscar que con toda diligencia los padrones antiguos para que por ellos mejor sepa y auerigue si la persona que trata pleyto sobre su hidalguia, o sus passados estan empadronados por pecheros o hidalgos, y los lleuen ante vosotros. Asì mismo porque mas claramente se auerigue la verdad, la persona que embiaredes repregunte a los testigos, si el que litiga y su padre & abuelo no han pechado, la causa & razon porque dexauã de pechar, & si era por ser pobre o muy rico, o Regidor, o Merino, o Alcalde, o Iuez, o Mayordomo, o Procurador, o Escriuano, o Sindico o official de alguna Ciudad, o Villa o Lugar, Yglesia, o Hospital, o Monasterio, o por ser peon o allegado, o criado, o amo, o collaço de algun cauallero, o de otra persona, o por razõ de otro officio, o por andar al mõte y no le osar empadronar, o por estar ausente de la tierra, o por viuir en lugar o casar priuilegiado, o por no ser casado, y declaren las causas suficiente mente, y pregunten les por la calidad de la persona del padre & abuelo y donde viuiã & con quien, & de que officio.

Idem. ¶ Asì mismo se informen si pagan al señor de la tierra alguna cosa que no pagan los hijos dalgo, & si sus parientes de parte del padre por la linea masculina pechauan, & informẽ se de los comarcanos de todo lo suyo dicho, porque podria ser que los del pueblo por temor no dixessen la verdad.

Idem. ¶ Asì mismo el dicho Letrado y Receptor en los lugares de Señorio hagan saber a los dueños dellos antes que se ocupen en las prouanças el tal pleyto, & las personas con quien es, & como ellos van a recibir las prouanças, y les requiera que asistãn al dicho pleyto si quisieren por lo que le toca, y lo mismo hagan a los que tuuieren la jurisdiccion del tal lugar.

Idem. ¶ El salario que ouiere de auer el tal Letrado vos mando que lo tassẽys vosotros que sea justo y moderado, & mandeys quie se lo aya de pagar.

¶ O T R O S I, fabeys como por nuestras cedula os esta mandado que sobreseays de conoser de los pleytos & causas que ante vosotros estan pendientes sobre las dichas hidalguias del Obispado de Mondoñedo y de las otras partes del Reyno de Galizia, hasta que se diese la orden que por esta nuestra cedula vos mando que tengays en ellas.

Porende de aqui adelante proceded en las dichas causas que ante vosotros estan pendientes y se mouieren guardando en el proceder dellas lo contenido en esta segunda instruccion, & vaya inserta en las receptorias que despacharedes porque el Letrado & Receptor que a ello fuerẽ sepan que han de hazer las dichas diligencias sin que falte cosa alguna dellas, amonestando los que no las haziendo que prouereys otra persona que a su costa vaya a lo hazer, y asì os mando que lo hagays. Pero de los pleytos & causas que se han tratado y tratarẽ sobre las hidalguias en cuyas causas fueron presentados testigos falsos, & fueron condenados & castigados publicamente por los del nuestro Consejo, & mandaron traer ante ellos las executorias que en ello se dieron, & las prouanças & informaciones que se recibieron de las dichas falsedades, de estas tales no conozcays ni vos entremetays a conoser, & por esta mando que los del nuestro Consejo hagan sobre ello Iusticia. Fecha en Toledo a quatro dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos & veynete & ocho Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos.

a foj. 95.

¶ Los testigos que ouieren de dezir sus dichos en causas de hidalguia deuen venir personalmente ante los Alcaldes de los fijos dalgo, y ellos por sus personas los deuen examinar sin lo cometer como esta dicho, y deue hallar presente al juramento el Fiscal para que los vea y conozca, Saluo si los testigos no pudieren venir por impedimento bastante y prouado legitimamente.

Testigos d hidalguia vega personalmẽre ¶ Sin Autor fo. 97. cedula en las ordenaças fol. 97.

¶ Quando los Alcaldes de los hijos dalgo condenaren testigos por auer testificado falsamente en causas de hidalguia que ante ellos se traxeren ellos han de executar la sentençia que dieren. Y los Alcaldes del crimen no lo deuen estoruar ni poner en ello impedimento alguno como se contiene en el titulo de los testigos donde esta inserto el tenor de la cedula que sobre ello dispone.

¶ Testigos falsos.

¶ Las prouanças ad perpetuam rei memoriam que se hizieren & las que estan fechas en causas de hidalguia, han de quedar y guardar se en poder del Escriuano o en el archiuo, y no se han de dar a las partes, como se sigue de vna cedula que fue dada en vn caso particular para lo contrario, cuyo tenor es este,

¶ Prouanças ad perpetua rei memoriam.

¶ Acuer. 6. Hebre. 1531. a foj. 99. & foj. 127.

La Reyna.

Idem.

ALCALDES delos fijos dalgo de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Vallados, por parte de Iuan Guiral de Alua me ha sido fecha relacion que el hizo ante vos otros su prouança Ad perpetuam rei memoriam, sobre su hidalguia llamada la parte del nuestro Fiscal y del Concejo de la Villa de Madrigal, & me suplico que porque tiene necesidad de vn traslado de la dicha su prouança se la mandasse dar para tener la en su poder o como la mi merced fue se. Porende yo vos mando que si assi es que el dicho Iuan de Alua Guiral hizo la dicha prouança llamada la parte del dicho nuestro Fiscal & de la dicha Villa, le hagays dar vn traslado signado de la dicha su prouança pagando al Escriuano ante quien passo su justo & deuido salario que por ello ouiere de auer, al qual por esta mi cedula (si necessario es) se lo mando, No embargante la orden que cerca desto esta proueyda que se tenga en la dicha nuestra Audiencia para que no se den los dichos traslados, con tanto que de aqui adelante se guarde aquella, & no fagades ende al. Fecha en Barcelona a doze dias de Abril de mil & quinié- tos & treynta & tres Años. Yo la Reyna. Por mandado de su Ma- gestad. Iuan Vazquez.

Foj. 99.

Receptorpa ra en causas de hidalguia.

Auto del Pre sid. 7. de Octu. 1560. Acref.

Quando los Alcaldes está discordes.

Vifi. dō Mar tin de Cordo ua. a foj. 59.

Doblas en causas de hidalguia.

Vifi. dō Fran- cisco de Men doça a foj. 70.

Para las prouanças en las causas de hidalguia, el Presidente ha de no- brar y dar Receptores y el repartidor dellos no se ha de entremeter en ello ni dar Recerptor, ni lo ha de nombrar para rectoria alguna de las causas de hidalguia, sopena de veynte dias de carcel y diez mil marauedis para los presos pobres, y de dos años de destierro,

Quando los Alcaldes delos Fijos dalgo estuuieren discordes en sus votos el Presidente ha de nombrar vno delos Oydores que se junte cō ellos y con el notario dela prouincia y sentencien la causa, mas al tal Oy dor no se le ha de dar, ni el ha de auer ni llevar por ello cosa alguna ni a de llevar parte de las doblas ni otra cosa.

Las doblas que los Alcaldes delos Fijos dalgo han de auer por las sen- tencias de hidalguia, no las puedan llevar ni cobrar estando la sentencia apelada, ni antes que el hijo dalgo saque la carta executoria, puesto que la sentencia passē en cosa juzgada. Mas para que justa y seguramente las puedan cobrar deuen al tiempo que pronuncian la sentencia señalar a la parte en cuyo fauor se da termino de veynte dias para sacar la carta exe- cutoria, porque passados, & no seyendo apelado de la sentencia podran cobrar las dichas doblas.

Alas biudas que por auer sido casadas con hombres hijos dalgo de-

clararen los Alcaldes que deuen gozar de la esencion de sus maridos no deuen los dichos Alcaldes delos hijos dalgo llevar las doblas.

Los pleytos de hidalguia se deuen repartir igualmente por las Salas como los otros pleytos, y no se ha de dexar ni ha de estar en aluedrio & voluntad del Oydor a quien cabe la encomienda de los processos que se hazen en el acuerdo, echarlo a la Sala que quisiere, antes lo deue enco- mendar y hazer como vaya ala Sala a quien cabe por su orden.

Los Notarios del reyno que residen en la Chancilleria, y en los pleytos de hidalguia son Iuezes con los Alcaldes delos fijos dalgo, no deuen ni pueden abogar ni aboguen en las causas de hidalguia como se dixo en el titulo delos abogados.

En los pleytos de Alcaualas que ante los Notarios del reyno se puedē tratar de que pueden ellos conforme a las leyes destos Reynos conofcer no deuen los dichos Notarios ser Iuezes en los pleytos & causas de aque- lla calidad que tocaren a personas, o Concejos de quien lleuaren salario como abogados, puesto que en las tales causas no ayan abogado.

Para expedicion y despacho de las causas y pleytos de Alcaualas y ren- tas Reales de que pueden los Notarios conofcer, se deuen juntar en la misma sala delos Alcaldes delos fijos dalgo los mismos tres dias en ca- da semana que ellos con los dichos Alcaldes se han de juntar a los nego- cios de hidalguia en cada vno delos dichos dias vna ora antes que se a- yan de juntar con los dichos Alcaldes que sera, en verano, de las ocho ho- ras antes del medio dia a las nueue, y en inuierno de las nue a las diez, y alli oyan y prouean peticiones y vean y determinen los dichos pleytos de las Alcaualas, y rentas Reales, y auiendo negocios que despachar ocu- pen y empleen toda la dicha ora en ellos, y en las peticiones, y processos, y con los escriuanos del juzgado de Notarios, & ninguno delos dichos Notarios, ni delos dichos escriuanos deue faltar, sopena de tres Reales a cada vno por cada vez que faltare.

Porque cesen inconuenientes que se han parecido, quando alguno delos Notarios fuere recusado, el Presidente le ha de nombrar y dar a cō- pañado.

No deuen los Notarios llevar de las prouisiones q̄ despachā, los doze m̄ris por vna p̄sona y veynte y quatro m̄ris por dos personas, ni de las sentencias diffinitiuas los veynte y quatro m̄ris, y de las interlocutorias los doze m̄ris por cada vna q̄ cōtra la ordenaçā pareçcio auer lleuado.

Biudas, no pa- guen, doblas.

Vifi. dō Iuā de Cordoua.

foj. 85. Pleytos d̄ hi dalguia como se hā de repar tir.

Vifi. dō Die- go d̄ Cordoua

Notarios no aboguen.

Pleytos de Al caualas.

Vifi. Idā. n. 5.

Idem.

Auto de pre- sent. 17. de Ma yo. 1557. a foj. 116.

Notario re- cusado.

Vifi. dō Die- go de Cordo.

Idem.

Los estrange-
ros hagan sus
prouanças co-
mo los natura-
les-
¶ Los estrange-
ros de estos reynos que en la Audiencia Real litigaré so-
bre sus effenciones & hidalguias en el hazer de sus prouanças hã de guar-
dar la forma y orden que esta dada para hazer las prouanças en las cau-
sas de hidalguia delos naturales, y subditos dellos como se contiene, y
declara en el titulo delos estrange-
ros del Reyno en las cedula-
s Reales q̄
sobrello ay que alli estan infertas,

Las prouanças
de filiacion o
descendencias
en casos de hi-
dalguia se ha-
gan como las
del negocio
principal.
¶ En Valladolid a veynte y dos de Hebrero de mil & quinientos y se-
senta & cinco Años vista por los señores Presidente & Oydores de la
Audiencia de su Magestad en Acuerdo general la petició presentada por
el Licenciado Santos fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia, dixen
q̄ mandauan y mãdarõ que las prouanças que de aqui adelante se hi-
zieren para prouar filiacion o descendencia en negocios de hidalguia de
sangre o de preuilegio, se ayã de hazer y hagã por receptor desta Real Au-
diencia, segun & como se hazen en el negocio principal delas dichas hi-
dalguias con apercibimientõ que las prouanças que de otra manera se
hizieren seran auidas por ningunas & de ningun valor y effecto, y el pro-
curador que lo pidiere caya & incurra en pena de veynte dias de carcel y
diez ducados para los pobres della.

El Rey.

Aya tres vo-
tos cõformes
en casos de hi-
dalguia ante
Alcaldes d̄ hi-
jos dalgo.
¶ Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que re-
siden en la villa de Valladolid vimos la relacion que nos inibiafies dizien-
do, que los Alcaldes delos hijos dalgo y Notarios delos reynos que resi-
den en esta Audiencia sentencian los pleytos de hidalguias de que en
primera instancia conoscien aunque para hazer sentencia no se hallan
tres votos conformes haziendo la con solos dos votos, lo qual no conuie-
ne a nuestro seruicio ni a la administracion de la justicia & visto por los
del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon por la qual mandamos
que los dichos Alcaldes y Notarios no puedan hazer ni hagan senten-
cia en los dichos pleytos sin que aya tres votos cõformes para hazer la, y
si caso fuere que entre los dichos Alcaldes de hijos dalgo y Notarios q̄
delos dichos negocios conosciere-
n no vuiere tres votos conformes para
hazer la dicha sentencia que en tal caso ocurran al acuerdo de esta dicha
Audiencia para que en el se señale vn Oydor que vea el tal negocio &
visto lo determine con los Alcaldes & notario que primeramete le vuiere
visto, con que la determinacion sea en tal manera que no puedan ha-
zer ni hagan sentencia sin que aya tres votos conformes como dichos es
& por la presente mãdamos a los dichos Alcaldes, y Notarios que guar-

den & cumplan lo contenido en esta nuestra cedula & contra ella no va-
yan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y nueue dias
del mes de Henero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el
Rey Por mandado de su Magestad. Pedro del Oyo. y en las espaldas esta
señalada de el señor. Presidente del Consejo y otros cinco señores del
Consejo.

¶ Fue presentada en acuerdo a quinze de Hebrero de mil y quinientos
y sesenta y cinco, y notificada a los Alcaldes y Notarios de hijos dalgo.
El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y
Chancilleria que residen en la villa de Valladolid & Alcaldes de
hijos dalgo de la junta de los Caualleros hijos dalgo della. Sa-
lud & gracia sabed que por parte de la muy noble & muy leal prouin-
cia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion q̄ seyedo ellos y todos
sus passados fudadores y pobladores della, y los q̄ dellos desciedẽ, & des-
pues vernan por su sucesion, originarios y naturales conosci-
dos de la tierra de Guipuzcoa hijos dalgo de solares y casas conosci-
das, y por tales auidos y tenidos y reputados a cerca d̄ todas las naciones, y d̄ los reyes nros
predecessores y en los pleytos q̄ se auian offrescido sin auer venido en du-
da en las Audiencias Reales siẽpre auia sido pronũciados, y declarados.
Los naturales d̄ la dicha prouincia por notorios caualleros hijos dalgo co-
mo parecia por muchas sentencias y cartas executorias q̄ se auia dado, de
algunas delas quales hizieron demonstracion, y de pocos años a esta par-
te resciben mucho y notorio agrauio muy grande y de muy gran senti-
miẽto por que algunos naturales, originarios de la dicha prouincia que
van a viuir y a se vezindar fuera della los prendan y quierẽ hazer pechar
sin recibir les sus verdaderas prouanças poniẽdo les en ellas nueuos obsta-
culos y dando a las leyes nueuos entendimientos en perjuyzio de su no-
bleza, diziendo que aunque prueuen sus hidalguias con vezinos de la di-
cha prouincia por no auer viuido ni tenido ellos ni sus Padres, y Ague-
los bienes entre pecheros no son hijos dalgo, en lo qual de mas de ser cõ-
tra derecho y leyes destos reynos, y en gran daño y pjuyzio de su limpie-
za y nobleza cõtra venian a lo que los dichos Reyes nuestros progenito-
res con consulta delos del su Consejo tienen mandado guardar, que no
se haga nouedad alguna. Porende que nos suplicaua nos acordassemos
delos grandes y señalados y continuos seruicios dellos, y de sus ante pas-
sados, y de su limpieza, y voluntad que tienen para nos seruir adelante, y
dexar la misma ley a sus subcessores en pago de lo qual no permitiẽse-

¶ Cedula en lo
de la prouin-
cia d̄ lipuzcoa

mos que rescibiesen tan crescido agrauio que tanto les toca en honrra mandando declarar & interpretar la Pragmatica hecha por los Reyes nuestros predecesores en Cordoua, y las otras leyes de nuestros Reynos y declarar que los naturales dela dicha prouincia, que prouassén fer hijos dalgo dependientes y de casaf y solares conosciadas de hijos dalgo de la dicha prouincia los pronunciaffen por tales hijos dalgo Villas y lugares & tierra llana della dependientes delos antiguos pobladores della aunq fuesse cō testigos vezinos y naturales dila dicha prouincia los pronūciaffen por tales hijos dalgo en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias ansi en posesion, como en propiedad no embargante que no lo prouassén con testigos pecheros ni ouiesse biuido ni tenido bienes los que ansi litigassén ni sus padres ni aguelos en lugares pecheros pues la intencion delos Reyes que auian hecho la dicha Pragmatica y Leyes, no auia sido necessitar a los hijos dalgo dela dicha prouincia a prouar cosa imposible ni quitarles su derecho y nobleza por que seria indirectamente hazer los pecheros siendo tan notorios y antiguos hijos dalgo lo qual no era de creer que permitieramos por ser cosa tan injusta y contra razon, y en tanto perjuizio dela nobleza antigua de la dicha prouincia, a la qual y a sus grandes seruicios, era justo que tuuiessemos consideracion, alomenos para que no fuesse tan mal tratada y agrauada queriendo se le quitar con nouedades su Iusticia y derecho, en cosa tan principal & importante porque si a lo suso dicho se diessé lugar. La dicha prouincia se despoblaria, y los hijos dalgo della seyrian a viuir a otras partes viendo que por auer viuido en ella y no en tierra de pecheros se les quitaua su nobleza & fidalguia, lo qual importaua mucho a nuestro seruicio y al bien vniuersal destos nuestros Reynos se remedia se por fer la dicha prouincia muro y amparo dellos, y estar siempre los hijos dalgo della apercebidos y en orden de guerra para la deffenza delos dichos nuestros reynos y offensa delos enemigos, derramando mucha sangre como era notorio, porende yo vos mado que veays lo suso dicho y proueays y hagays y administreyes cerca delo que la dicha prouincia pretende y pide lo que hallaredes por Iusticia por manera que no resciba agrauio ni tengan razon de se venir a quejar ante nos sobre ello. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va sobre raydo a do diz dalga de la muy noble, valga El Rey. Yo Fráncisco de Errasso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mado. El marques. El Licenciado Vaca de Castro El Doctor Añaya. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez.

¶ En valladolid nueue de Março de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Presidente & Oydores dela Audiencia de su Magestad estando en Acuerdo por parte dela junta, y procuradores de los hijos dalgo dela prouincia de Guipuzcoa, se presento esta cedula de su Magestad, & vista por los señores la vefaron & pusieron sobre sus cabeças & la obedescieron con la reuerencia y acatamiento deuido, & quanto al cumplimiento dixeron que offresciendose el caso harian Iusticia segun & como su Magestad por ella lo manda, & passo ante mi pedro de Palacios escriuano dela dicha Audiencia, y delas cosas del Acuerdo, y lo firmo de mi nombre. Pedro de Palacios.

¶ Don Fernando, y doña Yfabel por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, & delas Islas, de Canaria, Conde, y Condesa, de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, & de Neopatria, Condes de Ruyfellon, & de Cerdania, Marqueses de Orifan, & de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, & de Brauante, Cōdes de Flandes, & de Tirol. & c. A vos el Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia, & a vos los nuestros Alcaldes delos hijos dalgo, & notarios dela prouincia, & a todos los Corregidores, & afsistentes Alcaldes Alguaziles, y merinos, & Regidores, y caualleros, Escuderos, Oficiales & omes buenos de todas las ciudades villas & lugares delos nros reynos & señorios, & a cada vno y qualquier de vos a quié esta nra carta fue re mostrada, o el traslado della signado d escriuano publico. Salud y gracia sepades como por vna nra carta & Pragmatica sancion mādamos q todas & qualesquier personas delos dichos nuestros reynos en fauor de quien se vbieren dado sentencias en posesion sobre su hidalguia y vna propiedad, desde quinze dias de Septiembre del año de sesenta y quatro a esta parte hasta ciertos dias contenidos en la dicha nuestra Pragmatica viniesse a la presentar & mostrar ante vos los dichos nuestro Presidente & Oydores & se presentassen ante vn escriuano dessa nuestra Audiencia qual la parte quisiesse & siguiessen el negocio sobre la propiedad cō nuestro procurador Fiscal, o con el procurador del Concejo donde fuesse vezino, y que dentro de vn año se determinasse la dicha causa & pleyto por sentencia diffinitua, & si fasta el dicho termino no fuesse determinado que dende en adelante pechassen & contribuyessen los que ansi tenian las dichas sentencias en su fauor con los omes buenos pecheros.

Pragmatica sobre lo delashi dalguias.

fin embargo dela dicha sentencia fasta que el dicho pleyto fuesse determinado segun que mas largamente en la dicha nuestra carta & pramatica sancion se contiene, & agora a nos es fecha relacion que a causa de los muchos pleytos que sobre esta razon han venido a esta nuestra Audiencia no se pueden determinar dentro del dicho año, & si las tales personas que se dizen hijos dalgo ouiesse de pechar & contribuir fasta que el dicho pleyto fuesse determinado, no quedando por su causa y culpa la determinacion del, salvo por las ocupaciones delos dichos nuestros Oydores que rescibirian en ello grande agrauio y daño, y porque nos como Rey & Reyna, & señores pertenesce proueer y remediar, en ello mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual prorrogamos el plazo & término, en la dicha nuestra carta & pramatica sancion contenido por otro año cumplido primero siguiente el qual comience y se quite despues de cumplido el dicho año para que durante el dicho término se puedan determinar y determinen los dichos pleytos, & aquellos en cuyo fauor fueron dadas las dichas sentencias & se han presentado segun el tenor de nuestra pramatica gozē de la esencia que por virtud della podian & deuiā gozar bien así y tā cumplidamente como mandamos que gozassen el primero año contenido en la dicha pramatica, aunque los dichos sus pleytos no sean acabados & determinados no les dando & atribuyendo por esta prorrogacion mas derecho del que tenian antes & al tiempo q se diese esta nuestra carta para en lo de adelante, & mandamos a vos los dichos nuestros Presidente & Oydores q conforme a esta carta de prorrogacion den todas las cartas & sobre cartas que necesarias & cumplideras fueren de se dar y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara por quien fincare de lo así fazer y cumplir y demas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena, so la q mandamos a q̄l quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a diez y nueue dias del mes de Julio año del señor de mil & quatrozientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Iuanes Doctor Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Franciscus Badajoz Chanciller Registrada. Alonso perez. Yo el Secretario Iuan dela

de la Parra Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado.

En diez y ocho de Março de mil y quinientos y quarenta y dos años, los Señores Presidente & Oydores en acuerdo, mandaron y determinaron que las diligencias que el Fiscal pidiere se hagan en los pleytos de las hidalguías quando el Concejo se aparta & no quiere seguir el pleyto se hagan las tales diligencias a costa del Concejo no estando fecha prouanca por parte del Concejo, y no embargante que aya respondido el Concejo a la carta pramatica que lo tienen por hidalgo.

El Rey.

Alcaldes de los Hijos dalgo, en la Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Yo he sido informado que de algun tiempo a esta parte muchas personas del Reyno de Galizia, y especialmente algunos vezinos de las Ciudades Villas & Lugarres, & Cotos, y Feligresias del Obispado de Mondoñedo, y han litigado sobre sus hidalguías con el Procurador fiscal que reside en esta Audiencia, y con los Cōcejos donde son vezinos, q̄ siendo como notoriamente son pecheros & hijos y nietos de pecheros, buscā tres o quatro testigos falsos, a los quales trae consigo dandoles de comer y de beuer, & informando les de lo q̄ há de dezir en su fauor, y q̄ los dichos testigos (así por esto como por las promesas q̄ les hazen) juran todo lo q̄ les mandā, y q̄ cō estas cautelas (y prestando se los vnos a los otros los testigos falsos) han sido pronunciados por hijos dalgo, y q̄ desta manera se há hecho muchos hidalgos sin lo ser y q̄ desta misma forma tienē agora otras p̄sonas del dicho Reyno q̄ ante vosotros tratā algūos pleytos sobre sus hidalguías. E por q̄ esto es en mucho daño de la corona y patrimonio real de estos Reynos, y en perjuizio de los hōbres buenos pecheros del dicho Reyno de Galizia, por q̄ los pechos q̄ auian de pagar estos q̄ así se pronunciauā por hidalgos cargā sobre los dichos pecheros. Yo he mandado hazer cierta informació cerca de las cautelas y fraudes q̄ han tenido las personas q̄ han auido las dichas sentencias en su fauor, y de los testigos falsos q̄ presentarō para prouar q̄ eran hidalgos, y q̄ personas son las q̄ lo han hecho para lo mandar proueer y castigar como conuenga, yo vos mando q̄ entre tanto q̄ la dicha pesquisa se acaba de hazer y faga q̄ yo lo mādē ver y vos embie a mandar lo q̄ sobrello fagays, sobresseays en los pleytos q̄ ante vosotros estouieren pendiētes, o se començaren de aquí adelante, de qualesquier personas vezinos del dicho Reyno de Galizia, y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Madrida 18. dias del mes de Hebrero de 1514. años. Yo el Rey. Por mādado de su Alteza. Lope Conchillos.

Hidalguías
del Obispado
de Mondoñedo

Acuerdo. 97.

¶ A se les de mandar a los Alcaldes de hijos dalgo que en todas las causas de hidalguias esten los dos Alcaldes y el Notario con el dos Escriuanos y con el Fiscal, como lo manda la Ordenança, y que de otra guisa no se entienda en las causas de los hijos dalgo ni se pronuncien sentencias algunas.

El Rey.

Legitimados por su Magestad no sean libres de pechos



RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta Villa de Valladolid, & Alcaldes de los omes Hijos dalgo de la dicha Chancilleria, & a otras Justicias & Iuezes qualesquier, assi de la dicha Villa como de todas las Ciudades Villas & Lugares destos nuestros Reynos & Señorios, & a cada vno & qualquier de vos. Sabed que nos ouimos mandado dar & dimos para vos vna nuestra cedula firmada de nuestro nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey.

Los del nuestro Consejo Presidente & Oydores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada, y todas las otras nuestras Justicias & Iuezes de todos los nuestros Reynos y Señorios. Sabed que nos es fecha relacion que a causa de algunas legitimaciones q mandamos despachar a personas que no son legitimas, nascen algunos pleytos diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ser hijos dalgo que por se auer legitimado por nos, son esentos de todos pechos & seruicios & contribuciones, como si fueran auidos de legitimo matrimonio. E porque nuestra merced ni voluntad nunca fue ni es, que las tales legitimaciones se estiendan ni entiendan que por ellas se escusen de qualesquier pechos seruicios & contribuciones a que eran obligados y deuián pagar antes que fuesen legitimados. Mandamos a todos & a cada vno de vos que assi lo juzgueys & sentencieys, assi en los pleytos que vinieren como en los pendientes, de que no ouiere sentencia pasada en cosa juzgada, & no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. ¶ Porende nos vos mandamos que veays la dicha nuestra cedula que de sufo va incorporada, & la guardeys & cumplays y executeys & fagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, contra el tenor y forma della no vayays ni passeys ni contintays yr ni passar por alguna manera causa ni razon que sea. Dada en la noble Villa de Valladolid a catorze dias del mes de Mayo

de mil & quinientos & quarenta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

El Rey.



RESIDENTE & OYDORES & ALCALDES delos Hijos dalgo de la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Por parte de la prouincia de Alaua nos fue hecha relacion, que bien sabiamos la carta executoria que en nuestro Consejo se auia dado en fauor de los buenos hombres pecheros de las dichas hermandades, en que se denego a los Hijos dalgo bastardos della la sobrecedula que pidian de las que los Reyes Catholicos en su fauor dieron para que no fuesen empadronados. E para que vos los dichos Alcaldes de Hijos dalgo no procediesdes en los dichos negocios fasta que otra cosa mandassemos, y que las partes siguiessen su justicia alli y donde y quando viesse que les conuenia, segun que todo mas largamente en la dicha executoria se contiene, suplicando nos & pidiendo nos por merced, atento lo que los dichos Hijos dalgo nos han seruido & siempre firuen, & que si ouiesse de seguir agora de nueuo su justicia gastarian sus hazienas, mandassemos sobreseer el efecto de la dicha carta executoria, & que se guardasse la cedula que los Reyes Catholicos dieron en fauor de los Hijos dalgo bastardos, y para que no conosciessedes en los dichos negocios, su tenor de la qual es este que se sigue.

Hijos bastardos de aliédo Ebro.

El Rey & la Reyna.

NUESTROS Alcaldes de los Hijos dalgos que residis en la nuestra Chancilleria de la noble Villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que en la prouincia de Alaba, & vniuersalméte de Hebro allé de en todas las montañas de tiempo immemorial a ca se ha guardado y usado sin contradicion que los que son hijos de Caualleros y omes hijos dalgo son auidos y tenidos por hombres hijos dalgo, & libres & esentos de las contribuciones de los omes pecheros, aunque sean bastardos & no legitimos, & que esta ha sido la costumbre dende q aquella tierra fue poblada, & que los tales Hijos dalgo aunque sean bastardos han biuido & biuen limpiamente, & nos han seruido en todas las guerras que auemos tenido, y en todas las armadas que auemos mandado hazer por Mar, y q agora de poco tiempo a esta parte los buenos ho-

bres pecheros de la dicha prouincia de Alaua han tentado de empadro
nar a muchos hijos dalgo de los dichos bastardos y han començado
a facar prédasa algunos dellos, y porque nos entendemos mandar pro-
ueer y remediar sobre ello, como cumple a nuestro seruicio & al bien
de la dicha prouincia, nos vos mandamos que sobrestéays de conocer y
no conozcays de pleytos algunos que sobre lo suso dicho se ayan moui-
do & se mouieren de aqui adelante contra los dichos homes Hijos dal-
go vezinos de las dichas prouincias de Alaua & Guipuzcoa y Conda-
do de Vizcaya, y de las otras montañas diziendo que no son legitimos
y que descenden de los dichos bastardos, y lo dexeys todo en el punto
y estado en que agora está, fasta que vos embiemos a mandar lo que ha-
ueys de hazer, & no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Grana-
da a diez y seys dias del mes de Março, de mil & quinientos y vn años.
Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna.
Gaspar de Gricio.

¶ Lo qual todo visto en nuestro Consejo me fue consultado, y por al-
gunas causas que para ello ay, fue acordado que deuiamos mandar dar
esta mi cedula, por la qual vos mando que veays la dicha cedula de los
Reyes. Catholicos mis Señores que de suso va encorporada, y entre
tanto y fasta que yo vaya a effos Reynos y mande proueer lo que a nue-
stro seruicio conuenga y sea justicia, sin que por ello se entienda atri-
buir ni dar a los dichos Hijos dalgo bastardos mas derecho del que
antes de la data de esta mi cedula tenian, & sin perjuyzio del derecho
de los buenos hombres pecheros, la guardeys & cumplays & fagades
guardar & cumplir en todo y por todo como en la dicha cedula se con-
tiene, sin embargo de la carta executoria que los dichos buenos hom-
bres pecheros tienen, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Va-
lladolid a doze dias del mes de Agosto, de mil & quinientos & cin-
quenta y seys Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad,
su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. Y en las espaldas señala-
da de ocho señales de los Señores del Consejo.

¶ Fue presentada en acuerdo a treynta y vno de Henero, de mil & qui-
nientos & cinquenta & ocho, y fue obedescida, & quanto al cumpli-
miento que harian lo que su Magestad mandaua.

El Rey & la Reyna.



RESIDENTE & OYDORES de la nuestra Au-
diencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid,
Pero Ortega de Rojas vezino de la Ciudad de Burgos por
si y en nombre de sus confortes, Receptores mayores que
fueron de las rentas de la dicha Ciudad de Burgos y su par-
tido de los Años que passaron de nouenta y dos y nouenta y tres y no-
uenta y quatro, nos es hecha relacion que algunos oficiales y otras per-
sonas de la dicha Ciudad de Burgos & su tierra & partido, les deuen
muchas quantias de marauedis pertenescientes a las dichas rentas de
los dichos Años passados, & han traydo con ellos muchos pleytos an-
te las Iusticias de la dicha Ciudad de Burgos, los quales han sido por
ellos condenados, & han apelado para ante los Notarios que en esta di-
cha Villa residen, & por ellos vistos los dichos procesos, los dichos
Notarios confirmaron las sentencias dadas en su fauor por las dichas
Iusticias, & que a fin de les hazer gastar en pleytos las dichas personas
apelan de los dichos Notarios ante vos el dicho Presidente & Oydo-
res y que recibis las apelaciones, en lo qual han recebido agrauio y da-
ño & costas, porque segun la Ley del nuestro quaderno que cerca de
esto dispone en los pleytos que sobre marauedis de las nuestras rentas
fueron dadas dos sentencias conformes por qualesquier nuestras Iusti-
cias no se puede apelar ni suplicar ni agrauiar ni reclamar dellas. Que
nos suplicaua y pedia por merced sobrello de remedio con justicia les
mandassemos proueer, o como la nuestra merced fuesse. E por quanto
entre las Leyes con que mandamos arrendar las nuestra alcaualas, ay
vna Ley fecha en esta guisa. Otrosi, ordenamos que si dos sentencias
fueren dadas sobre los marauedis de nuestras rentas, que por qualquier
o qualesquier (que jurisdiccion para ello tengan) assi de la nuestra casa &
Corte & Chancilleria, como de las dichas Ciudades Villas y Lugares
que no se pueda apelar ni suplicar della, ni agrauiar ni reclamar, & si
vna sentencia fuere dada contra otra, o diuerfas, que puedan apelar y su-
plicar o agrauiar ante los nuestros Contadores mayores, o ante nues-
tro Notario de la prouincia donde quisiere el apelante o agrauiado,
& si confirmaren alguna dellas, que no pueda mas apelar ni agrau-
iar ni suplicar. Pero si ante nuestro Notario fuere mouido el pley-
to de primera instancia & diere en el sentencia, que pueda suplicar della

Auiendo dos
sentencias cõ
formcs en al-
caualas, no a-
ya apelacion
Libr. antiguo
Fol. 101.

ante los nuestros Contadores mayores, o ante los nuestros Oydores do
quiere el agraviado, y esto se entienda anfi en todas las otras nuestras
rentas como en estas alcaualas. E mandamos que no pueda auer apela-
cion de ninguna sentençia interlocutoria, ni de otro auto que passare an-
te el dicho Notario, saluo la sentençia diffinitiuua, touimos lo por bien.
Porque vos mandamos que veays la dicha Ley suso encorporada, & la
guardeys & cumplays & fagades guardar & cumplir en todo y por to-
do segun que en ella se contiene y declara, & guardando la y cumplien-
do la, contra el tenor & forma della, ni lo de en ella contenido no vaya-
des ni passedes ni consintays yr ni passar por ninguna ni alguna mane-
ra. Fecha en la Villa de Medina del Campo, adoze de Septiembre, de
nouenta y siete Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado
del Rey y de la Reyna. Luys Gonçalez.

El Rey y la Reyna:

Que auiendo
dos sentençias
conformes en
caso de alca-
ualas, no aya
apelacion, li-
bro antiguo
Fol. 101.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chan-
cilleria que residis en la Villa de Valladolid, Por Ortega de Rojas
vezino dela Ciudad de Burgos por si y en nõbre de sus cõfortes y recau-
dadores mayores delas rentas dela Ciudad de Burgos y su partido, los
Años que passaron de nouenta y dos y nouenta y tres y nouenta y qua-
tro Años nos fue fecha relacion diziendo, que con algunos oficiales &
otras personas vezinos de la dicha Ciudad de Burgos, ellos han traydo
muchos pleytos sobre las dichas rentas, & que por las Iusticias dela di-
cha Ciudad fueron condenadas las tales personas, & que apelaron pa-
ra ante los nuestros Notarios que residen en esta dicha Villa, y por ellos
fueron confirmadas las dichas sentençias, de las quales diz que apelan
para ante vosotros y recebis las dichas apelaciones cõtra el tenor y for-
ma de las Leyes del nuestro quaderno de alcaualas, sobre lo qual nos vos
mandamos dar & dimos vna nuestra cedula firmada de nuestros nom-
bres para vosotros encorporada en ella la Ley del nuestro quaderno
que cerca de ello dispone, con la qual diz que fuestes requeridos para
que no recibiesdes las dichas apelaciones, y que todauia cõtra el tenor
y forma della days lugar a lo suso dicho, en lo qual diz que ellos reciben
agravio & daño, suplicaron nos & pidierõ nos mucho por merced cer-
ca dello proueyessemos de remedio con justicia, mandando guardar la
dicha Ley o como la nuestra merced fuesse, & nos touimos lo por bien
Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula que de suso

se haze mencion que por parte delos Receptores vos sera mostrada, &
incorporada la dicha ley del nõro quaderno & la guardeys y cõplays, y fa-
gays guardar y cumplir en todo & por todo segun que en ella se contie-
ne, y guardado la & cumpliendo la, contra el tenor & forma della ni de-
lo en ella contenido no vayades ni passedes ni consintays yr ni passar por
alguna manera, & no fagades ende al. Fecha en Alcalá de Henares a ve-
ynte y siete de Henero de nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la
Reyna. Por mando del Rey & dela Reyna Francisco de Gricio.

¶ Titulo Septimo.



N las causas graues, y ar-

duas fiscales asì ciuiles como criminales deue
entender y asistir entrabos fiscales, y con el
parecer de ambos se han de tratar y seguir, y el
Presidente lo deue hazer cumplir asì, y pare-
ciendo al fiscal que conuiene asistir y hazer in-
stancia con las partes que traen negocios eccle-
siasticos en defension delas bulas & indultos,
& leyes que disponen cerca dellos para q̄ beneficios no se prouean por
derecho de estrangeros ni en derogacion de patronadgo Real, o de le-
gos, o cosas semejantes lo ha de hazer como se dixo en el titulo de lo ex-
trauagante y se contiene en la instruccion y cedula q̄ alli fue incorporada.

¶ Asistan am-
bos fiscales en
causas arduas

¶ Visi. dõ Die-
go de Cordo-
ua Año. 1554.

¶ Cada vno delos fiscales ha de tener cuenta con los pleytos y negocios
fiscales q̄ le caben, y cargo y cuydado dellos y entre ellos se deue guar-
dar y igualdad fuera dela precedencia por que en esto ha de preferir el
mas antiguo, y vale la antiguedad de la entrada en el officio asì en esta
Real Audiencia & Chancilleria como en la de Granada.

¶ Antiguedad
entre los fisca-
les.
¶ Acuerdo. 24.
de Mayo. 1557.
Aref.

¶ Quando el fiscal concurre con el Alguazil mayor en los estrados de
la sala del Crimen ha de preferir el fiscal en el asiento al dicho Alguazil
mayor, como se dixo en el titulo del Alguazil mayor, &c.

¶ Fiscal se pre-
fiera al Algua-
zil mayor.
¶ Acuer. 14. d̄
Julio de. 1550.

¶ No deuen los fiscales retener los procesos con agravio, y vexacion de
las partes antes los deuen despachar, y boluer breuemente hechas las di-
ligencias necessarias porque cessen los daños y agravios de las partes, y
asì se encarga y se manda a los fiscales que lo hagan.

¶ No detengã
los pleytos fis-
cales.
¶ Visi. Dõ Die-
go de Cordoua.

Pleytos fiscales. Visir. Dean de Iaem a foj. 29. y dō Francisco de Men. nu. 3. foj. 67.

Los pleytos y causas dōde ay penas fiscales se deue despachar librar, y determinar breuemēte, y cō diligēcia así por los Oydores en los negocios fiscales q̄ ante ellos se trataren, como por los Alcaldes del Crimē los quales dichos Alcaldes estādo los processos cōclusos deue dētro de tres dias despues dela cōclusiō dellos hazer los traer ante si, y assignar a los Relatores termino para que saquen las relaciones dellos, y las entreguē al fiscal para que las concierte como lo dispone la cedula Real que sobre llo ay cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

ALCALDES dela mi Corte y Chācilleria y Iuez de Vizcaya q̄ residis en la noble villa de Valladolid, yo foy informado q̄ en la determinacion delos pleytos & causas fiscales que ante vosotros penden ay mucha dilaciō a causa delos Relatores q̄ no cōciertā las relaciones de los dichos pleytos fiscales, y delos escriuanos q̄ no les dā los processos despues de conclusos para que se saquen las dichas relaciones y algunos delatores y sus fiadores llevando cartas para tomar informaciones, o para hazer prouāças cohechan con ellas a las personas cōtra quiē las dichas cartas se dā, lo q̄ es en n̄ro perjuyzio, y en daño delas personas aquiē cohechan y porque a nos como Rey & señor natural pertenesce remediar y proueer cerca delo suso dicho yo vos mādo q̄ estādo los dichos pleytos cōclusos, y en estado pa facar la relaciō mādēys a los dichos escriuanos q̄ dēde a tercero dia q̄ los dichos pleytos estuuiere cōclusos los trayā ante vosotros y los veays segun fuere el processos, y assigneys termino a los dichos Relatores dētro del qual saquen y cōcierten la relacion del pleyto, y la den y entreguen a nuestros fiscales y qualquier dellos para q̄ la concierten, y no deys carta a ningun Delator para tomar informacion ni para hazer prouāça sin que primeramente se obligue ante vosotros so vna pena de traer la dicha informacion, o la carta cumplida dentro del termino q̄ para ello le fuere assignado, & para que lo suso dicho se haga mejor, yo vos mādo q̄ así a los susodichos Relatores como a los dichos escriuanos y Delatores y sus fiadores les pōgays pena para q̄ cumplan lo suso dicho y las penas que les pusieredes las executeys y mandeys executar en ellos porque a su causa los dichos pleytos no se dilaten ni se hagan cohechos ni extorsiones con nuestras cartas, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a doze dias del mes de Septiembre año del señor de mil & quinientos y seys años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Pero Gimenez.

Los Oydores, y Alcaldes deue ver los pleytos fiscales los dias que por las ordenanças esta mandado que se vean,

Para los gastos delos pleytos fiscales tocantes al patrimonio Real el Presidente & Oydores deuen hazer y proueer como el Receptor delas penas dela camara delos marauedis de su cargo de y prouea al fiscal todos los dineros que para ello fueren necesarios, y que el dicho receptor prouea luego dellos, y los pague por libramiento del dicho Presidente y Oydores antes & primero que otros marauedis que en el estuuiere librados, o se libren así de ordinario como de extra ordinario y de mercedes, y deudas por que en la defension & prosecucion de los dichos pleytos no aya falta, Y el dicho receptor lo ha de cumplir así, y no deue contra ello yr ni passar en manera alguna, y han de dar así mismo al fiscal los dineros que ouiere menester para el seguimiento delas causas fiscales en defension de la jurisdiccion Real como se dixo en el titulo delo extrauagante dōde esta el tenor delas cedula que sobrello ay.

Los Escriuanos deuen dar a los fiscales noticia & copia de las penas y deuen les así mesmo dar cada semana memorial delos processos fiscales so pena de mil marauedis para la camara por cada vez q̄ no lo hiziere cada vno & qualquier dellos, E luego como viniere a su poder de nuevo qualquier processos fiscal se lo deuen hazer saber & notificar para que ellos lo siguan.

Cada sabado deuen los escriuanos notificar a los fiscales todas las penas que aquella semana se ouieren puesto y las que dellas se ouieren cumplido, o no, lo qual han de hazer & cumplir so cargo del juramento que tienen prestado, y el fiscal (no lo cumpliēdo así los dichos escriuanos) les acuse el dicho juramento.

Siendo notificado & fecho saber al fiscal lo que resulta de las taffaciones fechas por el taffador contra escriuanos del reyno que ayan lleuado mas de lo que les pertenesce por sus derechos. Los dichos fiscales deue asistir hasta tanto que se lleue a deuido effecto & se cobre delos dichos escriuanos lo mal lleuado, y la pena dela camara, y tengā dello libro los dichos fiscales porque aya mejor cuenta razon y recaudo, y lo que cerca desto toca a los dichos escriuanos, esta en el titulo dellos.

El Receptor de penas de camara que con el dicho officio ha de auer la decima delas dichas penas, ha solamente de llevar la decima delo que ouiere cobrado y ouiere Realmente entrado en su poder & no de lo que no ouiere cobrado, como se dixo en el titulo delas penas, y de los Receptores dellas, donde se puso el tenor dela cedula Real que sobre esto habla

Pleytos fiscales.

Visir. dō Diego d Cordoua nu. 29.

El Receptor d dineros pa los pleytos fiscales.

A los fiscales den los escriuanos memoria delos pleytos fiscales.

Visir. dō Mar. Visir. dō Fran. a foj. 9.

Idem.

Acuerdo. 13. d. Marzo. 1500. años a foj. 128.

Fiscales asistā cōtra los escriuanos del reyno no q̄ ouiere lleuado mas de sus derechos

Penas de camara.

y el fiscal ha de asistir & hazer grande instancia procurando que assi se guarde y cumpla & que no se le reciba ni passe en cuenta al dicho Receptor en las cuentas que diere decima alguna delo que no ouiere cobrado como en la dicha cedula se manda.

Diligencias.

Las costas & gastos que se hizieren en las diligencias que a instancia del fiscal se ouieren de hazer en las causas de hidalguia se deuen fazer a costa del Concejo como & segun se contiene en el titulo de los diligencios & delas diligencias.

Derechos.

La parte que litigare con el fiscal aunque sea condenado en costas no deue ni ha de pagar los derechos de que el fiscal es essento & libre ni se han de poner en el memorial dela tassacion, como se dixo & declaro en el titulo delas costas.

Fiscales han de embiar memoria de los pleytos q̄ tratan.

Los fiscales al fin de cada vn año son obligados a embiar al Consejo dela camara relacion particular de todos los pleytos que tratan & tratan sobre la hazienda & patrimonio Real q̄ no fueren sobre hidalguias y del estado en que estuieren & del derecho que el Rey touiere en ello, para que visto se prouea lo que conuiniere, y el Presidente (no mostrando los fiscales en fin de cada vn año auer lo cumplido assi) prouea como no se les acuda con su salario que por razon de sus officios ouieren de auer el año que faltaren en ello como lo dispone la cedula que sobrello ay la qual es del tenor siguiente.

El Rey.

Idem.

PR E S I D E N T E de la nuestra Audiencia & Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, porque a nuestro seruicio conuiene que los nuestros procuradores fiscales que al presente son & fueren de aqui adelante en essa Audiencia nos embien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nuestro nombre tratan y traen en ella tocantes a nuestra hazienda & patrimonio Real que no sean de hidalguias y del estado en que estuieren, y del derecho que en ellos tenemos vos mandamos que agora & de aqui adelante proueays q̄ los dichos fiscales embien la dicha relacion a los del Consejo dela camara para que visto prouean lo que conuenga, & a los dichos fiscales los mandamos que lo hagan & cumplan assi sin embargo ni impedimento alguno, & no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada vn año, prouereys que no se les acuda con el salario que por razon del dicho officio ouieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia & no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos & sesenta & vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Ay otra cedula en vn libro antiguo del acuerdo de los Reyes Carolicos dada é Alcalá el año de 98.

Quando el Delator no prouare el delicto de que hizo delacion deue ser condenado en todas las penas que el derecho dispone, y en las costas porque de no hazer se assi, y quedar impunido se tomara atreuimiento por otros para mouer y hazer mouer pleytos injustos & fatigar las gentes por sus propios interesses, y passiones. Pero en caso que el Delator aya tenido justa causa para hazer la delacion deue ser releuado delas dichas penas, y costas quanto de derecho aya lugar segun se contiene y declara en la cedula que sobrello ay la qual dize assi.

El Rey & la Reyna.

A L C A L D E S de la nuestra Corte y Chancilleria que esta ys & re Idem. fidedis en la villa de Valladolid a nos es fecha relacion que algunas personas por enemistad que tienen de otros hazen delaciones & pone personas baxas y ceviles que denuncien a nuestros Procuradores Fiscales crimines y delictos de aq̄llos aquié no quieren bien, y con esta color los fatigan y traen en pleyto y despues quando no se prouea contra ellos la dicha delacion dá los por libres & como quiera que el delator deue ser condenado en costas, y en las penas dela Ley que dispone contra aquellos que hazé delaciones de delictos y no las prouean diz que no se haze assi lo qual da atreuimiento a muchos para hazer mouer pleytos injustos & fatigar las gentes por sus propias passiones, lo qual cessaria si el delator fuesse condenado en las costas, y en la pena dela ley. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion q̄ hizo le condeneys en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, Saluo si tuuiere justa causa porque de derecho deua ser excusado & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a seys dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna, Miguel perez de Almagá. A foj. 89.

Las penas fiscales no las há de pedir ni acusar los Receptores delas penas de camara contra los delinquentes ni han ellos de acusar a persona alguna por que no son parte para ello sino el fiscal, a cuyo cargo es acusar y pedir contra los delinquentes, el qual lo deue fazer en los casos y cosas q̄ lo requieré y los dichos Receptores, a cuyo cargo es recibir & cobrar las dichas penas de camara los deue y son obligados a cobrar despues de ser condenados, y passadas las sentencias en cosa juzgada, y estonces deuen los dichos Receptores pedir y sacar las cartas executorias & pedir execucion delas penas de dineros aplicados a la dicha camara por ellas segun lo dispone la cedula que esta inserta en el titulo delas penas.

Receptores no acudan a delinquentes.

Assiento del fiscal.

¶ El asiento y lugar que el fiscal ha de tener en las salas de la Chancilleria estando en ellas el Presidente & Oydores, y en la sala del crimen con los Alcaldes se declara en la cedula Real que habla del veedor & solicitador de la Audiencia la qual se puso y esta en el titulo de lo extrauagante.

Iuez ecclesiastico subdelegue en esta corte.

¶ Si alguno diziendo ser clerigo de Corona o de orden queriendo se eximir de la jurisdiccion Real, y que los Alcaldes no procedan contra el por delito de que aya sido acusado, o se procediere, truxere Iuez Apostolico, o delegado, y el tal Iuez diere citacion, o emplaçamiento contra el fiscal para que parezca antel fuera de la Corte & Chancilleria y lugar donde residierẽ los Alcaldes el fiscal no deue por si ni por otro parecer ante el tal Iuez ni el tal Iuez ecclesiastico deue dar censuras ni emplaçamiento sobrello, ni conoscer del negocio estando fuera, si quisiere proceder & tratar dello ha de venir personalmente, o subdelegar persona que este y resida para ello en el mismo lugar como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte y se contiene en las prouisiones Reales que sobre casos desta calidad se dieron cuyo tenor esta inserto en el titulo de lo extrauagante.

El Rey.

Los fiscales si gan los pleytos q̄ sobre arrasy dotes tra en Ante Presidenty Oydores.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, por algunas justas causas vos he mandado remitir algunos processos que se tratauan sobre causas de dotes, y arras, & deudas, y otras cosas que se piden a nuestra camara, y fisco en nombre de los exceptados en el perdon general que se publico en esta dicha villa & porque sobre esto escriuimos a nuestros fiscales que residen en esta nuestra Audiencia para que asistan y los sigan con toda diligencia la que fuere menester y que para ello el nuestro Receptor de las penas de la camara de esta dicha Audiencia los de los maravedis q̄ fueren menester para la prosecucion de las causas por librança vuestra como lo vereys por la cedula que sobre ello escriuimos a los dichos fiscales. Por ende yo vos encargo que les mandeys que assi lo fagan & cumplan, y porque las causas, y dotes, & arras son favorables & piadosas como sabey en estando concludos los veays y determineys ante que otros negocios, aunque sean primero concludos, no embargante las ordenanças de la nuestra Audiencia & no fagades ende al. Fecha en Burgos a veynte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Couos.

¶ En la



N la noble Villa de Valladolid, a quatro dias del Mes de Agosto, de mil & quinientos & quarenta & quatro Años. Estando en acuerdo los Señores Presidente & Oydores, auiedo visto la cedula de sus Magestades & pedimientos hechos por parte del Licenciado Pedro de Fiscal de sus Magestades, dixerõ que mandauan & mandaron dar a la parte del dicho Fiscal cartas & prouisiones de sus Magestades contra todas las personas de quien se hallaren priuilegios en el Monasterio de Sant Benito, los quales se inuentariaron y despues se han puesto en los Archiuos de la Fortaleza de Simancas, por mandado de sus Magestades. E assi mesmo contra todas las personas de quien se hallaren obligaciones & conoscimientos por qualquier quantia de maruedis que dexaron de pagar por los priuilegios que lleuaron del dicho Monasterio de Sant Benito, las quales obligaciones & conoscimientos estan inuentariados por Diego Hernandez de la Serana Escriuano de asiento desta Audiencia, & señalados de la rubrica de Iuan Gutierrez Escriuano de asiento & del acuerdo. E assi mesmo contra aquellas personas que se hallan escriptas en vn inuentario que esta escripto en vno de los libros del dicho Monasterio, fecho el dicho inuentario en el Año de mil & quinientos & cinco, en las foj. ciento & nouenta y tres, y ciento y nouenta y quatro, y ciento y nouenta & cinco, & ciento & nouenta y feys, del dicho libro que estan señaladas & rubricadas de la rubrica, & nombre del dicho Iuan Gutierrez. E assi mismo contra todas las personas assi vezinos de la tierra llana como de las montañas, que parece por los dichos libros rubricados & señalados de mano del dicho Iuan Gutierrez, que no auian pagado ni pagaron enteramente fasta treynta de Março, de mil & quatrocientos & ochenta & nueue Años, la cantidad que por sus Altezas fue mandado, para

Que se dé prouisiones a los Fiscales sobre lo de los priuilegios de las hidalguias.

que pendiente el pleyto pechen y paguen en todos los pechos Reales & Concegiles como los otros buenos hombres pecheros de los lugares donde biue y moran, las quales dichas prouisiones se den contra las dichas personas o contra qualquiera su descendiente o descendientes contra quien el dicho Fiscal pidiere las dichas prouisiones.

M

Cedula sobre lo de los Coronados.

El Rey.

Coronados.



RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabays lo que por vno de los Decretos del Sacro Concilio de Trento fue estatuydo cerca de los de prima Corona y Ordenes que tan solamente gozen del priuilegio del fuero & aquellos que tuuiesen beneficios Ecclesiasticos o por mandado o por licencia del Perlado estouiesen en el seruicio o ministerio de la Yglesia, o en el estudio segun que en el dicho Decreto (mas particularmente) se contiene, y para que aquello se guarde y obserue sin fraude y se escusen las diferencias y competencias entre las nuestras Iusticias y las Ecclesiasticas auemos aduertido y ordenado a los Perlados lo que vereys por las copias de las cedula y ordē que cō esta se os embia, y porque si en la causa de los Coronados se ouiese de proceder como hasta aqui se a hecho dexando a los Iuezes Ecclesiasticos el conocimiento y determinaciō sin otra limitacion, ni lo cōtenido en el dicho Decreto, ni lo que auemos ordenado a los Perlados no seria de efecto segū la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos Coronados, auiedo se platicado sobre esto en el nuestro Consejo, ha parecido que pues q̄ nos & las nuestras Iusticias fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados hasta tanto que legitimamente conste que tiene alguna de las calidades que conforme al Decreto del dicho Cōcilio se requieren para gozar del priuilegio del fuero, que si en los processos que de las tales causas de los Coronados vinieren por via de fuerça al nuestro Consejo y a las nuestras Audiencias en qualquier estado o termino que venga, no constare legitimamente y conforme ala orden que esta dada que los tales Coronados son de los que han de gozar conforme al Decreto se les mande que no procedan, y remitan alas nuestras Iusticias Seglares y repongan y abueluan ası & segun y dela forma que se manda quando proceden contra Legos, pero si por tales processos pareciere y costare conforme a la dicha Orden que son de aquellos que deuen gozar, en esto se proceda como en Ecclesiasticos segun q̄ antes se hazia, mandado les (si hiziesen agrauio) otorgar y reponer, y no lo haziendo remitiendo se lo de manera q̄ de la dicha informacion & aueriguacion cerca de las calidades hecha, conforme a la orden dada se tome fundamento y regla para lo q̄ se deue proueer, y las cartas & prouisiones q̄ en las tales causas de los Coronados antes de venido el processo se dieren para los Iuezes Ecclesiasticos se les mande ası mismo que no procedan y remitan

a las Iusticias Seglares poniendo se para mas justificaciō esta clausula, y q̄ si ası es q̄ el dicho Fulano q̄ dize y pretende ser de corona no puede ni deue (conforme al Decreto del dicho Sacro Concilio de Trento) gozar del priuilegio del fuero y no procedays, y lo remitays &c. Y embieys el processo y q̄ la sobre carta se despache en qualquier manera q̄ el Iuez Ecclesiastico responda pues hasta q̄ coste por la forma q̄ dicha es ser de los q̄ han de gozar se le ha de mandar q̄ no proceda, y esta orden queremos q̄ se tenga, y guarde en los dichos processos Ecclesiasticos de los Coronados, y que conforme a esto y no en otra manera se proceda y determine, y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo juntamente con la cedula y orden que se ha dado para los Perlados. Fecha en Aranzuez, a 4. dias del mes de Henero de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

¶ Presento se en acuerdo a diez & ocho de Henero de mil & quinientos y sessenta y cinco, y fue obedescida, y respondido por los Señores Presidente & Oydores, que se hara y cumplira lo que su Magestad por ella manda como consta en la original.

¶ La orden q̄ parece conuiene tener para que el Decreto del Sacro Concilio de Trento q̄ dispone cerca de los casos, modo y forma en q̄ los ordenados de primeras ordenes puede gozar del priuilegio de fuero, se guarde y obserue sin fraude y se excusen competencias & diferencias entre las Iusticias Ecclesiasticas y Seglares, que los vnos ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente.

¶ Primeramente se presupone q̄ los de prima tonsura & primeras ordenes q̄ por razon de estar en el seruicio y administracion de la Yglesia han de gozar del priuilegio del fuero conforme al Decreto del Concilio se entiende que han de entrar y estar en el dicho seruicio y administraciō con autoridad y mandato del Perlado y q̄ han de seruir verdadera y auualmente, de manera q̄ no bastaria q̄ siruiesen si no fuessē con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria q̄ touieslē la tal autoridad y mādato si no siruieslē, y de mas desto se entienda q̄ el officio & ministerio en q̄ han de seruir ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inuentar ni introducir officios ni ministerios para este efecto, pues esto seria euidente fraude y contra la mente & intencion del Concilio.

¶ Lo mesmo se ha de presuponer y entender en los q̄ por razon de estar en Colegio o Estudio conforme al dicho Decreto han de gozar q̄ esto a de ser con licencia del Perlado, y q̄ verdaderamente estudien y hā de ser personas de calidad q̄ se entiendan q̄ estudiā para ser Clerigos y promovidos a mayores ordenes.

¶ Para que lo susodicho en efecto se cumpla assi, y dello conste legitimamente, conuiene que el mandato & titulo que el Perlado diere para el seruicio de la Yglesia se de por escripto y ante Notario con dia y mes y año, declarando el nombre de a quien se da, de donde es vezino, & Lugar & Yglesia y officio, y ministerio en que ha de seruir, y lo mismo en lo del estudio que la licencia se de por escripto en la misma forma declarando el estudio o escuela y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

¶ Para que las Iusticias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos titulos & licencia para gozar del priuilegio, debé los q̄ los touieren presentar los ante las Iusticias de la cabeça del partido de su jurisdiccion, donde conforme a lo que estouiere ordenado se asentara en vn libro su nombre con la relacion, y de mas desto se le dara fee en las espaldas o al pie del dicho titulo o licencia de la presentaciõ del, lo qual esta pueydo se haga por las dichas Iusticias sin los detener ni molestar ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

¶ Quando ocurriere el caso de prima tonsura o primas ordenes, del q̄ pretenda que por razon de estar en el seruicio de la Yglesia, o en el estudio a de gozar del priuilegio y ser remitido a la Iusticia Ecclesiastica, agora sea estando preso por la Iusticia seglar, a ora este presentado ante la Ecclesiastica, o en otra qualquier manera, se proceda antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras (de mas delo que toca al Clericato y el habito y tonsura y de la informacion que desto se ha de dar) se ha de presentar el dicho testimonio o licencia con la dicha fee de presentacion ante la Iusticia seglar. Y para lo que toca a que conste que ha seruido & sirue en la Yglesia o ha estudiado o estudia, ha de preceder informacion del Cura con dos parrochianos siendo en Yglesia parrochial, o de dos capitulares siendo en Yglesia Cathedral o Colegial, o del superior con dos Religiosos siendo en Monasterio, & assi respetiuamente en los otros lugares pios que con juramento declaren auer seruido & seruir, y en el tiempo y el ministerio en que ha seruido, y lo mismo en el estudio del Maestro, o Cathedratico, y de los estudiantes que juntamente han estudiado con el.

En las cartas o censuras q̄ diere los Iuezes Ecclesiasticos pa inibir los Seglares delas causas delos de primera corona y ordenes, ha de yr auteticamente infertos los titulos y licencias de informaciõ para q̄ a los Iuezes Seglares les cõste ser assi, en los p̄cessos ecclesiasticos, y assi mesmo en los q̄ por via de fuerça fuerẽ al n̄ro Cõsejo, y audiencias ha de estar y cõstar todo lo

susodicho para que por los del nuestro Consejo Presidente & Oydores se probea como conuenga.

¶ E si el de primera corona & primeras Ordenes pretediere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentara el titulo del beneficio con la informacion que para aueriguacion del sera necesario, y esto assi mesmo se inxerira en las cartas & mandamientos de los Iuezes Ecclesiasticos, y se pondra y constara dello en los procesos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerça.

¶ Guardando se la dicha orden se cumplira y satisfara al Decretos del dicho Concilio & fin, que en el se tuuo, y cessaran los fraudes y cautelas que podrian auer, y se escusaran las diferencias & competencias entre las Iusticias Ecclesiasticas y Seglares, y no se guardando la dicha orden su Magestad (pues esta fundada su intencion, y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo suso dicho) mandara proueer y proceder en estos negocios, como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiccion & bien y beneficio publico conuiene.

¶ Desta orden y forma han de aduertir los Perlados a sus Prouisores & oficiales para que adelante los sucesores en la dignidad y sus oficiales lo tengan entendido & guarden, quedara esta orden y cedula en el archiuo donde estan las otras escripturas de la dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero, de mil & quinientos & sessenta y cinco Años. Por mandado delos Señores del Consejo. Zabala.

Cedula que se dio para los Perlados del Reyno.

El Rey.



EVERENDO in Christo Padre Obispo de Cuenca, del nuestro Consejo & nuestro confessor. Ya sabey lo que por vno de los Decretos del Sacro Concilio de Trento esta estatuydo cerca de los ordenados de primera Corona, que tan solamente gozen del priuilegio del fuero, que los que touiessen beneficio Ecclesiastico estuuiesen en algun seruicio o ministerio de la Yglesia por mandado del Perlado o con licencia del mesmo Perlado en el estudio segun & por la forma que en el dicho Decreto se contiene. Lo qual de mas de ser tan justa y tan sanctamente ordenado & tan conforme al fin que en la institucion de este grado & concession de priuilegio al principio se tuuo para estos nuestros Reynos, ha sido muy importante & muy necesario por el gran exceso y desorden que en esto de los Coronados auia & ay, assi en la facilidad y generalidad con que tanto numero de personas (sin distincion) se han ordenado

y ordenan de primera tonsura, como en la que han tenido los Iuezes Ecclesiasticos en la declaracion y determinacion en fauor de los tales coronados, de que ha resultado auer se por ellos cometido tantos & tan graues excessos y delitos que han quedado sin castigo con tanto escandalo & mal exemplo y tanto perjuizio de la paz & quietud publica. Y pues que la obseruacia del dicho Decreto importa al seruicio de Dios y al bien y beneficio publico, vos encargamos que los guardedes y cumplades & fagays guardar & cumplir, & que vos y los vuestros Prouisores & oficiales por ninguna manera procedays ni procedan en las causas de los tales coronados, que conforme al dicho Decreto no han de gozar del priuilegio del fuero, ni permitays que las nuestras Iusticias sean molestadas por las dichas Iusticias Ecclesiasticas sobre la dicha causa y razon, y porque segun el estudio y cuydado con que los hombres inquietos y desallossegados procuran subuertir y defraudar las Sactas Leyes y Ordenaciones en fraude de lo que en el dicho Decreto se dispuso, en quanto a los que por estar en seruicio de la Yglesia, o en el estudio han de gozar del priuilegio, procuraran que se inuenté & introduzga nuevos ministerios en la Yglesia de mas de los antiguos y necessarios, o que se acrecienten mas personas en los officios & ministerios antiguos, o que se den titulos o licencias del dicho seruicio, que sean tan solamente de honor y nombre, a manera de Familiaturas, y vsaran ansi en esto como en lo del estudio de diuersos fraudes y cautelas vsos, encargamos mucho no deys lugar a tal cosa, & que tan solamente se den los titulos o licencias en el seruicio & ministerios de la Yglesia a los que verdadera y autualmente han en ella de seruir en los officios & ministerios ordinarios, y a los que en el estudio verdaderamente residen para el fin y efecto que en el dicho Decreto se dize, pues lo contrario seria derechoamente contra el dicho Decreto y la mente & fin que en el se tuuo, y en perjuizio de la causa publica y de la nuestra jurisdiccion Real que ni se puede ni deue permitir. Y para que el dicho Decreto se obseruasse sin fraude y se escussen las competencias & diferencias que entre las nuestras Iusticias y las Ecclesiasticas sobre las causas de los dichos coronados podian ocurrir, & las nuestras Iusticias entiendan quales son los que han de gozar del dicho priuilegio del fuero, para se lo guardar, & las Ecclesiasticas los casos forma & manera en que han de proceder. Y que ansi mismo en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias en los processos que alli vinieren por via de fuerza de los tales Coronados se tenga el mesmo fin, ha parecido sera con-

ueniente la orden que con esta se os embia para que los perlados y sus officiales, y Ministros esten aduertidos y en la misma sustancia lo estaran las nuestras Iusticias para que los vnos y los otros procedan en toda conformidad y buena correspondencia encargamos os que guardays y tengays la dicha orden y hagays que vuestros officiales la tengan y guarden pues se endereça al seruicio de Dios y beneficio publico, y a la paz y quietud, & concordia de todos. Fecha en Aranzuez a quatro dias del mes de Henero de mil & quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Francisco de Erasso conforme a esta se despacharan cedula para todos los perlados del Reyno. Zauala.

¶ Titulo octauo.



L que en la Chancilleria

haze el officio de Chanciller a quien la ley de partida llama Sellador, porque tiene en guarda el Sello, y ha de sellar las cartas y prouisiones Reales, ha de tener las calidades en la dicha ley contenidas. Y el Presidente quando conforme a la ordenança es obligado a embiar la nomina de los Oydores y Alcaldes, y otros ministros & oficiales de la Chancilleria que han de ser librados, deue tambien embiar relacion de quien es el que tiene el Sello el qual ha de ser persona conocida y de confiança, y el Marques de Aguilar la deue poner tal como conuiene.

¶ Calidades del Chanciller.

¶ Visi. dō Martin Año. 1503.

Idem.

¶ Ningun portero ni otra persona se ha de entremeter en sellar ni en cobrar los derechos del Sello ni coger los, y las camaras donde estuuieren los sellos han de estar limpias como se requiere y el que touiere el sello no deue sellar ni passar las cartas que lleuaren de mala letra ni de mala tinta ni borradas.

¶ No se entremeta nadie a sellar.

¶ Visi. don Francisco. nu. 45. a foj. 73.

¶ Dentro de las casas de la Chancilleria se ha de dar aposento al que tiene en guarda los Sellos, y cargo de sellar como lo dispone la ordenança porque con esto aya mejor, y mas breue despacho, y cessen otros inconuenientes.

¶ Aposento para el Chanciller. ¶ Visi. dō Diego de Cordua.

¶ Chanciller ni su lugar Teniente no ha de lleuar (de derechos del sello de las cartas de tres, o mas personas o de Consejo) treynta y seys maravedis como parecio auer se lleuado, sino treynta maravedis & no mas, como se contiene en las ordenanças de Molin de Rey año de quarenta y

Derechos del Chanciller.

tres que estan infertas en el titulo delos derechos, y salarios.
Apofento para el fello. **¶** El fello ha de estar en las casas de la Chancilleria en vna buena camara que para ello le sea señalada por el Presidete, y alli se deue fazer vna red, o rexa y deue residir alli a las oras del sellar vn portero como lo manda la ordenança, y en la dicha camara del fello en poder del que tiene cargo del ha de estar tambien el libro del Bezorro bien tratado, y a recaudo juramente con las Pragmaticas del Reyno y otras cosas que al dicho Chanciller le estan encargadas.

como ha de estar guardado el fello Real. **¶** En onze de Abril de mil & quinientos y sesenta y dos el Señor Presidente dando orden como el fello Real este en la guarda, y custodia que conuiene hizo vn auto sobrello que esta en el libro del Acuerdo a fojas quarenta.

¶ Titulo Noueno.



L que tuuiere cargo del registro Real no ha de Registrar las cartas & priuilegios ni otras prouisiones, ni despachar las por las calles ni en otras partes fuera de su posada, sino estando en ella, y antes que las despache, y firme por registradas las deue corregir & concertar por su propria persona con el Registro de la tal carta prouision o priuilegio que ouiere de quedar en su poder para poner con los otros Registros, y por que haziendo lo contrario seria en grande daño, y perjuizio de las partes y el no cumpliria con la fidelidad a que es obligado. Por la primera vez que lo hiziere incurra en pena de diez doblas, y por la segunda vez en pena de veynte doblas, y por la tercera vez sea priuado del officio.

Dō Juan Tauerā año. 1555. a fo. 66. **¶** El registrador no deue ni ha de llevar derechos ni cosa alguna por buscar los registros que le pidieren.

Los registros este n quedos en la camara. **¶** No se deuen sacar los registros de la camara en que han de estar ni andar fuera della como parece auerse hecho algunas vezes, y las escripturas del dicho registro que estuuieren fuera se deuen luego boluer a la dicha camara, y quando ouiere necesidad de alguna escriptura del dicho registro los escriuanos vayan a la dicha camara de los registros a sacar, y

lleuar el traslado q̄ fuere menester sin sacar de la dicha camara registro al alguno sopena de quatro ducados por cada vez para la camara y acusador por mitad. **¶** Vifi. dō Die. de Cordoua a ño 1554.

¶ Los escriuanos ni sus oficiales no deuen dar traslados de las prouisiones ni otras cosas a las partes para los registros sino quando las dichas partes se los pidieren, y pidiendo selos, se los deuen dar de buena letra, y bien escriptos no testados ni borrados ni faltos, y dando los dichos traslados para el Registro (segun dicho es) no les han de llevar por vno mas de ocho marauedis, y en tal caso han de poner & assentar los dichos derechos del registro con los otros derechos en las espaldas de las prouisiones, mas de los pobres, y de las ordenes de quien no pueden llevar derechos no los han de llevar tampoco so color del Registro que les dieren. **¶** Treslado de Registro. **¶** Vifi. dō Juan Tauerā. **¶** Vifi. dō Die. Idem. **¶** Idem.

¶ Los derechos que los escriuanos lleuaren por el Registro de las cartas executorias deuen los assentar en las espaldas de ellas con los otros derechos ordinarios que estan mandados y se suelen poner. **¶** Derechos. **¶** Idem.

¶ Los Registros de las cartas executorias no los deuen los escriuanos de las dar a hazer a persona que las aya de escriuir en pargamino, sopena de dos mil marauedis para los estrados Reales. **¶** Registros de cartas executorias. **¶** Acuer. 13. de Março d. 1500 a foj. 128.

¶ FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS ABOGADOS, TITULO

Primero.

Abogados seã
habiles.

Reyes Cato-
licos en Madri-
gal año. 1497.
foj. 7.

Acuerdo. 13. A
gosto. 1523. a
foj. 118.



Os que en la Chancilleria o-
uieren de ser abogados deuen ser habiles, doctos, y su-
ficietes, y no lo pueden ni deue vsar antes de ser exami-
nados, aprouados, y recibidos por el Presidente & Oy-
dores, y ellos vsen bien sus officios, defiendan con dili-
gencia sus causas, y no vsen de medios illicitos para a-
uer muchos pleytos, ni para obtener ni vencer en ellos. Y el Presidente y
Oydores tengan cuydado, & diligencia para que assi se haga & cumpla
y en todo hagan guardar & cumplir las ordenanças que sobrello dispo-
nen, y admiran y dexen abogar a los suficientes, y benemeritos, y echen
despidan y repelan los que no lo fueren, y castiguen los excessos, y culpas,
que hallaren contra ellos como se contiene en la cedula que para ello ay
cuyo tenor se sigue.

El Rey & la Reyna.

Idem.

El primer ex-
amẽ de abo-
gados fue a. 18
de Março del
año de. 95. en
el libro anti-
guo a foj. 54.

REVERENDO in Christo Padre Obispo de Ouedo nuestro
Presidente, & Oydores de la nuestra Audiencia, a nos es fecha rela-
cion que en esta nuestra Corte & Chancilleria, ay algunos Abogados q̄
no son suficientes ni tienen las letras y otras cosas que son menester pa-
ra el officio de que vsan y que ay otros que no guardan lo contenido en
la pragmática por nos fecha & promulgada para en los negocios de la a-
bogacia & que ay otros que vsan mal de sus officios & son muy remif-
sos & negligentes en la prosecucion de las causas & se ausentan de la di-
cha nuestra Corte sin dexar recaudo en las causas que tienen & que curã
poco de los negocios recibido el salario de las partes, & que ay algunos
de los dichos Abogados que con ruegos & dadiuas y seyendo fauoresci-
dos de algunas personas & por otras maneras illicitas procuran de auer
muchos pleytos & de obtener y vencer en ellos en qualquier manera q̄
pueden & que sobre la dicha razon pasan, y se cometen otros muchos
agrauios y sin razones en deseruicio de Dios y en nuestro, y en daño, &
perjuizio de los litigantes, y por que esto es cosa de mal exemplo, y dig-
no de castigo nos vos encargamos & mandamos que luego entendays

Lib. Segundo. Delos Abogados, Titu. Primero. Fo. 72

en ello y examineys a los dichos Abogados dexando los que fueren suf-
ficientes en el dicho cargo & officio y expeliendo y desechando a los o-
tros, y en lo vno, y en lo otro proueyays de tal manera q̄ la dicha pragmati-
ca se guarde y cessen de aqui adelante los dichos agrauios & sin razones
castigando a los que en lo pasado hallaredes culpantes, y embiad nos a
hazer relacion de lo que en ello ouieredes proueydo. Fecha en la villa de
Madrigal a catorze dias del mes de Septiembre año del señor de mil &
quatrocientos y nouenta & siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por
mandado del Rey & de la Reyna. Miguel perez de Almagar.

Los Abogados q̄ fuerẽ juren en principio de cada vn año las ordenanças
que disponen cerca de sus officios, y den nomina de sus salarios q̄ tuuie-
ren para que se moderen y tassén, y vean por si mismos las relaciones q̄
dan sacadas los Relatores, y juren que las vieron con los procesos origi-
nalmente, y estan bien sacadas & concertadas, & firmen las poniendo
sus firmas & nombres, y no baste poner la señal sola, y los escriuientes
de los dichos abogados no lleuen dineros por escriuir las dichas peticio-
nes ni por sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

Firmen los Abogados los poderes de las partes por buenos y bastan-
tes, y los procuradores no puedan presentar petition alguna ni hazer au-
to ni los escriuianos recibir la presentacion dellos, ni las peticiones ni dar
los procesos a los Relatores ni ellos hazer relacion para interlocutoria,
ni para diffinitiva sin q̄ los dichos poderes estẽ assi firmados, so pena de
quatro reales a cada vno, procuradores, y escriuianos y Relatores por ca-
da vez que lo contrario hizieren, y a los procuradores que presentaren
petición o hizierẽ auto sin ello de vn ducado para los pobres presos, y el
abogado si despues por defecto del poder que ouiere firmado, y aproua-
do fuere dado por ninguno el proceso sea obligado al interese y daño
de la parte, como se contiene en la ordenança de Medina Año de mil &
quinientos y quatro que esta incorporada en el titulo del Presidente &
Oydores.

Los procesos y escripturas que se entregare a los abogados no los de-
uen ellos dar ni fiar a las partes, ni a los solicitadores, ni los saquen de la
Corte sin mandado & licencia de los Iuezes, y deuen los boluer dentro
de treynta dias, so pena del daño & interese de las partes, y lo mismo ha-
gan los procuradores, so la pena del mandamiento que para ello se die-
re & mas vn ducado para los estrados Reales, y el escriuano de al Recep-

Juren los abo-
gados.

Vifi. dõ Mar-
tin foj. 60.

Vifi. dõ Frã-
cisco de Men-
doza. nu. 44.
foj. 73.

Abogados fir-
men los pode-
res.

Acuer. 2. oct.
1520. a foj. 118.

No saque los
abogados los
procesos fue-
ra de la Corte.

Acuerdo. 21. de Mayo 1523. a fo. 115. tor delas penas de los estrados el mandamiento para que el mismo Receptor lo execute, y cobre las penas, sola misma pena.

Preguntas. Cerca delas preguntas y articulos que los abogados han de hazer & firmar en la primera instancia, y en la segunda, deuen guardar la ley fecha en las Cortes de Madrigal, y las otras leyes & ordenanças y Pragmaticas que sobre ello disponen como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores, y en las ordenanças de Medina q̄ alli estan insertas, se declara.

Vista d̄ pleytos. Acuerdo lio. 1557. Acuerdo. 11. lio. 1560. Pues los abogados son obligados a hallarse a la vista de los pleytos deuen venir con tiempo a la Audiencia quando los pleytos se ven en ella, y residir, y estar alli el tiempo, y oras de la vista dellos, y no se han de yr ni hazer ausencia en el dicho tiempo, so pena de vn ducado por cada vez q̄ faltare para los pobres.

En vn negocio ayamos abogados. Vifi. dõ Die. de Cordoua. Muchos abogados en vn negocio no se deuen permitir, y los que fueren salariados deuen informar de palabra, y escriuir en derecho para los Iuezes en los casos que sea necessario sin otra satisfacion ni paga mas del salario que tienen, & no han de pedir ni lleuar albricias de las sentencias ni autos en que obtuieren y vencieren, y los Iuezes deuen advertir y tener cuydado como se escusen los daños & inconuenientes que se pueden seguir de salariar las partes al letrado porque no ayuden a las partes contrarias & para que ayuden a ellos secretamente.

Vista de pleytos. Acuerdo. 5. de Jul. 1524. a foj. 120. En los estrados a la vista de los pleytos los abogados ni otra persona alguna no deue hablar sin pedir licẽcia, y teniẽdo la hã de hablar por su orden sin atrauessar ni estoruar se vnõs a otros mas quando el Relator pone el caso, y hasta ser acabado de poner no ha de hablar ni estoruar persona alguna.

Salarios d̄ abogados. Vifi. dõ Mart. a foj. 59. Porque los salarios que han de lleuar los abogados se moderen, y sean razonables el Presidente & Oydores se los tassẽ y hagan reducir a la cantidad que las ordenanças disponen las quales ellos, y sus escriuientes deuen guardar.

Exceptados vsen de los officios. Vifi. dõ Fran. 65, fo. 76. Los abogados escriuanos, procuradores, y otros officiales, y personas que residen en la Chancilleria con officios della que en tiempo de las Alteraciones passadas de la comunidad fueron culpantes por auer sido comuneros, los que no fueron exceptados en el perdõ general que se hizo de las culpas de ello pueden gozar y vsar de los officios que tenian, y no se les han de quitar los dichos officios ni ser les en ellos puesto impedimento alguno.

Los Relatores no han de abogar en pleyto alguno ni en causa que se tratate en Chancilleria. Acuer. 31. Oct. 1525. a foj. 112.

Los Notarios del Reyno de Castilla, de Leon y Toledo que residẽ en la Audiencia, y son Iuezes con los Alcaldes de los fijos dalgo en las causas de hidalguia no deuen ni pueden abogar en causa alguna de hidalguia, so pena de diez mil marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere para las obras, y estrados Reales de la Chancilleria. Acuer. 18. d̄ Iulio. fo. 1524. a foj. 112.

Los Alcaldes de los fijos dalgo no pueden abogar en causa ni pleyto alguno ni lo deuen hazer durante el tiempo que tuuieren los officios de Alcaldes. Idem. Vifi. dõ Juan de Cordoua a foj. 85.

Los Oydores no deuen ni pueden abogar como se dispone en las cedulas Reales que sobrello disponen cuyo tenor es el siguiente. Idem.

El Rey.

PRESENTE & Oydores de la nra Audiencia, y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, por q̄ de se tratar y d̄terminar pleytos & causas en alguna, o algunas salas de esta Audiencia y determinar se en que vos o alguno de vos ayã sido o sean abogados se sigue sospecha a las partes, y otros inconuenientes de que somos informados, deseãdo q̄ la Iusticia se administre a las partes bien & cõplidamente sin dar ocasion a quejas ni sospechas, acordamos dar esta carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante ninguno de vosotros pueda ser abogado ni abogue en pleyto alguno o causa que pendiere, o se tratate en esta Audiencia, aunque diga que no tiene voto ni ha de votar en el ni se trata en su Sala, & no embargante que antes que fuesse Oydor, era Abogado en el, y q̄ para lo ser & poder abogar tiene cedula o prouision nuestra, Ca nos por conseruar la autoridad de esta Chancilleria, y de las personas que en ella residen, & por la buena & sincera expedicion de los negocios las reuocamos & damos por ningunas, E otro si vos mandamos porque lo susodicho aya mejor & mas cumplido efecto que todas las causas & pleytos que estuieren p̄dientes en qualquier grado que sea en alguna de las Salas donde esturiere por Oydor, el que fue o es Abogado en ellas o en otras entre las mismas partes, que se ayan de passar & passẽ a las otras Salas donde cessẽ el dicho inconueniente para que en ellas se trate y determine conforme a las ordenanças de esta Audiencia, & mandamos a vos los dichos Presidente,

Foj. 22. del lib. viejo.

& Oydores que assi lo cumplays y executeys sin embargo de qualesquier cartas & prouisiones nuestras que en contrario vos sean o fueren presentadas las quales por la presente reuocamos & anulamos y no queremos que valan ni ayan efecto. sino esta, porque assi cumple a nuestro seruicio, y a la buena expedicion de los negocios & no fagades ende al. Fecha en Toledo a nueue dias de Henero de mil & quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

El Rey.

No se saquen pleytos fuera de la sala original.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid ya sabeys como mande dar vna mi cedula pa vosotros el tenor de la qual es la q̄ esta antes desta. E por q̄ la expedición de los pleytos & causas de esta Audiencia se abreuien y las partes no reciban vexaciones ni hagan costas a causa de sacar los pleytos de la Sala original & lo contenido en la dicha mi cedula que de sufo va encorporada aya mejor efecto. Por la presente vos mando que veays la dicha mi cedula que de sufo va encorporada, y la guardays & cumplays como en ella se contiene, con que el Oydor que fuere abogado en el pleyto que se ouiere de ver en la Sala donde el residiere al tiempo de la vista se palle a otra Sala de las de esta Audiencia, y otro de los Oydores de la Sala donde se passare se palle a ser presente a la vista del tal pleyto si vieredes q̄ conuiene y no fagades ende al. Fecha en valladolid a veynte & dos dias del mes de Março año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Couos.

Foj. 23.

Abogado de pobres se halle a las vistas. Vifi. dō Frā. de Mendoza a foj. 69.

¶ El abogado de los pobres es obligado a estar y hallarse presente a las vistas de la carcel, y el Presidente & Oydores prouean como assi se haga y lo mismo hagan los procuradores de los pobres.

El Rey.



POR QUANTO nos por cedula nuestras, y de palabra auemos dado licencia a algunos de los de nuestros Consejos, y fiscales de ellos & Oydores & fiscales de las nuestras Audiencias de la nuestra contaduria mayor de hacienda y Chancillerias para que puedan abogar, y ayudar a personas

particulares en pleytos que tratan en los dichos Consejos, y Audiencias y porque segun auemos sido informado resultan de estos inconuenientes, y no es cosa de nuestro seruicio ni conuiene. Por la presente reuocamos qualesquier cedula, y licencias que por escrito, o palabra auemos dado y mandamos que ninguno de los del dicho nuestro Consejo, y fiscales, ni otros algunos Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, pueda abogar, ni aboguen, ayudar ni ayuden a ninguna persona en pleyto alguno y de aqui adelante no daremos las dichas licencias, por que nuestra voluntad es, que esto se guarde assi. Fecha en Aranzuez, a treynta de Mayo, de mil & quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

Los del Consejo nifiscales ni Oydor, ni al calde de las Audiencias no pueden abogar.

¶ Fue presentada en Acuerdo, ante los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, a siete de Junio de mil & quinientos y sesenta y tres años.

¶ Los abogados firmen los interrogatorios de los pleytos, lo qual se entienda assi con los abogados de esta Audiencia como con otros qualesquier abogados.

A 27. de Hene. 1517. foj. 114.

¶ En Valladolid a cinco de Octubre de mil & quinientos, estando en Audiencia publica se mado, q̄ porque vienen Doctores, Licenciados, y Caualleros de estado a se asientar, y está ocupados assi de Bachilleres como de otras personas no de estado, que ningū Bachiller que no tenga titulo de Licenciado se asiente en los estrados por que esté desocupados para los Doctores, y Licenciados y Caualleros de estado.

Asiēto en los estrados.

Foj. 128.

Titulo segundo.



Abiles & suficientes deuen ser los Relatores para vsar, y exercer el officio, & primero que seá recibidos los han el Presidente y Oydores de examinar, y aprouar admitiendo y dexado en el dicho officio de Relator el q̄ fuere tal como conuiene pa ello, y expeliendo y echado del dicho officio los q̄ no fuerē para el.

Los relatores seá suficiētes para su officio

Vifi. dō Mar. a foj. 62.

¶ Para que los Relatores vsen y fagan bien sus officios el Presidente & Oydores deuen informarse ver, y requerir a vezes si los dichos Relatores fagan las relaciones bien concertadas como lo deuen fazer informarse dello tambien de los abogados y al que hallaren culpado deuen lo castigar sin remision ni dissimulacion.

Relatores.

Vifi. dō Frā. cisco de Men: a foj. 68.

Idem. ¶ Porque el cargo & officio de Relator es importante y de gran confián-
ca, el Presidente & Oydores deuen hazer el numero dellos que conuen-
ga y elijan personas tales como se requiere para el buen despacho, y ex-
pedicion delos negocios, & como los officios esten mejor proueydos, de
manera que enellos aya personas habiles, y dela confiánca que se requie-
re, y encargan se les las consciencias para que assi en la election delas per-
sonas delos dichos Relatores como en el numero que deue auer hagan
los dichos Presidente & Oydores lo que dellos se confia, y hecha la di-
cha election, & numero deuen lo consultar al Rey para que se confirme.

¶ Vi. dō Pedro Pacheco a foj. 81.

¶ No reciban los Relatores dadiuas ni presentes aunque sean cosas de comer y guarden la ordenança que sobrello dispone.

Como han de cobrar los Relatores sus derechos y prime-
ro há de estar tallados los procesos q̄ cobré los derechos.

¶ Traten bien a los litigantes, y delos procesos que se hazen en rebeldia del vno delas partes, no cobren enteramente los derechos dela parte presente ni cosa alguna delo que deue el ausente, y en los pleytos, aunque podian cobrar, y llevar la mitad al tiempo de sacar las relaciones, y la otra mitad despues de començado a hazer el pleyto. Pero esto se innouo, y mudo, y fue ordenado & proueydo, que los Relatores puedā cobrar la mitad de sus derechos quando les entregarē los procesos, y la otra mitad despues que hizieren la relacion, y no antes, sopena de suspensió del officio, y que el presidente & Oydores tengan cuenta y cuydado especial que assi se guarde y cumpla.

Acuer. 5. Juni. 1515. a foj. 117.

¶ Vi. dō Francisco. nu. 37. a foj. 72.

¶ Acuer. 20. Abril. 1526. f. 116

¶ Vi. dō Pedro Pacheco, nu. 14. foj. 81.

¶ Los procesos estando concludos se han de llevar a encomendar al acuerdo, y ningun Relator reciba ni se encargue de proceso alguno para hazer relacion del fin que antes & primero le sea encomendado en el dicho acuerdo, sopena de suspensio del officio por medio año, y de cinco mil maravedis para la camara & auiendo proceso Ecclesiastico. o de calidad que se requiera hazer prouision que por la dilacion aya peligro, o inconueniente, el escriuano dela causa lo lleue al Oydor que encomendo en el acuerdo precedente para que lo encomiende luego, y no se aya de esperar al Acuerdo siguiente.

¶ Processos se encomienden en Acuerdo.

Acuer. 3. d He. 1535. foj. 117.

Derechos de Relator.

¶ Al tiempo que el pleyto se recibe a pruiua el Relator puede llevar de la parte que lo pide y sigue vn real para en cuenta de sus derechos, y no mas, pero ha lo despues (quando hiziere relacion en diffinitiu) de descontar & tomar en pago de sus derechos, & por leer vna peticion ni dos

en el pleyto de que es Relator ni en otro aunque no lo sea, ni por la relacion para el juramento de calumnia no deue ni puede llevar cosa alguna, so pena de boluer lo que mal lleuare con el quatro tanto para la Camara. E quanto a los derechos que los dichos Relatores han de llevar de las tiras, deuen guardar el aranzel que se hizo sobre la visita de Don Iuan de Cordoua en Molin de Rey, Año de mil & quinientos y quarenta & tres, cuyo tenor esta inserto en el titulo de los derechos & salarios.

Acu. 20. Abril 1526. fo. 116.

Visit. Don Diego de Cordo.

¶ Sacadas las relaciones de los pleytos que son a su cargo los Relatores las vean y concierten con los originales como son obligados a lo hazer & no las deuen dar a sacar fuera de sus casas, y han de tener especial cuydado de llevar el primero dia de Audiencia de cada Semana todas las prouisiones que touieren a la Sala de la Audiencia publica para las hazer y despachar, & no tenga en ello descuydo ni lo dilaten, so pena de dos ducados de oro para los pobres de la carcel, y el Presidente & Oydores executen luego la pena en los que hallaren auer tenido negligencia cerca dello.

Relatores saquen en su casa las relaciones.

Visi. don Frac. n. 40. f. 72.

Visi. dō Diego de Cordoua.

¶ Al tiempo que el pleyto se recibe a prueua deue el Relator hazer relacion y dezir si ay poderes bastantes, & si estan los traslados dellos en el proceso y guardados en recaudo los originales, & lo mismo ha de hazer al tiempo que se comienza a ver en diffinitiu antes que ponga el caso. Y ha tambien de informar & dezir si ay otro algun defecto por donde no se pueda ver aquel pleyto en diffinitiu, so pena de vn ducado.

El Relat. quando rescibe a prueua diga si esta cumplido o no.

Acuer. 5. Julio 1524. foj. 112.

Acu. 4. d Abr. de 1560.

¶ Assi mismo deuen hazer relacion y dezir al tiempo de la vista en diffinitiu las penas que estan puestas en las sentencias de prueua contra los que se offrescieron a prouar si no prouassen o se apartassen del termino en tiempo, porque de otra manera se quedarian sin castigo los que maliciosamente & a fin de dilatar se offrescen a prouar, so pena (al Relator que no lo dixere) que el Presidente y Oydores executē en el la pena que estava puesta contra la parte, y pague cada vno otros dos reales mas, & pongan las penas en los memoriales.

Penas d sentē. de prueua

Visi. don Mar. a fo. 61.

Idem.

Acu. 16. de He ne. 1526. f. 113.

¶ Assi mismo han de informar & dezir al tiempo que resciben a prueua los pleytos la calidad de cada vno dellos, entre quien y sobre que es, de tal manera que se entiēda y pueda puer cerca del tiempo que se ha de dar para probar y de la manera y forma como se deue hazer la prouaça, y todo lo de mas que en aquella sazón y estado se requiere.

Relator diga la calidad del pleyto.

El Relator no reciba el proceso q̄ no esta cumplido.
Acue. 4. Abril 1560. Acrefcē.

Relator faque la relacion primero que vea el pleyto.

Idem.

Las cosas q̄ ha de dezir quando se recibe a prueva el Relator.

Ay auto en el lib. viejo a fo. 61. del año de 96. q̄ los Relatores no lleuen proceso para indi finitiua ni interlocutoria sin q̄ aya poderes bastantes.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

¶ Quando se lleuare y se entregare al Relator qualquier processo, antes que lo reciba ni se de por entregado del ha de ver el dicho Relator si está asentados en el proceso los derechos que le pertenecen a el, & si esta firmado del Escriuano de la causa, & si esta tassado el dicho proceso y cumplido en todo con las Ordenanças, & no estando afsi fecho & cumplido no lo ha de recibir ni entregar se del dicho proceso, so pena de dos ducados por cada vez.

¶ Item quando le entregaren & lleuaren algun processo vea si esta cumplido de los autos, y no lo estádo, o no estando engrosados y puestos en forma no lo reciba, so pena de vn ducado por cada vez, y no haga relación de proceso de que conforme a la Ordenança se deua sacar relacion sin que antes & primero la tenga sacada y este como la dicha Ordenança lo dispone, so pena de cinco mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ Item porque a los Relatores esta mandado que informen a los Juezes al tiempo que hazē relaciones para recibir qualquier pleyto a prueva, y tambien quãdo se haze en la diffinitiva de ciertas cosas, como se cō tiene en algunos de los capitulos deste titulo. Y porque tambien ay otras cosas de que afsi mismo deuen y son obligados a informar & hazer relacion, y los dichos Relatores lo puedan mejor hazer & cumplir y tengan mas obligacion de lo hazer, y menos excusacion si fueren remissos & negligentes en el cumplimiento dello se ponen aqui algunas de las mismas cosas que ya estan dichas, & otras mas distinta expecifica y resolutamente para que lo cumplan & hagan segun dicho es, & son las siguientes.

¶ Han de dezir & informar si el Escriuano al tiempo que le entrego el proceso de que haze relacion se lo dio substanciado & cumplido de los autos, como lo disponen las Ordenanças visitas y autos de acuerdo.

¶ Si se lo entrego estando le encomendado en acuerdo, y no antes que al dicho Relator se encomendasse y mandasse dar,

¶ Si quando se le entrego para diffinitiva estauan sacadas las relaciones del tal proceso, y concertadas con las partes en caso que el pleyto sea de la calidad que se requiere para que las relaciones se deuan sacar.

¶ Si las escripturas y los poderes y las sentencias originales del dicho pleyto estan en el proceso del, o estan los traslados dellas como lo man-

da la Ordenança, & si estan en los dichos traslados asentadas las presentaciones de las dichas escripturas con dia mes y año, & firmado del Escriuano, & asentado como los originales estan guardados y en recaudo en su poder.

¶ Siendo el proceso venido en grado de apelacion si esta tassado por el tassador, y en qualquier caso si estan por el dicho tassador las prouanças tassadas las que fueron hechas por rectoria por ante Escriuanos Receptores, y por la Sala las prouanças que se ouieren hecho por ante Receptor de la Audiencia antes que el Escriuano del pleyto cobrasse los derechos de la vista.

¶ Si estan asentados en el tal proceso por estenso y por menudo & particularmente los derechos que el Relator y el Escriuano ouieren lleuado del, y esta firmado de sus nombres con dia mes y año.

¶ Si lleuaren los derechos contando los por la tassacion & conforme a ella, y no por el numero de las fojas del proceso. Todo lo qual deue dezir el Relator en cada proceso, de que segun dicho es hiziere relacion, so pena de seys Reales para los estrados por cada vez, y por qualquiera cosa que dexare de dezir.

¶ A los Acuerdos han de venir los Relatores y tambien los Escriuanos a las tres oras despues de medio dia, afsi en Inuierno como en Verano, que es la ora quando han de entrar en el Acuerdo el Presidente & Oydores, y deuen estar & aguardar & no yr se hasta ser acabado el dicho Acuerdo, y salidos del los Oydores de su Sala, so pena de vn ducado a cada vno por cada vez que faltare, y que se de mandamiento para executar le por ello.

¶ Deuen tener los Relatores en el Acuerdo los procesos vistos para que si al tiempo de la determinacion quando los Oydores trataren de los votar y determinar, fuere necessario boluer a ver algo del fecho se pueda hazer, & no quede ni se dilate por faltar el proceso. Lo qual hagan y cūplan afsi los dichos Relatores, so pena de mil maravedis a cada vno por cada vez que en ello faltare.

¶ Concierten se los Relatores y den orden entre si, que quando hiziere la Audiencia publica su Sala despues de fechas las prouisiones vno de ellos este y resida siempre en la Sala de la Audiencia, para que quando fuere acabada firua afsi para leer las peticiones que se ouieren recogido & ocurrido, como para pronunciar & rezar los autos que ellos han de leer y pronunciar y hagan lo segun dicho es, so pena de dos mil maravedis al que le cupiere & hiziere falta.

- Visi.dō Diego ¶ Guardar deuen los Relatores el secreto de las sentencias hasta ser pronunciadas, & deuen mirar mucho y estar muy aduertidos y recatados de manera que por ninguna forma ni via se pueda entender ni sacar dellos el secreto.
- Idem. ¶ Delos processos que los Relatores no faceren relacion como son los processos de los pleytos & negocios Ecclesiasticos, & los de Hidalguia no pueden llevar mas de dos marauedis conforme al aranzel.
- Idem. ¶ Tengan mucho cuydado cuenta y diligencia en despachar los pleytos de los pobres, & no los dilaten ni les fagan pagar cosa alguna por el sacar de las relaciones.
- No lleué mas de vna vez de rechos de processos Eccles. ¶ De los pleytos Ecclesiasticos no deuen ni pueden llevar derechos si no vna vez y no mas aunque vengan muchas vezes, & de lo nueuamente añadido & processado enellos puedan llevar lo que dispone el aranzel en los casos y en las cosas que en los negocios Ecclesiasticos lo pueden llevar, y de lo de mas no han de llevar mas de la mitad de lo que podian llevar de la primera vista. Lo qual han de guardar & cumplir assi
- Acu.18. Hebr. 1563. Acr.n.88. so las penas contenidas en los capitulos proueydos sobre la visita que hizo Don Diego de Cordoua, de lo qual auiendo se suplicado por los Relatores se confirmo y se les mando que entre tanto & hasta que se prouea & mande otra cosa cumplan & guarden lo que esta mandado y de sufo se contiene.
- Memoriales de pleytos vistos ¶ Hazer los memoriales de los pleytos vistos es a cargo de los Relatores los quales deuen hazer los dichos memoriales por si mismos & dar (luego que el pleyto se acabare de ver) el memorial del bien fecho, y concertado para que assi se de a cada vno de los Iuezes que se ouieren hallado en la vista del pleyto, el qual dicho memorial en efecto deue contener las partes que litigan declarando qual es el Autor y qual el Reo, & sobre que es el pleyto, y la sentencia que enel estouiere dada si la ay, y en lo que viene el pleyto si es en diffinitiuua o en prouision. Y deue el Relator tener mucho miramiento & cuydado que el memorial vaya cierto & verdadero, & que enel aya toda claridad del hecho, y ha lo de señalar de su firma, y assiente el dia que se vee el pleyto & quien le vee, segun el
- Acuer.4. Abr. 1560. Acrescē. Acuerd. 23. de Julio. 1557. & cumplir lo cada vno de los dichos Relatores assi, sopena por cada vez que no lo cumpliere o faltare de seys reales.
- ¶ A los Corregidores Alcaldes y otras Iusticias por los pleytos q̄ ellos por si como tales y sin las partes trataren en defensa de la jurisdiccion no

- deuen los Relatores llevar derechos ni les pueden llevar cosa alguna, y lo mismo han de hazer & cumplir los escriuanos, y otros oficiales de la Chacilleria como se dixo en el titulo de los derechos.
- ¶ Los processos de que fueren Relatores por auerles sido encomendados enel Acuerdo (segun de sufo se dixo en otro capitulo) deste titulo no pueden los Relatores vender agora ni en tiempo alguno ni lo ha de hazer los que son ni los que adelante fueren, sopena que por el mismo fecho, & caso ayan perdido, & pierdan qualquier derecho que a los dichos processos puedan pretender, & paguen mas cinquenta mil marauedis para la camara.
- ¶ Defuncto el Relator sus herederos entreguen los processos al successor enel officio libremente sin que por ello le lleuen cosa alguna, y el Presidente & Oydores (luego que por ellos sea elegido, y admitido el Relator nueuamente proueydo) den orden y prouean como los dichos processos se le entreguen.
- ¶ En los autos publicos, y en los ayuntamientos & congregacion de la Chancilleria con el Presidente & Oydores, los Relatores han de preceder y preferir a los escriuanos de la Audiencia.
- ¶ A bogar no deuen los Relatores en pleyto alguno q̄ se trate ni adelante se trarare en la Chancilleria.
- ¶ De los derechos que recibieren de las partes para hazer relacion de los pleytos les deuen dar los Relatores conosciendo firmado de sus nombres aunque ellos no se lo pidā porque se pueda saber el tiempo en que lleuaron los dichos derechos, y deuen assi mismo assentar & poner de su letra & firma enel processo donde se pueda leer, y no se pierda, los derechos que han recebido, sopena de cinco mil marauedis por cada vez que contra ello passaren y que bueluan los derechos que no assentaren, & de q̄ no dierē conosciendo con el quatro tato, todo para la camara.
- ¶ Iten los Relatores en cada pleyto que truxeren a la sala trayan puesto enel cobertor racion cierta de lo sobre que es el pleyto firmado de su nombre para que el escriuano que guardare la sala haga por el, el memorial y lo señale, y no se de a los señores Oydores de otra manera, sopena de dos ducados para los pobres.
- ¶ En veynte y ocho de Junio de mil y quinientos y sesenta se acordó q̄ ninguna persona se sienta enel banco de los Relatores quando estuuiere relatado sino fuere Secretario, sopena de vn ducado lo qual se leyó en Audiencia publica.

Acuer.10. Mar
50.1538. afo.103

Visi.dō Dieg.
de Cordoua.

Acuer.16. de
Ma.1539. afo.1.
111.

¶ Acue.31. oct.
1525. a fo.112.

¶ Pongā los d
rechos en los
processos y de
conosciēto
al as partes.
¶ Acue.31. Oct.
1525. a fo.112.
¶ Visi,dō Dieg.
Auto d acuer

Enel assiento
del relator no
se assiete na
die.

Procuradores de pobres. Vifi. Deá de Iaé. foj. 28.

Vifi. dō Iuan Tauerá. nu. 27 a foj. 66.



N la Real Audiencia &

Chancilleria ha de auer dos procuradores para los negocios & causas delos pobres, y el Presidēte & Oydores han de hazer el nombramiento y election dellos, y embiarlo al Rey, para que lo confirme y aprueue, y el salario de ocho mil marauedis que antes se solia dar a vn solo procura-

dor de pobres que auia se mando partir entre los dichos dos procuradores, y assi lo lleuaron hasta que despues les fue acrescentado el dicho salario, y se mandaron dar de salario a cada vno delos dichos dos Procuradores de pobres cō el dicho officio seys mil marauedis.

Idem.

¶ Los Procuradores delos pobres deuen tener mucho cuydado cuenta, & diligencia en el seguimiento, y buen recaudo delos pleytos, negocios & causas de los dichos pobres, y aperebese les que si no lo hizieren assi y se descuydaren, o fueren negligentes en ello se prouera como conuega, y deuen se hallar & asistir a las visitas de la Carcel.

Vifi. dō Marti foj. 63.

Vifi. dō Iuan Tauerá foj. 66.

A. 3. de Iulij. 536. fo. 120.

¶ Habiles y legales deuen ser los procuradores que ouieren de tratar de los pleytos & negocios de la Audiēcia Real, y ha de auer numero cierto dellos, & antes que vsen el officio de procuradores deuen ser examinados, y aprouados por el Presidente & Oydores, los quales deuen admitir y recibir los que hallaren suficientes y echar & despedir los que no lo fueren.

Numero de procuradores.

¶ El numero de los Procuradores de la Audiencia deue ser de treynta Procuradores y no mas, Los quales (y no otros algunos) pueden vsar del dicho officio de Procurador, y los que mas ouiere cō titulo que para ello tengan, se han de consumir como fueren vacando hasta quedar en el dicho numero de treynta, como se contiene en vna cedula que dello ay cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que residis en la villa de Valladolid. Vi la peticion que me embiastes sobre lo que aueys fecho cerca de la examinacion & nombramiento de los procuradores que han de ser en esta Audiēcia, & la nomina delos treyn

ta procuradores que nombrastes & delos cinco procuradores que assi mismo acrescentastes por virtud de la cedula que yo para ello made dar en su tenor de la qual es este que se sigue. Procuradores de pobres. El Bachiller Francisco de Madrigal, y Iuā de Victoria, y procuradores de causas Francisco de Valladolid, Martin Ruyz de mauras. Anton de Oro. Sancho de Paternina. Alonso de Albear, Aluaro de Betanços. Rodrigo de portillo. Iuā Lopez de Arrieta. Iuā de Lezcano. Diego Falconi. Antonio de medina. Diego de Terreros. Pedro de Texeda. Iuan de Camargo. Gonçalo de Montaluan. Diego de Tapia. Sebastian de Valladolid. Diego Muñoz. Bernaldino d'la Sarte. Pedro Gigante. Iuā de Zarraga. Antonio de marquina. Iuan de Salinas. Iuan de Antegana. Castañeda. Pedro de Cespedes. Francisco de Aranda. Valcaçar. Los procuradores que tienen cedulas son los siguientes. Francisco Bernal. Iuan de Vrrutiā. Iuan de Mendiola. Alfaro. Ortiz. E porque mi merced y voluntad es que los dichos procuradores, que de suso van declarados vsen solamente del dicho officio de procuradores en esta Audiencia, y no otros algunos, por la presente vos mando que assi lo hagays & cumplays & contra el tenor dello no vays ni passeys, con tanto que cada y quando que vacare alguno delos dichos procuradores que en la dicha nomina van declarados hagays que se consuma el dicho officio hasta que el numero delos dichos procuradores sea reduzido en treynta procuradores & no mas, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil & quinientos & quinze. Yo el Rey por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

¶ Los poderes que los procuradores presentan de sus partes se auian de examinar conforme a la ordenança & visita que en ello habla antes que se admitiessen por los Iuezes los quales auia de declarar si los dichos poderes eran buenos & bastantes, o no lo eran, y los procuradores hasta tanto que esto se hiziesse no podia vsar delos dichos poderes ni hazer autos ni cosa alguna por virtud dellos, mas despues pareciendo que desto resultaua dilacion, y dificultad en la expedicion, y despacho delos pleytos y negocios se innouo y reformo y fue proueydo & mandado que los dichos procuradores antes y primero que vsen delos poderes de sus partes los lleuen a los abogados delos pleytos que por virtud dellos se ouieren de seguir los quales dichos abogados o qualquier dellos firmando el poder por bueno & bastante, baste, y valga para que hecho assi el dicho poder sea recibido, y el dicho procurador admitido para de ay ade-

Poderes que presentaren procuradores se examinen.

Acuer. 20. oct. 1520. a foj. 118. y 120. lante poder & que pueda vsar del dicho poder y hazer los autos y presentar las peticiones que conuiniere como se contiene en la cedula que sobrello dispone cuyo tenor esta inserto en el titulo del Presidente & Oydores en el principio del.

Acuer. 5. Iuli. 1524. a foj. 120. y 112. ¶ Sin que lo contenido en el capitulo antes deste preceda, y este hecho, no se ha de recibir auto ni presentacion de peticion alguna que el procurador haga como tambien se dixo en el titulo delos Abogados, y sin estar assi aprouado & firmado por bastante el poder, ningun procurador ha de vsar del ni hazer auto ni presentar peticion alguna (segun dicho es) sopena de seys Reales a cada vno por cada vez q̄ lo contrario hiziere.

¶ Los poderes Originales no esten en los p̄cessos. ¶ Las cartas de poder originales, que los procuradores presentaren y entregaren a los escriuanos no hã de estar ni andar en los p̄cessos assi originalmente por el peligro de perder se (que seria mucho perjuizio y daño para las partes auiedo se de dar por ninguno lo fecho, y por falta de poder començar se de nuevo) Por lo qual por las Ordenanças esta mandado que los escriuanos saquen luego a su costa traslado del poder que ante qualesquiera dellos fuere presentado, y el dicho traslado ande en el p̄cesso, y el original este, y lo tenga a parte, y guardado en recaudo dō de no se pierda, como se contiene en el titulo delos escriuanos en el capitulo que comiença .Las escripturas.

Vifi. dō Dieg. de Mend. año 1525. foj. 75. ¶ Abogar no deuen los Procuradores aunque sean graduados ni hazer peticion en los pleytos fuera delas q̄ son para autos las quales los dichos procuradores podrá hazer en los pleytos en que son parte.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua. Idem. ¶ En las peticiones que los procuradores presentaren de los pleytos deuen nombrar especificamente al procurador contrario, y no han de presentar peticion alguna que no sea firmada de letrado conocido y recibido por abogado en la Audiencia ni presentarla sin tener poder aprouado & firmado (como esta dicho) sopena de vn ducado.

Acuer. 5. d. Iul. 1524. a fo. 120. ¶ No deuen los procuradores hablar a la vista del pleyto sin tener para ello licencia, ni han de atrauessar ni estoruar hablando su letrado, o el contrario ni deuen dezir en el fecho cosa no verdadera, sopena que por cada vez, y cosa de las sobredichas en que excedieren paguen de pena tres Reales.

¶ Los

¶ Los p̄cessos que tomaren los procuradores de poder de los Escriuanos sean obligados a se los boluer dentro de treynta dias como lo rescibieren dellos, y no los confien de las partes ni de los solicitadores ni los saquen de la Corte, y quando los dieren a los Abogados de las partes tomen dellos conocimiento como los reciben, & sin el dicho conocimiento no se los dexen, de los quales dichos Abogados (en caso que se los ayan dexado) sean obligados a cobrar los dichos procuradores y bueltos a su poder entregar los y boluer los dichos p̄cessos a los Escriuanos de los, todo dentro de los treynta dias, so pena del daño & interese de las partes y si los confiaren de las partes o de los solicitadores o sacaren fuera, que de mas del dicho daño & interese de las partes, paguen otros diez mil marauedis de pena para la Camara.

Acuer. 5. Iulio 1524. foj. 120. ¶ El procurador que perdiere p̄cesso o Escripura (de mas del interese de la parte) pague vn ducado de pena, y este en la carcel a aluedrio del Presidente & Oydores de la Sala.

¶ En los dias que se haze Audiencia publica, los procuradores deuen estar en la Sala della temprano, media ora por lo menos antes que se comience, para que antes que el Presidente & Oydores vengan se ayan entregado las peticiones a los Escriuanos para que las puedan tener vistas y estar preuenidos & apercebidos en ellas, y no ayan los dichos procuradores de andar atrauessando ni estorando la Audiencia, y cesse el bullicio y trafago y defassosiego que de otra manera auria en ella. Y no han los dichos procuradores de hazer alli las peticiones por los inconuenientes que se siguen en daño y perjuizio de las partes, assi en yr de necesidad fechas sin consideracion como en auerse de dar a tiempo que no se pueden bien preuenir ni entenderse por los Escriuanos lo que en efecto se pretende por ellas, para poder quando las leen informar de lo que por ellas se pretende como pueda proueer se sin perder tiempo. Y el procurador que lo contrario hiziere caya en pena de vn florin de oro para los estrados. E so la misma pena cada vno de los dichos procuradores este en la Audiencia desde que se comiença hasta que se acabe sin salir de la Sala, de la qual no deuen ni pueden salir sin licencia.

¶ Los solicitadores no se entremetan a presentar peticion alguna, ni hazer auto aun que tengan poder, & los que touieren el dicho poder

Acue. 11. Heb. 1535. a fo. 115.

Esten los procuradores temprano los dias de audiencia publica en la sala.

Acuer. 7. Abr. 1508. a fo. 121. y 129.

Acuer. 5. octu. 1500. fo. 28. **¶** de las partes podran substituyr procurador aprouado y rescibido, que de los dichos Solicitadores ni de alguno dellos no se ha de rescibir auto ni petition.

Condenaciones en sentencias de prueua. Acue. 4. de Julio. 1540. Acr. **¶** Los dineros de las penas en que las partes fueren condenados conforme a las sentencias de prueua por no auer fecho prouanças ni auer se apartado del termino prouatorio conforme a las dichas sentencias, han las de pagar los dichos procuradores dentro de tercero dia primero siguiente despues que fueren requeridos, al Receptor, de penas de estrados. Donde no vn Alguazil con fee del dicho Receptor como no se le han pagado deue executar por ellas a los dichos procuradores & hazer pago al dicho Receptor. Como quiera que despues se hizo, y ay auto del Acuerdo para que los Escriuanos despachen las prouisiones necessarias para cobrar de las partes las dichas condenaciones y que se den al dicho Receptor, & fue por el proueydo que la parte condenada pague luego, y no lo haziendo que el Receptor o mensagero que fuere a cobrar este a costa del tal condenado en la dicha pena, con el salario que le fuere asignado.

Acuerd. 20. de Heb. 1561. Acr. **¶** Las penas que se ponen a los procuradores para que bueluan los procesos el mismo Receptor de las penas de estrados execute el mandamiento de ellas que para ello se diere, sin que sea menester q lo haga el Alguazil, con que primero que el Escriuano de el mandamiento para ello, haga cargo de la tal pena en su libro al dicho Receptor.

Substituciones se hagan en procuradores del numero. Acuer. 18. Juli. 1560. Acrefcé. **¶** Viniendo en la carta de poder de la parte nombrado procurador del numero, juntamente con otros que no sean procuradores del numero y poder de substituyr para todos y qualquier dellos no se deue fazer la substitucion por virtud del dicho poder en otro procurador del numero, y el que assi viniere de alla nombrado por la parte haga el negocio sin embargo que otro alguno de los nombrados en la dicha carta de poder aya substituydo a otro de los procuradores del numero. El qual dicho procurador (que de la dicha forma fuere substituydo) no deue aceptar la dicha substitucion ni lo haga so pena de dos ducados para los pobres de la carcel Real, y que no pueda vsar del tal negocio ni entender en el. Y los Escriuanos desta Real Audiencia no le admitan petition, ni le despachen prouision alguna en el dicho negocio, y el Escriuano que hiziere la dicha substitucion incurra en pena de otros dos ducados para los dichos pobres presos.

¶ Para que no se pueda dubdar de las notificaciones que se hazen y han de hazer a los procuradores si se hizieren o no, y cessen inconuenientes los dichos procuradores deuen señalar de su firma todos los autos de que los Escriuanos no acostumbran poner testigos en la notificacion de ellos, como son los nueuos pedimientos de que se manda dar traslado, y quando se pide y manda hazer publicacion, en los quales no le corra termino para responder si primero no los ouieren señalado de sus firmas. E para que se haga & cumpla assi (y las causas no se dilaten con perjuizio de los litigantes) seã los dichos procuradores obligados en cada dia de Audiencia de requerir por las causas de los dichos Escriuanos, y ver las dichas peticiones, y hazer (en las que les tocaren) la dicha señal, la qual sea auida por notificacion, & si por no lo hazer algun daño o costa se trefiere a las partes pague lo el tal procurador. Y en lo que toca al Fiscal el Escriuano de la causa tenga mucho cuydado como se haga lo suso dicho con toda breuedad.

Señalen se las notificaciones.

Acu. 2. Dizié. 1560. Acrefcé.

¶ Quando el Escriuano de la causa lleuare a tassar las costas, notificando lo a los procuradores, ellos deuen yr a hallar se presentes, & assi lo hagan y lo esten, so pena de tres reales al que no fuere.

Acue. 5. d. Juli. 1524. fo. 120.

¶ Algunos procuradores por complazer a Receptores, o por otros respectos no licitos, tienen formas & cautelas para guiar como vayan a hazer las prouanças de los pleytos de sus partes los Receptores que ellos quieren, dilatando y alargado a tiempos los negocios para quando venga el turno y vez del Receptor que quieren lleuar, & otras abreuiando & acortando para el mismo efecto, y aun ha parecido que auiendo pedido Receptor y estando proueydo & nombrado (si no es el que pretendian) suspenden el termino de consentimiento, o dizen que no quieren hazer prouança y despiden al Receptor que estaua proueydo, & quando aquel & otros que estauan adelante en el turno para ser proueydos primero que el que ellos quieren, estan ya ocupados en otros negocios bueluen a pedir Receptor, y aũ ha parecido lleuar los dichos procuradores por ello cosas de comer & otros presentes, y por estas maneras & cautelas & otras semejantes consiguen lo que illicitamente han procurado. Y por que esto es reprobado & malo, se apercibe a los dichos procuradores que no lo hagan ni vsen de semejantes cautelas ni de otras, & que traten los negocios de sus

Los procuradores pidã receptores sin factar por mañalos que ellos quieren.

Vifi. dō Di eg. de Cordoua. Vifi. dō Pedro Pachec. fo. 81. officios con diligencia, legalidad & limpieza, y llanamente dexen yr a los Receptores a los negocios y rectorias que por su turno & vez les vinieren, so pena por cada vez que pareciere auer excedido & contrauenido de suspension del officio de Procurador por dos meses y de dos ducados para la Camara & denunciador por mitad, & a los que por cosas dela calidad suso dicha recibieren cosas de comer o otra cosa alguna, se apercibe que siendo aueriguado seran quitados de los officios.

Procuradores no retengan los dineros q embiã las partes. Vifi. dō Fran. de Mendoza. fo. 75. Muchas vezes acaesce que las partes embian a sus Procuradores dineros para pagar los derechos de los procesos, y para dar a sus Letrados y para las prouisiones que han de sacar de sus negocios, y hazer semejantes gastos en ellos, y los dichos Procuradores conuerten los en su prouecho y alcan se con ellos, de que resulta que los pleytos quedan indefensos y las partes los pierden, para el remedio de lo qual el Presidente & Oydores deuen diputar & poner vna persona de confianza que no sea del dicho officio de procurador, el qual a costa de los dichos Procuradores tenga cargo de recibir & cobrar los dineros que se les embiaren, & de los dar a quien las partes ordenaren, y los dichos Procuradores no tengan los dichos dineros antes luego como vinieren los lleuen a la persona diputado para ello, que (segun dicho es) disponga dellos & los distribuya a voluntad de la parte que los embia. Y en defecto de no lo hazer (segun dicho es) los dichos procuradores, el Presidente & Oydores los castiguen de manera que a ellos sea escarmiento, & otros no tengã atreuimiento de lo cometer.

Vifi. don Mar. de Cord. fo. 59. Los salarios de los procuradores se deuen tassar y moderar por el Presidente & Oydores conforme a las Ordenanças que sobre ello hablan las quales los dichos procuradores deuen guardar & cumplir, como en ellas se contiene & so las penas dellas.

El procurador q ouiere despedido receptor no le pueda tornar a pedir. Acu. 19. de Hebrero. 1565. En Valladolid a diez & nueue de Hebrero, de mil & quinientos & sessenta & cinco Años. Vista por los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad en Acuerdo general la peticion presentada por los Receptores della, dixeron que mandauan & mandaron a los procuradores desta Real Audiencia & a cada vno dellos que auiendo despedido al Receptor que a su pedimiento fuere proueydo en negocio, no pueda tornar a pedir, se le nombre otro Receptor para el mesmo negocio, so pena de veynte dias de carcel y veynte ducados para los pobres della por la primera vez que lo hizieren, y por la segunda le sea doblado, y por la tercera sea priuado de procurador.

En Valladolid a diez y ocho de Abril de mil & quiniētos & quarenta & siete, estando en acuerdo los Señores Presidente & Oydores determinaron que quando los Procuradores se presentaren en grado de apelacion con testimonio sin poder y por peticion pidiere que obligandose de traer poder cō ratificacion que se les de compulsoria, dixeron que se les de, con que se mande al Escriuano que no reciba el processo sin el dicho poder, y han de jurar en la peticion que dan, que no les embiaron el poder.

Ningun procurador de la Audiencia pueda tomar ni tome a otro procurador pleyto alguno que se entienda que otro le aya aceptado, ni le pueda hazer notificar reuocacion del tal negocio sin que primero & ante todas cosas se lleue al Escriuano de la Sala donde el pleyto pende & lo vea, & oydos ambos procuradores prouea lo que sobre ello se ha de hazer, so pena de mil marauedis para los estrados Reales al que lo contrario hiziere, en los quales se ha por condenado.

En tres de Agosto de quinientos & cinquenta & siete se mando a los procuradores que no negocien por sus criados ni les den comision para recibir procesos, & guarden quanto a esto el capitulo de la visita so la pena en el contenida & de otros diez ducados para los estrados Reales, el qual se les notifico.

Obligando se el procurador de traer poder cō ratificaciō se le de cōpulsoria.

Acue. 7. de Hebrero: 1550.

Ningū procurador tomene gocio en que otro procurador entienda.

Idem.

No se negocie cō criados de procuradores

Titulo Quarto.



Os Escriuanos de la Chancilleria

que han de seruir en lugar tan preeminente deuen tener mucha habilidad & grande legalidad para ello, y no deuen para tales officios ser nombrados si no personas de mucha calidad & suficiencia, los quales deuen vsar y seruir sus officios con cuydado y diligencia verdad & limpieza, y tratar muy bien a los litigantes y guardar las Ordenanças en todo lo q a ellos toca, sabiendo que contra los que excedieren y no las guardaren se han de executar las penas dellas, & si la calidad del exceso lo requiere o pareciere que no ay enmienda o hizieren cosa en que conuenga proueer, el Presidente auisara dello como lo deue y el Rey lo proueera como los dichos officios no sean mal seruidos, & no lo haziendo assi el dicho Presidente el & los Oydores no se podrian escusar ni releuar de culpa en auer nombrado para ellos

Escriuãos traten bien los pleyteantes y sean legales.

Vifi. don Iuan de Cordo. año 1542.

personas sin la legalidad o sin la habilidad que se requiere, o en no auer guar & no castigar sus excessos & disimular có ellos. Pues para lo que toca a los dichos Escriuanos y a todos los otros oficiales de la Audiencia los dichos Presidente & Oydores no deuen esperar la visita, antes ellos han de ser visitadores & reformadores perpetuos & ordinarios de los dichos Escriuanos & oficiales.

Los Oydores tomen informacion de como el escriua no ha residido tres años y otras cosas.

¶ De mas dela habilidad legalidad y suficiencia q se requiere q tengã los Escriuanos de la Audiencia y otros juzgados de la Chancilleria para ser recibidos al vso y exercicio de los dichos officios, deue auer estado qual quiera dellos en la Audiencia Real o en otros juzgados vsando el dicho officio de Escriuano a lo menos por tiempo de tres Años, y de otra manera no deuen ser recibidos, & la informacion de la habilidad y otras calidades que en los dichos Escriuanos han de concurrir deue la tomar vno delos Oydores a quien por el acuerdo fuere cometido por su persona sin cometer lo el a otra persona alguna.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

Idem.

¶ Diligentes deuen ser los Escriuanos en sus officios teniendo mucha vigilancia & cuydado en el vso y exercicio dellos, veniendo con tiempo a las Salas haciendo buen tratamiento a los litigantes, tomando por sus personas los dichos & deposiciones de los testigos en las causas que pēden ante ellos conforme a las Ordenanças que sobre ello disponen, & no lo deuen cometer ni dexar a sus oficiales ni criados ni a otras personas, y han de assentar los autos de las presentaciones que ante ellos se hazen luego que passan cumplidamente & firmar lo, y no lo han de poner abreuiado. Deuen assi mismo despachar los pobres breuemente & hazer les buen tratamiento y no les llevar derechos.

Vifi. dō Fran. a foj. 70.

Idem.

Foj. 68.

¶ No han los dichos Escriuanos de ser solicitadores de negocios, ni tener criados que lo sean de grande ni de otro algun litigante que este, o adelante viniere a la Audiencia, so las penas que al Presidente & Oydores pareciere.

No reciban presentaciones sin auer visto el poder que tiene el que la presenta.

¶ No pueden ni deuen los Escriuanos recibir peticion ni presentacion alguna ni auto que procurador haga sin que primero tenga (y el dicho procurador aya entregado) el poder que para ello tiene dela parte en cuyo nombre se haze, aprouado & firmado por bueno y bastante del abogado, como tambien se dixo en el titulo de los procuradores, & auiendo entregado el dicho procurador el poder, el Escriuano es obligado a dar le conocimiento de como lo recibe y queda en su poder, y entonces no deue poner el dicho poder original en el processo, si no guardar le a parte y en recaudo, y poner en el processo vn traslado concertado y firmado

Acu. 5. d Julio 1524. a fo. 112.

so pena de vn ducado por cada vez que no lo hiziere assi.

¶ Presentes ni dadiuas no las tomen los Escriuanos aunque sean cosas de comer, & no las tomen en manera alguna, aunque sea en pago de sus derechos, porque con esta ocasion & color no vayan ni passen contra la ordenança.

Vifi. Dean de Iuen a foj. 29.

No hã de llevar los dichos Escriuanos derechos por la examinacion de los testigos q tomaren en la Ciudad o Villa donde estouiere la Audiencia, saluo si el interrogatorio fuere tan grande q reciban mucho trabajo en el tomar dellos, que en tal caso el Presidente & Oydores les tassaran lo que por ello deuiere auer, como la Ordenança lo manda.

Idem.

¶ No sien los processos de las partes ni de los solicitadores ni se los den, so pena de diez mil maravedis para la Camara, y del interese & daño de las partes.

Idem.

¶ A los Abogados y Procuradores de las partes pueden los Escriuanos fiar los processos y han se los de dar tomando antes conoscimiento dellos como lo reciben, & quando assi se los dieren quedan y son los dichos Escriuanos obligados a cobrar los dichos processos y boluerlos a su poder dentro de treynta dias, so pena del daño & interese de las partes.

Acue. 11. Heb. 1536. a fo. 117.

Idem.

¶ Antes que se den los processos a los Relatores han de assentar y poner los Escriuanos en ellos los derechos q los dichos Relatores han de auer de cada vno de los dichos processos, assi lo que han de auer quando se los dieren para sentencia interlocutoria, como quando se los dieren en definitiva, y de otra manera no deuen dar a los dichos Relatores los dichos processos ni alguno dellos.

Vifi. dō Iuan Taue. a foj. 63.

¶ Deue assi mismo el Escriuano del pleyto assentar & poner en el processo los derechos que del ouiere llevado, diciendo & poniendo por extenso y particularmente como y de que lo lleuo, so pena de pagar có el quatro tanto lo que de otra manera ouiere llevado, y aunque assiente lo que lleuo enteramente si no lo assento por extenso poniendo quanto lleuo por cada cosa y por cada auto incurra en la dicha pena, como se dixo en el titulo de los derechos en el capitulo de los Escriuanos. Assi mesmo los Relatores, acabado de poner el caso hã de hazer relación si estan assi assentados los derechos, como tãbien se dixo en el titulo de los Relatores.

Los derechos se han de poner en los processos.

Acue. 10. Julio 1526. fo. 113.

Auto de Presidente. Acrese.

¶ Los derechos de la vista no los puede ni deue cobrar ni los ha de llevar el Escriuano, no llevando la parte a su Letrado el processo, o no lo viendo el mismo o su procurador.

Quando se pueden llevar los derechos. Vi. dō Franci. a fo. 70.

Derechos del Relator se pogan en el proceso.

No deuen los Escriuanos dar ni embiar los processos a los Abogados si no auiedo lo las partes pedido, y han los de dar al Relator quando la parte lo pidiere, & no deue Escriuano alguno consentir que sus officiales ni criados lleuen a las partes cosa alguna por llevar el processo al Relator, y quando asfi diere el processo ha de yr cumplido de los autos & escripturas y assentados en el los derechos que pertenescen al dicho Relator, como de suso se dixo.

Vifi. dō Diego

Escriuano no pōga fofstituto Ac. 17. Jul. 1539 a fo. 122. y a. 4. de Abr. de. 60. fo. 117.

Por sus personas deuen los Escriuanos seruir los officios cada vno el fuyo por si, & no han de poner substitutos ni lo deuen ni pueden seruir por substituto, saluo trayendo & teniendo cedula Real de licencia para ello y con derogacion de las Ordenanças.

Los processos se cassé primo ro que se den a las partes ni a los abogados. Ac. 4. Ab. d. 60 Ac. 8. de Heb. 1538. Acrefcet. Ac. 17. de Mar. de. 1558.

No den los Escriuanos de la Audiencia ni de los otros juzgados della ni alguno dellos processo alguno que aya venido en grado de apelacion a los Abogados de las partes ni a sus procuradores, ni ellos tomē ni cobren derechos, dineros ni cosa alguna del tal processo, sin que antes & primero se aya tassado y se les mande, so las penas contenidas en otros autos que sobre ello hablan, y de boluer lo que de otra manera lleuaren con el quatro tanto para la Camara.

Derechos demasfiados: En los derechos demasfiados puea el semanero. Ac. 18. de Heb. 1538. Acre. n. 4

Resultando de la tassacion que algun Escriuano ha lleuano demasfiado deue se dar noticia dello al Oydor semanero de la Sala que prouea lo que conuenga, y deue el Escriuano notificar lo luego a los Fiscales para que asfistan a ello y lo pidan y acusen por el interese de la Camara, los quales dichos Fiscales han de tener libro en que lo asfienten y tengā memoria dello, como se dixo en el titulo de los Fiscales.

Receptores notomen mas de treyn ta testigos por vna pregunta y pōga se en la re- ceptoria. Acu. 27. Hene. 1527. a fo. 114. Vifi. dō Diego.

En las cartas de rectoria que se despacharen deue poner el Escriuano de las que el Receptor o Escriuano que hiziere la prouança no examine ni resciba en vna pregunta mas numero de testigos de hasta treyn ta, & asfi lo haga & cumpla cada vno de los dichos Escriuanos, so pena de diez mil marauedis, & pongan asfi mismo en las dichas cartas de rectoria el juramento de calumnia, y no lo den por prouision a parte.

Que véga los pcessos escriptos conforme al aranzel y puestoseñillos los derechos. Acu. 22 Hene. 1552. a fo. 135.

En las compulsorias que se dieren para Escriuanos del Reyno, deue poner el Escriuano de cada vna dellas, que el Escriuano para quienva dirigida qualquiera de las dichas compulsorias, embie el processo escripto conforme al aranzel, y que en el asfiente y ponga los derechos que lleuare y la razon por que, y como, y de que los lleua, y que véga firmado de su nombre, so pena de diez mil marauedis para la Camara.

Las prouanças que los Receptores y Escriuanos solian traer de las Receptorias que auian lleuado; estaua proueydo q el escriuano del pleyto fuesse obligado a las llevar, o embiar a tassar dentro de tres dias como se le entregassē, y auianse de llevar al Oydor mas antiguo de la Sala, y por la misma orden las prouanças Criminales al mas antiguo Alcalde, y las de Vizcaya al Iuez mayor, y a los Alcaldes de los hijos dalgo. Mas esto se mudo y mando quanto a los Oydores mas antiguos de las Salas que ya no se les han de llevar las dichas prouanças a tassar, y esta proueydo & mandado que las dichas prouanças se lleuen al Acuerdo, y que alli se haga la tassacion de las por la Sala, y quanto a fer a cargo de los escriuanos, por que el Receptor es obligado a entregar las prouanças al escriuano del pleyto despues de tassadas, y el dicho escriuano no las ha de recibir sin que lo esten, so pena de tres ducados, y auiedo resultado de la tassacion que el Receptor aya de boluer alguna suma por auerlo lleuado de masfiado, es tambien obligado a pagar o poner lo que asfi le fue mandado boluer por la dicha tassacion en poder del depositario general y facar del cedula y contenido del deposito, y entregar la dicha cedula juntamente con las prouanças al dicho escriuano del pleyto como se dixo en el titulo de los Receptores, y el dicho escriuano del pleyto no puede tã poco recibir las dichas prouanças en este caso sin la dicha cedula del deposito, so pena que por el mismo caso sea el obligado a depositar y pagar lo que montare de sus propios dineros.

Las prouanças se cassen en acuerdo.

Acuer. 19. No. 1543. a fo. 130.

Acuer. 4. Abr. 1560. Acrefcet.

Acuer. 18. He. 1538. a fo. 114.

El escriuano ha de dar al Receptor conofcimiento de las prouanças que del recibiere y ha de tener libro en que asfiente el dia que del las recibe.

El escriuano d al Receptor conofciēto, de las prouanças.

Vifi. dō Die.

Las cartas executorias no las deuen los escriuanos dar a hazer fuera de sus casas antes las han de hazer dentro de las, y tener para ello officiales propios habiles que las hagan y escriuan, y por ellas no hã de llevar mas de los derechos como esta proueydo, y no otra cosa alguna y no han de dezir a las partes que paguen a los officiales que las hizieren porque las despachen breuemente, ni consentir que ellos lo lleuē, y en las dichas executorias no pongan ni incorporen mas de las escripturas & autos necesarios sin alargar las para que sean mas los derechos, y pongan en las espaldas de las dichas cartas executorias los derechos que lleuaren de las y de los Registros que dieren juntamente con los otros derechos ordinarios.

Las cartas executorias se hagan en casa de los escriuanos

Vi. dō Diego.

No den los escriuanos a hazer los Registros de las cartas executorias a persona alguna que las aya de escriuir en pargamino, so pena de dos

Executorias e pergamino.

Acue. 13. Mar. 1700. a foj. 128. **Vifi. dō Diego** mil maravedis para los estrados Reales.

Derechos de las executorias a los escriuanos. De las cartas executorias auian los Escriuanos de llevar sus derechos por pliegos y no por hojas, conforme a la Ley del Ordenamiento y al capitulo de la Ordenança que se hizo sobre la visita que hizo don Diego de Cordoua, & asì mismo auian de llevar conforme a lo proueydo sobre la dicha visita los derechos delos signos que vienen y se presentan ante ellos de las notificaciones que se hazen de emplazamientos y otras prouisiones por vn signo, aunque viniessen muchas notificaciones & cada vna por si, y traxessen muchos signos en vna misma prouision o emplazamiento. Pero esto se innouo & mudo & fue proueydo que los dichos Escriuanos puedan llevar los derechos de las cartas executorias por fojas lleuando de la primera foja los quarēta maravedis, y por la segunda los treynta, y par cada vna de las otras los veynte maravedis que disponian las dichas Leyes & Ordenanças, y que de cada signo de las dichas notificaciones puedan llevar lo que hasta aqui han lleuado & podian llevar conforme a la Ley, sin embargo de lo proueydo por la dicha visita, como se dixo en el titulo de los derechos y salarios en el capitulo que comiença Aun que por ley, donde se puso el tenor de la cedula que sobre ello se dio vltimamente.

Derechos de los madamiētos. De los mandamientos que el Presidente & Oydores dieren dentro de las cinco leguas, han los Escriuanos de llevar a diez maravedis por foja y no mas, conforme al Aranzel, y no han de llevar dellos como lleuā de prouisiones ordinarias.

Vifi. dō Diego De los traslados que ellos o sus criados dieren de sentencias o peticiones no deuen llevar a real y a medio y mas, y de las peticiones a real & a dos reales, como parecio auer se fecho, si no solamente puedan llevar lo que esta ordenado por el Aranzel y no mas.

Derechos del aranzel Cartas de receptoria no las deuen ni pueden hazer los Escriuanos sin cedula del repartidor, so pena de diez mil maravedis para la Camara, y oficiales ni criados de los Escriuanos no sean proueydos en las receptorias ni vayan a ellas.

Idem. En la cabeza de qualquier auto o sentencia, deuen poner los Escriuanos los nombres de los procuradores de las partes, so pena de cinco reales a cada vno por cada vez que faltare.

No se haga receptoria sin cedula del repartidor. Aunque dos o tres hermanos litiguen juntamente sobre vna misma cosa y sean mayores de hedad, no les han los Escriuanos de llevar derechos doblados ni mas que se lleuarian & pueden llevar a vno, como se haze con los menores, & no han de llevar derechos de vista a los ter-

ceros opositores que para hazer oposicion & pedimiento quifieren ver las prouāças y processado cō otros, y a los dichos terceros opositores no les deuen dar el processō sin mandado del Presidente & Oydores pues oponiēdo se han los dichos escriuanos de ser pagados de sus derechos conforme al Aranzel & de las prouisiones que despacharen a pedimiento de alguna fabrica no lleuen derechos mas de por vna persona.

Residan y esten los Scriuanos en sus escriptorios y tengan oficiales habiles y legales. A los quales paguē sus salarios y seruicio de su hazienda y no les hagan pago con lo que los dichos oficiales lleuan mal & indeuidamente a los pleyteantes y los dichos oficiales & criados de los Scriuanos no pidan albricias a los pleyteantes en cuyo fauor se dierē sentencias ni las lleuen ni tomen dellos. Sopena que auiendo exceso se prouee ra sobre todo lo que conuenga.

Para que se quite la ocasion que los Scriuanos han tenido de llevar derechos tres doblados delos Concejos, quando son de diuersa o diferente jurisdiccion, entendiendo que basta tener vn Concejo Alcaldes ordinarios, se declara, que aquel lugar se diga y entienda ser de diferente jurisdiccion que tenga jurisdiccion por si, o que sea de diferentes cabeças de jurisdiccion, y tenga jurisdiccion en primera instancia, en ciuil y en criminal, & no de otra manera.

Porque parece los Escriuanos auer lleuado veynte & quatro maravedis del poder que ante ellos se otorga, y a medio real de la substitucio de mas de los derechos que lleuan de la presentacion, fundando se en el aranzel del Reyno, (con el qual se escusan) siendo contra el aranzel que ellos tienen. Deuen guardar el dicho aranzel, pues por el se han de regir y llevar sus derechos y no por el dicho aranzel del Reyno, & asì se les apercibe y manda que lo hagan.

No deuen cobrar los Escriuanos los derechos que deuen los ausentes que son condenados en las costas de los presentes quando facan sus cartas executorias, ni se las deuen ni pueden detener por ello ni lo hagā ni dellos cobren mas de lo que justamente deuieren auer.

Las notificaciones que hizieren de las sentencias pongan las de manera que por ellas parezca y se pueda aueriguar si se hizieron en persona, o se hizieron en ausencia de las partes a quien toca, o se hizieron en los estrados.

Los mandamientos compulsorios que qualesquier Iuezes dieren cōtra los Escriuanos dela Audiencia para que den escripturas o testimonios de cosas o negocios que penden ante el Presidentes & Oydores en

Vifi. dō Diego

Que residā los Escriuanos en sus escriptorios

Idem.

Como seentiē de ser Cōcejos de diuersas jurisdicciones.

Idem.

Los Escriuanos guardē el aranzel en llevar derechos delos poderes

Idem.

No cobren los Escriuanos de los presentes derechos de los ausentes.

Idem.

Las notificaciones de las sentencias se pongā claras.

Idem.

No den los Escriuanos traslado de escriptura ni testi-

monio sin má dato de Oydo res. Acuerd. 29. de Henero. 1545. Acresc. nu. 9.

esta Real Audiencia no les deué cumplir ni dar los dichos testimonios ni escripturas sin dar noticia dello al dicho Presidente & Oydores, y esperar lo que sobrello se prouee, & sin mandato & licencia dellos no dé ni cumplá lo que por los dichos mandamientos compulsorios se pide.

Los escriuãos tengan libro donde assiéte las cõdenaciones pa estrados. Acu. 23. d. Heb. nu. 1553. Acue. 30. Julio 1554. Acresc.

¶ Para los dineros que por sentencias & condenaciones fueren aplicados a los estrados reales, deue cada vn Escriuano tener vn libro en que sera obligado de assentar las que ante el se condenaten & aplicaren en reuista, dentro de tercero dia como la condénacion se hiziere. Y de mas desto deuen assentar las dichas cõdenaciones en otro libro dellas que estara siempre en la Camara del Presidente y en su poder, como se dixo en el titulo de las penas.

Nueuos pedimientos se notifiquen.

¶ Las peticiones en que las partes allegan de su derecho, o hazen algunos pedimientos de que se mandare dar traslado, se han de notificar a los procuradores contrarios en persona, para que lo sepan & puedan responder si vieren que les conuiene. Y los Escriuanos lo deuen hazer assi que se los notifiquen en persona, so pena de vn ducado por cada vez que no lo cumplieren.

Acuer. 4. Abr. 1560. Acresc.

Los escriuãos pongan en los pcessos el dia & Oydores q los veé.

¶ Quando el pleyto se començare a ver, el Escriuano ante quien passa assiente luego en el processo los luezes que se hallan en la vista, y el dia mes y año en q se comiença, y lo mismo se haga en la Sala dela remision si el pleyto fuere remitido, so pena (al Escriuano que no lo cumpliere) de vn ducado. E començado a ver el pleyto o auiendo se nombrado juez o juezes que lo vean (que no sean de la Sala original dõde pende el pleyto) el Escriuano de la causa assiente por auto el dia que fueron nombrados juezes de otra Sala, o se començare a ver el pleyto, como se dixo en el titulo de las recusaciones, y en el titulo de los pleytos.

Idem.

La petició de por via d fuerça se entregue el mesmo dia q se notificare al notario.

¶ En los mandamientos compulsorios que los Escriuanos dela Audiencia dieren sobre processos Ecclesiasticos de esta Corte por via de fuerça para que otorguen o embien el processo, deue los dichos Escriuanos poner q la parte o su pcurador el mismo dia q lo notificare al juez, lo notifique tambien al Notario, y le dexé y entregue la peticion donde va proueydo que otorgue o embie para que el Notario lo ponga en el processo, y con el lo entregue al Escriuano todo, donde no que (constando le al tal juez Ecclesiastico nõ auer se fecho assi) proceda en la causa sin embargo dela apelacion y de lo proueydo & de la compulsoria, como tambien se dixo en el titulo delas fuerças que los juezes Ecclesiasticos hazé.

Acu. por comision en fiere d Mar. 1559. Ac.

¶ Man-

Mandado estaua & proueydo que los Escriuanos assentassen y pusiesse por escripto en las espaldas delas cartas executorias los derechos que lleuassen dellas por letras claras y legibles y no por sumas ni por abreuiaturas. Mas esto se mudo y esta proueydo ya de otra manera en quanto a los derechos delas cartas executorias en que se manda que el Oydor q passa re & cortiguere la carta executoria tasse los derechos que el Escriuano puede lleuar della, y lo assiéte de su mano en la misma carta executoria.

El Oydor que passare la executoria assiente los derechos q Acu. 4. d. Abrie 1560. Acresc.

¶ Quando los Escriuanos entregaren los processos a los Relatores han de dar siendoles antes y primero encomendados en Acuerdo, y estando los dichos processos substanciados cumplidos delos autos, y tassados, y assentados los derechos que dellos ouieren lleuado los escriuanos y los que pertenescen, y han de lleuar los dichos Relatores, & fecho y cumplido todo lo demas que se contiene en el titulo delos Relatores en el capitulo que cerca dello dispone, so las penas que las Ordenanças disponen.

De la manera q se han de entregar los processos a los relatores: q Acu. 4. d. Abrie de. 60. q Acu. 9. Dizie bre. 1560. Acresc.

¶ Las Escripturas, originales, y los poderes delas partes para sus Procuradores no deué estar ni traerse en los processos por el peligro de perderse y por lo mucho que importa como lo dispone la Ordenança, sino guardadas a parte y en recaudo, y deuen los escriuanos tener registro de los poderes que las partes otorgaren ante ellos aunque los põgan en los processos, y delos que antellos se presentaren signados han de sacar y poner en los dichos processos los traslados dellos concertados y firmados y han de hazer a su costa y sin lleuar por ello alas partes cosa alguna y lo mismo han de hazer de las otras escripturas que se presentaren originalmente que han de sacar dellas a su costa los traslados para que este en el processo y guardar los originales, y por que de nõ auer se fecho & guardado esto assi se han seguido a las partes muchos daños los escriuanos lo guarden & cumplan de aqui adelante, so pena de cinco mil maravedis para los Estrados Reales por cada vez que no lo cumplieren assi mismo se han de poner & guardar en recaudo las sentencias & Autos originales que en los pleytos se han dado & se dieren, y no han de andar ni traer se en los processos & han de sacar los dichos Escriuanos los traslados de todos ellos a su costa & poner los Corregidos concertados & firmados segun dicho es delas otras Escripturas, & poderes originales en los processos como se dixo en el titulo delas sentencias, y en el titulo delas cartas prouisiones y traslados.

Los Escriuanos quiten las escripturas poderes, y sentencias originales de los processos. q Vis. dõ Mar. foj. 61.

Vis. dõ Pedro pachec. fo. 81.

Vis. dõ Iuá de Cordo. nu. 13. a foj. 84.

Acuer. 9. Ago. 1524. a foj. 111.

Acu. 28. Julio. 1544. fo. 127.

Acu. 15. d. Jun. 51. fol. 128.

Acuer. 5. nou.
1525. foj. 111.

¶ Haziendo se prouisiones en la Sala deue ser y estar presente a lo menos vno de los escriuanos della que assiete y de fee de lo q se proueyere.

Escriuanos esten en los Acuerdos.

¶ En los Acuerdos esten & asistan todos los escriuanos de la Audiencia, y han de venir a ellos con tiempo alas tres oras despues de medio dia que es la ora quando entran el Presidente & Oydores en el Acuerdo, assi en el inuierno como en el verano, & venidos los dichos escriuanos no se han de ausentar ni deuen yr se hasta que el Acuerdo sea acabado, como se dixo en el titulo del Acuerdo.

Escriuanos esten los dias de Audiencia media ora antes en la Sala y asista alli vno para assentar las prouisiones quando el Relator hiziere las relaciones.

Acu. 28. d. Oct. de. 28. y. 11. de Dizebre. 1516. fo. 121.
¶ Acuer. 7. Abril. 1508. a foj. 119.

¶ Los dias en que se haze Audiencia publica de peticiones & autos, deuen los escriuanos estar (antes por lo menos) media ora antes que se comience en la Sala, porque en el dicho tiempo (& antes que el Presidente & Oydores vengán a hazer la dicha Audiencia) puedan ellos recoger y tomar de poder de los procuradores las peticiones y ver las y tener las preuenidas y estar informados como se requiere para quando las leyeren que puedan informar de lo que ocurriere y fueren preguntados & dar razon dello, porque desta manera puedan ser mejor entendidas & proueydas como conuiene, lo qual deuen hazer de manera que despues de sentados los Oydores a oyr & proueer peticiones no anden los vnos ni los otros atrauessando para dar ni para tomar las dichas peticiones, las quales los dichos escriuanos no deurian recibir en el tiempo que ya se esta haziendo la dicha Audiencia ni los procuradores aguardar a darlas en el dicho tiempo, como tambien se dixo en el titulo dellos so pena (a cada vno que lo contrario hiziere) de seys reales.

Escriuanos de traslado de las sentencias.

¶ Pronunciadas las sentencias los escriuanos deuen dar traslado dellas luego a las partes que lo pidieren, & por el dicho traslado puede llevar lo que dispone el Aranzel, y no han de llevar lo que parecio auer llevado sus oficiales & criados, como se dixo en el titulo de las sentencias.

Escriuanos no lleuen derechos de tiras ni busca de procesos.

¶ Vis. d. Mar. de Cordoua a no. 1503. a foj. 61.

¶ Tiras de los procesos que los escriuanos dan originalmente para el grado de la segunda suplicacion con la pena & fiança de la Ley de Segouia no las deuen ni pueden llevar, ni han de llevar dellas derechos ni cosa alguna, mas de lo que les esta tassado por los autos passados dellos, y no han de llevar derechos ni satisfaciõ alguna por buscar ni por guardar procesos pendientes, so pena de boluer lo que de otra manera lleuaren con el quatro tanto para la camara, segun se dixo tambien en el titulo de los derechos.

¶ Notificar deuen los Escriuanos al Fiscal cada semana las penas Fiscales, y tambien al Receptor de las penas de camara, so pena al q no lo hiziere de mil maravedis por cada vez para la dicha camara, Lo qual han de cumplir so cargo del juramento que tienen prestado, y el Fiscal sino lo hizieren les deue acusar el quebrantamiento del dicho juramento.

Escriuanos notifiquen al fiscal, y Receptor de penas de camara las penas fiscales,
¶ Vis. Deã de Iacn. foj. 29.
¶ Vis. d. Frã. nu. 27. foj. 70.
¶ Vis. d. Die. Acu. 13. Mar. 50. 1500. a foj. 128.
Escriuanos lleuen derechos de pleytos de Alcaualas.
¶ Vis. d. Die.

¶ Delos procesos que entregaren los Escriuanos de los Notarios de las prouincias del Reyno en grado de apelacion a los Escriuanos de la Audiencia no pueden los dichos Escriuanos llevar derechos de vista por que pues aquella esta pagada vna vez a los dichos Escriuanos de los Notarios, y ellos entregan los dichos procesos originalmente, no se pueden ni han de cobrar ni llevar los dichos derechos de vista mas de vna vez.

¶ No deuen los Escriuanos despachar prouisiones algunas de los testimonios que ante qualquiera dellos se presentaren en grado de apelacion, ni de las peticiones que se presentaren por via de fuerça que quando se delas que hazen Iuezes Eccl. estasticos sin que antes & primero se repartan & adjudiquen al Escriuano a quien cada vno de los dichos negocios cupiere por su orden, o por pertenescerle por pendencia, o en otra manera conforme a las Ordenanças de su concordia & assiento que adelante en este titulo van insertas, so pena al Escriuano de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y al official que hiziere la prouision que sea suspendido & no pueda vsar por dos meses, y este quinze dias en la Carcel. Pero biẽ se permite que el Escriuano que hiziere la primera presentacion pueda dar la primera carta antes q sea repartido por que no se dilate el despacho de las partes en perjuizio dellos. Con tanto que luego sin mas lo detener se ponga la dicha presentacion en el repartimiento & todo se lleue al repartidor como adelante se declara en el Capitulo que comienza. Por quanto.

Escriuanos no despachẽ prouisiones sin estar repartidas
¶ Acuer. 4. Abril de. 1560. A. cres.

¶ A las partes no les han los Escriuanos de fiar los procesos (como ya esta dicho) Mas tampoco los deuen ni pueden dar a los Procuradores, ni a los Abogados ni a otra persona alguna sin que primero preceda sobrello peticion de la parte en que lo pida, y se aya, y este proueydo & mandado por el Presidente & Oydores, y en caso que por la Sala se mande dar, no lo deuen fiar ni dar. Saluo al Procurador

Procesos no se han de fiar sino a procurador pidiendo se primero en la Sala.

de la parte tomando del conocimiento como tambien se dixo, y en manera alguna no se ha de fiar ni dar proceso alguno a Solicitador, ni a criado de Procurador, ni de otra persona, sopena al Escriuano de tres ducados por cada vez que contra ello fuere, y mas que si por esta causa se perdiere, o del algo faltare pague el interese de la parte.

¶ Fenecido el pleyto se lleue al Archiuo

¶ Fenecidos los pleytos los Escriuanos han de llevar y poner los procesos dellos en el Archiuo conforme a la Ordenança segun se dixo en el titulo de los pleytos.

Derechos no se han de llevar a la justicia del Rey ni al Fiscal.

¶ A los Corregidores, y los otros Ministros de la Iusticia, que tuuieren pleytos, o negocios en defensa de la jurisdiccion, no los han los Escriuanos, ni los otros oficiales de la Audiencia de llevar derechos como se dixo en el titulo de los derechos.

Condenaciones se afsienten en el libro.

¶ Las condenaciones de dineros que se aplicaren a la camara, y a las obras de las casas Reales, y Carcel de la Chancilleria, y a los Estrados causas pias gastos de Iusticia, y otras causas. Los Escriuanos las afsienten, y escriuan en los libros que estan en poder del Presidente siendo las tales condenaciones fechas en reuista como se dixo en el titulo de las penas.

¶ No deuen los Escriuanos dar a las partes los traslados de las prouisiones que despacharen para el Registro si ellos no lo pidierē, y en caso que lo pidan, y se lo dieren pueden llevar por el dicho traslado, ocho maravedis y no mas, y en tal caso lo deuen assentar con los otros derechos en las espaldas de la prouision como se dixo tambien en el titulo del Registro.

¶ Processos Criminales no los deuen los Escriuanos de la Audiencia que residen con el Presidente & Oydores ni los pueden tomar ni han de recibir presentacion ni despachar compulsoria dellos como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores.

Renunciacion de Escriuanos

¶ Renunciar puede qualquiera de los Escriuanos su officio en fauor de la persona que touiere por bien, y presentando la renunciacion ante el Presidente & Oydores ellos la deuen recibir, y hazer la election del tal officio conforme a las Ordenanças de la Audiencia, y no deuen dexar de recibir la dicha renunciacion no embargante que el que la haze y presenta no la haga libremente, y sea debaxo de condicion que la haze con tanto que la persona en cuyo fauor es la dicha renunciacion sea recibida y sino lo fuere se quede el officio en el que renuncia porque tambien con la dicha clausula & retencion la deuen los dichos Presidente

& Oydores recibir segun se dixo en el titulo de los Receptores, y se contiene en la cedula Real que sobrello dispone, cuyo tenor se puso en el titulo del Presidente & Oydores en el capitulo, Los pleytos que se començaren.

¶ Sala haze el Escriuano del pleyto, porque en aquella Sala se ha de ver y determinar el pleyto a donde reside & sirue el Escriuano que tiene el proceso del. Mas si despues de sentenciado algun pleyto en vista en vna Sala algun Escriuano de otra Sala sacare el dicho pleyto por pendencia o en otra manera, toda via para la reuista se ha de boluer el pleyto a donde fue sentenciado en vista, por manera que se sentencie en reuista por los Oydores de la Sala donde fuere sentenciado en vista, & alli se acabe de todo en todo.

¶ Quando por el Presidente & Oydores se mandare executar alguna sentencia en que aya condenacion de justicia & pena publica contra alguna persona, el Escriuano de la Audiencia por ante quien passa el proceso & negocio deue yr a la tal execucion con el Alguazil, y el que fuere sentenciado a la tal justicia, a hazer la execucion en el, como van los Escriuanos del Crimen a executar las justicias que mandan hazer los Alcaldes.

¶ Huespedes no se deuen ni pueden dar a los Escriuanos de la Audiencia conforme a la Ordenança, y los Aposentadores les deuen guardar y reseruar las posadas & no deuen echar huespedes en ellas ni en alguna dellas, como se contiene en la cedula Real que para ello se dio en su fauor, el tenor de la qual es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.



¶ **N**UESTROS Aposentadores, El Reuerendo in Christo Padre Obispo de Leon Presidente en la nuestra Audiencia & Chancilleria, y los nuestros Oydores nos embiaron relacion que vos otros aposentays en las casas de los nuestros Escriuanos que en ella residen siendo francos & libres de huespedes por virtud de las Ordenanças que nos mandamos hazer para reformar la dicha Audiencia, & nos embiarō a suplicar sobre ello mandassemos proueer. Por tanto nos vos mandamos que guardedes las posadas de los dichos Escriuanos que en la dicha Audiencia residen, & no dedes huespedes en ellas ni en alguna de ellas, segun se contiene en las dichas Ordenanças,

Lo qual se entiende aunque aya sentencia de interim o otros autos Acuer. 13. de Septiembre. 1543. Acue. 16. Oct. 1531. fo. 111. Acu. 27. Hene. 1541. a fo. 111.

Acuer. 17. Oct. 1536. a fo. 119.

Huespedes no se den a los Secretarios de la Audiencia.

A foj. 109:

& no fagades ende al. Fecha a tres dias de Septiēbre de ochenta & ocho Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Pormandado del Rey & de la Reyna. Fernan Aluarez.

Repartimen-
to entre Escri-
uanos.

¶ Por quanto parece cosa conueniente que entre los Escriuanos de la Audiencia aya repartimiento de los procesos demādas & presentaciones que vinieren a ella deue se guardar la Ordenança que dispone la forma que sobre ello se ha de tener so las penas en ella contenidas. Mas por que las partes sean mejor y mas breuemente despachadas, biē se permite que qualquier Escriuano ante quien se hiziere la primera presentacion pueda dar la primera carta, con tanto que luego se ponga la dicha presentacion en el dicho repartimiento, sin que el dicho Escriuano la tēga en si como de sufo se dixo. E porque cessē los fraudes que entre los dichos Escriuanos ha auido en el assentar de las dichas presentaciones, el Presidente & Oydores prouean como aquello cesse, y el repartimiento se haga igualmente y como conuenga, sin que en ello aya fraude ni collusion.

Vifi. don Iuan
Tauc. año 1515
nu. 15. a fo. 64.

Afsiento que
dieron los Es-
criuāos sobrel
repartimieco.

¶ Porque cerca del repartimiento entre los Escriuanos de la Audiencia de que habla el capitulo antes deste estā fecho afsiento entre los dichos Escriuanos, otorgado & jurado por ellos y confirmado por prouision Real, & inserto en la dicha prouision, se pone aqui el tenor de todo, & es el siguiente.

Idem.

¶ Doña Iuana & c. A vos el Presidente & Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la noble Villa de Valladolid. Salud & gracia bien sabeys como por vn capitulo de la respuesta de la visitacion que por mi mandado tomo en esta Audiencia el Reuerendo in Christo Padre Obispo de Ciudad Rodrigo, fue mandado que se guardasse entre los Escriuanos de esta dicha Audiencia la Ordenança del repartimiento, y que vosotros diessedes orden como se hiziesse entre ellos igualmente, por manera que cessassen los fraudes & collusiones passadas. E como vosotros cumpliendo lo sufo dicho comunicastes con los dichos Escriuanos la orden que se podria tener para que el dicho repartimiento se fiziesse en la forma sufo dicha, los quales dieron cierta orden & fizieron ciertos capitulos cerca dello, los quales fuerō traydos ante mi firmados de los dichos Escriuanos, & como por vosotros fueron mandados guardar hasta que conmigo fuesse consultado, & vistos por los del mi Consejo fueron enmendados los dichos capitulos en algunas partes & añadidos en ellos otras cosas en la forma siguiente.

¶ Nos los Escriuanos en esta Real Audiencia & Chancilleria que reside en esta noble Villa de Valladolid, dezimos que asfi por Ordenança de esta Real Audiencia y cedula de su Alteza como por la visitaciō que agora postrimeramente se hizo por el muy Reuerendo in Christo Padre el Licenciado dō Iuan Tauera Obispo de Ciudad Rodrigo, esta mādado que entre nosotros se haga igualmente repartimiento de los pleytos que nueuamente vinieren a esta Real Audiencia. Porende cumpliēdo lo sufo dicho y para q̄ entre nos y los Escriuanos que despues de nos (en los dichos officios) succedieren, se haga el dicho repartimiento igualmente, auemos dado la forma y orden siguiente.

Idem.

¶ Primeramente que aya vna persona que por el presente no sea ninguno de nos los dichos Escriuanos, saluo el que los Señores Presidente & Oydores nombraren, el qual sea repartidor y tenga cargo de repartir entre nosotros los dichos pleytos por la forma & manera en estos capitulos contenida. E aquesta persona tenga el dicho cargo tanto quanto su voluntad fuere, & aquel despedido nombren otra persona que sea habil & suficiente para ello.

Repartidor d
Escriuanos.

¶ Item que aya seys libros metidos en vna arca en la qual esten seys caxones, y en cada caxon doze hijuelas, en las quales esten escriptos los nōbres de nos los dichos Escriuanos, & que aya seys partidos por donde se repartan los dichos pleytos que son los siguientes.

¶ El primero & principal partido ha de ser de pleytos entre grandes & Caualleros, Monasterios, & otras partes sobre mayoradgos & Villas Vassallos & cosas semejantes que sean de mucha calidad & cantidad, & en tal manera que la Villa o Vassallos no sean en tan poca cantidad & calidad que se pueda echar en el tercero partido.

¶ El segundo partido sea de pleytos entre Monasterios Concejos, o personas particulares sobre terminos & jurisdiccion o imposiciones, o portadgos o cosas semejantes.

¶ El tercero partido sea entre Monasterios Concejos, o personas particulares & sobre bienes & haciendas desde quinientas mil marauedis arriba hasta cinco o seys cuentos, algo mas.

¶ El quarto partido sea entre qualesquier partes sobre pleytos de quantia de quinientas mil marauedis y dende abaxo hasta cinquenta mil marauedis, y en este mismo partido entren y se repartan los pleytos que vinieren por apelacion de los Alcaldes de los hijos dalgo a esta Real Audiencia.

¶ El quinto partido sea de pleytos de quantia de cinquenta mil mara-

uedis & dende abaxo hafta diez mil marauedis, y enefte partido entren y fe repartan los pleytos que vinieren por apelacion de los Notarios ſi fueren de cantidad que ſe puedan echar en eſte partido, & ſi no ſe repartan en el ſegundo partido.

¶ El ſexto & vltimo partido ſea de pleytos de diez mil marauedis abaxo enel qual entren y fe repartan los de la Villa y ſu tierra con las cinco leguas al derredor, y los de los pobres y otros pleytos ſemejantes de poca cantidad, ſaluo ſi fueren tales los de la dicha Villa & tierra & pobres que conoſcidamente parezca que ſe deuen echar en el partido antes deſte, o otro partido de los ſuſo dichos.

¶ Item que por eſtos partidos ſe ayan de repartir y repartan de aqui adelante todas las presentaciones proceſſos, demandas, peticiones, & pleytos Eccleſiaſticos, & los proceſſos que vinieren por apelacion o reclamacion de los Alcaldes de eſta Corte & Chancilleria o de los fijos dalgo, o de los Notarios, o de otros qualesquier Iuezes, aſi de los de eſta Corte y Chancilleria, como del Reyno de Galizia, y de otras qualesquier partes & lugares de eſtos Reynos & Señorios que en qualquier manera vinieren nueuamente a eſta Real Audiencia. E aſi meſmo ſe repartā los proceſſos, presentaciones, peticiones, y demādas, y otra qualquier coſa que nueuamente viniere por remiſion de ſu Alteza, o de los Señores del ſu muy alto Conſejo, & otros Iuezes a eſta Real Audiencia, no embargante que los dichos pleytos o alguno dellos vengā dirigidos a qualquier de nos los dichos Eſcriuanos. Eſto ſe entienda de los proceſſos que ſe remitieren del Conſejo a la dicha Audiencia, porque no ſe deuen tratar en el Conſejo conforme a las Ordenanças. E aunque ſe de la carta de emplazamiento en el Conſejo, que eſtos tales pleytos ſe ayan de repartir & repartan entre nosotros, o otros conforme a eſtos capitulos. Pero los proceſſos que juſtamente vinieren al Conſejo, que los del Conſejo conozcan por cedula de ſu Alteza, y ſe remitieren a la dicha Audiencia aqueſtos no ſe lleuen al repartimiento, mas que el Eſcriuano de nosotros a quien ſe entregaren goze dellos & aya enteramente ſin que ſea obligado a los llevar al repartimiento.

¶ Item que por que las partes ſean breuemente deſpachadas & no aya dilacion alguna en ſu deſpacho, que el repartidor luego (como la parte fuere a el con qualquier pleyto para repartir lo) lo tome, & ſabido de la cantidad & calidad que eſ, aſi eſte en el libro del partido porque ſe ouiere de echar, como en tantos dias de tal mes y de tal año vino vna presentacion & proceſſo o demanda entre fulano y fulano ſobre tal caſo, y eſto

aſſentado ſaque vna hijuela del dicho partido & ſin quitar la de la mano vea el nombre que eſta en ella eſcripto & torne al libro & diga ſobre lo que tiene eſcripto, & cupo a fulano eſcriuano y embie ſe la, y eſta hijuela eche la en otro caxon que en el arca eſtara ſeñalado para las que ſalieren, & luego ponga en las eſpaldas del teſtimonio o proceſſo, o demanda como en tantos dias de tal mes y año, cupo aquel teſtimonio o proceſſo, o demanda a fulano Eſcriuano por del partido donde ſe ouiere ſacado la ſuerte, y de ſe lo a la perſona que ſe lo dio para que gelo lleue y deſta manera ha de hazer hafta auer ſacado todas las hijuelas de aquel partido, y quando todas las ouiere ſacado vna a vna de la manera ſuſo dicha torne las todas juntas al caxon donde primero eſtauan, y deſta manera haga en cada vno de los otros partidos.

¶ Item que ningun Eſcriuano ſea oſado de recibir ninguna presentacion proceſſo demanda, ni otra coſa que ſe aya de repartir aunque diga que le pertenece por pendencia, remiſion, ni de otra manera, ſaluo que le embie con la perſona que la traxere al repartidor, excepto ſi el tiempo no lo padeciere, como ſiendo de noche, o otro tiempo que traxeſſe peligro el no aſſentar la presentacion, que la pueda aſſentar & aſiente, con tanto que aſſentada el o ſu criado la lleue al repartidor luego ſi fuere ora conueniente, & ſi fuere de noche (como dicho es) ſe la pueda tener aquella noche hafta otro dia por la mañana & no mas tiempo.

Niugun eſcriuano reciba presentacion ſin ſerle repartida.

¶ Item que quando acaeciēre que alguno viniere con teſtimonio o proceſſo o demanda a ſe presentar en eſta Real Audiencia ſin tener poder de ſu parte, porque las partes no reciban daño ſe ponga la presentacion en forma, y puesta la entregue luego al repartidor, como ſe cōtiene en el capitulo antes deſte. El qual dicho repartidor la tenga en el arca hafta q̄ traya poder de ſu parte, & traydo ſe reparta en la forma ſuſo dicha.

¶ Item que cada y quando que ſe hallare y aueriguare que alguno de los dichos Eſcriuanos tomo alguna presentacion o proceſſo o demanda o otra coſa de las que ſe han de repartir que no le aya cabido por el repartimiento, & aunque diga que le pertenece por pendencia, o que ſe lo embiaron del Conſejo por remiſion o en otra manera, por la primera vez que lo hiziere pierda el negocio que tomo, aunque le pertenezca por pendencia o en otra manera, y ſe reparta entre los otros Eſcriuanos, & que en dos meſes primeros ſiguientes no ſe reparta con el pleyto alguno & pague dos mil marauedis para la dicha arca, y por la ſegunda vez (aſi miſmo) pierda el negocio y que no ſe reparta con el en ſeys meſes prime

La pena de los eſcriuanos q̄ recibieren presentaciones ſin que les ſe repartidas.

ros siguientes, & pague cinco mil maravedis para la dicha arca, & por la tercera (de mas de perder el negocio) no repartan conel en vn año primero siguiente, & pague de pena diez mil maravedis para la dicha arca. De la qual dicha pena pueda pedir execuciō qualquiera delos dichos Escriuanos a los Señores Oydores que lo manden executar como si por sententia (y por el consentida & passada en cosa juzgada fuesse condenado) sin otra tela de juyzio ni mas prouança, saluo fee del repartidor y de dos de nos los Escriuanos de como incurrio en la dicha pena, la qual podamos denunciar y pedir nos y qualquier de nos.

¶ Item que quando algū Escriuano supiere que qualquier delos dichos Escriuanos aya incurrido en alguna de las dichas penas, que sea obligado a lo dezir al repartidor y a dos o tres delos otros Escriuanos para que todos lo sepan. Lo qual hagan así so cargo del juramento que al pie de estos capitulos esta asentado.

¶ Item que quando acaesciere que se presentare alguno en grado de apelacion, o pusiere alguna demanda, o presentare alguna peticion para traer processos Ecclesiasticos, o otra cosa de las que se ouieren de repartir estando repartida, los Señores Presidente & Oydores no recibieren la dicha presentacion demanda o peticion porque no les pertenece el conocimiento dello, que tornando el Escriuano la dicha presentaciō o demanda o peticion al repartidor para que lo de ala parte, que el dicho repartidor de al dicho Escriuano otro pleyto por el partido por donde le cupo el que no se recibio por los dichos Señores Presidente & Oydores & si se repartiere alguna presentacion o demanda o peticion para traer processos Ecclesiasticos, y despachada la carta sobrello & traydo el processos se remitiere a otros Iuezes pronunciando se los dichos Señores Oydores por no Iuezes, que mostrando lo al Escriuano a quien cupo el dicho pleyto dando lo al repartidor para que lo de ala parte, que el dicho repartidor le de otro pleyto por el mismo partido q̄ aquel q̄ le cupo, asentando primeramente en el libro del dicho partido como no se recibio o se remitió aquello y que se le ha de dar otro de aquel partido. Y que esto aya lugar con tanto que por se auer presentado ante el dicho Escriuano el dicho processos demanda presentacion o peticion no le cause en ninguna manera pendencia. E si a algun Escriuano cupiere processos o presentacion o demanda o peticion y las partes no sacare carta o se concertaren o no lo siguieren, o por otra causa que no sea delas sobredichas que en este caso no aya lugar equiualencia, antes toda via le quede cargado al Escriuano que le cupo, y este en su poder para quando se siguieren, o para que le cause pendencia para otra cosa.

Al Escriuano que le sacare algun pleyto que le fue repartido se le buelua su hijuela.

¶ Item que ningun Escriuano pueda dar a otro Escriuano ningun pleyto de los que le han cabido, por compra ni de otra manera, saluo si se lo sacare por pendencia.

¶ Item que quando viniere algun processos o presentacion o demanda ala Audiencia y alguno de los dichos Escriuanos lo pidiere diziendo que le pertenece por pendencia que aquel mismo dia que lo dixere sea obligado a mostrar como le pertenece delante de dos de los dichos Escriuanos y del repartidor, los cuales luego (como fueren requeridos) se junten y lo vean & determinen luego, & si determinaren que le pertenece, el dicho repartidor asiente en el dicho processos presentacion o demanda, como a tantos de tal mes y año, visto por fulano & fulano Escriuanos se le dio aquello por pendencia de otro processos que tenia entre tales partes. Y así mismo asíete en el libro del partido en que se pudiera echar aquel pleyto como se le entrego por pendencia, y lo que determinaron los dichos Escriuanos, & si dentro de aquel dia no mostrare el dicho Escriuano como le pertenece por pendencia, que el dicho repartidor lo reparta por el partido que se deuiere repartir & lo de a quien cupiere, quedando su derecho a saluo al Escriuano que lo pedia para lo pedir.

Iuezes de los escriuanos.

¶ Item que si algun Escriuano pidiere otro algun processos que le aya cabido por el repartimiento, diziendo que le pertenece por pendencia que cada vno de los dichos Escriuanos nombre vn Escriuano por su parte y sobre juramento que primeramente hagan de determinar lo que alcançaren segun Dios & sus conciencias lo determinen, & si no se concertaren que los mismos Escriuanos (nombrados por iuezes) tomē consigo vn tercero el qual así mismo haga el dicho juramento, & lo que los dos determinaren aquello se guarde y cumpla y execute, y que dello no aya apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno, & si los dichos Iuezes determinaren que el dicho processos pertenece al Escriuano que lo pidió que el Escriuano que lo tenia se lo buelua con los derechos que dello ouiere auido dentro de tercero dia, so pena que si (passado el dicho tercero dia) no diere los dichos derechos (que hasta que los de) no reparta conel el dicho repartidor ningunos pleytos. E así entregado el dicho processos & derechos al dicho Escriuano el repartidor asíete en el como en tantos dias de tal mes de tal año, visto aquel processos por fulano y fulano escriuanos determinaron que pertenescia al dicho Escriuano por pendencia de tal processos, y que por su mandado se lo boluio con los derechos, y esto fecho el dicho repartidor asiente en el libro del partido por

Idem.

dónde cupo aquel processo al dicho escriuano como los dichos escriuanos se lo dieron por pendencia y que se le a de dar otro por el del mismo partido, el qual dicho repartidor tome vna hijuela del dicho escriuano de aquel partido, & si estouiere sacada del caxon del, la torne al dicho caxon para q̄ quando le viniere la suerte le quepa otro processo, & si estouiere dentro del dicho caxon en saliendo aquella afsiente en el processo como aquel le torno a caber por otro de fulano que le auia cabido y lo aya dado a fulano por pendencia, y torne luego a echar la dicha hijuela en el caxon para que le torne otro, pues estaua alli la hijuela al tiempo q̄ le sacaron el otro por pendencia.

Dan por ningunos los capitulos viejos

¶ Item por que hasta aqui entre nosotros los dichos escriuanos ha auido muchas discordias & diferencias sobre los pleytos que nos pediamos los vnos a los otros, y los capitulos que tenemos fechos jurados & firmados, nos traen en mucha confusion & por ellos no se puede buenamente determinar las dichas deferencias, y que desde agora los damos por ningunos y de ningun valor y efecto, y queremos que ellos ni algunos dellos no valga ni sean guardados ni cumplidos, & que si de aqui adelante algunos pleytos nos pidieremos los vnos a los otros (que para lo determinar) se tenga & guarde la forma suso dicha en esta manera. Que cada escriuano nombre otro escriuano, los quales juren de determinar lo que alcançaren segun Dios y sus consciencias, & si no se concertaren que ellos nombren vn tercero el qual (así mismo) jure & lo que los dos determinaten aquello valga y se execute, & que dello no aya lugar apelacion ni suplicacion como dicho es.

¶ Los escriuanos visiten los Registros.

¶ Item que quando algun escriuano pidiere a otro algun processo, que en pidiendo se lo, nombre por su parte escriuano y entregue el processo por donde pide, y el otro escriuano nombre luego otro escriuano por la suya, y dentro de tercero dia entregue el processo que le pide y alegue de su derecho, & así entregado los dichos juezes lo determinen dentro de nueue dias, so pena (que si dentro del dicho tercero dia el dicho escriuano no entregare el processo) que pasado aquel hasta que lo entregue no reparta con el, & si dentro de los dichos nueue dias no determinare los dichos juezes pasados (así mismo) no reparta con ellos hasta que lo determinen. Y en quanto a los processos que hasta agora nos auiamos pedido los vnos a los otros que no estan determinados, que se determine como hasta aqui se ha determinado.

¶ Item que para guarda & confirmacion de estos capitulos & para saber quien va contra ellos & contra parte dellos, que cada semana dos escriuanos,

Escriuanos tengan cargo de yr a ver los registros de su Alteza de esta Corte & Chancilleria, & trayan por memoria las cartas que cada vno de los Escriuanos ha dado y la lleue al repartidor para que todos tres o los dos dellos lo corrijan, & si hallaren que algun Escriuano tomo algo contra lo suso dicho lo manifiesten luego para que se execute la dicha pena, y el repartidor jure de lo cumplir así, lo qual los dichos Escriuanos o qualquier dellos fagan, so pena que si no lo fizieren no se reparta con ellos en vna semana la primera que viniere despues que se supiere que no lo hizieron, lo qual baste declarar lo el dicho repartidor si los escriuanos no lo hizieron, los Escriuanos que han de yr a hazer la dicha diligencia han de ser de los que al presente residimos, Pedro Sedano & Christoual Palomino, y Iuan de Madrid, y Pero Ochoa, y Alonso Ortiz, & Lope de Vega, y Alonso de Pedroza, y Fernando de Vallejo, y Lope de Pallares, & Francisco de Aldrete, y Sebastian Fernandez del peso, y Iuan Gutierrez Osorio, & así los escriuanos que despues de nos sucedierē en los dichos officios, y que los escriuanos que vna semana ouieren visto los registros lo digan a los otros escriuanos que lo ouieren de hazer la semana siguiente. E si otra diligencia mas de lo suso dicho fuere necesario de se hazer que cada escriuano tenga facultad de la fazer y pedir execucion de las penas en que ouieren incurrido, los que cayeren en ellas.

Los escriuanos visiten los registros.

¶ Item que si alguno de nos los dichos escriuanos estouiere doliente o touiere otro justo impedimento para no yr a la Audiencia, que ayan de repartir y repartan con el como con los otros escriuanos que fueren cada dia a ella, & si fuere fuera desta Corte a algunas cosas que de necesidad aya de yr a ellas y tenga justa causa para ello, con licencia de los Señores Presidente & Oydores o q̄ su Alteza lo llama, o q̄ vaya con acuerdo de nosotros, o de la mayor parte a entender en cosas a nosotros cumplideras, q̄ se ayan de repartir y reparta con el, & si se ausentare de otra manera que no repartan con el pleyto alguno, excepto en dias de fiestas & vacaciones, & que este tiempo no dexen de repartir con el aunque no tenga licencia pues el tiempo se la da, & si se partiere antes que lleguen las fiestas o vacaciones, que por el mismo hecho no repartan con el.

Reparta se con el escriuano enfermo o impedido.

¶ ITEM que si para guardar el dicho repartimiento, & para que mas firme bien & igualmente se haga entre nos los dichos escriuanos y no para otra cosa fuere necesario añadir o menguar en estos capitulos

Puedan los escriuanos añadir estos capitulos.

Q

o en parte dellos, que lo podamos fazer todos los dichos Escriuanos o la mayor parte q̄ dellos fuere conformes en ello, con tanto que todos sean llamados para ello, & que lo que assi se ordenare en ninguna manera sea para yr ni contradize el dicho repartimiento & igualdad del directe ni indirecte, salvo para que mas firme bien & fiel & igualmente se haga como dicho es.

Jure el repartidor.

Item que la persona que nombraremos por repartidor jure en forma de derecho de hazer bien & fielmente y con diligencia el dicho repartimiento segun el tenor & forma de estos dichos capitulos, y que los guardaran & cumplieran y executaran las penas en ellos contenidas sin fraude ni engaño ni encubierta ni collusion alguna, antes descubriera los engaños que a su noticia vinieren y pudieren saber cada & quando que lo supiere a los dichos Escriuanos & a cada vno dellos, & si al dicho repartidor le ocurriere alguna dubda sobre repartir algun pleyto que para salir della pueda llamar dos de los dichos Escriuanos quales el quisiere y platicar la con ellos.

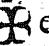
Como ha de ser pagado el repartidor.

Item para que mejor sea pagado el dicho repartidor de su trabajo & tenga seguridad dello, queremos que el dicho repartidor aya de recibir & reciba doze maravedis de cada pleyto que repartiere, excepto de los pleytos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los quales dichos doze maravedis el Escriuano a quien cupiere el pleyto reciba en cuenta de los derechos que ouiere de auer de la parte, & que estos maravedis se echen en vn caxon de la dicha arca, el qual tenga dos llaves, las quales tengan dos de los dichos Escriuanos, & al fin de cada mes vean los maravedis que estan en el dicho caxon, y dellos se pague el dicho repartidor lo que con el nos igualaremos, & lo que mas ouiere se quede en el dicho caxon para nuestras necesidades, & que los dichos Escriuanos no lo tomen ni gasten, salvo con acuerdo & consentimiento de todos nosotros o de la mayor parte, siendo todos llamados.

Que aya arca donde los escriuanos tengan lo que les toca.

ITEM que en esta dicha arca esten las dichas Ordenanças de esta Real Audiencia, & la visitacion que agora postremente hizo el Señor Obispo de Ciudad Rodrigo, & las cartas & cédulas & otras escrituras que tenemos y esten dadas tocantes a nuestros officios & libertades, y que tengan cargo de las recoger & hazer escreuir & poner en la dicha arca. Iuan de Madrid, & Alonso Ortiz, & Alonso de Pedrofa, & Lope de Vega, dentro de treynta dias primeros siguientes, y que

cada vno de nos los dichos Escriuanos sea obligado de tener en su poder vn traslado de estos capitulos para que mejor sepa lo que es obligado a hazer & guardar cerca de lo en ellos contenido.

Los quales dichos Capitulos & cada vna cosa y parte de ellos contenido otorgamos, prometemos, y nos obligamos por nuestras personas & bienes de lo assi tener & guardar & cumplir & mantener y pagar las dichas si en ellas cayeremos, & queremos y nos plazze que sea en nos, y en cada vno de los que en ellas cayeremos executadas, para lo qual assi guardar & cumplir y executar nos damos poder cumplido a los señores Presidente & Oidores desta Real Audiencia para que nos lo hagan assi tener, y guardar & cumplir agora, y para siempre jamas y pagar las dichas penas si en ellas cayeremos cada & quando que nos o alguno de nos lo pidiere y demandare y para que no yr emos ni vernemos contra ello ni contra parte dello renunciemos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de que nos podriamos aprouechar en qualquier manera para yr o venir contra lo suso dicho o parte dello, & la ley que dize q̄ general renunciacion de leyes que se haga no vala, & para mayor firmeza todos & cada vno de nos juramos a Dios & a Santa Maria y alas palabras de los Santos quatro Euangelios do quiera que mas largamente está escriptos, y a la señal de la Cruz a tal como esta  en que ponemos nras manos derechas corporalmente como buenos y fieles Christianos de tener y guardar los dichos capitulos y cada vno dellos, & directe ni indirecte por ninguna causa q̄ sea de no los quebrantar ni esconder ni guardar presenacion processo ni demanda, ni otra cosa de las q̄ se ha de repartir, sin q̄ el dicho repartidor lo sepa y poga por repartimiento segun q̄ en estos capitulos se contiene, so pena de perjuros y de caer & incurrir en las penas en los dichos capitulos contenidas, & q̄ Dios se lo demande como a quien jura su Sancto nombre en vano. En fee & testimonio de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, que es fecha en la dicha Villa de Valladolid a doze dias del mes de Abril, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze Años. Pedro de Sedano. Iuan de Madrid. Alonso Ortiz. Alonso de Pedrofa. Vega. Lope de Pallares. Christoual Palomino. Sebastian Fernandez del Peso. Francisco Fernandez Aldrete. Fernando de Vallejo. fue acordado que deuia mandar dar esta mi certa para vosotros en la dicha razon, & yo toue lo por bien & por la presente en quanto mi merced & voluntad fuere confirmo & aprueuo los dichos capitulos que de

fuso van incorporados, y mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que los guardeys & cumplays y executeys & fagays guardar & cumplir y excurar en todo & por todo segun que en ellos se contiene, & cõtra el tenor y forma dellos no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar, & si alguna o algunas personas fueren o passaren contra ellos executeys & fagays executar en ellos las penas en los dichos capitulos contenidas, y toda via los hagays cumplir y executar. E no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Burgos a treynta & vn dias del mes de Mayo Año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & quinze Años. Yo el Rey. Licenciatus Muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago.

Fo. 104.

¶ La prouision fuso incorporada fue publicada por las Salas de la Audiencia presentes el Presidente & Oydores della en la Audiencia publica que se hazia en vna de las dichas Salas, y estando oyedo relaciones en las otras Salas, & por ellos fue obedescida & mandado que la dicha prouision y los capitulos & Ordenanças del repartimiento en ella insertos fuesen guardados & cumplidos como en ellos se contiene; & fue notificado a los Escriuanos de la Audiencia, los quales & los procuradores de la dicha Audiencia que asfi mismo se hallaron & fueron presentes lo oyeron.

¶ El repartidor de los Escriuanos deue fazer entre ellos el repartimiento bien & igualmente como los capitulos fuso incorporados lo disponen & no pueden llevar de los negocios que se lleuaren a repartir a real ni a medio real, como parecio y el confesso auer lo començado a introducir & auer lo lleuado delas presentaciones que ante el se hazian ni ha de llevar cosa alguna dellas pues tiene salario por razon de su officio, so pena del quatro tanto delo que indeuidamente lleuare para la Camara.

¶ Los pleytos y negocios criminales que se lleuaren al repartidor, no se auia el de entremeter en ellos si no sabiendo claramente que eran criminales los auia de embiar luego a los escriuanos del crimen. Mas ya el dicho repartidor vsa y reparte tambien entre los dichos Escriuanos del crimen, como se contiene en otro capitulo de este titulo que esta adelante, conforme a lo qual el dicho repartidor deue repartir tambien los dichos pleytos criminales guardando en el repartimiento dellos la orden delos capitulos fuso incorporados, con que los dichos processos se den & repartan entre los dichos Escriuanos del crimen, y no se den ni repartan a los dichos Escriuanos de la Audiencia.

¶ No puede ni deue llevar el repartidor de los processos cosa alguna a las partes ni a otras qualesquier personas que les preguntaren a quie cu

Los derechos que no puede llevar el repartidor.

Vifi. don Francisco de Mend. año. 1525. n. 43 a fo. 72.

Repartimiento entre los escriuanos del crimen.

Idem.

po el processo que el ouiere repartido, so pena de boluer lo que por ello lleuare con el quatro tanto para la Camara, ni lo lleue criado del dicho repartidor ni otra persona so la misma pena.

¶ Los escriuanos del crimen deuen examinar y resebir los testigos de las informaciones summarias que se mandaren hazer por sus personas, y no las pueden ni deuen dexar hazer a sus oficiales ni escriuientes, ni deuen recibir ni assentar qrella ni acusaciõ alguna de parte q la quiera dar sin q preceda mädado de los Alcaldes, y ellos mismos por si deuen y son obligados a hazer las sentencias de tormeto y todas las otras sentencias, y no lo hã de dexar ni encomedar ni remitir a sus oficiales pa q lo haga.

¶ No deuen los escriuanos del crimen ni alguno dellos llevar dineros ni interese alguno por buscar processo pendiente aunque sea antiguo, ni permitir que sus oficiales ni criados lo lleuen y deuen tambien ellos como los Escriuanos de la Audiencia tener en recaudo & a parte los poderes delas partes, y las escripturas que antellos fueren presentadas originales fuera delos processos, y que no esten en ellos y assentar los autos & fazer las notificaciones de publicacion y otras cosas segun y como lo deuen fazer y esta proueydo que lo fagan los Escriuanos de la Audiencia.

¶ Los derechos que los Escriuanos del crimen han de llevar delas confesiones que toman a los presos, y delas prouisiones & cartas de emplazamiento Receptorias y otras cosas en que parecio auer excedido y no guardado el Aranzel, se dixeron en el titulo delos derechos y salarios,

¶ Al repartidor de los Escriuanos de la Audiencia se hã y deuen tambien llevar los pleytos processos peticiones, y presentaciones, y otros negocios del crimẽ como se lleuan los processos, y otros negocios ciuiles paq el dicho repartidor adjudique y reparta entre los escriuanos del crimen los pleytos causas y negocios criminales guardado entrellos la misma orde en qnto a la ygualdad y reptimiento q esta dada entre los dichos escriuanos de la Audiencia para los pleytos y negocios ciuiles, y guardando asfi mismo entre los dichos escriuanos del crimẽ la orde y capitulos q ellos entresi acordare y concertare y por ellos fuere dada al dicho repartidor y los dichos escriuanos del crimẽ no hã de tomar processo ni presentacion ni negocio alguno por si ni repartirlo entrellos en manera alguna sino por mano, y orde del dicho repartidor excepto los negocios detro delas cinco leguas dela Corte y Chancilleria que por agora no se hã de repartir, so pena de veynte ducados para los estrados Reales a cada vno de los dichos escriuanos por cada vez q lo cõtrario hiziere de mas de las otras penas cõtenidas en los capitulos y prouisiõ Real de fuso incorporado, que disponen sobre el repartimiento entre los escriuanos de la Audiencia.

Idem. y Acue. 18. de Nouiebr. 1533. a foj. 117.

Vifi. dõ Die. de Cordo. año 1554.

Idem.

Idem.

El repartidor reparta en los negocios del Crimen.

Los quales dichos escriuanos del Crimen han de pagar al dicho Repartidor por su trabajo lo que por el Presidente & Oydores fuere mandado que paguen & auiendo se sobre esto ocurrido por los escriuanos del Crimen al Rey & suplicado de ello & traydo cedula de relacion fue proveydo & mandado que los dichos escriuanos entre tanto & hasta que otra cosa se les mande guarden y cumplan lo susodicho.

Acuer. 3. Dizié bre. 1554. y 11. de Mayo. 1551

Acuer. 3. Julio 1559.

¶ El mas antiguo de los Escriuanos del Crimé ha de tener a su cargo de cobrar & recibir los marauedis que los Alcaldes condenaren & aplicaren a los gastos de Iusticia, & obras pias, & a las obras y reparos de la carcel Real, y otras causas, fuera de lo que se aplicare a la camara y fisco Real de que ay Receptor particular como se contiene & declara en la cedula que dello ay, la qual se pone aqui y es del tenor siguiente.

El Rey.

Aya libro dō de se asientē las condenaciones de gastos d Iusticia

ALCALDES de la nuestra Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion que por nuestro mandado embiaistes cerca de las condenaciones pecuniarias que hazeys para gastos de justicia, y obras, y la orden que tenays en las distribuyr & gastar & porque de aqui adelante aya cuenta y razon de las vos mandamos que de aqui adelante en las condenaciones Arbitrarias de dinero que fizieredes para gastos de Iusticia, y obras pias & reparos de esta Audiencia, y Estrados della & Carcel y prisiones conforme a las Leyes de nuestros Reynos, que el Alcalde mas antiguo de esta Audiencia tenga vn libro en que los Escriuanos de la Audiencia de los dichos Alcaldes asienten las dichas condenaciones hechas en reuista segun & como y en el tiempo y solas penas que son obligados a assentar las condenaciones de penas de camara en el libro del Presidente de esta Audiencia conforme a la Ordenança y que el mas antiguo de los dichos Escriuanos sea Receptor de las dichas condenaciones, el qual pague por libramiento de los dichos Alcaldes lo que fuere librado para los dichos gastos y que de cuenta y razon de las dichas condenaciones en cada vn año por el dicho libro, a los Oydores, Alcalde, & Fiscal que tomaren cuenta de los marauedis aplicados a nuestra camara & fisco en el tiempo que los Oydores Alcalde, y Fiscal las acostumbran tomar al nuestro Receptor de las penas de camara, lo qual cūpla, so pena de diez mil mris aplicados pa los dichos gastos. Y mādamos al Presidēte de la dicha nra Audiencia, y a los Oydores y Alcaldes della q̄ assi lo hagan y guarden y cūplan. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Julio, de mil & quinientos

Acrescen.

& cincuenta y sey años. La Princeza. Por mandado de su Magestad. su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los escriuanos de los Alcaldes de los hijos dalgo han de tener las calidades que las Leyes de estos Reynos disponen que tengan los que fueren Alcaldes de los hijos dalgo, y el Presidente & Oydores no consientan ni den lugar que contra el tenor & forma dello persona alguna use del dicho officio de escriuania.

Vifi. don Iuan Taue. año. 1515 a fo. 65.

¶ Deuen los dichos escriuanos de los hijos dalgo poner en las cartas de emplazamiento & prouisiones que despacharen para llamar los testigos en las causas de hidalguia, que los dichos testigos no esten ni posen con las partes que los truxeren, ni coman con ellos por el camino ni en el pueblo donde vinieren llamados, so pena que si lo contrario hizieren no sean recibidos por testigos, & la parte que lo hiziere pague seys mil marauedis de pena para la camara.

Testigos q̄ vinieren a dezir en pleytos de hidalguia no posen con las partes.

Vifi. dō Die de Cordoua

¶ Las prouisiones que sacare el Fiscal para hazer las diligencias en las causas de hidalguia, deuen los escriuanos dellas dar al dicho Fiscal sin derechos, y no han de llevar por ellas derechos algunos, como parescio auer lo fecho, & los dichos escriuanos de los hijos dalgo assi mismo no han de llevar derechos por guardar los procesos ni por buscar los pendientes, ni han de llevar por los traslados de las sentencias a real ni a real y medio, ni por los poderes que ante ellos se otorgaren a medio real y a diez y seys marauedis y a doze marauedis ni por las executorias mas de trezientos marauedis contra lo dispuesto por las Ordenanças y Aranzel, ni han de llevar otros derechos indeuidos, y en el llevar por los registros de qualésquier prouisiones y en assentar los derechos que lleuaren en los procesos han de guardar & cumplir lo mismo que esta mandado hazer a los escriuanos de la Audiencia, y deuen assentar en las executorias que se sacaren los derechos del registro que dieren juntamente con los otros derechos.

Vifi. dō Die de Cordo.

¶ Entre los escriuanos de los hijos dalgo ha de auer assi mismo repartimiento igual de los pleytos & negocios que en qualquier manera ante los Alcaldes de los hijos dalgo se trataren, y el dicho repartimiento se ha de hazer por el repartidor de los escriuanos de la Audiencia, conforme a la orden & capitulos que entre los dichos escriuanos de los hijos dalgo se concertare. Los quales assi mismo han de pagar por ello al repartidor lo que por el Presidente & Oydores fuere declarado, & ha de guardar cerca del dicho repartimiento lo que esta y se contiene en los capitulos & confirmacion dellos dado sobre el repartimiento de los pley

Aya repartimiento entre los escriuanos d los hijos dalgo.

Acue. 16. Heb. 1551.

Acuer. 16. Hebrero. 1537. tos & negocios entre los Escriuanos de la Audiencia de suso incorporados y so las penas dellos.

¶ Quando se ouieren de hazer prouanças en causas de hidalguia en el Reyno de Galizia por Receptoría la orden que en ello se ha de tener, y la instrucion que ha de darse a las personas que fueren cometidas las dichas prouanças se puso, y esta en el titulo delos Alcaldes de los hijos dalgo.

¶ Los Escriuanos de Prouincia no deuen hazer yguales con los pleyteantes delos derechos que les han de llevar ni processos, ni autos algunos en las causas sumarias que se determinaren de plano, y han de entregar los processos en grado de apelacion originalmente no siendo sobre execuciones y en los processos han de poner por exteño y particularmente los derechos que ouieren llevado de cada vno delas partes como se dixo en el titulo delos Alcaldes de la Corte y delos derechos en las Ordenanças de molin de Rey que alli estan insertas, y poniendo particularmente como esta dicho y por menudo lo que llevaron y como & porque, fopena del quatro tanto delo que de otra manera lleuaren, y delo que asy dexaren de assentar para la camara.

¶ Pidan y declaren a las partes los Escriuanos de prouincia los derechos que les pertenescen claramente, y no lo dexen a albedrio & liberalidad dellos diziendo les que den lo que quisieren.

¶ No deuen hazer los escriuanos de prouincia processo ni recibir petition de Abogado en causa que sea de quatrocientos marauedis y dende abaxo, y cerca dello guarden el Capitulo de Cortes, y en los tales negocios no puedan llevar derechos que excedan de medio Real, Sopena del quatro tanto para la camara conforme al Capitulo de Cortes.

¶ Los processos de que fuere apelado han de dar los Escriuanos de prouincia en grado de apelacion para que se figuan & traten en Chancillería originalmente a los Escriuanos de la Audiencia, no siendo como esta dicho sobre execucion, porque siendo apelado en los negocios executiuos no se han de dar los processos originales delas execuciones, sino los trassados porq los originales queden en poder delos Escriuanos de prouincia para que los Alcaldes ante quien penden puedan yr por ellas adelante quanto de justicia aya lugar, y quando los dichos Escriuanos de prouincia fueren llamados que vengan a la Audiencia a hazer relacion, deuen ellos notificarlo a las partes para que si quisieren puedan hallar se presentes a la Relacion. Y esto deuen hazer los dichos

Escriuanos asy en las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios como en las que se interpusieren de sentencias diffinitiuas de los dichos Alcaldes siendo de pequeña cantidad & importancia y por las tales notificaciones no han de llevar mas de dos marauedis por cada vna notificacion.

¶ Sin comission delos Alcaldes no deuen los escriuanos de prouincia examinar ni tomar los dichos & deposiciones delos testigos que las partes presentaren en los pleytos q ante ellos se tratan, & teniendo la dicha comission examinen los ellos mismos por sus personas, y no lo dexen ni encomienden a sus escriuientes ni oficiales.

¶ Para las prouanças que se ouieren de hazer en los pleytos que passan ante los escriuanos de prouincia auiendo se de hazer fuera no ha de yr a las hazer el Escriuano del pleyto sino Receptor, y auiendo se de hazer en el pueblo donde la Chancilleria reside puede lo hazer el mismo Escriuano del pleyto por su persona como se dize y declara en el titulo de los Receptores en el capitulo que sobrello habla y comiença. Como este.

¶ Auiedo presos ante los Escriuanos de prouincia en la carcel de la Chancilleria, o dela Villa los dichos escriuanos vayan, & se hallen en las visitas delas dichas Carceles donde estuuieren los dichos presos antellos todos los sabados, y lleue consigo los processos dellos para que los dichos presos se puedan visitar, fopena (a cada vno que faltare) de dos Reales para los Estrados.

¶ Assienten luego los Escriuanos de prouincia lo que los Alcaldes despacharen & proueyeren estando en las Audiencias dela plaza, y no tengan formas para detener y dilatar lo que los dichos Alcaldes breue y sumariamente despacharen.

¶ Porque ha parecido que los Escriuanos de prouincia han llevado derechos indeuidos en las cosas que adelante se contienen apercibe se les que guarden el Aranzel, y que del no excedan en cosa alguna y particularmente en lo siguiente.

¶ Quando qualquiera delos Escriuanos de prouincia diere a la parte el processo para hazer el Interrogatorio no ha de llevar mas de a dos marauedis por hoja.

¶ Delas prouisiones no ha de llevar mas de Real y medio por cada vna.

¶ Delos Registros delas prouisiones no ha de llevar mas de a seys marauedis.

Acuer. 13. Julio. 1536. foj. 120.

Acuer. 17. de Agosto. 1549. Vis. do Mar. de Cordoua a foj. 61. Vis. do Die. de Cordoua.

Acuer. 16. Hebrero. 1526. a foj. 113.

Vis. do Diego de Cordoua.

Acuer. 16. Hebrero. 1537.

Acu. 10. Julio 1526. a foj. 113.

Vis. do Juan Taue. a foj. 65.

Acuer. 13. Julio 1536. a foj. 119.

Escriuanos de prouincia entreguen los processos.

¶ Delas cõpulsorias, y Receptorias han lleuado a Real y medio no deuiendo lleuar mas de nueue marauedis.

¶ Del assentamiento doze marauedis y medio Real no deuiendo lleuar mas de seys marauedis.

¶ Del mandamiento executorio han lleuado catorze marauedis y medio Real no deuiendo ser mas de doze marauedis.

¶ Delos mandamientos de emplazar han lleuado quatro marauedis no deuiendo ser fino tres marauedis.

¶ De la fiança & secresto han lleuado doze marauedis, no deuiendo ser fino seys marauedis.

¶ De la comission que los Alcaldes han fecho para tomar testigos han lleuado seys marauedis no se deuiendo fino quatro marauedis.

¶ De cada Rebeldia han lleuado tres marauedis no se deuiendo mas de dos.

Escriuanos guarden el Aranzel.

¶ Tambien parece auer lleuado demasido de lo que les pertenesce de las Escripturas extrajudiciales, y delos mandamientos para sacar prendas, y delas cauciones con fiança. Porende se les apercibe que no lo hagã mas, y que en todo guarden el Aranzel, y no excedan en cosa alguna del y en lo que toca a las rebeldias guarden la ordenança de molin de Rey, que esta en el titulo de los derechos para que no las asienten sin que preceda fee del portero q̄ hizo el plazo ni faquen las rebeldias por ello fino auiendo fee de escriuano como fue notificado a las partes, ni faquen del Registro las Rebeldias sin estar presentes, y guarden el Aranzel en lo q̄ toca a los derechos del juramento de Calunia, y en los renglones y partes dela Escriptura de los processos, y otras que dieren signado.

Vifi. dõ Dieg. de Cordoua.

El Alcalde q̄ viniere de algun negocio tome los escriuanos que hallare de ocupados.

¶ Quando alguno de los Alcaldes saliere por comission o por otro negocio si los escriuanos de prouincia que librauan con el quando salio estuieren ocupados con otro de los Alcaldes quando el boluiere de la tal comission o negocio deue el dicho Alcalde tomar por escriuanos los que estuieren a la fazon de ocupados & vacantes de Alcalde & no se han de mudar ni remouer por su venida como se contiene en la cedula que cerca dello ay, cuyo tenor se pone aqui, y es este.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid a mi es fecha relacion que quando auia tres Alcaldes en esta Audiencia residian con cada vno de los dichos Alcaldes dos de los seys Escriuanos de prouincia y q̄ los dos

Escriuanos que residian con vno de los dichos Alcaldes no podian despachar negocios ante otro Alcalde & que despues que mandamos que aya quatro Alcaldes como no ay mas de seys Escriuanos de prouincia los dichos Alcaldes hasta que otra cosa proueamos han acordado q̄ las tres Audiencias dela plaça las hazen los tres dellos quedando el mas antiguo Alcalde reseruado delas dichas Audiencias con cargo & recompensa de seruir & despachar con los Escriuanos del Crimen que antes se repartian cada vno dellos con cada Alcalde los negocios expedientes que resultauan dela Sala del Crimen como es tomar confesiones, & testigos, y otras cosas, & con esto los dos Escriuanos antiguos de prouincia que despachauan con el Alcalde mas antiguo despachassen con el mas nuevo, & que por ausencias que han fecho algunos de los dichos alcaldes en algunas cosas que les han sido cometidas se han mudado las dichas Audiencias de vnos Alcaldes en otros vacando la Audiencia que seruia el Alcalde Ortiz por esta vltima ausencia viniendo al mismo tiempo el Alcalde Palomares, Estando los Escriuanos dela Audiencia que el seruia en el Audiencia que seruia el Alcalde Vargas y se dubdaua si el dicho Alcalde bolueria con los Escriuanos que dexo quando se fue, o entraria con los que librasen con el dicho Alcalde Ortiz, sobre lo qual por vna mi cedula vos mande que en Acuerdo general platicassedes & confiriessedes la orden que en ello se ternia & con vuestro parecer la embiasedes al nuestro Consejo para que visto se proueyesse sobre ello lo qual se deuia fazer & cumplimiento de lo qual platicastes & conferistes sobre ello en acuerdo general & la resoluciõ que tomastes sobre ello con vuestro parecer la imbiastes al nuestro Consejo segun que por nos fue mandado, y en el visto fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual mando que offreciendo se caso de ausentar se alguno de los Alcaldes de esta Audiencia quando despues boluiere haga su Audiencia con los Escriuanos que hallare sin Alcalde, aunque no sean de los que el tenia en su Audiencia al tiempo que se ausento. Fecha en Valladolid a veynte & dos dias del mes de Março de mil & quinientos & cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

¶ Los pleytos & negocios del Condado & Señorío de Vizcaya que se han de expedir & despachar por el Iuez mayor de aquel Señorío, y en qualquier manera se hã de repartir entre los Escriuanos de Vizcaya por el Repartidor de los Escriuanos dela Audiencia, como se dixo en el titulo del Iuez mayor de Vizcaya.

¶ Los escriuanos que van fuera con los Alguaziles del campo a las execuciones, assentamientos, o prendas no han de llevar derechos algunos por razon del camino, ni los doze marauedis del mandamiento de la execucion, como se dixo en el titulo de los Alguaziles.

¶ Los escriuanos del Consejo de las Ordenes no han de llevar derechos de la vista mas de vna vez, aunque en la reuista lo vean otros Iuezes, como se contiene en las Ordenanças de Molin de Rey, Año de mil & quinientos & quarenta y tres, en el capitulo que cerca dello dispone Las quales estan insertas en el titulo de los derechos & salarios, y se dixo tambien en el titulo de los Comendadores y sus Ordenes.

¶ Los escriuanos que residen con los Alcaldes de la casa & Corte no han de llevar derechos de vista, ni los escriuanos que van a negocios extraordinarios con los Pesquisidores & Iuezes de comision pueden llevar derechos de las tiras que en su poder quedaren, como se dispone y declara en las dichas Ordenanças de Molin de Rey.

¶ Los escriuanos del Audiencia de aqui adelante todas las peticiones q̄ ante ellos se presentaren en que las partes aleguen de su derecho o haga algunos pedimientos, las notifiquen o hagan notificar a los procuradores contrarios para que lo sepan y puedan responder, so pena de vn ducado cada vez que lo contrario hizieren.

¶ Los dichos escriuanos en fin de cada plana donde estouieren escriptas las sentencias o autos, pongan los que han de firmar en ellas, so pena de dos reales.

¶ En quize de Junio de cinquenta y vno, se acordo por los Señores Presidente & Oydores que las receptorias que vienen de Granada sobre casos de hidalguia los autos que sobrello se hizierē passē ante los escriuanos de hijos dalgo y no de la Audiencia.

¶ A veynte de Nouiembre de mil & quinientos & treynta & tres, se acordo que no se de receptoria ni otro negocio a criado de escriuano, sino ouiere mas de dos meses que esta despedido de su casa.

¶ En quinze de Iulio, de mil & quinientos y veynte y nueue, se acordo que aunque haga probança no mas de la vna parte, si se manda que se haga por dos escriuanos receptores que cada parte pague su escriuano.

¶ En postrero de Agosto de mil & quinientos & cinquenta & nueue, se acordo en Acuerdo que quando por el escriuano se pidiere la ordinaria para cobrar derechos se le de en Sala de Audiencia sin yr al semanero, para que le paguen o parezcan.

¶ En

¶ En Valladolid a diez & ocho de Nouiembre de quinientos y treynta y tres, Los Señores Presidente & Oydores mandaron notificar a Fernando Gallinato repartidor de los escriuanos de la Audiencia que de aqui adelante no lleue cosa alguna a los pleyteantes y negociantes por les catar y buscar en los libros del repartimiento los cabimientos de los processos, so pena de lo tornar con el quatro tanto, & que no lo lleue el dicho Fernando Gallinato por si ni por criado ni por otra interposita persona so la dicha pena.

LOS Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Magestades estando en Acuerdo general en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Henero, de mil & quinientos & quarenta y ocho Años, dixeron que por lo que conuiene a la buena y breue execucion de los negocios que en la dicha Real Audiencia penden y execucion de la justicia, mandauan & mandaron a todos los Escriuanos desta Real Audiencia, y a cada vno dellos que de aqui adelante no resciban la escriptura o escripturas que se presentaren despues que el pleyto estouiere concluso, salvo si la misma parte que las presentare o su procurador con poder especial que para ello tenga jurare que de nueuo vinieron a su noticia, conforme alas Leyes y Pragmaticas destos Reynos, so pena de dos mil marauedis para los estrados Reales por cada vez que lo contrario hizieren.

Fo. 117.

No se reciban escripturas de p̄ pues de visto el pleyto sin remitir lo al Acuerdo.

TROSI, porque subcede que muchas vezes despues de vistos los pleytos se presentan escripturas por las partes para en guarda de su derecho, mandauan & mandaron a los Escriuanos de la dicha Audiencia por ante quien passaren los dichos pleytos q̄ no assientē la presentacion de las dichas escripturas que así se presentaren despues de vistos los dichos pleytos sin que primero & ante todas cosas las lleuen al Acuerdo, para que vistas por los Señores Presidente & Oydores que ouieren visto el pleyto declaren si la presentacion de las dichas escripturas se deue admitir o no, y lo contrario haziendo la presentacion dellas sea en si ninguna, y el Escriuano que la hiziere incurra en pena de dos mil marauedis por cada vez, aplicados a los dichos estrados Reales, & que ninguno de los dichos Escriuanos resciba presentacion de escriptura alguna si el pleyto no passare ante el, so la dicha pena.

Idem.

R

Los escriuāos notifiquen los nuevos pedimientos.

Acue. 4. Abril 1560.

Acue. 9. Henc. 1573, foj. iiii. del lib.

No se den executorias sobre retenero mandado boluer bu las.

En Valladolid a veynte y tres de Julio de mil & quinientos & cinquenta & siete, se mando notificar a los Secretarios de la Chancilleria, que no den executorias de ningun auto que se de, o patronazgo de legos o beneficios patrimoniales o derecho de extranjero, o otras cosas de la calidad en que se manden boluer Bullas o retencillas, ni tampoco se de prouision, saluo vna fee del auto a las espaldas de la Bulla, & si se retuieren no se ha de hazer prouision ni dar traslado del auto.

Que se ponga en las compulsorias que los secretarios de carta de pago a las partes de los derechos a parte.

LOS Señores Presidente & Oydores desta Real Audiencia de sus Magestades estando en publica Audiencia en Valladolid a nueue dias del mes de Abril, de mil & quinientos & quarenta y seys Años, dixeron que porque los litigantes en esta Real Audiencia sepan y se vea claramente los derechos que les lleuan los escriuanos destos Reynos por los procesos que les dan signados para presentar ante los dichos Señores en grado de apelacion. Mandauan y mandaron que de aqui adelante en las cartas compulsorias que se despacharen en esta Real Audiencia, se mande a los dichos Escriuanos que de mas que han de assentar en los dichos procesos los dichos derechos que lleuā por los dar signados, den a las partes conosciientos & cartas de pago a parte firmadas de sus nombres de los dichos derechos, declarando lo que lleuan particularmente del limpio y del registro, & debaxo del signo con los derechos que assientan pongan juntamente como dellos dieron la dicha carta de pago a la parte, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so las penas en las dichas cartas compulsorias contenidas, que se les ponen para que den los dichos procesos, en las quales los ayan por condenados por cada vez que lo dexaren de dar. E mandaron a todos los Escriuanos desta Real Audiencia & del crimen & Vizcaya, & hijos dalgo & Notarios, que en las dichas cartas compulsorias que dieren, pongan todo lo suso dicho con las otras cosas que esta mandado y se suele poner, para que venga a noticia de los dichos Escriuanos del Reyno y lo cumplan, y que no las den de otra manera, so pena de dos ducados para los pobres de la Carcel Real por cada vez que lo dexaren de poner, la qual pena les fera luego executada.

En veynte y siete de Junio de mil & quinientos y sessenta, se acordo por los Señores Presidente & Oydores que ningun criado de Secreta-

rio desta Real Audiencia entre en el aposento donde estan los dichos Secretarios y Relatores en el Acuerdo, so pena de seys dias de carcel a cada vno que entrare, excepto que cada Secretario pueda meter vn official, los quales officiales tampoco pueden entrar en los corredores donde los Señores Oydores salen a dar los puntos de las sentencias, so pena de tres dias de Carcel, si no que esten sentados en las mesas que estan para escreuir las sentencia & autos porque aya mas secreto en lo que se determinare en Acuerdo.

Los criados de los secretarios no esten en acuerdo.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, por parte de los diputados destos nros Reynos nos ha sido hecha relacion que por vna nuestra cedula remitimos a esta Audiencia ciertos procesos Ecclesiasticos, & otros pleytos que estauan pendientes ante los del nuestro Consejo, & que muchos de los dichos procesos de mas de estar concludos y pagada la vista dellos a los nuestros Escriuanos de Camara estauan vistos por los Relatores que residen en el nuestro Consejo, y sacadas las relaciones y concertadas con las partes, & pagados los derechos a los dichos Relatores, & que agora los Relatores de esta Audiencia (a quien se han encomendado y encomiendan los tales procesos) piden otra vez los derechos y los lleuan por entero, por manera que los pleyteantes pagan dos vezes, de que reciben mucho agrauio & daño suplicando nos vos mandassimos no consintiesedes que los Escriuanos & Relatores de esta Audiencia pidiesen ni lleuassen los derechos que estouiesesen pagados a los nuestros Escriuanos de Camara & Relatores que residen en el nuestro Consejo de los procesos que assi auian sido remetidos a esta Audiencia, o como la nuestra merced fuese. Porende yo vos mando que no consintays ni deys lugar que los Escriuanos y Relatores de esta dicha Audiencia cobren ni lleuen los derechos que paresciere estar pagados a los nuestros Escriuanos de Camara y Relatores que residen en el nuestro Consejo de los procesos que por la dicha nuestra cedula fueron remitidos a esta Audiencia. Y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez & siete dias del mes de Henero, de mil & quinientos & quarenta & nueue Años. Maximiliano. La Princefa. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

Escriuanos & Relatores no lleuen derechos de lo pagado en consejo.

Vista esta cedula de ſu Mageſtad por los Señores Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad eſtando en Acuerdo general en Valladolid a onze dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & quarenta & nueue Años, la tomaron en ſus manos y la beſaron y puſieron ſobre ſus cabeças y la obedecieron con la reuerencia & acatamiento debido, y en quanto al cumplimiento della dixerón que ſe hara como ſu Mageſtad lo manda, y que ſe notifique a los Relatores de la Audiencia que guarden & cumplan lo que ſu Mageſtad por eſta Real cedula manda y que no lleuen derechos algunos por los proceſſos que le fueren encomendados que ſe remitieron del Consejo Real que eſtouioren alla pagados a los Relatores del dicho Real Consejo. Iuan Gutierrez.

E luego eſte dicho dia en el dicho Acuerdo notifique eſta cedula de ſu Mageſtad & lo prouedo y mandado por los Señores Presidente & Oydores a los Relatores de la dicha Audiencia eſtando todos juntos los quales dixerón que hablando con la reuerencia & acatamiento deuido entendiã de ſuplicar de la dicha cedula. Iuan Gutierrez.

El Rey & la Reyna.

ON Fernando y doña Yſabel por la gracia de Dios, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nueſtra Audiencia, & a vos los Alcaldes de la nueſtra Corte & Chancilleria, & a otras qualesquier personas a quien toca & atañe lo en eſta carta contenido. Salud & gracia ſepades que en las Ordenanças que nos mandamos hazer para que guardaffe el nueſtro registrador ay vna Ordenança, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Otroſi, ordenamos & mandamos que las cartas & prouiſiones que ſe dieren para las Ygleſias & monesterios, & Frayles & Conuento de Sancto Domingo, & Sancto Francisco, & Sancto Auguſtin, y el Carmen y Sancta Clara, & a todas las Ordenes de hombres & mugeres que uiieren en Obſeruancia. E otroſi de las limoſnas que hizieremos, & de las cartas que ſe dieren para los del nueſtro Consejo que en el reſidieren, y Contadores mayores & ſus lugares tenientes, & Oydores de la nueſtra Audiencia, & Alcaldes de la nueſtra Caſa & Corte que en ella reſidieren, & los nueſtros Notarios mayores & Mayordomos mayores & Chancilleres mayores del Sello mayor y del Sello de la portidad, & los nueſtros Contadores mayores de cuentas, & Secretarios, & las otras personas que ſegun las Ordenanças por nos hechas ſon eſentos de no pagar derechos no pidan ni lleuen al nueſtro registrador derechos ningunos por el registro ſo la dicha pena.

Para que no ſe lleuen derechos a los monesterios. Lib. antiguo fo. 98.



Y despues de lo qual nos mandamos a los del nueſtro Consejo que dieſen nueſtras cartas para que en la dicha nueſtra Caſa & Corte & Chancilleria ſe guardaffe la dicha Ordenança a todos los ministerios & personas en ella contenidos, & todos los officios del ſello & Secretarios y eſcriuanos de Camara & registro, y eſcriuanos de la nueſtra Audiencia, & a todos los otros officiales que ouieſſen de lleuar derechos, que nueſtra merced y voluntad es que ſe guarde y cumpla aſi en eſta dicha nueſtra Corte & Chancilleria ſegun ſe guarda en nueſtra caſa & Corte, mandamos dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que todos y cada vno de vos que veays la dicha Ordenança que de ſuſo va incorporada y la guardeys & cūplays y fagays guardar & cumplir en todo y por todo como en ella ſe contiene, & cōtra el tenor y forma della no vayades ni conſintades yr ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced & de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Y demas mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare que vos emplaze que parezcadẽs ante nos en eſta nueſtra Caſa & Corte donde quiera que nos ſeamos, del dia que vos emplazaren ſaſta quinze dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena, ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano publico que para eſto ſea llamado que de ende al que vos la moſtrare testimonio ſignado de ſu ſignõ porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid a ſiete dias del

mes de Julio, Año del Señor de mil & quatrocientos & nouenta & ocho Años. El Duque Marques. Don Fadrique

de Toledo Duque de Alua. Por virtud de los podes

res que del Rey & de la Reyna nueſtros Señores

tienen la mando dar, con acuerdo

de los del Consejo de ſus Altezas.

E yo Alonſo del

Marmola fize

eſcreuir

en las eſpaldas eſtaua firmado del Doctor de

Alcocer, & del Doctor Oropesa, y del Licenciado

Malpartida, y del Licenciado Pedrosa. Re-

gistrada. Bachalarius de Herrera.

Francisco diez Chanciller.



L Presidente & Oydores

en la elección de qualquier officio de Receptor, que por vacacion del que antes lo tenia se ouiere de proueer hagan lo acostumbrado conforme a las Ordenanças sin embargo de las cédulas que en fauor de algunos para que sean elegidos se ouieren dado, nombrando los dichos Presidente & Oydores para el dicho officio de Receptor la persona que mas conuenga conforme a las dichas Ordenanças & a la costumbre que en ello se ha tenido segun se contiene & declara en la cédula que dello ay que dize lo siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid yo he sido informado que Diego Arias vno de los Receptores de el numero de esta Audiencia es fallecido & pasado de esta presente vida, & porque yo he mandado dar algunas cédulas en fauor de ciertas personas para que los eligiesdes & nombrades juntamente con las otras personas que conforme a las ordenanças de esta Audiencia auays de elegir & nombrar al dicho officio & mi voluntad es que sin embargo dellas hagays vuestra elección como lo auays acostumbrado otras vezes. Porende yo vos mando que no embargante las dichas cédulas que de suso se haze mencion hagays vuestra elección & nombreyd las personas que vierdes que mas conuengā para el dicho officio conforme a las Ordenanças de esta Audiencia & segun lo auays acostumbrado. Fecha en Burgos a quinze dias del mes de Septiembre de quinientos & veynte & tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Couos.

Elijase Receptores conforme a las ordenanças.

A foj. 14.

Idem.

Vifi. dō Iuā Tavera año. 1515. a foj. 63.

Las calidades que ha de tener el que fue reelegido por Receptor.

¶ No se deue elegir por Receptor persona que no sea habil, y en el examen del se deuen guardar las Ordenanças,

¶ Para que pueda ser recebido alguno por Receptor de mas de las calidades de Habilidad, y limpieza que en el deue concurrir conforme a las ordenanças, ha de auer estado y usado el officio de Escriuano en el Audien-
cia Real, o en otro juzgado, alomenos por tiempo de tres años, & por ser officio de mucha confianza se encarga la consciencia al Presidente & Oydores que nombren tales personas para ello como conuiene y se exami-

nen con el rigor necessario y que la informacion de las dichas calidades se haga por vno de los Oydores.

¶ Presentes, dadiuas, ni otras cosas aunque sean cosas de comer no las han de tomar los Receptores de las partes por dilatar ni por abreuiar sus partidas para los negocios a que son proueydos con apercibimiento que al que lo hiziere le sera quitado el officio.

¶ Han los Receptores de seruir sus officios por si mismos & no pueden ni deuen seruir por substitutos, aunq sea estado enfermos por interese que les den que seria ocasion para llevar derechos demasiados & para no guardar el secreto de las prouanças y para otros inconuenientes, por lo qual los dichos Receptores deuen guardar en todo las Ordenanças que sobre esto disponen como lo declara la cédula proueyda sobrello cuyo tenor dize asy.

Vifi. dō Diego de Cordoua.

Receptores no tomē presentes.

¶ Vifi. dō Pedro Pacheco a foj. 81.

¶ El Receptor no puede poner substituto.

Idem.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la villa de Valladolid, sabed que por la visita que don Pedro Pacheco hizo por nuestro mandado en la Audiencia ha resultado que algunos Receptores della han seruido y siruen los dichos officios por tenientes los quales tienen cédulas de nuestra licencia para ello, lo qual es causa que los dichos officios no se siruen segun y como & con la fidelidad & limpieza que conuiene, y es gran agrauio de los litigantes & queriendo proueer en el remedio dello visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cédula & yo to uelo por bien. Por la qual vos mando que de aqui adelante no nombreyd para los dichos negocios a persona alguna nombrado por qualquier de los Receptores, no embargante qualesquier cédulas & prouisiones que tengan para poder seruir por otros los dichos officios las quales yo por la presente reuoco & doy por ningunas, & mando que no usen dellas. Por quanto nuestra merced & voluntad es que los dichos Receptores sirua por sus personas los dichos officios, & si de aqui adelante dieremos algunas cédulas o cédula para que por Tenientes puedan seruir los dichos officios, vos mando que las obedezcays & quanto al cumplimiento supliqueys dellas y las embieys al nuestro Consejo por que asy conuiene a nuestro seruicio. Fecha en la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de Mayo de mil & quinientos & treynta y dos años. Yo la Reyna Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Para llevar los Receptores los derechos de las escrituras que hizieren han de guardar el Aranzel & Ordenanças de molin de Rey, que vino y

R 4

A foj. 134.

Como han de llevar los Receptores los derechos.

Este auto de Acuerdo esta así mismo a foj. 124.

se hizo sobre la visita de don Iuan de Cordoua en que se mando que cada plana téga treynta y tres réglones y cada réglō diez ptes como se cōtine ne en el titulo de los derechos, y salarios dōde esta inferto el dicho Aráz el sin embargo delo proueydo por el auto de Acuerdo año de mil y quinietos y doze en q̄ se auia declarado q̄ cada plana touiessé treynta renglones, y lo mismo se ha de entender para con los Relatores y para con los escriuanos cerca de lo que ellos han de llevar de sus derechos delo qual ay cedula que es del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi Señor que reside en esta villa de Valladolid. Vi lo que me consultastes, y el pareçer que por mi mandado embiays sobre que los Relatores y Receptores de esta Audiencia dizen no ser obligados a guardar el Aranzel que agora nueuamente su Magestad mando guardar de las partes & renglones que ha de tener cada foja por no estar ellos comprehendidos en el, y que solamente habla cō los Escriuanos de esta Audiencia & que dende el año de mil & quinientos y doze ay autos en vista y en grado de reuista por los quales esta dispuesto los renglones y partes que ha de tener cada hoja, y visto en el nuestro Cōsejo y conmigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo touelo por bien. Por la qual vos mando que agora y hasta que otra cosa sobrello mande proueer. Los dichos Relatores y Escriuanos, y Receptores de esta Audiencia guarden el Aranzel que su Magestad mando dar en la visita que hizo don Iuan de Cordoua, y que lo hagays así guardar y cumplir sin embargo delo que en esto auia des proueydo para que lleuassén los dichos Relatores y Receptores sus derechos conforme a los autos que de sufo se haze mencion. Fecha en Valladolid a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe, por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

A foj. 127.

Salario de Receptor. q̄ Vifi. dō Die.

El Salario del Receptor era ciento y veynte marauedis por cada dia cōforme a la Ordenança, despues se acrescento y subio otros treynta marauedis por dia que fue ciento y cinquenta marauedis, y vltimamente se les ha subido y acrescentado el dicho Salario, otros treynta marauedis mas por dia q̄ son por todos ciento y ochenta marauedis por dia, que se ocuparen en negocio. Como pareçe por vna cedula Real del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Vi la relacion q̄ embiares sobre que los Receptores q̄ en esta Audiencia residen dizen q̄ quando son proueydos a negocios no se les da de Salario mas de ciēto y cinquenta marauedis cada dia & a causa de la gran carestia de los mantenimientos padecen mucha necesidad suplicandonos les mandassēmos acrescentar el dicho salario de manera que buenamente se pudieffen sustentar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cōsejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo touelo por bien. Porende por la presente mando que de aqui adelante ayan & lleuen de salario los Receptores que fueren proueydos de esta Audiencia en los negocios a que fueren treynta marauedis mas de salario por dia de lo que hasta aqui se les ha dado por manera que sea por todo el dicho salario ciento & ochenta marauedis & no mas. Fecho en Valladolid a veynte & siete dias del mes de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza, en su nombre Francisco de Ledesma.

Acrescen.

¶ Siendo algun Receptor recusado en negocio que por suerte le aya cabido, los Oydores de la Sala del tal negocio vean luego sin dilacion las causas de la recusacion & siendo justas manden que se prouea otro, & si no lo fueren, manden al dicho Receptor recusado que luego vaya al negocio porque se ha entendido que las partes maliciosamente por llevar los Receptores que quieren o por dilatar y alargar las causas o por otros fines y respectos que tienen injustos muchas vezes ponen las dichas recusaciones.

Recusaciō de Receptor.

¶ Vifi. dō Die.

¶ En la Sala de la Audiencia publica, o en la Sala donde pende el pleyto se ha de mandar q̄ vaya o no vaya Receptor a hazer las prouaças, y la manera que en ello se ha de tener y entre tãto & hasta q̄ así se prouea, y sea declarado ningun Receptor de cedula para que se haga la Receptoría aunque q̄ la causa sea grande & de mucha calidad, y los Escriuanos ni alguno dellos no hagan la dicha Receptoría por cedula de Receptor alguno ni hasta ser proueydo como dicho es, sopena de suspension de sus officios por dos meses, y de mil marauedis para los estrados a cada vno de los dichos Receptores y Escriuanos que lo hizieren aunque antes estaua proueydo que se hizieffe por cedula del repartidor. Sopena de diez mil marauedis al Escriuano que hizieffe la dicha Receptoría sin la dicha cedula del Repartidor.

No se prouea ningū Receptor sin mandado dō Oydores

Acu. 10. Hebr. 1545. a fo. 134.

Acu. 9. Hener. 1533.

Noaya cócier to entre los re ceptores sobre negocios. ¶ Acue. 16. Ag. 1516. a foj. 132.

¶ El Receptor proueydo en el juramento de Calunia ha ga el negocio principal. ¶ Vifi. dō Die.

Primero q̄ va ya el Receptor al negocio jure en la sala ¶ Acu. 4. d̄ Ag. 1516. foj. 132.

¶ El Receptor excediendo, a d̄ ser luego castigado. ¶ Vifi. dō Frá. foj 68. Idem.

Vifi. dō Inā de Cord. a fo. 85.

No negocien dilació en los

¶ Por que los fraudes y engaños cerca delos traspassos que algunos Receptores pretendian & intentauan hazer entre si, & los daños que dellos resultauan en perjuzio delas partes cessen. Ningun Receptor haga cócierto con otro Receptor ni escriuano para que vaya al negocio o Receptoria que al tal Receptor ouiere cabido sin expreso mandado & licencia del Presidente & Oydores de la Sala, sopena de suspension por vn año.

¶ Quando el Receptor del numero que fuere proueydo para algun juramento de Calunia quisiere differir lo para lo hazer juntamente con las Prouanças del mismo negocio, & hazer lo el todo, pueda lo hazer, & la prouision para que la parte jure de Calunia vaya siempre en la prouision dela carta Receptoria juntamente & no la den los Escriuanos por prouision a parte.

¶ Qualquier Receptor quando fuere proueydo en Receptoria, o negocio antes que parta haga en la Sala del tal negocio, el juramento & solemnidad que por las Ordenanças & visitas esta mandado sopena de veynete Reales para los pobres,

¶ Excediendo o haziendo cosa indeuida el Receptor, o qualquier official en el negocio que le fuere cometido deue se luego aueriguar, & teniendo culpa deue ser luego castigado cóforme a Iusticia, sin esperar a la determinacion del negocio principal.

¶ Deuese tener mucha diligencia & cuydado que sean castigados los Receptores que excedieren pues el officio dellos es de gran confiança & importancia, y el verdadero remedio para que no excedan esta en el castigo y execucion delas penas en que ouieren incurrido. Por lo qual se encarga al Presidente & Oydores que así lo hagan informando se de las partes & lugares donde los Receptores van a negocios como se han en ellos, y si directa o indirectamente reciben algunas cosas de mas de sus derechos & Salarios & castigando a los que ouieren hecho por que. E si pareciere que algunos dellos no son tales como conuiene ni tienen la Legalidad & Habilidad necesaria, de manera que sea menester proueer otros (no embargante que aquellos ayan sido proueydos y nombrados a los dichos officios) (se deue auer informacion y los dichos Presidente & Oydores proueer lo sin esperar a visita como conuiene a la buena administracion dela Iusticia.)

¶ No trayan los Receptores tratos ni cautelas con los procuradores para acortar ni para alargar los negocios, como de suso se dixo ni a fin co-

mo puedan los negocios & Receptorias que quieren & pretenden llevar, & los que tienen por mejores & de mas interese, o lo son, y no ande solicitando ni importunando a los procuradores para que abreuien o alarguen la conclusion delos pleytos al recibir a prueua para guiar que les quepa o pueda caber la Receptoria, sopena de suspension delos officios y si alguno lo hiziere sea castigado por ello.

¶ No vayan los dichos Receptores con los Procuradores, Solicitadores, ni Letrados delas partes, ni con ellos mismos a dezir & rogar al repartidor que los nombre en Receptoria alguna, sopena de suspension del officio por vn año, y sola misma pena el repartidor quando lo tal acaesciere, & se hiziere lo manifieste y así lo jure al tiempo que recibiere el libro del repartimiento, y de vsar bien y fielmente del.

¶ Por quanto ante el Presidente & Oydores se aueriguo que los Receptores del numero contraueniendo al juramento que cada vno dellos hizo al tiempo que fue proueydo han lleuado muchas Receptorias juntas de diuersas personas y de diuersos pleytos & de todos los juzgados dela Chancilleria de que resulta dilacion & impedimento en los negocios estando las causas suspensas en mucho perjuzio & daño delas partes. Y así mismo que algunos delos dichos Receptores teniendo substitutos que se les auian dado estando enfermos se proueyeron de Receptorias, y fueron ellos mismos a otras Receptorias por euitar los dichos daños perjurios & inconuenientes, ninguno, ni alguno delos dichos Receptores pueda llevar ni lleue mas de solamente las Receptorias de vn pleyto, & fasta que entregue las prouanças dellas al Escriuano dela causa no lleue ni pueda ser proueydo de otra alguna, sopena de perder el Turno que le viniere para ser proueydo, y mas que este suspenso por quatro meses. & ninguno pueda ser proueydo de Receptoria alguna ni lo sea teniendo substituto. Mas lo del subltito ya cessa porque ningun Receptor le puede poner aunque sea por impedimento de enfermedad ni por otro alguno como despues del Acuerdo de donde esto salio fue proueydo y se dixo arriba en este titulo que comienza. Han los Receptores, donde esta inserta la cedula q̄ lo dispone.

¶ El Registrador no deue passar prouision alguna de Receptoria para vn Receptor auiendo pasado para el mismo las Receptorias de vn pleyto. Saluo en caso que el pleyto en que fue proueydo sea de pobre de solemnidad a quien no se ayan de llauar derechos que en tal caso pues el Receptor no ha de llevar derechos dela Escripura al pobre justa cosa es q̄ con el dicho negocio del pobre pueda juntamente llevar otra Recepto

pleytos los receptores por proueerse en ellos.

¶ Vifi dō Iuan Tauera a f. 66. ¶ A y cedula d̄ los Reyes Catholicos en lo extrauagáte. ¶ Vifi. dō Frá. foj. 71.

¶ No rueguen los Receptores al repartidor q̄ les prouea.

¶ Acu. 16. d̄ Ag. 1516. a foj. 132. ¶ Ningun Receptor lleue mas de vn negocio.

Acu. 16. Mayo 1523. a foj. 112.

El Registrador no passe anigū Receptor mas de vna carta excepto si fue reotra d̄ pobre ¶ Acu. 16. Iun. 1528. a fo. 120.

ria de no pobre, y assi lo podra hazer en el dicho caso y no en otro alguno, mas si el negocio en que el Receptor es proueydo fuere tan breue & corto que se despachare, y desocupare del tan presto que la ocupacion en el negocio, y en la yda y buelta a ello no passare de diez dias en este caso no se ha de contar al Receptor por negocio & buelto del auiendo entregado la prouança al Escriuano dela causa juntamente con la cedula del al Repartidor en la forma que adelante se declara el repartidor le ha de boluer al Turno y lugar en que estaua antes y al tiempo que fue proueydo en el dicho negocio delos dichos diez dias como sino fuera proueydo en el.

Acur. 4. Ago. 1516. foj. 132.

No se examinen mas de treinta testigos por cada pregunta. Acue. 27. He ne. 1; 17. a foj. 114.

No examinen los Receptores ni escriuanos testigos si no por interrogatorio firmado de Letrado dela Audiencia Idem.

Acu. 9. de Mayo. 1547. Las renunciaciones de los escriuanos, y receptores las puedan hazer con retencio.

¶ En las Receptorias que se diere a los Receptores, y en las que fueren dirigidas a las Iusticias o fueren para dos Escriuanos Receptores y en qualquier manera se ha de poner & yr expressa que los dichos Escriuanos, y Receptores guarden y cumplan lo que la ordenança dispone para que en las prouanças no se puedan recibir ni examinar mas de hasta treynta testigos por cada pregunta, y los Escriuanos dela Chancilleria de todos los juzgados della lo guarden, y cumplan assi.

¶ No reciban los Receptores interrogatorio que no vaya y este firmado del nombre del Abogado dela causa y lo mismo hagan los Escriuanos que no lo reciban ni tomen de otra manera, y ellos lo pongan & asienten assi mismo en las cartas de Receptores, so pena a cada vno dellos de diez mil maravedis para los Estrados Reales como se contiene en el titulo delos testigos, y que sea lo mismo en las Receptorias para dos Escriuanos.

¶ Renunciando qualquier Receptor del numero antiguo su officio en fauor de otra persona el Presidente & Oydores deuen recibir la renunciacion y hagan la election del dicho officio conforme a las Ordenanças dela Audiencia no embargante que diga en ella que la haze con retencion para q̄ no siendo elegido la persona en cuyo fauor la haze se quede el officio en el y las renunciaciones delos dichos officios se puede hazer y se deuen recibir con la dicha clausula de retencion & lo mismo se ha de entender y se puede hazer en las renunciaciones que se fizieren de escriuanias como se dixo tambien en el titulo delos Escriuanos & se contiene en vna cedula Real que sobrello y otras cosas dispone la qual se incorporo & puso en el titulo del Presidente & Oydores en el capitulo Los pleytos que se començaren.

¶ Pareciendo por experiencia que los Receptores del numero antiguo no podian cumplir con los negocios se fue introduziendo q̄ otros escriuanos

uanos extraordinarios lo supliesen, de tal manera q̄ despues de ser proueydos y estar ocupados en negocios todos los dichos Receptores del numero se dauan & proueyan las receptorias & otros negocios q̄ salian a escriuanos extrauagantes, y por q̄ algunos escriuanos ganaron & traxeron cedulas Reales para ser proueydos en los dichos negocios y se fue haziendo grande numero delos dichos escriuanos extrauagantes, y parecio q̄ algunos dellos obtuieron & ganaron las cedulas q̄ tenian por importunidad y otros medios sin que en ellos ouiesse la suficiencia y legalidad q̄ se requeria, fue proueydo que los escriuanos que ouiesse de ser proueydos y de poder vsar de las cedulas que tenian fuesse habiles & suficientes y de la confiãça que se requiere para poder los vsar y exercer, & que antes & primero que a los tales fuesse cometido negocio alguno cada vno dellos fuesse examinado, y que no se hallando en el por examen y por informacion las calidades que se requieren no se le diese receptoria ni negocio alguno, no embargante que touiesse cedula & prouision Real para ser proueydo, las quales dichas cedulas se les mandaron tomar & guardar, y que solamente se guardassen y cumpliesse con los que pareciesse habiles y legales, como se contiene en la cedula que dello ay cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nueſtra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid. Bien sabeys como nos auemos mandado dar algunas nueſtras cedulas a suplicacion de algunos nueſtros escriuanos, para que despues de proueydos delas receptorias de esta nra Audiencia los receptores dlla los proueyays a ellos antes q̄ a otro ninguno de las dichas receptorias q̄ ouiere. Y porque podria ser q̄ algunas de las personas a quien auemos dado y daremos las dichas nueſtras cedulas no son tan habiles & suficientes para vsar los dichos officios como lo auian de ser. Por ende nos vos mādamos que a si a los escriuanos a quiẽ hasta aqui auemos dado las dichas nueſtras cedulas como a los que las dieremos de aqui adelante, ante que vsays con ellos en los dichos officios ni les deys receptorias ningunas los examineys, & si no los hallaredes habiles & suficientes y de confiãça para vsar los dichos officios, no les deys ni proueyays de receptorias algunas, puesto q̄ nos lo mādemos por las dichas cedulas, y con los q̄ fueren habiles guardeys lo contenido en las dichas nras cedulas, & no fagades ende al. De Burgos a veynte y tres dias del mes de diziembre de noueta y seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

Que fuesse examinados los que tenian cedulas para ser receptores y no vsassen los officios si no los habiles

A Fo. 5.



Que los Oydores nóbren personas habiles para ser Receptores.

EL Presidente & Oydores vean quantos escriuanos seran menester para suplir el numero de los Receptores, como aya el que conuiene para que faltando Receptores del numero antiguo, & despues de estar ellos ocupados en negocios aya el recaudo que conuiene para los otros negocios que salieren, & de los dichos escriuanos que tenian cedulas y prouisiones Reales y se hallaren habiles y de confianza, y de otros que los dichos Presidente & Oydores elijan a falta dellos habiles & suficientes, juntamente con la informacion y examen que dellos hizieren embien al Rey relacion. E si entre tanto no bastaren los Receptores que ay y fuere menester proueer otros lo hagan, nombrando para ello personas habiles & suficientes que den buena cuenta de los negocios que se les encomendaren, & no sean sus criados ni allegados, como se contiene y declara en la cedula Real que cerca desto fue proueyda, cuyo tenor se pone aqui y es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid. Nos somos informados que muchos de los escriuanos a quien nos ouimos mādado dar cedula para que les deys rectorias estando proueydos los Receptores del numero de esta nuestra Audiencia no son habiles ni suficientes para vsar de los dichos officios. Poren de nos vos mandamos que luego tomeys en vos las cedulas por donde les hezimos merced de los dichos officios, y nos las embicys luego, y de aqui adelante por virtud dellas no les proueays de rectorias algunas. Que nos por la presente las reuocamos, y veades quantos escriuanos son menester los escojays que sean personas habiles y suficientes y de autoridad, assi de los que primero eran proueydos como de otros, y los examineys con toda diligencia y con el rigor que fuere menester. E mandamos vos que luego embieys ante nos la informacion y examen que assi fizieredes para que nos lo mandemos ver y proueer sobrello lo que cumpliere a nuestro seruicio y a la buena reformation de esta nuestra Audiencia. E si entre tanto los Receptores de esta nuestra Audiencia no bastaren y fueren menester de proueer de otros nombrad para ello personas habiles & suficientes que den buena cuenta de los negocios que les dieredes, y que no sean criados ni allegados vuestros ni de alguno de vos, & no fagades ende al. De la Villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de Agosto, Año de noventa & siete Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la Parra.

A Fo. 7.

Numero de receptores del segudo numero

¶ Los Escriuanos Receptores extraordinarios (que a falta de los Receptores del numero antiguo & ordinario, y estando todos ellos ocupados y proueydos en negocios auian de ser proueydos de los que saliesse de nueuo, como parece por el capitulo antes deste) eran muchos y no auia numero cierto dellos, & auiendo parecido inconuinentes de la desorden que en ello auia, tal q se requeria remedio. Fue por visita acordado & proueydo que se hiziesse & aya segundo numero de Receptores, & que el Presidente & Oydores (secretamente) nombrassen veynete o hasta veynete & cinco personas de los que al tiempo tenia cedulas para vsar los dichos officios, los mas habiles & suficientes y legales y de experiencia que entre ellos se hallassen, & tales en quien concurriessen y se hallassen las calidades necessarias, & que el nombramiento que dellos hiziesse lo embiasse al Rey para que dellos o de otros se hiziesse el numero que pareciesse, los quales y no otros algunos pudiesse vsar y vsassen el dicho officio. Lo qual fecho fue proueydo que vsassen ciertas personas q fueron nombrados en las prouisiones Reales que para ello se dierõ, por las quales se mando que las dichas personas ni alguna dellas no pudiesse renuciar ni traspasar los dichos officios, & q dellos como las dichas personas fuesse vacando por muerte o impedimento se fuesse consumiendo hasta quedar en numero de treynta Receptores extraordinarios y quedado en el dicho numero los q de ay adelante vacassen en qualquier manera fuesse proueydos por el Consejo, y cõ los assi proueydos se vsasse, a los quales se proueyessen las rectorias & negocios q segun esta dicho despues de ser proueydos y estado ocupados todos los Receptores del numero antiguo de la dicha Audiencia saliesse, y q los dichos treynta Receptores extraordinarios y no otros algunos fuesse proueydos de las dichas rectorias y negocios, sin embargo de las cedulas y prouisiones dadas y de otras qualesquier q de nueuo se diesse en fauor de otros, las quales se mado q fuesse obedescidas y no cõplidas aunque las cartas o sobrecartas en cõtrario dello proueydas contengã en si qualesquier clausulas derogatorias, y en ellas se haga expressã menciõ de lo sobredicho, mandando se al Presidente & Oydores q en tal caso sobreseã en el cõplimiento dello, y consulten para q sobrello el Rey mada lo q se deue fazer. E assi mesmo se mando q quando qualquiera de los Receptores extraordinarios vacare por muerte, o tal impedimento q no pueda seruir ni vsar el dicho officio o no lo seruire como deue, los dichos Presidente & Oydores se lo hagan saber para q en el Consejo se nombre & señale otro en lugar del, como se contiene y declara en las prouisiones q sobrello ay, que son del tenor siguiente.

Cedula de su Magestad.



ON Charlos, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en esta Villa de Valladolid. Salud y gracia bien sabeys como nos mandamos dar & dimos vna carta firmada de mi el Emperador & Rey, y sellada con nuestro Sello, el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Don Charlos, &c. Por quanto por la visita que don Iuan de Cordoua Dean de la Yglesia de Cordoua hizo en la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid, parecio que conuenia a nuestro seruicio & bien de los negocios que no ouiesse tantos Receptores extraordinarios como hasta aqui ha auido por escusar los inconvenientes que se han seguido, & queriendo proueer en ello por hazer bien & merced a vos Rodrigo de Vaños, y Francisco Velez, y Francisco de Montealegre, & Pero Alonso, & Diego de Valencia, & Lobaton, & Iuan de Mena, & a Benauente escriuano que residio en la Audiencia del Licenciado Pedro Giron Alcalde que fue de la nuestra Casa y Corte, & Gaspar Ruyz, & Diego del Castillo, & Ruy diaz de Tablares, & Francisco de Sosa, & Antonio de Olabarría, & Iuan Nuñez de Arratia, & Diego gonçalez de Santiago, & Diego de Coca, & Antonio de Valuerde, & Reuolledo, & Porras & Nafarrate, & Cornejo. Acatando vuestra suficiencia & habilidad & alo que nos haueys seruido, es nuestra merced que por el tiempo que fuere nuestra voluntad despues que fueren proueydos Receptores del numero ordinarios de la dicha nuestra Audiencia, no auiendo de ellos quien vaya a los negocios que se offrescieren seays proueydos de los otros negocios de receptorias que en la dicha nuestra Audiencia ouiere, & por esta nuestra carta mandamos al Presidente & Oydores de la dicha nuestra Audiencia, que resciban de vosotros & de cada vno de vos el juramento & solemnidad en tal caso acostumbra- do, el qual por vos & por cada vno de vos fecho vos ayan & resciban a los dichos officios vso y exercicio dellos, & vos prouean delas dichas receptorias despues de proueydos los Receptores del numero ordinario segun dicho es & no a otros algunos, & vos guarden & fagan guardar las gracias y preeminencias que por razón delos dichos officios vos deuen ser guardadas, & vos acudan y fagan acudir con los derechos & salarios a los dichos officios anexos y pertenescientes conforme a las Ordenanças de esta Audiencia y Leyes de nuestros Reynos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consentan poner. Y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo

alguno ni por causa ni manera alguna no podays renunciar ni renunciays el dicho officio en persona alguna, si no que solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad vos los suso dichos tengays los officios, y que quando vacare alguno o touiere impedimento para no poder seruir ni vsar el dicho officio o no lo siruiendo como deue mandamos a los dichos nuestro Presidente & Oydores que nos lo fagan saber para que en lugar del que vacare & no pudiere seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar. E mandamos que si alguna cedula o carta dieremos agora o en algun tiempo contra lo contenido en esta nuestra carta para que alguno sea recibido al dicho officio, que sea obedescido & no cumplido, aunque las tales sobrecartas y cedula contengan en si qualesquier clausulas derogatorias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta nuestra carta contenido, & que los dichos nuestro Presidente & Oydores sobresean en el cumplimiento & nos lo consulten para que mandemos lo que en ello se ha de hazer, & no fagades ende al so pena de la nuestra merced.

Dada en Barcelona a primero dia del mes de Mayo. Año del nascimiento de nro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quaréta y tres Años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado. F. Segun. Doctor Gueuara. Licenciatus Giron. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaua. El Licenciado Aldrete. El Licenciado Galarça. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. E porque nos fue fecha relacion que para mas breue despacho de los negocios conuiene acrecentar mas Receptores extraordinarios. Por vna nra cedula embiamos a mandar q̄ nos embiassedes relacion de algunos mas Receptores q̄ fueren de los mas antiguos habiles y leales y de confiança que nos ouiessem seruido, lo qual embiastes, & vista en el nro Consejo & consultada cō el Illustrissimo Principe nro muy charo & muy amado hijo & nieto, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta, por la qual queremos & mandamos q̄ demas de las personas contenidas en la dicha nra carta suso incorporada, q̄ Fernando de Salamanca & Alonso de Miranda & Iuan Lopez de Letona, y Ahumada, y Xpoual de Salamaca, Solorzano y Lope Rodriguez, & Villarroel, & Domingo perez, & Geronimo de Vruena, & Francisco de Lantadilla, & Iuan de Ribero, & Aguirre, & Bartholome de la peña, & Cortiguera, y Lezcano, & Francisco de Dueñas, y Francisco de Yepes, y Andres gonçalez de Valencia, y Diego muñoz, y Nogedo, y Antezana, y Alonso rodriguez, y Navarro, y Goucoy

Escobedo, y Alófo de Lága, y Rodrigo de Medina, & Iuan dela Fuéte, y Salgado, despues de fer proueydos los Receptores ordinarios del numero ordinario dessa Audiencia, y no auiedo dellos quié vaya a los negocios que se ofreciere seá proueydos de los otros negocios q̄ en essa Audiencia ouiere & q̄ los suso dichos y los demas contenidos en la dicha nra carta y no otros algunos sean proueydos de los dichos negocios segun & de la manera & con las condiciones que en ella se contiene, y mandamos que los dichos officios ni alguno dellos no se puedan renunciar ni traspasar en tiempo alguno ni por alguna manera ni causa que sea, & como fueren vacando se vayan consumiendo hasta que queden en numero de treynta que ha parecido que es numero conueniente para el buen despacho de los negocios, y despues que se ouieren consumido hasta que queden en el dicho numero de treynta mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha nuestra carta sobre la manera que se ha de tener quando alguno de los dichos Receptores vacare o no lo pudiere seruir, & que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, & no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & quarenta & tres Años. Yo el Principe.

A fo. 126.

Los Receptores no lleuen derechos del mandamieto para llamar testigos. Vifi. don Mar. de Cor. foj. 61.

El Receptor no mude ni aclare lo que dixere el testigo y los registros no los escriua de letra muy junta. Vifi. do Franc. de Men. fo. 71.

No estiendan los Receptores la escriptura:

¶ Quando los Receptores dan mandamientos para testigos o cosa semejante aunque sea de diuersas o muchas personas, no han de llevar por esso derechos doblados, ni deuen llevar mas de derechos senzillos lo pena que bueluan a la parte lo que lleuaren demasiado con el quatro tanto para la Camara.

¶ En la examinacion & deposiciones de los testigos no han los Receptores de mudar ni aclarar las palabras dellos, si no poner a la letra las palabras como ellos lo dizen, & no han de trasladar ni sacar en limpio las prouanças en publico ni donde se puedan ver, porque las partes no sepan lo que ay en ellas hasta la publicacion, & los registros de las prouanças & autos no los deuen escreuir de letra muy junta & apretada ni abreuiada, & deuen dexar margenes en lo que escriuieren, porque paresce que por ahorrar papel & poner lo en menos volumen lo hazen de manera que despues no se puede leer.

¶ No han de dar los Receptores a estender los autos ni las escripturas tomando lo ellos en minuta, ni lo hagan en las deposiciones de los testigos, ni den en lo que sacaren en limpio cosa alguna mas delo que ay en los Registros aunque sea en los autos de juramento o en las cartas de

poder, & hallandose que alguno delos Receptores lo aya fecho o lo hiziere, El Presidente & Oydores lo castiguen, y lo suspendan del officio, del qual se aya por suspendido y no use mas del.

¶ Porque se euiten muchos inconuenientes los Receptores ni alguno de ellos no sean osados directa ni indirectamente a recibir presentaciones de escripturas ni las emcorporar en las prouanças aunque sea socolor que la parte haga articulos & preguntas en que pida que las tales escripturas sean mostradas a los testigos, sopena de mil marauedis y las costas delas partes con el quatro tanto dellas & de suspension por medio año & si algun mandamieto diere para llamar testigos no lo ha de encorporar en las prouanças, pero si la parte quisiere q̄ se lo de signado a parte puede se lo dar segun ante el ouiere pasado de manera q̄ en las prouanças no ha de encorporar cosa impertinente ni estraña dellas ni otra cosa alguna mas delas Receptorias & los poderes delas partes, y las presentaciones delos testigos que fueren presentados y examinados en el termino, & no ha de estéder ni alargar los poderes ni los autos, sopena de dos mil marauedis por cada cosa delo sobredicho en que excediere.

¶ Siendo el Receptor proueydo en Receptoría o negocio de pobre es obligado cabiendole por su Turno de aceptarlo & yr a ello, y no ha de llevar al pobre dineros dela escriptura ni mas de solo el salario que le esta asignado por los dias que en ello se ocupare. Mas yendo al tal negocio de persona q̄ litiga por pobre puede juntamentellear otra Receptoría de no pobre y lleuandola no ha de llevar al pobre salario de los dias del camino por entero, sino solo por los que se ocupare en el rødeu, y en este solo caso puede vn Receptor llevar dos Receptorias de diuersas personas y negocios juntos como de suso se dixo.

¶ Dentro de tres dias como el Receptor boluia del negocio en que auia sido proueydo estaua ordenado que fuesse obligado a presentarse, y manifestar se ante el Repartidor, y que dentro de otros diez dias ouiesse entregado al Escriuano dela causa las prouanças que ouiesse traydo del tal negocio, sopena que por tiempo de dos meses no se pudiesse repartir con el ni se le pudiesse proueer negocio alguno, y el Repartidor lo auia de cumplir assi, sopena de diez mil marauedis para los Archiuos, y el dicho Receptor luego el mismo dia que entregaua las prouanças auia de tomar cedula del Escriuano como se las auia entregado, y aquel mismo dia auia de entregar y dar la dicha cedula al dicho Repartidor para que le constase dello sola dicha pena de suspension por dos meses. Lo qual el dicho Repartidor auia tambien de executar so la misma pena delos di-

¶ Vi. do Pedro Pacheco a fo. 81. ¶ No incorpore el receptor en la prouança ninguna escriptura.

Acu. 16. d. Iun. 1528. a fo. 120.

¶ El Receptor acete el negocio del pobre y vaya a el. Idem.

Las diligencias q̄ ha de hazer el receptor para ser proueydo.

Acu. 20. In Iulio 1554. Acref.

¶ Acu. 3. d. Set. 1554. Acref.

Acu. 7. d. Octu. 1560. Acref.

chos diez mil maravedis para los Archiuos, mas en lo suso dicho quanto a entregar al Receptor la cedula del Escriuano al Repartidor ouo mudança, porque en quanto se mandaua entregar el mismo dia se proueyo que cumpla con entregarla el dia siguiente, y en quanto se mandaua que el dicho Receptor entregasse las prouanças al Escriuano dela causa se proueyo que el mismo Receptor las lleue al Acuerdo para que alli se tassien por la Sala, y que sin ser assi tassadas por la Sala, y cumplido lo que resultare dela tassacion no las reciba el Escriuano dela causa como adelante y-
ra declarado y mas particularmente dicho.

El Repartidor no puea a Receptor ningu no hasta q le traya cedula q a cumplido cõ la ordenan 5a.

Acu. 4. Agof. 1516. a foj. 131. y 9. noui. 1543. a foj. 130.

¶ No puede el Receptor segun de suso se dixo ser auido por presentado para ser proueydo de nueuo antes que aya entregado al Repartidor fec por cedula firmada del Escriuano de la causa como le ha entregado las prouanças que truxo del negocio & Receptoría de que ouiere venido tassadas & cumplidas delo que ouiere resultado dela tassacion dellas, & conforme a esto el Repartidor delos dichos receptores ha de tener libro & luego como el Receptor le entregare la cedula lo ha de assentar en el dicho libro, el qual lo ha de llevar a la Audiencia publica todos los dias della, & auiendo de alli adelante al tal Receptor por presentado & cumplido le ha de proueer luego en qualquier negocio que a la fazon aya, y de ay adelante saliere luego incontinentemente en la dicha Audiencia en presencia delos Oydores sin otra dilacion & sin esperar otra cosa alguna, & no ha de mostrar el dicho repartidor el libro a los Receptores ni alguno de ellos; mas para que se entienda & se vea que guarda y igualdad entrellos, y haze bien su officio y lo que deue, Deue llevar el dicho libro a vno de los Oydores por su antigüedad en fin de cada mes para que el lo vea, y prouea lo que conuenga, sopena al dicho Repartidor de diez mil maravedis para la camara por cada vez que faltare, como quiera que por la visita de don Diego de Cordoua estaua proueydo que el dicho Repartidor lleuasse el dicho libro al Presidente de mes a mes como se dize adelante en este titulo,

No se quente por negocio al Receptor el que fue proueydo y no fue a el.

Acu. 4. Agof. 1516. a foj. 131.

¶ Si estando proueydo el Receptor, alguna delas partes suplicare o dixere causas por que se deua impedir el facer del Receptor, en tal caso el dicho Receptor proueydo ha de ser buuelto al Turno & lugar en que estaua para ser proueydo conforme al que tenia en lo que ouiere & de ay adelante saliere, como si nunca ouiera sido proueydo en el negocio de que fue suplicado (o puesto segun es dicho impedimento) y el dicho Repartidor no ha de escoger negocios algunos sino proueer al Receptor que viniere por su turno conforme a la tabla y libro que tiene dello.

¶ Las prouanças que los Receptores truxeren delos negocios & Receptorías han los como esta dicho de llevar al acuerdo para que alli sean tassadas por la Sala, y los Escriuanos sin estar assi tassadas no las han de recibir dellos, sopena de tres ducados por cada vez que lo contrario hizieren como tambien se dixo en el titulo delas prouanças.

¶ El Repartidor no deue ni puede proueer de negocio alguno a Receptor ni dar le cedula para que se le de Receptoría sin que antes & primero el tal Receptor le aya dado y entregado fec firmada del Escriuano como las prouanças que truxo, assi la principal como otra qualquiera que aya traydo fecha por comision, estan tassadas & que ha depositado lo q en la tassacion le ouiere sido quitado, sopena de diez mil maravedis para la camara por cada vez que no lo cumpliere, y para que mas claramente conste como se guarda y cumple lo suso dicho deue y ha de tener el dicho Repartidor dos libros para el repartimiento vno en que assiente la presentacion delos Receptores del primero numero del principio del dicho libro hasta la mitad del, y de alli adelante como los prouee, y el otro donde por otra tal orden & manera assiente la presentacion & proueymiento de los Receptores del segundo numero, & cumpla lo assi so la misma pena.

¶ Si al tiempo que salieren negocio, o negocios no estuuiere Receptor del numero ordinario & antiguo que pudiesse ser proueydo auia se de poner por memoria los Receptores extraordinarios que a la fazon auia para que al primer Acuerdo el Presidente cõ los Oydores dela Sala proueyessen al Receptor extraordinario que quisiesse conforme a la ordenança lo qual auia de estar secreto hasta q el dia siguiente en la Audiencia auiendo se presentado algun Receptor ordinario quisiesse yr al tal negocio se le diesse, y no le auiendo estonces auia se de publicar luego en la misma Audiencia como y quien estaua proueydo en el, el qual auia de yr a el aunque despues desto hecho se presentassen otro o mas delos dichos Receptores ordinarios, por escusar cautelas & fraudes que sobrello se auian hallado. Lo qual se auia de entender tambien quanto a los Receptores ordinarios que al tiempo dela dicha prouision estauan presentes como quanto a los que estando estonces ausentes viniesse despues de fecha. mas porque esto era contra lo proueydo por cedula de los Reyes Catholicos de gloriosa memoria en fauor delos dichos Receptores ordinarios, que dispone y manda que quando quiera q viniendo alguno dellos antes que el Receptor extraordinario nombrado para el negocio se parta con la prouision del (queriendo) se le de a el dicho ordinario & se qui-

El Receptor a de llevar al Acuerdo la prouança a tassar Acu. 4. Abr. 1560. Acre.

A de tener el Repartidor d Receptores dos libros pa el repartimie to.

Los Receptores del numero pueden quitar el negocio al del següdo numero antes que parta.

Acu. 16. Agof. 1516. a foj. 131.

te al extraordinario que en el estaua proueydo como se contiene en la dicha cedula cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Alcaldes de la nuestra carcel y nuestros Alcaldes de los fijos dalgo & Notarios de la prouincia, y nuestro Iuez de Vizcaya que estays & residis en la villa de Valladolid. Por parte de los Receptores del numero de la dicha nuestra Audiencia nos fue fecha relacion diziendo que algunas vezes acaesce que vosotros proueyds de algunas Receptorias de las que en esta nuestra Audiencia salen a Escriuanos de los que no son del numero por nos nombrados para que vayá a las dichas Receptorias a causa que los dichos Receptores estan todos proueydos o ocupados & diz que estando así proueydos de las dichas Receptorias los dichos Escriuanos & antes que se partan a ellas vienen o se desocupan algunos de los dichos Receptores del numero, y se presentan ante la persona que tiene cargo de repartir entrellos las dichas Receptorias, y diz que como quier que ellos querrian yr & yrían a las dichas Receptorias diz que vosotros toda via mandays que vayan a ellas los dichos Escriuanos que por vosotros estan proueydos que no son del numero & por que lo susodicho diz q es en su perjuizio por su parte nos fue suplicado que sobrello proueyesemos como la nuestra merced fuesse, por ende nos vos mandamos que agora, & de aqui adelante cada y quando acaesciere que por estar proueydos & ocupados los dichos nuestros Receptores del numero de la dicha nuestra Audiencia vosotros proueyeredes de algunas Receptorias a otros Escriuanos que no sean de los dichos Receptores del numero, y antes que estos dichos Escriuanos se partan desta dicha nuestra Corte & Chancilleria con las prouisiones despachadas a las tales Receptorias se desocuparen & vinieren algunos de los dichos Receptores, & se presentaren ante la persona que touiere cargo de repartir entrellos las dichas Receptorias quiteys las dichas Receptorias a los dichos Escriuanos que para ello touieredes nombrados & las proueyays & de yes & mandeys que vayan a ellos los dichos Receptores del numero que así se presentaren y estouieren desocupados & no los otros por vosotros nombrados. Por quanto nuestra voluntad es que auiendo de los dichos Receptores del numero no vayan a las dichas Receptorias otros Escriuanos algunos. Saluo ellos & no fagades en de al.

Fecha en la Ciudad de Granada a diez y siete dias de Hebrero de mil & qui nientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio, y en las espaldas de esta dicha cedula estan cinco Rubricas y señales.

¶ De manera que auiendo Receptor del dicho numero antiguo no podian yr a las Receptorias saluo ellos, y así fue proueydo & mandado q los dichos Receptores de el numero antiguo auiendo tassado, y entregado las prouanças que ouieren traydo y depositado, y pagado lo que por la tassacion se les ouiere quitado puedan tomar las Receptorias & negocios en que los dichos extraordinarios estuuieren proueydos y proueer se en ellos conforme a lo proueydo por la dicha cedula de los Reyes Catholicos la qual se mando cumplir & guardar con efecto como en ella se contiene con que se ha de hazer y entender conforme a lo proueydo y declarado en el capitulo siguiente.

¶ Auiedo se primero proueydo & mādado q el repartidor de los Receptores repartiessse y igualmente los negocios por su turno entre los del primero numero, y los del segundo sin que ninguno de los pudieessse dexar de tomar el negocio que le fuesse repartido, lo pena de suspension por dos meses y auiendo se suplicado y tratado entrellos sobre ello pleyto & pedecia en el Consejo fue determinado & declarado que el repartidor guardando los capitulos & Ordenanças de la Audiencia en el repertir los negocios a que ouieren de yr Receptores, de y reparta a los del primero numero que se ouieren presentado & cumplido cō la Ordenança la electiō de todos los negocios que ouiere, guardando entre los dichos Receptores del numero antiguo su orden y turno, Por manera que el primero pueda elegir y escoger y así por su orden los otros & no queriedo los dichos Receptores del primero numero los dichos negocios o los que de ellos dexaren aquellos passen a los Receptores del segundo numero, y el dicho Repartidor se los de y reparta por la orden & antigüedad que fueren presentados, y los dichos Receptores sean obligados a los aceptar & yr luego a los tales negocios solas penas contenidas en las Ordenanças, pero no auiendo Receptores del segundo numero seā repartidos los negocios por su ordē y turno entre los Receptores del primero numero q segū estadicho pudierē yr los q les en este caso seā obligados a los aceptar y yr a ellos so las dichas penas. E otro si q los Receptores del dicho primero y antiguo numero que viniere de fuera sin negocio, y en caso q venga del auiendo se ya presentado ante el dicho Repartidor despues del auer cumplido con la Ordenança puedan tomar el negocio al Receptor del nuevo & segundo numero aunque este en el proueydo no se auiendo antes

A foj. 132.

Idem.

Acu. 11. y 28.
Heb. 1544. a f.
132. y foj 139.

La ordē como se han de proueer los receptores.

Acu. 29. Julio. 1555. Acref.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

partido con el, & fue afsi mismo proueydo que los negocios de pinturas informaciones execuciones, y otras qualesquier se dé a los dichos Receptores afsi a los del primero numero como a los del segūdo para q̄ los vayá a hazer y hagan, y que no se puedan cometer a otros ni embiar se a los dichos negocios otras personas, guardando se tambien en quanto a esto entre los dichos Receptores la prelación & orden suso dicha. Mas lo contenido en el capitulo antes deste se ha de cūplir y guardar sin embargo del auto alli referido, y de otra qualquier prouision que en contrario aya, con q̄ en quanto se mando dar election de todos los negocios que ouiere a los Receptores del numero antiguo sea & se entienda que el dia que el Repartidor les notificare los dichos negocios, y otro dia siguiente puedan elegir, mas no eligiēdo pasado el dicho termino passien los dichos negocios a los Receptores del segundo numero conforme y de la manera que de suso se contiene y declara y como lo dispone la cedula Real que sobrello ay del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Bien sabeys como yo mādē dar & di para vosotros vna mi cedula firmada de la Serenissima Princesa de Portugal mi muy Chara y muy amada hermana del tenor siguiente. El Rey Presidente & Oydores, & Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Ya sabeys que porque los Receptores ordinarios de esta Audiencia se agrauaron del Auto que distes, en que mandastes que el Repartidor de los Receptores de esta Audiencia les repartiēse los negocios y igualmente por su turno entrellos, y los Receptores del segundo numero, sin que ninguno dellos pudiesse dexar de tomar el negocio que afsi le fuesse repartido, sopena de dos meses de suspension. Por vna mi cedula vos mande embiastes al nuestro Consejo relacion dello que en esto passaua para que vista mandasse proueer lo que fuesse Justicia, y en cumplimiento dello la embiastes, y en el nuestro Consejo vista y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy Chara y muy amada hermana Gobernadora de estos Reynos por nuestra Audiencia fue acordado que deuia mādā dar esta mi cedula, por la qual mādō que de aqui adelante el Repartidor de los Receptores de esta Audiencia guardando los capitulos & Ordenanças della en el repartir de los negocios a que ouieren de yr Receptores auiendo se presentado & cumplido con la Ordenança, de a los Receptores del primero numero la electiō
de todos

de todos los negocios que ouiere por su orden & turno. Por manera que el primero pueda elegir & los otros afsi por su orden & no queriendo los dichos negocios o los que dellos quedaren passen a los Receptores del segundo numero, & aquellos por la orden & antigüedad que fueren presentados los reparta, & los dichos Receptores sean obligados a los aceptar & yr luego a ellos so las penas contenidas en las dichas Ordenanças, & si no ouiere Receptores del segundo numero reparta los negocios por su orden & turno entre los Receptores del primero numero que pudieren yr (como dicho es) los quales sean obligados a los aceptar & yr luego a ellos so las dichas penas.

¶ Otrofi, mandamos que los Receptores del primero numero que vinieren defuera que no truxeren negocio, o ya que lo trayan auiendo se presentado ante el dicho Repartidor, & cumplido con la Ordenança pueda tomar a los Receptores del segundo numero el negocio o negocios que touieren no se auiendo partido.

E afsi mesmo mandamos que en los negocios de pinturas y execuciones & informaciones y en otros qualesquier, vayan a ellos Receptores del primero numero o segundo numero, & no otra persona alguna guardando la orden suso dicha, & que afsi lo hagays guardeys & cumplays, sin embargo del auto por vosotros dado, & de otra qualquier prouision que en contrario sea, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos & cinquenta & seys Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ DE LA qual dicha nuestra cedula parece que los dichos Receptores del segundo numero suplicaron, & por vna peticion & supplicacion que en el nuestro Consejo presentaron, dixerōn que se deuia de anular & reuocar, por que si los otros Receptores ouiesse de tener & vsar de las preeminencias en ella contenidas seria en gran daño & perjuizio de la breuedad & buena expedicion de los negocios & a doblada costa de los litigantes, por que se proueerian de los negocios que ellos quisiesse & se dilatarian & tardarian en escoger & tomar los dichos negocios hasta estar bien informados & satisfechos, de que los dichos negocios eran grandes & les estaua bien yr a ellos, & afsi no se determinarian con breuedad, & ternian detenidos los dichos litigantes & represados los dichos negocios, & si les ouiesse

de quitar los negocios en que ellos estouiesſen proueydos, & para se
partir feria mucha mas dilacion & daño y gasto de las partes, porque
acaescia que despues que vn Receptor se proueya en vn negocio antes
que saliesſe a el passauan ocho o diez dias para poner se en orden, y en
todo aquel tiempo el litigante esta detenido & aguardando & gastan-
do todo lo que tenia. E si despues de toda aquella dilacion ouiesſe el Re-
ceptor del primero numero de venir de fuera & quitar le el dicho ne-
gocio, para se poner en orden & camino y desembaraçar se de cosas de
su casa & de otros negocios, auia de detenerse & ocuparse otros tan-
tos dias, los quales serian a costa de los litigantes. E assi mismo acaescia
muchas vezes que por las dilaciones que tenian los dichos Receptores
del primero numero en el escoger & proueer se en los negocios deter-
narian a las partes & a los dichos negocios hasta ser passados los ter-
minos dellos, a cuya causa algunos perdian su justicia por no se que-
rer determinar breuemente en prouerse o dexar los passar a los del se-
gundo numero, aunque sobre ellos les hazen muchos requirimientos
antes auian embargado & detenido los dichos negocios en poder del
dicho repartidor, amonestando le no los diesſe hasta que cada vno de-
llos se informasse del negocio que era, lo qual si se ouiesſe de hazer se
figuirian las dilaciones & gastos suſo dichos, por las quales razones &
por otras que mas largamente dixeron & alegaron, nos suplicaron mã
dassẽmos reuocar la dicha cedula & q̄ no se vsasse della, & se guardas-
se el auto por vosotros sobre ello proueydo, & todo lo de mas que esta-
ua mandado por la visita, o a lo menos que el dicho repartidor luego
el mismo dia que los dichos negocios saliesſen requiriesſe publicamen-
te a los dichos Receptores que se prouyesſen en ellos alli luego sin
otra dilacion, & no los queriendo que el dicho Repartidor los re-
partiesſe entre los Receptores del segundo numero, & que no se les
quitassen los negocios estando proueydos en ellos por euitar los di-
chos inconuenientes o como la nuestra merced fueſſe. Lo qual visto
por los del nuestro Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta
mi cedula para vos en la dicha razon & yo touelo por bien. Poren-
de yo vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suſo va en-
corporada, & sin embargo de la dicha suplicacion & de las razones
en ella contenidas, las guardays & cumplays & hagays guardar &
cumplir en todo & por todo segun & como en ella se contiene, & guar-
dando la & cumpliendola como por la dicha cedula mandamos, que
el dicho Repartidor de la eleccion a los Receptores del primero nu-

mero de todos los negocios que ouiere sea y se entienda que el dia que
el Repartidor les notificare los dichos negocios, & otro dia siguiente
elijan, y no eligiendo pasado el dicho termino passen a los Receptores
del segundo numero, cõforme a la dicha nuestra cedula, y la guarden y
cumplan en todo lo demas en ella contenido. E contra el tenor y for-
ma della no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo al-
guno ni por alguna manera. Fecha en Valladolid siete dias del
mes de Febrero, de mil & quinientos & cinquenta & siete Años.
La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nom-
bre. Iuan Vazquez.
E agora por parte de los Receptores de esta Audiencia nos ha sido
fecha relacion, que no embargante que por la dicha nuestra cedula &
sobrecedula se os mandaua, que no fuesſen proueydos ningunos nego-
cios de esta Audiencia, si no fueſſe a los dichos Receptores, diz que con-
tra el tenor & forma dello vosotros proueyays en algunos negocios, es-
pecialmente de pinturas de terminos, y execuciones de cartas executo-
rias & informaciones sumarias a personas que no son Receptores, de
que rescibian mucho agrauio & daño, suplicando nos vos mandasse-
mos que agora & de aqui adelante no fuesſen proueydos a ningunos
de los dichos negocios personas ningunas que no fuesſen Receptores
de esta dicha Audiencia conforme a la dicha nuestra cedula, o como la
nuestra merced fueſſe. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la
dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos
que veays la dicha nuestra cedula & sobrecedula della que de suſo va
encorporada, & sin poner en ello escusa ni dilacion alguna la guardays
& cumplays & fagays guardar & cumplir en todo & por todo, se-
gun & como en ella se contiene, & contra el tenor & forma de
ellas ni de lo en ellas contenido no vayays ni passeys ni con-
sintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna
manera, & no fagades ende al. Fecha en Valla-
dolid, a treynta & vn dias del mes de
Octubre, de mil & quinientos
y cinquenta y ocho años.
La Princesa. Por
mandado de su Magestad, su
Alteza en su nombre.
Iuan Vazquez.

Acreſcent.

¶ Por que se pueda saber que el dicho repartidor ha cumplido con los dichos Receptores en notificar les los negocios que han salido para que puedan elegir & proueer se dellos si quisieren en el tiempo & como se contiene en la cedula del Año de mil & quinientos & cinquenta & siete de suso en este titulo referida & incorporada el dicho repartidor asiente en el libro el dia en que hiziere la tal notificacion & lo firme de su nombre como se contiene en la cedula de los Reyes Catholicos dada en Granada Año de mil & quinientos, Y en las de su Magestad dadas en Valladolid Año de mil & quinientos & cinquenta & seys, & Año de cinquenta & siete, que son las q de suso van encoorporadas.

El repartidor asiente en el libro la notificacion que se hizo a los Receptores.

Idem.

¶ Si en la tassacion de las prouanças (que segun de suso se dixo y declaro) deue fazer se alguna cantidad o cosa fuere quitada al Receptor que las fizo, el dicho Receptor lo deposite luego & lo ponga en poder del depositario general & tome cedula de contenido del como quedan los marauedis del dicho deposito en su poder, y el dicho Receptor entregue al Escriuano de la causa la dicha cedula juntamente con las dichas prouanças, y el Escriuano de la causa ponga la dicha cedula en el proesso, & sin ella no resciba las dichas prouanças, so pena que por el mismo caso sea obligado a hazer de sus propios dineros el deposito del alcance hecho al dicho Receptor por la tassacion. E pareciendo por ella que el Receptor lleuo mas de lo que le pertenecia en quantia de quinze reales o dende arriba, el tassador lo ha de hazer saber & dar dello noticia al Oydor semanero, como se dixo en el titulo del tassador de los procesos & prouanças.

Acue. 18. Heb. 1538. a fo. 114. y 115.

¶ El Tassador no resciba en si dineros algunos de la tassacion como le esta mandado, & asiente lo en forma debaxo de cada prouança o proesso, declarando las fojas & derechos que quitare, y el & los dichos Receptores hagan lo que a cada vno dellos toca de lo suso dicho, so pena de dos mil marauedis para los estrados Reales por cada vez que hizieren lo contrario, & no cumplieren lo contenido en este capitulo, & mas de seys meses de suspension de officio, & tenga libro en que asiente la razon de las prouanças, y entre que partes son.

¶ No parta el Receptor o el Escriuano que hiziere las prouanças, ni salga de la Corte, ni se prouea en otro negocio hasta que las dichas prouanças sean tassadas y aueriguado lo que pudo llevar & lo que ouiere de boluer y lo aya depositado & traydo el contenido del depositario a poder del Escriuano, so pena de diez mil marauedis para los estrados, y que no sea proueydo de negocio alguno por tiempo de medio año.

Acu. 9. Nouie. 1543. foj. 130.

¶ El repartidor entre los Receptores se deue fazer de manera que ninguno dellos resciba agrauio & sea igual sin respecto mas a vnas personas que a otras, saluo que cada vno sea proueydo como le cupiere.

Vifi. don Iuan Tane. a fo. 66.

¶ Los Receptores del segundo numero podian tener entre si vn repartidor qual ellos quisieren & nombrassen a quien el repartidor de los Receptores ordinarios del numero antiguo auia de acudir con las cedula de los negocios & rectorias que los dichos Receptores del primero numero dexauan a que no querian yr ni ser proueydos para que el dicho repartidor de los Receptores del segundo numero repartiessen los dichos negocios entre ellos por su orden & turno, segun & de la manera & por la orden que lo hazian entre si los dichos Receptores del numero primero. Los quales dichos Receptores del segundo numero auian de guardar & tener la orden que los dichos Receptores antiguos han tenido & tienen en el proueer se de los dichos negocios.

Acue. 7. Junio 1543. a fo. 139.

Despues de lo qual fue proueydo & ordenado, que para todos los Receptores del primero y del segundo numero sirua vn solo repartidor, el qual sea elegido & sea persona abonada & de confianza que tenga cargo de repartir los negocios por su orden a los Receptores, & que no sea de los Receptores del primero numero ni del segundo, ni de los officiales ordinarios de la Audiencia, y sea a election y nombramiento del Presidente & Oydores, el qual ha de auer de salario en cada vn año a costa de los dichos Receptores del numero antiguo de cada vno dos ducados, & de los del segundo numero a ducado de cada vno, & no deue ni puede el dicho repartidor llevar de los dichos Receptores ni de otra persona alguna mas salario ni otra cosa, el qual es obligado a yr de mes a mes al Presidente & llevar le el libro del repartimiento y hazerle fee como el dicho repartimiento se ha hecho igualmente y como deue, y dar le relacion como cada Receptor a tomado y aceptado el negocio q le cupo, y ninguno ha lleuado muchos negocios juntos, mas esto en quanto a llevar el libro de mes a mes, el Presidente conforme al capitulo q vino sobre.

Vifi. do Dieg. de Cordoua.

Vifi. do Dieg. de Cordoua.

Acu. 29. Abril. 1560. Acre. la visita de don Diego de Cordoua se innovo despues y por Auto del acuerdo se proueyo que el dicho repartidor lo lleue a vn Oydor, como se dixo arriba en el capitulo deste Titulo que comienza. No puede el receptor...

Actu. 36. Agos. 1559. Acre. Pagar deuen los Receptores, assi los del primero numero como los del segundo a su Repartidor el salario que le esta repartido & mandado pagar cada vno dellos lo que le cabe & han se lo de pagar por los tercios del año, y no se lo dando ni pagando assi el dicho Repartidor no ponga ni asiente en el turno al Receptor que no pagare hasta que le aya pagado.

Vif. dō Dieg. de Cordoua. Los Escriuanos deuen dar a los Receptores certificacion & contento de las prouanças que dellos reciben luego como se las entregaren, y tengan vn libro en el qual asienten el dia mes y año que se las dan.

En los negocios & Receptorias de Hidalguia el Repartidor delos Receptores no se entremeta en nombrar ni dar Receptor ni prouea Receptorial alguna de hidalguia a otro Receptor, saluo al que por el Presidente para ello fuere nombrado, sopena de veynte dias de Carcel & de diez mil marauedis para los pobres della & dos años de destierro, como se dixo en el titulo delos Alcaldes delos hijos dalgo.

La orden q se tienen en el asiento de los receptores en Audiencia. Concurriendo juntamente a assentar se en la Audiencia publica Receptores del primero numero con otros del numero del segundo ha de proceder, y ser preferidos en el asiento los Receptores del primero numero a los del segundo, y el concurrir se ha de entender siempre hasta en tanto que los Oydores que han de hazer la Audiencia entraren en la Sala, y aunque los Receptores esten assentados viniendo Receptores del primero numero auiedo lugar se ha de preferir a los Receptores del segundo numero en el asiento. Pero estando ocupado el vance de los Receptores de tal manera que no puedan saber, mas si viniere algun Receptor del primer numero a assentar se siendo ya comenzada la Audiencia en tal caso no sean obligados los Receptores del segundo numero que estuieren assentados a levantar se ni dexar el lugar, sino que los que vinieren se asienten donde pudieren & hallaren desocupado, saluo en caso que algun Receptor aya salido por mando de los Oydores que en tal caso boluendo, se le ha de dexar el lugar que tenia & los dichos Receptores lo guarden. Sopena de diez mil marauedis para la camara.

Acu. 20. Diziē. 1560. Acre.

Para las prouanças que se ouieren de hazer en los pleytos & negocios q pasan ante los Escriuanos de prouincia auiedo se de hazer fuera de la Corte no puede yr a ellas Escriuano de prouincia ante quien penda el pleyto ni otro alguno saluo los Receptores, & las que se ouieren de hazer dentro en el pueblo donde reside la chancilleria, podran las fazer los dichos Escriuanos de prouincia cada vno las del negocio que ante el passa, con que las haga el mismo por su propia persona, & no las haziendo el han de pasar y hazerse ante los dichos Receptores & no ante otro algun escriuano, sopena que las prouanças que de otra manera se hizieren sean en si ningunas & se bueluan a hazer a costa del dicho Escriuano de prouincia, & mas incurra en pena de diez mil marauedis por cada vez q lo contrario hiziere para la camara.

En Valladolid a diez y ocho de Hebrero del año de treynta y ocho se acordo por los señores Presidente & Oydores que cada y quando q el tassador quitare al Receptor de quinze reales arriba vaya al semanero de la Sala del Escriuano, y lo mismo se entienda delos derechos que ouiere lleuado demasados por auer contado y lleuado mas dias delos que se ocupo, o por auer recebido mas testigos delos que se le mado por la prouision.

En Valladolid a quatro de Agosto de mil y quinientos y diez y seys años se acordo q si al tiempo que saliere algun negocio, o negocios y Receptorias no estuuiere ningun Receptor del numero por proueer que se ponga por memoria, para que el primer Acuerdo el Presidente & Oydores de la Sala prouean al extrauagante que quisieren conforme a la Ordenança, lo qual este secreto hasta que otro dia en Audiencia se aya presentado alguno del numero que quiera yr a ello, y sino le ouiere se diga y publique en publica Audiencia como aquel esta proueydo & ya ya aquello, aunque despues se presente otro Receptor, por quitar fraudes y engaños que sean hecho sobre esto, lo qual se entienda quanto a los Receptores q estuuiere presentes quando se hiziere la prouision, q quanto a los que estuieren entonces ausentes y vinieren despues de hecha la prouision.

En la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de Noviembre de mil & quinientos y quarenta & seys años estando los señores Oydores de sus Magestades en Acuerdo general, dixeron que mandauan y mandaron a los receptores desta Real Audiencia que de aquí adelante ninguno dellos tome ni reciba testigos ni haga prouança alguna en esta dicha Villa sin especial comisión de los dichos señores, y a todos los

Para las prouanças que se hazen en prouincia fuera de la Corte vaya receptor.

Acu. 16. Hebr. 1562. Acre.

Fo. 115

Fo. 131

Los Receptores no tomen testigos sin comisión de Oydores.

Escrivanos de todos los juzgados desta Real Audiencia y procuradores que no les den los interrogatorios para hazer las dichas prouanças, y así mismo mandaron que los dichos Receptores no lleuen salario ninguno de prouança que hizieren en esta dicha Villa sin que por los dichos nuestro Presidente & Oidores les sea tassado el salario q vbiere de auer ni los Escrivanos de los dichos juzgados resciban las tales prouanças sin que sea tassado el dicho salario, lo qual así hagan & cumplan los dichos Receptores, so pena de suspensión de sus officios por medio año a cada vno que lo contrario hiziere, y a los dichos Escrivanos de quatro mil maravedis para los Estrados desta Real Audiencia, y so la misma a los dichos procuradores.

En Valladolid a doze de Julio del año de nouenta y seys, estando su señoría y señores Oidores en Audiencia publica se mando a los Receptores que del día que fueren proueydos de Receptoría fasta tres dias partan y vayan a la fazer, so pena que no partiendo se ha proueydo otro en su lugar, & no sea proueydo de otra fasta que pase la tanda entera.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oidores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid. Los Receptores del numero de esta dicha nuestra Audiencia nos hizieron relación diziendo que en esta dicha nuestra Audiencia ay vna Ordenança por vosotros hecha, en q en effeçto se contiene, que si la parte que pidiere Receptor para hazer su prouança no le sacare dentro de cinco dias despues que le pidiere o le fuere nombrado que fuere obligado de le pagar salario todos los otros dias que demas de los dichos cinco dias le detouiesen sin le sacar, & que lo fuere dicho mandastes por la breuedad de los pleytos & por escusar las dilaciones que las partes reas buscan & procuran, & por que cessassen otros fraudes, & porque la dicha Ordenança mejor & mas cumplidamente se guardasse nos suplicaron & pidieron por merced que vos mandassemos que de aqui adelante la guardassedes & cumplissedes, & hizissedes guardar & cumplir, o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuere. Porende nos vos mandamos que si así es de aqui adelante guardays & cumplays la dicha Ordenança así por vosotros hecha en todo y por todo como en ella se contiene, & contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cõsintays yr ni passar por alguna manera, y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Medina del Campo a treynta dias del mes de Henero de mil y quinientos y quatro. Yo el Rey. Yo la Reyna, por mandado del Rey y de la Reyna. Gaspar de Gricio.

Escrivanos de todos los juzgados desta Real Audiencia y procuradores que no les den los interrogatorios para hazer las dichas prouanças, y así mismo mandaron que los dichos Receptores no lleuen salario ninguno de prouança que hizieren en esta dicha Villa sin que por los dichos nuestro Presidente & Oidores les sea tassado el salario q vbiere de auer ni los Escrivanos de los dichos juzgados resciban las tales prouanças sin que sea tassado el dicho salario, lo qual así hagan & cumplan los dichos Receptores, so pena de suspensión de sus officios por medio año a cada vno que lo contrario hiziere, y a los dichos Escrivanos de quatro mil maravedis para los Estrados desta Real Audiencia, y so la misma a los dichos procuradores.

Partan los receptores al negocio a tercer dia.

Libro antiguo fol. 57.

Para que dentro de cinco dias saquen al Receptor o le paguen lib. antiguo. fol. 12.

Los Receptores den conocimiento a las partes de lo q reciben y lo pongan en fin de las prouanças.

En Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos & quarenta y siete años, los Señores Presidente & Oidores de la Audiencia Real de sus Magestades, estando en Acuerdo general dixeron que mandauan y mandaron a los Escrivanos desta Real Audiencia, & Vizcaya, & Notarios de los dichos Reynos, que de aqui adelante en las cartas de Receptorías que dieren y despacharen en los pleytos y causas que en esta Real Audiencia se tratan para Receptores del numero de la dicha Audiencia, & los otros Receptores della, & para dos Escrivanos Receptores & para las justicias por dos Escrivanos pongan y assienten que no resciban interrogatorio alguno que las partes les presentaren para hazer sus prouanças, sino fueren firmados de Letrado, Abogado desta Corte y Chancilleria, lo qual sea y se entienda en los pleytos que se rescibieren a prouea en segunda instancia, auiendo testigos publicados & que de otra manera no hagan las dichas prouanças ni tomen testigos algunos, so pena de cinquenta ducados de oro para la camara & fisco de sus Magestades por cada vez que lo contrario hizieren & de pagar todas las costas de las partes de las prouanças que contra lo suso dicho hizieren, & q los dichos Escrivanos desta Real Audiencia y Vizcaya, & Notarios, así lo fagán, y no den las dichas Receptorías de otra manera, so pena de diez ducados para la dicha camara por cada vez que lo contrario hiziere, los quales sean executados.

En la noble villa de Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y siete años, los Señores Presidente & Oidores de la Audiencia Real de sus Magestades, estando en Acuerdo general dixeron que mandauan y mandaron a los Escrivanos desta Real Audiencia & de todos los juzgados della, que de aqui adelante en todas las cartas & Receptorías que dieren para los Receptores del numero de esta Real Audiencia del segundo numero & para dos Escrivanos & Receptores pongan & assienten que al tiempo que acabaren de hazer las prouanças de los negocios en que fueren proueydos & las partes les despidieren, o sus procuradores, q les den conocimiento firmado de sus nombres, de todo lo q les ouieren dado de su salario, y escriptura que ouieren de derechos ordinarios, y presentaciones de testigos y escripturas, y otros autos & les pagaren poniendo todo particularmente de que, & como, por manera que claramente se pueda ver & aueriguar lo que lleuan, & quando signaren las dichas prouanças pongan debaxo del signo los derechos que vbiere lleuado & les pagaren como hasta a ora han puesto & digan como dellos dieron el dicho conocimiento & carta de pago, y

Que no se reciba interrogatorio sino firmado de Abogado examinado en la Audiencia.

Los Receptores den conocimiento a las partes de lo q reciben y lo pongan en fin de las prouanças.

que los dichos Receptores guarden & cumplan ansí y de otra manera no puedan ser pagados, sopena de lo boluer todo lo que lleuaren contra lo suso dicho, con el quatro tanto para la camara y fisco de sus Magestades en lo qual los han por condenados lo contrario haziendo, y los dichos Escriuanos dela dicha Audiencia y juzgados della lo pongan ansí en las cartas Receptorias que despacharen, sopena de diez ducados por cada carta en que no lo pusieren, para los estrados Reales desta Real Audiencia y pobres de Carcel Real los quales se executaran luego en ellos.

¶ Titulo sexto.

L tassador de los procesos

que vinieren a la Chancilleria en grado de apelacion, y delas prouanças que los Receptores a quien se cometen hazer por Receptorias ha de tener en su poder vn libro en el qual ha de assentar en forma la razon de los procesos y prouanças que tassare declarando entre que partes son y que Receptor o Escriuano es, y que dineros se le mandá quitar & que los buelua & quien es Escriuano dela causa, y el Receptor o Escriuano q hizo la prouança firme en el libro como la recibio tassada & cada vno dellos cumpla lo q le toca, sopena de suspensio del officio por seys meses y de dos mil marauedis para los estrados.

¶ Cada y quando por la tassacion paresciere que el Receptor o Escriuano ha lleuado demasado de los derechos que pudo lleuar en cantidad q sea de quinze Reales arriba, o ha lleuado salario por mas dias q se ouiere ocupado, en qualquiera cantidad, o que por auer tomado mas numero de testigos que manda la prouision que le fue dada para entender en el negocio, lleuo mas de lo que le pertenecia en tal caso el dicho tassador juntamente con el Escriuano dela causa lleuando consigo al Escriuano o Receptor que ouiere fecho las prouanças luego el mismo dia vayan ante el Oydor semanero dela Sala del pleyto o negocio sobre que fue para q en su presencia se auerigue la verdad, y el dicho Oydor semanero prouea lo que sea Iusticia.

¶ La tassacioñ de los procesos y prouanças deue el Tassador hazer bien & Iustamente, y a la de assentar en forma al pie de cada prouança y proceso declarando las fojas & los dineros que quitare por ser, indeuidos & mal lleuados & lo que monta lo que se quita & manda depositar,



Tassador tēga libro.

Acu. 18. Hene. 1538. foj. 115.

Lleueffela tasa a lde numero.

Idem.

Tassacion de prouanças.

y el tal Receptor o Escriuano a quien se quita es obligado a depositar los dineros que se le quita y poner los luego en poder del depositario general & tomar carta de pago & contento del como los ha recibido. La qual dicha carta de pago & contento juntamente con las prouanças el dicho Receptor o Escriuano entreguen al Escriuano dela causa, y el dicho Escriuano recibiendo lo assiente por auto debaxo de la dicha tassacion como lo ha recibido y queda en su poder y ponga la dicha cedula de contento del depositario en el proceso para que conste dello, y no lleuando el dicho Receptor o Escriuano la dicha cedula de contento del dicho depositario no ha de recibir el dicho Escriuano dela causa las dichas prouanças, o procesos, sopena que por el mismo caso sea obligado a hazer el deposito de sus propios dineros, y el tassador no deue recibir ni tomar en sí el deposito de los dichos dineros que a los dichos escriuanos o Receptores se mandan boluer por la tassacion ni cosa alguna dellos ni ellos sean obligados a los poner en su poder, el qual dicho tassador guarde y cumpla lo que de suso se cõtiene, sopena de los dichos seys meses de suspensio de officio y de dos mil marauedis para los estrados por cada vez que lo contrario hiziere,

¶ En Acuerdo a veynte y seys de Agosto de treynta y ocho se acordo q los Escriuanos dela Audiencia reciban los procesos cerrados y los embien así cerrados al tassador para que los tasse & que no los fie el de los procuradores ni partes.

¶ En Valladolid a tres de Agosto de mil y quinientos y quarenta y quatro, se acordo que el tassador de los procesos del Reyno tasse ansí mismo las prouanças del Reyno y para ello se le embien los Escriuanos dela Audiencia.

¶ Titulo Septimo.



Los Portereros de Camara del

Rey que firuen en su Real Audiencia han de estar & residir en ella todos los dias de negocios por la mañana, y los dias de Acuerdo con tiempo antes que vengán los Oydores, y han de residir, y guardar y no hazer falta ni yr se hasta tanto que los Oydores sean salidos de los negocios, sopena de quatro Reales a cada vno que faltare.

¶ Porque para la guarda & seruicio del Acuerdo, y delas Salas no seran menester todos los Portereros de Ordinario & continuamente, y no te-

¶ El mismo Acuerdo.

En el libro de Acuerdo.

Las prouanças del Reyno se tassan también ¶ Acu. 3. d Ag. 1544. en el libro de Acuerdo.

Porteros de camara residan.

Acu. 3. Octub. 1503. foj. 139.

Residan en Acuerdo quatro porteros.

Auro de Presi dte. 21. Heb. 1561.

Vn portero asista en la visita de la carcel

Acu. 2. Nouie. 1536. foj. 140.

No ha de entrar ningun portero en Acuerdo quando este fetados el Presidente y Oydores.

Acu. 30. Septi. 1503. a foj. 139.

niendo orden podrian faltar los vnos por los otros para que no aya falta & cada vno dellos sepa lo que ha de hazer. Deuen los dichos porteros tener dada y concertada orden entresi como en los Acuerdos hagan guarda y residan por lo menos quatro porteros, y en la Sala donde se hiziere la Audiencia publica dos porteros, y en la Sala donde estouiere el Presidente otros dos porteros, y en cada vna de las otras Salas vn portero por lo menos & que lo cumplan y guarden asfi & no hagan falta alguna, so pena a cada vno por quien quedare o faltare (si la falta se hiziere en Acuerdo) de seys reales, y si en las salas, de tres reales por cada vez pa los pobres presos de la Carcel.

Asfi mesmo los dichos porteros deuen dar orden, & asiento entresi como vno dellos vaya y se halle a seruir & hazer guarda en las visitas de las Carceles que los Oydores han de hazer los dias de Sabado, asfi en la Carcel del Audiencia Real como en la carcel de la villa, & asfi y sea presente en las dichas visitas de ambas Carceles para lo que alli se ofreciere, y le fuere mandado, so pena a qualquiera por quien quedare de vn ducado por cada vez que ouiere falta.

Estando el Presidente & Oydores en Acuerdo no ha de entrar portero alguno en el aposento donde se haze, sino siendo llamado para que entre, y antes ni despues de asentados los dichos Presidente y Oydores no han de tomar peticion de pleyteante ni de persona alguna para darla en el Acuerdo, saluo aquella peticion en que estouiere asentado & señalado del Escriuano de la Audiencia que la tal peticion se mando llevar al Acuerdo, y lo mesmo se entienda para los Escriuanos.

Los que guardaren las Salas en el tiempo y oras de relaciones y negocios defiendan los estrados cada vn portero la Sala que guardare, teniendo cuenta y aduertencia para no dexar sentar en ellos sino a las personas que segun las Ordenanças lo pueden hazer, y ellos hagã de manera q cada vno se asiente, y este en el lugar que le conuiniere, & los Abogados y Letrados por su antiguedad y orden & defiendan asfi mismo que ningun Abogado, ni litigante, ni otra persona alguna de bozes ni hable sino teniendo licencia del Presidente & Oydores, ni consientan que hablãdo vno le atajen, ni le atrauiesse otro hablando a vna & juntamente, y durante el caso que pone el Relator defiendã & hagan q en manera alguna no se hable ni haga estoruo, & para hazer lo suso dicho & lo demas que el Presidente & Oydores les mandaren asistan y esten continuamente en las Salas, porque se les apercibe que faltando en alguno de los casos sobredichos seran castigados en Carcel y multados en sus salarios & derechos

rechos de aquel dia, y en lo demas que conuiniere segun aluedrio del Presidente & Oydores. Acuer. 30. Sep. 1503. fo. 140.

Deuen asfi mesmo los Porteros dar orden entre si por su turno o por la via que les estouiere mejor, como aya y este presto vno dellos para seruir al Sello donde ha de estar & residir haziendo guarda el tiempo & oras señaladas & diputadas para sellar las cartas & prouisiones Reales, conforme a la Ordenança que sobre ello dispone, como fue entre otras cosas proueydo por la cedula de Medina, Año de mil & quinientos & quatro, que esta encorporada en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

El Portero que estouiere al Sello, no ha de sellar ni cobrar los derechos del Sello. Vifi. don Martin d Cor. f. 60

No lleuen los Porteros derechos demasiados, ni mas de lo que les pertenece conforme a las Ordenanças, y el medio real de las presentaciones de los procesos que algunas vezes parece auer lleuado no le deuen ni pueden llevar. Vifi. don Martin Taue. a fo. 66.

Albricias ni aguinaldos no lo deuen pedir los Porteros ni lo han de llevar como parece auer lo algunas vezes fecho, si no seruir bien y como deuen sus officios, so pena de priuacion dellos. Vifi. don Francisco fo.

De la presentacion de dos personas, no han de llevar los Porteros quarenta maravedis como parecio auer lo fecho, si no treynta maravedis y no mas, como lo dispone el Aranzel. Vifi. don Diego de Cordoua:

Quando se ouiere de embiar al Rey o al Consejo algun proceso o cosa otra que requiera persona de confianza, deue se embiar con alguno de los Porteros de Camara que residen & firuen en su Real Audiencia quedando recaudo y numero de Porteros para que no aya falta en el seruiicio ordinario della, como lo dispone la cedula Real que para ello ay, la qual es del tenor siguiente. La Reyna.

Presidente & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria q esta & reside en la Villa de Valladolid. Yo vos mando q de aqui adelante quando ouieredes de embiar ante nos con personas de confianza algunos procesos o otras cosas lo embieys con los nros porteros de camara q ay residẽ quedando porteros alla para q firuan esta nra Audiencia, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, año de 1535. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

A los Porteros de Camara que firuen en la Chancilleria & tienen con sus officios diez mil maravedis & no mas de salario, auiendo se consideracion q con el dicho salario y de los derechos & apuechamientos del dicho officio no se puede sustentar segun la carestia de los tiempos seles deue

Acu. 8. Março
1561. Acrescēt.

acrescentar el salario por el tiempo que la voluntad del Rey o del Presidente & Oydores en su nombre fuere, a cada vno de ellos otros feysmil marauedis en cada vn año, en las penas de Camara dela dicha Real Audiencia, para que el Receptor de las dichas penas de los marauedis de su cargo se los de & pague por los tercios del año, & así se les mandó librar & pagar.

Portero de cadena.

El Portero de Cadena que sirue en la Chancilleria ha de venir residir y estar cada dia de negocios a la puerta principal que sale a la plaza de la Audiencia & tener la cerrada con la Cadena, & no ha de consentir que en el çaguan este caualllo ni mula alguna, si no fuere del Presidente & Oydores, & delas personas que suelen & deuen entrar y estar en el, & ha de tener cerrada la dicha Cadena hasta la ora que salieren los Oydores, so pena que no lo haziendo así fera priuado y echado del officio.

Auto Presi. 27.
Hene. 1561.
Acrescentada

Los Porteros emplazadores han de emplazar de vn dia para otro, & para que por el emplazamiento se pueda echar & llevar rebeldia ha de preceder fee del dicho Portero emplazador como hizo el emplazamiento en persona del emplazado o a la muger hijo o criado del, & no basta que se aya fecho en persona de los huespedes o vezinos, como se contiene en las Ordenanças de Molin de Rey, Año de mil & quinientos & diez & nueue, que estan insertas en el titulo de los Alcaldes de la Corte & Chancilleria.

Derechos de porteros.

En veynte y quatro de Octubre de quarenta y siete, se acordo por los Señores Presidente & Oydores que los Porteros desta Real Audiencia lleuen sus derechos delos Frayles que litigaren, si no fuere de los mendicantes.

El Rey & la Reyna.

No lleuen albricias,

Presidente & Oydores dela nra Audiencia & Chancilleria q̄ esta y reside en la Villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que los nuestros Porteros que estan y residen en esta nuestra Audiencia diz que lleuan albricias de las sentencias que se dan por vosotros, y que lleuan de otras cosas derechos & no las deue auer y llevar ni les pertenesce de derecho. Porende nos vos mandamos que no les consintays ni deys lugar que lleuen mas derechos de las presentaciones, y de aquellos que segun las Leyes de nros Reynos y Ordenanças dessa nra Audiencia deue auer & llevar, y si lo lleuaren los castigueys como de justicia deuays, & no fagades ende al. Fecha en Medina del Campoa 24. de Iulio, de 504. años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Gaspar de Gricio.

Obedescio se en Acuerdo y mando se hauer informacion de los que auian informado a sus Altezas para que si dixeron verdad fueren castigados los Porteros, & si no los que lo dixeron.

Titulo Octauo.



Orque aya el recaudo que

conuiene en los depositos que son hechos en la Chancilleria y estan & han de estar a cargo del Depositario general que es o fuere della, de aqui adelante aya vn libro de los depositos, en el qual se pongan & asienten todos los depositos que estan fechos & los que se hizieren, así de dineros como de otros bienes, y qualesquier cosas, y el dicho libro aya de estar y este siempre en el aposento del Presidente y en poder suyo, por el qual se haga cargo de los depositos al dicho Depositario general. E todos los Escriuanos de la Audiencia & de todos los otros juzgados della y de prouincia, & cada vno dellos cada & quado antel se hiziere algun deposito luego el mismo dia o a lo mas dentro del dia siguiente lo asiente en el dicho libro cada vno dellos por orden en su officio, & de otra manera no lleuen los dichos Escriuanos ni alguno dellos a entregar el tal deposito al dicho Depositario, so pena de cada diez mil marauedis para la Camara por cada vez que lo contrario hiziere, & de como el deposito queda hecho y en poder del depositario, el Escriuano tome certificacion y recaudo del dicho Depositario & lo ponga & tenga en el proceso. Y el dicho Depositario general no resciba los dichos depositos ni alguno dellos sin que le conste por fee & testimonio firmado del Escriuano del Acuerdo como queda y esta assentado en el libro. So pena de incurrir cada vez que lo contrario hiziere en pena de cinquenta mil marauedis para la dicha nuestra Camara & fisco. Y el Presidente & Oydores en cada vn año tomen cuenta & razon al dicho Depositario general delos dichos depositos & para ello deuen diputar vno o dos Oydores & vno delos Alcaldes que lo hagan y los que para ello fueren nombrados deuen juntar se en la casa Real de la Chancilleria en el aposento donde se haze el Acuerdo general, & alli las tomen & aueriguen.

El libro del deposito este en el aposento del Presidente.

Acuerd. 15. de Heb. 546.

Acue. 19. Mar. 1561. Acrescēt.

¶ Para que no se defraude ni quede sin efecto la Ley & Ordenança que dispone cerca de los depositos que se deuen hazer quando se da & otorga el plazo y termino vltra marino, & las penas que se ponen en las sentencias de prouea en defecto de hazer prouança o apartar se del termino prouatorio en tiempo y otras penas y depositos semejantes. Los depositos de las dichas penas se deuen poner en parte conueniente donde esten a recaudo, & no se deuen recibir depositarios particulares de ellas.

Vifi. don Juan Taue. a fo. 63.

¶ Los depositos de las penas en defecto de hazer prouança, los que se ofrecieren a prouar, y los que han de hazer los que piden termino vltra marino, y otros que se mandan hazer en casos de la misma o semejante calidad no se deuen ni han de hazer en poder de los Escriuanos de la causa, si no como lo manda la Ordenança.

¶ Persona diputada deue auer y de recaudo en quien se hagan los depositos de que hablan los dos capitulos antes deste, al qual se deuen dar todos & acudir se le con ellos, & los Escriuanos oficiales & personas a cuyo cargo es, deuen acudir a la tal persona depositario de lo susodicho y entregar se lo tomando recaudo del como lo ha recebido. De lo qual deue auer assi mismo libro tambien en poder del Presidente, y en el dicho libro los deue escreuir y assentar los dichos Escriuanos cada vno dellos lo q̄ ante el passare el mismo dia que se hiziere el deposito o condénacion, y el que para ello fuere nombrado por depositario se ha de obligar de acudir con los dichos depositos & dineros a quien por el Presidente & Oydores fuere mandado, y de dar buena cuenta dello.

El depositario sea persona de recaudo.

Acu. 7. Diziéb. 1535. a fo. 117.

Quinientas doblas.

¶ Las quinientas doblas de cabeça que pertenescen a la Camara de las mil & quinientas de la segunda suplicacion de la Ley de Segouia, quando la sentencia de reuista de que fue suplicado conforme a la dicha Ley se confirma, no se han de dar al Receptor de las penas de Camara, ni el se ha de entremeter en cobrar las, mas han se de poner en poder del Depositario general, el qual las ha de tener en guarda & deposito para hazer dellas lo que le fuere mādado por recaudo particular que para ello se requiere, como se dixo en el titulo de las penas de camara, & se contiene en la cedula Real que dello ay & alli esta inserta.

Titulo Nono.



Os Alcaldes de los Ade-

lantamientos no deuen ni pueden conofcer de los pleytos & causas de los Lugares dentro de las cinco leguas donde residiere la Chancilleria, ni entremeter se en cosa alguna dellos, como esta dispuesto por la prouision Real que de ello ay del tenor siguiente.

¶ Don Charlos, &c. A vos el Licenciado Tordehumos nuestro Alcalde mayor en el Adelantamiento de Castilla en el partido de Palencia, & a los otros Alcaldes mayores & Iuezes de residencia, que despues de vos fueren en el dicho Adelantamiento & a cada vno de vos salud & gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vos agora nueuamente os entremeteys a hazer vuestra Audiencia dentro de las cinco leguas de la Villa de Valladolid donde reside la nuestra Audiencia & Chancilleria, que es cosa que hasta agora no ha hecho los Alcaldes mayores que en esse Adelantamiento han seydo, & nos fue suplicado vos mandassemos que no entrasedes ni conosciessedes de causa alguna dentro de las cinco leguas donde residen o residiesen la dicha nra Audiencia y Chancilleria, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que guardeys & hagays guardar la instruccion que de nos teneys para conofcer de las dichas causas, & guardado la no entreys ni vos entremetays a conofcer en los lugares que estouieren dentro en las cinco leguas donde reside o residiere la dicha nuestra Audiencia & Chancilleria, & no fagades ende alfo pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre, Año del Señor de mil & quinientos & quarenta & vn años. F. Seguntinus. El Doctor de Corral. El Licenciado Leguigamo. El Licenciado de Alaua. Licentius Mercado de Peñalosa. El Licenciado Aldrete.

¶ Las sentencias que los Alcaldes de los Adelantamientos dieren en grado de apelacion en causas ciuiles confirmatorias de las que ouieren dado los Iuezes ordinarios de los Adelantamientos, de quantia de los feys mil marauedis & dende abaxo pueden y deuen executar las sin embargo q̄ dellas se apele para la Chancilleria, dādo ante todas cosas

A fo. 93.

la parte que tiene las dichas dos sentencias conformes en su fauor fianças llanas & abonadas para que si fueren reuocadas en la Chancilleria, pagaran lo que fuere contra ellos juzgado & sentenciado, y esto hecho otorguen la apelacion cerca dello interpuesta para la Chancilleria, y el Presidente & Oydores no impidan las dichas execuciones, como se contiene en la cedula sobre ello proueyda, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

Causas ciuiles delos Adelantamientos de 600.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Por nuestras cartas emos mandado a los Alcaldes del Adelantamiento de Castilla y Reyno de Leon, que en las causas ciuiles de que conosciere en grado de apelacion de hasta seys mil marauedis o dende abaxo, que los Iuezes ordinarios de los dichos Adelantamientos dieren, que si las sentencias fueren confirmatorias de las que dieron los dichos Iuezes las executeys sin embargo que se apele dellas para esta dicha Audiencia, dando ante todas cosas las partes en fauor de quien se dieren fianças llanas & abonadas, que si las sentencias fueren reuocadas en la Audiencia pagaran lo que contra ellos fuere juzgado & sentenciado, y despues de executado otorguen las apelaciones para esta Audiencia. Por ende yo vos mando que auiendo se dado las dichas fianças no impidays la execucion de las dichas sentencias de la dicha quantia de seys mil marauedis y dede abaxo que se sentenciare por los Alcaldes de los dichos Adelantamientos de Castilla y Reyno de Leon de que ouieren conosciendo en grado de apelacion de los Iuezes & Iusticias de su jurisdiccion siendo confirmatorias de aquellas. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & ocho Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acresceta.

Las apelaciones que de los Alcaldes de los Adelantamientos se interpusieren sobre la sençion que dellos pretenden tener los lugares dellos, para que no los visiten ni puedan vsar de jurisdiccion, deuen yr al Consejo y no se ha de tratar dellas en Chancilleria, como se dixo en el titulo de las apelaciones donde esta inserta vna cedula Real que sobre ello dispone.

Titulo Decimo.



Caesciendo en las comar-

cas donde reside la Chancilleria escandalos, o alborotos, o ayuntamientos de gentes el Presidente & Oydores della en ausencia del Rey, & de visorey & del Consejo puede embiar Pesquifidores como y para el efecto, y en los casos que se contienen en las prouisiones & cédulas Reales que sobrello ay el tenor delas quales es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

NUESTRO Presidente & Oydotes de la nuestra Audiencia & Chancilleria. Vimos vna letra & cerca dello que por ella nos escriuistes que os embiassemos a mandar lo que ouiesdes de hazer si algunos escandalos o otras cosas de alteracion acaesciesen en estas Comarcas no estando nos ni visorey ni nuestro Consejo en ellas si imbiariades de esta Audiencia Pesquifidores para hazer pesquisas dello, o prouisiones para atajar los escandalos. Nos auemos por bien que quando lo tal acaesciere no estando nos ni visoreyes, ni los del nuestro Consejo en la villa de Valladolid ni sus comarcas embieys los dichos Pesquifidores y dedes las dichas vuestras prouisiones para atajar los dichos escandalos, y cerca dello que nos escriuistes que deuiamos mandar, que estando vn Capitan nuestro con cierta gente, que reside con los del nuestro Consejo que alla quedaron al qual podeys mandar de nuestra parte que vos de gente cada vez que fuere menester, & nos asi se lo embiamos a mandar por nuestra carta que aqui vos embiamos, & quanto a los procuradores que no brastes de pobres, nos auemos por bien el nombramiento que en esto fizistes y mandamos que aquellos vsen, y quanto al Alguazil de esta Chancilleria que embio el Duque don Aluaro de Zuñiga en lugar de Yñigo de Zuñiga que esta desterrado, nos vos mandamos que lo recibays y vsays con el, y cerca del nombramiento delos Escriuanos de esta Audiencia que nos embiastes nos mandamos proueer a los que dellos alla vereys por nuestras prouisiones de la Ciudad de Zaragoza a treynta dias de Septiembre de nouenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Fernandalvarez.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que vos otros embiays algunos Receptores & Pesquifi

Quando acaesciere escandalos.

A foj. 52.

Salario d' executores.

dores y executores de esta nuestra Audiencia con nuestras cartas libradas de vosotros con mas salario delo que se fuele dar segun nuestras Ordenanças delo qual (si assi es) fomos marauillados por que fabeys quanto vos encomendamos la guarda delas dichas Ordenanças en todas las cosas especialmente en esto. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante guardeys las dichas Ordenanças & a ningũ Letrado ni Receptor ni a executor deys mas salario delo que las dichas Ordenanças disponen certificando vos que si assi no lo hazeys mandaremos pagar a costa delos que lo proueyeren o como entenderemos que cumple a nuestro seruicio. de Barcelona a veynte y vn dias del mes de Março año de noventa y tres años, Yo el Rey. Yo la Reyna. por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

A foj. 4.

El Rey & la Reyna.

Que no se prouean pesquisidores.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia a nos es fecha relacion que vosotros os entremeteys en embiar pesquisidores y en dar algunas cartas & prouisiones de cosas que no pertenescen a vosotros proueer por no ser sobre pleytos pendientes de entre partes por demanda, o respuesta, o por apelacion, los quales pertenescen conocer y determinar a vosotros segun el tenor delas Ordenanças de esta nuestra Audiencia & que sobre esto nascen algunas diferencias de que se podrian seguir inconuenientes por que vosotros proueeys por vna parte, y los del nuestro Consejo por otra & algunas vezes algunas prouisiones no son conformes con las otras & si son conformes van doblados. Iuezes & pesquisidores sobre vna cosa como diz que agora ha acaescido en el negocio de entre el Abad de Villamediana, & otro Frayle de su Orden. Porende nos vos mandamos que luego remitays el dicho negocio a los del nuestro Consejo que residen en Castilla con todos los autos y pesquisas que sobrello se han hecho para que ellos lo determinen como hallaren por Iusticia & de aqui adelante no vos entremetays en dar Iuezes ni imbiar pesquisidores saluo en aquellas cosas & casos en que segun nuestras Ordenanças lo podeys hazer & delo en ellas contenido no excedays en manera alguna & no fagades ende al. de Barcelona a veynte & vn dias de Março de nouenta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

A foj. 4.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nra Audiencia q̄ reside en la villa de Valladolid porq̄ yo voy cō mi Corte y Cōsejo al Andaluzia.

Si enel entretanto que bueluo acaesciere en las partes que son de Tajo, a esta Audiencia algunos delictos, o escandalos, o alborotos, o juntamientos de gentes que conuenga que en breue se prouea sobrello por que de venir ante los del nuestro Consejo por la distancia del camino auria mucha dilacion en ello por esta mi cedula vos mando que entretanto que yo o los del mi Consejo boluemos tengays cuydado quando acaescieren algunos delictos, o alborotos entre personas que dela dilacion de proueer en ello pueda auer entrellos mayor escandalo, o si ouiere ayuntamientos de gentes embieys vno delos Alcaldes de esta nuestra Audiencia, o a otra persona con nuestras prouisiones libradas de vosotros que derrame la gente & faga la pesquisa del caso & prenda a los que hallare culpados & imbiad la pesquisa que hiziere ante los del nuestro Consejo que para ello si necesario es vos damos poder cumplido. Fecha en Seuilla a diez y feys de Março de mil & quinientos y veynte y feys. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Couos.

Quando acaesciere algun escandalo se prouea lo que conuenga.

A foj. 24.

¶ A los pesquisidores que el Presidente & Oydores embiaren a qualquier negocios no les deuen dar ni señalar mas salario que por las leyes y Ordenanças esta tassado y mandado que se les de como y segun se dixo y se contiene enel titulo delos derechos y salarios donde esta inserta la cedula Real q̄ sobrello habla la qual assi mismo esta inserta eneste titulo.

¶ Titulo Onze.



Los Diligencieros que se ouie.

re de embiar a inuestigar inquirir y aueriguar la verdad en las causas de hidalguia por obuiar & quitar q̄ no se hagan fraudes ni falsedades para vencer y obtener contra verdad los que pretenden hidalguia, deuen ser los dichos diligencieros personas legales, y de cofianza habiles y diligentes, y no han de ser criados ni allegados del Presidente ni delos Oydores ni delos Fiscales, ni de otro alguno delos Ministros ni oficiales dela Chancilleria, y no se deuen aceptar ni proueer por ruegos ni por otros respectos & quando ouieren de partirse a negocio de hidalguia hagan antes y primero que partan juramento ante los Iuezes donde pende el pleyto & negocio a que van en lo que lleuan a su cargo con la fidelidad diligencia y limpieza que se requiere y que no recibiran cosa alguna en grande ni en pequena cantidad de concejo, ni de persona alguna.

Vñ. dō Dieg. de Cord. 1554.

Acu. 8. nouie. 1558. Acref.

¶ Aya de salario el diligenciero por cada vn dia delos que enel negocio se ocupare dozientos & serenta & dos marauedis, y assi se ponga & declare enla prouision que lleuare para entender enel negocio.

¶ Acue. a. 8. de março .1542. foj. 122.

¶ Las costas & gastos delas diligencias que se ouieren de hazer a instancia del fiscal enlas causas de hidalguia quando el Concejo se aparta, y no quiere seguir el pleyto han de ser y hazerse a costa del Concejo, aunque sea no estando fecha prouança por el Concejo, & ayan respondido a la carta que les ouiere notificado que tienen al que litiga por hidalgo.

¶ Capitulo del Acuerdo sobre lo dclos Diligencieros.

EN VALL Adolid a diez dias del mes de Septiembre de mil & quinientos y sesenta y tres años. Los señores Presidente & Oydores dela Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo general, dixeron que por lo que conuiene al seruicio de su Magestad y bien delas partes que litigan sobre sus hidalguias enla dicha Audiencia cerca delas diligencias que se hazen en ellas demas de lo que hasta aqui esta mandado, ordenauan y mandauan que agora, y de aqui adelante se guarde y cumpla lo siguiente.

Los diligencieros q el fiscal nōbrare, se presentē ante Oydores.

¶ Primeramente que el Fiscal nombre las personas que han de ser diligencieros enlos pleytos de hidalguias, y los nombrados se presentē ante los Señores presidente & Oydores en Acuerdo, para que enel seā examinados y los que fueren aprouados y rescibidos por los dichos señores vayan alas diligencias y no otros algunos, los quales den fianças al Fiscal, a su contento, porque quando se offresciere caso en que ayan de ser condenados en algo que toque a su officio se ha de tener recurso contra el Fiscal que le nombro.

El diligenciero jure enla sala antes q parta.

¶ Item que el diligenciero q fuere proueydo antes que parta al negocio parezca enla Sala donde pendiere, y el Escriuano dela causa le tome juramento en forma que bien fiel y diligentemente hara el negocio a que va guardado el seruicio de Dios y de su Magestad, y el derecho delas partes sin afficion ni encubierta alguna, y en la prouision q el Escriuano le diere ponga debaxo dela relacion que hizo el dicho juramento enla Sala y lo rubrique como se haze enlas Receptorias que se dan a los Receptores, y hecho esto el diligenciero parezca ante el señor Presidente, y le de cuenta del negocio a que va y a donde es para que su señoria lo sepa, y rubrique la prouision de su señal, sin la qual mandaron al Chanciller no sellela tal prouision.

Antes q parta de cuenta al Presidente.

¶ Item que el fiscal quando imbiare algun diligenciero se informe de los negocios en que se vbieren de hazer diligencias en aquel lugar o enla comarca, y pudiendo las buenamente despachar le nombren para todas y se las cometa porque se escuse la costa del camino a quien se haze.

El fiscal de todos los negocios de vn partido a vn diligenciero.

¶ Item que dentro de tercero dia primero siguiente que el diligenciero llegare a esta Corte del negocio a que fue parezca con las diligencias que traxere ante el Alcalde delos hijos dalgo, o Oydor mas antiguo dela sala donde pendiere el pleyto, y le de cuenta y razon verdadera de lo que ha hecho enel y que dineros le han dado y a gastado, y los dias que se ha ocupado, porque si vbiere alcance lo deposite luego enel depositatio general, o en quien & como le fuere mandado sin escusa ni dilacion alguna para que se de a cuyo fuere, y si vbiere culpa sea castigado como lo mereciere, y el alcance y fenescimiento desta cuenta se ponga enel processo firmado del Oydor o Alcalde que la tomare y porque el diligenciero sepa y este aduertido delo que ha de hazer para dar bien esta cuenta es lo siguiente.

Dentro de tercero dia q el Diligenciero llegare del camino de cuenta del.

¶ Que ha de traer testimonio del dia que sale desta Corte al negocio, y delas leguas que ay enel camino donde va, y las que han andado, y delos dias que se ocupo, y en que y quando acabo, y el dia que voluio aqui, y ansi mismo ha de traer testimonio por ante Escriuano firmado de la Justicia ordinaria, los marauedis que vbiere repartido o cobrado del Concejo y que hizo dellos, y traer cartas de pago y recaudos bastantes delo q vbiere gastado porque de otra manera no se le recibira en cuenta, y sin embargo desto el Oydor o Alcalde le tomara cuenta de todo lo q mas le pareciere que conuernia.

A de traer testimonio de su ocupaciō y d lo q ha cobrado.

¶ Item que delos dias que el diligenciero se ocupare en hazer diligencias o tomar testigos en esta Corte no ha de lleuar salarios ni derechos algunos.

Los dias q se ocupare en esta Corte no ha de lleuar salario.

¶ Lo qual todo que dicho es y cada vna cosa y parte dello los dichos señores mandaron a las personas a quien toca, y a cada vna dellas, que ansi lo guarden y cumplan, y no vayan ni passen contra ello, fopena de diez ducados para la camara y fisco de su Magestad a cada vno cada vez que lo contrario hiziere.

Fin del Libro Segundo.

LIBRO TERCERO

DE LAS RECUSACIONES

Titulo Primero.

Acuer. 11. Diz. 3; 16. fo. 121.

Ya no se admite suplicación quando dá al Oydor por recusado. Auto de Acuerdo puesto en libro en. 16. de Hebrero de 51 Acuer. 22. Jun. 1529. fo. 122.

Idem. Detro de que tiempo se ha de poner la recusación.

Idem.



VANDO EL PRESIDENTE O qualquier delos Oydores fuere recusado, la petición dela recusacion no se ha de leer en la Sala, mas siendo presentada se deue remitir al Acuerdo para que alli se vea y se prouea.

¶ De la sentencia o auto en que vn Oydor se pronunciare por recusado o por no recusado, aya grado de reuista.

¶ Pidiendo la parte que el Oydor recusado jure y declare sobre las causas de recusacion, sea obligado a jurar o declarar y responder a las posiciones no criminosas.

¶ En los pleytos causas & negocios en que no ay conclusiõ, y en los pleytos remitidos, las partes en los tales pleytos (auiedo de poner recusacion) deuen hazer lo hasta treynta dias despues que el pleyto se començare a ver, los quales passados no lo podran hazer, ni la recusacion se ha de admitir, antes el lapso & transcurso delos dichos treynta dias ha de ser auido por conclusiõ para que passados no se pueda poner recusaciõ como no se puede poner despues de la conclusiõ, segun se contiene y declara en la cedula Real que sobre ello dispone, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Sabed que yo mande dar & di vna cedula firmada de la Serenissima Princesa de Portogal mi muy chara & muy amada hermana, gouernadora de estos mis Reynos por mi ausencia dellos del tenor siguiente. El Rey. Presidente & los del nuestro Consejo, & Presidentes & Oydores delas nuestras Audiencias que reside en la Villa de Valladolid & Ciudad de Granada. Sabed q el Emperador mi señor, & la Reyna doña Iuana mi abuela cuya anima Dios aya, mandaron dar & dieron vna su cedula firmada de mi el Rey, siendo Principe y gouernador destos mis Reynos por ausencia del Emperador mi señor, su tenor dela qual es este que se sigue.

El

El Principe.

PResidete y los del nro cõsejo, Presidete y Oydores delas nras Audiencias q residẽ en esta Villa de Valladolid y Ciudad de Granada. Yo he sido informado q en los pleytos q en el nro Cõsejo se veẽ y determinã tocãtes a mayoradgos, en q se pcede cõforme a la Ley de Toro y Pragmatica de Madrid, y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion con la pena & fiança dela Ley de Segouia q conoseen por comisiõ nra, y en los pleytos Ecclesiasticos q en Consejo y Audiencias se veen & determinã sucede q mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, & otras vezes quando se quieren determinar las partes que procuran dilacion, mayormete los poseedores recusã a alguno o a algunos del nuestro Consejo que lo tienen visto diziendo que lo pueden hazer en qualquier tiempo. Por que en los tales pleytos no ay la conclusiõ de que habla la Ley de Madrid, y que lo mismo sucede assi en nuestro Consejo como en las Audiencias en los pleytos que ante ellos penden quando se ven en remision. E porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes resciben grande agrauio. Porende por obuiar lo suso dicho, es nuestra merced & voluntad que agora & de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se començaren a ver dentro de treynta dias las partes puedan recusar, y el lapso y transcurso de los dichos treynta dias sea auido por conclusiõ para q las dichas partes teniendo consideracion a la tal conclusiõ en las recusaciones es que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor & forma de la Ley de Madrid. Y lo mismo mandamos que se guarde en todos los pleytos assi pendientes en nuestro Consejo como en las Chancillerias que se remitieren, que passados treynta dias despues que se començaren a ver en remision se tenga por conclusiõ. E porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicacion vista o reuista o en remision. Mandamos a los Secretarios y Escriuanos del nuestro Consejo & Chancillerias que lo asienten en los processos en parte conueniente por fee de su propria letra & mano. Y declaramos & mandamos que por la dicha limitacion de los dichos treynta dias no se quite que los del nuestro Consejo & Oydores de nuestras Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha no los puedan determinar no estando recusados, & no sagades endel año de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Francisco de Ledesma. E agota nos.

X

fomos informados que sobre el entendimiento & declaracion de la dicha cedula se ha dudado sobre si se estendera, y entendera en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se vio & publico la dicha cedula o tan folamente a los pleytos que despues de la publicacion della se han visto, y por nuestra merced & voluntad es q̄ de quitar la dicha duday dar orden q̄ los pleytos y causas cō toda breuedad se fenezcan y acabē, y a las partes se haga entera y breuemente justicia. Porende nuestra merced y voluntad es q̄ lo cōtenido en la dicha nuestra cedula fuso incorporada se entienda y estienda a los pleytos que estan vistos al tiempo de la data & publicaciō della con q̄ los treynta dias en la dicha cedula cōtenidos corrā y se cuenten desde el dia de la publicacion de esta nuestra cedula & con esta declaracion mādamos q̄ lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en valladolid a veynte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos & cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Porende yo vos mando que veays la dicha cedula que de fuso ya incorporada & la guardays y cūplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun q̄ en ella se contiene. Fecha en valladolid a nueue dias del mes de Junio de mil & quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefcent.

Los Oydores q̄ fueren clergos no vayan a la Sala del crimen.

¶ Los Oydores que ouieren de tratar de causas y negocios Criminales, por vacacion o ausencia o impedimento, o por remision en discordia de los Alcaldes, y en qualquier manera no han de ser de orden sacro ni que tenga renta Ecclesiastica, y siendo recusado el Oydor, o los Oydores que trataren de los dichos negocios criminales, quien aya de tratar y conoscer de la causa de la recusacion dellos se cōtiene y declara en la cedula Real que cerca dello ay, la qual es del tenor siguiente.

El Rey.

Idem.

PREsIDENTE & Oydores de la mi Audiencia q̄ esta y reside en esta villa de Valladolid. Vela relacion q̄ me embiafies cerca de lo q̄ los Alcaldes dizen se deue proveer para la buēna y breue expedicion de las causas criminales que ante ellos penden & adelante pendieren. Lo primero que los Oydores que ouieren de yr a conoscer juntamente con ellos de las tales causas no sean clergos de ordē sacro ni tēgā rēta ecclesiastica y q̄ si alguno de los tales Oydores conociendo de las tales causas fuere en alguna dellas recusado conozcā de la tal recusaciō los dichos Alcaldes solos, o alomenos juntamēte con vos, & asy mismo dizen que estan

do proueydo por visitas que quando el Alguazil mayor de esta Chancilleria pone sus tenientes los presenta ante los dichos Alcaldes para que ellos los conozcan si son quales conuiene, y tōmen las fianças necesarias, & despues los lleuen al Acuerdo para que en el sean rescebidos & se les den las varas, que vos los rescebis sin ser presentados ante ellos, ni auer dado fianças, & que conuernia que ouiesse otro teniente de Alguazil demas de otros dos que ay. Lo qual todo visto por los del mi Cōsejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portogal gouernadora de estos Reynos por mi ausencia dellos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual mando que de aqui adelante los Oydores que ouieren de yr a conoscer de causas & negocios criminales, juntamente con los dichos nuestros Alcaldes, no sean Clerigos de orden sacro, ni tengan renta Ecclesiastica. E ansi mesmo mando que si el Oydor yendo a conoscer de alguna de las dichas causas por faltar algū Alcalde y en su lugar fuere recusado, que de la tal recusacion conozcan solos los Alcaldes & la voten & determinen auiendo tres, & si no los ouiere entre otro Oydor en lugar del Alcalde que faltare. Pero si el Oydor conociendo de la tal causa (no como Alcalde) si no en discordia & por remision de los Alcaldes fuere recusado de la tal recusacion, conozcan solos los Oydores en su Acuerdo, y en todo lo demas en vuestra relacion contenido, por agora se guarde lo proueydo & mandado por las visitas de esta Audiencia. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Junio de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Para euitar las dilaciones que resultan de las recusaciones que en la Audiencia se han introduzido y se han puesto y se ponen de cada dia mas en los pleytos que en ella se tratan, & obuiar las malicias. Auiedo se cōsultado sobre ello, fue proueydo & ordenado lo que se contiene en la cedula & Ordenanças Reales que se ponen aqui, y son del tenor siguiente.

El Rey.

PREsidente & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la Villa de Valladolid. Sabed q̄ nos mandamos dar & dimos vna nra cedula para el Presidente & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, firmada de la Serenissima Princesa de Portogal nuestra muy chara & muy amada hermana, gouernadora de estos Reynos por nuestra ausencia dellos, y refrendada de Iuan Vazquez de Molina nuestro Secretario, librada de los del nuestro Consejo. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Acrefcent.

Lo que se a de guardar en las recusaciones.

El Rey.
PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la dilacion que resulta de las recusaciones que en esta Audiencia se han puesto & ponen en los pleytos que en ella ay & penden, & platicado en el nuestro Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara & muy amada hermana, gobernadora de estos Reynos por nuestra Ausencia dellos, fue acordado que para evitar las dichas dilaciones & inconuenientes que de las dichas recusaciones se han seguido & siguen, deuiamos mandar que de aqui adelante (cerca de las dichas recusaciones) se guarde & tenga la orden siguiente.

¶ Primeramente que en grado de suplicacion no se reciba a prouea sobre las causas allegadas en la primera instancia.

¶ Item que si vn Iuez fuere dado por no recusado y se suplicare & allegaren nueuas causas & se confirmare el auto de vista que sobre las vnas causas & sobre las otras no aya mas grado ni suplicacion.

¶ Item que el tercero Opositor que viniere coadjuuado, tome el pleyto en el estado que estouiere. E si el pleyto estouiere concluso, no pueda recusar si no guardando la orden de la Ley de Madrid que habla como pueden ser recusados los Iuezes despues de concluso el pleyto.

¶ Item que començado a ver el pleyto, o auiendo se nombrado Iuez o Iuezes que lo vean que no sean de la Sala original donde pende el pleyto, passados treynta dias despues que se nombrare el tal Iuez, o se començare a ver el tal pleyto sea auido por concluso, para que los Iuezes que no fueren de la Sala original no puedan ser recusados, si no conforme a la Ley de Madrid, que habla de la manera que han de ser recusados los Iuezes despues del pleyto concluso. E para que se sepa & no aya dubda quien fue el Iuez nombrado, & quando se començo a ver el pleyto. Mandamos que el Escriuano de la causa asiente por auto el dia que se nombrare el Iuez o Iuezes de otra Sala, o se començare a ver el pleyto.

¶ Item que pendiente la recusacion se pueda ver el pleyto si quedare numero de Iuezes en la Sala para ello, pidiendo lo la parte contraria del que recusere, con que si el Iuez recusado quedare por Iuez de la causa vea el pleyto en su casa y lo vote y determine juntamente con los demas Iuezes que lo ouieren visto, & si fuere dado por recusado, los que quedaren & lo ouieren visto lo determinen.

¶ Ité mandamos que siempre que el Iuez recusado fuere pronunciado en grado de reuista, que no se abstenga & conozca del negocio, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treynta mil maravedis en grado de reuista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella, la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa.

¶ Lo qual todo mandamos assi se guarde & cumpla agora & de aqui adelante en los pleytos y negocios que en esta Audiencia estan y estouieren pendientes, sin embargo de qualesquier Leyes & Ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & cinquenta & nueue Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula se guarde y cumpla en esta dicha nuestra Audiencia en los negocios que en ella estan o estouieren pendientes en que ouiere recusaciones de Iuezes. Visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, & la guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los menores, Yglesias & Vniuersidades & otras partes, que segun derecho pueden & deuen gozar de Beneficio de restitucion in integrum, & han de ser restituydos pidiendo lo en las causas y negocios de que tratan siendo lesos & dannificados contra el lapso y transcurso del tiempo que por negligencia de sus agentes se ouiere pasado, no pueden ni deuen gozar del dicho Beneficio de restitucion en las causas de restitucion, antes se ha de guardar tambien con ellos como con los mayores de toda excepcion lo dispuesto & ordenado por las Leyes & Ordenanças y cédulas que tratan & disponen sobre la dicha recusacion, como se contiene & declara en la cedula Real que sobre ello fue proueyda, el tenor de la qual es este.

Acrefcen.

Los menores no pueden pedir restitucion en caso de recusaciones.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys lo que por Leyes & Ordenanças de esta Audiencia, & por las

Idem.

visitas & cédulas & otras prouisiones, y especialmente lo que por la cédula que vltimamente dimos en esta Villa de Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero de este Año, esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a Oydores. Para obuiar a las malicias & dilaciones de que las partes vsan, & porque no estando en las dichas Leyes & Ordenanças, ni en las dichas cédulas & otras prouisiones determinado & ordenado que los menores y otras personas que tienen segun derecho, Beneficio de restitucion ayán de guardar & cumplir las dichas cédulas & Leyes sin que puedan vsar ni se les conceda en lo que toca a las dichas recusaciones, & dispuesto cerca dellas del beneficio de restitucion los dichos menores & otras personas que tienen el tal priuilegio pretenderan (no embargante lo fuero dicho) vsar del dicho beneficio, y por este medio se daria lugar a las dichas dilaciones y malicias & otros inconuenientes que ha sido y es nuestra intencion quitar & impedir. Auiendo se en el nuestro Consejo platicado sobre ello, & consultado con nos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula, por la qual declaramos & mandamos que lo dispuesto en las dichas Leyes ordenanças & cédulas cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores aya lugar & se entienda, no solo en los mayores, pero tambien en los menores y otras personas Yglesias y Vniuersidades a quien segun derecho compete beneficio de restitucion. E que no puedan vsar ni vsen ni se les conceda aunque lo pidan del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auidos por mayores, & ayán de guardar & guarden en todo & por todo lo dispuesto & ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde cumpla & platique assi en los pleytos que de aqui adelante pendieren en las recusaciones que en ellos se pusieren como en los pleytos & recusaciones que al presente & tiempo de la data & presentacion de esta nuestra cédula estan pendientes, & no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo no se les conceda ni puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid a veynte & quatro de Septiembre, de mil & quinientos & cinquenta & nueue Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Acrecent.

Acrecienta se la pena a los q no prueua las causas de recusacion.

¶ No auiendo bastado los remedios & orden que se han dado en lo que toca a las recusaciones, para que las malicias de que muchas vezes proceden y las molestias & daños que dellas se figuen a las partes cesen & se quiten del todo. Y pareciendo que pueden proceder a causa

de la poca pena que esta puesta contra los que recusan al Presidente & Oydores & Alcaldes de la Chancilleria. Proueyendo en ello fue declarado & mandado que agora & de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, o a Oydor o Alcalde, no prouando las causas de recusacion, tenga de pena doblada la cantidad que tenia y estaua puesta hasta aqui. Lo qual se haga y execute tambien en los pleytos & negocios que estan pendientes como en los futuros, como se declara & dispone en la cédula dada sobre ello, que es del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria. Nos fomos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que recusan al Presidente & Oydores y Alcaldes de esta Audiencia, en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones, & por ello las partes resciben vexacion & molestia. Y porque conuiene proueer en ello de manera que cesen las malicias que ay en las dichas recusaciones y molestias que con ellas se hazen, no auiendo bastado para las obuiar los remedios que auemos dado. Declaramos & mandamos que agora y de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, tenga de pena (no prouando las causas de su recusacion) ciento y veinte mil marauedis. E recusando a qualquier de vos los dichos Oydores, y no prouando las dichas causas, tenga de pena sessenta mil marauedis. E recusando alguno de los dichos Alcaldes & no prouando las causas tenga de pena treynta mil marauedis. De manera que la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui han tenido. E mandamos que la parte de penas que por esta cédula se acrecienta se reparta en esta manera, que la mitad della sea para nuestra Camara, & la otra mitad para la otra parte. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendientes en esta Audiencia & pendieren de aqui adelante. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Março, de mil & quinientos y sessenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraffo.

Acrecent.

¶ Si alguno de los Notarios del Reyno que en la Chancilleria conosciere de las apelaciones en los pleytos & causas de las alcualas y rentas Reales fuere recusado, el Presidente le ha de nombrar y dar acompañado como se dixo en el título de los Alcaldes de los hijos dalgo, & notarios de las Prouincias.

¶ Estando vno o mas delos Alcaldes ausente & siendo alguno delos Alcaldes que estan presentes recusado, & auiendo se nombrado para conofcer dela recusacion vno o mas Oydores conforme a la Ordenança si despues viene el Alcalde, o Alcaldes ausente ellos con el Alcalde, o Alcaldes que conofcian dela recusacion han de conofcer & tratar della, & auiedo numero de Alcaldes para conofcer dela dicha recusacion de Alcalde los dichos Alcaldes han de conofcer della, y no el Oydor, o los Oydores aunque ayan sido nombrados para ello, y lo mismo ha de ser quando por discordia en los votos de Alcaldes fuere nõbrado Oydor q̄ venido el Alcalde que no se aya hallado en la vista antes que el Oydor nombrado lo vea cessa el nombramiento de Oydor y lo ha de ver & determinar el Alcalde que viniere como se contiene en vna cedula Real que sobrello dispone la qual esta inserta en el titulo delo extrauagante en el Capitulo, Si estando.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, nos fomos informados que a causa de ser poca la pena q̄ esta puesta contra los que recusan a los Oydores de esta Audiencia en las causas que ante ellos penden y declarays no ser bastantes las causas de recusacion se hazen muchas recusaciones y por ello las partes resciben vexacion y molestia, y porque conuiene proueer en ello de manera que cessen las dichas molestias que con ellas se haze declaramos, y mandamos q̄ aora, y de aqui adelante quando alguno recusare alguno delos Oydores de esta Audiencia como era ocho ducados de pena declarado no ser bastantes las causas de recusacion tenga diez y seys ducados de pena, de manera que la dicha pena se ha doblado dela que hasta aqui se ha tenido y mandamos que la dicha pena delos dichos diez y seys ducados se reparta, en esta manera. La mitad para la nuestra camara & la otra mitad para el Iuez que fuere recusado, lo qual mandamos se guarde, y cumpla de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo, y en las espaldas tiene cinco señales delos señores del Consejo.

¶ Presentose en Acuerdo a veynte y vn dias de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco,

Quando Oydor conofce d̄ la recusacion de Alcalde viniendo Alcalde de cessa de conofcer d̄ la el tal Oydor.

Las causas de recusacion q̄ no se dieran por bastantes incurra el que las pone en la penadoblada.

¶ En veynte y cinco de Hebreto de quinientos y quarenta y ocho se acordó por los Señores Presidente & Oydores que quando vn Oydor recusare a otro, baste de palabra y cõfessando el la causa se ha por recusado.

¶ Los testigos dela recusacion se examinen ante vn Oydor esta en el libro del acuerdo a quinze de Septiembre del año de cinquenta.

¶ En las recusaciones delos Oydores que fueren recusados como Alcaldes se haga en los Acuerdos el deposito como quando recusan Oydor.

El Rey

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que costa y reside en la villa Valladolid, ya sabeys que por vn capitulo delas Ordenanças que los Reyes Catholicos nuestros Señores Padres que sancta gloria ayan esta proueydo que si alguna parte recusare alguno del nuestro Consejo, o Oydores delas nuestras Audiencias q̄ si las causas son justas y prouables y tales que probadas quedaran justa la recusacion que en tal caso la recusacion que en tal caso las admitan, y si no fueren tales no se admitan y se condene a las partes en tres mil maravedis, la mitad para los estrados dela Audiencia y la otra mitad para la persona que fuere recusado, y que desta condenacion no aya lugar suplicacion y & que anfi lo hazeys, y en el negocio principal admitis suplicacion, y porque esto es repugnante que auiendo lugar suplicacion en lo principal se deuria sobre ser en la execucion dela pena por que queremos saber lo que os parece conuiene que se haga sobre esto vos mado que luego platiqueys & confirays en el Acuerdo general si conuiene que no se admita suplicacion de declarar de no ser bastantes las causas dela recusacion y en caso que se admitan si sera biẽ sobre ser en la execucion dela pena & anfi mesmo platiqueys si conuerna que despues de visto el pleyto no se admita recusacion sino por causa nueuamente nascida y la resolucion que tomaredes dentro de veynte dias que recibays la embiad ante mi para que visto se prouea lo que en ello se ha de hazer. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Junio de mil & quinientos y cinquenta años Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria del Emperador & Rey mi Señor que esta y reside en la villa de Valladolid. Sabed que yo mande dar & di vna mi cedula firmada de mi nombre refrendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario del tenor siguiente.

Quando vn Oydor recusare a otro.

Penacõtra los q̄ recusan Oydores.

¶ Presidente y los del nuestro Consejo, & Presidente & Oidores de las nuestras Audiencias que residen en esta Audiencia de Valladolid, y ciudad de Granada, yo he sido informado que en los pleytos que en nuestro Consejo veen y determinan tocantes a Mayorazgos en que se procede conforme a la ley de Toledo, y Pragmatica de Madrid, y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicación con la pena y fiança, de la Ley de Segovia que conocen por comisión nuestra y en los pleytos Eclesiasticos que en Consejo & Audiencias se veen y determinan sucede que mucho tiempo después de vistos los dichos pleytos & otras vezes quando se quieren determinar las partes que procuran dilacion mayormente los poseedores recusar alguno o algunos de los del nuestro Consejo, que los tienen vistos diciendo que lo pueden hazer en qualquier tiempo por que en los tales pleytos no ay la conclusión de que habla la ley de Madrid & que lo mismo sucede en el nuestro Consejo como en las Audiencias en los pleytos que antellos penden quando se veen en remisión, y por que de lo susodicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos de que las partes reciben grande agrauio, por ende por obuiar lo susodicho, es nuestra merced & voluntad que agora, y de aqui adelante en los dichos pleytos después que se comencaren a ver dentro de treynta dias las partes puedan recusar y el lapso & transcurso de los dichos treynta dias sea auido por conclusión en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor & forma de la ley de Madrid, & lo mismo mandamos que se guarde en todos los pleytos ansí pendientes en el nuestro Consejo como en las Chancillerias que se remiten, que passados treynta dias después que se comencaren a ver en remisión se tenga por conclusión & por que aya certificación del dia que se encomienzan auer los dichos pleytos de segunda suplicación en vista o en reuista, o en remisión mandamos a los Secretarios y Escriuanos del dicho nuestro Consejo & Chancillerias que lo asienten en los procesos en parte conueniente por fee de su letra propia y mano y declaramos & mandamos que por la dicha limitación de los dichos treynta dias no se quite que los del nuestro Consejo & Oidores de las dichas Audiencias que vieren visto los pleytos en la manera susodicha no los puedan antes determinar no estando recusados & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Abril de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardeys & cumplays en todo & por todo como en ella se contiene.

y lo fagays leer publicamente en vna Sala de esta Audiencia para que vea a noticia de las partes que litigan y puedan hazer las diligencias que les conuiniere. Fecha en Valladolid a veynte & siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma, y en las espaldas esta señalada de feys señales, de Presidente & cinco de los señores del Consejo, & por ellos vista la obedecieron con la reuerencia & acatamiento deuido y en quanto al cumplimiento dixeron que se hara & cumplira lo que se manda y la mandaron leer y publicar en la Audiencia, lo qual se hizo otro dia siguiente.

¶ Titulo Segundo.



N los Acuerdos generales

no se ha de tratar sino solamente lo que fuere necesario & conueniente. Por que puedan despachar y expedir en menos tiempo & con menos dificultad, y el tiempo restante quede para los otros negocios de las Salas y para votar & despachar los pleytos vistos.

¶ Al tiempo que los pleytos se han de votar no se deue mouer por los Oidores platicas & negocios que no conciernen ni son pertinentes para el Acuerdo ni deuen estoruar ni impedir al que esta votando como se dixo en el titulo del Presidente & Oidores, en el Capitulo que comienza. En el Acuerdo.

¶ Las sentencias que se acordare se deuen ordenar y escriuir y quedar firmadas en el mismo dia y Acuerdo que se determinare, y antes de salir del dicho Acuerdo, & han las de escriuir los mismos Escriuanos de los pleytos por si, y no se deuen encomendar a los oficiales ni fiar se de ellos ni de otras personas algunas & donde se hazen, y ordenan y escriuen las dichas sentencias no deuen entrar ni estar mas de los Escriuanos, & los Relatores & no otra persona alguna. Y el Presidente & Oidores deuen tener dello especial cuydado para que assi se haga & cumpla, por que se excusen inconuenientes que por no se auer guardado & fecho han parecido.

¶ Los Relatores y Escriuanos de la Audiencia deuen ser y estar en el aposento donde se haze el Acuerdo a las tres oras después de medio dia en los dias de Acuerdo, que es el tiempo en que se ha de entrar en el, assi en

¶ Visi. dō. Die. de Cordo, año 1554.

Las sentencias se escriuan por los escriuanos, y queden firmadas.

¶ Visi. dō. Dieg.

¶ Escriuanos y Relatores vean a las tres al Acuerdo.

Acu. 26. Octu. 1536. a foj. 116.

inuierno como en verano, y deuen asistir y estar y aguardar sin yr ni salir hasta que el Acuerdo sea acabado & salgan los Oydores & se vayan aguardado cada vno de los dichos escriuano y Relatores a la salida de los Oydores de su Sala, Sopena al q faltare de vn ducado para los Estrados.

Quatro Porteros en Acuerdo.

Los Porteros de camara que sirven en la Chancilleria deuen dar orden entre si como en los Acuerdos antes que se encomiencen & hasta que los Oydores sean salidos & ydos a sus casas aya siempre quatro de ellos que asistan residan & hagan guarda porque auiendo alguno o algunos dellos de yr a los recaudos & negocios que resultan del Acuerdo & les fueren mandados no falten otros que guardé, sopena al que hiziere falta de seys Reales para los pobres presos.

Acu. Auto de Presidente. 21. de Heb. 1561. Acref.

Ningun portero ni Escriuano a de entrar en Acuerdo despues de tentados.

Despues de asentados en Acuerdo el Presidente & Oydores ningun portero deue entrar a donde se haze sino fuere llamado ni ellos ni los Escriuanos ni otro alguno deuen tomar peticion para la dar ni meter en el Acuerdo, ni lo deuen hazer antes ni despues de comenzado, saluo aquello que estuuiere decretado & señalado por escriuano de la Audiencia auer se mandado llevar y dar en el Acuerdo, como tambien se dixo en el titulo de los porteros.

En Acuerdo, no ha de estar mas de Presidente y Oydores.

En el Acuerdo no ha de estar ni ser presente persona alguna mas de el Presidente & Oydores que tratan los negocios del y asi se ha fecho siempre y guardado se inuiolablemente tanto que auiendo procurado algunos de los que por mandado & comision del Rey visitaron su Real Audiencia hallarse al votar de los pleytos, & auiendo impetrado & sacado cédulas Reales para ello. El Rey informado por el Presidente & Oydores de lo que en ello conuenia a su seruicio lo tuuo asi por bien y no fue seruido de dar sobre cédula para lo que los dichos Visitadores pretendieron como se contiene & refiere en el titulo de lo extrauagante en el capitulo. Algunos de los que.

Tres votos conformes.

Titulo Tercero.



Viendotres Votosomascon.

formes de toda conformidad en absolver o en condenar o en pronunciar de otra manera qualquier que sea se deue fazer & pronunciar la sentencia conforme a los dichos tres votos o más que son conformes de toda conformidad, no embargante que aya otros votos diuersos o contrarios en mayor numero de personas los quales en alguna parte o calidad se podian concordar

cordar entre si o con los otros que son conformes de toda conformidad, y asi se ha de interpretar y entender & se declara la Ordenança que habla del numero de los votos, como se contiene en las Ordenanças y declaraciones fechas en Medina año de mil & quinientos & quatro, que estan insertas en el titulo del Presidente & Oydores.

Los Oydores y los Alcaldes en el Acuerdo quando se juntan y estan para votar & determinar los pleytos y negocios que tienen vistos deuen cada vno dellos dezir sus votos libremente sin atravesar ni estoruar vno a otro, ni replicar se ni contradizeir se, como se contiene en el titulo del Presidente & Oydores en el capitulo, Pues los Oydores,

Siendo proueydo alguno de los Oydores antes que se parta deue votar los pleytos que touiere vistos, o dexar sus votos dellos al Presidente & Oydores los quales lo hagan & cumplan asi, como asi mesmo se dixo en el dicho titulo del Presidente & Oydores, & se contiene en la cédula Real que sobre ello fue proueyda, y es del tenor siguiente.

La Reyna.

RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Porque soy informado que algunos de los Oydores que residen en essa Audiencia que he mandado que vengán a residir en nuestra Corte se escusan de votar o dexar sus votos en los pleytos que tienen vistos en essa Audiencia. E como quiera que antes de agora esta proueydo & mandado que los pleytos que touieren vistos los voten, porque no tengan causa de escusar se dello. Por esta mi cédula mando que los Oydores dessa Audiencia que agora esta mandado que vengán a residir en nuestra Corte voten los pleytos que tienen vistos antes que se partan y os dexen sus votos dellos, y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se offriere semejante caso, & que vosotros lo hagays asi guardar & cumplir. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Julio, de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Si algun Oydor auiendo dexado su voto estando ausente muriere antes de firmar la sentencia sobre que lo ouiere dado, o antes q se aya determinado por los otros Oydores q fueron en la vista, deue valer el tal voto y ha de juntar se para hazer sentencia, como si lo diera Oydor ausente proueydo para otro officio, segun se contiene y declara en la cédula Real que sobre ello dispone, que es del tenor siguiente.

Digan los votos libremente

El Oydor proueydo dexes sus votos.

A foj. 24.

Votos de Oydores muertos.

Y

La Reyna.

Idem.

Acuerd. 29. de
Octu. de 1543.
donde se dize
que aunq̄ pre
senté escriptu
ras despues de
muerto valga
el voto di Oy
dor muerto.
Vea se el acu
erdo original
mente quado
se ofreciere
caso.

A fo. 26.

Idem.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Ylunça dexo por escripto, lo qual mande ver en el mi Consejo, & mande que los processos que vio el dicho Licenciado en la Sala que residia juntamente con los otros Oydores de su Sala & dio su voto & parecer a vos el dicho Presidente, & al tiempo que se partio de Valladolid & fue traydo al nuestro Consejo de las Indias aunque despues fallecio antes de firmar & pronunciar la sentēcia que valgan los votos y se junten para hazer sentēcia, lo mismo mādō que se haga de los votos que dio el Licenciado en los processos remitidos de vna Sala a otra, que valan y se junten con los otros para sentēciar, & me parece bien lo que escreuis & cosa conueniente para la buena expedicion de los negocios. Que de aqui adelante los votos del Oydor que muriere & los dexare por escripto valgan como si los diessen Oydores ausentes o proueydos para otro officio. E quiero & mando que asy se haga de aqui adelante en esta Audiencia, & que lo guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir. Fecha en Auila a nueue de Septiembre de mil & quinientos & treynta & vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Los Alcaldes de la Cortē & Chancilleria que fueren proueydos o hizieren ausencia & dexaren sus votos en los pleytos & negocios que touieren vistos, & los que auiendo dexado sus votos por escripto falleciere antes que se pronuncien las sentēcias, valga su voto como si en presencia lo votara, como lo dispone la cedula que sobre ello fue proueyda, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

¶ Los Alcaldes de la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Yo soy informado que teneys dubda si quando vn Alcalde de esta Audiencia muere o esta ausente, o es pmouido a otro cargo, y tiene vistos algūos pleytos criminales y dexado su voto por escripto, si los tales votos hā de valer. Y queriēdo proueer en ello mandō q̄ de aqui adelante cada y quando acaesciere q̄ alguno de los dichos nros Alcaldes muertos dexaren sus votos por escripto en los pleytos criminales que ouiere visto, y asy mesmo quando estouieren ausen-

tes ofueren promouidos a otros officios o cargos por nuestro mandado. Y en los que ouieren visto & fueren remitidos que dexando sus votos por escripto en ellos valgan como si en presencia los votaran con los otros Alcaldes a los quales mandamos que cada y quando por nuestro mandado fueren promouidos a otros officios & cargos, que antes que se partan dexen los votos que ouieren visto por escripto, para que con ellos se determinen las causas. Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años.

La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre Iuan Vazquez.

¶ Para la determinacion de algunos pleytos que tenian vistos algunos Oydores que fueron promouidos en cargos & officios fuera del Reyno, & otros que dexaron de ser Oydores y se fueron a sus casas, asy de los que vieron en lugar de Presidente como Oydores mas antiguos, como de los que vieron como Oydores, cerca de la orden que se ha de tener en la determinacion de los dichos pleytos fue proueydo lo que parece por dos cedula Reales de que se pone aqui el tenor, y es el siguiente.

El Rey.



DOCTOR Santander & Licenciado Francisco Ordoño. A mi es fecha relaciō que vosotros teneys vistos muchos pleytos, algunos como Oydores de la mi Audiencia que reside en la Villa de Valladolid, & otros vos el dicho Doctor Santander como Presidente de la dicha Audiencia, & me fue suplicado & pedido por merced vos mandasse que luego diessedes los votos de los pleytos que asy teneys vistos sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, porque de la dilacion a las partes se les siguen muchas costas & gastos o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que deys los votos de todos los pleytos que touieredes vistos, asy como Oydores como vos el dicho Doctor Santander en lugar de Presidente, como si estouierades en la dicha Audiencia. E mando que los votos que asy dieredes juntamente con los otros que dieren los otros Oydores de la dicha Audiencia fagan sentēcia conforme a las Ordenanças

& visitas della. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Acrefceta.

El Rey.

Votos de pleytos de Oydores que estan fuera del Rey no.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiafles sobre que el Licenciado Santillan Oydor que fue en esta dicha Audiencia, tenia vistos algunos pleytos que por auer dias que los tenia vistos y no pedian las partes la determinacion dellos no auia dexado su voto, & traydo a Napoles a seruir la Presidencia de Capua (de que nos le hezimos merced) a donde no se puede embiar por su voto sin gran costa de las partes por ser necesario embiar le los procesos, de que resultauan muchos inconuenientes. E que siendo nos seruidos seria bien se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores para poder lo hazer sin el voto del dicho Licenciado, y en los que no ouiesse el dicho numero se viesse por otro Oydor o Oydores en su lugar. E por vna nuestra cedula auiamos mandado que el dicho Licenciado Santillan embiasse los votos que auia dexado de embiar en los pleytos que auia visto en esta Audiencia, la qual se le auia embiado & nunca hasta agora auia embiado ningun voto. Y porque el mismo inconueniente auia en los pleytos que dexo de votar el Licenciado don Francisco Sarmiento que fue por Auditor de Rota, & que cada dia sucedian inconuenientes & muy gran daño a las partes, & que dificultosamente podian embiar sus votos por auer se presentado en algunos de los dichos pleytos en que no dexaron los dichos votos escripturas de nuevo que no se pueden embiar para que las vean sin muy grande costa de las partes, & que siendo nos seruidos os parecia que en los pleytos que no ouiesse dexado sus votos y en los que los ouiesse dexado & despues de ellos y dos se ouiesse presentado escripturas de nuevo, si ouiesse numero de Oydores que los ayan visto se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados, & donde no ouiesse numero bastante se tornassen a ver por otros Oydores, o que sobre ello proueyesemos como fuessemos seruidos. Lo qual visto por los del nuestro Consejo & con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en todos los pleytos que ouieren visto los dichos Licenciados Santillan & Sarmiento, agora esten remitidos o no, o ayan en ellos dexado sus votos o no, y en los que ouieren dexado sus votos & despues se ouieren presentado escripturas de nuevo auiendo numero de tres Oydores o mas que los ayan visto, de mas de los suso dichos para los poder votar & determinar conforme a las Ordenanças

de esta dicha Audiencia se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados, & donde no ouiere el dicho numero bastante (de mas de los votos de los dichos Licenciados) se tornen a ver por otro o otros Oydores, de manera que aya tres votos presentes donde no ouieren dexado votos, & auiendo los dexado se junten con los de mas votos presentes que votaren & determinaren en ello lo que hallaren por justicia. Lo qual mandamos que assi se haga, sin embargo de qualquier Ordenança de esta Audiencia que lo contrario disponga. Que en quanto a esto dispensamos con ellas quedando en su fuerza & vigor para lo de mas. Fecha en Toledo a diez y nueue dias de Agosto, de mil & quinientos & sessenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Acrefcent.

¶ Los votos que tocaren a los Oydores, no se deuen poner ni escreuir en el Libro del Acuerdo en que se han de escreuir los votos de los otros pleytos por el inconueniente que dello puede resultar, & para los votos de los dichos pleytos que tocan a Oydores deue auer libro a parte, el qual dicho Libro particular deue estar en poder del Presidente secreto & a recabdo, de manera que este guardado de los Oydores a quien tocaren, como se dixo tambien en el titulo de lo extrauagante.

Vifi. don Iuan de Cordo. año 1542. fo. 83.

Vifi. don Diego de Cordo.

¶ Quando los Oydores & Alcaldes que visitaren la Carcel estouieren discordes & diferentes en sus votos sobre la soltura de algun preso, lo que sobre ello se ha de hazer esta determinado por cedula Real que sobre ello ay, cuyo tenor se puede ver en el titulo de la visita de la Carcel donde esta inserto el tenor della.

¶ En las causas & pleytos de menor quantia bastan dos votos conformes, ora los ayan visto dos Oydores o mas, como se contiene & declara en el titulo de la menor quantia.

¶ En Valladolid a diez & nueue de Octubre, de mil & quinientos & quarenta & tres, se determino en Acuerdo que estando visto vn pleyto por tres Oydores, & antes q se de el voto, murio el vno y fue recusado el otro & promouido el tercero, que el tal pleyto se torne a ver por dos Oydores y no por tres.

Voto de Oydor muerto.

¶ En 21. de Junio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, se acordó en Acuerdo general, que quando algun pleyto se començare a ver por tres Oydores y despues se cōtinuare auer por quatro o por mas, que

Voten el pleyto los q le començarē a ver aunq lo profigan otros.

solamente lo voten aquellos que lo començaren a ver, & assi se assento & puso en el libro del Acuerdo.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Yfunça nuestro Oydor que fue de esta Audiencia, en los pleytos que tenia vistos que penden en esta Audiencia, sobre que os embie a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se ha hecho y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga, y conocida la persona, letras y conciencia del dicho Licenciado Yfunça acorde de vos lo tornar a remitir para que entre vosotros platiqueys y determineys en este caso lo q̄ de justicia se deua hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios, y porq̄ este proueydo y en los casos que de aqui adelante sucedieren desta calidad embiadme relacion particular de lo que vieredes que conuiene que se prouea, porque visto embie a mandar lo que en ello se ha de hazer, & juntamente con vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello touieredes. Fecha en la Ciudad de Auila a quinze dias del mes de Junio de mil & quinientos & treynta & vn años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey & la Reyna.

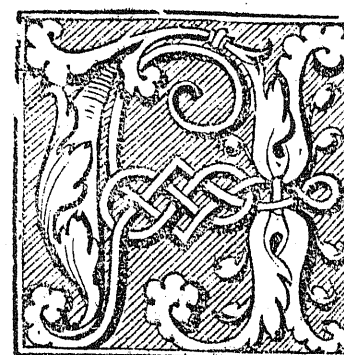
PRESIDENTE & Oidores dela nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Ya sabeys como por vna nuestra cedula vos ouimos mandado que embiafiades ante nos vuestros pareceres cerca de la dubda que teniades en la clausula del testamento del Rey don Enrrique que esta presentada en el pleyto que ante vosotros pende entre el nuestro procurador fiscal y el Valle de Leniz de la vna parte, & el Conde de Oñate de la otra, sobre el Señorío & jurisdiccion del dicho Valle. Y vosotros embialtes vuestro parecer, & porque en el no venia determinado cosa alguna, por otra nuestra cedula vos ouimos mandado que cada vno de vosotros por si votasse en el dicho pleyto su parecer determinadamente y nos embiafiades ante nos los dichos votos & parecer. Lo qual fasta aora no aueys fecho somos dello marauillados no auer embiado los dichos votos & pareceres como por nos vos fue mandado.

Votos del Licenciado Yfunça.

Libro antiguo fo.147.

E porque nuestra merced es que luego imbieys los dichos votos & pareceres ante nos por la presente vos mandamos que luego que esta nuestra cedula vieredes cada vno de vos por si, vote & ponga por escripto su parecer determinadamente en la dicha causa & imbieys ante nos los dichos votos & pareceres cerrado & sellado con persona fiable, para que vistos se prouea en ello como fuere Iusticia porque assi cumple a nuestro seruicio, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Granada, a veynte y tres dias del mes de Septiembre de mil & quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Miguel Perez de Almagar.

¶Titulo Quarto.



Auiendose entendido que

en el llevar y cobrar de las Rebeldias assi en las causas Ciuiles como en las Criminales se tenia mucho rigor especialmente por los cobradores y executores de las, para el remedio dello se proueyo lo q̄ se contiene en ciertos Capítulos y Ordenanças de que se libro & despacho cedula Real como se vera por el tenor della que esta inser-

to en el titulo de lo extrauagante.

¶ Los que fueren a cobrar las Rebeldias no han de emplazar a persona alguna ni dar fee como emplazaron.

¶ Los Alcaldes dela Corte & Chancilleria solian llevar por cada Rebeldia de los que eran llamados fuera del lugar donde ellos residian setenta & dos marauedis, & porque a causa de ser tan grandes & demasiados los derechos muchos labradores, & personas miserables no podian pagar, y assi dexauan perder las prendas que por las dichas Rebeldias les sacauan conuino poner se en ello remedio & moderacion & fue proueydo que los dichos Alcaldes ni alguno dellos no puedan llevar ni lleuen por cada Rebeldia de los que fueren emplazados de fuera mas de diez y ocho marauedis, q̄ es lo mismo que se ha lleuado de las Rebeldias de los emplazados del lugar donde los dichos Alcaldes residē. Y en quãto al hechar y cobrar de las dichas Rebeldias se guarden & cumplan las Ordenanças de molin de Rey, que de suso estan referidas & insertas en el titulo de los Alcaldes dela Corte, y hagan los dichos Alcaldes q̄ assi

Vifi. dō Fran. de Mendo. año. 1515.

Como han de llevar las Rebeldias los Alcaldes.

Vifi. dō Iuã de
Cordoua año
1542.

se ponga & asiente en el Aranzel de los derechos para que las partes sepan lo que deuen y no se les pueda llevar mas.

¶ Aunque la Rebeldia se aya echado y asentado bien & conforme a la Orden que para ello esta dada toda via viniendo & pareciendo el emplazado antes que el Alcalde sea leuantado de la Audiencia se le ha de quitar, porque en tal caso no es Rebelde ni cae en pena alguna como se contiene en la cōcordia que esta inserta en el dicho titulo de los Alcaldes de la Corte.

Idem.

¶ Para que las Rebeldias se puedan echar, ha de ser emplazado la parte, alomenos de vn dia para otro y ha de auer fee del portero que emplazo y ha de ser la Rebeldia acusada en presencia del Alcalde y no estando ausente, o siendo leuantado de la Audiencia, & ha de auer estado el Alcalde asentado en la Audiencia alomenos dos oras antes que se eche la Rebeldia, y haziendo se assi se puede cobrar y llevar y no de otra manera como se contiene en las dichas Ordenanças de Molin de Rey insertas en el dicho titulo de los Alcaldes.

¶ Titulo Quinto.



Os que ouieren resumido Corona

o la resumieren para librar se de la jurisdiccion Real ha de traer corona abierta, y habito decente, y no pueden traer armas offensiuas, ni defensiuas, ni gozar de officio publico, ni de otro priuilegio Real, ni han de gozar de lo q̄ por la ley fecha en las Cortes de Valladolid se permite para que cada vno pueda traer espada y puñal, & las justicias si las truxeren se las han de quitar, aunque tengan para las traer cartas & prouisiones Reales, y no obstante la ley fecha en las dichas Cortes que no se ha de extender a los que ouieren resumido Corona, como se contiene en la carta & prouision Real que dello se dio, y en la sobrecarta dello cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

¶ Don Carlos, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y a vos el que es o fuere nuestro Corregidor o Iuez de residencia de la dicha villa o vuestro Alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada Salud & gracia sepades que nos mandamos dar y dimos vna nra carta

Los que ouie
ren resumido
corona trayã
habito de cle
rigos, y no tra
yan armas.

Idem.

firmada de mi el Rey & sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla auiendo resumido corona por delictos que han fecho & por otras causas para se saluar de las nuestras Iusticias, han traydo & traen armas offensiuas y que de cada dia las continuan traer mas so color de la ley que hezimos en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid, o en la Ciudad de Toledo, en que concedimos licencia para que cada vna persona pudiesse traer espada y puñal de manera que las personas que se han llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley, pero tienen atreuimiento con las armas que traen a hazer & cometer otros nuevos delictos con la esperança que traen que no han de ser castigados por las nuestras Iusticias & queriendo lo proueer y remediar, platicado sobrello por los del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado. Por quanto las personas que se han llamado o llamaren de aqui adelante a la corona pues ellos diziendo se Clerigos se eximen de la nuestra jurisdiccion Real, y gozan de la Ecclesiastica inmunidad y conforme a derecho han de traer habito decente, y no puedan gozar de officio publico ni otro priuilegio Real segun esto. Las tales personas no es razon que trayan armas, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante las personas que se han llamado o llamaren a la Corona para se exemir de la nuestra jurisdiccion Real no trayan armas algunas publicas ni secretas aunque para ello tengan nuestras cartas & prouisiones, y no obstante las leyes fechas en las dichas Cortes que dan licencia para que cada persona pueda traer espada & puñal por que nuestra intencion es que la dicha ley no se estienda a las tales personas, & mandamos a los del nuestro Consejo que den & libren nuestras sobrecartas desta para que las nuestras Iusticias la guarden & cumplan y la executen & la hagan pregonar publicamete y q̄ no fagã ende al. Dada en la Ciudad de Seuilla a veynte y ocho dias del mes de Abril año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & veynte y seys años, Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Doct̄r Gueuara. Acuña. Licenciatus. Martinus Doct̄r. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximinez. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondison Bernal Regidor de la dicha Villa y en nombre della nos hizo

relacion por su pericion diziendo que lo contenido en la dicha nuestra carta no se ha guardado ni cumplido ni cumple ni guarda & porque de guardar se viene gran vtilidad & prouecho a la dicha villa & vezinos y moradores della, nos suplico mandassemos dar nuestra sobrecarta della & que vos la cumplays, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de sufo va incorporada & la guardedes & cúplades y executedes & fagays guardar & cumplir, y executar en todo & por todo como en ella se contiene & contra el tenor & forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays ni passays ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera & los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la Ciudad de Granada a treynta & vn dias del mes de Iulio del Nascimiento de nro Saluador Iesu Christo de mil y quiniētos & veynte seys años. Compostellanus. Licenciatus Polanco. El Licenciado Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fizze escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

¶ Las Armas que por sentencias se dieren por perdidas no las deuen los Alcaldes aplicar para si, ni para otras personas antes las han de aplicar a la camara Real excepto si las tomaren infraganti delicto que en tal caso se han de aplicar al luez o executor que las tomo,

¶ Titulo Sexto.



L Presidente & Oydores deuen dar orden y tener cuydado como la Carcel Real dela Chancilleria breuemente se acaba de hazer, y este bien reparada & siendo menester mas camas, & ropa deuen mandar que se hagan & las aya & que las camas que ay para los pobres se cumplan & mejoren, y q los dichos pobres presos sean bien tratados, y que quando los soltaren no los lleuen carcelaje ni otros derechos mandando

A foj. 52.

Vifit. dō Iuan de Cordoua:

los soltar sin derechos y que no les lleuen dineros por las camas, sopena de les boluer lo que les lleuaren con el quatro tanto para la camara como se dixo en el titulo de los presos.

¶ Para que la carcel dela Corte & Chancilleria se pueda mejorar, y este bien reparada y aya en ella el aposento que conuene, El Presidente & Oydores, y Alcaldes delas condenaciones de penas pecuniarias que hizieren deuen aplicar, la mitad de ellas para los gastos del aposento y obras publicas dela dicha carcel y dela Chancilleria como se contiene en el titulo delas penas donde esta inserto el tenor dela cedula Real que sobrello dispone.

¶ Deue siempre auer para la carcel vn Capellan que diga cada dia missa en ella porque los presos la puedan oyr al qual primero se le auia de dar el salario que al Presidente & Oydores pareciesse & se mandaua pagar el dicho salario por libramiēto dellos en las penas de camara y tambien lo que fuese necesario para los ornamentos dela Capilla como lo disponen las cédulas Reales que para ello fueron libradas el tenor delas quales se pone aqui, y es el siguiente:

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela mi Audiencia dela villa de Valladolid a mi es fecha relacion que en la Carcel de esta mi Audiencia continuamente estan muchos presos, y algunos dellos estan presos por tiempo de dos años, y mas tiempo & por ser gentes pobres los mas dellos no tienen Capellan que les diga missa & que algunas vezes los Alcaldes de esta mi Audiencia dan forma como se les diga, y pagan al Capellan que la dize de algunas penas pertenecientes a mi camara & fisco & que lo demas del año por no auer quien pague al Capellan se estan sin oyr missa de que Dios nro Señor es deseruido & me fue suplicado y pedido por merced que sobrello mandasse proueer & remediar como la mi merced fuese, & porque mi voluntad es que de aqui adelante aya capellan que continuamente tenga cuydado de dezir missa cada dia a los presos que en la dicha Carcel estouieren, y que assi mismo aya los Ornamentos que para ello son necesarios, yo vos mando que de qualesquier penas pertenecientes a mi camara & fisco en esta mi Audiencia & Chancilleria, pongays vn Capellan para ello que sea buena persona al qual deys el salario que justo & razonable sea, y lo que assi señalaredes se lo deys en cada vn año en mi Receptor delas penas al qual dicho Receptor mando que por carta de vosotros se lo pague en cada vn año, & assi mismo veays los Ornamentos que seran menester para que el dicho Capellan

Vifit. dō Fran. de Mendo. año. 1527. fo. 75:

¶ Capellan de la Carcel.

digas las dichas missas & lo que pueden costar y hagays que se hagan de qualesquier maravedis de las dichas penas & q se ponga en buena guarda y recaudo en la casa de esta dicha mi Audiencia porque no se ayan de buscar Ornamentos prestados para ello que con el traslado de esta mi cedula mando que le sean recibidos en cuenta. Fecha en la Ciudad de Toledo a treynta dias del mes de Agosto de mil & quinientos & dos años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de Gricio.

A foj. 86.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid. El Bachiller Pero diaz de Orduña Capellan de la Carcel de esta Chancilleria me hizo relacion que ha mucho tiempo que la Serenissima Reyna mi muger que aya Sancta gloria le hizo merced de la Capellania della para que dixesse missa a los presos que en ella estuuessen, y que le mando dar por vna su cedula diz que diez mil maravedis en cada vn año para su mantenimiento librados en el Receptor de las penas de esta Chancilleria & diz que no embargante que por vos los dichos Presidente & Oydores le ayan sido librados en cada vn año en el dicho Receptor diz que no se los ha querido pagar en ciertos años diziendo q no tiene dineros de las dichas penas de q los pagar y poniendo otras escusas de que ha recebido mucho agrauio & daño y me suplico & pidio por merced que sobrello proueyese para que le fuesse pagado lo q se le deue de los años passados & le fuesse cierta su quitacion para los venideros, o como la mi merced fuesse & yo tonelo por bien. Por que vos mando que hagays que se le pague sin dilacion lo que le es deuido de los años passados, y de aqui adelante le hagays pagar en cada vn año los dichos diez mil maravedis & se los libreyes por sus tercios en el Receptor de las dichas penas de los primeros mis q en la dicha Audiencia se condeñaren & aplicaren a la camara de la Serenissima Reyna doña Juana mi muy chara & muy amada hija sin embargo de qualquier librança que este fecha a qualquier persona, sirviendo el dicho Bachiller Pero diaz la dicha Capellania como hasta aqui ha seruido por manera que sea pagado & no tenga raxon de venir se a quejar mas sobrello. Los quales dichos maravedis mando que se reciban en cuenta al Receptor que agora es o fuere de aqui adelante con esta mi cedula & con libramiento q vos los dichos Presidente y Oydores dieredes en cada vn año de los dichos diez mil maravedis tomado del dicho Capellan carta de pago dellos y no fagades ende al. Dela Ciudad de Toledo a veynte & tres dias del mes de Abril

Idem.

A fo: 85.

Abril de mil & quinientos & cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, administrador & gouernador. Iuan Ruyz de Calceña.

El Principe.

Odrigo Barben Receptor de las penas que se aplican a la Camara & fisco de la Catholica Reyna & del Emperador y Rey mis Señores en la su Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, & otro qualquier Receptor que adelante fuere de las dichas penas. Ya sabeys como por cedula de los Reyes Catholicos & de su Magestad se pagan en cada vn año a Iuan de Heredia capellan de la Carcel de la dicha Audiencia diez mil maravedis de las dichas penas porque tenga cargo de dezir missa a los presos de la dicha Carcel segun mas largo en las dichas cedulas (a que nos referimos) se contiene. E porque auiedo consideracion a que ha quaréta años poco mas o menos que el dicho Iuan de Heredia sirue la dicha Carcel, & que con los dichos diez mil maravedis no se puede substentar comodamente, nuestra voluntad es de acrecentarle el dicho salario, como por la presente se le acrecentamos otros cinco mil maravedis cada año, que por todos sea quinze mil maravedis. Vos mandamos que desde primero dia de Henero de este presente año de quinientos & cinquenta & tres hasta el fin del, & dende en adelante en cada vn año por el tiempo que nuestra voluntad fuere de qualesquier maravedis de vuestro cargo de las dichas penas le pagueys los dichos quinze mil maravedis en cada vn año a los tiempos & segun & de la manera que hasta agora se le han pagado los dichos diez mil maravedis, & dadse los & pagadse los & tomad su carta de pago o de quien su poder ouiere, con la qual y traslado autorizado desta mi cedula, tomando la razon della Francisco de España Receptor general de las penas que se aplican a la Camara & fisco de su Magestad en estos Reynos, mando que se os reciban & passen en cuenta lo que conforme a esta cedula le dieredes & pagaredes, sin os pedir & demandar otro recaudo alguno. Y al Presidente & Oydores de la dicha Audiencia que guarden & cumplan & hagan guardar & cumplir esta dicha mi cedula & lo en ella contenido, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a siete de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

Idem.

¶ Por que los presos de la Carcel de la Villa tengan Carcel en que estando guardados & a recaudo esten tratados humanamente, y los enfer-

Z

Carcel delavi
lla.
Acu. 30. Septi.
1560. Acreicé.

mos puedan ser curados & las mugeres tener aposento por si, & no esten entre los hombres, ni los vnos ni los otros en el estrecho y apretura que han estado y estan de presente, se ordeno y mado q por agora los dichos presos sean mudados & puestos en el aposento que solian tener los presos de la Carcel que se trae con la Corte y Consejo Real, & assi se cumplio y fue fecho y executado.

¶ La limpieza de la Carcel es a cargo del Alcayde della, y ha la de tener limpia & dar orden como por lo menos se aya de barrer y este barridos dos veces en la semana. Y tambien es a cargo del Alcayde tener ordinariamente proueyda la Carcel de agua limpia del rio o de fuente, como los presos pobres y no pobres tengan cumplimiento de agua para beber. Y es ansi mismo a cargo del dicho Alcayde tener en la Carcel lam para encendida de noche como se suele hazer, y por razon de las dichas cosas ni de algua dellas no a de pedir ni llevar de los dichos presos dineros ni otra cosa, ni ha de llevar el marauedi que les solian pedir, agora (segun esta dicho) sean presos o no.

¶ Delos dineros que se allegan de la limosna para los pobres de la Carcel, no se deue tomar cosa alguna, ni para la cera de las missas que en la Carcel se dizen, ni azeite para la lampara, los quales dichos dineros de la limosna solamente, se han de emplear en el mantenimiento, prouisiones & cosas necessarias para los pobres presos.

¶ El Alcayde no ha de tomar ni recibir de preso alguno los quatro marauedis que solian llevar del agua de cada vno quando le soltauan de la Carcel, ni lo ha de llevar en tiempo ni en manera alguna, ni ha de llevar lo de los mochachos que se prenden por juegos & traueffuras ni dellos ha de llevar carcelage ni otra cosa, ni ha de llevar carcelage de los pobres ni de los officiales de la Audiencia que fueren mandados poner en la Carcel por el Presidente & Oydores, salvo en caso que ellos se lo manden llevar. So pena de boluer lo que contra lo fuso dicho lleuare con el quatro tanto dello, para la Camara.

¶ El dicho Alcayde de la Carcel ni el porteto ni otra guarda de los presos, no sean osados de tomar dadiuas de dinero, presentes, alhajas, ni cosas de comer de los presos, ni los agrauien en las prisiones mas delo que deuen, ni les den soltura sin mandado de los Alcaldes. E si alguna dadiua o cosa indeuidamente lleuaren la bolueran con el dos tanto, como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte, entre las Ordenanças de Molin de Rey, que alli estan infertas.

¶ Otrofi el dicho Alcayde ha de tener vn libro en que se assiente y escri

ua lo que se hallare en la caxeta que trae el demandador que pide limosna para los pobres presos, & lo que se le diere y mandare dar por el Presidente & Oydores & Alcaldes & otros Iuezes en limosna para ellos, poniendo el dia mes y año en que lo resciba. Por manera que aya cuenta & razon dello, so pena de pagar lo que dexare de assentar con el quatro tanto, & mas seys reales por cada vez que lo dexare de assentar para los dichos pobres presos.

¶ Otrofi el dicho Alcayde haga hazer vna caxa de tamaño de vna quarta de vara en largo, y de ancho como pueda caber por entre la reja de la ventana que cae sobre la plaça & calle que va a la puerta de sant Pedro con su cerradura & llaue, & abierta por el cobertor como la que el demandador trae, y esta se cuelgue de la dicha ventana donde los presos solian tener vna cestilla, para que alli se pueda recoger la limosna. Y el dicho Alcayde lo saque cada noche lo que hallare y lo assiente en el dicho libro como lo de las otras limosnas.

¶ Item ha de tener cuydado & cargo de dar de comer a los presos pobres de las dichas limosnas y se lo repartir, & a les de dar enteros los panes que se truxeren & dieren en limosna como vinieren, & los dichos panes & limosna no se han de gastar ni emplear en otra cosa ni vso, ni los han de comer si no los pobres presos para quien se dan, & assi se les ha de guardar lo que sobrare y repartir se entre ellos segun la necesidad que cada vno touiere.

¶ Item auiedo dineros de las dichas limosnas a el dicho Alcayde de dar a cada vno de los dichos pobres presos dos marauedis de vino & otros dos marauedis de vianda para la cena, y no suffra ni de lugar ni permita que los presos de qualquier calidad que sean jueguen a los dados en manera alguna ni por ninguna causa, ni a los naypes si no fuere para alguna comida o cena o colacion, & de manera que en vn dia no se juegue ni pueda jugar mas de vna comida, & para comer luego aquel dia.

¶ Por las camas si alguna persona quisiere cama solo & lo pidiere & se la diere, puede el Alcayde llevar por ella diez marauedis, & auiendo de dormir en vna cama dos personas, que paguen a seys marauedis cada vno, & si tres, paguen a quatro cada vno dello.

¶ La ropa de las camas de los pobres deue ponerse y estar por inuétario & limpiarse y lauarse a sus tiempos, y los procuradores de los pobres lo deuen ver & visitar a lo menos vna vez cada mes, y en el sabado vltimo de cada mes se deue mostrar a los Oydores que visitaré y a los Alcaldes el inuentario de la dicha ropa, y les digan lo que de nuevo se ouiere dado & lo que estouiere gastado & rompido,

El mismo actu
erdo: año. 1538
fo. 95.
Vifi. don Fran
cis. de Mend.
a fo. 75.

Idem. ¶ No ha de vender el Alcayde dela Carcel Vino en ella, y en caso que parezca que lo deue vender, ha de ser al precio que vale en el pueblo, & de manera que no se encarezca a los presos, & que todos & cada vno dellos tengan libertad para traer lo o hazer lo traer de fuera & donde qui fieren.

Idem. ¶ Item las comidas que se truxeren para los presos no se las detengan a la puerta & dexen se las meter & dar, o las meta el Alcayde o Portero & se las de sin dilacion.

¶ Las mugeres presas deuen estar en Carcel por si apartadas (como ya se dixo) de los hombres, y el Alcayde no deue consentir que esten entre ellos, ni dar lugar en manera alguna que tengan cohabitacion con ellos segun se contiene en las Ordenanças que estan infertas en el titulo de los Alcaldes de la Corte, donde se vean otras cosas tocantes a la Carcel & al Alcayde.

¶ Al Alcayde de la Carcel se deuen dexar enteramente todos los carcelajes, porque tenga con que mantenerse, y no tenga escusacion si se hallare que excede o haze cosa indeuida lleuado algo de lo que esta defendido a los presos, y el Alguazil mayor no le ha de tomar los dichos carcelajes ni parte alguna dellos, como se dixo en el titulo de los Alguaziles.

El Rey.

La mitad de las condenaciones se aplique al gasto de la carcel.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes dela nustra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid y Iuez mayor de Vizcaya. Yo soy informado que en essa Audiencia en la Carcel della no ay el aposento que conuiene para los presos, & que tambien no ay lugar conueniente donde esten las mugeres que estan presas, de que se sigue inconuenientes. Y queriendo proueer que con toda breuedad se haga el aposento que conuenga. Vos mando que por el tiempo que fuere nuestra voluntad en las sentencias que dieredes en que ouiere de auer condenacion de penas pecuniarias apliqueys la mitad dellas para los gastos del dicho aposento & obras publicas de la dicha Audiencia. Fecho en Valladolid a catorze dias del mes de Março, de mil y quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ En feys de Nouiembre de sessenta y quatro, se acordo que el Altar donde se diz la Missa a los presos de la Carcel se ponga alto del suelo,

& con cubierta con la mas decencia que se pueda poner, porque no conuiene estar como agora esta, & para ello si no ouiere dineros en el Receptor de gastos de justicia se saquen prestados los cinquenta ducados que estan en el arca de las tres llaves y se gaste lo que dellos fuere menester, hasta que el dicho Receptor los tenga.

Titulo Septimo.



NO ydor solo no deue hazer la visita de la Carcel, si no dos conforme a la Ordenança.

¶ Auiendo diuersidad o discordia entre los Oydores visitantes, & los Alcaldes sobre la soltura del preso que se visitare, lo que cerca dello se ha de hazer esta proueydo por cedula Real, del tenor que se sigue.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores, & Alcaldes de la Audiencia del Emperador & Rey mi Señor que esta & reside en esta Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que en las visitas de la Carcel que en los Sabados de cada semana por los Oydores & Alcaldes, (cõforme a las Ordenanças dela dicha Audiencia) se hazen algunas vezes ay diuersidad en los votos entre los Oydores & Alcaldes de que ay dilacion en la expedicion de los negocios, & los presos no son tan prestamente librados de la Carcel, de que los litigantes resciben daño, lo qual conuenia remediar. Porende declaro & mando que quando vn Oydor & los tres Alcaldes estouieren en vn voto y parecer conformes, que aunque el otro Oydor este en voto contrario se cumpla y execute el voto del Oydor y tres Alcaldes. E asy mismo se execute el voto y parecer del Oydor y de los dos Alcaldes aunque el otro Oydor & vn Alcalde esten de voto contrario. Pero en caso que a la visitacion no estouieren presentes si no dos Alcaldes, y estando vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor & otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido para que el Lunes a la mañana se vea en la Sala del Oydor mas antiguo que visitare, & alli visto se guarde & cumpla lo que a la mayor parte de Oydores & Alcaldes pareciere.

Vi: don Pedro pacheco.

En la visita de la carcel se haga lo que pareciere a los dos Oydores que visitaren.

A fo.94.

Pero en caso que los Oydores esten conformes en sus votos aunque los tres Alcaldes esten en vn voto contrario se guarde & cumpla el voto de los Oydores conformes. Porende yo vos mando que de aqui adelante guardeys la dicha ordē. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de Março, de mil & quinientos & quarenta & cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

La visita se haga a ora competente.

Visi. don Iuan Tauera.

Oydores no rueguen por soltura de presos.

Visi. don Iuan Tau. año. 1525. fo. 63.

Asistan a las visitas el Iuez mayor y otros oficiales que touieren presos.

Visi. don Francisco de Méd. año. 1525. fo. 69.

Idem.

Idem.

Visi. don Diego de Cor. año. 1554.

¶ A ora competente se deuen fazer las visitas de la Carcel, y no la deuen visitar los Oydores al salir de la Audiencia.

¶ Vean los Oydores en relaciones las informaciones por donde fueron presos, y ellos ni sus mugeres ni alguno dellos no deuen rogar ni embiar a rogar a los Alcaldes por la soltura de los dichos presos.

¶ A las visitas de la Carcel deuen asistir y ser presentes el Alguazil mayor de la Chancilleria o sus tenientes y los Letrados y procuradores de los pobres, & auiendo presos de Vizcaya & siendo necessario ha de venir el Iuez mayor y el Escriuano de Vizcaya a dar razon a los Oydores visitantes dello, para que mejor & mas breuemente se haga la visita.

¶ En la visita de la Carcel de la Villa há de ser y hallar se presentes cada vez que se visitare con los Oydores que hizieren la dicha Visita el Corregidor & Alcaldes de la dicha Villa y el Merino y Escriuanos de ella, por que mejor puedan los Oydores informar se & proueer lo que conuenenga.

¶ Para hazer se las visitas de la Carcel deuen estar asentados & puestos los presos todos que en ella ouiere en vn libro, por el qual se deuen hazer las dichas visitas llamando a todos los dichos presos particularmente. E si por no estar presente el Escriuano que tiene el processo, o por falta del Relator se dexare de visitar algun preso, deue se castigar luego & proueer de manera que los presos entiendan que por ningun recelo ni temor han de dexar de salir & parescer ante los Oydores que visitaren. Los quales deuen visitar a los presos que touiere el Iuez mayor de Vizcaya, & los Alcaldes de los hijos dalgo, haziendo que se hallen presentes a las dichas visitas, & los que estouieren presos por Oydores, los visitantes los han de mandar poner por memoria, la qual juntamente con las peticiones que dieren lleuen al Acuerdo siguiente a los Oydores de la Sala por quien estouieren presos, para que prouean en las causas dellos lo que fuere justicia.

¶ Acabada de hazer la visita, los Oydores que la hizieren deuen entrar en la Carcel y ver los presos, y los apouentos della y proueer cerca de la limpieza y de todo lo que conuiniere.

Idem.

¶ Auendosi dexado de assentar en el libro del Acuerdo alguno de los presos que se visitaren con Oydores, o si estando en el libro se quedare por proueer por auerse passado, o en qualquier manera los Oydores que lo visitaron despachen y prouean sobre la soltura, siendo pedido por el preso no embargante que se ayan leuantado & salido ya de la visita como & segun se dixo & declaro en el titulo del Presidente & Oydores en el Capitulo que comienza. Quando alguno de los presos.

Los Oydores puedan conofcer sobre el preso visitado q se dexo a poner en el libro

¶ Los Oydores que fueren naturales de la Ciudad o Villa donde residie re el Audiencia Real y los que alli fueren casados, por la sospecha que podria resultar a las partes sean escusados de la visita de las carceles de la Audiencia y del pueblo & no visiten las dichas Carceles mayormente pues agora ay harro numero de Oydores que lo podran hazer.

No visiten los Oydores naturales, y casados en Valladolid.

¶ Vi. dō Marr. de Cordo. año 1503. a foj. 58.

¶ Porque de visitar los presos de la Carcel los Alcaldes tres dias en la semana sin el sabado, que tambien son visitados los dichos presos por los Oydores, y por ellos han parescido algunos inconuinentes se ordeno, y mado que los dichos Alcaldes visiten solamente los Miercoles y Viernes de cada semana, y los Sabados con los Oydores que visitaren, y q de xen las visitaciones q hasta aqui estaua en costūbre de hazer de la Carcel los Lunes, sin embargo de lo que sobrello esta proueydo por la Ordenança que en ello habla.

Los dias q há de visitar los Alcaldes.

Visi. dō Diego Cordoua.

¶ La orden que los Alcaldes han de tener en la visita de la Carcel se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte y Chancilleria.

¶ En diez de Hebrero de mil & quinientos & quarenta y siete, estando en Acuerdo general los Señores Presidente & Oydores acordaron que en la Carcel de la Villa quando van a visitar los Señores Oydores no se sienten en el vanco que ellos se sientan. Los Alcaldes de la hermandad, sino en los vancos de los lados que estan arrimados a las paredes, lo qual se entienda y determinaron aun que los Alcaldes de la hermandad sean Caualleros o de qualquier condicion.

Alcaldes de la hermandad.

¶ Titulo Oetauo.

L Presidente & Oydores

y los Alcaldes deuen tener cuydado especial q̄ los escriuanos, Relatores, Procuradores, y otros Oficiales no lleuen a los pobres derechos ni costas algunas informando se dello & castigando conforme a Iusticia a los que pareciere auer se los lleuado; y deuen proueer como los pobres presos no sean maltratados & sus causas seã biẽ



deffendidas & que en la Carcel tengan camas en que dormir & que se las limpien a tiempos & no les pidan ni lleuen cosa alguna por ello ni les lleuen Carcelajes.

¶ A los pobres a quien se da tormento o en quien se executa pena de azotes, o Iusticia semejante no les han de tomar el sayo ni llevarles dinero ni otra cosa alguna por la execucion de la Iusticia como parecio auer se hecho algunas vezes que pues son pobres & van castigados no se les deue lleuar otra cosa.

¶ Los Oydores que visitaren el Sabado tengan cuydado & particular cuenta de informarse & dar orden como el pan & dineros, y otras cosas que se dan de limosna para los pobres presos, se gaste en el mantenimiento & sustentacion de ellos, y no se lo tomen ni hagan fraude en ello, ni lo comuten ni gasten en otros vsos aunque sean pios & loables como es cera para las misas, y cosas semejantes informando se tambien si de noche les tienen luz, & las lamparas encendidas y lo haze el Alcayde de la carcel a cuyo cargo es. E si les tiene prouision ordinaria de agua que puedan todos los presos beuer sin que les falte, assi pobres como no pobres, y assi ay cuenta con que los aposentos de la Carcel no esten sucios & se limpien & prohiban los juegos vedados en la dicha Carcel, y en todo prouean como no aya exceso ni desorden.

¶ Los pleytos de los pobres se deuen ver conforme a la Ordenança, y en los dias que della dispone, y el q̄ se començare sabado no se pudiendo acabar a quel dia se proseguira en los otros dias hasta que se acabe y no se deue aguardar a lo proseguir & continuar otro Sabado, y deue se ver sin entremeter otros pleytos, saluo en caso que el pleyto fuere grande.

¶ A los que litigaren por pobres no les han de lleuar derechos algunos & haziendo la informacion de su pobreza en esta Corte & tambien tra-

Vifi. dō Fran. de Mend.

Vifi. dō Juan Tauera.

Vifi. dō Fran.

Los que visitã el sabado se informen q̄ las limosnas se repartan.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

Pleytos de pobres.

Vifi. don Die. y dō Fran. de Men.

yendo la de sus tierras se vea y se prouea lo que se deue fazer, por manera que no se dilaten las causas.

¶ Para las prouanças de pobres que conuiniere hazer se por Receptor del numero, el que viniere por su turno sea obligado a yr a lo hazer, y no puede lleuar al tal pobre dinero por la escriptura sino solamente el salario por los dias de ocupacion. Mas puede en tal caso el Receptor lleuar juntamente otro negocio que sea de no pobre, lo que no puede hazer en otro caso alguno, y lleuando el otro tal negocio no ha de contar al pobre el camino sino solamente el rodeo & ocupacion como se dixo en el titulo de los Receptores.

¶ Los Relatores deuen ver los pleytos de los pobres con breuedad & diligencia & no los dilaten ni alarguen & saquen las Relaciones sin hazer les pagar por ello cosa alguna como parecio auerlo fecho en algunos casos & los Escriuanos no les han de lleuar los ocho marauedis, ni a las ordenes de quien no pueden lleuar derechos el Real que focolor del traslado para el Registro parecio auer les lleuado.

¶ El preso que estouiere por deudas & por mandamiento de vno de los Alcaldes queriendo se visitar con todos pueda lo fazer, y los otros Alcaldes lo visiten y oyan, porque demas de ser cosa que los Alcaldes deuen hazer especialmente con los presos resulta dello mejor y mas breue expedicion en los negocios como se contiene en la cedula dello que esta en el titulo de los Alcaldes.

¶ Los presos q̄ se soltarẽ por tiempo limitado sobre fianças passado el tiempo prouean los Alcaldes lo que conuiene y no se quede olvidado como se hallo auer passado en algunos casos.

¶ Auendose consideracion a la grande estrechura de la Carcel, y necesidad en que estauan los presos de la Villa por el poco aposento que tenían siendo ellos muchos y auer enfermos & mugeres & no tener corral fue proueydo que por agora la dicha Carcel se mude y este en el aposento de las mismas casas donde se solia tener la Carcel de la Corte y Consejo de su Magestad.

¶ Las visitas de las Carceles, y de los presos de las se han de hazer como se contiene en el titulo de la visita de la carcel.

Los pobres presos de la Carcel Real tienen cõsignados por cedula Reales en las penas de camara de esta Real Audiencia para su socorro & alimentos en cada vn año sesenta & dos mil marauedis como se contiene en las dichas cedula de las quales se pone aqui el tenor de algunas quanto conuiene para el efecto que de las es menester, y es el siguiente.

No se lleue derechos a los pobres.

Vifi. dō Fran.

Prouanças de pobres.

Acue. 3. Julio. 1536. foj. 120.

Idem.

Vifi. dō Dieg. de Cordo.

Idem.

Acu. 30. Septi. 1560. Actes.

Consignacion de los pobres de la Carcel.

El Rey.

Idem.

Esta cedula es
ta en el libro.
a 103.

NUESTRO Receptor que al presente foys y adelante fueredes
de las penas que se aplican a nuestra camara y fisco en la nuestra Au
diencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Sabed
que la Serenissima Empratriz y Reyna mi muy Chara y muy amada
muger que aya gloria siendo informada de la necesidad que passauan
los pobres presos q̄ auia en la carcel dela dicha Audiencia, y q̄ las limos-
nas que se les hazian no bastauan para su sustentacion por vna su cedu-
la, Fecha en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Mayo del año pas-
sado de mil & quinientos y veynte y ocho años les hizo merced de seys
mil marauedis en cada vn año por el tiempo que su voluntad fuesse a los
dichos pobres dela Carcel librados en las dichas penas de camara, des-
pues delo qual, yo por la misma causa por otra mi cedula fecha en esta
Villa de Valladolid a dos dias del mes de Nouiembre del año pasado
de mil & quinientos & quarenta & nueue firmada del Serenissimo
Principe Maximiliano nuestro hijo Governador que fue destos nues-
tros Reynos de España, por ausencia nuestra dellos, hize merced de o-
tros seys mil marauedis en cada vn año por el tiempo que mi merced
fuesse para vn medico, y enfermera delos pobres dela dicha Carcel segū
mas largo se contiene en las dichas cedula el tenor delas quales es este q̄
se sigue. La Reyna, Receptor que agora foys & fueredes de aqui a
delante delas penas aplicadas a nuestra camara & fisco, en la Audiencia
& Chancilleria de Valladolid a mi es fecha relacion que en la carcel dela
dicha Audiencia ay continuamente presos algunas personas que son
muy pobres y que a causa que en la dicha Carcel no ay camas en que du-
erman ni ellos tienen que vestir ni que comer quando les faltan las li-
mosnas que les suelen dar muchas vezes adolecen, y aun diz que se han
muerto algunos & que seria obra pia, & seruicio de nuestro Señor que
les mandassemos dar alguna limosna en cada vn año delas dichas penas
con que se les pudiesen comprar camas & dar les de comer & de ve-
stir quando les faltasse, & yo acatando esto he auido por bien de hazer
merced & limosna para lo suso dicho de seys mil marauedis en cada vn
año por el tiempo que mi voluntad fuere. Porende yo vos mando que
deys & pagueys & gastey los dichos seys mil marauedis en cada vn
año por el tiempo que mi voluntad fuere por cartas, & libramien-
tos firmados de los Alcaldes de la dicha Audiencia a las personas
y en las cosas que para el effecto suso dicho, ellos mandaren, que
con esta mi cedula, & con los dichos sus libramientos mando que

sean recibidos & passados en cuenta los dichos seys mil marauedis en ca-
da vn año por el tiempo que mi voluntad fuere (como dicho es) & no fa-
gades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Mayo de mil & quinientos &
veynte & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad.
Iuan Vazquez.

El Rey.

REceptor q̄ foys & fueredes delas penas q̄ se aplicã a nra camara & fisco Idem.
co dela nra Audiencia & Chancilleria q̄ reside en Valladolid. Bien
sabeys que siendo informado q̄ a causa de no auer consignacion para vn
medico & vna enfermera q̄ curasse los presos q̄ enferman en la Carcel de
la dicha Audiencia los dichos presos padescian trabajo, por lo qual por
vna mi cedula firmada del Serenissimo Principe don Phelipe mi muy
Charo & muy amado Hijo, Governador destos Reynos por ausencia
mia vos mande que por dos años que cumplieron por Nauidad proxi-
ma passada dießedes en cada vno dellos por libramiento del Presiden te
de esta Audiencia seys mil marauedis a vn medico & vna enfermera q̄
el dicho Presidente nombrasse & porque el termino contenido en la di-
cha cedula es cumplido, teniendo consideracion a que agora ay la mis-
ma necesidad, yo he auido por bien que los dichos seys mil marauedis
se den en este presente año & los venideros quanto fuere mi voluntad
al dicho medico y enfermera segun que hasta agora se han dado. Porende
yo vos mando que de qualesquier marauedis de vuestro cargo deys
& pagueys este presente año dela fecha desta mi cedula q̄ comieçe a cor-
rer desde principio de Henero del y delos adelante venideros quanto fue-
re mi voluntad seys mil marauedis por libramiento del nuestro Presidē
te de esta dicha Audiencia a las personas, y a los tiempos que el dicho Pre-
sidente ordenare por sus libramientos con los quales, y cartas de pago
delas personas a quien se dieren los dichos seys mil marauedis, y trassa-
do signado de esta mi cedula mando que vos sean recibidos en cuenta
los dichos seys mil marauedis o lo que dellos pagaredes en cada vn año
Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Nouiembre de mil & quiniē-
tos & quarenta y nueue años. Maximiliano. Por mandado de su Mage-
stad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. E porque agora siendo
informado que continuamente ay mucho numero de pobres en la di-
cha Carcel a cuya causa los dichos doze mil marauedis y otra mucha su-
ma de marauedis que se cogen de limosna no bastan para sustentaciō
ordinaria dellos & padecen mucho trabajo, nuestra voluntad es de ha-
zer les merced & limosna como por esta nuestra cedula se la hazemos

de otros cinquenta mil mris mas en cada vn año que por todos sean sefenta & dos mil marauedis cada año por el tiempo que fueremos seruido. Vos mandamos que de qualesquier marauedis del dicho vuestro cargo, Deys & pagueys todos los dichos sefenta & dos mil marauedis en este presente año de quinientos & cinquenta & quatro desde primero dia de Henero hasta fin del, y dende adelante en cada vn año quáto nuestra voluntad fuere por libramientos del nuestro Presidente de la dicha Audiencia a las personas, y en los tiempos que el dicho Presidente os ordenare por los dichos libramientos no embargante que los dichos seys mil marauedis de que la dicha Emperatriz les hizo merced diga que se den por libramientos delos Alcaldes del Crimen dela dicha Audiencia porque queremos que aquellos tambien se paguen desde primero dia de Henero del año venidero de mil & quinientos & cinquenta & cinco adelante por libramientos del dicho Presidente, con los quales, y cartas de pago delas personas a quien se dieren los dichos marauedis y traslado signado de esta mi cedula tomando la razon della. Iuan de Galarça nuestro criado mandamos que lo reciban & passen en cuenta en cada vn año, sin os pedir ni demandar otro recaudo alguno, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a tres de Diziembre de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. Tomo la razon. Iuan de Galarça.

Acrescen.

Có denados a Galeras.

Idem.

Los pobres presos condenados alas Galeras tienen consignados tambien por cédulas & prouisiones Reales para la costa que hazen en cada vn año otros veynte mil marauedis en las dichas penas de camara para que los pague el Receptor delas dichas penas como se contiene en vna cedula Real que su tenor es este.

El Rey.

RECEPTOR que agora soys o sereys de aqui adelante delas penas aplicadas a nuestra camara en la Audiencia que reside en la Villa de Valladolid, o vuestro lugar teniente. Ya sabeys como auemos mandado que todos los que fueren condenados a las Galeras por las Iusticias destos Reynos se lleuen y esten presos en la carcel de esta Audiencia hasta que los mandemos llevar a las dichas Galeras. Agora yo soy informado que los que han sido condenados al dicho destierro que han estado y agora estan en esta dicha Carcel, y otros personas presos por otros delictos passan mucha necesidad & no tienen de que se mantener. Por ende yo vos mandó que delos marauedis que son a vuestro cargo delas dichas

dichas penas dedes & pague des de aqui adelante por los tercios de cada vn año ala persona que el Presidente de esta Audiencia nombrare para el mantenimiento de los suso dichos veynte mil marauedis y tomad su carta de pago, con la qual y con el traslado de esta mi cedula mando a los Contadores mayores de cuentas o a otros qualesquier personas que os ouiere de tomar la cuenta, que vos passen & reciban en cuenta en cada vn año los dichos veynte mil marauedis, & los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Tordesillas a veynte & ocho dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

A fo. 102.

Racion de Galeotes.

A los dichos Galeotes se mandauan dar de racion para cada dia cinco marauedis, despues se les subio y acrescento a diez marauedis, y ultimamente auiendo se consideracion a la carestia de los tiempos & subidos precios de los mantenimientos se les crecio y aumento la dicha racion a diez & siete marauedis por dia, como se contiene en las cédulas Reales que sobre ello ay de las quales se pone aqui el tenor de la postre ra en que se haze relacion de las otras, y es el siguiente.

El Rey.

NUESTRO Receptor que al presente soys & adelante fueredes de las penas que se aplican a nuestra Camara & fisco de la mi Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Ya sabeys como el Emperador mi señor por vna su cedula fecha en Burgos a veynte & quatro dias del mes de Henero, de mil & quinientos & veynte & ocho. Mando a Iuan Paez nuestro Receptor que fue de las dichas penas diessé a las personas que estauan o estouiesen presos en la Carcel de esta dicha Audiencia condenados para Galeras cinco marauedis a cada vno cada dia de mas de otros cinco marauedis que antes se les dauan para su mantenimiento, segun mas largo en la dicha cedula a que nos referimos se contiene, el tenor dela qual es este que se sigue. El Rey.

Idem.

Esta cedula esta en el libro a fo. 102.

Iuan Paez Receptor de las penas pertenescientes a nuestra Camara & fisco en la nuestra Audiencia & Chancilleria de Valladolid. Yo vos mando que de qualesquier marauedis de vuestro cargo de las dichas penas, deys a los presos que agora estan o estouieren presos en la Carcel de esta Audiencia & condenados para las Galeras, cinco marauedis para cada vno cada dia para su mantenimiento, de los dias que estouieren en la Carcel, de mas de otros cinco marauedis que esta mandado que les deys, de manera que son diez marauedis a cada vno en cada vn dia, & con carta de pago de la persona que lo

Aa

recibiere por mandado del nuestro Presidente & Oydores de esta Audiencia, y esta nuestra cedula mandamos que os sean recibidos en cuenta, & no fagades ende al. Fecha en Burgos a veynte & quatro dias del mes de Henero de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. E por que teniendo consideracion a que segun auemos seydo informado por el Presidente y Oydores dela dicha Audiencia los dichos presos por la carestia de los mantenimientos no solo no se pueden sustentar mas pa decen mucho trabajo, es nuestra voluntad de les acrescentar los dichos marauedis a diez & siete marauedis cada dia, que son siete marauedis mas a cada vno. Vos mandamos que de qualesquier marauedis del dicho vuestro cargo deys & pagueys alas dichas personas que estan o estu uieren condenados para las galeras desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante siete marauedis en cada vn dia de los que estouieren en la carcel demas delos otros diez marauedis que hasta agora se les han dado, de manera que por todo sera diez y siete marauedis cada dia, & dad los dichos marauedis para el dicho efecto a la persona que el dicho Presidente & Oydores nombraren, y con conoscimiento suyo de como lo reciben, con el qual y traslado autorizado de esta nuestra cedula, tomando la razon della Iuan de Galarça nuestro criado, mando que sean recibidos & passados en cuenta los marauedis que conforme a ella dieredes & pagaredes sin os pedir ni demandar otro recaudo alguno. Fecha en Valladolid a dos dias de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Tomo la razon Iuan de Galarça.

Acrescent.

Abogado & procurador de pobres. Vifi. don Francisco. a fo. 69.

Abogado y Procuradores de los pobres se han de hallar y asistir a la visita de la Carcel en fauor de los pobres presos, y el Presidente & Oydores prouean & den orden como se cumpla assi.

Titulo Nono.

DE LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS ASSI CIVILES como criminales tocantes a los Caualleros & Comendadores dela Orden de Santiago, & de los pleytos de las tierras dela dicha Orden & de las Ordenes de Calatraua & Alcantara, se ha de tratar como & segun & por los Iuezes que en la concordia que sobre ello fue tomada se contiene, la qual esta inserta y incorporada en el titulo de la Audiencia & Chancilleria.

Los Comendadores de las Ordenes ni alguno dellos en los pleytos que por si traxeren no son obligados a pagar ni se les han de llevar derechos a cada vno dellos mas de por vna persona singular. Pero en los pleytos que trataren & traxeren sobre heredamientos, terminos, derechos, preeminencias, & otras cosas tocantes a sus encomiendas pueden se les llevar los derechos doblados, como se dixo en el titulo de los derechos & salarios, en el capitulo, A los Obispos.

Los Escruianos del Consejo de las Ordenes no pueden llevar mas de vna vez los derechos dela vista delos processos en el primer grado ni en el segundo, no embargante que digan ser diuersas instancias & diuersos luezes, como se contiene en la Ordenança de Molin de Rey que sobrello habla, la qual con las otras Ordenanças esta en el titulo de los derechos & salarios.

Alcauala son obligados a pagar los Comendadores de las Ordenes de Santiago Calatraua & Alcantara de lo que vendieren, no solo de lo que fuere de trato & mercaderia comprando de otros & vendiendo, mas tambien delo que vendieren de sus proprias heredades y patrimonio, como parece por las cedula & prouisiones Reales, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente. El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid. Por parte de Iuan Rodriguez de Valladolid arrendador dela renta del vino de esta dicha Villa del año pasado de quinientos & diez y nueue, se me hizo relacion que el trata ante vosotros vn pelyto con el Comendador Iayme Boti sobre la alcauala que le pide del vino que vendio en tiempo de su arrendamiento, assi delo que cogio de las viñas que ouo con su mujer como de lo que compro en mosto para lo tornar a vender en vino, & que el dicho Comendador se escusa de pagar la dicha alcauala, diziendo que por ser Comendador de la Orden de Santiago no la deue, & que vosotros en la determinacion del dicho pleyto diz que poneys dilacion de que el rescibe agrauio, & me suplico que cerca dello mandasse proueer mandando que el dicho Comendador pagasse el alcauala de lo suyo dicho, segun que la han pagado los otros Comendadores de la dicha Ordē de Santiago, o como la mi merced fuessa. Y por q̄ ya esta determinado q̄ los dichos Comendadores son obligados a pagar alcauala delo q̄ vendierē y cōprarē de las cosas q̄ no fuerē de sus encomiendas, toue lo por bien. Porende yo vos mando que luego veays el dicho pleytoy conforme a lo que esta determinado, segun que de suyo se haze

Los Comendadores paguen alcauala.

Esta cedula esta en el arca del Acuerdo.

mencion determineys el dicho pleyto, por manera que el dicho Arrendador aya & cobre el alcauala del vino que afsi en el tiempo de su arrendamiento vendio el dicho Comendador & su muger y otras personas en sus nombres, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Victoria a diez y feys dias del mes de Octubre de quinientos & veynte años. El Cardenal. El Condestable. El Almirante. Por mandado de su Magestad, los gouernadores en su nombre. Iuan Bosmediano.

Idem,

DON Charlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o Iuez de residencia de la Ciudad de Toledo, & a vuestro lugar teniente en el dicho officio, Salud & gracia sepades que por parte de Alófo del Castillo nuestro arrendador mayor de la renta de la alcauala de las heredades de la dicha Ciudad de Toledo de ciertos años passados y deste presente año de la data de esta nuestra carta nos fue fecha relacion diziendo que algunos Comendadores de la orden de Santiago & Calatraua & Alcantara, dicen que han vendido y venden en la dicha Ciudad y su termino en el tiempo de su arrendamiento muchas heredades & bienes rayzes y otras cosas, y que se han escusado y escusan de le pagar el alcauala dello, conforme a la Ley del Quaderno de las alcaualas diziendo que por ser Comendadores son esemptos de lo pagar y estan en costumbre de la no pagar. En lo qual si afsi passa el recibiria mucho agrauio & daño y perdida & diminucion en la dicha renta, & por su parte nos fue suplicado & pedido por merced cerca dello le proueyessemos de remedio con justicia, mandando que sin embargo de lo suso dicho le pagassén la dicha alcauala de las heredades, pues que de derecho & conforme a las Leyes del Quaderno de las alcaualas no eran libres ni esentos de lo pagar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los nuestros Contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que llamadas las partes a quien toca, auerigueys que casas y heredades & otros tributos han vendido los dichos Comendadores o qualesquier dellos en la dicha Ciudad & su termino en el tiempo del arrendamiento del dicho Arrendador, & confutando vos el tener recudimiento de la dicha renta compellays & apremieys por todo rigor de derecho a los tales Comendadores a que le paguen el alcauala de las dichas heredades que le pertenesciere conforme a las Leyes del Quaderno de las alcaualas, no embargante que digan ser Comendadores & Caualleros de las dichas Ordenes.

por quanto conforme a las Leyes del Quaderno no son libres ni esemptos de la pagar. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias & dependencias anexidades & conexidades, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra Camara, Dada en la Villa de Madrid a catorze dias del mes de Diziembre, año del nascimiéto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & veynte y quatro años. Yo Simon Gonçalez Escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de sus Contadores mayores. Alonso Gutierrez. Perianes. El Licenciado Francisco Galindo Registrada. El Licenciado Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Titulo Decimo.



Os Familiares del Perlado

no han de gozar por tales Familiares de esempcion de la jurisdiccion Real, y los Alcaldes & otras Justicias deuen proceder en las causas & negocios dellos ciuiles & criminales, y executar contra ellos lo que determinaren conforme a derecho, como se contiene en la cedula que para vn caso se dio, que es del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

DON Fernando Enriquez Abbad de Valladolid, Ya sabeys lo que Domingo de Zaballos, & Diego de Bustamante, & Francisco de Herrera, hizieron en la resistencia del Alguazil de esta nra Chancilleria, y como fuerō cōdennados por los Alcaldes de esta nuestra Corte & Chancilleria, en cierto destierro & pena de pecunias, & agora diz que se querian escusar o saluar de la dicha pena, diziendo que son vuestros Familiares, & somos dello marauillados, por que allende que de derecho no gozan por vuestros familiares, no deuiades vos fauorecer los por que quedassen sin pena del delicto fecho contra la justicia. Porende nos vos rogamos y encargamos que dexeys de los fauorecer y ayudar sobre este caso. E si algunas cartas estan dadas contra nuestros Alcaldes, las hagays reuocar & absolver los dichos Alcaldes, de manera que se cumpla la sentencia que ellos dieron. De la Villa de Medina del Campo a tres dias del mes de Iulio

A fo.90.

del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ Los Familiares de la Orden de Santiago y de las personas de ella, no han de gozar de esempcion alguna por ser tales Familiares, como se có tiene en el titulo de la Audiencia & Chancilleria.

¶ Los Casos que los Familiares de la Inquisicion han de ser cóuenidos ante las Iusticias Reales, y los que han de ser remitidos a los Inquisidores estan declarados en el dicho titulo de la Audiencia & Chancilleria donde se puso el tenor de las cédulas & prouisiones Reales que sobre ello disponen.

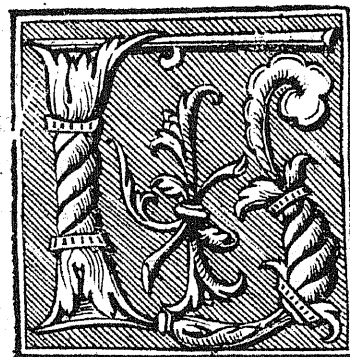
LIBRO QVARTO

DE LAS CARTAS PROVISIO- NES Y TRASLADOS.

Titulo Primero.

As Cartas & Prouisiones

Reales libradas en el Consejo, se deuen obedes-
cer & cumplir en la Chancilleria por el Presi-
dente & Oydores della, siendo selladas con el
Sello Real, aun que no sean firmadas por el
Rey, como lo dispone la Ley fecha en las Cor-
tes de Toledo, y esta proueydo por otras cedu-
las & prouisiones, cuyo tenor se pone aqui &



es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta-
ys & residis en la noble Villa de Valladolid. A nos es fecha relaciõ
que algunas vezes por los del nro Consejo son remitidas ante vosotros
algunas causas y pleytos tocantes a los terminos q algunas Ciudades y
Villas & Lugares de nros Reynos estan tomados y entrados por algu-
nas personas y q entre los otros negocios vos ouieron remitido ciertos
pleytos q pedé ante vosotros entre el Cõcejo justicia y Regidores Caua-
lleros, Escuderos, oficiales, y hõbres buenos dela Ciudad de Soria dela
vna parte, y Iuã de Torres, y Lope, y Diego de barrio nueuo vezinos de
la dicha Ciudad dela otra, sobre ciertos terminos, & diz q agora dezis
que no aueys de conofcer de los dichos pleytos, porque las remisiones
que se os embian no van firmadas de nros nombres y èdo como diz que

Prouisiones del
consejo se cú-
plan.
Ord.lib.2. ti.3
l.23.

Idem.

van selladas de nuestro sello & libradas de los del nuestro Consejo las
quales segun las Leyes y Ordenanças de nuestros Reynos, vosotros y o-
tras qualesquier personas de qualquier estado & preeminencia que sea
han de obedescer y cumplir sin poner en ello impedimento alguno y es-
pecialmente segun lo dispone la Ley por nos fecha en las Cortes de To-
ledo que cerca desto habla, su tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que todos los Perlados, Duques,
Condes, Marqueses, Vizcondes Ricos Omes & hijos dalgo, y Oydo-
res dela nuestra Audiencia Alcaldes dela nuestra Corte, & Chancille-
ria, Consejos, Iusticias, & Regidores, Oficiales, y personas singulares de
todas las Ciudades Villas, y Lugares de nuestros Reynos & Señorios,
& los nuestros Contadores & Oficiales, y otras qualesquier personas
de qualquier estado, o condicion preeminencia, o dignidad que sean o-
bedezcan & cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro
Consejo (segun dicho es) y se guarde lo en ellas contenido bien assi y tan
cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres & si al-
guno pusiere dubda & no quisiere obedescer & cumplir qualquier de
las cartas sobredichas que sea auido a la pena contenida en la carta y sea
emplazado para que parezca personalmète ante nos o ante nuestro Cõ-
sejo a se desculpar o recibir pena por que el no cumpliera la carta. Por
ende nos vos mandamos que veays la dicha Ley & Ordenança que de
suso va incorporada & la guardedes & cumplades en todo & por todo
segun que en ella se contiene, y en guardando la & cumpliendo la guar-
dedes y cumplades las cartas & prouisiones que fasta aqui ayan sido, o
fueren de aqui adelante dadas por los del nuestro Consejo que fueren se-
lladas con nuestro sello & firmadas de sus nombres sin poner en ello im-
pedimento alguno & no fagades en de al. Dela Villa de Valladolid a
treyn ta dias del mes de Agosto de nouenta y siete años. Yo el Rey. Yo
la Reyna. Por mãdado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores dela Audiencia del Emperador
Rey mi señor q esta y reside en la villa de Valladolid, Yo soy informa-
do que el Presidente & los del Consejo de su Magestad han dado al-
gunas prouisiones para vosotros selladas con el Sello Real & libra-
das dellos conforme a las Leyes de estos nuestros Reynos, & aueys
sobrescydo en el cumplimiento de lo que por ello se vos manda. Di-
ziendo que no van firmadas de su Magestad, ni de mi nombre, espe-
cialmente en dos cartas que se os han embiado sobre la Cathedra de

Aa 4

A foj.6.

Idem.

prima de Leyes que vaco por muerte del Doctor Mora Oydor que fue de esta Audiencia para que embiaffedes relacion dela oposicion della, y otra para que embiaffedes vuestro parecer si conuiene que aya tassa en el pan y otras cosas lo qual no ha parecido bien pues sabeys que conformea las leyes destos Reynos & cedula dada por los Reyes Catholicos & de su Magestad esta mandado que cumplays las cartas & prouisiones que el Consejo os embiare como si fuesen firmadas de sus Reales nombres, o de su Magestad, y dello no auades de exceder. Por ende yo vos mando que luego hagays & cumplays todas las cartas & prouisiones q se ayandado & dieren por los del nuestro Consejo que fueren sellados con nuestro sello aunque no vayan firmados de su Magestad ni de mi nombre sin que en el cumplimiento aya dilacion porque asi conuiene a nuestro seruicio, y buena administracion de Iusticia & dello contrario no me terne por seruido. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Septiembre de mil & quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

¶ Para passar & corregir cartas & prouisiones Reales, que se libran en Chancilleria si conuiene que aya Oydor semanero diputado para q las vea y passe si van verdaderas & si ay en ellas algun yerro, y pareciendo que le ay las lleue al Acuerdo para q alli se prouea, como se haze en Consejo para las cartas & prouisiones Reales, que en el se libran se remite al Presidente & Oydores que lo vean y prouean lo que conuieniere.

¶ Las cartas & prouisiones Reales deuen ser escriptas de buena letra & tinta & no borradas, y las que de otra manera fueren el Chanciller no las a de passar ni sellar como se dixo en el titulo del Chanciller y del sello

¶ Carta de Receptoria no la deuen dar los Escriuanos sin que aya cedula del Repartidor delos Receptores, Sopena de cada diez mil maravedis.

¶ Las cartas executorias no las han los Escriuanos de dar a hazer ni ordenar fuera de sus casas, ni las ha de encomendar para q las haga quien las ouiere de escriuir y hazer en pargamino como se dixo en el titulo de los escriuanos.

¶ Cartas & prouisiones de seguro no las deuen dar ni librar el Presidente & Oydores, sino fuere sobre cosa o pleyto que este pendiente en la Chancilleria ni han de librar ni dar cartas ni prouisiones Reales q no se ay a acostubrado librar en ella segun se dixo en el titulo del Presidente & Oydores.

Vifi. dō Mart de Cordouaa fo. 62.

Acu. 9. Hene. 1533. a fo. 111.

¶ Luego como las sentencias se pronunciaren & publicaren leyendo se en Audiencia publica los Escriuanos dellas den a la parte que se lo pidiere traslado y en llevar delos derechos delos traslados dellas y delas peticiones y otras cosas para llevar por ellos los derechos se tengan consideracion a lo que merece por la escriptura dellos conforme al Aranzel, sin que se lleue cosa demasiada, sopena de lo boluer con el quatro tanto y so color delos dichos traslados ni en manera alguna no lleue albricias ellos ni sus criados ni oficiales so la misma pena, De los quales dichos traslados se ha de llevar la paga por la escriptura q touieren segun dicho es conforme al Aranzel sin exceder dello ni llevar a real ni a medio real por el traslado delas sentencias y a real y dos reales por el traslado de las peticiones como parece auer se fecho.

¶ Pues las sentencias escripturas y poderes originales se han de guardar a parte como esten a recaudo fuera delos procesos y no se pierdan, y poner se el traslado dellas en los dichos procesos como esta ordenado deuen se sacar los traslados de buena letra corregidos & concertados con los originales y firmar se del Escriuano con dia mes & año dela data, & pronunciacion delas sentencias y con la notificacion dellos en forma so pena al Escriuano por cada traslado que dexare de poner conforme a lo dicho de dos ducados para los estrados.

¶ Los traslados delos poderes delas partes se han segun de suso se dixo de sacar delos originales, y quedar en los procesos guardandose en recaudo los dichos originales, lo qual los Escriuanos ha de hazer a su propia costa, & sin llevar por ello a las partes cosa alguna, como se dixo en el titulo delos derechos, y lo mismo es y se ha de hazer de las otras escripturas o originales q tambien se han de guardar a parte quedando y poniendo se en los procesos los traslados dellas a costa delos dichos Escriuanos y sin que por ello se lleue cosa alguna a las partes segun se contiene y esta proueydo en las Ordenanças de Molin de Rey que estan insertas en el titulo delos derechos.

¶ Titulo Segundo.



Nla Audiencia Real, constando dela verdad) se han de castigar los yerros, sin forma ni tela de juyzio mayormente los que se cometen por los oficiales y otras personas que residen en la dicha Audiencia. Por

Vifi. Dean de Iaen a fo. 29.

Acu. 7. d Abri. 1608. a foj. 119.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

Idem.

Esripturas o riginales se guarden.

Acu. 28. Iylio. 1544. a fo. 127. y Acuerdo. 4. de Abril. 1560.

Vifi. dō Pedro Pacheco. a fo. 61. Vifi. don Juan de Cordouaa foj. 84.

Los delitos de los oficiales se castiguen conociendo de los sin forma ni tela de juyzio. ende el Presidente & Oydores, y Alcaldes constandoles que los Escriuanos y Receptores que firuen en la Chancilleria, y los que estan & residē en las Audiencias, y otros juzgados del Reyno cuyos procesos antellos se presentan por los mismos procesos han lleuado demasido de lo que les pertenesce de derechos sabida la verdad por los dichos procesos y escripturas sin esperar demanda ni acusacion del fiscal & sin hazer nuevas informaciones ni prouanças sobrello, ni otra forma ni tela de juyzio de uen con diligencia castigar los excessos semejantes y condenar a los que los ouieren fecho o los hizieren en las penas que las Leyes & Ordenanças disponen. Porque de otra manera los dichos excessos serian tarde castigados como lo declara & dispone la cedula Real que sobrello ay que es del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Alcaldes de la nuestra Corte & Chancilleria que estays & residis en la Villa de Valladolid, A nos es fecha relacion que algunas vezes se queixan ante vosotros de nuestros Receptores, y Escriuanos que estan y residen en esa dicha villa, y de los otros Escriuanos que estan en las Ciudades Villas & Lugares de estos nuestros Reynos cuyos procesos & pesquisas representan que lleuan derechos demasidos de las escripturas que ante ellos pasan & que vosotros los hazeys tasar & mandays tornar lo que assi lleuaron demasido, y q̄ aunque os requiere nuestro procurador fiscal que los condenays en la pena de la ley, diz que no lo quereys hazer antes le dezis que ponga su demanda & que lo semejante diz que le auceys respondido & respondeys quando consta por procesos & pesquisas que algunas personas han incurrido en algunas penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos & Ordenanças de esta Audiencia por nos fechas y porque en nuestra Audiencia constando de la verdad sin forma & tela de juyzio se deuen castigar los yerros mayormente los que cometen nuestros oficiales & otras personas que residen en esta nuestra Audiencia. Porende nos vos mandamos que con mucha diligēcia entendedays en castigar los semejantes excessos & cōdenar a los q̄ los hizieren y hā hecho constandouos de la verdad, en las penas cōtenidas en las leyes de nuestros Reynos & Ordenanças de esta nuestra Audiencia. Porque de otra manera los semejantes excessos serian tarde castigados & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Ecija a quatro dias del mes de Diciembre de quinientos & vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

¶ En las causas de quatrocientos maravedis & dende abaxo no se ha de hazer proceso conforme al capitulo de las Cortes de Madrid ni han los Escriuanos de lleuar por derechos de todo lo que sobrello passare mas de hasta en cantidad de medio Real, so pena que si recibieren petition de Abogado sobrello de que pague todas las costas con los derechos demasidos con el quatro tanto.

¶ Pidiendo se alguna cosa ante Iuez, o Alcalde diziendo que se le deue, y pidiendo que el demandado jure si jurare q̄ no se lo deue no ha de pagar el demandado derechos ni costa alguna, & si el q̄ de manda pidiere ser recebido a prueua & no prouare ser le deuido lo que pide, el Escriua no lleue derechos ni costas algunas al dicho demandado & pague las el que pidio. Pero si recebido a prueua prouare su demanda en tal caso el Reo pague los derechos y costas que conforme a justicia deuiere pagar segun se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte donde estan insertas las Ordenanças de Molin de Rey año de mil & quinientos & diez y nueue.

¶ Porque el Aranzel particular de las personas a quien comprehende el general del reyno en los casos que el dicho particular dispone esta en uso y obseruancia y se ha de guardar & usar por los oficiales y personas que residen en la Chancilleria de quien el dicho Aranzel particular y principalmente trata se pone aqui a la letra, & como esta y se contiene en la prouision Real que del fue librada y el tenor del & de la dicha prouision es el que se sigue.

¶ Dō. Carlos, & c. A los del nro Cōsejo Presidentes & Oydores de las nras Audiēcias, & c. Salud y gracia sepades q̄ los Reyes Catholicos nros Señores padres y Abuelos q̄ sancta gloria ayā en el año pasado de ochēta y nueue en las Ordenanças q̄ mādaron fazer en Medina del Campo para nuestra Audiencia de la Villa de Valladolid, entre otras cosas ordenarō y mandaron cerca de los derechos que se deuiā lleuar por los Escriuanos & Relatores, y otros Oficiales de la dicha Audiencia que el Presidente & Oydores ouiesse informacion de los derechos q̄ solian lleuar los dichos oficiales y de que cosas y que tassassen los derechos de cada tira de processado y los renglones de cada vna dellas & las partes & letras de cada renglon, & que auida consideracion a los tiempos & al valor de la moneda hiziesse tasa de los dichos derechos & que en las cosas que no hallassen tasa antigua la fiziesse de nueuo, & fecha y escripta en limpio la embiasse para que se confirmasse, & assi mismo por otra ordenança de las susodichas mandaron que porque solia auer mucha de-

Año. 1534.

Acu. 13. Julio. 1536. a 10j. 119.

Aranzel de los Escriuanos de la Audiencia, y otros oficiales y de otros juzgabos.

Idem,

forden en los Escriuanos cerca del llevar los derechos por hoja de processado y apretado en la vista de los processos, que los dichos Escriuanos & cada vno dellos, quando ouiesse de auer derechos de las hojas & processos que no lleuassen por la hoja de lo junto & apretado mas de dos marauedis, & de lo processado por la hoja & tira vn maruedi, fopena que por esse mismo caso perdiessen los officios & otras penas. E despues desto el año passado de treynta & dos, en las Cortes que se to uieron y celebraron en la Ciudad de Segouia por los Procuradores de nuestros Reynos nos fue fecha relacion que la dicha vltima Ordenança no se guardaua, & que los Escriuanos lleuauã doblados los derechos & nos suplicaron que mandassemos guardar la dicha Ordenança, & que no se lleuassen mas derechos de los en ella contenidos, & a suplicacion de los dichos Procuradores de nuestros Reynos mandamos a vos el dicho nuestro Presidente & Oidores que visto el Aranzel de los dichos Escriuanos, & las otras cosas que cerca desto deuiessedes mirar determinassedes lo que cerca desto se deuia guardar, & nos informassedes dello para que visto proueyessemos lo que conuiniesse a nuestro seruicio & bien de nuestros Reynos. Lo qual fezistes como os fue mandado, y embiastes vuestros pareceres a los del nuestro Consejo. E por ellos visto & con nos consultado fue acordado que cerca del llevar sus derechos los Escriuanos de todos los dichos juzgados de fusos de clarados se guarde y tenga la orden siguiente.

Derechos de processos.

Primeramente mandamos que cada y quando los Escriuanos del nuestro Consejo y Audiencia y chancilleria y los otros Cõsejos y juzgados de nuestra Corte contenidos en la dicha ordenança de Medina, a quien no se ha dado Aranzel ouierẽ de auer derechos de vista de los processos que antellos pasaren, que no lleuen mas de lo contenido en la dicha Ordenança de Medina y sola pena en ella contenida, y declaramos que hoja y tira se entienda ser que por cada foja de medio pliego de papel escrita de entrambas partes se cuenten quatro tiras con que en cada plana, de la tal foja aya treynta y tres renglones y en cada renglon diez partes y que a este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha Ordenança de cada parte como se ha interpretado hasta aqui. Lo qual mandamos que asi guarden sin embargo de qualesquier cedula y tasaciones y tabla y costumbre que hasta aqui aya auido, y que esto se entienda en los processos y prouanças que se hizieren y pasaren en nuestro Consejo, y Audiencia y juzgados y otros Cõsejos fusos dichos. Pero en quanto a los processos que a ellos vinieren en grado de apelacion de otros juzga-
dos

dos, mandamos que trayan los renglones & partes que disponen nuestras Leyes en los Escriuanos de nuestros Reynos, que son treynta & cinco renglones & quinze partes en cada plana de medio pliego, & a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos Escriuanos si menos partes & renglones touieren.

Item porque somos informados que los Escriuanos del nuestro Consejo & Chancilleria lleuan vista de los processos Ecclesiasticos que por nuestras prouisiones se traen por via de fuerza, assi de los que son Ecclesiasticos de que se apela de que se quexan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Iuezes Ecclesiasticos no pueden conofcer dellos por ser entre Seglares, & las causas mere profanas, & porque no parece cosa conueniente que de los processos que no se retienen & se bueluen a los Iuezes Ecclesiasticos se lleuen tantos derechos en diuersos tribunales en agrauio de las partes, mandamos que de los tales processos que no se retuieren que no lleuen derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes & sus letrados los ayan de ver & vean.

No lleuen de rechos de processos ecclesiasticos.

Item por quanto parece que los Escriuanos del consejo de las Ordenes pretenden que han de llevar & lleuen derechos de la vista de vn mismo processo dos vezes, vna en la instancia que se trata ante los del Consejo de las Ordenes, & otra quando en grado de apelacion se trata ante los Iuezes de comission so color de cierta cedula que dizen que tienen de nos para ello, & diziendo que son diuersas instancias & diuersos Iuezes. Porende mandamos a los dichos Escriuanos del Consejo de las Ordenes que son o fueren de aqui adelante, que de los processos que ouieren lleuado derechos de vista de vna instancia no tornen a llevar mas derechos de vista aunque se apele o suplique & se mude la instancia de los Iuezes, sin embargo de qualquier cedula o prouision que se aya dado en contrario, & que esto mesmo guarden los otros Escriuanos a quien tocare.

Derechos de escritanos de las Ordenes.

Item porque parece q los Escriuanos de prouincia de las nras Audiencias lleuan derechos demasiados de las vistas de los processos, porq deuiendo llevar dos marauedis a cada parte de cada hoja de apretado de renglones y partes diz que los lleuan doblados, y que lleuan vista no solamente de las prouanças que ante ellos pasan & se hazen & de las que vienen en grado de apelacion, mas tambien de las escripturas & otros autos & de todo el processo. Y de mas desto quando se apela & dan los processos originales tornan a llevar otros derechos que llaman saca no

Escriuanos de prouincia

los pudiendo ni deuiendo llevar. Porende mandamos que los dichos Escriuanos solamete lleue vista de las prouanças conforme a su Aranzel & no de las otras escripturas & autos, & que quando dieren los procesos originales para seguir otras instancias ante los superiores que de lo que ouieren lleuado vista, no puedan llevar ni lleuen otro derecho alguno por saca, & lo mismo se guarde en los Escriuanos de los Alcaldes de los hijos dalgo, y en los Escriuanos de los Notarios de prouincia quando dieren los procesos originalmete para ante otros Iuezes & instacia.

¶ Otrofi mandamos que los Escriuanos de las Audiencias de nuestra Casa & Corte, no lleuen vista de los procesos que ante ellos passaren en qualquier manera conforme al capitulo ochenta & nueue de las vltimas Cortes de Segouia, mandamos que se execute en ellos la pena en el dicho capitulo contenida lo contrario faziendo.

¶ E porque en las visitas que se han fecho de las nuestras Audiencias esta proueydo & mandado que los Escriuanos ante quien han passado los pleytos, de que se suplica con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas de los procesos que han de dar originalmente no lleuen derechos algunos & no se haze afsi. Porende mandamos que se guarde lo proueydo & mandado por las dichas visitas que por los dichos procesos que dan originalmente no lleuen derechos algunos por razon de tiras ni por otra via, afsi de lo que se ouiere pagado vista como de lo que no se ouiere pagado, hasta que den la executoria si el proceso se les remitiere para que la den, & que estonces puedan llevar lo que se suele & puede llevar al tiempo que dan las executorias.

¶ E porque somos informados que quando se haze alguna prouança o escriptura en latin o en otra lengua que se manda romançar, & para ello se nombran Interpretes & se les toma juramento en forma de las romançar & facar fielmente, que algunos Escriuanos que se hallan presentes lleuan por ello a diez maravedis por foja, sin lo que se paga al Interprete y al escriuiente, & que desto que se les da a las partes se les lleva vista, & que despues quando se da la executoria se lleuan tiras de lo que va en otra lengua. Mandamos que de la tal prouança y escriptura aunque se romance & ponga todo en el proceso, que el Escriuano no lleue vista (en caso que lo ouiere de auer) mas de por lo vno, & de lo que ouiere lleuado vista no lleue tiras, ni de aquello que se presentare en otra lengua & se romance ni de tomar el juramento a los Interpretes, ni de estar presente al facar de la escriptura en romance.

¶ E porque algunas vezes acontece que las partes piden a los Escriua-

No lleuen derechos de los procesos que dan para que se conozca de la segunda su plicacion.

Prouanças en latin.

nos trasladados de los procesos que tratan y de escripturas & peticiones que la parte contraria ha presentado & de otros autos, & los dichos Escriuanos por escusar trabajo de trasladarlos se conciertan con las partes de confiarles los originales & por ello lleuan los derechos enteramente como si diessen el traslado a las partes, & a las vezes soltando parte dello Porende mandamos que en quanto al dar de los procesos y escripturas originales guarden la Ordenança que cerca desto dispone. Y en caso que pueda & deua dar los originales que en tal caso dandolos & no facando trasladados que no puedan llevar derechos algunos, excepto en los casos que pueden llevar vista dando los procesos a los letrados & procuradores, conforme a las Ordenanças & Aranzeles que sobre ello hablan.

¶ Item por quanto por Ley del Ordenamiento esta proueydo & mandado que los Escriuanos de las nuestras Audiencias puedan llevar de las cartas executorias que dan del primer pliego quarenta maravedis, & por el segundo treynta maravedis, & por cada vno de los otros veynete maravedis, & que no lleuen mas so la pena en ella contenida, lo qual diz que no se guarda en algunas de las nuestras Audiencias, por que lo que auian de llevar por pliego entero lo entienden & lleua por foja de medio pliego so color que dicen que antiguamente los pliegos de las executorias solamente se escriuian de la vna parte, & agora se escriuen de ambas. Porende mandamos que la dicha Ley se guarde por todos so la dicha pena, & que se entienda por pliego que este escripto de todas partes, & que por todo el primero no lleue mas de quarenta maravedis, y de los de mas como en la dicha Ley se contiene, & que los Escriuanos en las executorias pongan los renglones & partes que se acostumbra poner, & que no saquen en ellas por acrescentar escriptura lo que no fuere necesario.

¶ E porque somos informados que quando por los del nuestro Consejo se proueen Iuezes Pesquisidores & de comission y Executores & otros Iuezes se nombran & dan Escriuanos que vayan con ellos ante quien passan los procesos & prouanças y execuciones & los autos que deuen hazer, y en las prouisiones q se les dan se ha mandado hasta aqui q por cada vn dia lleue cierto salario, y q no lleue derechos de tiras de lo q assientan en registro, y los dichos Escriuanos han interpretado esto, q no ha de llevar tiras de las escripturas prouanças q las partes presentaren q se ayan escripto & passado ante otros Escriuanos. Pero que de lo que por su mano o por su mandado se escriue & haze por mandado del Iuez

No se den los originales, & si se dieren no se lleuen derechos.

Derechos de cartas executorias.

y guarden los reglões y partes lo contenido en las Ordenanças.

Acuerd. 4. de Abril de 1560.

Derechos de los escriuanos que van con los executores.

ante quien pende el negocio que de aquello han de llevar & lleuan tiras del registro, lo qual es contra el tenor de las Leyes de nuestrs Reynos & contra lo que expressamente se les manda por las dichas prouisiones & comisiones. Porende mandamos a los dichos Escriuanos que han sido o fueren proueydos por los tales Iuezes de comision, asy en las causas ciuiles como en las criminales, que por ninguna manera lleuen tiras de escripturas ni registros que en su poder quedaren, agora lo ayá escripto ellos o otros por ellos, o ayán sido presentados por las partes, so pena que lo pagaran con el quatro tanto.

Esripturas pa el registro

¶ E porque parece que los dichos Escriuanos de las nuestras Audiencias & sus escriuientes o oficiales lleuan de la escriptura que dan para el registro de las executorias la tercia parte de los derechos que monta en limpio. E que de mas desto los dichos Escriuanos & sus oficiales lleuan de los renglones de las otras prouisiones mas de lo que les pertenesce de derechos. Porende mandamos que de los traslados que dieren de las executorias o otras prouisiones para el registro lleuen solamente los derechos que conforme a la Ordenança pueden llevar de las otras escripturas que escriuieren teniendo las partes & renglones que de suso van dichas & declaradas.

Poderes y escripturas originales.

¶ En la Ordenança de Madrid esta proueydo & mandado que los Escriuanos de las nuestras Audiencias tengan en su poder guardados & apartados del processo los poderes & las otras escripturas originales & sentencias diffinitiuas que la parte no pidiere para tener en su poder, & que en el processo se ponga el traslado dellos concertado con la parte o con dos Escriuanos si la parte ay no estuviere o no quisiere patercer. Porende mandamos que lo contenido en la dicha Ordenança se guarde asy. So pena de diez mil marauedis por cada vez que contra ello fuere & passare, & que por sacar & poner los dichos traslados en los processos los Escriuanos no lleuen cosa alguna a las partes.

¶ E porque somos informados que los Escriuanos de las dichas Audiencias quando algun auto de algun processo se presenta ante ellos, y para este efecto se presenta todo el processo, quieren llevar derechos por todo aunque no haze al caso de la parte lo restante del processo. Porende mandamos que no lleuen derechos de mas de lo que se presenta por la parte.

¶ E por que somos informados que los dichos Escriuanos lleuan por los poderes que antellos se otorgan mas derechos de lo q conforme a las

Ordenanças pueden llevar. Porende mandamos que en el llevar de sus derechos de los dichos poderes guarden el Aranzel y Ordenança que sobre esto dispone.

¶ E Porque somos informados que los Chancilleres del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias y sus tenientes lleuan derechos por las sobrecartas de tres personas o de Concejo, o Vniuersidad treynta y seys marauedis, no lo pudiendo llevar. Porende mandamos que de aqui adelante no lleuen mas de treynta marauedis de las tales sobrecartas.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veays los dichos capitulos que de suso van encorporados, y lo que en ellos fue proueydo y mádado y lo guardays y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellos y en cada vno dellos se contiene y contra el tenor y forma de lo en ellos contenido no consintays yr ni pasar por alguna manera, y mandamos a los Escriuanos de camara que residen en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias y en los otros Consejos y juzgados de nuestra Corte y Chancilleria que los guarden y cumplan cada vno en lo que le toca y atañe, y contra el tenor dellos, no vayan ni pasen por alguna manera so las penas en que caen & yncurren los que lleuán derechos demandados. Dada en la Villa de Molin de Rey, a dos de Abril de mil & quinientos & quarenta & tres años. Yo el Rey.

A fo. 122.

¶ Aunque por Ley del Ordenamiento & por la Ordenança de Molin de Rey suso encorporada que comienza, Item por quanto. & por la Ordenança que se hizo sobre la visita de don Diego de Cordoua se mando que por las cartas executorias se lleuassen los derechos por pliegos, llevando por el primero pliego quarenta marauedis con que fuese escripto por todas quatro partes, & por el segundo treynta marauedis, & por cada vno de los otros veynte marauedis, segun en las dichas Leyes & Ordenanças se contiene & declara, & que no se lleuassen los dichos derechos por las fojas, & por la Ordenança de la dicha visita de don Diego de Cordoua se mando asy mismo que de las notificaciones que se traxessen de las compulsorias & emplazamientos y otras prouisiones, aunque fuesen muchas notificaciones y cada vna por si & viniessen signadas de muchos signos & diuersos, que todos los dichos signos fuesen auidos por vno quanto a los derechos de la presentacion, & no se pudiesen llevar por todos ellos mas de vn signo, segun en las dichas Leyes & Ordenanças se contiene & declara.

Derechos de executorias.

Pero lo suso dicho se innouo & mudo & para entretanto & hasta que otra cosa se prouea & mande, fue proueydo & mandado que los dichos derechos que se mandauan llevar por pliegos se puedan llevar por fojas & assi se puede llevar por la primera foja de la executoria quarenta mara uedis & por la segunda treynta mara uedis & por cada vna de las otras que ouiere en la carta executoria los dichos veynte mara uedis como lo dispone otra cedula Real sobre la dicha Ordenança de molin de Rey, & en declaracion della proueyda, & de los signos aunque vengán en vna prouisiõ lo que dispone la ley sin embargo delo proueydo por la dicha visita que es los derechos por cada vno de los dichos signos como se contiene y declara en las cedula delo que son del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia y Chancilleria que esta & reside en esta Villa de Valladolid, en nuestro Consejo se vio la carta que el Emperador & Rey mi señor mado dar en molin de Rey a dos de Abril deste presente año sobre los derechos que han de llevar los Escriuanos de esta Audiencia, y en el visto & conmigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula por la qual declarando la dicha carta mando que entretanto que otra cosa se prouea, de las cartas executorias q ay se libraren puedan llevar de derechos por la primera foja quarenta mara uedis & por la segunda treynta mara uedis & por cada vna de las otras fojas q ouiere veynte mara uedis & no mas, & de las tiras de los rollos de los procesos que se suplicare con las mil y quinientos lleuen lo que hasta aqui han lleuado. Fecha en Valladolid a veynte y seys dias del mes de Septiembre de mil & quinientos & quarenta & tres años. Yo el Principe.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid. Por parte de los Escriuanos de esta Audiencia me ha sido fecha relacion diziendo que por lo que resulto de la visita que el Licenciado don Diego de Cordoua del Consejo de la Santa y general Inquificion hizo en esta Audiencia proueymos que los dichos Escriuanos lleuasse los derechos de las cartas executorias por pliegos y no por fojas sin embargo delo contenido en vna cedula por vos dada & que assi mismo se les manda por la dicha visita que no lleuen de las presentaciones de los signos de las notificaciones de emplazamientos y otras qualesquier prouisiones en que aya muchos signos mas de por vn signo en lo qual todo reciben mucho agrauio & daño suplicando.

Idem.

A foj. 127.

Derechos de los escriuanos

nos mandassemos proueer de manera que no fuessemos agrauados, o como la nuestra merced fuesse, & visto en mi Consejo, & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal mi hija Gouernadora de estos Reynos fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que hasta que otra cosa se prouea & mande que los dichos escriuanos puedan llevar conforme a lo declarado los derechos de las cartas executorias contenidos en la dicha mi cedula que de suso se haze menciõ, que es de la primera foja quarenta mara uedis & de la segun treynta y de las otras a veynte con que las fojas tengan los renglones & partes contenidas en las Ordenanças de Molin de Rey, & que assi mismo lleuen de la presentacion de cada signo de notificacion que ouiere en los emplazamientos lo que hasta agora han lleuado & pueden llevar conforme a la ley, sin embargo delo por nos mandado en la dicha visita, Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Março de mil & quinientos & cinquenta y cinco años. La princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vázquez.

Acrescen.

¶ Los procesos que vienen a la Chancilleria en grado de apelacion o remision, y las prouanças que hazen los Receptores que no vinieren escriptas conforme a las Ordenanças & Aranzel, y de suso se contiene y declara, se deuen tassar y se han de reduzir a lo que se podia llevar estando escriptas conforme a las dichas Ordenanças & porque los Escriuanos & Receptores de los dichos procesos & prouanças en dar los mal y indiuidamente escriptos, de mas de llevar ellos mas delo que pueden, y demasido delo que les pertenesce, son causa que los Relatores y los Escriuanos & Abogados & otros oficiales de la Audiencia lleue assi mismo mas delo q les pertenesce, todo engrade perjuizio y daño de las partes aqui de otra manera se lleuarian por todo ello mas delo que deuen, el Presidente & Oydores traten & platiquen entresi cerca delo y embien su parecer de la orden que en ello se deue tener, y entretanto los vnos y los otros guarden el Aranzel y lleue cada vno sus derechos justamente y no lleuen mas ni excedan en cosa alguna.

Visto Fran. de Mend. año 1525. afoj. 68.

¶ Porque parece que los Escriuanos luego como se presenta ante ellos el proceso o la prouança en cortando los hilos lleuan los derechos de visita aunque la parte no lleue el proceso a su Abogado (y esto es mal hecho) los dichos Escriuanos ni alguno dellos no puedan llevar visita hasta que se lleue el proceso o prouança al Abogado pidiendo lo la parte, o la misma parte o su procurador lo pidieren y vieren.

Idem.

A fo. 70.

Relatores. ¶ Los Escriuanos dela Audiencia antes de entregar a los Relatores los procesos que en el Acuerdo les fueren encomendados deuen tassar los derechos que los dichos Relatores pueden llevar de los tales procesos & ponerlo en el proceso firmado de sus nombres y no deuen sin estar hecho assi entregar proceso alguno a Relator del, assi para interlocutoria como para en diffinitiva ni los dichos Relatores ni alguno de ellos deue recibir el proceso, no estando assentado & firmado segun dicho es lo que ha de auer del, segun assi mismo se dixo en el titulo de los Relatores.

Obispos. ¶ A los Obispos & Perlados, & a los Comendadores delas Ordenes, en los pleytos & causas que tratan por si no se les deuen llevar derechos doblados ni mas derechos de por vna persona singular a cada vno de ellos, mas en los pleytos que tratan & figuieren sobre bienes & haciendas terminos & jurisdicciones preeminencias y derechos de sus dignidades & Obispados, & los Comendadores de sus Encomiendas y delas cosas a ellas tocantes pueden se les llevar los derechos doblados, y los Escriuanos & oficiales a quien toca pidan & lleuen conforme a esto sus derechos & de otra manera no los lleue, sopena de diez mil maravedis a cada vno para los Estrados Reales.

¶ Si litigaren tres hermanos juntamente sobre vna cosa, agora sean menores de edad, o sean mayores no se les han de llevar derechos por tres personas ni mas de por vno & por las prouisiones que se despacharen a instancia de qualquier fabrica se ha de hazer lo mismo no lleuando por tres personas ni por dos ni mas de por vno.

¶ Delas cartas & prouisiones de emplazamiento, para llamar & traer testigos personalmente, no se puede llevar a dos Reales como parecio auer se fecho contra las Leyes del Reyno & Ordenanças dela Chancilleria. Porende de aqui adelante ningun Escriuano della lleue los dichos dos Reales ni mas de Real y medio por cada vna como esta ordenado y mandado por las dichas Leyes & Ordenanças, sopena delo tornar con el quatro tanto & mas de dos mil maravedis para los Estrados. Lo qual se entienda assi para con los Escriuanos dela Chancilleria, como para con los Escriuanos del Crimen, y del juzgado de Vizcaya, y de los Alcaldes de los fijos dalgo. & Notarios y con cada vno de ellos.

¶ Vista no han de llevar los Escriuanos dela Chancilleria de los procesos que suelen entregar y se les entregare por apelacion de los Notarios del Reyno, pues se les han de entregar los dichos procesos originalmente, y estando pagada vna vez a los Escriuanos de los Notarios no se puede

Vist. dō Juan Tauera año. 1515. afoj. 63.

Acu. 16. Hebr. 1537. fo. 116.

Vist. dō Diego de Cordoua.

Acu. 18. Mayo 1536. afoj. 116.

Vist. dō Diego.

lleuar otra ni se ha de cobrar mas de sola vna vez.

¶ Porque se quite a los Escriuanos la ocasion que han tenido de llevar derechos tres doblados de Concejos entendiendo que basta tener Alcaldes ordinarios para ser auidos por Concejos de diferente jurisdiccion & como de tales cobrar & llevar dellos los dichos derechos fue proueydo & declarado que aquel lugar se diga y entienda ser de diferente jurisdiccion que tiene jurisdiccion por si, o es de diferente cabeza de jurisdiccion, & tiene jurisdiccion por si de primera instancia en ciuil y criminal, y no de otra manera, segun assi mismo se dixo en el titulo de los Escriuanos.

¶ Los Relatores de los pleytos en que no sacaren relacion tienen por el Aranzel dos maravedis de salario por foja y no mas, y porque parece no lo auer guardado en los pleytos Ecclesiasticos, y en los pleytos de hidalguia de que no han de sacar relacion ni la sacan deuen guardar el dicho Aranzel.

¶ Veniendo proceso Ecclesiastico dos o mas veces o muchas a la Chancilleria como en algunos casos suele acaescer. Los Relatores no han de llevar cada vez los derechos del por entero, sino conforme a lo que se dixo & declaro en el titulo de los Relatores en el Capitulo que de ello habla.

¶ Los derechos & salarios que se ouieren lleuado en qualquier pleyto se han de tassar luego como el pleyto se fenesciere porque se pueda aueriguar lo que se ha lleuado, y se castigue lo excedido.

¶ Los Corregidores y otras Justicias del Reyno por los pleytos en que no ay partes, y ellos hazen & figuere por si en defensa dela jurisdiccion Real no son obligados a pagar derechos algunos & los Escriuanos & Relatores & otros oficiales dela Audiencia, no se los deuen ni pueden llevar.

¶ A los pobres ni a las ordenes mendicantes los Escriuanos ni otros oficiales dela Chancilleria no deuen ni pueden llevar derecho alguno ni les lleuen lo que parecio auer lleuado a titulo y focolor de los traslados de los Registros que les dauan.

¶ Los Escriuanos no han de dar traslados para el Registro a ninguno, salvo pidiendolo, y en caso que lo pida no puede llevar por el dicho traslado mas de ocho maravedis, y ha de ser escripto de buena letra, como se contiene en el titulo del Registrador, ni sus criados tampoco.

¶ Por la tira de lo juto y apretado no se puede llevar de derechos mas de dos maravedis & quando el proceso se ha de entregar originalmente como es quando ay grado dela segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil & quinientas doblas, no deue ni puede el Escriuano llevar

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

No se han de llevar derechos al fiscal libr. antiguo. foj. 61.

Acu. 2. Mayo 1526. fo. 113.

Vist. dō Diego de Cordoua

A 15. de Octu 1536. fol. 119.

Vist. Deande Iuen. afo. 29.

Vifi. dō Mart
de Cor. fo. 91

derechos de tiras ni otro derecho alguno mas de lo q̄ le perteneciēre & fuere deuido de los autos passados, sopena de lo boluer con el quatro tanto para la camara como se dixo & se contiene en la Ordenança de Molin de Rey que de suso eneste titulo va inserta.

i Acu. lo. Julio.
536. a fo. 119

¶ Los Escriuanos dela Cháçilleria y los del Crimē y los de prouincia y de todos los juzgados dela Audiēcia deuen assētar & poner porextēso y expecifica y particularmēte en los procesos los derechos q̄ lleuaren, sopena del quatro tanto. Por manera q̄ incurran en la pena aūque assiēten los derechos que ouieren lleuado si no los assētaren por menudo poniendo lo que lleuan de cada cosa y a qual delas partes, lo qual se ha de hazer tambien en los procesos que entregaren originalmente como en los que dieren en trassados començando dela demanda & presentaciones, & autos, y prouāças & vistas y tiras y todo lo otro de los dichos procesos sin que falte solo vn marauedi y no lo han los dichos Escriuanos de lleuar a las partes sin que luego a la ora que lo recibieren lo assienten firmado de sus nombres los dichos procesos, sopena de diez ducados para los pobres dela Carcel por cada vez que lo contrario hizieren, y de mas de estar quinze dias en la Carcel por cada proceso que de otra manera dieren & apercibese les q̄ se mandara executar lo cōtrario haziēdo.

Auto del Pre-
fidēte. 2. Dizi.
1538. Acre.

¶ Por guardar p̄cessos los Escriuanos no deue lleuar derechos algunos ni por buscar los pendientes, sopena de boluer lo que lleuaren cō el quatro tanto para la camara.

Vifi. dō Mart.
de Cord. a foj.
61. dō Diego
de Cordoua.

¶ Porque se hallo que los Escriuanos del Crimen han lleuado demasiado de lo q̄ por el Arāzel les pertenescē en los casos q̄ adelante se declarā se les apercibe que guardē tambien en los dichos casos el Aranzel y son los siguientes.

Derechos de
Escriuanos del
crimen.

¶ Delas confesiones de los presos han lleuado a doze marauedis no pudiendo lleuar mas de a quatro marauedis.

¶ Delas sentēcias interlocutorias parece auer lleuado a diez y seys m̄is no les perteneciēdo mas de doze m̄is siendo de personas o de Concejo.

¶ Delas prouisiones y cartas de emplazamientos y Receptorias quādo se sacan por Concejo han lleuado derechos tresdoblados no pudiendo ni deuiendo lleuar mas de quatro Reales y medio por todo y no mas aū que saquen por Concejos & sean de diferentes jurisdicciones.

¶ Dela presentacion de escripturas signada siendo de Concejos de diferentes jurisdicciones dozientos & quarenta marauedis conforme al Arāzel y no como lo han lleuado.

¶ Dela sentēcia signada quādo la pte no quisere sacar carta executoria

quarenta & nueue marauedis & no mas como se cōtiene en el dicho su Aranzel el qual deuen guardar en esto y en todo & no deue exceder de lo las penas enel contenidas.

Vifi. don Die.
de Cordoua.

¶ El Aranzel de los derechos que los Escriuanos del crimen y el Alcayde de la Carcel puedan lleuar se deue escriuir & afixar en tablas, y vna dellas se ponga y este en la Sala del Crimen, y otra ha de tener cada vno de los Escriuanos en su posada donde vsa su officio y todas ellas esten en lugar donde se puedan ver y leer & publicamente porque las partes puedan saber lo que han de pagar, & los dichos Escriuanos ni el Alcayde no lleuen mas derechos ni en otra manera de como el dicho Aranzel se contiene, y los Alcaldes los compelan a cumplir lo assi, Sopena a cada vno de los dichos Escriuanos y Alcayde que no lo cumplieren de cinco Reales para los pobres presos como se contiene en el titulo de los Alcaldes donde estan insertas las Ordenanças de Molin de Rey Año de diez y nueue que sobrello disponen.

Idem.

¶ A los Pesquifidores executores y otras qualesquier personas a quien el Presidente & Oydores embiaren & proueyeren para negocios no les deuen dar mas salario de lo que por las Ordenanças esta tassado ni excedan de lo en ellas contenido porque si excedieren se mandara pagar a costa de los que lo ouieren proueydo como se contiene en vna cedula que cerca dello ay, del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

PR E S I D E N T E & Oydores dela nuestra Audiēcia a nos es fecha relacion que vosotros embiays algunos Receptores & Pesquifidores y executores de esta nuestra Audiēcia con n̄ras cartas libradas de vosotros con mas salarios de los que se deuen dar segun nuestras Ordenanças, de lo qual si assi es somos marauillados porque sabeys quanto vos encomendamos la guarda de las dichas Ordenanças en todas las cosas especialmente en esto. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante guardeys las dichas Ordenanças & a ningū Letrado ni Receptor ni executor deys mas salario de lo que las dichas Ordenanças disponen. Certificando vos que si assi no lo fazeys lo mandaremos pagar a costa de los que lo proueyeren o como entendieremos que cumple a nuestro seruicio. De Barcelona a veynte & vn dias del mes de Março año de noventa y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan dela Parra.

A fo. 4.

¶ Estapuesta a tras.

¶ Los Abogados y Procuradores han de lleuar el salario que les fuere tassado como lo dispone la Ordenança, y no mas y el Oydor que tassare

Vifi. Dean de
Iaen. fo. 29.

Vifi. dō Mart. de Cordoua a a foj. 61.

el salario del Procurador haga executar la tassacion, y el dicho procurador no lleue mas de lo que fuere tassado, sopena de lo boluer con el quatro tanto para la camara.

¶ Los Receptores no han de lleuar derechos doblados, ni mas de sus derechos senzillos como se dixo en el titulo de los Receptores.

¶ Quando ante Receptor se presentare alguna escriptura en que esten encorporadas otras Escripturas signadas aunque sea de diuersos signos no deuen lleuar derechos doblados dellas, y estando muchas encorporadas debaxo de vn signo no ha de lleuar por todas derechos del signo mas que por vna. Porque agora sea vna la escriptura agora muchas encorporadas en vna debaxo de vn signo no es sino vna y por vna se hã de lleuar los derechos y no por mas, sopena de boluer lo que de mas lleuare a las partes con el quatro tanto para la camara.

Idem. a foj. 61.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

¶ El Escriuano de prouincia quando entregare el processo en grado de apelaciō ha de tener assentados en el de su mano y por extenso como muchas vezes se ha dicho los derechos que desde el principio ouiere lleuado declarando de que y como lo lleuo y a quien cada cosa por si y firmado de su nombre y assi lo ha de assentar, sopena de dos mil marauedis, y deuen dar y entregar los tales processos en tiempo y sin dilatar lo, sopena del interese de las partes como se contiene en la Ordenança de molin de Rey.

Escriuanos de prouincia.

Idem.

¶ Si la execucion fecha se suspendiere a pedimiento de la parte que la pidio en qualquier manera, y despues pasado el termino de la suspensio se boluiere a hazer de nuevo, o a proseguirse la que estaua fecha auiendo se lleuado los derechos de la execucion, la primera vez no se puede lleuar mas como se dixo en el titulo de los Alguaziles.

...

¶ El dinero que por la tassacion de los processos & prouanças se quitare deue lo el tassador assentar debaxo de ellos, y el escriuano o Receptor es obligado a poner lo en poder del depositario general y sacar y tomar del cedula dello y entregar la al Escriuano de la causa, el qual lo deue assentar por auto en el processo con la cedula del deposito para q se pueda aueriguar y se sepa como el tal Escriuano & Receptor lo cumplio, y sin la dicha tassaciō & cedula el dicho Escriuano de la causa no lo reciba como se dixo en el titulo del tassador de los processos y prouanças.

Derechos de Notarios.

¶ Notario alguno del prouisor no ha de lleuar por dar processo Ecclesiastico que ante el ouiere pasado escripto en limpio & signado mas derechos de los que suelen & acostumbran lleuar los Escriuanos de la justia ordinaria seglar como parece por la cedula Real que sobre cierto caso

caso particular se proueyo, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.



ON Fernando & doña Ysabel, &c. A vos Bartholome fernandez Notario vezino de la Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien fabeys como mandamos dar & dimos vna nuestra carta para vos sellada con nuestro Sello, & librada de los nuestros Contadores del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Idem,

Don Fernando &c. A vos Bartholome fernandez Notario Apostolico, vezino de la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades, que nos ouimos mandado dar & dimos para el Prouisor de esta dicha Villa vna cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey & la Reyna.

Prouisor de la Villa de Valladolid. Diego de Cordoua vezino de la dicha Villa nos hizo relacion, que ante Bartholome fernandez Notario de esta vuestra Audiencia diz que ouieron pasado dos processos de pleytos entre el de la vna parte, & Alonso lopez & Sebastian, & Antonio de la orra. Los quales dichos processos diz que ha menester escriptos en limpio para guarda de su derecho, & que estan sacados & que el dicho Notario demanda muchos derechos de mas de los que le pertenecen, en lo qual diz que recibe daño, suplicando nos que sobre ello le proueyesemos. Porende nos vos encargamos & mandamos que si assi es fagays al dicho Notario que no lleue al dicho Diego de Cordoua mas derechos por dar los dichos processos escriptos en limpio de los que suelen & acostumbran lleuar los Escriuanos de la Justia de esta dicha Villa, por manera que no reciba agrauio de que tenga razon de se quejar de lo qual deseruiamos. De Medina del Campo a catorze dias del mes de Março, de nouenta & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey & de la Reyna: Iuan de la parra. E agora por parte del dicho Diego de Cordoua nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo que por su parte el dicho prouisor fue requerido con la dicha nuestra cedula, el qual cumpliendo lo que nos por ella le embiamos a mandar os mando que viesdes la dicha cedula y la cumpliesdes segun que en ella se contenia. Lo qual diz que vos no queistes fazer, antes respondistes ciertas razones, diziendo no ser obligado a ello & que estauades en costumbre de lleuar los derechos por vn Aranzel, segun que mas largamente constaria por vn testimonio de que ante nos hizo presentaciō & por su parte nos fue suplicado & pedido por merced que sobre ello le proueyesemos de remedio con justia madado vos q cumpliesdes lo q por el dicho prouisor os fuere madado, y le dies

sedes los dichos pcessos escritos en limpio & signados de vño signo, o como la nra merced fuese, & nos touimos lo por bien. Porq̄ vos mādamos q̄ luego q̄ con esta nra carta fueredes requerido cūplades lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, & lo que el dicho prouisor por virtud de ella vos mando en todo & por todo segun & como en la dicha nuestra cedula & mandamiento se contiene, so pena de confiscacion de todos vuestros bienes para nuestra Camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo a catorze dias del mes de Abril, año del Señor de mil & quatrocientos & nouenta & quatro años. Don Aluaro. Ioannes Licenciatus. Decanus Palentiñ. Ioannes Doctor. Franciscus Doctor Abbas. Franciscus Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey & de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. De la qual dicha nuestra carta vos suplicastes y en seguimiento de la dicha suplicacion vos os presentastes ante nos en el nuestro Consejo, y presentastes vna peticion, por ende dixistes que la dicha nuestra carta fue contra vos muy injusta & agrauada por muchas razones que en ella dixistes, por las quales nos suplicastes que la mandassemos reuocar. Lo qual visto en nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va en incorporada (que para vos mandamos dar) & la guardeys & cumplays en todo & por todo segun que en ella se contiene, sin embargo de la suplicacion por vos della interpuesta, so las dichas penas en ella cōtenidas, & contra el tenor & forma della no vayades ni passedes, ni vayan ni pasen, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra Camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quiera que seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escri

uano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo a diez dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quatrocientos & nouenta & quatro años. Don Aluaro. Ioannes Licenciatus. Decanus Palentinus. Ioannes Doctor. Franciscus Doctor. Garfias Licenciatus. Philippus doctor. Ioannes Licenciatus. Yo Alóso del Marmol escriuano de Camara del Rey & de la Reyna nuestros Señores la fizes escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor pero gutierrez Chanciller.

A fo. 30.

¶ Quando se haze por dos Escriuanos prouança a risco, y la vna parte hiziere prouança y no la otra, que sin embargo pague cada vno el escriuano que nombrare.

Acue. 15. Julio 529. fo. 121.

¶ Los Letrados y Escriuanos y Relatores & Procuradores, & otros officiales den conoscimiento a las partes de los derechos que reciben.

Libr. antiguo f. 108. año. 499.

Titulo Tercero,



Os pleytos luego para el

primero Acuerdo (como fueren conclusos) se han de llevar a encomendar, & antes no se deuen entregar ni dar a los Relatores, & han los de llevar a encomendar los Escriuanos so pena de diez mil marauedis para la Camara.

Acu. 8. Agosto 1503. a fo. 130. Vis. don Iuan Taut. añ. 1515. fo. 65.

¶ Han se de ver los pleytos por su antigüedad de la conclusion. Conuiene a saber que se ha

Visi. Dean de Iuen. foj. 29.

de ver y determinar primero el pleyto que primero fuere concluso, con que se entienda de los pleytos que las partes o sus procuradores o agentes siguen, y esto se deue hazer, saluo quando ouiere justa causa particular, porque en algun caso se deua fazer otra cosa, sobre lo qual se encarga a los Iuezes la conciencia.

Visi. don Iuan Taut. foj. 63.

¶ Los pleytos remitidos se han de ver sin guardar ni considerar la antigüedad de la conclusión entre ellos, y los otros pleytos q̄ no son remitidos porq̄ de la dilación se puede seguir q̄ los oluidé los Oydores q̄ lo remitieron, pero entre los dichos pleytos remitidos quando eocurriere paver se ha

visi. don Frã de mēdo. año. 1525. fo. 67.

Vifi. dō Dieg. d Cor. añ. 1554

se de guardar la antigüedad de la remision, viendo se primero el que primero fue remido.

Vi. don Fran. de médo. año 1534. fo. 68.

¶ Por que a causa de no se auer guardado la Ordenança que manda ver los pleytos por su antigüedad segun esta dicho de suso, las partes reciben daño siguiendo se les costa & dilacion, deue cada sala en su Acuerdo hazer de quatro en quatro meses tabla de los pleytos mas antiguos, y de los remitidos, y ver los dichos pleytos por la orden de la tabla sin que otros les prefieran en las dos oras primeras, y el Presidente deue tener dello cuydado especial & fazer lo guardar.

Vi. don Pedro pachec. fo. 80.

¶ En las salas deue estar en cada vna dellas vna tabla donde esté por memoria los pleytos que en ella se siguen, para que se vean por la orden de la dicha tabla conforme a las Ordenanças.

Ay auto de acuerdo en el libro del en media del capo en octu. 1534. Acu. 10. Octu. 1500. fo. 122.

¶ Quando los pleytos puestos en la tabla no se pudieren ver en los quatro meses della, aquellos que ouieren quedado se han de poner por primeros en la siguiente, y se han de preferir & ver primero que los que de nuevo se pusieren en ella, no embargante que los que de nuevo se ponen sean mas antiguos de conclusion que los que antes estauan puestos en la dicha tabla.

¶ Luego como los pleytos se començará a ver el Escriuano de cada vno dellos asiente y ponga por escripto en el processo de los Iuezes que lo començaron a ver y el dia mes y año en que se començo, & lo mismo hagan quando se viere en remision como se dixo en el titulo de los Escriuanos en el capitulo que comiença Quando el pleyto, y en el titulo de las Recufaciones.

Quando los q vierō el pleyto y lo remitieron se conciertan.

¶ Auiendo se remitido vn pleyto de vna sala a otra, si los de la primera sala que lo remitieron se concordaren de manera que aya votos para sentencia antes que lo vean los de la sala donde va la remision, la sentencia se ha de hazer & pronunciarse, mas si los de la sala donde fue la remision lo tienen ya visto todos han de ser Iuezes & votar en el, & lo mismo han de hazer, puesto que despues de visto por ambas salas se presenten escripturas de nuevo, que en tal caso las dichas escripturas se han de ver por todos los Oydores de ambas salas, & todos han de votar el dicho pleyto. Pero si por los Oydores de la primera sala se dexaron de ver al tiempo de la vista algunas prouanças o escripturas que antes de la remision estouiesen presentadas & no se vieron por alguna ocasion, la primera sala ha de ver las dichas tales escripturas o prouanças, & tornar a votar & determinar el tal pleyto, no obstante la remision, & no obstante que este visto por otra o por otras salas.

Auto en el libro del acuerdo en. 21. de octubre. 1538.

Acu. año. 1530 a fo. 122.

Vifi. don Iuan d Cor. añ. 1542

¶ Estando remitido vn pleyto, si vn o o mas de los que se hallaron en la remision muere & viniere otros Oydores en lugar de los muertos antes que se vea en la segunda Sala no lo han de ver el Oydor o los Oydores que viniere proueydos de nuevo en la vacante de los defuntos, ni se ha de ver de nuevo en la Sala primera si no en la Sala segunda para donde fue la remision. E si visto el pleyto por tres Oydores se muere alguno dellos & no dexa su voto no se ha de tornar a ver el pleyto por toda la Sala, si no a lo de ver otro Oydor de la misma Sala si lo ay, si no de otra Sala por su orden.

Acu. 25. Octu. de. 38.

Acu. 20. Octu. 1534. a foj. 121.

¶ Si se remite el pleyto de la sala original donde es a se de ver en remision en la sala siguiente, & si se remite de quinta sala ha se de ver en la sala original donde es el pleyto, & remitiendo se pleyto de menor quãtia auiendo se visto & remitido en quinta sala, a lo de ver el Oydor mas nuevo de la sala donde es el pleyto, & si se vio y remitio en la sala original ha lo de ver el Oydor mas nuevo de la dicha sala original.

Quando se remite pleyto d menor quãtia quien lo a de ver.

Acu. 15. Octu. 1539. a fo. 118.

¶ Determinandose por las dos salas el pleyto remitido o qualquier articulo sobre que aya sido la remision todo lo de mas que se ouiere de determinar en el tal pleyto se buelua a la sala original del, para que los Oydores della lo vean, determinen, & prouean. Y auiendo se de ver el pleyto por dos salas, han de ser la sala original donde es el pleyto & la sala precedente.

Idem.

¶ Sala del pleyto sera aquella que lo es del Escriuano a quien el pleyto ouiere cabido por el repartimiento de los pleytos que entre los Escriuanos se haze, de manera que el Escriuano haze sala, y el pleyto se ha de ver por los Oydores de la sala donde reside & si rue el Escriuano del pleyto. Pero si despues de sentenciado vn pleyto en vista en vna sala, algun Escriuano de otra sala facare el pleyto por pendencia o en otra manera, en tal caso el pleyto se ha de sentenciar en reuista por los Oydores que lo sentenciaron en vista.

Escriuano ha ga sala.

Acu. 16. Octu. 1531. a fo. 111.

Acu. 27. Hen. 1541. a fo. 121.

¶ Auiendo pleytos de Concejos sobre jurisdiccion o sobre los propios & rentas de los tales Concejos han se de ver cada mes como lo dispone las Leyes que sobre ello hablan de mas de los que les cupieren & se deuiere ver por su antigüedad de la conclusion.

Vifi. don Dieg. d Cor. añ. 1554.

¶ Los pleytos fenecidos se han de poner en el Archiuo como lo manda la Ordenança, y para q mejor se pueda hazer se deue desembaraçar la camara del Archiuo, de manera q ninguno pose ni duerma en ella, en la qual no ha de auer otra cosa, saluo los processos por la orden y manera

Pleytos fenecidos.

que las Ordenanças mandan, & los Escriuanos dentro de ocho dias põgan en el dicho Archiuo todos los procesos que touieren en su poder de que se aya sacado carta executoria, y el Presidente entregue la llave del Archiuo, & vna persona que sea de recaudo & confiança el qual tẽga cargo de requerirlo para que los procesos del esten a buen recaudo, & los Escriuanos cumplan siempre lo que les toca, so la pena de la Ordenança.

¶ Los pleytos se han de ver en las Salas de la Chancilleria, & por numero de Oydores que hagan Sala & los puedan determinar, & dos Oydores no han de ver pleyto alguno de mayor quantia en la Sala original ni en quarta ni en quinta Sala, ni en parte alguna para que despues lo vea otro Oydor en su casa ni en otra parte, ni Relator alguno deue hazer relacion del fuera de la Sala, ni en ella si no estando el numero de Oydores que se requiere para lo ver.

¶ Sobre estancos & imposiciones no se auian de tratar pleytos algunos en la Chancilleria, y las apelaciones que dello viniessen antel Presidente & Oydores se auian de remitir al Consejo. Mas despues se mudo & se mando que los dichos pleytos se lleuen a la Audiencia y en ella se tratẽ y determinen. Como se dixo en el titulo de la Audiencia & Chancilleria donde estan las cedula que sobre ello ay, & lo vltimamente proueydo por cedula dada en Monçon a diez y seys de Henero, de mil & quinientos, & sessenta y quatro.

¶ Los Relatores no pueden tomar pleytos ni procesos algunos de mano de los Escriuanos ni de otra persona alguna para hazer relacion dellos, ni los dichos Escriuanos se los puedan dar para ello sin que primero sean encomendados & mandados dar al Relator que ha de tener cargo dellos por el Acuerdo, so pena, al Relator y al Escriuano que lo contrario hiziere de suspension de sus officios por medio año, & de cinco mil maravedis para la Camara. Y auiendo proceso Ecclesiastico o de calidad en que aya peligro por la dilacion de esperar al Acuerdo & se requiera ver en prouision, el Escriuano lo lleua al Oydor que ouiere encomendado el Acuerdo antes para que lo encomiende sin dilacion.

¶ Delos pleytos Ecclesiasticos asì los que se tratã por via de fuerça por no otorgar las apelaciones, como de los que se traen diziendo que los Iuezes Ecclesiasticos no pueden conoser por ser entre legos, y las causas profanas, no reteniendo se los tales procesos que son entre legos, los Escriuanos no pueden ni deuen llevar vista aunque las partes & sus letrados ayan de ver & vean los tales procesos, como lo dispone la Or-

Vifi. don Martin de Cordo. año. 1503.

Acuer. 30. Ag. 1533. a fo. 118. a 30. de Octub. del dicho año

Los pleytos se encomiende primero q se entreguen a Relatores. Ay auto sobre esto del año. d. 95. y pone se a qui debaxo.

Acue. 23. Heb. 1535. a fo. 117.

denança de molin de Rey que en ello habla la qual esta inserta en el titulo de los derechos & salarios.

¶ Los Alcaldes deuen ver los pleytos publicamente & no a puerta cerrada como de poco tiempo acá parecẽ auerlo començado a hazer segun se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte, & c.

¶ Por guardar los procesos ni por buscar los pendientes no han los escriuanos de llevar cosa alguna ni tienen derechos como se dixo en el titulo de los derechos.

¶ Pleyto que toque a Oydor no se ha de repartir en la sala donde el tal Oydor reside sino en otra sala y alli se ha de tratar ver y determinar.

¶ Para los pleytos del Condado & Señorío de Vizcaya, deue auer vna Sala y alli se han de ver & determinar & la vista dellos ha de ser el Iueves de cada semana como se contiene en el titulo del Iuez mayor de Vizcaya.

¶ Delos pleytos Ecclesiasticos como y quando se han de traer a la Chancilleria se dixo en el titulo de la Audiencia y Chancilleria.

¶ Los pleytos & negocios Criminales se han de repartir ygualmẽte entre los escriuanos del Crimen por el repartidor que tienẽ los escriuanos de la Audiencia y los del Condado & Señorío de Vizcaya entre los escriuanos de Vizcaya por el mismo Repartidor como se dixo en el titulo de los escriuanos.

¶ Tiras no han de llevar los Escriuanos de los pleytos q entregan para el grado de la segunda suplicacion ni han de llevar vista de los procesos que los Escriuanos de prouincia y los Escriuanos de los Notarios les entregaren a ellos originalmente como se contiene en el dicho titulo de los escriuanos.

¶ Al Concejo de la mesta se han de ver quatro pleytos cada mes, vn pleyto en cada sala de la Chancilleria como se contiene en las cedula sobre ello en fauor del dicho Concejo dadas las quales se pusieron en el titulo de lo extrauagante.

¶ El pleyto que se remitiere de la Sala de Vizcaya aunque segun lo ordenado & proueydo de suso auia de yr a la Sala siguiente, mas porque la sala siguiente sera de la Audiencia publica y no se le deue añadir ocupacion fue ordenado que passẽ la remission a la otra sala que va mas adelante de la Sala de la Audiencia y que alli se vea en la remission el pleyto q de la dicha Sala de Vizcaya fuere remitido.

¶ En Valladolid a diez y ocho de Abril de quinientos y quarenta y siete, los Señores Presidente & Oydores en Acuerdo mandaron que quan-

Vifi. d.º Frana de Mend.

Acue. Presid. 17. Octub. 1536. a fo. 118.

Para que se pague aca los mensajeros que traen pleytos ecclesiasticos

do los procuradores pidieren prouisiones para traer processos por via de fuerza y q se pague alla al mensajero, se les den las ordinarias poniendo que el mensajero se mandara pagar y no de otra manera.

¶ En diez y siete de Junio de mil & quinientos y cinquenta y cinco se acordó que quando por mandado de su Magestad se mandare q se entregue algun processio originalmēte a alguna delas partes, que desto conozca solamente la sala original, y no el Acuerdo ni otra Sala aunque el pleyto se ouiera de ver por dos salas.

¶ Processos se encomiendē. ¶ Libr. antig. foj. 54.

¶ En diez y ocho de Março de mil & quinientos y nouenta y cinco se acordó que siendo el pleyto concluso, luego el Acuerdo siguiente lo lleue el Escriuano a encomendar al Relator.

¶ Que lo metan en Acuerdo y no lo encomienden fuera del.

¶ Que no auifaran a ningun Relator ni diran a Oydor que señalar, que de a fulano.

¶ Que lo daran a señalar a Oydor que señalar y no a otro. E luego los Oydores juraron de no señalar, salvo dentro en el Acuerdo & cada vno su semana.

Pleytos de execuciones se vean los Sabados.

¶ En Valladolid a dos de Agosto de nouenta y seys se mando por los señores Presidente & Oydores, que por quanto los processos que vienen por apelacion a esta Corte y son sobre obligacion publica por virtud de execucion se tardan en ver & a esta causa las partes reciben agrauio y las Leyes del Reyno que fablan en fauor delas execuciones no son cumplidas que mandauan y mandaron que todos los processos que vinieren por via de execucion en seyendo conclusos se trayan los sabados a uer segun que se veen los processos Ecclesiasticos y de pobres & que de aqui adelante se guarde anfi.

¶ Libro Antiguo. foj. 58.

¶ Titulo Quarto.

Vando se comēço a hazer

diferencia entre los pleytos de mayor y de menor quantia para la orden & determinacion de ellos, fue primero proueydo & mādado que en los pleytos de hasta diez mil marauedis bastasen dos votos conformes con los quales aunque el tercero fuesse de diuerso o cōtrario voto se hiziesse sentencia con que en la reuista fuesse cō-

formes todos tres & asimismo se proueyo que para la dicha reuista de ellos no fuesse necessaria la asistencia del Presidente, sino que tres Oydos



En los pleytos de menor quantia no es necesario q el Presidente se halle a la reuista

res pudieffen ver los dichos pleytos dela dicha menor quantia de hasta diez mil marauedis tambien en reuista sin el Presidente y sin el los determinassen, como se contiene en las Ordenanças de Medina del año de mil & quinientos & quatro, que estan encorporadas en el titulo del Presidente & Oydores, despues mas adelante se ordeno que los pleytos de menor quantia se pudieffen ver y determinar en vista por solos dos Oydores, y se alargó la menor quantia a quarenta mil marauedis con que en la reuista no lo pudieffen ver menos de tres Oydores, y mas adelante fue proueydo que solos dos Oydores pudieffen ver y determinar los pleytos de la dicha quantia siendo conformes asfi en vista como en grado de reuista & que no sea necesario que el Presidente se halle en la reuista dellos ni en el caso que conforme a la Ordenança el Presidente ha de ser en la reuista ni en otro alguno como parece por la prouision que sobrello ay la qual se pone aqui y es del tenor siguiente.

Idem.

¶ Don Charlos, &c. A vos el Presidente & Oydores dela nra Audiencia q reside en la villa de Valladolid. Salud & gracia sepades q a nos es fecha relacion que a causa de se ocupar los Oydores dela Sala de esta Audiencia en ver & determinar los pleytos que son de quãtia de hasta quarenta mil marauedis & dende ayuso ay muchos impedimentos en el ver & determinar delos pleytos que son de mayor cantidad & calidad y bastaria que dos Oydores de vosotros viesseades en vista y en grado de reuista los pleytos que fuesse hasta la dicha quantia delos dichos quarenta mil marauedis & dende ayuso. Porque vos el dicho Presidente y todos los otros Oydores quedassedes libres para ver y determinar los pleytos que fuesse de mayor calidad & cantidad & visto lo fuso dicho por los del nuestro consejo & consultado con la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara & muy amada hija & muger & acatando el prouecho y utilidad q de abreuiar se los dichos pleytos se sigue a las dichas pres, y por q en la determinacion dellos aya presto & breue despacho, fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon & nos touimos lo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante los pleytos que en esta nuestra Audiencia se trataren y estouieren pendientes que fueren hasta en quantia de quarenta mil marauedis & dende ayuso lo vean & determinen dos Oydores de esta nuestra Audiencia, asfi en vista como en grado de reuista & que lo que por ellos fuere determinado se cumpla y execute, no embargante las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos & prouisiones & cedula que sobrello ayan sido dadas con las quales & con cada vna dellas yo dispenso en

Afoj. 45.

quanto a esto toca & las abrogo & derogo quedando en su fuerça & vigor para las otras cosas en ella contenidas pero si los dichos pleytos o algunos dellos se vieren por tres Oydores de esta nuestra Audiencia mandamos que en tal caso siendo dos dellos conformes que aquello sea auido por determinacion assi en vista como en grado de reuista, no embar gante que en el dicho grado de reuista no interuengays vos el dicho nuestro Presidente & que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere & no fagades ende al. Dada en la Villa de Ocaña a nueue dias del mes de Nouiembre año del Señor de mil & quinientos & treynta años, Yo la Reyna. Iuan. Compostelanus. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Acuña. Martinus Doctor. Fortunius de Arzilla Doctor. El Doctor Corral. Licéciatus Giró. Yo Iuá Vazquez de Molina Secretario de sus cesarea & Catholicas magestades la fize escriuir. Por mādado de su Magestad. Registrada. El Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller. ¶ Auiendo el Presidente & Oydores consultados ciertos casos de que se auia dudado cerca de la dicha menor quantia fueron decisos y determinados por cedula Real que sobrello se proueyo la qual se pone aqui, y el tenor della es este. El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Vi vna petició y quanto al primero capitulo que toca de los pleytos de quarenta mil mris, o de abaxo que de zis que yo mada proueer que los puedan ver y sentenciar dos Oydores siendo conformes, y que si dubdays en caso que no fueren conformes si seria necesario remitirse para que lo vean otros dos Oydores, o si bastaria que lo viesse otro Oydor de la misma sala y lo determinasse con los que primero lo vieron a esto vos respondemos que donde ouiere variedad por manera que se aya de hazer remision que basta que lo vea vn Oydor qual nombrareys hasta que aya concordia de mas votos y assi lo declaramos.

Executorias de menor quantia basta que la firmen dos Oydores.

¶ En quanto al segundo capitulo en que dezis que si de la senténcia que dieré los dichos dos Oydores no se suplicare por manera que se aya de librar carta executoria si bastaria que la firmé los dichos dos Oydores o si la firmara otro Oydor aunque no aya visto el pleyto por que segun la Ordenança sin firma de tres Oydores no se puede firmar la prouisió a esto vos respondemos que basta que la firmé los dos Oydores que la dieró y con esto mandamos que la pase el Sello & registro sin embargo de la Ordenança, y y assi lo proueed vosotros.

Idem.

¶ En quanto al tercero capitulo dezis que en la reuista se manda que tres Oydores vean los dichos pleytos de quarenta mil mris abaxo y lo determinen

y que porque no esta declarado si en los pleytos que por nueva demanda se comiençan en esta Audiencia sera necesario que el Presidente tambien los vea como la ordenança lo dispone y assi mismo si de los dichos quarenta mil maravedis abaxo los podran ver los Oydores sin Presidente, suplicádome que os lo declare, y tambien si los dichos tres Oydores, no se conformaren si bastara el voto de dos siendo conformes para que aya sentencia en reuista, a esto vos respondemos que basta el voto de los dichos dos Oydores, porque nuestra intencion & la de la ley fue abreviar los pleytos & por esto en estos tales no ay necesidad que el Presidente en reuista este presente, y assi vos lo declaramos & mandamos. De Logroño a primero dia del mes de Octubre de mil & quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Por mada. de su Magestad. Fráncisco de los Couos. ¶ E aunque adelante la dicha menor quantia se alargó y acrecentó a los pleytos de quantia & valor de ochenta mil maravedis, Pero mas adelante se alargó & acrecentó tambien a los pleytos de valor & quantia de cien mil maravedis para que conforme a la orden & forma dada por las dichas prouisiones & cédulas que de suso van encorporadas se despaché los pleytos de la dicha quantia assi en vista como en reuista por dos Oydores solos.

Afo. 14.

¶ Los pleytos de seys mil mris abaxo que viniere por apelacion de Alcalde de la Chancilleria y los que viniere del Corregidor & otras Justicias ordinarias, de la Ciudad Villa, o Lugar donde reside, o de otros pueblos dentro de las ocho leguas se ha de acabar & fenescer con la primera senténcia de Oydores quier sea confirmatoria o reuocatoria en todo o en parte, y en qualquier manera que sea por que en el dicho caso la dicha primera senténcia de Oydores es auida por reuista y no ha de auer otro grado ni suplicacion ni recurso alguno sobrello & la dicha senténcia se ha de executar & cumplir luego como en ella se contiene conforme a las cédulas que sobrello ay que estan insertas en el titulo de las apelaciones.

Los pleytos de seys mil maravedis abaxo se acabe con la primera senténcia.

¶ Los pleytos de menor quantia que fueren remitidos auiendo se visto en quinta Sala ha los de ver en remision el Oydor mas nuevo de la Sala donde es el pleyto & los que se ouieren visto en quarta sala ha los de ver en remision el Oydor mas nuevo de la dicha sala que es la original del pleyto.

Acu. 15. d. Oca. 1536. a fo. 118.

¶ Dos Oydores no pueden ver pleyto alguno en la sala original ni en quarta ni quinta sala ni en manera alguna para que despues le ayan de ver otros Oydores a parte, ni Relator deue fazer relacion del como se dixo en el titulo del Presidente y Oydores, y en el titulo antes deste.

¶Titulo Quinto.

**V**ramentos no se pueden de

uen hazer sobre reliquias ni cuerpos de sanctos, y el Presidente & Oydores no den prouisiones para que se hagan enel Monasterio & casa de Sant Isidro de Leon, ni enel Sepulchro de Sant Bicente de Auila, como se cõtiene en la cedula que sobrello habla que es del tenor siguiente,

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la noble Villa de Valladolid, ya sabeys como nos ouimos mandado dar & dimos nuestra cedula para vosotros firmada de nuestro nombre señalada delos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue, El Rey & la Reyna. Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la noble Villa de Valladolid. Don Iuan de Leon Administrador perpetuo del Monasterio de sant Isidro de Leon. Nos hizo relacion diziendo que enel dicho monasterio se acostumbrauan hazer muchos juramentos sobre el Arca donde esta el cuerpo Sancto de sant Isidro teniendo opinion que quien alli juraua & no juraua verdad que no cumpliria el año & que sobre esto acaecieron muchas y falsas incredulidades y era induzir purgacion vulgar en las reliquias de cuerpo Sancto & diz que es cosa muy reprobada de derecho, porque si alguno auia alli jurado, & despues por algũ desastre o dolencia, moria dentro de vn año, era auido como por articulo de fe q̄ auia jurado falso a causa delo qual y por ser cosa reprobada los dichos juramentos y por otros muchos inconuinentes que dello resultauan el auia mandado a los canonigos del dicho monasterio, so pena de excomunion que no den lugar que el tal juramento se haga & que agora el Vicario que alli tienen & los Canonigos le han embiado a dezir que vosotros a pedimiento de algunas personas auays dado algunas cartas contra otros para que se hagan alli los juramentos que assi solian hazer sobre pleytos de hacienda & auays puesto sobrello penas al Vicario & Canonigos para que lo consientan hazer & nos suplico & pidio por merced, que sobrello proueyessemos mandando que no se hagan los tales juramentos pues que la excomunion que el puso era conforme a derecho & buena consciencia o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo & con nos consultado, touimos lo por bien. Porende

nos

nos vos mandamos que no deys ni libreys nuestras cartas ni mādamiẽtos para que enel dicho monasterio de sancto Ysidro sobre el arca del cuerpo sancto se hagan ningunos juramentos sobre ningunos pleytos ni debates, pues esta defendido por el dicho Administrador cõ pena de excomunion, & si algunas nuestras cartas auays dado sobre ello contra el Vicario & Canonigos del dicho monasterio que no ayen auido effeçto las reuoqueys & mandeys que por virtud dellos no se hagan los dichos juramentos, & no fagades ende al. De la Villa de Ocaña a veynte & quatro dias del mes de Nouiembre de nouenta & ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de gricio. E agora por parte de doña Catalina de Velada muger que fue de Sancho sanchez ya defunto, me fue fecha relacion diziendo que Sãcho sanchez tenia pleyto pendiente ante vosotros con Payo de Ribera & cõ Pero afan, & con otros sus hermanos sobre el mayoradgo de las Villas de sant Roman & Villa nueva y sobre otros heredamientos, en el qual dicho pleyto diz que por vosotros fue dada sentencia en fauor del dicho Sancho sanchez, & diz que despues de la muerte del dicho Sancho sanchez, Gomez de Auila su hijo sucedio en sus bienes & mayoradgo y en el dicho pleyto el qual diz que esta concluso en grado de suplicacion, y diz que agora los dichos Payo de Ribera y Pero afan & los otros sus cõfortes por le fatigar han pedido que ella y algunos criados del dicho Sãcho sanchez juren enel sancto sepulchro de sant Vicente de Auila, y que declaren todas las escripturas que quedaron del dicho Sancho sanchez tocantes a los dichos bienes, & diz que vosotros lo auays mandado assi & auays dado nuestras cartas para ello con grandes penas yendo y pasando contra lo contenido en la dicha nuestra cedula, de lo qual diz que ella recibe mucho agrauio & daño por ciertas razones que dixo & allego en vna peticion que ante nos en el nuestro Consejo presento, & nos fue suplicado & pedido por merced cerca dello mandassemos proueer mandandouos que diessedes por ninguno & reuocassedes el dicho mādamiento & prouision que contra ella & sus criados auia des dado, & mandando que ella ni alguno dellos no fuesen obligados de jurar en el dicho Sepulchro de sant Vicente ni en otra parte alguna sobre el dicho caso o como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada en quanto toca al juramento que auays mandado fazer a la dicha doña Catalina de Velada & a los suyos en el dicho Sepulchro de sant Vicente de Auila, & la guardedes & cumplades y executedes en todo & por todo

Dd

A fo. 7.

segun que en ella se contiene, & contra el tenor & forma della no vaya- des ni passedes agora ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por al- guna manera, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Ocaña a quin- ze dias del mes de Heñero de mil & quatrocientos & nouenta & ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Rey- na. Miguel perez de Almagar.

Vifi. don Die- go de Cordo.

¶ Para el juramento de calumnia que se manda hazer a las partes no se ha de hazer prouision a parte estando recebido a prueua si no ponerse en la carta rectoria que hagan el dicho juramento & respondan y de- claren a las posiciones.

¶ El Receptor que fuere nombrado para el juramento de calumnia po- dra sobressleer y esperar que se reciba el pleyto a prueua y llevar la rece- ptoria de aquel pleyto para hazer las prouanças del, y no es obligado a salir ni partirse antes al juramento de calumnia, si no quando se le en- tregare la carta de Receptoria, como se contiene en el titulo de los Re- ceptores.

Lib. de Acuer- do fo. 1.

¶ En veynte & dos de Heñero de quinientos & veynte & siete, se acor- do por los Señores Presidente & Oydores que se notifique a los Escri- uados de esta Real Audiencia, que el que guardare Sala en acabando se de ver por el Relator el pleyto en diffinitina tome juramento en for- ma de las partes que alli estouieren presentes para que declaren que di- neros an dado al Letrado o al procurador, y se assienten en los pro- cessos, & los Señores Oydores prouean en ello conforme a la Ordenanças, & si las partes no estouieren presen- tes juren los Solicitadores & no auiendo Soli- tadores juren los mismos Letrados & Procuradores, lo qual haga los scri- uaos sopena de dos ducados.

Titulo Sexto.

As Prouanças que los Rece.



ptores & otros qualesquier Escriuanos que van a ne- gocios traen, se auian de llevar a tassar a los Oydores mas antiguos de las Salas por mano de los Escri- uanos de la Audiencia, & los del crimen a los Al- kaldes por la misma orden & tambien las de los Al-

Presenten las prouanças Re- ceptores.

caldes de losijos dalgo & los del Iuez mayor de Vizcaya a los Iue- zes de los dichos juzgados dentro de tres dias, so pena de dos mil marauedis a cada vno de los dichos Escriuanos por cada prouança que dexassen de llevar a tassar dentro de los dichos tres dias para que los di- chos Iuezes cada vno por lo que fuesse de su carga viesßen luego las di- chas prouanças & las tassassen, asì en lo que toca ala letra renglones par- tes & autos superfluos, juramentos & salarios, como en lo de mas que se deuia tassar, y los dichos Escriuanos & Receptores luego sin dilacion depositassen & pagassen lo que fuesse declarado por la tassacion ser inde- uido & mal lleuado con mas la pena del quatro tanto siendo declarado que la deuian pagar, no embargante que dixessen & allegassen auer les las partes quedado a deuer mas dineros, quedando les su derecho a sal- uo para cobrar lo que les fuesse justamente deuido. E no se auian los di- chos Receptores de pueer ni salir ni partir de la Corte a otro negocioni en manera alguna hasta que todo lo suso dicho fuesse fecho & cumpli- do y ellos ouiesßen entregado al Escriuano de la causa el recaudo & cer- tificacion dello, sopena que por medio año no pudiesßen proueerse de otro negocio & de diez mil marauedis para los estrados Reales. Despues de lo qual se proueyo que el Receptor se presentasse ante el Re- partidor dentro de tres dias como boluiesse del negocio, & dentro de otros diez dias entregasse al Escriuano de la causa las prouanças so pe- na que por dos meses no fuesse ni pudiesse ser proueydo de otra rezepto- ria alguna, & que el Repartidor no le pudiesse nombrar ni proueer en el dicho termino, so pena de diez mil marauedis para los Archiuos, & luego como entregasse las prouanças al Escriuano auia de tomar certi- ficacion del el dicho Receptor o Escriuano q las traya como se las auia entregado, y el mismo dia entregar la dicha cedula & certificacion al dicho Repartidor para que le constasse dello so la misma pena. Mas lo suso dicho quanto a llevar se las prouanças a tassar a los Oydores mas antiguos de cada Sala, & de llevarse tambien a tassar al Tassador esta mudado & innouado, porque despues fue proueydo & mandado que los Receptores lleuen las prouanças sacadas en limpio al Acuerdo pa- ra que por la Sala se tassen los derechos que por ellas han de auer, & que los Escriuanos de las causas no las puedan recibir antes de ser tas- sadas, so pena de tres ducados por cada vez que lo contrario hizie- ren.

¶ Quando las prouanças se hazen por dos Escriuanos Receptores aunque la vna de las partes no haga prouança ambas las partes han de

Acu. 19. Noui. 1543. a foj. 130.

Vifi. don Die- go de Cor. añ. 54.

Acu. 30. Julio. 1554. Actescé.

Acu. 3. Septie. 1554. Actescé.

Acu. 4. Abril. 1560. Actescé.

Acue.15.Julio
1529.fo.111.

Acu.11.deDiz.
1516.fo.121.

pagar a los Escriuano cada vno dellos el Escriuano que nombro, y no les ha de pagar a entrambos la parte que hizo prouança solo.

¶ Prouanças que se hazen Ad perpetuam rei memoriam, en causas de hidalguia han de ponerse en el Archiuo & guardarse en el o en poder del Escriuano, & no se han de entregar ni dar a las partes, como se dixo en el titulo de los Alcaldes de losijos dalgo.

¶ De las prouanças que se presentan en latin o en otra lengua, & se tra duzen en romance que derechos se ayan de pagar, & lo que cerca de llo se deue fazer se dixo en el titulo de los derechos & salarios en las Ordenanças de Molin de Rey que alli estan infertas.

¶ Para fazer las prouanças & informaciones & otras cosas de los nego cios criminales los Alcaldes no auiendo Receptores que lo vayan a ha zer pueden proueer & nombrar Escriuanos que lo hagan, como se con tiene en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

¶ En Valladolid a dos de Octubre de mil & quinientos & quarenta y dos se determino en Acuerdo que quando por no sacar las partes prouif sion en el Audiencia se manda que dentro de tres dias se saque, & si no que se aya el termino por denegado y el pleyto por concluso & se de al Relator y que no sea visto auto de cominacion si no de sentencia.

Titulo Septimo.



Ecessario es que los Testi gos falsos sean castigados & que se guarden & cumplan las Leyes que sobre ello disponen, & porque el Presidente & Oidores por estar ocu pados en tantas cosas no podrian hazer las di ligencias que para ello son menester juntos, qua do algun caso se offresciere deuen lo cometer entre si a vno dellos que lo vea & castigue.

¶ Los Alcaldes de losijos dalgo quando algun testigo depusiere ante ellos falsamente & fuere por ello condemnado por testigo falso han de hazer la execucion de la sentencia, & los Alcaldes del crimen no lo deuen estoruar ni poner en ello impedimento alguno, como lo dis pone la cedula Real que para ello fue proueyda, que es del tenor si guiente.

Vifi. don Iuan
Tau. año. 1515.

El Rey.

PRESIDENTE & Oidores de la nuestra Audiencia que re siede en la Villa de Valladolid. Vi lo que me escreuistes sobre la diferencia que dezis que ay entre los nros Alcaldes del cri men de esta Audiencia, & los Alcaldes & Notarios de losijos dalgo sobre la execucion de las sentencias que los Alcaldes de losijos dalgo diz que dieron contra ciertos testigos que juraron falso en vna causa de hidalguia que ante ellos pendia, & por que demas de lo que me escreuif tes los del nro Consejo han platicado en ello, y parece que es cosa conue niente y necessaria que los Iuezes que dieron la sentencia la executen. Porende yo vos mando q proueays que los Alcaldes de losijos dalgo hagan la execucion de las dichas sentencias sin que en ello sea puesto im pedimeto alguno por los dichos Alcaldes del crimé. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Octubre de mil & quinientos & veynte & ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fráncisco de los Couos.

A foj.97.

¶ En las causas de hidalguia los testigos que en ellas ouieren de testifi car & dezir sus deposiciones han de venir personalmente ante los Al caldes de losijos dalgo, saluo los que fueren impedidos siendo proua dos legitimamente los impedimentos.

Sin autor afo.
97.

¶ Al juramento & para conoscer los testigos en las causas de hidalguia ha de ser citado el Fiscal, como se contiene en el titulo de los Alcaldes de losijos dalgo.

¶ Quales testigos seran impedidos para no venir personalmente, se ha de declarar & determinar por el Oydor que los ouiere de examinar, & si de la declaracion que hiziere fuere apellado o suplicado por el Fiscal o por alguna de las partes, se ha de ver en la sala donde pende el pleyto.

Acu. 15. Octu.
1536.fo.119.

¶ Por la carta de emplazamiento que se diere para los testigos que ouie ren de venir personalmente a dezir sus dichos en qualesquier causas & negocios ciuiles & criminales, los Escriuanos de la Audiencia y del crimen y otros qualesquier juzgados de la Chancilleria y qualquier de llos que la despachare no deue llevar por cada vna de las dichas cartas o prouisiones mas de a real y medio, sopena de boluer lo que mas lleua re con el quatro tanto para la Camara.

Acu. 18. Mayo
1536. a fo. 116.

¶ Los Receptores y Escriuanos ante quien passaren & se hizieren las prouanças de qualquier calidad que sean, no pueden recibir ni exami nar de treynta testigos adelante en vna pregunta ni han de tomar mas numero en alguna dellas, & los Escriuanos que despacharen las re

Acu. 27. Hen. 1517. foj. 114.

Idem.

receptorias & prouisiones para ello lo deuē poner assi en ellas, so pena de diez mil marauedis a cada vno que no cumplierē lo que le toca.

¶ Los dichos Receptores y Escriuanos de las prouanças no examinen testigo alguno si no por interrogatorio firmado de Letrado abogado del pleyto, & los Escriuanos que despacharen las receptorias lo pongan & assienten assi en ellas, como se cōtiene en el titulo de los Receptores.

¶ Los testigos de la sumaria informacion en las causas criminales hā de ser examinados por los Escriuanos del crimē, y no los han de tomar ni examinar los oficiales dellos ni otras psonas algūas, y en juyzio ordiario se han de examinar los que dixeren de nueuo y ratificar se los que dixeron en la sumaria informacion en presencia de los Alcaldes & por ellos como se contiene en las Ordenanças de Molin de Rey año de diez y nueue que estan encorporadas en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

Vifi. don Die. d Cor. añ. 1554

¶ Quando los testigos vinieren personalmente en las causas de hidalgua no han de posar ni estar ni comer con las partes que los traxerē, ni han de tomar dellos cosa alguna, si no fuere dineros a cuenta de lo que ouieren de auer de sus jornales, so pena que si lo contrario fizieren no sean recibidos por testigos en la causa, & la parte pague seys mil marauedis para la Camara, & los Escriuanos que despacharen las cartas lo pongan assi en ellas porque venga a noticia de todos.

Vifi. don Die. de Cordoua.

Titulo Octauo.



Os Contadores que fueron

nombrados para hazer & aueriguar las cuentas en los pleytos que lo requieren antes & primero que comiencē las dichas cuentas han de hazer juramento que bien & fielmente las haran, & que darán sus pareceres sin afficiō alguna, & que antes ni despues de las cuentas no rescibiran dineros ni otra cosa de las partes ni de alguna dellas ni hasta tanto que les sea tassado el salario que ouieren de auer, el qual dicho salario se les tasse & mande pagar despues de hechas las dichas cuentas, y en vn negocio no aya mas de vnos Contadores.

Contadores no reciban salario si no el q se les tassare.

Y primero juren.

Acu. 27. Abril 1526. a fo. 113.

¶ Las cuentas que se han de tomar de las condenaciones de penas pecuniarias aplicadas a la Camara & obras, & otras causas estan en el titulo de las penas.

Titulo Nueue.



Asentencias se auian de

pronunciar estando firmadas, y alomenos al tiempo que se auian de pronunciar auian de estar escriptas en limpio para que alli luego como fueren pronunciadas se firmassen en la misma Audiencia como lo manda la Ordenança. Despues fue proueydo & mandado q se hagan las dichas sentencias y todos los autos & quedē firmados en el Acuerdo & que no se dexen para otro dia & que donde las sentencias se hazen & ordenan no entre otra persona alguna mas de los Escriuanos q las han de escribir de su mano y los Relatores por que se escusen inconuinentes que de entrar otros han parecido.

Vifi. Dean de laen.

Vifi. dō Die. de Cordoua.

¶ Los Oydores por si mismos deuen rezar y pronunciar las sentencias como lo manda la Ordenança en especial lo deuen hazer los que fueren buenos lectores.

Vifi. Deane laen.

¶ No lleuen los Escriuanos ni consientā llevar a sus oficiales ni criados por los traslados de las sentencias q dierē mas de lo q el Arāzel disponey no hā de llevar a real, y medio real, ni mas como pefcio auer lo fecho y los dichos escriuanos haziendolo sus criados no lo cōsientā ni lo disimulē.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

¶ Los oficiales y criados de los Escriuanos no deuē hazer ni escribir las sentencias ni los otros autos ni los dichos Escriuanos a cuyo cargo es fazer las dichas sentēcias y autos las deuen hazer ni escribir por las salas ni en los corredores ni otras partes publicas donde se puedan leer ni entenderse antes que sean pronunciadas, y desto deue el Presidente tener especial cuydado y assi se le encarga.

Vifi. dō Juan de Cordoua.

¶ Los Escriuanos deuen tener las sentencias y autos originales guardados a parte y a buen recaudo fuera de los procesos. En los quales dichos procesos han de tener los traslados y copias de las dichas sentencias & autos como se dixo en el titulo de los Escriuanos en el capitulo q comienza. Las Escripturas originales y se contiene en la Ordenança de molin de Rey año de grēta y tres q esta inserta en el titulo d los derechos y salarios.

Acu. 28. Julio. 1544. a fo. 127.

Titulo Decimo.



El Governador y Alcades mayores del Reyno de Galizia deuen otorgar las apelaciones que dellos fueren interpuestas para la Chancilleria y deuen assi mismo dexar las partes que de

El Governador yalcaldes mayores del Reyno de Galizia otorgue las apelaciones.

llos apelaren profeguir sus apelaciones enella libremente comolas leyes & Ordenanças lo requieren, & no deuen hazer prouision ni estoruo alguno a ellos ni a los Escrivanos que han de dar los procesos y los testimonios delas dichas apelaciones, saluo en los casos que conforme a las dichas leyes & Ordenanças han de conoscer determinar y executar sin embargo de apelacion segun se contiene y declara en las cédulas & prouisiones que sobrello ay, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.

DON Diego Iope de Haro nro Governador y maestro escuela de Iaen, y Doctor del Espina, y Licenciado Cornejo nros Alcaldes mayores del reyno de Galizia, ya sabeys como por otras nras cartas vos ouimos embiado a mádar q otorgassedes las apelaciones q de vosotros fuesen in ter puestas para ante el Presidete & Oydores dela nra Audiencia & Chacilleria, pues q segun las leyes de nros Reynos alli se ha d conoscer de todas las apelaciones de qualesquier Iusticias de nros Reynos & diz q como quier q vos ha sido notificadas las dichas nras cartas y las aueys obedescido, Pero en quato al cūplimiēto no folamente aueys sobrefeydo mas diz que aueys prendido algunos delos q así apelan, y a otros no dais lugar q les seā dados testimonios de sus apelaciones, ni q les seā dados los procesos para q se presenten, delo qual fomos marauillados. Y por q nra merced y voluntad es que de vosotros se pueda apelar para la dicha nra Audiencia en los casos y como las leyes & Ordenanças de nros Reynos lo disponen, nos vos madamos q dedes lugar a las dichas apelaciones. Por manera q los apelantes se puedā presentar con ellas y profeguir su justicia libremente sin q en ello les sea puesto por vosotros impedimēto alguno, y no fagades ende al. Fecha en el Real dela Vega, a veynte dias de Diziembre de doze años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que está & reside en la Villa de Valladolid, A mi es fecha relacion que en algunas causas Criminales & de poca calidad que han pendido ante el Governador & Alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, algunas personas apelan de las sentencias que dan & se presentan en esta Audiencia en grado de apelacion, & vosotros days cartas de emplazamiento, y mandays traer los pcessos a esta Audiencia. Lo qual diz que es contra las Ordenanças que los dichos Governador, y Alcaldes mayores tienen, y es causa que en aquel Reyno no

Idem.

Afojas. 3.

tengan el autoridad que conuiene para la administracion dela Iusticia. Porende yo vos encargo y mando que de aqui adelante en las causas Criminales que se presentaren en esta Audiencia en grado de apelacion delas sentencias que el dicho Governador & Alcaldes mayores dieren las que recibieredes sean dela calidad & segun que las Leyes de nuestros Reynos & las Ordenanças de aquel Reyno disponen, que esto es lo que conuiene, y me terne por seruida que se haga, para que el dicho Governador, y Alcaldes mayores tengan la autoridad que conuiene. Fecha en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil & quinientos & treynta & tres años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Sabed que yo mande dar vna mi cedula del tenor siguiente. El Rey. Governador & Alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia. Ya sabeys que por vna mi cedula esta mandado que en las causas ciuiles que ante vosotros se tratan de cinquēta mil marauedis & dēde abaxo no aya apelacion dellas para ante el Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia que residen en la Villa Valladolid, sino suplicacion para ante vosotros mismos, no embargante las Ordenanças que tenemos mandado que se guarden en esta Audiencia, y porque nos es fecha relacion que las partes por no tener con que seguir las causas que son de mas cantidad delos dichos cinquēta mil marauedis en la nuestra Audiencia de Valladolid las dexan de seguir por los gastos que en ello fazen, & queriendo proueer en ello como conuenega a nuestro seruicio y bien de los naturales del Reyno, visto & platicado por los del nuestro Consejo & conmigo consultado fue acordado q deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual mandamos que las causas Ciuiles que ante vosotros estan pendientes, o pendieren de aqui adelante q fueren de ochenta mil marauedis y dēde abaxo no aya apelacion para ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, sino suplicacion para ante vosotros mismos, y en el dicho grado de suplicacion las determinays segun fuere justicia, & mando al Presidete y Oydores dela nra Audiencia que reside en la villa de Valladolid que así lo guarden y cūplan y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen & que vosotros lo hagays publicar en el Reyno para que venga a noticia de las partes que litigan. Fecha en Valladolid a diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & cinquēta & quatro años. La Princesa.

Afoj. 18.

Idem.

Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. E porque nuestra merced & voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula sea guardado & cumplido y executado. Porende y vos mando que veays la dicha mi cedula suso incorporada & la guardeys y cumplays en todo & por todo segun que en ella se contiene, y en guardando la & cumplendola no admitays apelacion delas dichas causas ciuiles que dela dicha Audiencia de Galizia se apelaré para ante vos hasta en la dicha cantidad delos dichos ochenta mil maravedis, & dende abaxo fino que la remitays al dicho Governador & Alcaldes mayores para que hagan en ellas Iusticia conforme a la dicha nuestra cedula suso incorporada. Fecha en la Villa de Valladolid a dos dias del mes de Diciembre de mil & quinientos & cinquenta & quatro años, La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

Acrefscen.

Apelaciones
sobre cosas de
Gouernacion

¶ Las apelaciones que se interpusieren siendo sobre calles publicas ocupadas & sobre cosas de ornato delos pueblos o Gouernacion dellos de poca importancia & perjuyzio no se han de recibir en Chacilleria ni se ha de conoscer ni tratar dellas por el Presidente & Oydores y las causas de ello y otras semejantes que a la Chancilleria vinieren en grado de apelacion se han de remitir al Consejo para que alli se traten y despachen por via de expediente como mas conuenga, como se contiene en las cedula que sobrello hablan, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que estays & residis en la Villa de Valladolid. Por parte dela Villa de Madrid nos fue fecha relacion diziendo que Alonso martinez de Angulo nuestro Corregidor dela dicha Villa, ouo informacion que muchas personas tenian tomados & ocupados a la dicha Villa muchos portales della que eran publicos & comunes dela dicha Villa, y tenian fechos en ellos soterraños & cuevas & puestos tableros y fechos otros hedificios que eran en perjuyzio dela dicha Villa y aun peligrosos a los que andauan de noche & dia por ella, y que mando a las personas que tenian fechos los dichos hedificios en lo publico y Concegil que los desfiziesen & restituyessen a la dicha Villa & que algunas personas por se excusar de cumplir lo que el dicho Corregidor cerca desto mandaua dizque han apelado dello & se han presentado ante vosotros en el dicho grado de apelacion y viendo que la dicha Villa no ha de embiar procurador pa

ra tan pequeños pleytos & que anfi se quedan con lo que tenian. Delo qual la dicha Villa dizque recibia mucho agrauio & nos fue suplicado & pedido por merced que pues lo suso dicho toca a la gouernacion de la dicha Villa & al ornato della & son cosas de poco perjuyzio & sobre que no se suele dar lugar a largos pleytos que mandassemos que en el nuestro Consejo se viesse por via de expediente & que no andouiesse en pleyto ni larga tela de juyzio sobrello, o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que no consintades ni dedes lugar que en esta dicha Audiencia se reciban appellaciones algunas de cosas semejantes, ni vosotros conozcays de los tales negocios, & si algunas personas se vinieren a quezar ante vos de lo suso dicho lo remitays al nuestro Consejo para que alli se despache por via de expediente como mas conuenga a nuestro seruicio & pro comun de la dicha Villa. Dela Ciudad de Seuilla a primero de Iunio, año de mil & quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Miguel perez de Almagar.

¶ Lo mismo que en el Capitulo antes deste y en la cedula en el inserta esta proueydo mas larga & generalmente para que sobre cosas de gouernacion no se reciban apelaciones en Chancilleria por las Ordenanças fechas en Toledo año de mil & quinientos y dos, que está en el libro delas cedula a fojas treynta y dos. Por Ordenança & Ley general que para ello fue fecha. La qual y las otras Ordenanças dela dicha data no se pone aqui porque las mismas Ordenanças a la letra estan y andan en el volumen delas Pragmaticas del Reyno como parecera a fojas del dicho volumen quarenta y siete.

¶ Item las apelaciones interpuestas por los que fueron condenados a restitucion delos terminos Concegiles y otras cosas publicas en que se ouiere conoscido, procedido, & determinado conforme a la ley de Toledo q̄ habla sobre la restitucion delos terminos auian de yr al Consejo, & no se podian recibir en la Chancilleria ni conoscer delas dichas apelaciones no embargante que las partes se presentassen en grado de apelacion delas dichas causas en ella, sin que para ello precediesse carta y prouision de remission, lo qual se auia de entender & cumplir asy en los casos que se ouiesse determinado por juezes de comission dados por el Consejo como los determinados por los juezes y Alcaldes y otros juezes ordinarios del Reyno, procediéndolo vnos y los otros conforme a la dicha ley de Toledo, y auiendo se mādado hazer la dicha restitucion por virtud y en la forma della, mas todo lo dicho en este capitulo esta innouado, y esta

A foj. 8.

Apelaciones
sobre terminos
conforme
a la ley de Toledo
no se podian
recibir en Chancilleria,
cedulas de los Reyes
Catholicos. foli. 10.
esto esta corregido
como se contiene en
este capitulo. Y
anfi mismo auia
otra cedula del Rey
Catholico. fo. 13.

mandado & proueydo que las dichas apelaciones sobre la restituciõ de los terminos publicos ocupados a los Concejos, fecha o mandada fazer conforme a la dicha ley de Toledo vayan & se traten en la Chancilleria, y asì se puso en efecto y execucion, como se contiene en la instruccion que sobrello y otras cosas se dio cuyo tenor se puso y esta inserto en el titulo delo extrauagante.

Apelaciones
de los Alcal-
des de los Ade-
lan tamiẽtos:

¶ Otro si, las apelaciones de los Alcaldes de los adelantamientos, sobre la exempcion que pretenden los pueblos para no ser visitados por los Alcaldes, y defender les que no entren los dichos Alcaldes a vsar de jurisdiccion ni administrar la Iusticia no se ha de recibir en la Chancilleria, ni en ella se ha de conofcer de las dichas apelaciones. Las quales el Presidente & Oydores han de remitir al Consejo como se contiene en la cedula que sobrello ay, y es del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estay reside en la Villa de Valladolid. El Licenciado Christoual de Salinas nuestro Alcalde mayor en el adelantamiento de Castilla nos embio a hazer relacion que como ha mucho tiempo que en el dicho Adelantamiento no ha auido Alcaldes mayores al tiempo que entra en algunos lugares a los visitar y fazer en ellos Iusticia diz que algunos dellos dizen q̄ son essentos & que no puede visitar los ni entrar en ellos so color de priuilegio que diz que tienen & otros porque diz que tienen costũbre que el Alcalde del dicho Adelantamiento no entre en los tales lugares, & q̄ si entra en ellos a los visitar apelan luego de sus mandamientos para ante vosotros & diz que vosotros days carta Compulsoria, para traer los processos & autos que el dicho Alcalde ha fecho en los tales lugares, y de emplazamiento para que el vaya ante vos en seguimiẽto de los tales negocios & que despues si quieren conforme a sus poderes hazer Iusticia en los tales lugares diz que mandays que en perjuizio de la pendencia no innoie, y con estas cartas se defienden de no ser visitados & de recibir y dexar entrar al dicho Alcalde de manera que el no puede cumplir lo que por nos le esta mandado. Porende que nos lo notificaua y hazia saber para que mandassemos proueer en ello como cumpliesse a nuestro seruicio, & porq̄ en nuestro Consejo se dio a los Alcaldes de los Adelantamientos la forma que hã de tener en el vsar de sus officios, y los del nuestro Consejo estan informados dello, & queremos ser informados de la calidad de los dichos priuilegios en los lugares que diz que los tienẽ & de como se han vsado & guardado. Nos vos mandamos que no co-
nozcays

nozcays de Apellaciones algunas que ayan sido o fueren interpuestas del dicho Alcalde mayor sobre si puede visitar las Villas & lugares del dicho Adelantamiento, y entrar en ellas a las visitar & fazer Iusticia, o no y remitays ante nos al nuestro Consejo los processos que en esta nuestra Audiencia sobre razon de lo suso dicho estan pendientes para que en el se vean y se haga lo que sea Iusticia, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Medina del Campo a ocho dias del mes de Febrero, de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de gricio.

A fo. 12.

¶ En las causas de seys mil marauedis y dende abaxo que determinarẽ los Alcaldes de la Chancilleria de que fuere apelado, la sentencia que diere Presidente & Oydores confirmando o reuocando en todo y en parte y en qualquier manera, sea auida por sentencia de reuista, como lo dispone la Ordenança de Medina cerca de las sentencias que dan los Alcaldes de la Casa & Corte de que se apella para el Consejo, & con aquella sentencia se ha de acabar & dar mandamiento executorio, & lo mismo ha de ser & sea de las sentencias fasta en la dicha cantidad que diere el Corregidor o sus Tenientes donde reside la Chancilleria, & de los otros Iuezes & Iusticias dentro de las ocho leguas del pueblo donde la Chancilleria estouiere, como lo disponen las prouisiones que sobre ello hablan, las quales son del tenor siguiente.

¶ DON Charlos, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en los pleytos que ante vosotros van por via de apellacion de los Alcaldes de esta Audiencia que son de seys mil marauedis abaxo, days & pronunciais sentencia en vista y en reuista, & que a esta causa a las partes que litigan se figuen muchas costas & gastos, lo qual diz que se podria escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas reuocando o confirmando la sentencia que por Alcalde de esta Audiencia fuesse dada, fuesse auida por grado de reuista como lo dispone la Ordenança de Medina en las apellaciones que vienen de las sentencias de los Alcaldes de la mi Corte para ante los del nuestro Consejo o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto & platicado por los del nuestro Consejo & consultado con la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara & muy amada hija & muger. Porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho & vtilidad a las partes que litigan, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, & nos to

Apelaciones
de pleytos de
seys mil abaxo.

Ec

uimos lo por bien, & por esta nuestra carta mandamos que la senten-
cia q̄ por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueré hasta los
dichos feys mil maravedis o dende abaxo confirmando o reuocando la
sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada sea auida por grado de
reuiſta, & mandamos a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores
que así lo guardeys & cumplays de aqui adelante, & contra el tenor y
forma de lo en esta nuestra carta contenido no vayays ni passeys, & no
fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid a diez & siete dias del mes
de Septiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Chisto de
mil & quinientos & treynta años. Yo la Reyna. Ioannes Compostel-
lanus. Doctor Gueuara. El Licenciado Acuña. Doctor Corral. Licē-
ciatus Giron. El Licenciado Montaluo. Yo Iuan Vazquez de Moli-
lina Secretario de sus Cesarea & Catholicas Mageſtades la fize escre-
uir por mandado de su Mageſtad. Registrada. El Bachiller Iufre.
Martin Ortiz por Chanciller.

A fo. 44.

¶ DON Charlos, & c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra
Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid.
Salud & gracia sepades que anos es fecha relacion que en los pleytos q̄
ante vosotros van por via de apellacion de los Alcaldes ordinarios de la
dicha Villa & de los lugares dentro de las ocho leguas que son de feys
mil maravedis abaxo days & pronunciays dos sentencias en vista y en
reuiſta, & que a esta causa a las partes que litigan se les figuen muchas
costas & gastos, lo qual diz que se podria escufar mandando que la sen-
tencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas, reuocando o
confirmando la sentencia que por el Alcalde ordinario de esta dicha Vi-
lla o de los dichos lugares dentro de las ocho leguas della fuere dada,
sea auida por grado de reuiſta, como lo dispone la Ordenança de Me-
dina en las apellaciones que vienen de los Alcaldes de nuestra Corte pa-
ra ante los del nuestro Consejo. Lo qual visto & platicado por los del
nro Consejo, & consultado con la Emperatriz y Reyna nra muy chara
& muy amada fija & muger, porque de abreuiarse los pleytos susodi-
chos viene mucho prouecho & vtilidad a las partes que litigan. Fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en
la dicha razon, & nos touimos lo por bien, & por esta nuestra carta ma-
ndamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cau-
sas que fuere hasta los dichos feys mil maravedis o dende abaxo confir-
mando o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere da-
da sea auida por grado de reuiſta, & mandamos a vos los dicho nuestro

Idem.

Presidente & Oydores que así lo guardeys & cumplays de aqui adelá-
te, & contra el tenor & forma de lo en esta nuestra carta contenido no
vayays ni passeys, & no fagades ende al. Dada en la villa de Ocaña a nue-
ue dias del mes de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro Salua-
dor Iesu Christo, de mil & quinientos & treynta años. Yo la Reyna.
Ioannes Compostellanus. Licenciatus Aguirre. El Licenciado Acuña.
Martinus Doctor. Fortunius de Arcilla doctor. El Licenciado Giron. A fo. 45.
Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea & Catholicas
Mageſtades la fize escreuir por mandado de su Mageſtad. Registrada.
El Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Apellando se de autos interlocutorios de los Alcaldes de Chancille-
ria, el Presidente & Oydores deuen mandar que el Escriuano de pro-
uincia les venga a hazer relacion & despacharlo con toda breuedad, &
los Escriuanos de la Audiencia no reciban apellacion alguna que del
Alcalde fuere interpuesta sin que la parte que la interpusiere de petició
para ello, porque se prouea lo que conuiene, & los pleytos no se detardē
ni dilaten con perjuzio & daño de las partes, auiendo se de entregar
originalmente los procesos en los casos que no ay necesidad, & que se
pueden despachar en relacion & por via de expediente.

Autos interlo-
cutorios.Vifi. don Frá.
d med. añ. 1525

¶ Para que se escufe la diferencia que suele auer entre los Escriuanos de
la Audiencia & los Escriuanos del Crimen, sobre si la causa & pleyto
es Ciuil o es Criminal, quando viene el proceso en grado de apellacion,
& también para q̄ cesse & no se haga el fraude que se haze a la Ley que-
dando los delictos impunidos, y a la Camara defraudando la los delin-
quentes no se presentando en la carcel, & presentando los procesos de
Crimen ante los Escriuanos de la Audiencia donde se les dauan com-
pulsorias para que se les diessen los procesos, sin estar ellos en la carcel
ni auerse presentado en ella, se mandaua al Presidente & Oydores que
diessen orden & proueyessen como los testimonios que dan los Escri-
uanos de los Iuezes inferiores sobre las apelaciones vengan claros & de
tal manera q̄ por ellos se pueda ver y aueriguar si la causa es Ciuil o Cri-
minal. Mas esto estaua antes proueydo, y esta mandado por Ley fecha
en las Cortes de Valladolid año de mil & quinientos & treynta & sie-
te, & tambien al inconueniente que resultaua de traerse procesos de
diez mil maravedis y dende abaxo en causas Ciuiles de que la apela-
cion pertenece a los Cōcejos Iusticia & Regimiento de los pueblos, por

Si el pleyto es
ciuil o crimi-
nal.Vifi. don Iuan
d Cor. añ. 1542

que el Escriuano es obligado a hazer relacion en el testimonio de la apelacion de la demanda & cantidad della, como lo dispone el capitulo de Cortes que en ello habla.

Ordenes.

¶ Las Apellaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de las Ciudades Villas & Lugares de las Ordenes de Santiago Calatraua & Alcantara, y de los Gouernadores Alcaldes mayores & Iuezes de comision Pesquisidores & otros Iuezes de las dichas Ordenes. Han de yr al Consejo delas Ordenes y no se han de tratar ni se ha de conoscer dellas en la Chancilleria, como se contiene y declara en el titulo de la Audiencia en el capitulo que comienza En la Chancilleria, donde estan insertas las cedula & prouisiones que sobre ello ay, & se dixeron & pusieron los casos en que las apellaciones no pertenescen a la Chancilleria.

¶ En diez y nueue de Septiembre de quarenta & nueue se acordo por los Señores Presidente & Oydores que de seys mil marauedis abaxo en lo ciuil no viniesse por apellacion del Alcalde delas alçadas de Toledo.

El Rey.



Vista.

RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que stays & residis en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como en la remision general que mande hazer en los procesos dessa mi audiencia mande remitir los procesos y pesquisas tocantes al portadgo & imposiciones, & despues a ca se vos han remitido otras algunas pesquisas sobre lo suso dicho, & porque los del mi Consejo estan informados de lo que toca a las imposiciones & portadgos, y de la forma que en ello se ha de tener. Yo vos mando que luego que esta mi cedula vieredes embieys ante mi con persona de recaudo todos & qualesquier procesos y pesquisas que ante vosotros fueren remitidos por los del mi Consejo sobre los portadgos & imposiciones y estancos, para que yo lo mande ver en el mi Consejo y proueer en ello como fuere justicia, & no hagades ende al. De la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Março, de nouenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Miguel perez de Almagar.

Titulo Vndecimo.

**As Costas condénadas y los**

salarios que se ouieren lleuado se han de tassar, & lo mismo se ha de hazer y cumplir en lo que toca al salario delos Abogados, y dello deue el Presidente tener cuydado especial.

Vifi. don Iuan de Cordoua.

¶ La tassacion se mandaua faze al Oydor mas antiguo de la Sala donde se vio el pleyto al tiempo que se lleua a passar & corregir la carta executoria del. Despues en Acuerdo se proueyo que lo haga vn Oydor, & si de la tal tassacion fuere suplicado que lo vea & retasse otro Oydor delos que se hallaron en la condenacion, & que los procuradores de las partes se hallen presentes a la tassacion siendo les notificado. So pena de tres reales.

Acu. 15. Octu. 1536. a fo. 119.

Idem. a fo. 120

¶ Condennados seyendo en Costas las partes que litigaren con los Fiscales o alguno dellos no deuen ni son obligados a pagar las costas de que los Fiscales son esentos & releuados, & pues ellos son libres & no pagan derechos a los Escriuanos ni Relatores no se han de tassar ni poner en el memorial de la tassacion de costas los derechos que los Fiscales auian de pagar, & los Escriuanos y Relatores delos juzgados dela Chancilleria ni de alguno dellos no pidan ni cobren los dichos derechos, ni los pongan en memorial de las costas, y guarden y cumplan lo assi, & no vayan ni passen contra ello, sopena de diez mil marauedis para los estrados a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mas de boluer luego lo que ouiere lleuado por razon de lo suso dicho para la Camara.

Derechos ni se pongan ni se lleuen en procesos que trate los Fiscales en la audiencia

Ac. 2. Jul. 1543. a fo. 130.

¶ La tassacion de las Costas quando ouiere condenacion dellas se haga justamente sin las abaxar ni acortar, como esta proueydo por Leyes & capitulos de Cortes, porque de no auer se guardado & fecho assi se han atreuido muchos a seguir pleytos injustos.

Vifi. don Die. de Cordoua.

¶ Los procesos que vinieren en grado de apellacion del Reyno, no se deuen dar a las partes ni a los Abogados dellos sin que primero sean lleuados al Tassador, & por el tassados, como esta proueydo por Ordenança & visita, & quando de la tassacion resultare, los Escriuanos que los dieron en el dicho grado auer lleuado mas de lo que le pertenesce (conforme al Aranzel) los Escriuanos de todos los juzgados del Audiencia y cada vno dellos a quien tocare, lo deue y sea obligado a notificar &

dar noticia dello a los Fiscales y al Semanero de su sala para que cerca del castigo dellos se haga lo q̄ cōuiene. Y los dichos Fiscales han de tener libro dello en que lo asienten, los quales deuen hazer sobre ello instancia & diligencia como por negocio de interese de la Camara, & los dichos Escriuanos lo cumplan so pena de pagar de sus haziendas lo que montaren las condenaciones de los Escriuanos del Reyno cuyas son las dichas prouanças.

Acu. 8. Nouiē. 1538. Acrelcē.

Acue. 18. Julio. 1538. Y 17. de Mar. 1558.

¶ Los Escriuanos ni los Relatores no deuen dar los procesos a los Abogados ni a los Procuradores de las partes, ni ellos deuen ni pueden cobrar marauedis algunos para en cuenta ni en pago de sus derechos de los tales procesos sin que antes & primero sean tassados, so pena de lo boluer con el quatro tanto para la Camara por la segunda vez, & con el doblo por la primera.

LIBRO QUINTO DE LAS PENAS DE CAMARA Y OTRAS PENAS y condenaciones y del Receptor dellas.

Titulo Primo,



Vando alguno fuere condenado en pena pecuniaria para la Camara, & de la sentencia & condenacion fuere apelado, el Escriuano ante quien se hiziere la presentacion notifique la luego a los Fiscales, y les diga la tal condenacion para que ellos por el interese del fisco lo figan hasta ser determinado, & si por las sentencias que se dicen en grado de apelacion y suplicacion fuere confirmada la sentencia primera, y la execucion della se deuiere remitir al Iuez que primero lo sentencio para que alla se executē algunas penas corporales se haga asfi en quanto a las dichas penas corporales. Pero en quanto toca a las dichas penas de pecunia aplicadas a la camara no se deuen remitir sino dar se carta executoria dellas a los fiscales, para que como les esta mandado se cobren y se entreguen al Receptor de las penas de camara dela Chancilleria por que se le pueda hazer y haga cargo dellas como lo dispone la cedula que para ello ay, cuyo tenor es el siguiente. El Rey.

De se executoria al fiscal de las condenaciones de pena de camara

Idem.

PRESIDENTE y Oidores y Alcaldes dela Audiencia de Valladolid. Yo he sido informado q̄ muchas psonas son cōdenados por los

Corregidores y otras Iusticias de aquestos Reynos en algunas penas para la camara q̄ apelan de las tales sentencias y vienē ante vosotros a se presentarse y lleuan cartas compulsorias, y de inhibicion y de emplazamiento & con aquello muchos se conciertan con las partes y se quedā asfi los pleytos indefensos, y los que se figuen si se da sentencia en que se confirma la tal sentencia de que apello el tal condenado, que remitis la execucion en el Iuez que la pronuncio, tambien lo que toca a las penas como lo que pertenesce a la camara, delo qual se ha seguido y sigue mucho in conuiniente, & queriendo proueer cerca dello. Yo vos mando que quando lo tal de aqui adelante acaesciere, y quando alguno viniere condenado en alguna pena para la camara que luego hagays notificar por ante el escriuano ante quien passare la tal presentacion a los fiscales de esta Audiencia la dicha causa para que ellos lo figan hasta ser determinado, y si en la sentencia que diere des confirmaredes la primera sentencia & remitiere des la execucion a la Iusticia que primero sentencio, que en quanto toca a las penas de camara se cobre en esta Audiencia, y se de dela pena carta executoria a los dichos fiscales para q̄ como les esta mandado por ante escriuano se entreguen al Receptor de las dichas penas para que las cobre y de cuenta dellas a Alonso de Morales Tesorero de la Serenissima Reyna doña Iuana mi muy chara y muy amada hija, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Toro a veynte y tres dias del mes de Abril de quinientos & cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Administrador y Governador. Gaspar de Gricio.

A fo. 57.

¶ Porque no aya fraude en el recibir & cobrar de las penas de camara, y en las que se aplicaren a gastos de Iusticia, o obras pias & publicas y estrados y otras causas deue auer vn escriuano cierto y determinado por ante quien los Receptores de las dichas condenaciones las cobren, asfi las que condenaren los Oidores como las que condenaren los Alcaldes y otros qualesquier juezes dela Audiencia. El qual dicho escriuano q̄ para ello ha de estar diputado ha de tener vn libro y por el ha de hazer cargo a los dichos Receptores de todo lo que recibieren de las dichas penas, y en fin de cada vn año ha de embiar vna copia de las penas de camara al official de los extraordinarios Reales para que el dicho official haga cargo por la dicha copia dellas al Tesorero que reside en la Corte, y dar otra copia de lo que toca a las penas de estrados al Presidente & los dichos Receptores ni alguno dellos no reciban de otra manera cosa alguna delo que toca a su cargo, so pena de lo pagar con el quatro tanto para la camara.

Las condenaciones de obras pias y gastos de Iusticia, y estrados se non gan en el libro. diputado para ellas.

Vifi. dō Mart. de Cordoua.

Vifi. dō Fran. de Mendoza.

¶ Porque cerca dela orden que se ha de tener & guardar en la cobrança & recaudo delos dineros pertenescientes a la camara & fisco ay nueva orden & instruccion por cedula Real se pone aqui el tenor della, y es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Gaspar de Vila noua que por nuestro mandado sirue el officio de Receptor general delas penas que se aplican a nuestra camara por ausencia de Francisco de España receptor general delas dichas penas, nos hizo relacion que conforme a vn capitulo dela instruccion que auiamos mandado dar el año pasado de quiniētos & cinquenta & dos, sobre lo tocante a las dichas penas. El Receptor de penas de camara dela dicha Audiencia era obligado a dar cuenta en fin de cada vn año de todo lo que ouiesse recibido y pagado delas dichas penas la qual dicha cuenta le auian de tomar dos Oydores quales vos el dicho Presidente nombrades, estando presentes vn Alcalde, y el fiscal, y tomada, se auia de embiar a poder del contador delas dichas penas con el alcáçe que se hiziesse al dicho Receptor general. Lo qual despues q̄ se auia dado la dicha orden & instruccion, no se auia fecho ni cūplido en esta dicha Audiencia, suplicando nos vos mandassēmos guardassēdes y cūplissēdes el dicho capitulo sin exceder en cosa alguna, o como la nuestra merced fuessē. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, & cōsultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana Governadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia. Por quanto en la instruccion que mandamos dar & dimos el dicho año de cinquenta y dos sobre lo tocante a las dichas penas ay vn capitulo del tenor siguiente. Otro si mandamos que en cada vna delas nuestras Audiencias que estan & residen en Valladolid, y Granada aya vn Receptor para cobrar las condenaciones fechas para la nuestra camara el qual dicho Receptor de cada Audiencia, mandamos que hasta fin del mes de Henero de cada vn año sea obligado a dar y de cuēta a dos Oydores dela Audiencia quales el nuestro Presidente nombrare estando presente vn Alcalde, y el nuestro procurador fiscal, de todo lo que ouiere recibido y cobrado el año antes. De las dichas penas de camara, y lo q̄ dello ha pagado, y a que personas, E si algunas cartas, o mandamientos le ouieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las ouiere cobrado muestre las diligencias q̄ ouiere fecho para las cobrar y fino las ouiere fecho como deue y ouiere sido remiso y negligente le hagan

cargo delas tales condenaciones como si las ouiesse cobrado, y la dicha cuenta tomada y fenescida firmada del dicho Presidente & delos Oydores que la tomaren la embien a nuestra Corte y se la entreguen al contador delas dichas penas para que tenga razon dello y haga cargo al dicho nuestro Receptor general del alcance que se hiziere, al Receptor de cada Audiencia el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho Receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiziere, & si no lo embiare el dicho nuestro Receptor general a costa del Receptor de la Audiencia embie a cobrar lo del, y para esto señale persona con salario conueniente como a el le pareciere, fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra cedula en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mādamos q̄ veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, & lo guardays y cumplays & hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del ni delo en el contenido no vayays ni passays ni consintays yr ni passar por alguna manera y en guardando lo y cumplendolo, sino estan tomadas las cuētas delas penas pertenescientes a nuestra camara en esta dicha Audiencia dentro de diez dias primeros siguientes despues que esta nuestra cedula os fuere presentada las tomeys a la persona, o personas que las ouieren cobrado en esta dicha Audiencia y embieys la razon dello al dicho Receptor general, y si estan tomadas compelay y apremieys a las dichas personas que luego le embien relacion delas dichas cuentas con el alcance q̄ por ellas fuere fecho, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos & cinquenta & nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

¶ Porque los officios del Receptor de penas de camara & del multador son necessarios en la Chancilleria, deue los auer, y los que han tenido cargo de recibir las dichas penas y multas den cuēta delo que ouieren recibido a los que sucedieren en los dichos officios con pago delo q̄ ouieren recibido y a ellos se haga cargo del alcance que a los passados se hiziere.

¶ Para q̄ los dineros q̄ ouiere delas penas de la camara y obras publicas estē en recaudo, y dellos aya la cuēta y razon q̄ cōuiene, los escriuanos de todos los juzgados dela Chancilleria, y de cada vno y qualquier dellos dentro de tercero dia (como se hiziere la condenacion en reuista) la assienten y escriuā en el libro delas dichas cōdenaciones q̄ ha de estar en la camara,

Acrescent.

Visit. dō Iuan
Tave, añ. 1575.

¶ Los escriuanos del Audiēcia assietē en el libro las cōdenaciones.

Acu. 13. Hene. 1540. a fo. 141.

y poder del Presidente, fopena al Escriuano que no lo cumplierde de pagar, y que en el y en sus bienes se execute la catidad que no assentare dentro del dicho tercero dia con el doblo.

¶ Para que la Carcel se acreciente y en ella se haga el aposento que conuiene para los presos y para las mugeres & se fagan & reparen las otras obras publicas dela Audiencia. El Presidente & Oydores y Alcaldes & Iuez mayor de Vizcaya, por las sentencias que dieren en que ouiere de auer condenaciones pecuniarias, puedan aplicar y apliquen la mitad de las dichas condenaciones a las dichas obras & repararos como se contiene en la cedula que para ello fue librada, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes dela nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid & Iuez mayor de Vizcaya. Yo soy informado que en esta Audiencia, en la Carcel della no ay el aposento que conuiene para los presos, & que tambien no ay el lugar conueniente donde esten las mugeres que estan presas de que se siguen inconuenientes, & queriendo proueer que con toda breuedad se haga el aposento que conuenga, vos mando que por el tiempo que fuere nuestra voluntad en las sentencias que dieredes en que ouiere de auer condenacion de penas pecuniarias apliqueys la mitad dellas para los gastos del dicho aposento y obras publicas dela dicha Audiencia. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de marzo de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrescen.

¶ El Receptor delas penas de camara siendo fecha la condenacion y pasada en cosa juzgada ha de hazer diligencia & cobrar los maravedis de ella sacando la carta executoria. & pidiendo con instancia la execucion della; mas no ha de acusar los delictos ni pedir que los delinquentes sean condenados, aunque dello se aya de seguir interese y condenacion de bienes, o dineros para la camara, lo qual es y concierne al officio de fiscal, y el dicho Receptor no es parte para ello como se dixo tambien en el titulo delos Fiscales y se contiene y declara en la cedula que sobre ello fue proueyda, la qual dize assi.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE y Oydores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que Francisco de Paredes Receptor delas penas de nuestra camara por Alonso de morales nro tesoro pide & demanda y acusa a algunas personas delictos que diz que han

Receptor haga diligencia pa cobrar las condenaciones.

fecho diziendo que por ello perdieron sus bienes o parte dellos, o que incurrieron en alguna pena que pertenece a nuestra camara no teniendo poder para ello, & si alguno el o los otros Receptores touieron, que les fue reuocado, & porque nuestra merced & voluntad es que de aqui adelante ninguno acuse ni demande las dichas penas en esta nuestra Audiencia, salvo nuestro procurador fiscal & que el dicho Francisco de Paredes solamente tenga cargo delas pedir y demandar, y cobrar despues de condenadas, nos vos mandamos que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que el dicho Francisco de Paredes ni otro Receptor alguno delas dichas penas las acuse ni demande ante vosotros ni ante los nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan notificar a nuestro procurador fiscal para que si el viere que segun las leyes de nuestros Reynos se deuen pedir lo pidan, & que el dicho nuestro Receptor lo pida y cobre despues de condenados & para ello haga todas las otras diligencias que fueren necesarias & no fagades ende al. Fecha en Seuilla a doze dias del mes de Iunio de mil y quinientos & dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Gaspar de Gricio.

Afojas. 10.

¶ Ité el dicho Receptor de penas de camara no se ha de entremeter en cobrar ni recibir las quinientas doblas que pertenescen a la camara en los casos dela segunda suplicacion con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, lo qual no es de su cargo, ni lo ha de auer ni cobrar, ni son de condenacion, fecha en la Chancilleria, y las dichas quinientas doblas en el caso que se ha declarado pertenescer a la camara se han de poner en poder del depositario general dela Chancilleria para que las tenga en guarda y deposito y dellas faga lo que por el Rey a quien pertenescen le fuere por cedula y recaudo especial ordenado y mandado, y para que mejor se pueda cumplir. El Presidente & Oydores hagan poner & assentar la cedula Real que sobre esto se proueyo en el libro del Acuerdo dela qual se pone aqui el tenor, y es el siguiente. El Rey.

Quinietas doblas.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Yo he sido informado que quando algun pueblo o persona o personas particulares que ouieren suplicado de sentencia de reuista pronunciada por vosotros para ante nuestra persona Real en grado de segunda suplicacion con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas de cabeza, incurran en perdimento dellas, confirmando se la tal sentencia por los del nuestro Consejo, o otros Iuezes de comision por nos nombrados para ello, el nuestro Receptor de penas de camara de esta dicha Audiencia se entre

Idem.

mete a cobrar las quinientas doblas que dela dicha pena nos pertenecen & las destribuyes & mandays destribuyr & gastar como marauedis aplicados a nuestaa camara & fisco, & porque las dichas doblas no se entien de ni es nuestra voluntad que se entiendan ser de condenaciones de penas de camara de essa dicha Audiencia os mando que des del dia dela fecha de esta nuestra cedula en adelante cada & quando acaesciere incurrir qualesquier Concejos o personas en perdimiento delas dichas mil y quinientas doblas proueyays que las quinientas dellas que dela dicha pena nos pertenescen se cobren luego en nuestro nombre, & se pongan en poder del depositario general de essa Audiencia para que se haga dellas lo que por nos se mandare & no se disponga delos dichos dineros sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de como se ouieren cobrado mādamos al dicho Receptor q̄ es o fuere de las dichas penas que no se entremeta a cobrar las dichas quinientas doblas, y assentareys el traslado de esta nuestra cedula en el libro del Acuerdo de essa dicha Audiencia para que siempre se entienda & aya efecto lo en ella contenido. Fecha en Valladolid a treze de Mayo de mil & quinientos & cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Juan Vazquez.

Acrefcent.

Decimacomo
la ha d̄ lleuar
el Receptor.

¶ La Decima parte delos marauedis de penas de camara que el Receptor dellas en la Chancilleria pretende pertenescerle aunq̄ le sea deuida, & se le aya de dar por titulo que para ello tenga, sea de entender que se le aya de dar y el pueda auer y cobrar la dicha decima parte dellas para si de aquellos marauedis delas dichas penas de camara que Realmente ouiere cobrado y recibido delas dichas condenaciones, y no de otra manera, como se contiene en la cedula & declaracion dello, que es del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores y Alcaldes del Crimen de la Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Yo he sido informado que Ioan paez Receptor delas penas que se aplican a la camara & fisco de su Magestad en la dicha Audiencia lleva decima delas cōdenaciones q̄ en ella se hazē sin tener para ello titulo bastāte especialmente para lleuar las delas cōdenaciones q̄ no han venido a su poder ni el aya fecho diligencia en la cobrança dellas, so color de algunas cedulas de su Magestad q̄ diz que tiene, & porque nra volūdad es que de aqui adelante no lleue decima de ninguna condenacion de marauedis que Realmente no los aya cobrado y esten en su poder, yo vos mando que proueyays

proueyays que como dicho es de aqui adelante el dicho Iuan Paez ni otro Receptor alguno que fuere de la dicha Audiencia no lleue la dicha decima de lo que como dicho es no ouiere cobrado realmente, & q̄ si acaesciere su Magestad o yo hazer merced de algunas condēnaciones a algunas personas antes que entre en poder del dicho Receptor de que para la cobrança dellas el aya fecho algunas diligencias, tampoco por razon desto no lleue decima, si no lo que paresciere que en ello se aya gastado se descuēte dela merced y se pague al dicho Receptor, lo qual todo queremos y es nuestra merced & voluntad que assi se haga & cumpla, sin embargo de qualesquier cedulas de su Magestad quel dicho Receptor tenga aunq̄ en ellas diga q̄ pueda lleuar decima, delo que no ouiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa q̄ aya en contrario, q̄ para en quāto a esto toca nos dispēsamos con todo ello, y hareys q̄ esta nra cedula se guarde en el archiuo de las escripturas tocantes ala dicha audiēcia.

¶ Otro si mandamos al nro procurador fiscal q̄ al presente es o fuere de la dicha Audiencia q̄ en nro nombre procure q̄ se cumpla & guarde lo contenido en esta dicha nra cedula, para q̄ de aqui adelante no recibā ni passen en cuenta al dicho Receptor la dicha decima de lo q̄ como dicho es no ouiere cobrado. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de No uiembre, de mil & quinientos & quarenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

A fo. 102.

¶ Las penas q̄ se pusieren en las sentencias de prueua y los depositos que por las Ordenanças se mādān fazer dellas en deffeto de las prouanças, y otras cosas semejantes cerca de los plazos vltamarinos se assienten y escriuan en vn libro q̄ este en poder del Presidente, & los escriuanos las escriuan en el dicho libro el mismo dia que se hizieren para que al depositario se haga cargo & por el dicho libro se tome la cuenta y razon de las dichas penas y depositos, & las dichas penas quando fueren condēnadas se han de executar en los procuradores delas partes y ellos las paguē quedandoles su recurso contra las dichas partes, como se dixo & declaro en el titulo de los procuradores.

Penas de senten-
cias de prue-
ua.Acu. 7. Diziō.
1535. a fo. 117.

¶ El Presidente & Oydores y Alcaldes cada vno por lo que tocare a su juzgado prouean y nombren las personas que ouieren de yr a executar las penas de la camara, y no las ha de nōbrar ni pueer el receptor dellas.

Vifi. don Frā.
de mend. año.
1535. a fo. 73.

¶ A los Fiscales para las costas y gastos q̄ se ouieren de hazer en defensa de la jurisdiccion real se ha de dar & librar en las penas de la camara lo q̄ fuere necessario para el seguimiēto delas dichas causas, como se cōtiene en las cedulas reales que para ello fueron dadas, q̄ son del tenor siguiēte.

Ff

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que algunas causas que el nuestro procurador fiscal de esta Audiencia trata con algunas personas que se dizen Clerigos de Corona se dexan de seguir como deuen por no tener dineros para las seguir y fazer las prouanças que es necesario, y q̄ por esto algunas personas se pronuncia por Clerigos no lo seyendo y se impide de executar en ellos la nuestra Justicia & por que desto nos somos deservidos, y nuestra merced es q̄ en las semejantes causas aya el recaudo y diligencia que conuiene, y que por falta dello la nuestra justicia no se impida. Nos vos mandamos que de aqui adelante quando las semejantes causas se offrecieren hagays dar al nuestro procurador fiscal de esta nuestra Audiencia, todos los marauedis que fueren necesarios para seguir las dichas causas de las penas que se aplicaren por vosotros, o por los Alcaldes de esta nuestra Audiencia para los estrados della & no auiedo de las dichas penas dineros algunos para lo susodicho se lo fagades dar de los marauedis de las penas en que ouieredes condenado pertenescientes a nuestra camara & fisco, quedado le los dichos marauedis para lo susodicho; Por esta nuestra cedula mandamos a la persona que por nuestro mandado ouiere de recibir las dichas penas que con vuestra carta & libramiento y carta de pago del dicho nuestro procurador fiscal reciba en cuenta todos los marauedis que assi por vosotros fueren librados para lo susodicho, & no fagades ende al: Dela Ciudad de Toledo a doze dias del mes de Julio del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos & dos años; Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna, Gaspar de Gricio.

El Rey.

RECEPTOR que agora soys o sereys de aqui adelante de las penas aplicadas a la camara en el Audiencia que reside en la villa de Valladolid, o vuestro lugar teniente, yo soy informado que algunos juezes Ecclesiasticos, assi de esta dicha villa como de las otras Ciudades, Villas & Lugares destos Reynos proceden por censuras Ecclesiasticas contra los Alcaldes y fiscales & Alguaziles de esta Audiencia en fauor de los delinquentes que tienen presos, diziendo ser Clerigos de primera corona, y los dichos Alcaldes y fiscales apelan de las tales censuras y por no tener dineros para proseguir las tales apelaciones y causas, assi ante los dichos juezes como en Corte de Roma muchas personas se pronuncia por Clerigos de corona q̄ no lo son, y los delictos q̄ cometierō q̄da impugnados y

A fo. 90.

que assi mismo los dichos juezes ecclesiasticos excomulgā a los dichos Alcaldes & Fiscales & Alguaziles, y les ponen penitencias pecuniarias por auer executado penas de muerte y otras penas corporales en las dichas personas, & porque no es razon que los delictos queden sin castigo por falta de no auer dinero para proseguir las dichas causas, ni que los dichos Alcaldes Fiscales & Alguaziles paguen las dichas penitencias pecuniarias pues lo hazen por nuestro seruicio y en execucion de nuestra justicia. Porende yo vos mando que de aqui adelante todas las vezes que fuere necesario de los marauedis que son de vuestro cargo de las dichas penas, dedes & paguedes para todo lo suso dicho los marauedis que al Presidente que es o fuere de esta Audiencia pareciere, & con libramiento del dicho Presidente & con el traslado de esta mi cedula mando a los Contadores mayores de cuentas o a otra qualquier persona que os ouiere de tomar la cuenta que vos reciban & pasen en cuenta los marauedis que assi dieredes para lo suso dicho, & los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Tordeillas a veynte & ocho dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

A fo. 101.

¶ Assi mismo se ha de dar a los dichos Fiscales el dinero que fuere necesario para las costas & gastos del seguimiento & deffension de los pleytos causas y negocios tocantes a la hacienda & patrimonio Real que en la dicha Audiencia se trataren, como esta proueydo & mandado por la cedula Real que sobre ello dispone, que es del tenor siguiente

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la mi Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiastes sobre lo que el Licenciado Aldrete nuestro Fiscal en esta Audiencia me hizo relacion que en esta Audiencia ay muchos pleytos de gran importancia tocantes a nuestro patrimonio Real, & que para los gastos dellos son necesarios dineros; y aunque los pide al Receptor de las penas de Camara de esta Audiencia no se los ha dado, diziendo que no los ay por ser pocas las condenaciones, & de algunas dellas hazemos merced, y tambien se vio el memorial de los gastos ordinarios y extraordinarios que se hazen, y los marauedis que han rentado, y los que se han gastado en los tres años passados, y todo visto en mi Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal mi muy chara y muy amada hija, gouernadora destos mis Reynos por mi ausencia dellos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual

Vos mando que hagays que el Receptor de esta Audiencia de y pague los maravedis que en el libranes al dicho Licenciado Aldrete nuestro fiscal, y al que adelante fuere fiscal de esta Audiencia, que fueren necesarios para los gastos de los pleytos fiscales antes & primero que otros maravedis que en el estouieren librados & se libraren assi de ordinario como de extraordinario, & de mercedes & deudas por que assi es nuestra

Acrefcent.

merced, por que en la profecucion de los dichos pleytos no aya falta, & mando al Receptor de las dichas penas que assi lo guarde & cumpla y contra ello no vaya ni passe. Fecha en Valladolid a nueue dias del mes de Diziembre de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

¶ Las multas y faltas de los ministros & oficiales de la Chancilleria se han de dar y gastar para las obras y reparos de las casas y carcel della, como se contiene en el titulo de las obras.

¶ Las condenaciones de dineros que se aplicauan por sentencias y en qualquier manera a los estrados Reales, auian los Escriuanos de assentar y escriuir en vn libro que para ello ha de estar en poder del Presidente dentro de tercero dia como se hazian las tales condenaciones, y tambien cada vno de los escriuanos ha de tener vn libro particular para que en el se escriuan & assienten las dichas condenaciones y dellas aya cuenta y razon, mas despues fue proueydo que las condenaciones que hizieren los Alcaldes de la Corte & Chancilleria que fueren aplicadas por sus sentencias, assi a los dichos estrados como a gastos de justicia reparos y obras y otras causas qualesquier fuera de los que se aplicaren y pertenescieren a la camara se escriuan & pongan en vn libro q ha de estar en poder del mas antiguo de los Alcaldes como se contiene & declara en la cedula Real que sobrello habla, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

ALCALDES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, Sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion que embiafdes cerca de las condenaciones pecuniarias que hazeys para gastos de justicia y obras, y la orden que teneys en las de tribuir y gastar, y porque de aqui adelante aya cuenta y razon dellas vos mandamos que de aqui adelante en las condenaciones arbitrarias de dinero que hizieredes para gastos de justicia y obras pias y reparos de esta Audiencia y estrados della y carcel y prisiones conforme a las leyes de nros Reynos, q el Alcalde mas antiguo de esta Audiencia tengan vn libro en

Condenaciones aplicadas para la camara.

que los escriuanos de la Audiencia de los dichos Alcaldes assienten las dichas condenaciones fechas en reuista segun y como y en el tiempo y solas penas q son obligados a assentar las condenaciones de penas de camara en el libro del Presidente de esta Audiencia conforme a la Ordenança, y que el mas antiguo de los dichos escriuanos sea Receptor de las dichas condenaciones. El qual pague por libramiento de los dichos Alcaldes, lo q fue re librado para los dichos gastos, y que de cuenta y razon de las dichas condenaciones en cada vn año por el dicho libro, a los Oydores, Alcalde & fiscal que tomare las cuentas aplicadas a nuestra camara & fisco en el tiempo que los Oydores, Alcalde y fiscal, la acostumbra tomar al Receptor de las penas de camara, lo qual cumpla, so pena de diez mil maravedis aplicados para los dichos gastos, E mandamos al Presidente & Oydores de la dicha Audiencia y Alcaldes della que assi lo hagan guardar y cumplir. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Julio de mil & quinientos & cinquenta & seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Iuan Vazquez. Las cuentas de los dineros aplicados por sentencias a obras, reparos de la carcel, estrados gastos de justicia, y otras causas de q habla la cedula suso encorporada, las han de tomar los Oydores diputados para tomar las cuentas de la camara como en la dicha cedula se contiene y declara y se dixo en el titulo del Presidente y Oydores donde se auia el tenor ya puesto otra vez. ¶ En la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia Real de su Magestad dixerõ q mandaua y mandarõ al Receptor de penas de camara y escriuanos de la dicha Audiencia, y del crime y juzgados de Vizcaya y de los hijos dalgo, q agora son y seran de aqui adelante, y a cada vno de los q han de cumplir lo siguiente. ¶ Primeramente q el dicho receptor de penas de camara no embie ningun executor a cobrar ningunos mris aplicados a la camara y fisco de su Magestad, sin q primero le presente, ante el señor Presidente, y siendo aprouado por su señoria vaya, y no de otra manera. Itẽ q ten las prouisiones q los dichos escriuanos diere a los tales executores para cobrar condenaciones de bienes en q aya de auer liquidacion ponga q el dicho executor trayga aprouacion de la justicia por ante escriuano de las diligencias q en el tal negocio uiere fecho y fe y testimonio, como a auido mas bienes de los q el executor a cobrado o secuestado, y q en la tasacion y venta de los sea hecho lo necesario, so pena q el executor q no truxere la dicha aprouacion y testimonio no aya ni lleue salario del tiempo q en el negocio se ocupare y de veynte dias en la carcel, ni el dicho Receptor se le reciba en cuenta, y venido el tal executor sea obligado a yr luego a dar cuenta dello al señor Presidente.

El Receptor de penas de camara no embie executor sin q el presidente le aprueue, y Acu. 26. de He. 1548.

Lo q los escriuanos han de poner en las prouisiones q lleua los executores.

Los escriuãos el mesmo dia de la condenaçion la asieté

El Receptor vea el libro vna vez cada semana.

Los escriuãos dé luego executoria al Receptor.

Item que los dichos escriuãos y cada vno dellos, el mesmo dia que se hiziere la condenacion en reuista para la camara la asieté en sus officios en el libro donde se acostumbra assentar, que esta en el aposento del señor Presidete, sin aguardar a otro dia ni assentarlo en sus libros como agora lo hazen porque el Receptor pueda saber las condenaciones que ay, y pide executoria para los cobrar. El qual vea el dicho libro por lo menos vna vez en la semana, y demas desto los dichos escriuãos lo hagan saber al fiscal.

Item que los dichos escriuãos y cada vno dellos, luego que el dicho Receptor les pidiere la executoria de las tales condenaciones se la den sin dilacion alguna porque no tengan causa de se escusar, que por no se la auer dado no ha cobrado en el tiempo que era obligado y lo guarden y cumplan assi cada vno lo que le toca, so pena de veynte ducados para la camara y fisco de su Magestad.

El Principe.



O R Q V A N T O por parte de vos Rodrigo Barbõ Receptor de las penas que se aplican a la camara en la Audiencia y Chancilleria, que reside en la noble villa de Valladolid, nos ha sido fecha relaciõ que por el trabajo que passays en cobrar los dineros que se aplican en ella a la dicha camara, y de tener la cuenta y razõ dello no teneys salario ni otros prouechos ni derechos mas de la decima parte, la qual no se os paga de las condenaciones de que nos hazemos merced a criados nuestros, y otras personas de la dicha Audiencia, a cuya causa quedays sin satisfacion de vuestro trabajo suplicandonos fuessẽmos seruidos de mandar que se os pague la dicha decima de las condenaciones, de que segun dicho es nos auemos hecho y fazemos merced como de las otras, no embargate qualquier cedula que se aya dado & diere en contrario, o como la nuestra merced fuere, por ende por la presente dezimos y declaramos que nuestra intencio ni voluntad no ha sido ni es de perjudicaros en vuestro derecho por razon de las cedula de merced que auemos dado y diremos en las dichas penas, & mandamos al Presidente & Oydores de la dicha Audiencia q̄ assi lo entiendan guarden & cumplan & hagan guardar & cumplir y no hagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Henero de mil & quinientos & quarenta y siete años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro delos Couos.

En Valladolid a diez y nueue dias del mes de Março de mil y quinié.

Que no se entienda perjudicar al receptor en su decima.

tos & quarenta y siete años, ante los señores Oydores en Acuerdo general se presento esta cedula de su Alteza, por Rodrigo Barbon Receptor de las penas de camara desta Real Audiencia, y visto por los dichos señores la obedescieron con la reuerencia y acaramiento deuido, y en quanto al cumplimiento della, dixeron que haran & cumpliran lo que su Alteza por ella manda. Iuan Gutierrez.

Titulo Segundo.



As quinientas doblas de la

tercera parte de las mil y quinié de la pena & fiaca que dispone la ley de Segouia que por la dicha ley estan aplicadas a los juezes q̄ primero determinará el pleyto en el caso q̄ la dicha pena se incurre y se deue, que es quando en la segunda suplicacion por los juezes de aquel grado se cõfirma la sentecia de reuista pertenescé y se ha de dar solamente a los Oydores q̄ dierõ la dicha sentecia de reuista a los quales en la Chancilleria se ha de dar la carta executoria, y recaudos para auer y cobrar las dichas quinientas doblas q̄ por la dicha ley les pertenescé, y si alguno o algunos Oydores se hallarõ en la vista y no se hallarõ ni fueron en la reuista, no se les deue ni ha de dar parte alguna de las dichas doblas como se cõtiene y declara en la cedula Real q̄ sobrello fue dada, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente. El Rey & la Reyna.

Doblas q̄ pertenescé al Presidente & Oydores se los pagan.

N V E S T R O Presidente & Oydores de la nra Audiencia por parte de los otros Oydores q̄ primero en de estaua no es fecha relacion q̄ como quiera q̄ ellos ouierõ dado la seguda sentecia diffinitiva en grado de reuista en el pleyto q̄ antellos en esta nra Audiencia pendia entre el Comedador Fray Diego Bernal de la vna parte y dõ Alõso de Mõrroy de la otra parte de q̄ fue suplicado para ante nos cõ la obligaciõ y fiaca de las mil y quinié doblas. Por auer sido como fue cõfirmada por los juezes aquié lo cometimos la dicha sentecia dada por ellos en grado de reuista, y dizque vos hã pedido q̄ les dedes y libredes nra carta executoria para auer y cobrar las dichas quinientas doblas a ellos pertenecientes q̄ lo no auays querido fazer, y porq̄ con acuerdo de los del nuestro Cõsejo esta por nos determinado antes de agora q̄ la tercia pte de las dichas mil y quinientas doblas segun el tenor de la dicha ley, pertenecen a los Oydores

que dan & pronuncian la sentencia en grado de reuista que despues es por nos confirmada. Porende nos vos mandamos que dedes & libredes a los dichos Oydores que enel dicho pleyto dieron & pronunciaron la dicha sentencia en grado de reuista, nuestra carta executoria en forma de uida para q̄ ellos ayā y cobren las dichas quiniētas doblas q̄ a ellos perte nescen, & no fagades ende al. Dela noble ciudad de Barcelona a veynte y feys dias de O ctubre de nouēta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

¶ Las otras quinientas doblas delas mil y quinientas que son y está por la ley de Segouia aplicadas a la camara se han de poner & depositar en podes del depositario general para que alli esten hasta que el Rey pro uea, & haga lo que fuere su voluntad & merced, y el Receptor delas penas de camara no ha de cobrar las dichas doblas ni entremeterse en ello como se dixo enel titulo antes deste & se contiene & declara en la cedu la Real que sobrello habla & alli esta inserta.

Libro Quinto delos Archiuos dela Chancilleria, y de Simancas. Titulo Tercero



N las casas Reales de la

Chancilleria se deue hazer y señalar aposento para el Archiuo donde hā de guardarse y estar los procesos fenecidos de que ya se ouieren da do cartas executorias. Y los priuilegios y otras cosas que dispone la Ordenança, la qual se hā de cumplir y executar, y los escriuanos pongan enel dicho Archiuo los dichos procesos fenecidos, conforme segun y enel tiempo que manda la dicha Ordenança y segun se dixo enel titulo delos pleytos.

¶ En la camara del Archiuo no deue morar ni posar persona alguna, y ha se de procurar y dar orden como la dicha camara & aposento este bie reparado y a muy buen recaudo.

¶ El Archiuo y las escripturas del tocates ala corona y patrimonio Real y otras cosas solian estar en la Fortaleza de Medina del cāpo q̄ llaman la mora, y passaron se despues a la fortaleza de Simācas dōde está y para q̄ alli este a mejor recaudo y los fiscales y otras psonas q̄ ouieren menester las dichas escripturas se puedā a puechar dillas se pueyo q̄ este debaxo d̄ dos llaues q̄ la vna tēga el Presidēte y la otra tēga el alcaide d̄ la dicha for

Vifi. Dean de Iacn año. 1592. fo. 28. y dō Frā cisco. de Men. fol. 80. Yifi. dō Mart. de Cordo. año 1503. fol. 58. ¶ Escripturas tocates al pa trimonio real

taleza de Simancas & que no se pueda abrir el dicho archiuo ni se pue dā buscar ni sacar las dichas escripturas ni alguna dellas del dicho archi uo, saluo por carta & prouision Real porque el dicho archiuo & las es cripturas del esten enel recaudo y guarda que conuiene como lo dispo nen las cedula & prouisiones que sobrello hablan. Las quales se pusie ron y estan enel titulo delo extrauagante en los capitulos que comien gan. Las llaues del archiuo, y las escripturas tocantes.

¶ Titulo Quarto.



Ara las obras & reparos de

las casas Reales de la Chancilleria, y para pagar los salarios del Relogero, Ortolano, Portero de Cadena, Barrendero, y el carbon que se gasta en los braferos delas Salas enel Inuierno, & los mensajeros, & otros gastos necesarios, El Receptor de las penas de camara de la Audiencia ha de dar y pagar sesenta mil marauedis q̄ por cedulas Reales estan consignados y mandados pagar para los dichos ga stos en las dichas penas de camara como se contiene en las dichas cedu las, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey.

R E C E P T O R que soys o fereys de aqui adelante delas penas de ca mara de la Audiēcia & Chancilleria que reside en esta villa de Va lladolid, Yo vos mando que pagueys en cada vn año tanto quanto mi merced & voluntad fuere treynta mil marauedis de lo que rentaren las penas de camara para los reparos de la casa de la dicha Audiencia y chá cilleria. Los quales dichos treynta mil marauedis mando que se paguen ordinariamente en cada vn año & se libren por los tercios del año jun tamente con los salarios delos Alcaldes & otros oficiales que se pagan de las dichas penas de la camara. Los quales dichos treynta mil maraue dis pagareys delo que asfi recibieredes de las penas de la dicha camara para los dichos reparos con mandamiento del Presidente, & por esta mi cedula mando que todas & qualesquier mercedes que yo hiziere en las dichas penas dela camara sean obedescidas & no cumplidas ha ta tanto que los dichos salarios, & los dichos treynta mil maraue dis sean pagados & otras cosas ordinarias que se suelen gastar de las dichas penas & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valla

dolid a ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel Perez de Almagan.

El Rey.

Treynta mil maravedis para reparos de la Audiencia.

NUESTRO Receptor que al presente soys o fueredes de aqui adelante de las penas que se aplican a nuestra camara & fisco en la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, por que auemos sido informados que por vna nuestra cedula esta mandado que de los maravedis que se ouieren de las dichas penas deys & pagueys en cada vn año quanto nuestra merced & voluntad fuere treynta mil maravedis para que se gasten en reparos de las casas de la dicha Audiencia & que aquellos se gasten en otras cosas ansí como en pagar al que tiene cargo del Relox, & al Ortolano, & Barrendera, & Portero, de Cadena y en el carbon del Inuierno & mensajeros, y otros gastos necesarios. Porque no ay otra consignacion de que pagarse a cuya causa & por no gastar los dichos treynta mil maravedis en los dichos reparos para que estan consignados ellas estan mal reparadas & deuen algunas sumas de maravedis de reparos que se han hecho en ellas. Por la presente teniēdo consideracion a lo suso dicho, vos mandamos que de las dichas penas se paguen en cada vn año por el tiempo que nuestra merced & voluntad fuere otros treynta mil maravedis, comenzando desde este presente año de quinientos & treynta & siete en adelante para que dellos se cumplan & paguen los dichos gastos de Relox, & portero, & barrendero, y otros gastos arriba declarados por libramiento del dicho nuestro Presidente o de otro qualquier Presidente que de aqui adelante fuere de la dicha Audiencia por los tercios de cada vn año, y los tiempos que se abriere el arca donde se recogen las dichas penas como se pagan los otros treynta mil maravedis de los dichos reparos, a las otras cosas ordinarias de la dicha Audiencia que con los dichos libramientos & traslado signado de esta nuestra cedula & carta de pago de las personas a quien lo pagaredes mando que vos sean recibidos & passados en cuenta en cada vn año los dichos treynta mil maravedis o lo que dellos dieredes & pagaredes en la forma suso dicha, & mandamos al nuestro Presidente & Oydores de la dicha nuestra Audiencia que al presente son o fueren de aqui adelante que ansí lo guarden & cumplan & fagan cumplir & pagar, & no fagades ni fagan ende al. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Julio de mil & quinientos & treynta & siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

A fojas. 17,

Las penas & mulctas de las faltas que hizieren los Oydores & otros oficiales de la Audiencia se han de aplicar & gastar en las obras & reparos de las casas Reales de la Chancilleria, como esta proueydo por las cédulas que para ello ay, las cuales se ponen aqui, y son del tenor siguiente.

La Reyna.

POR QUANTO el Catholico Rey don Fernando mi señor & Abuelo que Sancta gloria aya, mando dar & dio vna su cedula del tenor siguiente. El Rey. Por quanto yo soy informado que la casa donde reside la Audiencia & Chancilleria desta villa de Valladolid, tiene necesidad de reparos & no tiene maravedis algunos con que se repare. Por ende por la presente es mi merced & voluntad que todos los maravedis que agora y de aqui adelante para siempre jamas se montaren en las mulctas & faltas que hizieren los Oydores & otros oficiales que agora son o seran de esta dicha Audiencia sean aplicados & yo por la presente los aplico a la Fabrica de la dicha casa para los reparos della, & mando a Gonçalo Arias Receptor que agora es de los salarios del Presidente & Oydores della, & otros oficiales de esta dicha Audiencia, y al Receptor que fuere de aqui adelante que acudan con los maravedis de las dichas mulctas & faltas que los dichos Oydores o otros oficiales hizieren a la persona o personas que el Presidente que agora es o fuere de la dicha Audiencia, mandare para que se gasten en los reparos de la dicha casa (como dicho es) & mando a los Contadores mayores de cuentas que con carta de pago del dicho Presidente & con traslado de esta mi cedula signado de escriuano publico reciban & passen en cuenta al dicho Gonçalo Arias, o al Receptor que fuere de los dichos salarios los maravedis que ansí montaren las dichas mulctas & faltas & los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a ocho dias del mes de Junio de mil & quinientos & nueue años.

Yo la Reyna. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

Porque he sido informada que la dicha casa & Audiencia tiene grã necesidad de ser reparada & aderesçada & nuestra voluntad es que en esto y no en otra cosa se gasten los más q̄ de aqui adelante se ouieren de las dichas mulctas con q̄ primeramēte se cūplā las cedulas que estan dadas fasta la fecha desta q̄ hemos fecho merced al Presidente & algunos Oydores & Alcaldes de esta dicha Audiencia de algunas mulctas.

Por la presente mandamos al pagador que agora es o fuere de aqui adelante de salarios del Presidente & Oydores & otros officiales de la dicha nuestra Audiencia & Chancilleria que vean la dicha cedula original que de suso va incorporada & conforme a ella y esta nuestra cedula la guarden & cumplan segun & como en ella se contiene sin que en ello aya falta alguna, & si así fazer & cumplir no lo quisieren, mandamos

A fojas. 18.

al Presidente & Oydores de la dicha nuestra Audiencia que los costriñan & apremien al cumplimiento dello, y que de que se cumpla lo suso dicho tengan especial cuydado. Fecha en Madrid a treynta del mes de Agosto de mil & quinientos & treynta & cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ El Presidente & Oydores & Alcaldes por el tiempo que la merced & voluntad Real fuere de las condenaciones pecuniarias que hizieren por sus sentencias, aplique la mitad dellas a las obras y reparos de las casas y Carcel de la Audiencia como se dixo en el titulo de las penas y se contiene en la cedula que sobrello habla & alli fue inserta.

¶ Titulo Quinto.

Elas fuerças que los juezes

Ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones que dellos son interpuestas hazen, y tambien en proceder & conoscer de causas y negocios temporales & profanas contra legos y de las fuerças así mismo que ellos y otras personas Ecclesiasticas hazen de fecho así contra Clerigos como

contra legos, & los casos en que los procesos Ecclesiasticos se pueden y deuen traer por via de fuerça a la Chancilleria, y en quales no se han de traer ni se puede conoscer dellos en ella, se dixo en el titulo de la Audiencia y Chancilleria en diuersos Capítulos del, y en el titulo de lo extrauagante donde está inserto el tenor de las cedula & prouisiones que en ello hablan.

¶ Para obuiar & quitar los fraudes & cautelas de que ha parescido que usaron algunos de los que en la Chancilleria se quexauan por via de fuerça, a cuya instancia se trayan procesos y causas que se trataua ante el Prouisor y otros Iuezes Ecclesiasticos de los que residen en el pueblo donde está la Chancilleria, Los quales despues de auer notificado al tal Juez Ecclesiasti-



Los casos en que pueden venir pleytos ecclesiasticos a la Audiencia.

Ecclesiastico el auto en que se le mandaua otorgar o embiar el proceso tomauan en su poder la peticion en que estaua el auto y la notificacion del hecha al juez, & lo guardauan y encobrian sin lo notificar al Notario para conseguir su prentension maliciosa que era que nunca se lleuando el proceso a la Audiencia estouiese el negocio suspenso y embaraçado como nunca se acabasse, y las otras partes de cansados con la dilacion & gastos se dexassen dello. Fue por el Acuerdo ordenado & proueydo que los Escriuanos de la Audiencia en los semejantes autos que hizieren para que los juezes Ecclesiasticos que residen o residieren en el lugar donde está la Chancilleria otorguen o embien el proceso, ayá de poner & pongan en los tales autos & qualquier dellos, con que las partes en el mismo dia que se les entregare el auto o peticion, sean obligados a lo notificar al juez y también al Notario de la causa. Al qual dicho Notario entregue el tal auto & peticion original para que lo ponga en el proceso, y todo lo entregue junto al Escriuano de la Audiencia, donde no que constandole al dicho Prouisor o juez Ecclesiastico no auer se fecho & cumplido así, proceda en la causa sin embargo del auto proueydo para que otorgue o embie, y de la notificacion del.

lo que sea de poner en las peticiones de porbia a fuerça dentro de la villa

Por comision del Acuerdo. en 7 de marzo 1559. Acref.

¶ Quando vn proceso Ecclesiastico viniere a la Chancilleria dos o mas vezes, el Relator del auiendo lleuado de la primera vez sus derechos por entero, no deue ni puede llevarlos otra vez, mas podra llevar solo de lo nueuamente processado lo que manda el Aranzel en los casos y de las cosas que en lo Ecclesiastico se puede y deue llevar, porque de lo demas no puede ni deue llevar mas de la mitad de lo que pudo llevar en la primera vista.

Derechos de Relatores. Visita Dondie gode cordoua

Titulo Sexto.

Os Aposentadores del

Rey, que hizieren el aposento de su Corte en la Ciudad o Villa donde reside su Chancilleria, no pueden ni deuen dar huespedes en las casas donde moraren los Oydores, ni los Alcaldes, ni los Fiscales de la dicha Real Audiencia, ni han de aposentar a persona alguna en las



Gg

dichas casas ni en alguna dellas como lo disponen & mandan las cedulas Reales que en ello hablan delas quales se ponen aqui algunas, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

NUESTROS Apofentadores que apofentays en la villa de Valladolid. Yo vos mando que no deys ningunos huespedes en las casas delos Oydores, y Alcaldes & fiscales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa, sin nos consultar primero sobrello, y ver mandamiento nuestro, & no fagades ende al. Fecha en Bezerrila primero dia de Nouiembre de mil & quinientos & diez y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Francisco delos Couos.

A foj. 27.

El Rey.

MI Marichal de Logis y los otros nuestros apofentadores que por mi mandado hazeys el apofento en la villa de Valladolid. Por parte delos Oydores Alcaldes & Fiscales del Audiencia & Chancilleria q̄ residen en esta villa, nos fue fecha relacion que teniendo ellos cedula del Rey mi señor & padre que aya Sancta gloria & mia para que no se apofente gente de nuestra Corte en sus casas agora nueuamente sin embargo dellas apofentays en las dichas sus casas, y me suplicaron vos mandasse que guardassedes las dichas cedulas o como la mi merced fuesse. Poré de yo vos mando q̄ veays las dichas cedulas & las guardeys & cumplays como en ellas se contiene, y en guardando las & cumplendolas no apofenteys a persona alguna en las dichas sus casas & si auays apofentado en ellas se las quiteys & dexey libres. Fecha en Palencia a veynte & tres dias del mes de Agosto de quinientos & veynte & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Villegas.

Idem.

El Rey.

DON Alvaro Oforio nuestro metre doutel y nuestros apofentadores que hazeys el apofento de nuestra casa & Corte en la Villa de Valladolid. Yo vos mádo que no apofenteys en las casas de nuestros Oydores dela Audiencia que reside en esta villa que al presente firuen y residen en la dicha Audiencia, sino dexad se las, para que en ellas posen, por q̄ asi cumple a nuestro seruicio por estar como estan ocupados en las cosas de justicia de sus cargos y no fagades ende al. Fecha en Burgos a diez y ocho de Julio de quiniétos y veynte y quatro años. Yo el Rey, Por mandado de su magestad. Francisco delos Couos.

A foj. 27.

El Rey.

MIS Apofentadores que soys y fereys de aqui adelante. Yo vos mádo q̄ si algunos huespedes tienē los Oydores o Alcaldes o fiscales

dela nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid se los quiteys y de aqui adelante por via de apofento no les deys huespedes algunos, porque mi merced & voluntad es que les sea guardada la preeminencia que tienen de no tener huespedes & no fagades ende al. De Tudela de Duero a diez dias del mes de Agosto de mil & quiniétos & veynte y seys años Yo el Rey. Por mandado del Rey, Don Christoual.

A foj. 26.

El Rey.

NUESTRO Mariscal de Logis, y apofentadores que apofentays en Valladolid. Yo vos mando que no apofenteys en las casas de nuestros Oydores dela Audiencia que reside en esta villa que al presente firuen & residen en la dicha Audiencia, sino dexad se las para que en ellas posen porque asi cumple a nuestro seruicio por estar como estan ocupados en las cosas de Justicia de sus cargos. Fecha en Palencia a veynte y seys de Agosto de quinientos & treynta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

A foj. 27.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la carta que me escriuistes, por la qual me suplicastes fuessemos seruidos de no mádar dar huespedes en vuestras casas y guardaros en esto las cedulas nuestras que sobrello teneys, & porque las cosas de esta Audiencia tengo siempre por encomendadas, y de vuestras personas memoria para vos fazer merced en lo que justo sea auemos mandado a nuestros apofentadores que no den huespedes en ninguna de vuestras casas sin nos lo consultar & tener para ello nuestro mandamiento, & asi somos ciertos lo haran vosotros como siempre lo hazeys entendido con el cuydado & diligencia q̄ soley en la administracion dela justicia & bueno & breue despacho de los negocios que en ello nos ternemos de vosotros por muy seruido. De Toledo a veynte & tres dias de Mayo de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Couos Comendador mayor.

A fo. 16.

Los estruianos dela Chancilleria que en ella residen son essentos & libres de tener huespedes & no se pueden hechar en sus casas ni apofentarse en ellas por persona alguna de Corte por apofento como lo dispone la Ordenança que los Reyes Catholicos hizieron para la reformation y buena gouernacion dela Chancilleria segun se dixo en el titulo delos estruianos en el Capitulo Huespedes, donde se puso el tenor de una cedula Recabque en su fauor.

Quando la Chancilleria sale de Valladolid para residir en otro pueblo. El Presidente & Oydores Alcaldes & otros oficiales de la Audiencia han de ser aposentados en el tal pueblo, & la orden y forma que en ello se fuele tener esta en el titulo del Presidente y Oydores donde se puso el tenor de vna cedula Real con la nomina del aposento & personas que suelen ser aposentadas.

El Rey.

RÉVERENDO in Christo Padre obispo de Osma y de Sanctiago, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en Valladolid. Vi vuestra letra de quinze del presente y las causas que dezis para que no se den huespedes a los Oydores de esta Audiencia, y como quiera que segud la mucha gente que va en mi corte aura estrechura de aposento auiedo respecto a lo que en vuestra carta dezis embio a mandar que se las dexen libres, que si despues ouiere necesidad que a algun Oydor se le den huespedes, sera sin el inconueniente que escriuis, de burgos a diez y ocho de Julio de mil y quinientos y veynte y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

De los Estrangeros y delos Benef.

Titulo Septimo.



Os estrangeros destos Rey

nos de Castilla aunque sean Cardenales no pueden tener en ellos Arçobispados ni Obispados ni otras Prelacias ni dignidades, ni pueden tener Calongias prestamos ni prestameras, ni otros Beneficios algunos Ecclesiasticos, como & segun se contiene y declara en la Pragmatica del señor Rey don Enrique abaxo inserta que por

prouision Real fue sacada de los Archiuos Reales que estan en la Fortaleza de Simancas, el tenor de la qual dicha Pragmatica con el dela prouision en que se mando sacar y los Autos que sobre ello passaron, se ponen aqui por su orden, y es lo que se sigue.

En Valladolid a diez y nueue dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y nueue años ante mi Pedro de Palacios escriuano de la Audiencia de su Magestad. Parecio el Doctor Touar fiscal de su Magestad en la dicha Audiencia y me requirio con la puiñon de su Magestad emanada de la dicha Audiencia firmada de algunos dlos señores Oydores de ella y otros

La Bulla ypragmatica del S. Rey dō Enri que sobre lo delos eltrágeros.

oficiales. Refrendada de Pedro de Santisteuan escriuano della segun por ella parecia su tenor de la qual es como se sigue.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos Pedro de Palacios escriuano de camara del Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Salud & gracia sepades que el Doctor Touar mi procurador fiscal en la mi Corte & Chancilleria, me hizo relacion por su peticion diziendo que para presentar en el pleyto que trata antel Presidente & Oydores de la dicha mi Audiencia con Pedro de Puente tenia necesidad de vn traslado signado de la Pragmatica original, del señor Rey dō Enrique el tercero q habla cerca delos estrágeros destos Reynos, & de vna cedula del Emperador hecha año de quarenta en que mandaua guardar la dicha Pragmatica que estaua en los Archiuos de Simancas, y en los Registros del Comendador mayor de Leon, suplicandome mandasse dar mi prouision, para que se pudiesen sacar los dichos traslados (llamada la parte) o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los dichos mis Presidente & Oydores, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que luego como cō ella fueredes requerido por parte del dicho fiscal vays & os partays a la dicha Villa de Simancas & Fortaleza della donde esta el dicho Archiuo, & requerid de mi parte al Alcayde de la dicha Fortaleza. & al Licenciado Viruiesca de Munatones del mi Consejo, en cuyo poder estan las llaues de los dichos Archiuos que luego sin dilacion vayan al dicho Archiuo & le abran y entren y vos cō ellos en el sin otra persona alguna, y en presencia dellos o de alguno dellos & no de otra manera buscad en el la dicha Pragmatica original & cedula que de suso se haze mencion, & hallandolo saqueys dellò vn traslado segun & de la manera que estouiere & lo hallaredes en los dichos Archiuos con la solennidad & autoridad que tuuiere sin que para lo hazer salgays de la dicha Fortaleza, & despues que lo ayays sacado & concertado tornad luego a poner las dichas escripturas en el lugar & parte & por la orden q estauan quando las hallastes, por manera que aya siempre dellas buena cuenta & razon, & mando a la parte del dicho Pedro de Puente que dentro del termino q por vos le fuere asignado vaya o embie su procurador si quisiere a lo ver sacar corregir y concertar, y todo ello escripto en limpio signado cō vño signo cō los autos q sobre ello passare lo dad y entregad a la parte del dicho fiscal pa q lo traaya y presente ante mi en el dicho pleyto pagado os el salario q soley acostrumar a llevar por cada dia de vña ocupacio quando por mi mandado vays

a sacar semejantes escripturas de los dichos archiuos & los derechos de las escripturas que fizieredes signado conforme a las Ordenanças de la dicha mi Audiencia. Dada en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Agosto de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. Yo Pedro de Santisteuã Escriuano de camara de la Magestad Real la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los Oydores de su Real Audiencia. El Licenciado Ysunça. El Licenciado Alvaro Aldrete. El Licenciado dō Francisco Sarmiento. Registrada. El Doctor Poblacion. El Licenciado Sancta cruz Chanciller. E así presentada pidio a mi el dicho escriuano la obedesciessse & cumpliesse como en ella se contiene; por que haziendo lo así haria lo que era obligado, donde no protesto contra mi lo que en tal caso deuia & podia protestar & lo pido por testimonio, & yo el dicho Pedro de Palacios tomela dicha prouision & la bese & puse sobre mi cabeça & la obedesci con la reuerencia & acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento dixē q̄ estaua presto & aparejado de hazer & cumplir lo que por ella me era mandado, estando presentes por testigos Iuan Brauo, & Iuan Rodriguez, estantes en esta Corte. E despues de lo suso dicho en la dicha villa de Valladolid a veynte & quatro dias del dicho mes y año. Yo el dicho Pedro de Palacios notifique a Thomas Iordã Teniente de Alcayde de la Fortaleza de Simancas, en cuyo poder fuy informado estar las llaves de los Archiuos de la Fortaleza de Simancas, y le requeri & mãde de parte de su Magestad fuesse conmigo a ellos y los abriesse para en su presencia hazer & cumplir lo que por la dicha prouision me era mandado, el qual dixo & respondio que era verdad que el tenia la dicha Fortaleza, por don Eugenio de Peralta Alcayde della, y tenia las llaves della, & de los Archiuos, y llevaria así mismo las que son a cargo del señor Licenciado Verbieca de Muñatones del Consejo y camara de su Magestad & haria & cūpliria lo q̄ su Magestad por la dicha prouision le manda, siendo presentes por testigos, Iuan Rodriguez y Pedro de Eruas estantes en esta Corte. E luego incontinente, este dicho dia y mes & año, el dicho Thomas Iordan Teniente de Alcayde, & yo el dicho Pedro de Palacios escriuano fuymos a la dicha villa de Simãcas a la Fortaleza della y abrio los Archiuos della el dicho Alcayde y entramos dētro y en el Archiuo baxo en vn caxon q̄ esta a la mano izquierda q̄ es el segūdo de los baxos en vna arquita pequeña q̄ esta en el cubiertade tercio pelo verde busque yo el dicho Pedro de Palacios en presencia del dicho Thomas Iordan la Pragmatica de que en la dicha prouision se haze mencion & la halle metida entre otras escripturas & Bullas que estan

sueltas cubiertas con vnos pliegos de pargamino escripta en quatro hojas de papel de marca mayor de letra antigua firmada en fin de cada vna de las planas de vn nombre que dize Iuan Martinez, excepto la postrera plana que no tiene firma alguna, & hize sacar vn traslado della en la forma & manera siguiente.

¶ Los Sanctos padres que ordenaron las cosas con razón & Sanctidad antiguamente establecieron, que en las dignidades & Beneficios de Sancta Yglesia fuesen puestos los naturales de las tierras de las tales dignidades & Beneficios eran, si fuesen hallados pertenecientes por que por los tales se seruirian y honrrarian & defenderian mas las Yglesias & se acrescentaria mas la deuocion del pueblo Christiano. Por quanto es de presumir que cada vno ama la honrra, y el bien & trae el prouecho a la tierra donde es natural, & como quier que en estos mis Reynos ouiesse seydo así siempre guardado que los naturales dellos fuesen ay Beneficiados & no otros segun que se guarda oy en dia en todas las otras tierras & Reynos & partidos de Christiandad. Pero de poco aca algunos de los Sanctos padres q̄ agora fueron postrimeros proueyeron de algunas dignidades Obispaes & Beneficios los mayores & mejores & de mayores rentas & valias que en los dichos mis Reynos son a ome no naturales de mis reynos, mas estrangeros y de otras muchas naciones, así Cardenales como otros en perjuizio & agrauio & defonra y daño de los reyes mis antecessores & mio & de mis naturales como todo ome pueda entender auiendo en los dichos mis Reynos muchos y muy buenos & suficientes ome para ellos, & non dieron vn solo Beneficio a ome natural de mis reynos en otras partidas estrañas de lo qual entre los otros males se sigue que los mis Reynos sean despojados de todo el oro, y plata, y bienes que en ellos son y sea lleuado a otras partes por los dichos Cardenales, y estrangeros, y tirado de nos & de nuestra tierra lo nuestro y lleuado sotilmente haziendo de nos peor que de Barbaros. E otro si se mengua de todo punto el seruicio de Dios: Por quanto los dichos Estrangeros no curan que las dichas dignidades & Beneficios se siruan ni piensan en al sino en quanto pueden ellos auer puesto en sus tierras las costas fechas. Por lo qual esto mismo se pierden todas las possesiones que los fieles defunctos & viuos dieron & de que dotaron a las Yglesias por cargo de sus almas & redempcion de sus pecados, de las quales cosas vienē dos muy grãdes males, El primero que los pueblos y fieles Christianos pierden muy fuertemente las deuociones en que ven menguando en las Yglesias el seruicio de Dios. El segundo es que se retraen & quitan

Otras muchas dignidades q̄ no son Obispaes.

& tiran de hazer limosnas & bienes, & de dexar cosas algunas a las Yglesias, por quanto veen perdidas & destruydas las posesiones y otras cosas que a ellas dieron & dexaron ellos & sus ancianos, y aun lo que es peor muchos no quieren dezmar ni dar a las Yglesias el diezmo de las cosas que deuen ni pagar su deuda a Dios ni hazer a las Yglesias limosnas algunas viendo que los dichos Cardenales y Estrangeros lo lleuan todo, sin seruir & reparar (segun dicho es) como quien roba. El qual es camino de se perder muchas almas, & aun se sigue mas mal que los naturales de los dichos mis Reynos, assi hijos de los grandes como de los de las ciudades & Villas, & otros no pueden auer Beneficios Ecclesiasticos con q̄ se sostengan en los estudios & aprendan sciencias y buenas costumbres como hazen los de las otras naciones, por quanto los dichos Cardenales y estrangeros, han todas las mas y mejores dignidades & Beneficios de los dichos mis Reynos como dicho es, y de aqui nascen dos cosas muy dañosas a los dichos mis Reynos. La vna que los mis naturales no aprendan esciencia, & no sean Letrados y sabidores como los de las otras naciones, siendo ellos tan actos & de tan subtiles & auisados ingenios, como los mas que son en el mundo, y assi lo hallara quien leyere & catare en las Chronicas & fechos antiguos que entre los sabios que en el mundo mas fueron affamados assi antes como despues del aduenimiento del Salvador fueron contados los de nuestra nacion, & aun se parece oy dia notoria & claramente de hecho a los que lo vñan y se dá a ello. Y la segūda que es peor que despues que no fuesen sabidores los de mis Reynos. Los padres sanctos que comunamente fueron naturales de otras naciones seria mas guisado que lo sean mas de aqui adelante, despues q̄ en nuestra nacion no ouiesse omes letrados con derecha razon den y prouean en los mis Reynos a los Estrangeros, no solamente de las dignidades no Obispales & Beneficios de que agora proueen, mas aū de las dignidades Obispales & Arçobispales y primaciales, y assi seria esta manera y camino, porq̄ los naturales de mis Reynos quedassen despojados & deshórados de todos sus bienes y honras, y encima vituperados y deshórados y diffamados por necios, y no dignos de otra cosa sino de ser sometidos y sojuzgados y sieruos y abatidos de los estraños, y a fuer de lo suyo dicho se figurarían tantos inconuenientes & males aun a la nación de los míos por mengua de la sabiduria & de aprender que no se podria dezir ni bien exprimir por palabras, de las quales algunos viendo por practica, y otros por clara circunspeccion la piadosa memoria del Rey don Iuan mi padre y mi Señor, y doliendo se de los suyos quiso proueer quã

ro pudo a los tales males y daños, y luego que se declaro por el Papa Clemente Septimo de Sancta Recordacion, le embio a suplicar muy afincadamente por sus solennes embaxadores, que a su Sanctidad pluguiesse de proueer a los Estrangeros que eran Beneficiados en sus Reynos de otras dignidades & Beneficios en las tierras donde ellos eran naturales o en otras partes, & proueer a los naturales de estos sus Reynos de las dignidades & Beneficios que los Estrangeros en ellos auian, lo qual el dicho señor Sancto Padre le otorgo muy de talanté, y lo començo luego a poner por obra proueyendo de algunas dignidades, y Beneficios que algunos estrangeros auian en estos Reynos a los naturales dellos. Pero por los grandes negocios que se recrecieron assi al dicho señor Papa como al dicho Rey mi señor, y por la muerte que a ambos auino no se puso la cosa de todo punto al fin que deuia, y despues que a Dios plugo llevar deste mundo al dicho Rey mi señor, y quiso que yo Reynasse en pos del, El Primero año de mi Reynado en las Cortes que hize en Madrid, por todos los de mi Reyno fue me pedido muy afincadamente merced, que mandasse & ordenasse & fiziesse por tal manera que se guardasse la gracia suya dicha que el Papa Clemente al dicho Rey mi señor & mi padre hiziera, y ami plugo mucho dello viendo que era razon, & a pedido miento de todos los de mis Reynos, y con acuerdo de mi Consejo embie a suplicar al dicho señor Papa que a su Sanctidad pluguiesse de lo guardar, y mande poner embargo en los fructos & rentas de las dignidades & Beneficios que los dichos Cardenales, y Estrangeros auian en los mis Reynos, sobre lo qual el dicho señor Papa embio a mi al Obispo de Albi por su mensajero, el qual muchas vezes a parte, y ante los del mi Consejo, y en publicas Cortes en Burgos por pieça de vezes me dixo y prometio de parte del dicho señor Papa & por virtud de las Bullas de creencia que me del truxo que al dicho señor Papa plazia y queria guardar y mantener la dicha gracia, & no proueer de aqui adelante algunas personas estrañas en los dichos mis Reynos segun al dicho señor Rey mi padre auia prometido, & yo siendo desto seguro mande alçar el embargo que en los fructos de las dichas dignidades & Beneficios auia mandado poner, & despues que el Papa Clemente finio, & sucedio en su lugar nuestro señor el Papa Benito tercio decimo que agora es, yo tuue que me feria ami & a los míos la dicha gracia aun mejor guardada que antes, lo vno por el ser el q̄ era; lo otro por q̄ esto mesmo me dixo y me prometio el dicho Obispo de Albi de su parte en el otro dia quando lo el ami embio otro si por su mensajero, y agora fue lo contrario de todo, que no solas

mente dió dignidades & Beneficios vacantes, y expectaciones para los que han de vacar a Cardenales Estrangeros de otras naciones mas aun fuffrio & fuffre & consintio & consiente que los dichos Cardenales estrangeros trayan & maltraygan en pleyto sobre las dignidades & beneficios que son en mis Reynos a mis naturales, vexandolos por muchas maneras, & haziendoles gastar y despender todo lo suyo. E como quier que sobre esto yo ayá suplicado & requerido al dicho señor Papa Benedicto por mis cartas & mensageros muchas vezes, que a su Santidad plega querer me guardar la dicha gracia que el dicho Papa Clemente al dicho Rey mi padre & a mi hizo, el no ha curado ni cura de lo hazer, por lo qual & por guardar los establecimientos de los Santos Padres antiguos, y la dicha gracia que al dicho Rey mi señor & mi padre & a mi fue fecha. E por remediar y esquiuar las dichas inconveniencias males & daños, & otras que a mi & a mis Reynos & Yglesias dellos, & a mis naturales se han seguido & figuen & podran seguir adelante (como dicho es,) a pedimiento, consejo & acuerdo & consentimiento del Infante Don Fernando mi hermano, & de todos los grandes de mis Reynos, & procuradores de las Ciudades & Villas dellos,

orden y esta

blezco duradero por siempre, que persona o personas del mundo (aun que sean Cardenales) no ayan Arçobispados ni Obispados ni otras Dignidades, ni Calongias, ni Prestamos ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos en todos mis Reynos & Señorios, o en lugar o en parte alguna dellos, Salvo a quello aquellos que fueren verdaderos naturales de padre y de madre & nacidos en ellos. Y el Obispo de Eboja & los Portugaleses que ymieron a ser en seruicio del Rey mi padre, & que los frutos y rentas de las Dignidades non Obispaes y Calongias, & Prestamos y Prestameras, & otros qualesquier Beneficios que agora en los dichos mis Reynos tienen los dichos Cardenales Estrangeros, quier los quiesen o ouieron despues o antes que yo reynasse, que sean tomados todos por quien yo ordenare, y seruidas y reparadas de los las Yglesias y posesiones de las dignidades y Beneficios donde las dichas rentas y frutos se lleuan, q lo q de las dichas rentas y frutos sobrare agora y de aqui adelante en tanto q los dichos Cardenales y Estrangeros las dichas dignidades y calongias y prestamos y prestameras y

Beneficios ouieren fechos los dichos seruicios y reparaciones que se pogan en las labores de los muros de Tarifa, & de Xodar, y de Teba, y de Alcala la Real, y de Lorca, y de los otros Castillos, y Fronteras de moros Por quanto es mucho alli menester, & Dios sera seruido por ello, & por que la dicha ley & Ordenança sea durable & firme por siempre & no se turbe ni mude ni empache en tiempo del mundo, ni en cosa alguna, pues cumple tanto al seruicio de Dios, y bien y honra mia & de mis Reynos & naturales mando & deffiendo a los Arçobispos & Obispos Deanes y Cabildos & Abbades Priores & otros Perlados & Ordenes & Clerigos & personas qualesquier que no reciban de aqui adelante a los dichos ni a otros Cardenales ni Estrangeros o procuradores suyos o otros en su nõbre o para ellos alguno o algunos dellos a Arçobispados ni Obispados ni dignidades ni Calongias ni prestamos ni prestameras ni otros Beneficios algunos en todos los mis Reynos ni en parte o lugar alguno dellos mas antes guarden lo de suso dicho & cada cosa & parte dello cumplidamente, y fino que por esse mismo fecho pierdan las temporalidades & rentas Ecclesiasticas y seglares que tienen o tuuieren en los dichos mis Reynos, y esso mismo firmemente deffiendo que alguno o algunos mis naturales, ni otro, o otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensajeros ni procuradores ni escriuanos ni presenté ni trayan letras ni procesos ni cartas ni citaciones, ni apelaciones ni otros instrumentos o escripturas qualesquier de los dichos Cardenales, o estrangeros o de alguno o algunos dellos por si ni por otro en publico ni escondido, ni les den fauor alguno ni en alguna manera para elloni para otra cosa que a esto haga empacho. Saluo cartas cerradas & mensajeros que sean sin perjuizio de mis naturales, & de cada vno dellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ley, & Ordenança o parte della, y si al cõtrario hizieren & fueren Clerigos que sean presos los cuerpos & puestos en grandes prisiones & tenidos assi presos hasta que lo yo sepa, y los mande desterrar o hazer dellos lo que mi merced fuere, y pierdan todos los bienes y rentas que en mis Reynos ouieren y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren & denunciaren, & la otra mitad para quien yo hiziere merced dellos & nunca mas ayan honrra ni bienes algunos en mis Reynos ni en lugar alguno dellos, & si fueren legos, pierdan los cuerpos, y quanto en el mundo han, & mueran por ello, y todo lo de suso contenido, y cada parte dello tengo por bien, y es mi voluntad que sea guardado y cumplido segun de suso es contenido, sin otra glosa o interpretacion alguna, no embargante qualesquier carta o cartas

que los dichos Reyes mis antecſſores, y qualquier o qualesquier dellos o yo ayan o aya dadas & confirmadas, o diere o confirmare de aqui adelante, aunque digan en ella o en ellas que retienen o retengo qualquier o qualesquier Eſtrangero o Eſtrangeros, aunque ſean Cardenal o Cardenales por natural o naturales de mis Reynos, y que quieren o quiero que ayan o aya en ellos o en cada parte dellos, Arçobispados, o Obispados, o Dignidades, o Calongias, o Prestamos, o Prestameras, o otros qualesquier Beneficio o Beneficios, aſi como ſi fueſſen dellos naturales y en ellos naciſdos, y aunque en las dichas cartas ſe faga de la ſuſo contenida ley y de eſta miſma clauſula expreſſa y eſpecialmenciõ, y ſe expriman en ellas otras qualesquier palabras con quantas ſi quier grandes firmezas & clauſulos derogatorias, que ſean cotrarias del dicho mi Ordenamiento o parte del. Ca yo de mi poderio Real ordenado y abſoluto poderio, & como mejor & mas cumplidamente puedo las reuoco y doy por ningunas caſſas & irritas, & quiero que no valgan ni hagan fee, ni aprouechen a aquel o aquellos a quien fuere o fueren dada o dadas, ni a otra ni otras algunas mas que ſi nunca fueſſe o fueſſen hecha o hechas. Y mado a aquel o aquellos a quien ſe endereça o endereçare o endereçaré, y a todos los otros q̄ las nõ cūplan ni parte dellas, & ſi lo hizieren que los de ſuſo contenidos Arçobispos o Obispos, Deanes y Cabildos, Abbades, & Priores, y otros qualesquier Religioſos & Clerigos, por eſſe miſmo fecho ſean caydos en las dichas penas que ordene que cayeſſen los que recibieſſen Dignidades o otros Beneficios de los dichos Cardenales eſtrangeros. E ſi fueren legos que por eſſe miſmo fecho. Otroſi cayan & ſean caydos en aquellas miſmas penas de ſuſo contenidas que ordene que fueſſen caydos los procuradores y eſcriuanos & meſſageros de los dichos Cardenales y Eſtrangeros. E mando que eſta ley ſea guardada & tenida por ſiempre, y porque todos ſepan que mi intencion & voluntad es de lo guardar. Hago pleyto omenage & prometo en mi buena fee de Rey, de guardar & hazer guardar eſta ley & todo lo en ella y cada parte della contenido ſiempre jamas cumplidamente. E mando otroſi, que el Infante don Fernando mi hermano, & todos los otros grandes & caualleros de mi conſejo, & procuradores de las Ciudades Villas & Lugares de mis Reynos, por ſi y en nombre de las Ciudades & Villas cuyos poderios tienen, y de las otras, juren ſobre la Cruz & Sanctos Euangelios de Dios corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley & todo lo en ella y en cada parte della contenido ternan y guardaran, & haran tener y guardar ſiempre jamas biẽ & cumplidamente, ſegun de ſuſo es declara

declarado y expecificado, & no conſentiran que contra ello ni parte dello ſe faga o venga publica o aſcondida derecha o no derechamente en algun tiempo o manera. LA QVAL Ley & Ordenança de ſuſo contenida fue leyda & publicada antel dicho Señor Rey por mi Iuan martinez Chanciller de ſu Sello dela poridad, & ſu Notario publico en la ſu corte y en todos los ſus Reynos, a veynte y quatro dias del mes de Setiembre, año del naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y trezientos y nouenta y ſeys años, Eſtando preſentes Iuan hurtado de mendoça, Mayordomo mayor del dicho Señor Rey, y Iuan de Velasco ſu camarero mayor, & Diego lopez de Zuñiga ſu juſticia mayor, y don Diego hurtado de Mendoça ſu Almirante mayor, & Ruy lopez de Aualos ſu camarero, aſi como procurador del Conde don Pedro, & por ſi y Pero ſuarez de Quiñones Adelantado mayor de tierra de Leõ, & Pero Afan de Ribera Adelantado mayor del Andaluzia, y Sancho garciã de Medina, & Iuan lopez de Sãçoles procuradores de Burgos, y Perette uan bachiller procurador de Toledo, & Ruy Barba procurador de Seuilla, & Ruy fernandez procurador de Cordoua, & Fernando Arias procurador de Iaen, & Pero Gonçalez bachiller procurador de Camora, & Diego Garcia de Iaraua procurador de Cuenca, & Diego Garcia Licẽciado procurador de Segouia, & Aluaro Gonçalez procurador de Auila. & Fernandiañes de Barnueuo procurador de Soria, y Bartholomeo rodriguez procurador de Salamanca y de Ciudad Rodrigo, & Luys gonçalez daluez procurador de Baeça, & Alonſo martinez procurador de Xerez de la Frontera, & Periañes procurador de la Coruña. Los dichos caualleros & cada vno dellos por ſi, & los dichos procuradores por nõbre de las Ciudades cuyos poderes ſe moſtraron, & por los vezinos & moradores en ellas hizieron la dicha jura ſobre la ſeñal de la Cruz ✝, y ſobre los Sanctos Euangelios tañendolos corporalmente cõ ſus manos de tener & guardar & cumplir a todo ſu leal poder, todo lo de ſuſo en la dicha ley contenido, & cada parte & articulo dello en la forma & manera de ſuſo declarada, a lo qual fueron preſentes por teſtigos los Doctores Pero fanchez & Periañes, y otros. Concuerta con lo que eſta en el archiuo de Simancas, Palacios. Fecho & ſacado fue el dicho traſlado de la dicha Pragmatica q̄ aſi halle en el dicho archiuo, en auſencia de la parte de Pedro de puente (que no fue a hallarſe preſente por me conſtar ſe le auia notificado, como parece por la notifiçaciõ que ſe hizo a ſu procurador que eſta a tras.) En la dicha Fortaleza y Archiuo el dicho dia veynte & quatro del mes de Agoſto del dicho año, eſtando preſentes por teſti-

Acreſcent. gos a la ver facar & corregir y concertar, Iuan rodriguez y el dicho Tomas Iordan, & Pero nauarro, paje del Duque de la Vega, eſtantes en eſta Corte.

¶ Los Eſtrangeros de eſtos Reynos de Caſtilla eſtantes en ellos que en la Chancilleria trataren pleyto ſobre ſu eſencion & hidalguia, en el hazer de ſus prouanças ſobre ello han & deuen guardar la forma & orden de las leyes & pragmaticas que disponen como ſe deuen y han de hazer las prouanças de los ſubditos & naturales deſtos Reynos que litigá ſobre ſu hidalguia, & no ſe han de dar requiſitorias para las fazer fuera dellos, como eſta proueydo y declarado por cedula Reales que ſobre ello disponen & ſon del tenor que ſe ſigue.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nueſtra Audiencia que eſta y reſide en la Villa de Valladolid. Vi la relacion y parecer que por mi má dado embiaſtes ſobre la orden que os parece que ſe deue tener en el proceder de las cauſas de las hidalguias que tocan a los eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos. E viſto en el nueſtro Conſejo & conmigo conſultado, fue acordado que deuia mandar dar eſta cedula en la dicha razon. Por la qual mando que en las cauſas que ay eſtan pendientes o pendieren de aqui adelante ſobre hidalguia que toque a eſtrangeros eſtantes en eſtos nueſtros Reynos, en el hazer de ſus prouanças ſe guarde la orden & forma que mandan las leyes & pragmaticas de nueſtros Reynos, & las fagan ſegun & como las hazen los ſubditos y naturales de eſtos nueſtros Reynos ſin dar requiſitorias para las fazer fuera de nueſtros Reynos. Fecha en Valladolid a treze dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan Vazquez.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la nueſtra Audiencia & Chancilleria que reſide en la villa de Valladolid, & Notarios de los fijos dalgo de la dicha Audiencia. Sabed que yo mande dar & di vna cedula firmada de mi mano del tenor ſiguiente. El Principe. Preſidentes & Oydores de las nueſtras Audiencias, y Notarios de los fijos dalgo de ellas. Ya ſabeyſ que por cedula nueſtras fechas en eſta villa a treze de Hebrero del año paſſado, de mil & quinientos & cinquenta y vn años, eſtá do proueydo & mandado que las cauſas que en las dichas Audiencias eſtan pendientes o pendieren ſobre hidalguias que toquen a eſtrangeros eſtantes en nueſtros Reynos en el hazer de ſus prouanças ſe guarde

Las prouanças de hidalguias de eſtrangeros,

la orden y forma que disponen las leyes de nueſtros Reynos y las fagan ſegun y como las fazen los ſubditos & naturales de eſtos Reynos ſin dar ſe les requiſitorias para las fazer fuera dellos, ſegun mas largamente en las dichas cedulaſ ſe contiene. E agora ſomos informados que en las dichas cauſas de hidalguia que toca a eſtrangeros aunque os piden q̄ deys cartas requiſitorias para fuera de eſtos Reynos, para recibir los teſtigos que verdaderamente eſtan impedidos, no las quereys dar diziendo que conforme a las dichas cedulaſ no ſe pueden ni deuen dar. Sobre lo qual os mandamos que platicáſedes & conferiéſedes y embiaſſedes vueſtro parecer de lo que en ello deuiamos mandar proueer. Lo qual viſto en el nueſtro Conſejo y conmigo conſultado, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula. Por la qual mandamos que en los pleytos que eſtan pendientes ſobre lo ſuſo dicho, & adelante pendieren en eſſa Audiencia de los naturales de los Reynos de Nauarra Aragon Valécia Cataluña Portugal, deys carta requiſitoria para q̄ ſe reciban los dichos de los teſtigos impedidos. Cō q̄ antes que deys por impedidos los teſtigos tēgays mucho miramiento que las cauſas ſean baſtantes, y dello ſe tenga particular cuydado. E primero que las deys embieys al nueſtro Conſejo relacion para que nos lo conſulte y ſe mande que ſe den las cedulaſ & prouisiones que ſean meneſter. E para los otros Reynos eſtraños no ſe den las dichas requiſitorias, y ſe guarden las dichas cedulaſ que de ſuſo ſe haze mencion. Fecha en Valladolid a veynte y ſiete dias del mes de Diziembre de mil & quinientos & cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan Vazquez. Porende yo vos mando que veays la dicha cedula que de ſuſo va incorporada, & la guardeys & cūplays en todo & por todo como en ella ſe contiene, & contra el tenor de lo en ella contenido no vays ni paſſeys por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Francisco de Ledesma.

El Rey.

Preſidēte & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ reſide en la villa de Valladolid, A nos es fecha relacion q̄ eſtando proueydo por leyes y pragmaticas deſtos Reynos, y por cedulaſ y prouisiones nras que ninguno que no fueſſe natural deſtos Reynos no pudieſſe en ellos tener

Hh 2

Acreſcent.

Que se guar-
den las leyes
y pragmati-
cas en lo de las
Estrangerias.

Obispos Calogias ni Dignidades, ni otros beneficios ni rentas ecclesiasticas, ni pensiones, auiendo los auido & adquirido por titulo & de recho de los tales estrangeros, porque de lo suso dicho los estrangeros erã aprouechados y los naturales despojados de sus haziendas & dineros, y las Yglesias no eran seruidas ni reparadas como conuenia, & auiendo se lo suso dicho assi vsado & guardado en estos Reynos de tiempo inmemorial a esta parte, y estando puestas grandes penas a los que cõtra ello fueren o passassen, y los naturales que residen y estan en corte de Roma vsan de otros fraudes y cautelas para occultar y encobrir que no se sepan ni entiendan las tales estrangerias, ni se puedan prouar como las gracias de los tales beneficios se hazen a los dichos estrangeros en muchos pleytos que en esta Chancilleria se tratan. Aunque muchas vezes a acaescido estar bien prouada la dicha estrangeria por la prouança que en semejante caso se puede hazer, diz que no executays las penas puestas por las dichas pragmaticas y cedula, assi en los legos como en los clerigos, y los que an los dichos beneficios por derecho de estrangero, y los que en ello entienden no temen de hazer lo suso dicho, visto que no los hazen mas castigo de tomalles las dichas Bullas, de que la republica rescibe gran daño y derrimento. Y queriendo proueer en ello visto en el nuestro Consejo & con nos consultado, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que veays las dichas leyes y pragmaticas que cerca de lo suso dicho disponen, y la guardeys y cumplays y executeys en todo y por todo segun & como en ellas se contiene. Fecha en Aranzuez a veynte & tres dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. Y en las espaldas esta señalada de cinco señales del Presidente y los del Consejo.

Presento se en Acuerdo en Valladolid a quatro de Nouiembre de mil & quinientos y sesenta y tres años.

Finis.

DE LO EXTRAVAGANTE

Titulo Octauo.



Auiendo se dubdado si las

leyes de Toro se han de estãder a los casos acaescidos antes de la publicacion de las dichas leyes, o solamente a los casos que despues de la dicha publicacion acaescieron & acaescieren adelante cerca dello se proueyo & declaro lo que se contiene en vna cedula, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oidores de la Audiencia & Chancilleria que esta y reside en la noble Villa de Valladolid. Iuan velez Rubin vezino de la Villa de Saldaña me hizo relacion, que en esta dicha Audiencia esta pleyto pendiente, entre el & doña Costança Barba muger que fue de Fernan Quixada, como tutora de vna su hija, sobre razon que Iuan Quixada al tiempo que caso a doña Ysabel Quixada su hija con el dicho Iuan velez Rubin, diz que le prometio por escriptura de no hazer mejoria de tercio ni quinto ni mayorazgo de sus bienes, & que despues mejoro al dicho Fernando Quixada contra lo que le auia prometido, & que auiendo vna ley en el quaderno de las leyes que yo mande publicar & guardar en la Ciudad de Toro el año que passo de mil & quinientos & cinco que sobre esto dispone, que es declaratoria & se deue estender y estiende a los negocios passados, diz que auays sentenciado contra el dicho Iuan velez Rubin en fauor de la dicha mejoria que se hizo al dicho Fernan Quixada, so color que la dicha ley disponia solamente sobre los negocios futuros, en lo qual diz que el ha recibido agrauio. Porende que me suplicaua & pedia por merced mandasse declarar que la dicha ley de Toro se estiende a los negocios passados, especialmente a este que diz que se començo el dicho pleyto despues de las dichas leyes de Toro, & que en el fin dellas se manda que se guarden en los pleytos que de nueuo se mouieren o començaren. E por que entre las dichas leyes de Toro esta vna ley & en el fin dellas ay otra ley, su tenor de las quales vna en pos de otra es este que se sigue.

Como se han
de guardar las
leyes de Toro

¶ SI EL PADRE o la madre o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre biuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, (& passo sobre ello escriptura publica) en el dicho tercio y quinto, por via de casamiento, o por otra causa onerosa alguna. Que en tal caso sea obligado a lo cumplir & hazer, & si no lo hiziere que passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejoras de tercio o quinto sean auidas por fechas. **E POR QUE** la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cumplidera al seruicio de Dios & mio, & a la buena administracion y execucion de la justicia, & al bien & procomun de estos mis Reynos & Señorios. Mando por este Quaderno de estas leyes, o por su trallado, signado de Escriuano publico, al Principe don Carlos mi muy charo & muy amado fijo, & a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Perlados, & Ricos omes, & Maestres de las Ordenes, & a los del mi Consejo, & Oydores de las mis Audiencias, & Alcaldes de la mi Casa & Corte & Chancillerias, & a los Comendadores & Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos & Casas fuertes y llanas, & a los Adelantados & Concejos, & personas, Iusticias Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales & Hombres buenos de todas & qualesquier Ciudades Villas & Lugares de los mis Reynos y Señorios, & a todos mis subditos & naturales de qualquier ley o estado o condicion que sean, a quien lo contenido en las dicha leyes o en qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos que vea las dichas leyes de sufo incorporadas & a cada vna dellas. Y en los pleytos & causas que de aqui adelante de nuevo se comencaren & mouieren, guarden & cumplan, & les hagan guardar & cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, como leyes generales de estos mis Reynos, los dichos Iuezes juzguen por ellas & los vnos ni los otros no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar contra el tenor & forma de ellas en ningun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced, & de las penas en las dichas leyes contenidas, & de esto mande dar esta mi carta & Quaderno de leyes, firmada del nombre del Rey mi Señor & padre, Administrador & Governador de estos mis Reynos & Señorios, & sellada con el sello del Rey & de la Reyna mis Señores, & padre & madre, porque a la fazon no estaua hecho el sello de mis armas. E mado que sean pregonadas publicamenre en la mi Corte, y q̄ dende en adelante se guarden y alegue por leyes generales de mis Reynos. E mando a los dichos mis justicias

y a cada vno dellos en sus lugares & jurisdicciones que luego las hagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plaças & mercados, & otros lugares acostumbrados. E mando a los del mi Consejo que dé & libren mis cartas & sobrecartas de este quaderno de leyes para las ciudades & villas & lugares de mis Reynos y señorios donde vieré que cumple y fuere neccessario, & los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, & de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo anfi hazer y cumplir. Por ende yo vos mando que veades las dichas leyes que de sufo van incorporadas, y en los pleytos & causas que fueren comencadas o se comencaren despues de la data & publicacion de las dichas leyes, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comencaron & mouieron o se comencaren & mouieren de aqui adelante ayan acaescido & passado antes que las dichas leyes se hiziesen & ordenassen guardays & cumplays y executeys las dichas leyes en el dicho quaderno contenidas, & las hagays guardar & cumplir y executar en todo y por todo segun & como en ellas se contiene, & contra el tenor y forma dellas no vayays ni passays ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, excepto en las causas & negocios que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran que no se entiendan ni estiendan a las causas & negocios passados, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a treynta dias del mes de Março, de mil & quinientos & onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

A fo.19.

¶ La segunda suplicacion con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas conforme a la ley de Segouia, que por la ley de Madrid auia de yr de la vna Audiencia Real a la otra, a de yr & tratarse ante la persona Real para que lo mande cometer a las personas que su merced fuere, con la dicha ley de Segouia antes lo disponia, & no ha de yr de la vna de las dichas Reales Audiencias a la otra, como la dicha ley de Madrid lo mandaua, sin embargo della, la qual queda corregida como se contiene en la prouision Real que sobrello habla, la qual se pone aqui y el tenor della es el siguiente.

Segunda suplicacion sobre la pena y fiança de las 1500. doblas.

DON Fernando & doña Ysabel, &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid, Salud y gracia bien sabeys q̄ entre las ordenanças nuevas q̄ mādamos fazer en la villa de Madrid el año passado d̄ mil y quatro

cientos & nouenta y nueue años. Esta vna en que se contiene que en las causas de la suplicacion de las mil & quinientas doblas assi en possessiõ como en propiedad, en caso que ouiesse lugar se suplicasse de las sentencias que dende en adelante se diessen de esta nuestra Audiencia para la nuestra Audiencia de Ciudad Real, & dela dicha nuestra Audiencia de Ciudad Real para esta dicha nuestra Audiencia, saluo si nos otra cosa expressamente mandassimos, segun que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. E porque somos informados que a nuestro seruicio cumple que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales personas como se solia fazer antes que las dichas Ordenanças nuevas se fiziesse, para que nos lo mandassimos cometer a las personas que nuestra merced fuessse conforme al Ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razõ. Por la qual mandamos que de aqui adelante las causas en que ouiere lugar la suplicacion con la fiança de las mil & quinientas doblas delas sentencias que vosotros dieredes ayan de venir & vengã ante nuestras Reales personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es, segun lo dispone la dicha ley de Segouia. La qual vos mandamos que guardays y cumplays y fagades guardar & cumplir como en ella se contiene, sin embargo de la dicha Ordenança nueva, & no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced. Dada en la nombrada, & gran Ciudad de Granada a diez dias del mes de marzo, año del nascimietode nuestro señor Iesu Christo, de mil & quiniētos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Episcopus Ouetensis. Doct̃or Philippus. Ioānes Licenciatus. Martinus Doct̃or. Licenciatus carate. Licenciatus Muxica. Yo Gaspar de Gricio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. Registrada. Alonso perez. Franciscodiaz Chanciller.

A fo. 31.

Idem.

¶ La dicha segunda suplicaciõ conforme a la ley de Segouia, auia lugar siendo el valor de la causa tan grande como el valor de las mil & quiniētas doblas de la pena, & porque despues se declaro por otras prouisiones el valor que la causa ha de tener assi en propiedad como en possessiõ para que aya lugar la dicha segunda suplicacion se ponen aqui las prouisiones que sobrello hablan, y el tenor dellas es el siguiente.

DON Charlos, &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, Salud & gracia sepades que nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador & Rey, & sellada con el nuestro sello

librada de los del nuestro Cõsejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Charlos, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes & Oydores de las nuestras Audiencias, & Alcaldes de la nuestra Corte & Chancilleria, & a todas & qualesquier personas a quien lo de yuso contenido toca. Salud & gracia biẽ sabeys que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sentencias de reuista no aya lugar suplicacion si no para ante nos, con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas, & por la ley fecha en las Cortes de Madrid año de mil & quinientos y dos años, esta dispuesto & ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solamente siendo tan ardua la causa, & sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mil & quinientas doblas de cabeça. Assi mismo por otra ley de las dichas Cortes de Madrid esta dispuesto & proueydo que la dicha suplicacion no aya lugar en las causas de possessiõ siendo las dos sentencias de vista y reuista conformes, pero no siendo conformes aya lugar la ley de Segouia si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça & dende arriba, segun que mas largamente en las leyes se contiene. E porque despues que fueron hechas las dichas leyes han crecido en gran cantidad el valor de las haziendas de nuestros Reynos a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado, de lo qual las partes reciben mucha vexacion fatiga & dilacion en la determinacion de sus causas, y se siguiẽ otros muchos inconuenientes. Y queriendo proueer en ello visto & platicado por los del nuestro Consejo, & conmigo el Emperador & Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos & mandamos que aya fuerça & vigor de ley fecha & promulgada en cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas Reales, Saluo en las causas que fueren tan arduas & de tanta cantidad & valor de tres mil doblas de cabeça y dẽde arriba. Y en lo que toca a la dicha ley que dispone sobre la segunda suplicacion de las causas de possessiõ, declaramos y mandamos que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possessiõ conforme a la dicha ley se estienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seys mil doblas o dende arriba, y quedando todo lo demas contenido en las dichas leyes en su fuerça & vigor, mandamos que assi se guarde & cumpla y execute, & contra lo en esta nra carta contenido, no yayan ni passen por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & treynta & nueue años. Yo el

Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Fernāus Episcopus Legionensis. Doctor Corral. Licenciado Giron. Doctor Escudero. Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Aldrete. Licenciatus Brizeño. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. E porque la dicha nuestra carta & lo en ella contenido mejor & mas cumplidamente se guarde y efetue. Visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Porque vos mādamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, y la guardeys & cumplays y executeys en todo & por todo como en ella se contiene, & contra el tenor & forma della ni de lo en ella cōtenido no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar en manera alguna, & no fagades ni fagan ende al. Dada en la Villa de Madrid a quinze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & treynta y nueue años. Fernandus Episcopus Legionensis. Doctor de Corral. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado de Alaua. El Licencia. Aldrete El Licenciado Brizeño. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin Ortiz por Chanciller.

A fo. 47.

Aposento de la chancilleria.

¶ Quando la Chancilleria sale de Valladolid se ha de hazer aposento en la Ciudad o Villa donde se mudare para el Presidente & Oydores y Alcaldes, & para los otros ministros & oficiales della, como se contiene en las cedulas Reales que sobre ello ay, de las quales esta puesto el tenor de vna jnntamente con la nomina de los ministros & oficiales & otras personas de la Chancilleria que en aquella fazon se mādaron aposentar en el titulo del Presidente & Oydores.

Los interrogatorios vayan firmados de abogado de la Audiencia.

¶ Los articulos y preguntas de los interrogatorios en los pleytos que se trataren en la Chancilleria han de yr firmados de los Abogados, asy en la primera como en la segunda instancia, como se dixo en el titulo de los Abogados, y se contiene en la Ordenança de Medina, año de mil & quinientos & quatro, que esta inserta en el dicho titulo del Presidente & Oydores.

¶ Porque paresce que los escriuanos de prouincia y el Alguazil mayor y sus teniētes, de los assentamientos que hazian lleuan a veynte & quatro marauedis de cada vno dellos, aunque fuesen de poca cantidad, & los yuana hazer el Alguazil del campo y otro escriuano que cōfigo lle-

uaua, los quales de cada legua cobrauan cada vno dellos a ocho marauedis, y demas el dicho escriuano por ante quien se hazia el tal assentamiento lleuaua otros derechos del, y desta manera acaescia q̄ por quatro reales de deuda principal se haziā cinco y a vezes seys y mas reales de costas, siendo el dicho Alguazil mayor o su teniente obligado, & tambien el escriuano a hazerlo sin costa por los derechos que ha lleuado. Fue remitido al Presidente & Oydores que lo reformassen & proueyessen dando (si les pareciesse) orden como no ouiesse Alguazil del campo, segū que antiguamēte no los solia auer. E fue proueydo & mādado que por deuda de seyscientos marauedis abaxo no se pueda hazer assentamiento, & que para la cobrança de las tales deudas se den mandamientos en tercera rebeldia para sacar prendas a los deudores, y que los tales mandamientos no se den a los Alguaziles del campo, ni vayan endereçados ni dirigidos a ellos, si no que se den a los Alcaldes ordinarios & justicias de los pueblos de donde fueren los deudores.

Derechos que han de lleuar el alguazil mayor y susteniētes, y escriuanos de prouincia.

Visit. don Frā. de mend. año 1525. fo. 74.

¶ Los familiares del Perlado no han por ser tales familiares de exemirse de la jurisdiccion Real, ni gozar de exempcion alguna para librar se de la justicia seglar, ni el Abbad de Valladolid los deue fauorecer ni dar sobre ello carttas ni censuras contra los Alcaldes, como se contiene y declara en el titulo de los Familiares, donde esta inserto el tenor de la cedula Real que sobre ello ay.

Familiares de perlados.

¶ Las villas & lugares & vassallos de que el señor Rey don Enrrique hizo merced, han de quedar por bienes de mayoradgo para los descendientes de los donatarios, conforme a la clausula del testamento del dicho señor Rey, que sobre ello dispone la qual fue mandado que se guarde y sea auida por ley general, como se auia vsado & guardado hasta alli, segun se cōtiene en la cedula Real que sobre ello se dio, el tenor de la qual se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey. & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia. Ya sabeys como yo la Reyna a suplicacion de doña Maria çapata, en nombre de don Pedro de Baçan su hijo, Vizconde de Palacios, mande dar & di mi cedula, el tenor de la qual es este que se sigue. La Reyna. Presidente & Oydores de la mi Audiencia, por parte de doña Maria çapata en nombre de don Pedro de Baçan su hijo Vizconde de Palacios me fue fecha relacion que el señor Rey don Enrique mi trasbifabuelo que aya sancta gloria hizo ciertas mercedes & donaciones a Iuan gōçalez de Baçan trasbifabuelo del dicho don Pedro de Baçan de las sus villas de Pala-

Clausula del señor Rey dō Enrique

cios de Valduerna & Cehinos, & sant Pedro del Acarce, con sus tierras & terminos & jurisdicciones, segun que mas largamente en las dichas donaciones se contiene. E que el dicho señor Rey don Enrique al tiempo de su fin ordeno & fizo su testamento en el qual fizo vna clausula para que todas las mercedes que auia fecho de qualesquier villas & lugares, & otros bienes quedassen para mayor adgo a los hijos de aquellos a quien las fizo, segun que esto & otras cosas mas largamente se contiene en la dicha clausula. E diz que se recela que por vos los dichos mis Presidente & Oydores en los pleytos que ante vos estan pendientes entre algunas personas con el dicho Vizconde don Pedro de Baçan su hijo, no le guardays ni fazeys guardar la disposicion de la dicha clausula. En lo qual si assi passasse el dicho Vizconde su hijo recibiria grande agrauio y daño, & pidiome por merced q̄ le proueyesse sobrello mandando guardar la dicha clausula sobre las dichas donaciones al dicho Iuan gonçalez fecha, o como la mi merced fuessè, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que veades la dicha clausula de donaciones al dicho Iuan gonçalez fecha por el Rey don Enrique, y la guardays & cumplays & fagays guardar & cumplir, & contra el tenor & forma della no vayades ni passedes ni cõsintays yr ni passar, & no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Murcia a treynta dias del mes de Julio, de mil & quatrocientos & ochenta & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Fernã dalvarez. E agora sabed que Fernando de Baçan ha suplicado ante nos de la dicha cedula, & dize & alega ciertas causas & razones porque la dicha cedula es contra el agrauada, & que en auer se dado como se dio pendiente el pleyto que el trataua ante vos sobre la villa de Cehinos, por la dicha cedula recibe notoria injusticia, segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene, que va señalada de Alõso de Auila nuestro Secretario, suplicandonos cerca dello mandassemos proueer de remedio con justicia, mandando reuocar la dicha cedula, y que sin embargo della determinassedes el dicho pleyto & negocio con justicia, o como la nuestra merced fuessè. Lo qual todo nos mandamos ver & platicar ante el Reuerendissimo Cardenal de España nuestro muy çharo & muy amado primo, entre vosotros & los del nuestro Consejo. E visto & platicado & sobrello auida nuestra informacion de la dicha clausula en que se fundo la dicha cedula, por quanto por la dicha informacion se auerigua que despues que la dicha clausula fue puesta por el Rey don Enrique nuestro trasvisabuelo en su testamento, aquella es auida en nuestros Reynos por ley general, & assi se ha guardado & cumplido, segun que

en la dicha clausula se contiene. Porẽde fue acordado que deuiamos mandar dar esta cedula para vos, por la qual dezimos que la voluntad de mi la Reyna quando mande dar & di la dicha cedula no fue de quitar al dicho Fernando de Baçan su derecho y excepciones y defençiones, assi para alegar & prouar que la dicha disposicion de la dicha clausula no ouo ni ha lugar en el negocio que el trata y esta pendiente sobre la dicha villa de Cehinos, como las otras razones y defençiones que viere que le cumple en guarda de su derecho, saluo tanto que la dicha clausula & disposicion en ella contenida fuessè y sea auida por ley general como lo ha sido en los tiempos passados, & assi lo dezimos y declaramos & interpretamos. Porende nos vos mandamos que veades lo suso dicho, & fagays sobretodo cumplimiento de justicia a las partes, segun que de vosotros cõfiamos. Fecha en la noble villa de Valladolid a ocho dias de Octubre de ochenta & ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Põr mandado del Rey & de la Reyna. Diego de Santander.

¶ El libro del Bezerro ha de estar siempre en la Chãcilleria en poder del Chanciller o su lugar teniente juntamente, y en la camara & aposento del sello Real, como se dixo en el titulo del Chanciller.

¶ Para que las Cathedras del estudio & Vniuersidad de Salamanca se prouean bien & justamente sin sobornos, & sin que interuengan otros medios illicitos, & los estudiantes en la prouision dellas den sus votos libremente se dio vna cedula Real, de la qual se pone aqui el tenor, y es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.

RECTOR & Consiliarios de la Vniuersidad del estudio de la noble ciudad de Salamanca, Bien sabedes como vaco la Cathedra de leyes de visperas, por resignacion que della hizo el Doctor Andres de Villalon del nuestro Consejo en vuestras manos. E como a la dicha Cathedra se opusieron los Licenciados Pero gomez, & Christoual de Toro, & Diego de Segura, & como vosotros recibistes los votos de los estudiantes de esse estudio sobre la dicha oposicion, & como despues de recibidos vos el dicho Rector & algunos de los dichos Consiliarios usando de la Ordenança nueuamente por vos fecha en esse estudio, & por vna Regla que hezistes para esta vez, & los dichos Licenciados Pero gomez y Christoual de Toro porque dixistes que auia fauorecido por sus personas algunos votos, & proueystes de la dicha Cathedra al dicho Licenciado diego de Segura, diciendo que no auia sobornado por su persona y aunque otros ouiesse sobornado por el que no cõstando del mã

A fo. j.

Libro del Bezerro,
Vifi. don Martin de Cordo.
a.ñ. 1503. fo. 60.

Cathedras de Salamanca,

dato, & algunos de vos los dichos Confiliarios proueystes afsi mismo dela dicha Cathedra al dicho Licenciado Christoual de Toro, & despues porque el Dicho Licenciado Christoual de Toro dixo que auia recebido notorio agrauio & injusticia & fuerça, porque el excedia al dicho Licenciado de Segura que fue proueydo, en gran numero de votos & cursos & calidades, por lo qual segun las constituciones antiguas del dicho estudio vsadas & guardadas el deuia ser proueydo dela dicha Cathedra sobre lo qual el ouo recurso al teniente de Maestre escuela como a executor de las constituciones de esse dicho estudio, el qual por algunas causas & razones que a ellgo le mouieron secreto la possession de la dicha Cathedra & remitio la causa ante nos. E porque a nos como Rey & Reyna y Señores y patrones y defensores del dicho estudio, y de las preheminiencias y esenciones del, pertenescia desatar la dicha fuerça & agrauio nos suplico que alçado lo suso dicho proueyessemos sobrello como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo donde ay Perlados, Caualleros, Doctores ecclesiasticos & seglares que han residido y estado en el dicho estudio, & saben las constituciones del, fue mandado traer ante nos el processo que sobre esta razon fue fecho, & los votos que los dichos estudiantes dieron, & todos los otros autos que passaron, & fue todo ello visto en el nuestro Consejo & con nos platicado, & fue acordado (por lo que consta del dicho processo) que la prouision de la dicha Cathedra fecha a los dichos Licenciados Christoual de Toro & Diego de Segura fue y es ninguna de derecho segun las constituciones de esse dicho estudio. E como quiera que todos los dichos tres Licenciados por esta vez deuieran quedar inhabiles para se poder oponer ni auer la dicha Cathedra. Pero acatando como en el dicho estudio no ay tantas personas quantas seria menester para auer la dicha Cathedra si los dichos tres Licenciados fuesen exclusivos & no pudiesen ser proueydos a la dicha Cathedra por ser como son habiles & suficientes para leerla. Fue acordado que afsi mismo los deuiamos habilitar para que por virtud de la dicha habilitacion por nos a ellos nueuamente fecha, qualquier dellos pudiesse auer la dicha Cathedra, seyendo della proueydo, segun las constituciones antiguas del dicho estudio, & las condiciones nueuamente fechas cerca de los dichos sobornos, cō tanto que ninguno pueda sobornar por si ni por otro por via directa ni indirecta esta vez, y que vos deuiamos esctenir la forma que en ello auades de tener, & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que tomeys con vos a don Antonio de Sejos Administrador de la Yglesia & Obispado de essa Ciudad

nño capellā, y del Cōsejo, y al Prior de S. Esteuā, y al Guardian de S. Frāisco dessa dicha Ciudad, A los quales mādamos y encargamos q̄ luego se junte cō vosotros y todos jūtamente hagays salir dela dicha Ciudad cō diez leguas en derredor a los dichos Licenciados Pero gomez, y Christoual de Toro, y Diego de Segura, a los quales mādamos q̄ luego q̄ por vos fuere mādado salga dessa dicha Ciudad segū y por el tiēpo y lo las penas q̄ por vos les fuere mādado, y afsi salidos luego todos jūtamente o los q̄ de vosotros en essa dicha Ciudad vos fallaredes, torneys a recibir & recibays segūdamente los votos de todos los estudiantes q̄ en essa Ciudad se fallarē q̄ deuā votar en la p̄uision de la dicha Cathedra, guardando las cōstituciones y ordenaças de esse dicho estudio, y p̄ueays de la dicha Cathedra a qualquier de los dichos Licenciados q̄ excediere en votos, y q̄ della deua ser proueydo segū las dichas cōstituciones antiguas. E mādamos a los dichos Administrador Prior y Guardiā, q̄ luego se junte cō vosotros y seā presentes al recibir de los dichos votos y al p̄uer de la dicha Cathedra. E si qualquier de vos los susodichos Rector y Cōfiliarios novos quisieredes jutar para ello, q̄ qualquier de vosotros q̄ se juntarē cō los dichos Administrador Prior y Guardiā fagades la dicha prouision, y vala como si todos jūtamente la signassedes. E mādamos q̄ le sea dada la possession dela dicha Cathedra y amparedes y defendades en ella. Lo qual todo mādamos q̄ se haga y cūpla sin embargo de qualquier p̄uision q̄ de la dicha Cathedra se aya fecho, y de qualquier cartas dadas por el Presidēte & Oydores de nra Audiencia. Para lo qual todo q̄ dicho es y para cada vna cosa y parte dello vos damos poder cūplido, & no fagades ende al. De la ciudad d̄ Seuilla a feys dias de Mayo de 90. años. Yo el Rey Yo la Reyna

¶ A la Vniuersidad y estudio general de Alcalá de henares se hā de guardar los priuilegios y esenciones & inmunidades cōcedidos alas vniuersidades de Salamāca Valladolid y otros estudios generales delos Reynos de Castilla, y la cōcordia q̄ se tomo con el estudio general y Vniuersidad de Salamanca en la villa de sancta Fee a. 17. de Mayo de 1492. años, como se declara en el priuilegio y cōfirmaciones dello q̄ la dicha Vniuersidad de Alcalá tiene presentado en el acuerdo desta Real audiencia, lo qual es del tenor siguiēte. Don Felipe por la grā de Dios Rey de Castilla, &c Por quāto por parte del Rector y Cōfiliarios y Collegiales del Collegio & Vniuersidad dela villa de Alcalá de henares se a presentado ante nos el traslado autētico de vn priuilegio concedido por el Rey don Sancho, cōfirmado y aprouado despues por la Catholica Reyna doña Iuana, mi señora & abuela de gloriosa memoria, el tenor del qual es este que se sigue. Este es vn traslado bien & fielmente sacado de vn priuilegio de la

A fo. r.

Que se guardē
los priuilegios
de la Vniuersi-
dad de Alcalá

Reyna doña Iuana nuestra señora de gloriosa memoria, escrito en pargamino de cuero sellado con vn sello grande de plomo, pendiente en filos de seda de colores, firmado de algunos de su Real Consejo, el tenor del qual de verbo ad verbum es este que se sigue. Sepan quantos esta carta de priuilegio & confirmacion vieren como yo doña Iuana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, &c. Vi vna mi carta de priuilegio escrita en pargamino de cuero, & firmada del Rey don Fernando mi señor & padre & sellada con mi sello de cera colorada pendiente en caja de madera, y refrendada del mi Secretario, & firmada de algunos del mi Consejo, fecha en esta guisa. Doña Iuana, &c. Al Principe don Carlos mi muy charo & muy amado hijo, & a los Infantes Perlados, Duques, Marqueses, Condes, & ricos omes, & Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, & Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos & Casas fuertes & llanas, y a los del mi Cōsejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes & Alguaziles de la mi Casa & Corte y Chancillerias, & a todos los Corregidores & Afsistentes, Alcaldes & Alguaziles y Merinos, & otros Iuezes & Iusticias qualesquier, asfi de la Ciudad de Salamanca & villas de Valladolid & Alcalá de Henares como de todas las otras Ciudades & Villas & Lugares de estos mis Reynos y Señorios, & a los Ecclesiasticos, Rectores, & Confiliarios, Maestros & Doctores, Collegiales y Estudiātes, y otras qualesquier personas de la dicha Ciudad de Salamanca & Villas de Valladolid & Alcalá de Henares, & a cada vno & qualquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones. Salud & gracia sepades que por parte del Reuerendissimo in Christo Padre fray Francisco Ximenez Cardenal de España Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, Chanciller mayor de estos Reynos de Castilla, nuestro muy charo & muy amado amigo. Señor me ha sido hecha relacion que el señor Rey don Sācho nuestro antecessor que aya sancta gloria auia concedido a don Gonçalo Arçobispo de Toledo vn priuilegio para que en la dicha villa de Alcalá de Henares ouiesse estudio general, concediendo a los Maestros y Escolares del dicho estudio que gozassen de todos los priuilegios, libertades & franquezas de la Vniuersidad del estudio de Valladolid, segun que en el dicho priuilegio se contiene, su tenor del qual es este que se sigue. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Scuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, & Señor de Molina. Por ruego de don Gonçalo Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas & nuestro Chanciller mayor en los Reynos.

Reynos de Castilla & de Leon, & del Andaluzia, Tenemos por bien de hazer estudio de escuelas generales en la villa de Alcalá. E porque los Maestros & los escolares ayan voluntad al estudio. Otorgamos les que ayan todas aquellas franquezas que ha el Estudio de Valladolid. Y mandamos & defendemos que ninguno no sea osado de les fazer fuerza ni tuerto ni demas a ellos ni a ninguna de sus cosas, que qualquier que lo hiziesse pecharnos ya en pena mil marauedis de la moneda nueva, & a ellos todo el daño & menos cabo que por ende recibiesse doblado, & porque esto sea firme y estable, mandamos ende dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid a veynte dias de Mayo, era de mil & trezientos & treynta & vn años. Yo Maestre Gonçalo Abbad de Arbas, lo fize escreuir por mandado del Rey, en el año dezeno que el Rey sobredicho Reyno, Alfonso Perez sant Marcos. E asfi mismo el dicho Reuerendissimo Cardenal de España me hizo relacion que el ha fecho & fundado y edificado & dotado vn Collegio & Vniuersidad y estudio general en la dicha villa de Alcalá de Henares, donde nuestro señor es muy seruido, & se ha seguido & sigue mucho prouecho & vtilidad a estos Reynos, porque su intencion & voluntad ha seydo y fue siempre que en el dicho estudio de Alcalá no se puedan leer leyes agora ni en ningun tiempo. Porque los que alli residieren se exerciten y den mas al estudio de la Theologia & artes & de las otras sciencias, sobre lo qual tiene fecha cierta constitucio y estatuto que esta jurado por el dicho Collegio y estudio su tenor del qual es este que se sigue. Statuimus etiam vt in eodem nostro Collegio, sit vnus professor Sacrorum Canonum quammaxime doctus & instructus haberi poterit qui regat Cathedram iuris canonici. Et prohibemus ne vnquam in nostro Collegio possit institui Cathedra iuris ciuilis neque aliquo modo legatur præfatum ius ciuile in eodem Collegio. Quia cum duæ sunt celebres vniuersitates in hoc Regno Castellæ in quarum vtraque iuris canonici & ciuilis sciencia semper floruit. Ideo non est nostræ mentis intentio de huiusmodi facultatibus prouidere, nisi ad primæuam instructionem scolarium qui secundum nostras constitutiones non nisi prehabitis saltim iuris canonici mediocribus fundamentis ad sacros ordines sunt promouendi.

P O R E N D E Q U E me supplicaua & suplico mandasse confirmar el dicho priuilegio & la dicha constitucion y estatuto, para que agora & de aqui adelante fuesse guardado & cumplido lo en ellos y en cada vno dellos contenido, & mandasse que los Maestros

Collegiales y Escolares y otras personas del dicho estudio & Collegio de Alcalá gozassen de todos los priuilegios & inmunidades y exempciones que gozassen los dichos estudios generales de Salamanca & Valladolid, & otros qualesquier estudios generales que fuesen de estos Reynos. Deseando que agora ni en algun tiempo el dicho Collegio y estudio de Alcalá, ni los Maestros Collegiales ni estudiantes, ni otras personas del pudiesen ser molestados ni fatigados por via directa ni indirecta contra el dicho priuilegio & constitucion confirmacion concesion por los dichos Estudios & Vniuersidades de Salamanca y Valladolid, ni por otros qualesquier Estudios & Vniuersidades, ni por otras qualesquier personas, & sobre ello mandasse poner grandes penas, o como la mi merced fuesse. El qual dicho priuilegio & constitucion y estatuto yo mande ver a algunos del mi Consejo, & por ellos visto & con el Rey mi señor & padre consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta sobre carta del dicho priuilegio & constitucion y estatuto, & yo touelo por bien. E por la presente de mi proprio motu & cierta ciencia & poderio Real absoluto confirmo, loo & aprueuo el dicho priuilegio & constitucion y estatuto que de suso van incorporados, & si necesario es lo doy & concedo de nueuo al dicho Collegio Vniuersidad y Estudio de Alcalá de Henares. E que de mas de lo en el dicho priuilegio contenido al dicho Collegio, Estudio, & Vniuersidad, Rector Maestros, Collegiales, Estudiantes, & otras personas del gozen de todos los priuilegios franquezas, libertades, y exempciones, preheminiencias, prerrogatiuas, inmunidades, & de todas las otras cosas que gozan & de aqui adelante gozaren los dichos Estudios generales de Salamanca & Valladolid, & otros qualesquier Estudios generales que de aqui adelante fueren en mis Reynos o de nueuo les fueren concedidos. Y expressamente deseando que contra el dicho priuilegio & constitucion y estatuto & concesion & priuilegio por nos nueuamente concedido, y esta mi confirmacion & sobre carta dellos al dicho Collegio Estudio & Vniuersidad de Alcalá, ni el Rector, Maestros, Collegiales y Estudiantes, & otras personas del puedan ser ni sean contra el tenor & forma de todo ello, fatigados ni molestados por via directa ni indirecta por ningunas ni algunas personas, ni por los dichos Estudios ni Vniuersidades de Salamanca & Valladolid, & de otras qualesquier partes de nuestros Reynos, so las penas en que caen & incurren los que quebrantan mandamiento de sus Reyes & Señores naturales. E por esta mi carta o su traslado signado de escriuano publi-

co mando a todos & a cada vno de vos como dicho es que guardays & cumplays & hagays guardar y cumplir todo lo suso dicho & a cada cosa & parte dello en todo & por todo segun que en ello y en cada cosa & parte dello se contiene & contra el tenor & forma dello no vays ni passays ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena dela mi merced & de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que contra el dicho mi priuilegio & constitucion & estatuto & confirmacion & concesion, y priuilegio por mi concedido, & contra lo en esta mi carta contenido o contra qualquier cosa a parte dello fuere o passare por qualquier via o forma o manera que sea. La qual dicha pena mando a vos las dichas mis justicias que executeys & hagays executar en las personas & bienes de los que en ella cayeren & incurrieren y si desta mi sobre carta & confirmacion del dicho priuilegio & constitucion y estatuto & concesion, & preuilegio de nueuo por mi concedido quisiereis vos el dicho Cardenal, o el dicho Collegio, Estudio & Vniuersidad de Alcalá mi carta de priuilegio, mando al mi Chanciller Notarios, y Escriuanos mayores delos mis priuilegios & confirmaciones, y otros qualesquier oficiales que estouieren a la tabla delos mis sellos que vos lo den & libren & passen & sellen el mas fuerte & firme & bastante que les pidieredes & menester ouieredes sin que en ello vos pongan impedimento ni embargo alguno, & los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al, so pena dela mi merced & delos dichos diez mil marauedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer & cumplir, & de mas mando al ome que les esta mi carta de priuilegio o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que los emplaze que parezcan antemi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que se emplazaren, hasta quin zedias primeros siguiétes so la dicha pena, so la qual mádo a qualquier Escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a treynta & vn dias del mes de Henero año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & doze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Mexica. Registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda Chanciller. E agora por quáto por parte del reuerendissimo in Christo padre don fray Francisco Ximenez Cardenal de España Arçobispo de Toledo Primado de las Españas Chanciller mayor de los Reynos de Castilla nuestro muy

Charo y muy amado amigo, señor me fue suplicado y pedido por merced que confirmasse & aprouasse al dicho Collegio, Estudio & Vniuersidad Rector, Maestros, Collegiales, Estudiantes, & otras personas del dicho Estudio de Alcalá de Henares la dicha carta de priuilegio, & confirmacion y estatuto & constitucion que todo sufo va encorporado y la merced en ella contenida, & vos lo mandasse guardar & cumplir en todo & por todo segun & como en ello se cõtiene. E yo la sobredicha Reyna doña Iuana, por hazer biẽ y merced a vos el dicho reuerendissimo Cardenal de España & al dicho Collegio Estudio & Vniuersidad de la dicha Villa de Alcalá de Henares, touelo por bien, & por la presente vos confirmo & aprueuo la dicha carta de priuilegio de sufo encorporada & la merced en ella contenida, & mando que vos vala & sea guardada bien & cumplidamente. E desiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni passár contra esta dicha mi carta de priuilegio & confirmacion que yo vos asfi fago, ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello en ningun tiempo que sea ni por algun manera, que a qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra parte de ello fueren o passáren auran la mi yra & de mas pecharme han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, & a vos el dicho Cardenal & Collegio, & Vniuersidad de la Villa de Alcalá de Henares, & a quien vuestra boz o de qualquier de vos touiere todas las costas & daños & menoscabos, que porende fizieredes & vos recrescieren doblados & de mas mando a todas las justicias & officiales de la mi casa & Corte y Chacilleria, y de todas las ciudades y villas y Lugares de los mis Reynos y señorios do esto acaesciere asfi a los q̄ agora son como a los q̄ seran de aqui adelante & a cada vno dellos que se lo no consientan, mas que vos defiendan & amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passáren por la dicha pena & la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, y q̄ emienden & fagan emendar a vos el dicho Reuerendissimo Cardenal de España, & al dicho Collegio y Vniuersidad de Alcalá de Henares y a quien vuestra boz y de qualquier de vos touiere de todas las dichas costas y daños & menoscabos que porende recibieredes doblados como dicho es, y demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asfi hazer y cumplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de priuilegio y confirmaciõ mostrare o traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que los emplazare

hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cūplen mi mandado, & mando so la dicha pena a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa como se cumple mi mandado. E desto vos mande dar & di esta mi carta de priuilegio & confirmacion, en pargamino de cuero & sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, que aya Sancta gloria & mio con que mando sellar, mientras se imprime mi sello, el qual va pendiente en filos de seda de colores, & librada de los mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los mis priuilegios & confirmaciones. Dada en la Ciudad de Burgos a veynte & quatro dias del mes de Hebrero, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & doze años. Nos los Licenciados Francisco de Vargas, & Luys Capata del Consejo de la Reyna nuestra señora, & Regentes, & Officiales, de la Escrivanía mayor de sus priuilegios & confirmaciones la fezimos escriuir por su mandado. El Licenciado Capata. El Licenciado Vargas. Iuan Velazquez. El Licenciado Capata. El Licenciado Vargas. Petrus Ruyz Licenciatus. Por Chanciller Bachalarius de Leon. Registrada Licenciatus Ximenez. Fecho & sacado fue este dicho traslado del dicho priuilegio original en la Villa de Alcalá de Henares a diez y seys dias de Nouiembre de mil & quinientos & cinquenta & seys años, siendo Testigos, Iuan de Segura, & Gregorio de Vategui estante en esta Vniuersidad. E yo Iuã de Ayllon Escriuano de sus Magestades, & de la fazienda del dicho Collegio que fuy presente a lo Corregir & concertar & porende en testimonio de verdad fize aqui este mi signo a tal Iuan de Ayllon Escriuano.

E agora por parte del dicho Receptor & Consiliarios, & Collegiales del Collegio, & Vniuersidad de la dicha Villa de Alcalá de Henares se nos ha pedido & suplicado que pues por la dicha carta de priuilegio & confirmacion sufo encorpora se concede a la dicha Vniuersidad de Alcalá, que goze de todos los priuilegios prehemencias libertades, franquezas, exẽmpciones, prerrogatiuas, inmunidades, & de todas las otras q̄ gozan pueden & deue gozar los Estudios de Salamanca, y Valladolid, y otros qualesquier Estudios generales d̄ los dichos nuevos Reynos fuessemos seruido proueer y mādaz q̄ se guarde a la dicha Vniuersidad d̄ Alcalá, la cõcordia q̄ se tomo en la villa de facta fe a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quatrociẽtos y nouenta y dos años,

con la Vniuersidad de Salamanca, pues ay la misma razon para que se haga con la dicha Vniuersidad de Alcala lo mismo, o como la mi merced fuese. E nos acatando lo sobredicho auemos tenido y tenemos por bien de mandar & por la presente mandamos que se guarde & sea guardada de aqui adelante al dicho Collegio Estudio & Vniuersidad de la dicha Villa de Alcala de Henares lo contenido en la dicha concordia de sancta Fee, segun y de la manera que se guarda a la dicha Vniuersidad de Salamanca, y que contra ello ni cosa alguna ni parte dello se les no vaya ni passe agora ni en tiempo alguno por alguna manera, porque assi procede de nuestra voluntad. E mandamos a los del nuestro Consejo Presidentes & Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes & Alguaziles de la nuestra Casa & Corte, & Chancillerias, & a todos los Corregidores Asistentes, Governadores, & a otros qualesquier juezes o justicias de los dichos nuestros Reynos y Señorios que se lo guarden & cumplā en todo & por todo, & contra ello ni cosa alguna ni parte dello no vayā ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil marauedis par la nuestra Cama a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Brusellas (que es en el nuestro Ducado de Brauante) a veynte & vn dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su M. Real, la fize escreuir por su mandado. El Licenc. Menchaca, Registrada, Martin de Vergara Martin de Vergara por Chanciller. En la Villa de Valladolid a veynte dias del mes de Abril, de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. Ante los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en Acuerdo se presento esta prouision de su Magestad, por parte de la Vniuersidad de la Villa de Alcala de Henares, & por los dichos señores vista la besaron & pusieron sobre sus cabeças, y la obedecieron con la reuerencia & acatamiento deuido, & mandaron dar traslado al Fiscal de su Magestad que reside en esta Real Audiencia, Lo qual passo ante mi Pedro de Palacios escrivano de la dicha Audiencia y de las cosas del Acuerdo, & lo firme de mi nombre. Palacios.

Cauallero armado.

¶ Para declarar por Cauallero armado al que lo pretende y lo pide, no bastara q̄ tenga y presente testimonio de la caualleria, si no tiene y muestra el priuilegio della, & assi se ha de juzgar & determinar en los casos que ocurrieren, como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores al fin del, y se contiene & declara en la cedula Real que dello ay, la qual es del tenor que se sigue.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Sabed q̄ el Catholico Rey don Fernando que aya sancta gloria, mando dar & dio vna cedula firmada de su nombre fecha en esta guisa. El Rey. Presidente & Oydores de la Audiencia & Chancilleria que residis en la Ciudad de Granada. Vi lo que me escreuistes cerca de la dubda que teniades en los pleytos que ante vosotros pendian entre el concejo de la villa de Tarancon & ciertos vezinos de la dicha villa que pretenden ser esemptos por Caualleros armados sin tener priuilegio de la caualleria teniendo solamente el testimonio dello, & lo que en ello aueys de hazer es que para declarar a alguno por Cauallero armado no basta que tenga testimonio de la caualleria si no que tenga priuilegio dello & assi lo aueys de determinar en los casos que en esta Audiencia ocurrieren. Fecha en Madrid a veynte y tres de Março de mil & quinientos & diez años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Almagan. Porende yo vos mando q̄ veays la dicha cedula q̄ de suso va incorporada, & la guardeys & cumplays como si a vosotros fuera dirigida y endereçada. Fecha en la villa de Madrid a veynte y vn dias del mes de Septiembre, de mil & quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

A foj. 26.

¶ Delas causas y negocios de los Comendadores & Caualleros de la orden de Santiago, quien aya de conoser, & la orden que en los pleytos civiles & criminales dellos se aya de tener se contiene en el titulo de los Comendadores & sus ordenes.

La orden de Santiago.

¶ Quexando se en la Chancilleria por via de fuerza de los Iuezes ecclesiasticos que proceden tractan & conosen de causas y negocios tocantes a la Cruzada & subsidios, & de los negocios de las Quartas de los frutos que nuestro muy sancto Padre concede en los frutos y rentas ecclesiasticas & decimales de estos Reynos, y de los negocios en que se procede por via de visitacion & correction contra los Monasterios que son sujetos a los Perlados, y de lo que se haze en cumplimiento de los Canones y Decretos del Concilio de Trento, y de lo que hazen qualesquier Iuezes ecclesiasticos que residan y esten en el distrito & prouincias de la Chancilleria de Granada, aunque las partes sean y esten en el distrito de Valladolid, y de los pleytos y negocios del Reyno de Galicia que los Iuezes de aquel Reyno hagan en qualquier manera. El Presidente & Oydores de la dicha Real Audiencia no han ni deuen mandar traer los processos dello ni de cosa alguna dello a la Chancilleria, an

Cruzada y quarta.

tes lo han de remitir a los juezes ecclésiasticos ante quien pende y se trata, como se dixo en el titulo de la Audiencia y Chancilleria, y se contiene en las cédulas cartas y prouisiones Reales que sobrello fueron dadas de las quales se pone aqui el tenor, y es el que se sigue.

El Rey. & la Reyna.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia. Nos vos mandamos que de todos los pleytos & causas tocantes a la Cruzada, & de las cuentas dellas, assi los que estan ante vos pendientes como de los que de aqui adelante ante vos vinieren no conozcades della & lo remita des todo ante nos, porque nos queremos y entendemos proueer sobre todo ello como vieremos que cumple a nuestro seruicio, & no fagades ende al. De la villa de Medina del Campo a diez y siete dias de Iunio de nouenta & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Luys Gonçalez.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y en Granada, & cada vno & qualquier de vos. Por quanto su Sanctidad nos ha concedido y esperamos que nos conceda Bullas de la sancta Cruzada y otros subsidios Apostolicos para ayuda a los grandes gastos que tenemos de la guerra contra los Turcos Moros & infieles de nuestra sancta fee catholica y esperamos tener, & para execucion de las dichas Bullas & Subsidios que al presente ay, & de aqui adelante podra auer, nuestro muy Sancto Padre ha nombrado por Comissario general y executor al muy reuerendo in Christo Padre Cardenal de Seuilla, con poder de Subdelegar otro y otros Comissarios y Iuezes generales y particulares en nuestra Corte y en las otras ciudades Villas & lugares de nros Reynos y Señorios & podra nombrar otros, a los quales tiene comedido su Sanctidad que oyan & determinen las dubdas pleytos & diferencias que resultaren & pudieren resultar de las tales Bullas & Subsidios, & todo lo de ellas dependiente, & procedã a execucion de las gracias prorogatiuas & inmunidades y execuciones de ellas, omni appellatione remota. Y somos informados que a pedimiento de algunas personas mandays traer los processos que a pedimiento del Fiscal y Theforero de las dichas Cruzadas Bullas & Subsidios, y otras personas particulares se han fecho & tratado ante el dicho Comissario y juez executor general y sus Subdelegados a essas mis Reales Audiencias por via de fuerza, y conofceys dellos y les mandays otorgar las apellaciones que de los dichos Comissarios & Iuezes generales

& particulares interponen, & les apremiays y compeleys a ello. E por q̄ esto es y podria ser gran daño & perjuizio de las dichas Bullas y subsidios y de los Comissarios juezes & oficiales que en ellas en mi seruicio entienden, & de la cobrança de la hazienda que a nos pertenesce, fue acordado que deuia dar la presente para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que no vos entremetays a conofcer ni conozcays por via de fuerza ni de manera alguna de causa processo ni diferencia alguna tocante a las dichas Cruzadas Bulla & subsidios, ni admitays las peticiones ni apelaciones que sobrello ante vos se dieren, ni mandeys traer los processos a essas nuestras Audiencias, ni deys sobrello contra los dichos Comissarios & juezes prouisiones ni autos algunos antes remitays las tales peticiones, apelaciones, y processos, a los dichos juezes & Comissarios para que hagan & administren justicia, segun el tenor forma & comision Apostolica a ellos concedida, y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced. Fecha en Barcelona a veynte dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & quarenta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Samano. Tiene dos señales.

A foj. 140.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Sabed que nuestro muy Sãcto Padre Pau lo tercio de proprio motu, nos concedio dos quartas partes de las rentas & frutos Ecclesiasticos & decimales de nuestros Reynos vna de los frutos de los años passados de quinientos & treynta & nueue, & otra de los frutos deste presente año, para ayuda a los grandes gastos que hemos fecho & hazemos en defensa de la religion Christiana, y contra la gruesa armada del Turco enemigo de nuestra Sancta fee Catholica, que siempre trae para offender la Christiandad. E por hazer aliuio y merced a los Dean y cabildo de la Yglesia de Leon, y Clero de su Diocesi, auemos auido por bien que por razon de las dichas dos quartas nos den & paguẽ diez y feys mil & quinientos ducados en ciertos plazos contenidos en vna prouision que el muy Reuerendo Cardenal de Seuilla Iuez executor Apostolico de las dichas dos quartas sobrello dio, de que por los dichos Dean y Cabildo, fue aceptado de lo pagar. E agora por parte de los dichos Dean y Cabildo me ha sido fecha relacion que se recelan que algunas personas a fin de no querer pagar lo que les cabe de las dichas dos quartas apelarán de los mandamientos que dieren los juezes subdelegados del dicho Cardenal para essa Audiencia & se presentaran ante ella

Idem.

como otras vezes lo han intentado de hazer, y que vosotros los admitireys y hareys llevar los processos por via de fuerça. Lo qual si assi passasse se impediria la paga de los dichos marauedis que assi auemos de auer, suplicando me mandasse proueer sobrello como a mi seruicio mas conuiniessse. Lo qual visto por el dicho Cardenal, fue acordado deuia dar la presente para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que no os entremetays a conoscer de causa alguna tocãte a las dichas quartas, ni admitays las dichas apelaciones, antes las remitays a los dichos Iuezes subdelegados del dicho Cardenal para que hagan justicia, & si dellos se sintieren agrauados apelaran las dichas causas para ante el dicho Cardenal, el qual los oyra y guardara su justicia, & no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid a dos dias del mes de Septiembre, de quinientos y quarenta años. I. Cardinalis. Por mandado de su Magestad. El Governador en su nombre. Iuan de Bosmediano.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria de sus Magestades que reside en la villa de Valladolid. Ya sabey como a pedimiento del muy reuerendo in Christo Padre Cardenal Obispo de Burgos por vna mi cedula vos mande embiassedes relacion ante los del Consejo de su Magestad, de lo que passaua sobre lo que el dicho Cardenal se quexo que por via de fuerça auia des mandado llevar ante vos ciertos processos hechos sobre la visitacion y correccion de ciertos processos de Religiosas de la Orden de sant Benito & sant Augustin, y otras ordenes que son subjectas al dicho Obispo, las quales hazia visitar, segun mas largo en la dicha mi cedula se contiene, en cumplimiento de la qual embialtes relacion de lo que passaua en vn processo que mandastes llevar ante vos por via de fuerça sobre la visitacion & correccion de vn Monasterio de Palacios de Benchiel, & vista por los del Consejo de su Magestad, juntamente con el dicho processo, & conmigo consultado, porque semejantes negocios de correccion & visitacion de Religiosas conuiene que se despache con toda breuedad y secreto, y de llevar se a essa Audiencia por via de fuerça podrian seguirse inconuenientes, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, & yo touelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no os entremetays a conoscer del dicho negocio, ni de otros algunos tocantes a la visitacion & correccion de las dichas monjas ni de otras monjas y religiosas de otros qualesquier Monasterios, ni mandeys traer ante vosotros por via de fuerça processos algunos tocantes a lo suso dicho. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del

Acrefcent.

No se conoza sobre cosas tocantes a visitas de monjas

Acrefcent.

mes de Mayo de mil & quinientos & cinquenta y tres. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia de su Magestad que reside en Valladolid. Su Magestad cumpliendo con lo que se exorta, y amonesta a todos los Principes Christianos en la vltima session del Concilio que se celebra en la Ciudad de Trento, cerca de la obseruacion & cumplimiento de los Canones y decretos que se hizieron y ordenaron en el dicho Concilio. Ha mandado que en estos sus Reynos se guarden y cumplan inuiolablemente los dichos Decretos & Ordenaciones y que para este efecto se de a los Perlados, & otras personas que lo ouieren menester, el fauor necessario. Por ende yo vos mando que por agora entre tanto que otra cosa se prouee, si algunos Cabildos o personas particulares ocurrieren a essa Audiencia quejando se que los Perlados, o Iuezes Ecclesiasticos proceden contra ellos, en cosa que toque a la execucion y cumplimiento de los dichos Decretos, diciendo que no les otorgan las apelaciones y en otra qualquier manera, no conozcays de las dichas causas, & las remitid a los del Consejo de su Magestad que tienen la orden que en ello se ha de tener. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Noviembre de mil & quinientos & cinquenta & tres años, Yo el Principe Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

Concilio Tridentino.

Acrefcent.

Sobre la visitacion de los Cabildos.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residis en la Villa de Valladolid por parte del muy Reuerendo in Christo padre Cardenal, Obispo de la Ciudad de Burgos, nos ha sido hecha relacion que bien sabiamos como el año pasado de mil & quinientos & sesenta & vno, vos mandamos por vna mi cedula que no dieseys prouisiones en fauor del Dean & Cabildo, & beneficiados de la Yglesia Cathedral de Burgos sobre cosas que por via de fuerça recudiesen a essa dicha nuestra Audiencia procediendo el dicho Cardenal y sus Ministros por virtud de los decretos del Concilio Tridentino, o por via de visitacion del dicho Cabildo y beneficiados, remitiesdes ante los del nuestro Consejo los negocios tocantes al dicho Concilio y visitacion, porque de otra manera ninguna cosa podria

Idem.

conseguir ni executar concerniente a buen gouerno dela dicha Yglesia y reformation de los beneficios della, mayormente no se auiendo querido allanar los dichos Dean y Cabildo, ni obedeser al Canon sexto dela vltima sesion del dicho Concilio ni diputar juezes aunque diuersas vezes aurian sido requeridos para ello antes auiendo cometido en la dicha Yglesia cierto delicto atroz vn Canonigo contra otro el dicho Dean & Cabildo auian apelado para ante vosotros deauer las prouisiones de la dicha Ciudad de Burgos mandado aun Racionero de la dicha Yglesia dezir su dicho y vosotros auiaes dado y librado vna nuestra carta y prouision Real para que se les otorgasse la dicha apelacion y se lleuasse el dicho processo a essa dicha Audiencia, y lo susodicho se auia hecho despues de mandado por nos pregonar y publicar y executar el dicho Concilio & para obuiar el daño & impedimento que de semejantes prouisiones se seguia para la obseruacion del dicho Concilio nos pidio y suplico mandassemos proueer lo que conuiniessse al seruicio de Dios nuestro señor y bien dela Yglesia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, & nos touimos lo por bien, por la qual vos mandamos que si algunos Cabildos o personas particulares ocurrieren a essa Audiencia queixandose de los Perlados o juezes Ecclesiasticos que proceden contra ellos en cosa que toque a la execucion & cumplimiento de los dichos Decretos del Concilio, diziendo que no les otorguen las apelaciones, o en otra qualquier manera no conozcays de las dichas causas y los remitays ante los del nuestro Consejo que tienen la orden que en ello se ha de guardar y sobre razon delo suso dicho algunos procesos estan pendientes ante vosotros entre el dicho Cardenal y los Capitulares y Clerigos dela dicha Yglesia Cathedral de Burgos no conozcays ni os entremetays a conocer dellos y los remitays ante los del nuestro Consejo. Fecha en Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

Asientos. En seys de Nouiembre de sesenta y quatro se acordo que de aqui adelante sin embargo de qualquier costumbre que aya el dia que los señores Presidente y Oydores fueren a la Yglesia mayor como Audiencia no se sienten en los bancos que se lleuan para su señoria y mercedes ninguna persona fuera de los señores Oydores Alcaldes juez mayor & fiscales, y Alguazil mayor y el Corregidor dela Villa y que assi se notifica, a los porteros que assi lo guarden y cumplan.

¶ El

¶ El mismo dia se acordo que por todo el año de sesenta y cinco no se reciba ni admita peticion de letrado que pide licencia para abogar.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: El Licenciado Atiença nuestro fiscal nos hizo relacion diziendo que bien sabiamos el pleyto que en el nuestro Consejo se trato entre el nuestro fiscal y el muy reuerendo in Christo padre Cardenal Obispo de Burgos de la vna parte, y el Dean & Cabildo de la Yglesia cathedral de la dicha ciudad de la otra, sobre la visita cion y correccion y castigo de los capitulares y clerigos de la dicha Yglesia, & sobre ello se dieron autos en vista y en reuista en fauor del dicho Cardenal, & carta executoria para que los pudicessse visitar corregir y castigar. E diz que agora contra el tenor & forma de lo sobredicho algunos capitulares y clerigos ocurren a essa Audiencia y mueuen pleytos sobre cosas dependientes a la dicha visitacion, & los lleuan por via de fuerza, siendo todos ellos dependientes de la dicha carta executoria, & assi no se podia hazer lo en ella contenido, porque estauan pendientes tres procesos, el vno sobre no querer se juntar a cabildo con el dicho Cardenal, & los otros dos con dos beneficiados particulares, & conosciades dellos no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por estar por nos mandado que de las cosas & casos tocantes anexas & dependientes a los Decretos de el Concilio de Trento se conosciessse en el nuestro Consejo & dado carta executoria sobrello, suplicandonos proueyesssemos en el remedio dello mandando os que no conosciessedes de los dichos negocios, ni os entremetiessedes en otros semejantes a conocer dellos & los remitessedes ante los del nuestro Consejo, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por ellos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que si algunos cabildos o personas particulares ocurrieren a essa audiencia queixando se de los Perlados o juezes ecclesiasticos que proceden contra ellos en cosa que toque a la execucion & cumplimiento de los Decretos del Concilio diziendo que no les otorgan las apelaciones o en otra qualquier manera no conozcays de las dichas causas, & las remitays ante los del nuestro Consejo que tienen la orde que en ello se ha de guardar. E si sobre razõ delo susodicho algunos procesos está pendiẽtes ante vosotros entre el dicho Cardenal y los capitulares & clerigos de la dicha Yglesia Cathedral de Burgos, no conozcays ni os entremetays a conocer dellos, & los remitays ante los del nuestro Consejo.

Ll

Abogados no se reciban por vn año.

Idem.

Acrefcent.

Fecha en Toledo a onze dias del mes de Março, de mil & quientos y fenta & vn años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Iuā Vazquez
El Rey.

Juezes eccle-
siasticos en el
distrito de gra-
nada.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Por quanto siendo informado que en la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada se acostumbran dar prouisiones para llevar a ella por via de fuerça los processos de juezes ecclesiasticos que conofcen en el distrito della si la parte q̄ se quexa quel juez le haze fuerça es del distrito de la dicha nuestra Audiencia he mandado que no se den ni libren de aqui adelante semejantes prouisiones ni se lleuen por via de fuerça processos algunos de juezes ecclesiasticos que conofcieren fuera del distrito de la dicha audiencia, aunque las partes o alguna dellas sean del dicho distrito. E porque conuiene que en ambas audiencias se tenga y guarde vna misma orden y estilo y que en ningun tiempo se haga en esta Audiencia nouedad de lo que hasta agora se ha vsado. Visto en el nuestro Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal Governadora de estos Reynos fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando que quando algunas personas ocurrieren a esta audiencia quexándose q̄ algunos juezes ecclesiasticos les hazē fuerça en no otorgar las apelaciones q̄ dellos han interpuesto, o que conocen en los casos que no deuen conofcer, no se den ni libren en esta audiencia prouisiones para traer los processos a ella, si los tales juezes ecclesiasticos conofcieren fuera del distrito de esta dicha audiencia, sin embargo que las partes o alguna dellas sean del dicho distrito della. Fecha en Valladolid a treynta dias del mes de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

El Rey.

Apelaciones
por via de fuer-
ça del reyno de
Galizia.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiastes cerca de lo que se agrauian el Governador y Alcaldes mayores de Galizia, diziendo que en esta audiencia conofciades en grado de apelacion de los negocios ecclesiasticos que por via de fuerça venian ante ellos de los juezes ecclesiasticos sobre no otorgar las apelaciones y retener o remitir algunos negocios en que tenian posesion de executar los autos que sobrello pronunciauan sin que de lo que determinauan ouiese se apelacion ni otro remedio alguno, porque lo contrario era en perju-

zio de la prehemencia de aquella audiencia y Reyno, por que los vezinos del no podian venir con la breuedad que se requeria a seguir las causas y estauan mucho tiempo excomulgados. E visto en mi Consejo & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal mi muy chara & muy amada hija Governadora de estos mis Reynos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, Por la qual vos mando que agora y de aqui adelante no os entremetays a conofcer por via de apelacion ni en otra manera alguna de los tales negocios en que los dichos Alcaldes mayores mandaren otorgar & reponer & absoluer o remitir, ni deys prouisiones para traer los tales processos. Fecha en Valladolid a siete dias del mes de Septiembre, de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefcent.

¶ De las fuerças que los juezes ecclesiasticos hazen en no otorgar las apelaciones que de sus sentencias interponen las partes justamente se ha de conofcer y tratar en Chancilleria, y para ello y para las otras fuerças que los dichos juezes hazen en conofcer contra legos de causas profanas, se ha de dar y proueer en la dicha Real Audiencia las prouisiones necesarias, como se contiene en el titulo de la Audiencia y Chancilleria, sin embargo de las cedula & prouisiones que auia en contrario, como lo disponen las cedula & instrucion que sobre ello fueron proueydas, que son del tenor siguiente. El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, Ya sabeys que asy por derecho como por costumbre immemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes ecclesiasticos & otras personas hazen en las causas de que conofcen no otorgando la apelacion o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas. E porque somos informados que en esta Audiencia no se guarda en los casos que a ella ocurren, de lo qual se sigue mucho daño a nros subditos y naturales por las grandes vexaciones costas y gastos q̄ ante los juezes ecclesiasticos se les figuen por no les otorgar las apelaciones q̄ justamente dellos interponen, y el derecho de nra prehemencia Real se disminuye y pierde, en especial guardando se esto en el nuestro Consejo, y en la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en Granada. Porende yo vos mādado que quādo alguno o algunos ante vosotros viniere quexándose q̄ no se le otorga la apelación q̄ justamēte interpone de algū juez ecclesiastico deys nuestras cartas en la forma acostumbrada en nro Consejo para que se otorgue la apelacion. E si el juez ecclesiastico

no la otorgare mandad traer a esta Audiencia el processo ecclesiastico originalmente el qual traydo luego sin dilacion lo ved, & si por el vos contare que la apelacion esta legitimamente interpuesta, alçando la fuerça proueed que el tal juez la otorgue porque las partes puedan proseguir su justicia ante quien y como deue, & reponga lo q despues della ouieren fecho. E si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa & legitimamente interpuesta, remitireys luego el tal processo al juez ecclesiastico con condenacion de costas si os pareciere para que el proceda & haga justicia. Lo qual vos mandamos que asi hagays & cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas & prouisiones que en contrario se ayandado. Por quanto si necesario es por la presente las reuocamos & damos por ningunas por auer seydo contra la prehemencia de la Corona Real de estos Reynos nuestros, & contra el bien publico dellos. Fecha en Toledo a onze de Agosto, de mil & quinientos & veynte & cinco. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

A fo. 15.

El Principe.

Remision de pleytos a la Audiencia y lainstrucion.

RESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta & reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys que por vn capitulo delas Cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año pasado de mil & quinientos & veynte y ocho años. Esta mandado que todos los pleytos que ante los del su Consejo estan pendientes o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenezcan a las ciudades villas & lugares destos Reynos, de Regimientos Escrivanas, & otros qualesquier officios y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo y de estãcos & imposiciones, & sobre beneficios patrimoniales y ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras Audiencias. E porque mi merced & voluntad es que la dicha ley se guarde & cumpla. Y mado que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los susodichos se remitan a esta Audiencia. Porende y vos mando que veays los dichos pleytos que asi se vos remiten, & asi en estos como en los que de nuevo occurrieren a esta Audiencia conforme al dicho capitulo los veays y determineys segun fuere justicia. E mandamos q los pleytos ecclesiasticos y patrimoniales y de patronadgo Real y de legos, o naturales por derecho de estrãgeros y los d calogias magistrales y doctorales se vean antes y primero q otros pleytos algunos sin embargo delas ordenaças q en cõtrario dello aya q en quãto a esto yo dispẽso cõ ellas quedãdo en su fuerça y vigor en todo lo demas.

E mando que en los dichos processos ecclesiasticos tengays la orden, & deys las cartas & prouisiones que hasta agora se suelen dar y han dado en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte & vn dias del mes de Julio de mil & quinientos & quarenta & ocho años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

¶ Las cartas que en el Audiencia de sus Magestades que reside en esta villa de Valladolid se podran dar en los negocios ecclesiasticos, y la ordẽ que se deue tener es la siguiente.

¶ Quando algun juez ecclesiastico en las causas que puede conoscer ha ze fuerça en no otorgar la apelacion siendo de sentencia diffinitiva, o que tenga fuerça de diffinitiva, se den las cartas que hasta aqui se han dado en la Audiencia, añadiendo que se ruega y encarga al juez ecclesiastico que por el termino que pareciere entre tanto que se vea el negocio abuelua los excomulgados, & alce el entredicho y censuras.

¶ Y en caso que el juez no embiare el processo dentro del termino que fuere mandado, ni otorgare la apelacion o no absoluiere se podran dar sobre cartas, Y en lo de absolver & censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via ha de ser de ruego y encargo, asi en processos desta calidad como en todos los otros ecclesiasticos.

¶ Quando alguno se quezare que siendo lego y la causa mereprofana, el juez ecclesiastico procede contra el, dar se a carta para el juez, que si las partes son legos y reos y de la jurisdiccion Real y la causa mereprofana, que no conozcan de la causa, y la remitan a las justicias seglares que dello puedan & deuan conoscer, o que embien el processo a la Audiencia, poniendo pena al Notario o Escriuano ante quien passare que dentro de cierto termino traya o embie el processo original.

¶ En estos casos en que los juezes ecclesiasticos no deuen ni pueden conoscer, aunque las partes digan que han apelado, o de pronunciar se por juezes, o de auer sentenciado la causa principal o en qualquier manera, aunque las partes pidan cartas para que les otorguen la apelacion, no se les ha de dar para que otorguen, si no que el juez no conozca ni proceda, Y remita la causa a los juezes seglares, o embie el processo como esta dicho.

¶ **Q**UANDO se quezare que han impetrado o traydo, o temen que se impetraran algunas Bullas o prouisiones o letras sobre beneficio

patrimonial o pensión sobre el de los Obispados de Burgos & Calahorra, & otros semejantes lugares se den prouisiones para todas las justicias, que constando que las tales Bullas son en derogacion de las leyes & pragmaticas de estos Reynos, y constituciones synodales & costumbre antigua & immemorial de los tales Obispados, & auindose suplicado dellas para ante su Sanctidad & haziendo sobrello los otros autos & diligencias necesarias, no consientan vsar dellas & las embien originalmente a essa Audiencia para que visto si fueren tales que se deuan cumplir se cumplan, & si no se informe a su Sanctidad para que mejor informado lo mande proueer y remediar. E que si algunos legos fueren en lo notificar & vsar dellas los prendan y secreten los bienes, & los embien presos a la carcel dela Audiencia con la informacion que conara ellos se ouiere, & a los clerigos requieran a su Perlado q los prenda y castigue.

¶ En los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, se han de dar las mismas prouisiones & dezir mas que constando ser en derogacion de lo concedido por los summos Pontifices a los hijos patrimoniales de aquel Obispado, proueyendo que se guarde la carta que su Magestad mando dar para que no se admita ninguna permutacion ni resignacion sobre beneficios patrimoniales, & para que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial.

¶ Tambien se daran cartas para que las partes o otros qualesquier personas que touieren las tales Bullas no vsen dellas, y las embie a essa Audiencia, & a los Notarios y Escriuanos que no las notifiquen, & si las touiere notificadas que no las embien a Roma ni den testimonio.

¶ Quando se quexaren que algun extranjero de estos Reynos o natural por derecho de extranjero ha impetrado algun beneficio o dignidad, o que tiene pensión, se dara prouision para las justicias que constado que algun extranjero o otro por derecho de extranjero ha impetrado algunas Bullas, que suplicandose dellas para ante su Sanctidad & haziendo sobrello los autos & diligencias necesarias, no consientan vsar dellas ni que por virtud dellas se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, & lo embien originalmente, para que si fueren tales se cumplan, & si no se informe a su Sanctidad para que informado lo mande proueer.

¶ En los casos de patronadgo Real o de legos se dara carta para que constando ser assi, & suplicandose de las Bullas, las justicias las embien a essa Audiencia, & no consientan vsar dellas.

y en los dichos casos si alguna vez pareciere que la relacion que se haze no se prouare, se tenga aduertencia que no se den las cartas hasta que se de alguna informacion o presenten las fundaciones.

¶ En las Calongias Magistrales & Doctorales, se daran prouisiones para los Cabildos, que si algunas Bullas se traxeren en derogacion de Indulto & Bullas Apostolicas concedidas a las Yglesias de estos Reynos supliquen dellas para ante su Sanctidad, y las embien a la Audiencia & que hagan la election sin embargo & conforme al Indulto & priuilegio Apostolico, & a las justicias que suplicandose dellas, o auindose suplicado, no consientan vsar dellas, & las embien a la Audiencia, para que informado su Sanctidad lo mande remediar.

¶ Despues de vistos los processos constando por ellos que lo que se ha traydo es contra las leyes & bullas concedidas & costumbre antigua, y contra los patronadgos & indultos podranse dar ateta la calidad de los negocios & inobediencia las cartas necesarias assi para que no vsen de las bullas, como para secretar los bienes, y temporalidades de los que fueren inobedientes, y para que parezcan en la Audiencia & salgan del Reyno, & que acudan con los frutos a aquellos en fauor de quien se sentenciare, & todas las prouisiones que parezca se deuan dar segun la calidad dela causa, para que se conserue y guarde lo que en estos casos por las bullas & Leyes del Reyno esta proueydo.

¶ Porque en algunos de estos casos no se haze entera ni cierta relacion, prouea se que los escriuanos dela Audiencia no entreguen las cartas de estos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores delas partes se obliguen que la relacion que hizieron es cierta, sino que pagaran las costas que las partes contrarias hizieren, y si esta diligencia no hiziere el escriuano dela Audiencia ante quien se despachare lo pague.

¶ E porque los que quieren deffender que se guarden las leyes & bullas & indultos & q contra ello no se prouea son vexados & fatigados por el fiscal dela camara Apostolica por escusarlo, si al fiscal de la Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello lo haga.

¶ Y porque en algunos casos sera necesario escriuir a su Sanctidad o a algunos Cardenales y al embaxador de su Magestad que reside en Roma en estos casos se embie relacion, por agora al Consejo con parecer dela Audiencia para que lo consulte su alteza y mande proueer lo que conuiene.

¶ En los casos que se mandaren retener las bullas en la Audiencia o boluer las a las partes podra auer suplicacion. De Valladolid a veynte dias

Acref. libro d
Acuerdo.

del mes de Agosto de mil & quinientos & quarenta y ocho años.
¶ Viniendo a la Chancilleria en grado de apelacion, o en qualquier ma-
nera pleyto o negocio que sea o proceda de las ventas & desmembracio-
nes hechas y otorgadas por el Rey de lugares & Vassallos, jurisdicciones
terminos y otras cosas de orden por virtud dela concesion, & Bullas A-
postolicas no se ha de recibir ni tratar ni conofcer dello en la dicha Real
Audencia antes se ha de remitir al Consejo, como se contiene en el titu-
lo dela Audencia y Chancilleria, y en la cedula Real que sobrello dispo-
ne, que es del tenor siguiente.

El Rey.

Delas desmē-
braciones no
conozcan en
Chancilleria.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audencia & Chanci-
lleria que reside en esta Villa de Valladolid. Sabed que en las desmē-
braciones y ventas que nos hazemos de los lugares, y vassallos jurisdiccio-
nes y terminos delas ordenes de Sanctiago, Alcantara, & Calatraua &
assi mismo de los monasterios & Ordenes, por virtud delas Bullas y cō-
cesiones que de los Summos Pontifices tenemos, auemos mandado
& proueydo q̄ qualesquier pleytos & demandas que se pusieren sobre
lo que assi desmembramos, & vendemos, & sobre los dichos lugares y
jurisdicciones terminos & otras cosas en las escripturas de desmembra-
ciones & ventas contenidas. Los tales pleytos & demandas se traten y se
conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo Real, & no ante
vosotros ni ante otros juezes & justicias algunos, y auemos aduocado
las tales causas & pleytos ante los del nuestro Consejo, & inhibido a to-
dos los otros juezes & justicias segun que en las dichas desmembracio-
nes & cartas de venta se contiene. E agora soy informado que sin embar-
go delo dicho ante vosotros se han puesto & ponen demandas, y se mue-
uen pleytos sobre lo contenido & comprehendido en las dichas desmē-
braciones & ventas, a las personas que de nos han comprado, & que vo-
sotros conofceys de los tales negocios, & se tratan ante vos, y por que mi
voluntad es que lo por mi proueydo & mandado en las dichas desmem-
braciones & cartas de venta se guarde & cumpla, & que solamente de
los tales pleytos & negocios se conozca en el nuestro Consejo vos man-
damos que todos los pleytos & causas que ante vos pendieren & se mo-
uieren, sobre los dichos lugares vassallos jurisdicciones & terminos y o-
tras cosas contenidas & comprehendidas en las cartas de venta & des-
membraciones a las personas a quien nos hemos vendido, o aquellos q̄
dello ouieren titulo o causa, no conozcays de los tales pleytos & los re-
mitays a los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca

desto en las dichas desmembraciones & cartas de venta por nos esta pro-
ueydo, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a treynta dias del mes
de Abril de mil & quinientos & cinquenta & seys años. La princesa.
Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de
Ledesma.

¶ Los pechos pedidos o seruicios que solian pagar algunos lugares an-
tiguamente poblados que despues se despoblaron y está yermos, como
se ayan de pagar y entre quien & quales personas se ayan de repartir &
cargar, y la orden que en ello se ha de tener se contiene en vna prouision
Real que cerca dello dispone, cuyo tenor se pone aqui, y es el que se si-
gue.

DON Fernando y doña Ysabel, &c. A vos el Presidente & Oydo-
res dela nuestra Audencia que esta & reside en la Villa de Valladolid.
Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en esta nuestra
Audencia estan pendientes algunos pleytos sobre quien ha de pagar
los pedidos & otros pechos que estauan cargados & deuián pagar los
vezinos de los lugares q̄ estan yermos & despoblados y que assi mismo
sobre esta razon se esperan tratar muchos pleytos entre algunos Conce-
jos & otras personas particulares de nuestros Reynos & señorios, y por
que el Señor Rey don Enrrique nuestro hermano en las Cortes que hi-
zo en la Ciudad de Toledo, el año que passo de mil & quatrocientos &
setenta & dos años. Hizo vna ley que sobrello dispone, el tenor de la
qual es este que se sigue. Otro si, muy poderoso señor por quanto
los vuestros arrendadores & Recaudadores de los vuestros pedidos &
monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos, que vuest-
ra Señoria embie a mandar a cada partido vna persona de Auctoridad
fiel & de buena consciencia, que hagan pesquisa de los lugares que tienē
cabeça de partido, & se ponen por yermos, & si hallaren en los lugares
que assi tienen pedido estar en ellos tantos vezinos que pueden pagar el
pedido que les cargaren les manden que lo paguen dende en adelante,
& si hallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen en
el partido segun los vezinos que ay & las faziendas que tienen, & lo o-
tro q̄ se menoscabare en el tal lugar lo encabece a los lugares mas cerca-
nos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido
& yguales en jurisdiccion, & si hallaren que los dichos lugares son to-
dos yermos se informen si auia terminos & dehesas y exidos de los di-
chos lugares, & los que hallaren que gozan de los dichos terminos, y
exidos les carguen el pedido de los dichos lugares & terminos yermos

Acrefcent.

Sobre los pe-
chos de los lu-
gares yermos

Saluo si los dichos lugares quisieren dexar a vuestra Alteza los dichos terminos tales, y assi mismo que los lugares que se hallaren que son del todo yermos y no ay memoria que tengā terminos algunos, que lo que mōta en los pedidos delos tales lugares se cargue en los otros lugares del partido segun que cada vno mejor lo pueda pagar. A esto vos respondo que dezis bien & que me plaze que se haga assi, & porque nuestra merced y voluntad es que la dicha ley se guarde en essa nuestra Audiencia, y en todas las Ciudades Villas y lugares delos nuestros Reynos & señorios, y que por virtud della se juzguen y determinen todos los pleytos y causas que estan pendientes y de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos, y despoblados mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que veades la dicha ley que de sufo va incorporada y la guardeys & fagades guardar en todo & por todo segun que en ella se contiene, & contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar por alguna manera, y no fagades ende al. Dada en la Villa de medina del Campo a ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey & de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Iuanes Episcopus. Archidiaconus, Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus. Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica, Licenciatus de Sanctiago. Registrada. Ioanes Bachalarius. Francisco Diaz Chanciller.

¶ Los pleytos que vinieren a la Chancilleria en grado de apelacion y en qualquier manera sobre el Registrar del pan, por no lo auer Registrado en quebrantamiento de las cartas y prouisiones Reales que sobrello fueron dadas se han de remitir al Consejo y no se ha de conoser dello en la Chancilleria como se contiene en el titulo de la Audiencia y se contiene en la cedula dello, que es del tenor siguiente. El Rey.

PR E S I D E N T E Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria q̄ esta y reside en esta villa de Valladolid. Yo he sido informado q̄ en vn pleyto q̄ el Corregidor de la villa de Tordesillas procedia cōtra vn Alonso Dominguez vezino della por no auer Registrado ochenta cargas de Ceuada contra lo proueydo & mandado por nras cartas y prouisiones, y procediendo el dicho Corregidor contra el & teniendole preso sobrello se auia venido a quejar a essa Audiencia, & auia des proueydo que soltasse al dicho Alonso Dominguez sobre fianças, y que el processo de la dicha causa se embiasse a essa Audiencia, & por que la de-

¶ Registrar el pan.

terminacion delo sobredicho se ha de hazer por los del nuestro Consejo. Porende yo vos mando que no conozcays ni vos entremetays a conoser de la dicha causa, ni de otras semejantes, y las remitays a los del nuestro Consejo, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte & quatro dias del mes de Diciembre de mil & quinientos & cinquenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

A crescent.

La Reyna.

PR E S I D E N T E & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como esta proueydo que ninguno, compre pan adelantado para lo tornar a reuender, & diz que algunas personas assi vezinos de essa Villa como de la Ciudad de Palencia, y de otras partes de essa comarca han comprado & compran mucha cantidad de pan para que se lo den a lo nueuo que agora se ha de coger, y ellos les pagan el dinero adelantado, y demas de ser contra la voluntad delo que esta proueydo para que no se haga en gran daño de la cosa publica, y si se diese lugar a ello se recreceria muchos daños & inconuenientes, y mas en este año por la falta que ay de pã, y los pobres no podrian ser proueydos ni socorridos sin grande dificultad. Porende yo vos mando que luego os informeys delo suso dicho & proueyays lo que se deua fazer para el remedio dello, y si conuiniere embiar persona para la execucion delo que acordaredes la embieys que sea de confianza, y qual cōuenga, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a diez & ocho dias de Julio de mil & quinientos & veynte & nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

La pragmativa de comprar, pã para tornar a vender.

A foj.18.

D O N Charlos, &c. A vos el nuestro Corregidor o juez de residencia de la Ciudad & Villa de Toro y Tordesillas, & a vuestro lugar teniente en el dicho officio. Salud & gracia sepades que nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta firmada de la Emperatriz & Reyna nuestra muy Chara & muy amada hija & muger sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Charlos, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo Presidente & Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa & Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Asistentes Governadores, Alcaldes y otros jueces & justicias qualquier de todas las Ciudades Villas y lugares de nuestros Reynos y señorios & a cada vno de vos en vuestros lugares & jurisdicciones a quien

esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico, Salud & gracia sepades que nos fomos informados q̄ a causa, que muchas personas han tomado por principal officio & manera de biuir de comprar pan, trigo, ceuada, & centeno, para lo reuender, el valor del pan se ha subido & sube de cada dia en precios muy excelsuos y desordenados & como quiera que cerca dello hemos mandado dar algunas nuestras cartas & prouisiones no ha sido bastante remedio, lo qual redūda en daño vniuersal dela republica de estos nuestros Reynos & Señorios, mayormente delos pobres & personas miserables q̄ poco puedē. E porq̄ a nos como Reyes y señores naturales pertenesce mandar remediar la necesidad delos pobres & menesterosos, & dar orden como aya pan a precios que buenamente lo puedan auer & comprar para se mantener, visto & platicado por los del n̄ro Consejo & consultado con la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara & muy amada hija & muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual mandamos y expresamente deffendemos, que agora & de aqui adelante persona alguna de ninguna calidad ni condicion que sean no sean osados de comprar ni compren trigo ni ceuada, ni auena, ni centeno en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, sopena que al que lo comprare & fuere & passare contra lo en esta nuestra carta contenido aya perdido & pierda todo el dicho pan que assi comprare, & se reparta en quatro partes. La vna para la persona que lo denūciare & acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, & las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere, y que demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, & por la segunda vez por vn año, y por la tercera vez por tres años, & quanto a lo passado, si contra el tenor y forma delo en esta nuestra carta contenido algunas personas, ouieren comprado algun pan para lo tornar a reuender hasta el dia dela publicacion desta nuestra carta, mandamos que las personas que ouieren vendido el dicho pan tornen los dineros que ouieren recebido sin embargo de qualquier ventas que ouieren fecho & otorgado, las quales mandamos q̄ no se guarden ni executen, & porque nuestra merced & voluntad no es de impedir ni eltoruar por esta nuestra carta el comercio & trato de nuestros Reynos & lugares que han de ser proueydos de acarreo, Declaramos & mandamos que lo en ella contenido no se estienda ni entienda a los recueros, ni tragineros ni otras personas que tienen por trato & officio & costumbre de llevar mercaderias de vnas partes a otras y en retor
no de

no dello comprar pan & tornarlo a vender, ni los que lo compraren para llevar lo a vender de vnos lugares a otros para la prouision & baltimento dellos, con tanto que estos tales despues que ouieren comprado sean obligados a lo vender & vendan a los pueblos a do lo lleuaren luego que lo ouieren comprado por manera que no lo entroxen ni lo ensilen ni guarden para lo reuender ni encarefcer contra el tenor & forma de esta dicha nuestra carta & so las dichas penas. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias & a cada vno de vos en vuestros lugares & jurisdicciones que guardeys & cumplays y executeys & hagays guardar & cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido y executeys en ellos las penas en ella contenidas a los que en ellas cayeren & incurrieren & contra el tenor & forma delo suso dicho no vayays ni passleys en tiempo alguno ni por alguna manera, & por que sea publico & notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte por pregonero & ante escriuano publico & por las plaças & mercados & otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades Villas & lugares porque venga a noticia de todos & ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la Villa de Madrid a veynte & ocho dias del mes de Junio año del señor de mil & quinientos & treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Celarea & Catholicas Magestades la fize escriuir. Por mandado de su Magestad. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada. El Licenciado Ximenez. Por Chanciller Ochoa de Luyando. E agora nos es fecha ralacion que a causa que muchas personas han comprado pan para lo tornar a reuender & lo han cogido entre personas tratantes, el dicho pan se ha subido y encarecido & de cada dia se sube mas por que las personas que assi lo tienen le ponen el precio que quieren, y por muchas personas & pueblos nos ha sido suplicado lo mandassemos remediar executando las penas en la dicha nuestra carta contenidas, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta, para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada & la guardeys & cumplays contra las personas que despues del dia de Nauidad proximo passado ouieren comprado
Mm

pan para reuender en todo & por todo, como en ella se contiene & contra el tenor & forma della no vayays ni passeys ni consintays yr ni pasar en alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, & mas so pena de la nuestra merced & de otros diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo a treynta dias del mes de Abril de mil & quinientos & treynta & nueue años. El Licenciado Aguirre. El Doctor Corral. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado de Alua. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Afoj. 46.

Puedē meter
vinopara sube
uer,

¶ El vino que los de la Chancilleria ouieren menester para su mantenimiento, puedan meter a cargas con juramento, & con Aluala del Chanciller o su lugar teniente & de vn Regidor como se contiene en la concordia que esta inserta en el titulo de los Alcaldes de la Corte. En el Capitulo que sobresto habla.

¶ Quando alguno se opone como tercero al pleyto que se trata entre otras partes, el escriuano sin mandado del Presidente & Oydores, o de los juezes ante quien passa el pleyto, no ha de dar el processō al tal opositor, y en caso que se le mande dar, no ha de llevar el dicho escriuano derechos de vista, pues oponiendose el dicho tercero ha de ser pagado el dicho escriuano y podra llevar sus derechos conforme al Aranzel.

Vifi. dō Dieg.
de cordoua.

¶ Pidiendose ante el Presidente & Oydores tutor o curador para algun grande del Reyno, no lo deuen proueer ellos antes lo han de remitir ala persona Real, cuyo es de proueer, como se dixo en el titulo de la Audiencia & Chancilleria y se contiene en la cedula Real que dello ay, la qual es del tenor siguiente,

El Rey & la Reyna.



VERENDO in Christo padre Obispo de Cartagena, Presidente en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Si por parte del Duque de Medina Celi, o de algun otro grande de estos nuestros Reynos fuere pedido en esta Audiencia algun tutor o curador para sus personas o bienes, o para litigar, o para otra qualquier cosa en q̄ aya lugar de proueerse a sus personas & bienes o en sus casas & negocios, nos vos man-

damos que los remitays a nuestras personas Reales pues aquello es a nos de proueer & cumple assi a nuestro seruicio, & no fagades ende al. De Seuilla a diez de Henero de quinientos & dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna, Miguel Perez de Almagan.

Afoj. 9.

¶ Por las leyes de Madrid año de mil & quatrocientos & nouenta & nueue, se disponia & mandaua que en las causas que ouiesse lugar segun da suplicacion con la pena & fiança de las mil & quinientas doblas conforme a la ley de Segouia la dicha suplicacion se tratasse de la Audiencia a la otra conosciendose en el grado de la dicha segunda suplicacion en la vna de las dichas Reales Audiencias de lo que a la otra se ouiesse determinado en reuista, mas la dicha ley fue corregida & reuocada y fue proueydo & ordenado que sin embargo de la dicha segunda suplicacion vaya a la Real persona del Rey para que della conozcan y traten los que para ello touieren su especial comission, como se contiene en la prouision Real que sobrello dispone el tenor de la qual se pone aqui, y es el siguiente.

¶ Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey & Reyna, &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la villa de Valladolid. Salud & gracia bié sabeyd que entre las Ordenanças nuevas que mandamos hazer en la Villa de Madrid el año passado de mil & quatrocientos & nouenta & nueue años esta vna en que se contiene, que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas assi en posesion como en propiedad en caso que ouiesse lugar se suplicasse de las sentencias que dende en adelante se diesse de esta nuestra Audiencia, para la nuestra Audiencia de Ciudad Real & de la dicha nra Audiencia de Ciudad Real a esta dicha Audiencia, saluo si nos otra cosa expressamente mandamos segun que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. E por que somos informados que a nuestro seruicio cumple, que las dichas suplicaciones vengán ante nuestras Reales personas, como se solia hazer antes que la dicha Ordenança nueva se hiziesse, para que nos lo mandassemos cometer a las personas que nuestra merced fuesse conforme a la ley del Ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone, mandamos dar esta nra carta para vosotros en la dicha razon, Por la qual mandamos que de aqui adelante las causas en que ouieren lugar las suplicaciones, con la fiança de las mil y quinientas doblas de las sentencias que vosotros diere-

Mm 2



Afoj. 31.

des ayan de venir & vengan ante nuestras Reales personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segouia la qual vos mandamos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir como en ella se contiene sin embargo dela dicha Ordenança nueva, y no fagades ende al por alguna manera, fopena dela nuestra merced. Dada en la nõbraday grã Ciudad de Granada a diez dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos yvn años, Yo el Rey. Yo la Reyna. Episcopus Ouetensis. Philippus Doctor. Ioanes Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus çarate. Licenciatus Muxica. Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey & de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Registrada Alonso perez. Francisco diaz Chanciller.

¶ Los sueldos y las armas q̄ los Alcaldes dela Chancilleria condenã sin embargo dela costumbre q̄ pretēden para lo llevar para si, no lo deuen aplicar ni llevar por inconuenientes q̄ dellõ se figure, los dichos sueldos & armas q̄ condenaren han y deuen aplicar a la camara y fisco del Rey, excepto las armas que se tomaren inflagranti delicto que se han de aplicar al juez o executor q̄ las tomare como se dixo en el titulo delos Alcaldes dela Corte.

¶ Cartas & prouisiones de seguro ni otras cartas y prouisiones que no se ayan acostumbrado dar en la Chancilleria no se deuen dar en ella como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores.

¶ El secreto delas sentencias que se acordaren se deue y cõuiene guardar como no se publique ni entienda hasta ser pronunciado, segun se dixo en el titulo delas sentencias.

¶ Las setenas en que qualesquier personas fueren condenados no las deuen soltar los Alguaziles ni hazer gracia alguna dellas, ni hazer concierto ni yguala sobrellas cõ las partes antes ni despues dela cõdenaciõ y sentēcia como se dixo en el titulo del Alguazil mayor y de los otros alguaziles y se contiene en la cedula Real q̄ alli esta inserta y sobrello dispone.

¶ Las escripturas tocãtes a la corona y patrimonio Real y otras escripturas q̄ estauã en la mota de medina, sin la ordē y recaudo q̄ cõuenia se mandã darõ passãr y poner en la Fortaleza de Simancas como se cõtienē en la cedula Real q̄ sobrello dispone, cuyo tenor es el q̄ se sigue. El Rey.

PRESIDENTE & OYDORES dela nuestra Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid. Sabed que a instancia & pedimiento del Licenciado Pedrofa nuestro fiscal de esta

Audiencia, nos mandamos por vna nuestra carta al dicho Licenciado Pedrofa, & al Licēciado Ouiedo, asì mismo nuestro fiscal & a Agustín de çarate nuestro escriuano de camara delos que residen en nuestro Consejo, fuesen a la Villa de Medina del Campo & viesen & Registrassen ciertas escripturas tocantes a nuestra Corona & patrimonio Real & a otras cosas & nos truxesen particular relacion delo que en ellas se contenia & del recaudo en que estauan, porque diz que por no se saber ni auer razon delo que en las dichas escripturas se contenia se seguian muchos inconuenientes, & asì mismo por no estar con cuenta & recaudo que era necesario. Los quales fueron como les fue mandado & visto por los del nuestro Consejo & conmigo consultado, la relacion & inventario de las dichas escripturas, he acordado de mandar q̄ se passen & lleuen a la Fortaleza dela Villa de Simancas, por que alli esten a mejor recaudo & guarda & mas facilmente & con menos costa los dichos nuestros fiscales se puedan aprouechar dellas & las otras personas que las ouieren menester, sobre lo qual escriuo al Alcayde dela dicha Fortaleza de la Mota para que de y entregue las dichas escripturas a la persona q̄ por vos fuere enviada para el dicho efecto. Porende yo vos mando que luego embieys a vno delos dichos fiscales a la dicha Villa de Medina del Campo para que requiera con la cedula que con esta os embio, al Alcayde de la dicha Fortaleza de la Mota, & reciba por cuenta las dichas escripturas y las lleue a la dicha Villa de Simãcas & las entregue asì mismo por cuenta al dicho Alcayde dela Fortaleza della, & se haga hazer vna arca donde se pongan en la qual aya dos llaues. La vna que este en poder de vos el dicho nuestro Presidente, & la otra en poder del dicho Alcayde, & que sin carta & prouision nuestra para ello no se abra la dicha arca ni se dexē buscar en ella escriptura alguna. Por manera que esten las dichas escripturas con la guarda & recaudo que conuiene. Fecha en Madrid a diez & nueue dias del mes de Febrero de mil & quinientos & quarenta & tres años. Yo el Rey. Pormãdado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Las llaues del Archiuo de Simancas que se auian entregado al Presidente por dexacion del cargo de Tenedor del Archiuo, y escripturas del hizo el Licenciado Veruiesca & Muñatones se entregaron a Diego de Ayala & al Licenciado Sanci, a los quales fue dado, el dicho cargo y officio de tenedores del dicho Archiuo como parece por la cedula Real que para ello se libro, y por el contenido y carta de Recibo delas dichas

Esripturas q̄ estauan en la mota de medina d̄ Capolas passē ala fortaleza de simancas.

Afoj. 98.

llaues que los dichos Diego de Ayala, & Licenciado Sancí. Dello dierõ & otorgaron, el tenor delo qual es el que se sigue.

El Rey.

DON FRANCISCO Tello de Sandobal Presidente de la nuestra Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como auiedo ydo por nuestro mandado, el Licenciado Veruiesca de Muñatones del nuestro Consejo & cama, a las prouincias del Peru a entender en lo dela perpetuydad dellas, & haziendo el dexacion del cargo que tenia del Archiuo delas escripturas de la Fortaleza de Simancas os mandamos entregar las llaues del, & por que conuenia proueer del dicho cargo en vna persona que touiesse noticia y experiencia de Papales, & otra de letras, auemos proueydo del a Diego de Ayala nuestro criado, & al Licenciado Sancí Relator del nuestro Consejo en lugar & por dexacion del dicho Licenciado Veruiesca, os mandamos que luego que esta recibays, entregueys a los dichos Diego de Ayala & Licenciado Sancí, todas las llaues del dicho Archiuo que vos teneys, quedando se las con esta nuestra cedula & conofcimiento fuyo de como las reciben las damos por bien dadas & a vos por libre & quito dellas para agora y para siempre jamas. Fecha en Madrid a diez de Agosto de mil & quinientos & sesenta & vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Nos el Licenciado Sancí & Diego de Ayala estantes al presente en esta Villa de Valladolid, dezimos que por quanto su Magestad nos ha fecho merced del cargo de tenedores del Archiuo de Simancas y por vna su cedula firmada de su Real mano. Fecha en Madrid a diez de Agosto deste presente año señalada delos del su Consejo dela camara & refrendada del Secretario Francisco de Erafo ordena al Reuerendissimo señor don Francisco Tello de Sandobal Presidente desta Real Chancilleria de Valladolid en cuyo poder estan y hasta agora han estado las llaues del dicho Archiuo nos las entregue para que de aqui adelante las tengamos en el nuestro, es así que auemos recebido de su Señoria las llaues del dicho Archiuo para que las tengamos en nuestro poder, & por fer ver dad esto auemos dado este conofcimiento a su señoria como su Magestad lo manda por la dicha su cedula. Fecha en Valladolid a veynte & siete de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y vn años Diego de Ayala. El Licenciado Sancí.

¶ Sobre injurias de palabras liuianas no auiedo quexa de la parte injuriada, y en caso que la aya desistiendo de la querrela no se puede ni deue proceder de officio de la justicia, como lo dispone la prouision Real que sobrello habla y la declaracion dello, cuyo tenor es este.

¶ Doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla. & c. Avos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la Villa de Valladolid, o a vuestro Alcalde en el dicho officio, & a cada vno de vos a quié esta mi carta fuere mostrada. Salud & gracia sepades que yo mande dar vna mi carta sellada cõ mi sello librada delos del mi Consejo, su tenor dela qual es este que se sigue. Doña Iuana, & c. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia dela Ciudad de Soria, & a vuestro Alcalde en el dicho officio, a quien esta mi carta fuere mostrada & a cada vno de vos Salud & gracia sepades que por parte de la dicha Ciudad me ha sido fecha relacion que muchas vezes acaesce que en la dicha Ciudad vnos con otros riñen & han palabras, & que otras personas por los quitar de enojo los fazen amigos. E que despues de fechos amigos diz que de vuestro officio os entremeteys a hazer pesquisa cõtra ellos de las dichas palabras & les lleuays las costas, de manera que por las dichas costas que así les lleuays quedan entrellos muchas enemistades, y se recrescen escandalos. Porende que me suplicauan lo mandasse proueer, mandando os que de vuestro officio no os entremetiesdes a conofcer delo susodicho, o como la mi merced fuessè. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que de uia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que si algunos vezinos de la dicha Ciudad ouieren palabras liuianas vnos con otros y se hizieren amigos & dello no se diere quexa ante vos, no os entremetays a sacar pesquisa sobrello ni procedays contra ellos, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced & de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte & seys dias del mes de Hebrero, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze años.

E agora los procuradores de las Ciudades & Villas de estos mis Reynos que estan al presente juntos en las Cortes que he mandado hazer & celebrar en esta muy noble Ciudad de Burgos, este presente año de la data de esta mi carta me hizieron relacion que muchas vezes acaesce que algunas personas dan quexa ante la justicia por palabras liuianas, & despues de dada la dicha quexa se apartan de ella & se hazen amigos, no obstante lo qual diz que vos los dichos mis justicias

procedeys en la dicha causa, & que como quiera que son requeridos para que no procedan conforme a la dicha mi carta diz que no lo quieren hazer diziendo que pues ouo parte querellosa no se puede dezir que procede de su officio, aunque la parte pierda la queixa. Lo qual diz que es manera de fatigar a mis subditos & naturales. Porende que me suplicauan (por el bien de mis Reynos) les mandasse dar mi sobre carta declarando que aunque ay a parte querellosa si despues se aparta de la queixa que no procediesse mas sobre la dicha causa, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo touelo por bien. Porque vos mando que veays la dicha mi carta que de suso va encorporada y la guardeys y cumplays y executeys & fagays guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ella se contiene, assi quando no ouiere parte queixosa, como quando la parte se apartare de la queixa que ouiere dado, siendo la tal queixa sobre cosas liuianas. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la dicha Ciudad de Burgos a veynte dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & quinze años. Yo el Rey. Fonseca Archiepiscopus. Francisco de Lugo. Doctor Caruajal. Yo Pedro de Quintana Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escrivir por mandado del Rey su padre. Registrada. Licenciado Ximenez. Castañeda Chanciller.

¶ Los Oydores que auiedo sido promouidos en otros officios para fuera de España, o con licencia se fueron a sus casas y dexaron de ser Oydores, deuen dar sus votos en los pleytos que tienen vistos, assi los que vieron como Oydores, como los que vieron en lugar de Presidente, como Oydores mas antiguos, & no auiendo dexado los dichos votos los que fueron promouidos para officios fuera destos Reynos de España, auiendo numero de votos sin ellos para poderse despachar los dichos pleytos se han de votar por los que ay sin los dichos ausentes, & no los auiendo se ha de ver por otros en lugar de los ausentes. Y en caso que los dichos ausentes ayan dexado sus votos auiendose despues presentado escripturas de nuevo se ha de ver y hazer lo mismo, & los que con la dicha licencia se fueron a sus casas han de dar sus votos de la manera, & segun se dixo en el titulo de los votos donde se puso el tenor de las cédulas que sobre esto hablan.

¶ Algunos de los que por mandado & comision del Rey visitaron su

A fo 48.

Real Audiencia & al Presidente Oydores y otros ministros & officiales della pretendieron & procuraron entrar y hallarse presentes a los acuerdos de los dichos Presidente & Oydores, & asistir y estar quando les fuesse bien visto presentes a los acuerdos generales a ver y entender lo que allí se haze y trata. Y tambien quisieron hallarse asistir y ser presentes a los acuerdos particulares de las Salas, y ver como los pleytos se despachan determinan y votan estando el Visitador presente a los votos, sobre lo qual algunos de los dichos Visitadores impetraron & ouieron cédulas Reales para que el Presidente & Oydores los admitiesen y los dexassen estar presentes & hallarse en los dichos acuerdos generales & particulares, y tambien al votar de los dichos pleytos, los quales dichos Visitadores pretendieron & procuraron assi mismo que assi en el dicho acuerdo general y particular como en los estrados de las Salas quando quisiesen asistir y hallarse presentes a la vista de los pleytos y negocios se les diese el mas principal & mejor asiento despues del que preside en el acuerdo o en la Sala. De manera que el tal Visitador prefiriesse a todos los otros Oydores tambien en el asiento del acuerdo como en el de las Salas. Sobre lo qual auiendo el Presidente replicado, informado, y consultado al Rey, assi por escripto como de palabra de lo que guardando se su seruicio & la autoridad de su audiencia cerca dello conuiene, quedo en el estado que antes tenia, y el Visitador no fue admitido a los acuerdos particulares ni al votar de los pleytos en manera alguna como siempre se hizo & a vsado. Pero fuera desto podra el Visitador estar y hallarse a los acuerdos generales quando le pareciere que conuiene para la buena expedicion de su cargo, y lo mismo podra hazer a la vista de los pleytos & negocios por las Salas, adonde y en la Sala que estouiere podra tener el primero lugar despues del Presidente y del Oydor que en el acuerdo por ausencia del Presidente, y en la sala hiziere el officio de Presidente, y del Oydor mas antiguo que en el acuerdo y en la sala con el Presidente o sin el estouiere, de la manera que se haze con los grandes & señores de titulo.

¶ La quarta sala que se auia acrescentado en la Chancilleria temporalmente se hizo ordinaria y perpetua sala como las otras, & fue proueydo que en ella aya quatro Oydores, por manera que en la dicha Real Audiencia ha de auer & aya quatro salas y en cada sala quatro Oydores, & los dichos quatro Oydores que de nuevo fueren acrescentados oyan & libren los pleytos & negocios de la forma & manera que las otras tres salas antes lo hazian & podian & deuián hazer, sin que entre las dichas

Acrecent.
y esta en el libro del acuerdo en el año d.
1551.

Tres salas antiguas y la quarta que fue de nuevo acrecentada y fecha aya diferencia alguna ni de los vnos Oydores a los otros. E fue proueydo & ordenado que el Presidente & Oydores fiziesen que de los doze escriuanos que seruian las tres salas antiguas antes de la prouision & acreciento de la quarta sala se faquen por suertes tres escriuanos de cada vna de las dichas tres salas antiguas vno de los escriuanos della aquel a quien por fuerte le cupiere, & que aquellos siruan & residan a los negocios de la dicha sala nueuamente acrecentada.

¶ Las quinientas doblas que pertenescen a la camara quando se confirma la sentencia de reuista de que fue suplicado con la pena & fiança que dispone la ley de Segouia, no las ha de cobrar el Receptor de las penas de camara de la Chancilleria, ni se ha el dicho Receptor de entremeter en cosa alguna dellas, como se dixo en el titulo de las penas, y se contiene en la cedula Real que alli esta inferta & sobrello habla.

¶ Por la soltura de los presos no deuen rogar los Oydores ni sus mugeres a los Alcaldes.

¶ En las sentencias que ouiere condenacion de frutos se deue declarar cierta y expressa cantidad dellos sin lo remitir a cõtadores, & sin que aya de auer otra liquidacion, porque de remitirse a contadores la liquidacion de los dichos frutos se sigue gran dilacion en los pleytos, & se vienen a començar de nuevo, de que resultan a las partes grandes daños y gastos y vexacion, y nascen otros inconuenientes, y deurian se aduertir & apercebir las partes para que cerca dello hagan las diligencias que les conuenga.

¶ Algunos concejos & personas particulares se pretendian exemir y ser libres y esentos, diziendo estar poblados al fuero de Leon, & sobre ello trayan sus pleytos a la Chancilleria donde se trataua & conoscia dellos, sobre lo qual fue proueydo lo q se contiene y declara en vna cedula Real que cerca dello dispone, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays & residis en la villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que ante vosotros en esta Audiencia se tratan algunos pleytos entre algunos concejos y personas particulares sobre razon que estan poblados al fuero de Leon, y que los pecheros que en ellos biuen teniendo armas & cauallo han de ser esentos, & porque aunque sean poblados al fuero de Leon se dize que ni por esso deuen ser esentos los que mantouieren armas y cauallo si no lo tienen por priuilegio especial. E porque yo quiero mandar

Vifi. don Iuan
de cordo. año
1542. fo. 82.

Vifi. don Iuan
Taue. año 1515.
fo. 63.

Vifi. don Die:
decor. año 1554.

proouer sobre ello como cumple a mi seruicio & bien y procomun de mis Reynos. Yo vos mando que suspendays en el conoscimiento de los dichos pleytos fasta tanto que yo vos embie a mandar lo que sobre ello auedes de fazer, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Madrid a veynte & tres dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos & dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Miguel perez de Almagar.

¶ **POR QUE** en las galeras que andan en la costa de la Mar y en otras partes, para defension y amparo destos Reynos, ay necesidad de remeros de mas de los que se hallan a sueldo, fue proueydo que los Alcaldes de la Chancilleria & las otras justicias del Reyno puedan comutar las penas en que podian ser condenados los delinquentes por sus delictos, para que los dichos Alcaldes & justicias comuten y muden las dichas penas en pena de galeras, como se dicho en el titulo de los Alcaldes de la Corte, & se contiene en las cedula Reales que sobre ello ay, cuyo tenor es el siguiente.

DON Charlos, & c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, & a cada vno de vos, salud & gracia sepades que para la guarda de la costa del nuestro Reyno de Granada auemos mandado armar cierto numero de galeras, las quales han de andar continuamente en la dicha costa. E por que demas de las personas que andan a sueldo ordinario para remar en las dichas nuestras galeras, ay necesidad de otras muchas que siruan en ellas del remo, acatando que las dichas galeras han de andar en seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y en guarda y defensa de los lugares de la dicha costa. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos que qualesquier personas que touieredes presos o prendieredes de aqui adelante por delictos que por ellos deuan ser condenados en penas corporales. Siendo los tales delictos de calidad en que buenamente pueda auer lugar comutacion, sin hazer en ello perjuizio a partes querellosos, & no seyendo los delictos tan grandes & calificados que conuenga a la republica no differir la execucion de la justicia, o seyendo los dichos delictos de la calidad que los delinquentes deuan ser por ellos condenados a cortar les las orejas, o mano, o pie, les comuteys las dichas penas en mandar les yr a servir alas dichas nuestras galeras por el tiempo que vos pareciere, segun la calidad de sus delictos. Y a las personas que assi condennaredes los embiad luego (a costa de las penas de nuestra camara) a la ciudad de Malaga,

A fo. 13.

Cedula

A fo.92.

& los hazed entregar al nuestro Corregidor della o su Alcalde juntamente, o con los trallados signados de escriuano de las sentencias que cōtra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas nuestras Galeras. E mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha Ciudad de Malaga o su Alcalde que los reciba y entregue luego al nuestro Capitan de las dichas nuestras Galeras para que los tenga en seruicio dellas el tiempo que fueren condenados a estar en ellas, & cumplido el dicho nuestro Capitan los suelte y dexé yr libremente conforme a las dichas sentencias, & no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a treynta & vn dias del mes de Henero, año de mil & quinientos y treynta años. El Licenciado Polanco. El Doctor Gueuara. Licenciado Acuña Martinus doctor. Fortunius de Arcilla doctor. Doctor de Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco de Salmeron escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. El Licenciado Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

El Principe.

Alcaldes de la nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid. Por ciertas nuestras cartas hemos mandado a las Iusticias destos nuestros Reynos que las personas que de aqui adelante prendieren por delitos que merezcan ser condenados a penas corporales en que buenamente pueda auer comutacion se comuten a que las tales personas vayan a seruir a las nuestras galeras que andan en seruicio de Dios nuestro señor, y en salcamiento de nuestra sancta Fee catholica, & q̄ los que assi condenaren las nuestras justicias de los puertos a ca los embien a la carcel de esta nuestra Audiencia, con las sentencias que contra ellos dieren, segun que esto y otras cosas mas largamente (en las dichas nuestras cartas) se contiene. Porende yo vos mando que los presos que de aqui adelante embiaren las justicias destos nuestros Reynos de los puertos a ca que estouieren condenados a que siruan en las dichas galeras los recibays, y assi a ellos como a los que vosotros cōdenaredes los embieys a costa de los marauedis que se condenan para nuestra camara & fisco a la Ciudad de Toledo, & los entreguen al nuestro Corregidor o juez de residencia que es ofuere de la Ciudad de Toledo, con las sentencias que contra ellos se dieren. Al qual mando que los reciba y los embie a la ciudad de Malaga a costa de las penas de camara que se condenaren en la dicha ciudad de Toledo, & los entreguen al Capitan general de las nuestras galeras o a su lugar teniente con las sentencias que contra ellos ouie

re

A fo.5.

re, para que siruan en ellas el tiempo en ellas contenido. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre de mil & quinientos y quarenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Couos.

¶ Las Ordenanças dela Chancilleria se deuen guardar como en ellas se contiene, mas porque podria ser que por la mudança que hazen los tiempos en las cosas o por otras causas que de cada dia suceden conuiniesse hazer mudança tambien en algunas cosas delas que por las dichas Ordenanças fueron proueydas, El Presidente & Oydores deuen hazer dello relacion al Rey & se lo deuen consultar en el Consejo y en principio de cada vn año embien certificacion como las dichas Ordenanças se cumplan & guardan y tambien como se cumple y guarda lo proueydo & mandado por las visitas, y el Presidente tenga dello especial cuydado.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

¶ Los pleytos del Hospital de Burgos se deuen despachar breuemente, teniendo se consideracion a que los bienes de aquella casa se gastan y distribuyen con los pobres, & que a causa de los pleytos, si se diessé lugar a ellos y se ouiesse de alargar no podrian los pobres ser assi proueydos, mas ha de ser de manera que por ello no se quebranten las Ordenanças dela Audiencia, como se contiene en vna cedula que sobrello ay del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

REVERENDO in Christo padre Obispo nuestro Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia que esta & reside en la noble villa de Valladolid, El Comendador & Freyres del Hospital Real desta ciudad de Burgos nos hizo relacion que algunas personas por los fatigar, & fazer gastar les traen en pleyto en la dicha nuestra Audiencia, sobre las rentas dela dicha casa, en lo qual dizque recibieron agrauio por que por el gasto que en ello se haze, los pobres no son assi reparados en la dicha casa como es razon, & suplicaron nos sobrello mādassémos proueer como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que qualquier pleyto o negocio dela dicha casa & Hospital que ante vos fuere o pendiere, que trabajeys que presto se vea & despache como fuere justicia, porque el dicho Comendador & freyres no reciban agrauio de que ayan razon de se quejar. Lo qual hazed & cumplid guardando las Ordenanças dela dicha nuestra Audiencia. Dela Ciudad de Burgos a ocho dias del mes de Julio de nouenta & cinco años, Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

A foj.5.

Nn

¶ Auiendo se puesto demanda en la Chancilleria por vn particular como vezino & Regidor de Segouia, a los Marqueses de Moya sobre los fefmos de Casarruios & Valdemoro con sus Vassallos, terminos & jurisdiccion, diziendo que por ser de tierra & jurisdiccion de Segouia no se auia podido dar ni apartar della ni hazerfe merced de ello, y estando pendiente sobre ello pleyto en la dicha Real Audiencia fue proueyda cedula para que todo se lleuase ante el Rey, diziendo que no se deuia en la Chancilleria recibir demanda de aquella calidad sin consultarfe con su Real persona, como se contiene en la dicha cedula, cuyo tenor es el que se sigue.

El Rey.

Presidente & Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que Iuan Arias de Auila como yno del pueblo de la Ciudad de Segouia & regidor della puso demanda ante vosotros al Marques & Marquesa de Moya los fefmos de Casarruios & Valdemoro con sus vassallos terminos & jurisdiccion, diziendo que por ser de tierra & jurisdiccion de Segouia no se podian dar ni apartar della, ni hazerles merced dello. Y he sido marauillado tener ningun escriuano atreuimiento a tomar semejante demanda. Quanto mas que diz que se dieron cartas de emplazamiento, lo que no creo que vosotros dariades sin primero consultarlo conmigo. Porque demas de no ser parte Iuan Arias ni otra persona particular para ello. El caso es de calidad que no se deuia entender en el fin que yo primero fuera auisado. Porende yo vos mando que luego tomays de poder del escriuano la demanda original que por parte del dicho Iuan Arias se puso. E si las cartas de emplazamiento se dieron las saqueys del registro, por manera que en poder de ninguno queden traslado ni original de todo lo que en esto ha pasado, & me lo embieys, & no entendays ni conozcays dello sin especial mandamiento mio, & no fagades ende al Fecha en Madrid a feys dias de Henero, de mil & quinientos & onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ El Rey don Felipe nuestro señor por su cedula Real dio noticia y auiso a su Real Audiencia, ministros & oficiales della, como el Rey don Carlos Emperador su padre nuestro señor cedio passo & renuncio sus Reynos & Reales estados de España en su Real Magestad, para que de

ay adelante los touisse como señor y Rey natural dellos, & dio & proueyo la orden que cerca dello mando tener, y el titulo & ditado que en sus cartas & prouisiones Reales se ha de usar en la forma que se contiene en la dicha cedula y en cierta instrucion o minuta del ditado, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes, & otros oficiales de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid, sabed que el Emperador & Rey mi señor por sus grandes & continuas enfermedades que le han sobreuenido de los grandes trabajos que ha tomado en las guerras y jornadas que ha fecho en beneficio y defenfa de la Christianidad, & de sus Reynos & Señorios como a todos es notorio, & no pudiendo por esta causa asistir a los negocios de la gouernacion y administracion de estos Reynos y Señorios de la Corona de Castilla y Leon, con la diligencia & cuydado que conuenia y el desseaua, se ha resuelto de renunciarlos cederlos y traspassarlos en mi el Rey, como mas particularmente cumplida & bastantemente se contiene & declara en la escriptura que desto ha fecho & otorgado en la villa de Brusellas a diez y feys dias del mes de Henero, deste presente año de mil & quinientos & cinquenta & feys, la qual auemos aceptado. E por sus cartas ordena & manda a las Ciudades & Villas de estos Reynos que alcen pendones y hagan las otras solennidades que se requieren & acostubran para la execucion delo sobredicho, de la misma manera que si dios ouiera dispuesto de su Imperial persona. Y a ellos y a los Perlados y grandes de estos dichos Reynos que me obedezcan firuan & acaten y respeten, & cumplan de aqui adelante mis mandamientos por escripto y de palabra, como de verdadero Señor & Rey natural. Lo qual nos ha parefido hazeros saber como a tan principales ministros de nuestra justicia, encargando os & mandando os que cumpliendo lo que su Magestad manda, mudeys los titulos en las prouisiones patentes y despachos, que emanaren de esta Audiencia, como ya se haze en las que se despachan del nuestro Consejo Real. Y los otros que residen en nuestra Corte por la orden & ditados que con esta se os embia, que en ello nos hareys plazer & seruicio. De Valladolid a veynte & tres de Março, de mil & quinientos & cinquenta & feys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Nn. 208.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalcm, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias,
de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de
los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Islas & tierra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona, Señor de
Vizcaya, & de Molina. Duque de Athenas y de Neopatria. Conde de
Ruyfellon, y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña & de Brabante, de Milan, Conde
de Flandes & de Tirol, &c. Yo Fualno fecretario de su Mageftad la fizé
efcreuir por su mandado.

Acrefcent.

En la Chancilleria folia refidir vna persona con titulo & cargo de veedor
y folicitador della, al qual fe daua afsiento & lugar en los estrados,
como fe declara en la cedula Real que en ello habla, la qual fe pone aqui
y es del tenor que fe sigue.

La Reyna.
PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes de la Audiencia & Chancilleria de Valladolid. Por parte de Christoual de Saldaña nuestro veedor
& folicitador della, me fue hecha relacion que a el no fe le guardaua
la preheminiencia que a los otros nuestros folicitadores y veedores que
antes del fueron, en el afsiento que ha de tener en esta Audiencia como
nuestro veedor y folicitador della, de que recebia mucho agrauio & me
fuplico lo mandasse proueer y remediar. Sobre lo qual yo mande auer
informacion de la manera que se auia fecho con el Comendador Agui-
lera & con el fecretario Pedro de Torres que firuieron el dicho cargo,
cerca del dicho afsiento, & por ella parece que los fuso dichos se afienta-
ron en la sala de vos los Oydores en vanco vaxo encima de los letrados
a la vna parte, y en la otra el fiscal, y en la de vos los dichos Alcaldes en el
mismo vanco con vosotros de la vna parte, & de la otra el fiscal & alguazil
mayor. E porque mi voluntad es que con el dicho Christoual de Sal-
daña fe haga lo mismo que con los otros veedores & folicitadores que
antes del fueron en esta dicha Audiencia, yo vos mando que dexeys &
confintays assentar al dicho Christoual de Saldaña en la sala de vos los
Oydores en el vanco baxo encima de los letrados en la vna parte del, &
en la sala de vos los dichos Alcaldes juntamente con vosotros en vuestro
mismo vanco de la vna parte porque de la otra ha de estar el dicho fiscal
& alguazil mayor, & no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez de
Julio de quinientos & veynte & ocho años. Yo la Reyna. Por mandado
de su Mageftad. Iuan Vazquez.

A fo. 14

Quando se ouieren de juntar dos Salas a la vista de algun pleyto han
de fer los Oydores de la Sala original del pleyto y los Oydores de la Sala
precedente, como se dixo en el titulo de los Oydores, y en el titulo de los
pleytos.

Acu. 15. Julio.
1536. a foj. 119.

Sala se dize auiendo numero de Oydores que hagan Sala, & han de
fer tres Oydores por lo menos, & sin el dicho numero no se puede ver
pleyto alguno que sea de mayor quantia, ni lo pueden ver dos Oydores
solos en quarta ni en quinta Sala ni en manera alguna para que despues
lo aya de ver otro Oydor en su casa o en otra parte, como tambien se di-
xo en el titulo del Presidente & Oydores.

Auto. 16. Oct.
1536. a foj. 118.

Solicitadores no han de presentar petició ni hazer auto alguno en los
pleytos, y los escriuanos no tomen dellos peticion ni recibā auto alguno
que hagan, como se dixo en el titulo de los procuradores.

El fiel y consules de los mercaderes de Biluao. han de tratar & conof-
cer de las causas pleytos & negocios tocantes al trato & comercio de las
mercaderias y mercaderes de la dicha Villa de Bilbao, como & segun en
la carta & prouision que sobrello ay se contiene, cuyo tenor se pone aqui
y es el que se sigue.

Que se guarde
la ley & priui-
legio sobre lo
del fiel y consu-
les de Bil-
bao.

Don Fhelippe, &c. A todos los Corregidores Afsistentes Gouverna-
dores Alcaldes mayores y ordinarios & otros juezes y justicias qualcf-
quier de todas las Ciudades villas y lugares de los mis reynos y señorios
y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones. Salud y
gracia sepades q por parte del fiel y consules de la vniuersidad de los mer-
caderes Capitanes y maestros de Naos de la villa de Biluao nos ha sido fe-
cha relacion diziendo que el dicho fiel & consules tenian el mismo pri-
uilegio & facultad que el prior & consules de la Ciudad de Burgos para
conofcer & determinar las causas que se offrescen entre los tratantes &
nauegantes & auiendo de fer vfada y guardada agora nuenamente diz
que algunas personas auian intentado & intentauan de llevar los tales
pleytos de tratantes y nauegantes ante el Presidete & Oydores de la nue-
stra Audiencia & Chancilleria de Valladolid & otros juezes por via
de restitution & caso de Corte que hazian diziendo ser biuda y huerfa-
na & por otras cosas de que recebian mucho daño y perjuyzio, fuplica-
donos vos mandassemos que agora ni de aqui adelante no os entremetie-
sdes a conofcer ni conofciesdes de semejantes causas, & las que es-
tauan pendientes ante vosotros, las remitiesdes al dicho fiel & consu-
les conforme al dicho priuilegio que la dicha Vniuersidad tiene, o co-
mo la nuestra merced fuesse, Lo qual visto por los del nuestro Consejo

En quanto al
prior, y consu-
les de Burgos
ay vna cedula
de los Reyes
catholicos en
que se manda
guardar su p-
uilegio esta e
el libro del a-
ño de. 46. a fo.
45.

& con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien.

Por la qual vos mandamos que el dicho priuilegio & facultad que de suyo se haze mencion, se guarde y cumpla y execute segun y como y en los casos en el contenidos, & que de los pleytos & causas y negocios que conforme al dicho priuilegio y lo en el dispuesto deuen conoser el fiel y consules de la Vniuersidad de la dicha villa de Biluao, no conozca ni se trate por otro juez ni por otros tribunales, ni por los nuestros Presidente & Oydores, ni por los del nuestro Consejo. No embargante que las partes sean biudas o huérfanos o menores, o que la parte q se pide es Regidor, & que por estas causas & por otras pretendan como caso de Corte, traer los dichos pleytos a las nuestras Audiencias, & ante los nuestros Presidente & Oydores, que no obstante esto auemos entédido que assi conuiene a la administracion de la justicia, & buena y breue expedicion de los tales negocios, & a la conseruacion de la contratacion y comercio y beneficio y bien de todas las partes. Es nuestra merced & voluntad q en los casos & causas & negocios contenidos en el dicho priuilegio y facultad, conozcan los dichos fiel & consules en la forma & por la orden que en el esta dispuesta, guardando se en todo & por todo. Lo qual queremos que se guarde, assi en los pleytos & causas & negocios que adelante sucedieren, como los que estan pendientes en las nuestras Audiencias & ante otros qualesquier juezes & justicias ante quien pendiere & penden, & que luego lo remitan en el estado que estouieren, para que los dichos fiel & consules procedan en ellos, & los vnos & los otros no fagades ende al, fopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Toledo a ocho dias del mes de Octubre de mil & quinientos y sesenta años. El Marques. El licenciado Vacá de Castro. El Doctor Diego Gasca. El licenciado Villagomez. El licenciado Morillas. El licenciado Agreda. Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

¶ LOS Alcaldes de la Corte & Chancilleria ocurriendo & offreciendo se caso en que les parezca que se deue proceder criminalmente contra alguno de los Oydores de la dicha Real Audiencia, o contra algun grande del Reyno, o señor de titulo, o persona calificada, lo deuen comunicar & dar dello noticia al Presidente antes & primero que comiencén a proceder, y no deuen hazer auto ni tomar informacion, ni ha-

zer otra cosa alguna en semejante caso, sin que primero lo ayan comunicado con el dicho Presidente, y tengan sobrello su parecer, aunque sea para solo dar traslado de la querella o acusacion que contra las tales personas o alguno dellos se ouiere dado, como tambien se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte & Chancilleria en el capitulo Quando caso, y se contiene en la cedula Real que sobrello dispone, y es del tenor que se sigue.

El Rey.

ALCALDES de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo he sido informado que vosotros auays recibido quejas que se han dado de algunos de los nuestros Oydores, y mandadoles dar traslado de la acusacion que les fue puesta, & procedido en la causa sin comunicarlo con el Presidente de esta nuestra Audiencia, & tomar su parecer como se deuiera fazer. E por que a nuestro seruicio y a la autoridad de esta Audiencia conuiene q de aqui adelante no se haga, vos mando que ofreciendose semejante caso en que se aya de proceder contra alguno de los Oydores de esta Audiencia primero que conozcays de la causa lo comuniquays con el dicho Presidente y lo mismo hagays si se quexaren ante vosotros de algun grande o señor de titulo o persona calificada antes que comenceys a proceder en la causa, porque assi conuiene a mi seruicio. De Napoles a diez & ocho dias del mes de Henero, de mil & quinientos & treynta & seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Couos Comendador mayor.

¶ Porque de escreuirse en el Libro del Acuerdo lo que toca a los Oydores que tienen pleytos en la Chancilleria, como se escriuen los votos de los otros pleytos se pueden seguir inconuenientes, los votos que tocan a los pleytos de los dichos Oydores no se deuen poner ni escreuir en el dicho libro del Acuerdo ordinario que esta para poner se los votos de los pleytos, si no en otro libro particular que aya para los votos de los dichos pleytos de Oydores. El qual dicho libro particular deue estar y quedar siempre en poder & guarda del Presidente, que le tenga en el recaudo y secreto que conuiene, como se dixo assi mismo en el titulo de los votos.

¶ Los Alcaldes solian tener libro en que se escreuian sus votos en las causas graues, y parecio auer lo dexado de tener. Por lo qual fue proueydo y mandado que lo tengan y usen, y que este a buen recaudo y en el secreto que se requiere, como tambien se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte & Chancilleria.

A foj. 86.

Vifi. dō Iuan de Cordoua. año. 1542.

Vifi. dō Dieg. de cordoua. año. 1554.

Vifi. don Frans de Mend. año 1525.

Vifi. dō Iuan. de Cordoua.

¶ Auiedo muchas quezas de pueblos y delos fiscales por los muchos que se pretenden eximir & librar de pechar y gozar de exempcion & hidalguia, mediantes los priuilegios de Caualleria que allegauan, fue ordenado & proueydo, que en cada pueblo aya, & se tenga vn libro en el qual esten asentados y pueitos por escripto las personas que pretenden eximirse y ser exemptos y libres de pechar mediantes los dichos priuilegios de Caualleria, y que el Presidente & Oydores den orden como los dichos libros se hagan y se cumpla y execute.

¶ El Alcayde dela Carcel ha de tener vn libro en que asiente y escriua todas las limosnas que se hazen para los pobres presos, como se contiene en el titulo del Alcayde dela Carcel.

¶ Al Iuez mayor de Vizcaya se le acrescento el salario que antes se le daua, como se dixo en el titulo del dicho Iuez mayor, y se contiene en la cedula dello, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

REVERENDO in Christo padre Obispo nuestro Presidente, & Oydores dela nuestra Audiencia que residis en Valladolid. Por parte del Licenciado Fermosilla nuestro juez mayor de Vizcaya, nos es fecha relacion, que nos mandamos acrescentar al dicho Licenciado Alonso Sanchez de hermosilla nuestro juez mayor de Vizcaya que agora es y reside en la dicha nuestra Audiencia & a otro qualquier juez mayor que de aqui adelante fuere veynete mil maravedis en cada vn año para ayuda a su costa de más y allende delos cinquenta mil maravedis de salario & ayuda de costa que el dicho juez mayor de Vizcaya tiene de nos con el dicho officio que le estan situados por nuestra carta de priuilegio, los quales diz que no le son pagados así como nos auemos mandado. Porende mandamos vos que veades la dicha carta de priuilegio que diz que de nos tiene de los dichos veynete mil maravedis & se los libredes, & fagades dar & pagar este presente año dela fecha desta nuestra cedula & dende en adelante en cada vn año, segun y en la manera que son librados & pagados los nuestros Alcaldes dela dicha nuestra Audiencia, & mandamos a Aluaro de Medina nuestro Receptor que agora es de los salarios dela dicha Audiencia & delas penas aplicadas a la dicha nuestra camara & fisco, & a otro qualquier Receptor que de aqui adelante fuere que de y pague al dicho Iuez mayor de Vizcaya que agora es o fuere de aqui adelante los dichos veynete mil maravedis de ayuda de costa este presente año y los años adelante venideros en cada vn año, & tome su carta de pago con la qual y con el traslado del dicho priuilegio, & con

esta nuestra cedula o con su traslado signado de eseriuano publico mandamos que le sean recibidos en cuenta los dichos veynete mil maravedis en cada vn año. Fecha en Taragona a veynete y seys dias del mes de Octubre de noventa & cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Iuan dela Parra.

Afoj.100.

¶ Para los pleytos & negocios de Vizcaya ay sala que particularmente ha de tratar dellos, los quales se han de ver el jueues de cada semana como se dixo en el titulo del juez mayor & se contiene en la cedula Real q̄ sobrello dispone, que se pone aqui, y el tenor della es el siguiente.

¶ Doña Iuana, &c. A vos el Presidente & Oydores dela mi Audiencia, que esta & reside en la Villa de Valladolid. Salud & gracia se pades, que los pleyteantes & naturales del muy noble & leal señorio & Condado de Vizcaya, me hizieron relacion por su petició diziendo, que vosotros viendo la fatiga & dilacion que los dichos pleyteantes reciben en se ver & despachar los pleytos, auia des ordenado q̄ el jueues de cada semana se viesen los pleytos del dicho Condado en vna sala, segun parecia por vn testimonio de que ante mi en el mi Consejo dixerón que hazian presentacion & que la dicha Ordenança no se guardaua, y porque así mismo despues que el Presidente de esta dicha Audiencia se fue, diz que no se ha visto ni vee en ella pleyto alguno que toque al dicho condado & señorio de Vizcaya, diziendo que segun las Ordenanças de esta Audiencia, no se pueden ver sin Presidente o sin su comission, en lo qual todo diz que los naturales & vezinos del dicho Condado han recebido & reciben mucho agrauio & daño & me suplicaron & pidieron por merced vos mandasse que guardassedes la dicha Ordenança que así auia des fecho, & que en ausencia del dicho Presidente, el Oydor mas antiguo de esta dicha Audiencia estouiesse al ver delos dichos pleytos, en lugar del dicho Presidente, y que sobre ello proueyessemos como la mi merced fue fe, lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Por que vos mando que veades la dicha Ordenança que de suso se haze mencio, & la guardedes & cumplades en todo & por todo, segun que en ella se cõtiene, y entretanto q̄ el Presidente de esta dicha mi Audiencia, estuuiere ausente veays los pleytos del dicho Condado & señorio de Vizcaya, estando presente en lugar del dicho Presidente el Oydor mas antiguo de esta dicha mi Audiencia, & no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Palencia a cinco dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & siete años. Episcopus Gienēsis, Ferdinandus Tello. Licenciarus de Sãctiago.

Afoj. 100.

Licenciatus, Licenciatus Guerrero. Doctor de Auila, De sofa Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Yo Iua Ruyz Escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Pedro del Agua. Castañeda. Chanciller.

¶ Al Capellan de la Carcel se dauan diez mil marauedis de salario con la Capellania della para que tuuiesse cargo de dezir missa a los presos cada dia, como se contiene en el titulo de la Carcel, al qual dicho Capellan se acrescentaron otros cinco mil marauedis en cada vn año, que por todos son quinze mil marauedis de salario, como se dize & declara en las cédulas Reales que sobrello disponen, las quales estan insertas en el dicho titulo de la Carcel Real.

¶ Por que de pagarse al Capellan que sirve la Capellania de los Abogados, oficiales, y otras personas que siguen los negocios de la Audiencia de lo que contribuyan y se allegaua & cogia entrellos mismos demas de la dificultad que auia en la cobrança & contribucion dello, y de la indecencia & otros inconuenientes que resultauan, no se podía sostener ni proueer el dicho Capellan, y parecio cosa justa y prouechosa de conseruar el dicho Capellan para que siempre lo aya, fue proueydo que aya el dicho Capellan salariado, & que se le den quinze mil marauedis de salario en cada vn año que es otro tanto como se da al Capellan de la Carcel y que el dicho salario se le pague como & segun se contiene en la cédula Real que sobrello fue dada, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como por vna carta nos embiastes a hazer relacion que en essa Audiencia se dize cada dia en acabando los negocios vna missa para que la oyan los Abogados y oficiales y otras personas & la limosna dello se ha pagado, dando cada vno de los dichos Abogados & oficiales vn Real, lo qual se cobra con gran trabajo suplicandonos que por que parece cosa indecente que la dicha limosna se pague por personas particulares y con la dificultad que esta dicho, mandassemos que de gastos de justicia de essa Audiencia, se paguen al Capellan que dize las dichas missas quinze mil marauedis cada año, que son otros tantos como se dan al de la Carcel Real de essa Audiencia, o como la nuestra merced fuesse, & nos acatando lo suodicho lo auemos auido por bien, y os mandamos proueyays y deys orden como al Capellan que dize la dicha missa en essa dicha Audiencia, y

Salario del Capellan q dize la missa despues de Audiencia.

& adelante la dixere se acuda con los dichos quinze mil marauedis de qualesquier marauedis que ay & ouiere aplicados a gastos de justicia en essa dicha Audiencia. Que con el traslado de esta nuestra cédula & libramiento que le dieredes & carta de pago del dicho capellan, mando que sean passados en cuenta a la persona que los pagare. Fecha en Madrid a treynta de Octubre, de mil & quinientos y sesenta y dos año. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de rasso.

Acrescent.

¶ Al Medico de la Carcel se le dauan de salario en cada vn año por el cargo de curar los pobres presos della quatro mil marauedis, el qual dicho salario se acrescento otros tres mil & quinientos marauedis, para que por todo se le den en cada vn año siete mil & quinientos marauedis en cada vn año, en penas de camara, como se contiene en la cédula Real que sobre ello se libro, la qual se pone aqui y es del tenor que se sigue.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que el salario que se da al Medico que cura los pobres de la carcel de la Audiencia es quatro mil marauedis, los quales se le pagan de las penas que se aplican para nuestra camara, & nos fue suplicado mandassemos acrescentar el dicho salario atento el mucho trabajo que se passa por auer de ordinario muchos presos enfermos, sobre lo qual mandamos a los Alcaldes del Crimen de essa dicha Audiencia nos informassen de lo que cerca dello passaua, y en cumplimiento dello embiaron cierta informacion. La qual vista en el nuestro Consejo, & consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, nuestra muy chara & muy amada hermana, Gobernadora de estos nuestros Reynos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mando que agora & de aqui adelante hagays que se den & paguen de las dichas penas a la persona que curare los dichos pobres, demas de los dichos quatro mil marauedis que hasta aqui se han dado, otros tres mil & quinientos marauedis, que es a cumplimiento de siete mil & quinientos marauedis en cada vn año, que con esta nuestra cédula & carta de pago del dicho medico, mandamos a la persona que tomare las cuentas de las dichas penas resciba & passe en cuenta los dichos siete mil & quinientos marauedis en cada vn año. Fecha en Valladolid a veynte & ocho dias del mes de Julio, de mil & quinientos & cinquenta

Salario del medico de la carcel.

Acrefcen. ta & ocho años. La Princefa. Por mandado de fu Mageftad fu Alteza en fu nombre. Francisco de Ledefma.

Mesta. ¶ Al honrrado concejo de la Mesta & cauaña Real y hermanos del fe han de ver cada mes del año en cada fala dela Chancilleria vn pleyto que por todos fean quatro pleytos cada mes, como fe dixo en el titulo de los pleytos & proceffos, y fe contiene en las cedulas Reales que sobrello ay en fauor del dicho concejo de la Mesta, que fon del tenor figuiente.

El Rey.

PR E S I D E N T E & Oydores de la nuefta Audiencia & Chã cilleria que refide en la Villa de Valladolid. El Emperador & Rey mi feñor, y el Catholico Rey don Fernando mi vifabuelo que fanta gloria aya, mandaron dar vna fu cedula & sobre cedula della del tenor figuiente. El Rey, Prefidente & Oydores de la nuefta Audiencia & Chancilleria que refide en la Ciudad de Granada. El Catholico Rey mi feñor que fanta gloria aya mando dar & dio vna fu cedula, fu tenor dela qual es este que fe figue. El Rey. Prefidente & Oydores de la Audiencia que refide en la Ciudad de Granada. Ya fa- beys como yo máde dar vna mi cedula para vosotros, fu tenor de la qual es este que fe figue. El Rey. Prefidente & Oydores de la Audiencia que refide en la Ciudad de Granada. Francisco de Caceres en nombre del honrrado concejo de la Mesta me hizo relacion que los dichos fus partes tratauan muchos pleytos ante vosotros con muchos caualleros concejos & vniuerfidades, & otras personas particulares, sobre muchos agrauios prendas y extorfiones que han fecho & hazen a los hermanos del dicho concejo, sobre muchas impoficiones nueuas que les lleuan en quebrantamiento de fus priuilegios & libertades, & diz que como quier que los dichos pleytos fon muy antiguos, & por vna mi cedula os esta mandado que cada mes veays & determineys vno de los dichos pleytos, diz que ha dos años que no fe ha vifto ninguno de los dichos pleytos, & me fuplico en el dicho nombre cerca dello le mandaffe- mos proueer mandando vos feñalar vn dia de cada mes para que vieffedes los dichos pleytos o como la mi merced fueffe. Porende yo vos mando que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna fala de effa Audiencia los pleytos que el dicho concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros, & fi el tal dia fuere feriado lo veays luego otro dia figuiente, fin que en ello aya dilacion ni impedimento alguno, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a

veynte

veynte & vn dias del mes de mayo de mil & quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de fu Alteza. Lope conchillos.

¶ E Agora el dicho Francisco de Caceres en nombre del dicho concejo de la Mesta me hizo Relacion que como quier que la dicha mi cedula vos fue notificada & la obedesciftes y dexiftes que estauades prestos dela cumplir diz que fasta agora no aueys fecho lo que por ella vos embie a mandar, en lo qual los dichos fus partes diz que recibieron mucho agrauio & daño. Porque tractan muchos pleytos en effa Audiencia con algunas Ciudades Villas & Lugares de eftos Reynos, & con personas particulares de ellos, sobre muchas fuerças & agrauios que han recebido, & fi no fe determinaffe breuemente recibirian mucho agrauio & daño. E me fuplico en el dicho nombre cerca dello mandasse proueer. Por manera que de aqui adelante (vn dia de cada mes) vieffedes los pleytos que tocassen al dicho concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula vos lo mande, o como la mi merced fueffe.

Porende yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de fufo va incorporada, & conforme a lo en ella contenido veays de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleytos que toca en al dicho concejo de la Mesta, fegun & como en la dicha mi cedula fe contiene, fin poner en ello elcusa ni dilacion alguna, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a veynte & dos dias del mes de Agosto, de mil & quinientos & treze años. Yo el Rey. Por mandado de fu Alteza. Lope Conchillos,

¶ E agora Francisco de Caceres procurador del dicho concejo de la Mesta me hizo relacion que como quiera que vos fue notificada la dicha mi cedula para que la cumplieffedes fegun & como en ella se contiene, diz que aun que la obedesciftes & dexiftes que estauades prestos de la cumplir aueys puesto alguna dilacion en el cumplimiento de ella, por que auiendo como diz que ay muchos pleytos concludos de los dichos fus partes, & fiendo como fon de impoficiones que les lleuã y sobre otros agrauios y extorfiones que les hazen por las cañadas & partes por donde van y vienen, no los veys y determinays, en lo qual los hermanos del dicho concejo resciben mucho agrauio & daño, & me fuplico en el dicho nombre cerca dello le mandasse proueer, por manera que lo en la dicha mi cedula contenido ouieffe cumplido efecto, o como la mi merced fueffe.

Oo

Porende, & porque mi merced & voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se haga & cumpla, por esta mi cedula vos mando que de aqui adelante en cada mes veays & determineys vn proçesso de los que ante vosotros estan o estouieré pendiétes y conclusos sobre causas tocantes a los hermanos del dicho concejo de la Mesta, segun & como por la dicha mi cedula os lo embie a mandar, sin embargo de las Ordenanças de la dicha Audiencia, & sin que pongays en ello escusa ni dilacion alguna, porque assi cumple a mi seruicio, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a dos dias de Septiembre, de mil & quinientos & catorze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

E agora por parte del dicho concejo de la Mesta nos fue suplicado & pedido por merced, que por que lo contenido en la dicha mi cedula fue fe mejor guardado & cumplido les mandassemos dar nuestra sobrecedula dello, o como la mi merced fuesse. Poréde yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, & la guardeys & cumplays en todo & por todo como en ella se contiene, & contra el tenor della no vayades ni passédes. Fecha en la Ciudad de la Coruña a diez y siete dias del mes de Mayo de mil & quinientos & veynte años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Villegas. En las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad auia tres señales.

E agora Pedro de Caruajal en nombre del honrrado concejo de la Mesta y hermanos del me hizo relacion diziendo que por las dichas cedulas de suso incorporadas vos esta mādado viesseades cada mes vn pleyto del dicho concejo de la mesta en esta nra Audiencia. Y segun los agravios y molestias que se hazen cada dia a los hermanos del dicho concejo & a las imposiciones que les imponen y lleuan auia muchos pleytos en esta dicha Audiencia de sus partes, & como no se le despachan los pueblos, caualleros & personas particulares que les hazen los dichos agravios toman atreuimiento para les llevar grandes y excessiuos derechos & nuevas imposiciones, y era causa que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña Real. Y porque conuenia a nuestro seruicio & bien de nuestros Reynos que cerca de'ello se pusiesse remedio, nos suplico que mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que cada mes viesseades & hiziesseades ver en cada vna sala de esta Audiencia vn pleyto de los que el dicho concejo en ella trata & tratasse de aqui adelante, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo & conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi

cedula para vos, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que veays la dicha mi cedula & sobrecedulas della que de suso van incorporadas, & como si a vos fueran dirigidas las guardeys & cumplays, & hagays guardar & cumplir, en todo & por todo segun & como en ellas se contiene, & guardando las & cumpliendo las, cada vno de los meses de cada vn año veays & hagays veer en cada vna de las salas de esta Audiencia vn pleyto al dicho concejo de la Mesta y hermanos del. Por manera que en cada mes se les vean quatro pleytos, & no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte & cinco del mes de Abril, de mil & quinientos & sesenta & dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.



N siete de Junio, del año de sesenta & cinco, se presento en Mesta, Acuerdo por parte del concejo de la Mesta vna sobrecedula de su Magestad, inserta en ella la cedula que esta en el libro del Acuerdo a fojas quarenta & quatro, dada en Madrid a veynte & cinco de Abril de sesenta & dos, el tenor de la sobrecedula es el siguiente.

E agora Antonio de Quintela en nombre del dicho concejo de la Mesta nos hizo relacion diziendo que por las dichas cedulas de suso incorporadas, os esta mandado que veays cada mes quatro pleytos del dicho concejo, las cuales no cumplades diziendo que con ver vn pleyto en prouision o sobre articulo se cumpliera, como si se viera en diffinitua, a cuya causa muchos pleytos del dicho concejo que estauan por ver & determinar, de que los hermanos del rescebian gran daño. Porende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra cedula de las susodichas, declarando que los pleytos que se han de ver cada mes en esta Audiencia fuesse en lo principal de los dichos pleytos, para poder se sentenciar diffinitiuamente, no embargante que se les viesien otros pleytos dependientes sobre algunos articulos que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced mejor fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, & conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, & yo touelo por bien. Porende yo vos mando q veays las dichas cedulas q de suso van incorporadas, y las guardeys & cumplays, & hagays guardar & cumplir, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, & guardado las y cumpliédolas veays y hagays ver cada mes en cada vna de las salas de esta audiencia vn pleyto del dicho

concejo de Mesta y hermanos del en diffinitiuua, no embargante que de mas de aquello que se les vean otros pleytos & negocio dependientes y en prouision, & no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez & siete de Henero, de mil & quinientos & sesenta & cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Pedro del hoyo. Esta señalada deseys señales del Consejo. E los dichos Señores la obedescieron, en quanto al cumplimiento dixeron que haran y cumpliran lo que su Magestad mañdo por ella.

SIENDO emplazado o citado el Fiscal para ante algun juez eclesiastico fuera del pueblo donde estan & residen los Alcaldes que proceden contra aquel a cuya instancia se haze la citacion, diziendo ser clérigo de corona o de orden, o en qualquier manera, no es obligado ni deue parescer por si ni por su procurador ante el tal juez fuera del lugar. Y si el juez eclesiastico quiere proceder en el tal negocio, deue venir a residir en el pueblo donde estan los dichos Alcaldes, & alli podra conoscer & tratar dello por si o por su delegado que para ello deue dar, como parece & se contiene y declara en las prouisiones Reales que para caso & negocio semejante se dieron en el Consejo, de que se hizo mencion en los titulos de los Alcaldes de la Corte, y de los fiscales, y son del tenor siguiente.

DON Charlos, &c. A vos Pedro de Caldiuar canonigo de la Yglesia de la Ciudad de Siguença, juez Apostolico que os dezis ser, en la causa que de yuso se hara mencion. Salud & gracia, bien sabeys como nos mandamos dar & dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, & librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Charlos, &c. A vos Pedro de Caldiuar canonigo de la Yglesia de Siguença, juez Apostolico que os dezis ser en la causa de que de yuso se hara mencion. Salud & gracia sepades que el Licenciado Fernando diaz nuestro fiscal nos hizo relacion diziendo que vos llamando os juez Apostolico, por virtud de cierto Breue, le auiaades citado a pedimiento de vn Iuan malo y sus confortes, vezinos de Molina, para q̄ paresciesse ante vos, sobre razón de vn pleyto q̄ cō nos y el en nro nōbre trata cerca de ciertos bienes. E por q̄ no podriades conoscer de la dicha causa contra el fuera de nra corte, nos suplico & pidio por merced vos mandassemos q̄ viniessedes a conoscer della a nra corte o subdelegassedes persona q̄ en ella residiesse y conociessse de la dicha causa, o como la nra merced fueffe. Lo qual visto por los del nro consejo, y vn testimonio de la dicha

citacion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos q̄ si quisieredes conoscer de la dicha causa entre el dicho Licenciado Fernando diaz nuestro fiscal vengays a residir a esta nuestra Corte, o subdelegueys persona que resida en ella que conozca de la dicha causa. Porque a lo contrario no se os ha de dar lugar en manera alguna. Y de como esta nuestra carta vos fuere notificada & la cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra Camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a veynte & quatro dias del mes de Septiembre, año del señor de mil & quinientos & quarenta & nueue años. Doctor de corral. El licenciado mercado de peñalosa. Doctor Añaya. El licenciado Otalora. Doctor Ribera. Yo Diego de Galues escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

La qual dicha nuestra carta parece que os fue notificada & la obedescistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes que la dicha causa era sobre bienes que estauan en essa diocesi. E Martin malo & todos los que pretendian heredarlos eran todos della. E pues la dicha causa nos tocava se auia de tratar donde los bienes estauan, & su Sanctidad lo auia cometido a tres juezes para la determinacion dello, & ninguno estava tan cerca de nuestra Corte como vos, & por ser vos canonigo de la dicha Yglesia de Siguença donde de necesidad auiaades de residir personalmente no podriades venir a nuestra Corte, ni teniades certidumbre de ningun juez a quien subdelegar la dicha causa, & auia menos dificultad en que el dicho nuestro fiscal embiasse vn procurador en seguimiento de la causa ante vos, que no venir vos a nuestra Corte, ni subdelegar. Y asy nos suplicauades lo mandassemos proueer, & no permitiessemos que se impidiesse la execucion de la dicha causa, & si otra cosa os mandassemos estauades presto de lo hazer, segun mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contenia.

E agora el dicho Licenciado Fernando diaz fiscal nos suplico & pidio por merced que porque no auiaades querido cumplir la dicha nuestra carta, dando a ella ciertas respuestas indeuidas, le mandassemos dar nuestra sobrecarta con costas & mayores penas, o sobre ello proueyes-

femos como la nuestra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta que de ſuſo va en corporada, & ſin embargo dela dicha vuestra reſpuesta & ſin poner en ello otra eſcuſa ni dilacion alguna la guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo ſegun & como en ella ſe contiene, & contra el tenor & forma della ni delo en ella contenido no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada & la cumplieredes, mādamos, ſopena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para nuestra camara a qualquier eſcriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare testimonio ſignado con ſu ſigno por que nos ſepamos como ſe cūple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a diez y ſeys dias del mes de Octubre año del ſeñor de mil & quinientos & quarenta & nueue años. Doctór de Corral. El Licenciado Francisco de Montaluo. El doctór Añaya. El Licenciado Otalora. El Doctór Ribera. Yo Diego de Galues eſcriuano de camara de ſus Ceſarea & Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado con acuerdo delos del ſu Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Acreſcent.

¶ Si eſtando auſente alguno delos Alcaldes & ſiendo reſufado otro dellos fuere nombrado Oydor para conoſcer dela reſufacion, boluiendo el Alcalde auſente, y auiendo numero de Alcaldes para conoſcer dela dicha reſufacion ellos deuen tratar della, y ha de ceſar el dicho nombramiento de Oydor y lo miſmo ha de ſer quando por diſcordia delos votos de Alcaldes ſe nõbrare Oydor, y boluiere Alcalde que lo pueda ver como ſe dixo en el titulo delas reſufaciones & ſe contiene en la cedula q̄ ſobreello diſpone, la qual ſe pone aqui, y es del tenor ſiguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores & Alcaldes dela nuestra Audiencia que reſide en la Villa de Valladolid. Ya ſabeys que por Ordenanças esta diſpueſto que en las cauſas criminales en que ouiere de auer ſentencia de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal o verguença publica, o de tormento, han de ſer conformes los tres Alcaldes, y lo miſmo quando vno o mas Oydores ſe nombraren en lugar delos dichos Alcaldes o por ſu auſencia o impedimento, & por que ceſſando la dicha conformidad & auiedo diſcordia entre los dichos tres votos por la dicha Ordenança esta mandado ſe nombre Oydor por Pre-

Antes de ſta cedula por vn auto q̄ eſta en el libro del Acuerdo conoſcian dela tal reſufacion todos los Oydores, con los Alcaldes y los alcaldes votauan por ſu antiguo

ſidente & Oydores para que vea la tal cauſa & ſe ayunte cõ los tres que la vieron para la determinar, & lo miſmo ſe guarda quando alguno de los dichos tres Alcaldes es reſufado que ſe nombra vn Oydor & cõ los otros dos Alcaldes determinan la reſufacion. E por que al tiempo que la dicha Ordenança ſe hizo no auia mas de los dichos tres Alcaldes era neceſſario nombrar el tal Oydor, & por que aya mejor & mas breue expedicion en los negocios auemos proueydo otro Alcalde, y mandado q̄ de aqui adelante, quando ſucediere en los dichos caſos ſer todo neceſſario nombrar ſe algun Oydor para la dicha diſcordia, que hallandose otro Alcalde delos que nõ lo vieron preſente antes que ſe aya nombrado Oydor, o que no aya viſto el tal pleyto aunque ſe aya nombrado, que el tal Alcalde vea el dicho pleyto & ſe junte con los otros tres que lo ouieren viſto, o en la cauſa de reſufacion con los otros dos Alcaldes que quedaren para conoſcer della para que determinen en ello, lo que hallaren por juſticia, ſin embargo dela dicha Ordenança quedando en todo lo demas en ella contenido en ſu fuerça & vigor. Y en caſo que alguno de los Oydores que fuere en lugar de Alcaldes fuere reſufado mandamos que ſe guarde lo diſpueſto por leyes de eſtos Reynos. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diciembre de mil & quinientos y cinquenta y quatro años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Iuan Vazquez.

dad en Acuerdo, y despues ſe ſalian y no vian votar los oydores é. 10. de Junio de: 1539.

Acreſcē. libro de Acuerdo.

¶ Vacante el Preſidente, o eſtando impedido, o auſente de tal manera q̄ aya falta en el deſpacho de los pleytos & negocios en que conforme a la Ordenança ſe ha de hallar el Preſidente, & no ſe pueden deſpachar ſin el, por releuar a las partes de coſtas y gastos los dichos pleytos & negocios, en q̄ ſe requeria la aſiſtencia & interuencion del dicho Preſidente, ſe han y deuen deſpachar en lugar del Preſidente, con el Oydor mas antiguo dela Chancilleria, & por auſencia o impedimento del dicho Oydor mas antiguo, con el Oydor ſiguiente, en la antigüedad, como ſe dixo en el titulo del Preſidente & Oydores en el capitulo Por releuar, y ſe contiene en las cedulaſ Reales que ſobreello fueron proueydas, cuyo tenor es el ſiguiente.

El Oydor mas antiguo en auſencia del Preſidente vea los pleytos de Preſidente.

El Rey.

OYDORES dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reſide en la Villa de Valladolid. Vi lo que me conſulraſtes ſobre la viſta y determinacion delos pleytos de reuiſta que eſtan detenidos por auſencia del nuestro Preſidente de eſta Audiencia que por Ordenanças esta mandado que eſte preſente a la viſta & determinacion delos tales pley-

tos, & por releuar a las partes de costas y gastos. Yo vos mando que entretanto que prouecemos de Presidente en esta Audiencia veays los dichos pleytos en el dicho grado de reuista & los determineys como fallaredes por justicia, con tanto que a la vista & determinacion dellos en lugar del dicho Presidente se halle presente el Oydor mas antiguo de esta Audiencia, & por ausencia o impedimento del tal Oydor el otro mas antiguo despues del, sin embargo de qualesquier Ordenanças & otras cédulas que en contrario aya que en quanto a esto yo dispense con ellas por esta mi cédula quedando en su fuerça y vigor para en todo lo demas para lo qual si necessario es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias & dependencias anexidades & conexidades. Fecha en la Villa de Madrid a veynte dias del mes de Octubre de mil & quinientos & treynta & nueue años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Principe.

OYDORES de la Audiencia del Emperador & Rey mi Señor, que esta & reside en la Villa de Valladolid, A mi es fecha relación que a causa de estar ausente el Reuerendo in Christo padre Obispo de Cuenca Presidente de esta Audiencia los pleytos que estan para verse en reuista en que conforme a las Ordenanças della se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen ni determinan de que a las partes se les sigue mucho daño, & queriendo proueer en ello. Visto por los del Consejo del Emperador & Rey mi señor, & conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razón. Por la qual mando que agora & de aqui adelante cada & quando el Presidente que es o fuere de esta Audiencia estouiere ausente el Oydor mas antiguo de esta Audiencia en lugar de Presidente vea & determine los pleytos en que conforme a las Ordenanças se aya de hallar el presidente con los Oydores de la sala donde pendieren los dichos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid a veynte & seys dias del mes de Março de mil & quinientos & quarenta & seys años. Yo el Principe, Por mandado de su Alteza Pedro de los Couos.

¶ A los fiscales se han de dar los dineros que fueren menester para el seguimiento & deffension de los pleytos fiscales, como se dixo en el titulo dellos, y se contiene en las cédulas que sobrello ay, de las quales algunas fueron insertas en el titulo de las penas de camara, y otras penas y condenaciones, y en la que se sigue.

Acrefcé. libro de Acuerdo.

Idem.

El Rey.

PRESENTE & Oydores que al presente soys o fuerdes adelante de la nuestra Audiencia & Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid. Por parte del Licenciado Sanctos, promotor fiscal en esta Audiencia nos ha sido fecha relacion que por cedulas de los Reyes Catholicos que ayan gloria, dirigidas al Presidente & Oydores & Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, esta mandado que se den a los fiscales que en ella residen de las penas que se aplicá para los estrados y a falta de las de las que se condenan para nuestra camara los dineros que ouieren menester para seguir los pleytos de los que resumen Corona, & que como quiera que para traer ciertos Breues de su Sanctidad contra tres que al presente la han resumido, los dos sobre muertes que han cometido, y el otro por el pecado nephando en que le esta otorgada la apelacion, & otros gastos, ha pedido a los dichos nuestros Alcaldes & despues a vos el dicho nuestro Presidente que le hagays dar dineros de las dichas condenaciones, & aueys proueydo q se le den, no se le han entregado ni los puede cobrar hasta agora, a cuya causa no ha podido ni puede seguir los dichos pleytos, ni otros muy importantes a la execuciõ de la nuestra justicia suplicandonos mandassemos que de qualesquier dineros que est tan aplicados & se aplicaren en esta dicha nuestra Audiencia, asy para nuestra camara como para los dichos gastos de justicia y estrados, se le diessen los dineros que para lo susodicho, & para otros negocios que adelante se offrescieren ouiere menester, o como la nuestra merced fuesse. E porque por cierta relacion que sobrello por nuestro mandado nos embiastes parecio ser asy lo suso dicho, y tenemos por bien que conforme a ello se haga esto, vos mandamos proueyays que se den los dichos dineros al dicho fiscal para seguir los dichos pleytos de Corona y otros, de los maruedis de penas de camara o de estrados o de gastos de justicia como al Presidente que es o fuere le paresciẽre que con mas facilidad se puedan dar & que los Receptores de esta dicha Audiencia se los den con solo libraniento del dicho Presidente sin otro recaudo alguno. Fecha en Valladolid a veynte & nueue de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & nueue años. La Princesa, Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los Oydores no se deuen ocupar en las Cathedras ni se han de oponer a ellas ni tratar dello sino ocuparse en sus officios y estar libres para lo seruir & vsar como se contiene en las cédulas que sobrello disponen q son del tenor siguiente.

Acrefcen. lib. Acuer.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia del Emperador & Rey mi señor que reside en la Villa de Valladolid, A mi esfecha relacion que algunos Oydores de esta Audiencia se han opuesto o publicado, que se quiere oponer a la Cathedra de Leyes de Prima, que vaco por fin & muerte del Doctor Mora, & pues teneys entendido los inconuenientes & dessafosiegos que dello suelen resultar y lo proueydo por el estatuto de la Vniuersidad confirmado por su Magestad para que no se mude la hora de la lectura de la Cathedra. De manera que ella es incompatible con el Audiencia, vos mando que me embieys relacion de lo que en esto passa, por que a la mudança de la hora no se ha de dar lugar en manera alguna, & tened mucho cuydado de proueer que ningun Oydor ni official de esta Audiencia se ocupe en negociar ni entender en cosa de Cathedra sino que siruan & continuen sus officios con la diligencia & cuydado & sosiego que conuiene para la buena expedicion de los negocios. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Julio de mil y quinientos & quarenta & seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro delos Couos.

A crescent. lib. Acuer.

El Principe.



PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia del Emperador & Rey mi señor que reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que me consultays sobre lo de la Cathedra de Prima de Leyes que por muerte del Doctor Mora Oydor que fue de esta Audiencia vaco, a que dezis que algunos Oydores de esta Audiencia estan opuestos, o se quieren oponer, agradezco os & tengo os en seruicio el cuydado que auays tenido en auisarme, & visto lo que en ello dezis en Consejo de su Magestad, & conmigo consultado, Por escusar los inconuenientes que resultarian de oponerse a la dicha Cathedra Oydores de esta dicha Audiencia, & por que por estatuto de la Vniuersidad confirmado por su Magestad esta proueydo q̄ no se mude la ora de la lectura de la Cathedra, y por esso no se puede leer por Oydor por ser a la misma ora & tiempo que ha de estar en Audiencia viendo pleytos, no cõuiene q̄ Oydores se ocupen en semejantes cosas, por la presente mado q̄ los Oydores de esta dicha Audiencia ni alguno dellos no se opongan a la dicha Cathedra & si estan opuestos se desistan & aparten dello, & entiendan en sus Officios con la quietud & sosiego que

conuiene segun son obligados, por que a otra cosa no se ha de dar lugar, & de lo contrario no me terne por seruido. De Madrid a diez de Julio, Idem. de mil & quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro delos Couos.

¶ Cada vno de los Escriuanos de la Audiencia & de todos los juzgados della, ha de tener vn libro en que assiente & ponga por escripto y memoria con dia mes y año las prouanças que se le entregaren. Por qualquiera de los Receptores, diziendo de que partes son y por quien se entregan, como tambien se dixo en el titulo de los escriuanos.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua. año de .54.

¶ Las condenaciones de dineros que se aplicaren a los estrados Reales, se han de escriuir y poner en el libro que para ello esta puesto & asignado en poder del Presidente y los Escriuanos ante quien las dichas condenaciones se hizieren lo cumplan & hagan assi dentro de tercero dia como se condenaren, so pena de las pagar con el doblo, & sola misma pena cada vno dellos tenga vn libro en que particularmente assiente y escriua lo que ante el se condenare y aplicare a los dichos estrados.

Vifi. dō mart. de cordo. nu. 22. fo. 60. Acu. 30. Julio. 1554. Acrescētada.

¶ En el apossento & poder del Presidente, ha de estar vn libro en el qual los escriuanos assi mismo dentro de tercero dia (como se dixo en el Capitulo antes deste) despues que se hiziere condenacion de dineros aplicados a la camara en reuista la han de escriuir y assentar & lo mismo han de hazer de los maruedis que en reuista fueren condenados y aplicados a las obras publicas & reparos de las casas & Carcel Real como se dixo en el titulo de las penas.

Acu. 13. Hene. 1540. afoj. 141.

¶ Los Alcaldes del Crimen deuen dar orden & hazer como aya libro en que se escriuan & pongan por inuentario & memoria los bienes & cosas que se hallaren en poder de los que se prendieren por delictos en especial por hurtos & casos semejantes en que se requiera y sea decente, y las armas que se les tomaren, y el dicho libro & las cosas que se deuieren assentar y escriuir en el hagan lo poner y que este en poder de persona fiable, como este en buen recaudo para que dello aya buena cuenta y razón y no se pueda hazer fraude, & despues se pueda dar y se de a quien de justicia deua, como se dixo en el titulo de los Alcaldes.

Vifi. dō Dieg. de cordoua.

¶ El Repartidor de los Receptores ha de tener en su poder vn libro enquadernado en el qual luego como se le entregare la cedula & fee del escriuano de la causa como el Receptor ha entregado las prouanças lo ponga & assiente en el dicho libro, y en cada vn dia que se hiziere Audiencia publica en la Chancilleria lo lleue a ella, y alli luego incontinentemente que saliere qualquier negocio vea por el dicho libro el Receptor a quien ca-

Acue. 4. Ago. 1516 afo. 132.

be, & lo prouea del tal negocio sin esperar cosa alguna.
 ¶ El tassador de los Receptores deue, y es obligado a tener libro en que asiente la razon de las probanças & procesos que tassare como se dixo en el titulo del tassador de los procesos y prouanças, y en el titulo de los Receptores.

¶ Para los depositos que se hizieren en la Chancilleria deue auer vn libro en poder del Presidente en el qual el mismo dia que se hizieren los depositos los escriuano de las causas los asienten y escriuan, como se dixo en el titulo del depositario general.

¶ Lo que los Alcaldes de la Chancilleria pueden llevar por razon de las Rebeldias & desprecios, se dixo en el titulo de los Alcaldes & se contiene en la cedula Real que sobrello y otras cosas dispone, la qual esta inserta en el titulo de los Alcaldes.

¶ Los porteros de camara que sirven en la Chancilleria deuen tener cuenta & dar entresi orden como vno de ellos reside y este presto a seruir y asistir al Sello, a las horas de sellar, como se contiene en vn capitulo de las Ordenanças de Molin de Rey año de mil y quinientos y diez y nueue que estan incorporadas en el titulo de los Alcaldes.

¶ Gallinero no le ha de auer en la Chancilleria para prouision della, ni el Presidente & Oidores lo consientan & cada y quando supieren que alguno se entremete en vsar el dicho officio, & que anda en las comarcas haziendo molestia a los moradores dellas lo castiguen, como lo dispone la cedula Real que sobrello ay, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oidores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo he sido informado que algunas personas diziendo ser gallineros de esta Audiencia han andado & andan por los lugares de esta comarca vexando & fatigado a nuestros vassallos so color del dicho officio & por que teniendo como tengo voluntad de releuar los en todo lo que ser pudiere & auemos mandado & proueydo que no aya gallinero en mi Real casa, mi voluntad es que assi mismo no le aya en esta Audiencia pues por leyes de estos Reynos no le puede auer ni nunca le ouo. Porende yo vos mando que prouea ys que de aqui adelante no le aya & si fallaredes que alguno o algunas personas diziendo ser gallineros de esta Audiencia han ydo por esta comarca a tomar aues sean castigados como el caso lo requiere de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuã Vazquez.

¶ Los

¶ Los Oidores que fueren naturales de Segouia, no vean los pleytos q̄ la dicha Ciudad trata, cō el Cōde de Chinchō ay cedula de su Magestad del tenor siguiente.

PR E S I D E N T E & Oidores de la Audiencia & Chancilleria del Emperador y Rey mi señor que reside en la Villa de Valladolid Iuan de Alua en nõbre del Conde de Chinchon y de las Villas de Odon Brunete Sazedon, y la Carçuela y de otras q̄ son del dicho Cōdado me hizo relaciõ q̄ bien sabia los muchos pleytos y päsiones y diferencias q̄ ay entre los dichos sus partes y la Ciudad de Segouia y su tierra especialmēte en el lugar de Nualcatnero assi sobre terminos como sobre otras cosas muchos de los quales diz que pēde y se tratan en esta dicha Audiencia & a causa de ser algunos de los Oidores que en ella residen naturales de la dicha Ciudad y su tierra y estar casados en ella diz que muestra afficiõ & voluntad en los dichos negocios y pleytos q̄ ante ellos se tratan y son sospechosos de q̄ los dichos sus partes reciben notorio agrauio y daño suplicandome mandasse que en los dichos pleytos los Oidores que fueren naturales de la dicha Ciudad y su tierra, o estuuiesse casados en ella no entēdiessen ni conociesse dellos, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del Consejo de su Magestad & conmigo cōsultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que prouea ys de manera q̄ no conozcã de los dichos pleytos ni se hallen presentes a la vista & determinacion dellos los Oidores de esta Audiencia que fueren naturales de la dicha Ciudad de Segouia y su tierra, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro de los Couos.

¶ La cedula q̄ se dio para q̄ no se conozca sobre cosas tocantes a los puertos secos de la qual esta suplicado como esta dicho, y es del tenor siguiente.

El Rey.

PR E S I D E N T E & Oidores de la mi Audiencia & Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, y Alcaldes del crime de la dicha Audiencia, sabed q̄ por pre de Gabriel de Galarça y Juliã de entrena q̄ por mi mandado entienda en la administracion & renta de los puertos secos de entre estos mis Reynos & los de Aragon, Valencia, y Navarra, y Francia, me ha sido fecha relacion que muchas vezes acaesce q̄ algunas personas passã por los dichos puertos mercaderias y otras cosas diez meras sin pagar los derechos q̄ dellas nos deue y otros passã dineros y cauallos y otras cosas de las prohibidas y vedadas por Leyes y pragmáticas de los Reynos y q̄ sobrello se mueue pleytos ante las justicias ordinarias de las ciudades

Ay otra cedula de los Reyes Catholicos del año de .96. en el libro antiguo. fol. 145.

on coland

villas y lugares dōde lo susodicho acaesce, y q̄ de las sentencias q̄ se dā en ellos las partes apelā y se presentā ante vosotros, y les days emplazamiētos cōtra los dichos Administradores, y contra los recaudadores y dezmeros y guardas q̄ entiēde en el beneficio dela dicha renta para q̄ parezcan ante vos en seguimientō de los dichos pleytos, como diz q̄ agora lo auēys hecho los dichos Alcaldes a pedimientō de Hernādo de Abigues frances q̄ apelo ante vosotros de vna sentēcia q̄ el teniēte de Corregidor de la ciudad de Logroño dio cōtra el dicho Hernādo d̄ abigues en fauor del dicho Administrador en q̄ le cōdeno y dio por perdidas y descaminadas treynta libras de vermellō y vn rocin en q̄ las traya, por no las auer registrado ni manifestado y hecho las diligēcias q̄ era obligado en la casa de la aduana dela ciudad de Logroño, y q̄ si semejantes apelaciones se ouisē de seguir en esta audiēcia no se podria por parte de los dichos Administradores seguir nra justicia en ella, por q̄ las condiciones y arāzales & instituciones por dōde se hā de cobrar los dichos derechos y penas y descaminados, y por dōde se hā de condenar y a quien se hā de aplicar estā en los libros dela cōtaduria mayor, y los mis cōtadores mayores y Oydores y procurador fiscal della informado de lo susodicho, me fue suplicado mandasse proueer en ello lo q̄ la mi md. fuesse. Lo qual visto por los mis cōtadores mayores & Oydores & conmigo cōsultado, cōsiderādo q̄ la determinaciō de los dichos pleytos dependē de las dichas cōdicionēs y arāzeles & instituciones q̄ estan en los dichos mis libros como dicho es, y q̄ con mas facilidad y breuedad, y a menos costa de las partes se pue dē fenecer y determinar, fue acordado q̄ deuia mādār dar esta mi cedula Por la qual vos mando q̄ agora ni de aqui adelante no recibays semejātes apelaciones de cosas tocantes a los puertos secos de pleytos q̄ se tratē con los dichos administradores y su factores y guardas y dezmeros, y pueays q̄ los escrivanos de camara y repartidor de esta audiēcia no los repartā, & si algunos pleytos estuuiere ante vosotros pendiētes los remitays a los dichos mis cōtadores mayores y Oydores en el pūto y estado en q̄ estuuiere para q̄ ellos los veā y hagan justicia a las partes. E vos los dichos Alcaldes asi mismo remitid luego el dicho pleyto del dicho Hernādo bigues de q̄ de suso se haze menciō, lo qual ansi hazed sin poner en ello escusa alguna por q̄ asi conuiene a mi seruicio y ala conseruaciō de mis rentas y patrimonio real. Fecha en Madrid a. 19. de Agosto, de. 1561. Yo el Rey. Por mandado de su M. Francisco de Erasso. El Rey.

Sobre los nouenos.

DOn Felipe por la gracia de Dios. &c. A los del nro cōsejo Presidēte & Oydores de las nras Audiencias y nros cōtadores mayores, & Oydores de nra cōtaduria mayor y a cada uno de vos, salud y gracia

ya sabeys y deueis saber q̄ las tercias q̄ son los dos nouenos d̄ todos los frutos rētas y otras cosas q̄ en estos nros Reynos se diezman son nras y de la nra corona y patrimonio real & pertenecen anos por cōcesiones y grās apostolicas justos, legitimos, y derechos titulos, y q̄ cerca de las dichas tercias y dos nouenos, nos fundamos y tenemos fundada nra intencion cōtra qualesquier psonas ansi eclesiasticas como se glares q̄ no tengā, muestren ni prueuen tener legitimo titulo o prescripciō immemorial. E agora somos informados q̄ no embargante lo susodicho & lo q̄ por leyes de estos nros reynos, especialmēte por la q̄ el señor Rey don Iuan el. 2. hizo el año de. 438. esta estatuydo y ordenado contra los q̄ toman y ocupā las dichas tercias algūos perlados y cabildos, y otras personas eclesiasticas y seglares, a titulo y color d̄ coronados, o escufados, mayordomias, sacristanias, aciprestazgos, y por otras pretēfas causas y razones las entrā tomā y ocupan, tienen entradas tomadas y ocupadas. E aun diz q̄ siendoles por nra parte pedidas y demandadas dizē & allegan q̄ nos no tenemos el tal titulo derecho a las dichas tercias, q̄ si alguno tenemos no sera ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos & rentas & cosas q̄ se diezman, ni en tanta parte ni cātidad, y q̄ asi mismo no fundamos ni tenemos fundada nra intenciō, y q̄ a nos toca y nos auemos de mostrar & pruar el titulo y derecho q̄ nos notenemos el tal titulo derecho a las dichas tercias, q̄ si alguno tenemos no sera ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas q̄ se diezman, ni en tanta parte & cātidad, y q̄ asi mismo no fundamos ni tenemos fundada nra intencion, y q̄ a nos toca, y nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho q̄ tenemos, y aū el vfo y posesion del, y q̄ no lo mostrando & prouando, aunq̄ por su parte siēdo reos y de mādados no se prueue legitimo titulo ni prescripciō immemorial, deue de ser absueltos, y q̄ por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretēdido y pretende poner duda & dificultad en nro titulo y derecho cerca de las dichas tercias & nouenos, siendo tan claro y notorio en tā graue perjuzio y daño de nro patrimonio real en q̄ estā metidas y en corporadas las dichas tercias, cuya conseruaciō tanto importa para el sostenimientō defensa y seguridad de estos Reynos y causa publica dellos, & auiendo sobresto mandado platicar algunos del nro consejo, juntamēte con los nros cōtadores mayores y otras psonas de letras y esperiēcia, y auiedose tratado y cōferido y cō nos cōsultado, fue acordado q̄ deuiamos mādār dar esta nra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley y pragmatuca fānciō, biē asi como si fuese hecha y publicada en cortes, por lo qual

mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición & calidad que sean ecclesiasticas y seglares, ni a titulo de coronados, ni escusados, mayordomias, ni sacristanias, ni aciprestazgos, ni por otra razon, causa, y qualquier que sea no entren ni tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar & beneficiar a nuestros contadores mayores & a nuestros recaudadores, fieles y executores & regidores, de manera que nos ayamos & lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas & frutos que dezmaré en estos nuestros Reynos & Señorios, y que los que los tienen entrados tomados & ocupados, no teniendo y mostrando & prouando tener legitimo titulo, o prescripcion immemorial los dexen, desembarguen & bueluan y restituyan, pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion. E mandamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios causas & pleytos que sobre las dichas tercias & nouenos ante vos de aqui adelante se mouiere o al presente estan pendientes & no estuieren fenecidos, asy lo declareys sentencies y determineys, & asy lo guardeys & cumplays y executeys & hagays guardar cumplir y executar, & no fagades ende al. Dada en Madrid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado. Ruy gomez de Silua. Doctor Diego Gasca Doctor Velasco. Licenciado Atiença, Francisco de Erasso. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Fue presentada en Acuerdo a siete de Mayo de mil & quinientos & sesenta & cinco años.

En veynte y ocho de Junio de mil y quinientos y sesenta se notifico a todos los Secretarios y Relatores y Escriuanos del crimen & Vizcaya & hijos dalgo, que ninguno se ausente deste pueblo sin licencia de su Señoria, & si estouiere malo o touiere otro impedimento por do no pueda venir, se embie a escufar y dar noticia a su Señoria, y al mas antiguo de la sala, a pena de vn ducado para los pobres, y lo demas que su Señoria condenare.

El Rey.

Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid, con esta os mando embiar las siete partidas que agora nueuamente he mandado emendar impressas en pargamino para que esten en esta Audiencia con las otras escripturas, hareys que el receptor de las penas que se aplican a nra camara pague a Andrea de Portonarijs que las imprimio onze mil y trezientos y treynta y siete maravedis en que fueron

Ningun oficio al se ausente si n licencia.

Las siete partidas.

trassadas por los del mi consejo, que por la presente mando al dicho receptor que luego pague los dichos maravedis, y a la persona que le tomare cuenta que se lo reciba y passe en cuenta por virtud desta mi cedula o de su traslado signado y carta de pago del dicho Andrea de Portonarijs; sin le pedir ni demandar otro recaudo ni diligencia alguna. Fecha en Valladolid a 9. de Diciembre de 1555 años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

El Principe.

Presidente & Oydores de la Audiencia de su M. que reside en la villa de Valladolid. El Licenciado Pedro Lopez de Arrieta del nro consejo por nro mandado contiene en la recopilacion de todas las leyes del Reyno para que haga relacion de todo ello en el nro consejo para que se quite de ellas toda contrariedad y superfluidad, y consultado con su M. prouea en ello lo que se deua hazer, y por que entre las leyes de Toro ay vna que hablando como han de suceder los hijos illegitimos, en los bienes de su madre dispone que seyendo los tales hijos illegitimos hijos de clerigos o frayles o mojas profesas, aun que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, que en tal caso se guarde la ley de Soria la qual no parece que determina cosa alguna en la sucesion de los hijos de clerigo a la madre, si no solamente en lo que toca a la sucesion de los padres y sus parientes, & si los tales hijos podran suceder a los parientes de la madre, como esta dispuesto por la dicha ley, que los tales hijos no sucedan a los parientes del padre. Y por que quieto ser informado de lo que se ha usado, guardado y determinado cerca de lo suso dicho en esta Audiencia en semejantes casos, y de lo que os parece que conforme a derecho y justicia se deue proueer en ello vos mando que platicado en Acuerdo general sobre ello dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta recibierdes, embieys al nuestro consejo la resolucion que cerca de lo suso dicho tomaredes, para que visto por su Magestad mande en ello lo que mas conueniga. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Hebrero de 1554 años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

En Valladolid a cinco de Março de quatrocientos & nouenta y nueve años, estando los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Altezas en Audiencia publica se mando a todos los escriuanos y procuradores que ninguno presenten ni reciba peticion en ningun proceso ecclesiastico que a esta corte venga por via de fuerza, salvo la primera en que se quexaren de la fuerza, & que viniendo el proceso asi se traya ante su Señoria y señores, para que luego se vea.

gim. di. l. qu. 1.

unob sicuti. scilicet.

Ley de Soria.

Libro antiguo Fol. 108.

Lib. antig. fo. 113. En diez y siete de Mayo de quatrociētos y nouenta y nueue se mando por los señores Presidēte & Oydores, que ningun Relator, Procurador ni eseriuano no presente petició en la sala, auiendo la presentado en otra y denegado le lo que pedia.

Pragmatica de las nullidades.

Cedula de nullidades.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seui-lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes & de Tirol. &c. A los del nuestro Consejo Presidēte & Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes de la nuestra casa & corte & Chancillerias, & a todos los Corregidores & Asistētes, Gouernadores, & Alcaldes, & Alguaziles, y otros qualesquier juezes & justicias de todas las ciudades villas & lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno & qualquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones. Salud y gracia, ya sabeys lo que por leyes destos Reynos esta dipuesto y ordenado que de las sentencias que en el nuestro Consejo (y por los Oydores de las nuestras Audiencias) se dieron en grado de reuista en los casos y negocios que no a lugar la segūda suplicacion de la ley de Segouia para ante la nuestra persona real, y de las sentencias que en el dicho grado de segūda suplicaciō auiendo lugar por los del nuestro Consejo o por otras personas a quien nos lo comete- mos se dier en no aya otro grado ni suplicaciō ni recurso, y las dichas sen- tencias han de ser executadas y cumplidas y llevadas a cumplido effe- cto, somos informados no embargante lo dispuesto en las dichas leyes en los dichos casos o en otros semejantes y el fin & intento que en ello se tu- uo que los pleytos se acabassen & fenesciessen, se ha puesto dubda si aun que por las dichas leyes se excluye el grado & suplicacion & recurso se- ra vltō ser exclusiua la nullidad especialmente alegando, y pretendiendo ser aquella de incompetencia de jurisdiccion o de que notoriamente con- sta por los autos del processo, y que de la tal nullidad se pueda tratar & o- poner para impedir la executiō de las tales sentencias, o al menos para que despues de executada se pueda tornar al pleyto o negocio. y la misma dubda diz que se ha puesto y pone cerca de las sentencias que en el nues- tro Consejo en el juyzio de la ley de Foro & tenuta se dan, que como quiera que conforme a las leyes las sentencias de vista dadas en los tales negocios, & las de reuista siendo reuocatorias se ayan de executar sin embargo de qualquier suplicacion agrauio o recurso que toda via se

puede oponer y alegar de la tal nullidad & que por esto se impedira & impide la execucion de las tales sentencias, & assi mesmo somos infor- mados que en los pleytos & negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan en que ha lugar suplicacion, o la ordina- ria por estar tan solamente sentenciados en vista, o la segūda de la ley de Segouia alegandose & oponiendo se de nulidad de las sentencias da- das en forma & haze juyzio separado sobre la dicha nulidad, para que sobre ella antes de venir a la difinitiuā sobre la justicia principal se determine todo lo qual es contra las leyes & contra la mente & fin q̄ en lo dispuesto y ordenado por ellas sea tenido y tiene y que si se diese lu- gar los pleytos no tendria fin ni cabo y serian inmortales y los nuestros subditos y naturales molestados y bexados y se impediria, y embaraçaria la administraciō de la justicia y se abriria puerta a la malicia, calūnia y cauilaciō de las partes y especialmente en tribunales y ante juezes de la ca- lidad que los del nuestro Consejo & los de las nuestras Audiencias son por quien y adonde se deue atender tanto a la verdad y justicia no se de- ue permitir, sobre lo qual auiendo se en el nuestro Consejo por nuestro mandado platicado & con nos consultado, fue acordado que deuiamos declarar & ordenar y mandar como por la presente quetemos que aya fuerça de ley & Pragmatica Sanctiō bien assi como si fuesse hecha y pu- blicada en Cortes. Declaramos, ordenamos y mandamos que en todos los casos & negocios assi los de arriba declarados, como en otros quales- quiera en que conforme a las leyes destos Reynos de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo & Oydores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion se entienda assi mismo no auer lugar alegarse ni o- ponerse de nulidad aunque se diga y alegue ser de incompetencia o defe- cto de jurisdiccion, o que della notoriamente consta del processo y autos del, o en otra qualquier manera ni para impedir la executiō de las tales sentencias ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, & que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados & fenescidos los tales pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar ni tratar en manera alguna & que assi mesmo que en todos los casos y negocios assi en los de suso contenidos como en otros qualesquiera en que confor- me a las leyes de nuestros Reynos las sentencias dadas por los del nues- tro Consejo & Oydores de las nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion aquello se entienda assi mesmo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga & alegue ser de incompetencia, o de- fecto de jurisdiccion o de que notoriamente consta de los autos del pro-

cesso, o en otra qualquier manera que la tal alegacion, o oposicion, o otra qualquier no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, & otro si, en los casos y negocios que en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencia se tratan y traen pendiente el grado de la suplicacion ordinaria por estar sentenciados en vista o la segunda suplicacion de la Ley de Segouia alegandose o poniendose de la nulidad de las sentencias en qual quier manera que aquella sea y se alegue, & se aya de referuar y referue para determinar de la dicha nulidad juntamente con el negocio principal y no se cause ni haga ni forme juyzio a parte para lo sentenciar & determinar sobresi & apartadamente, lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos assi en los pleytos & negocios determinados & sentenciados como en los que estan pendientes & adelante se determinaren y sentencien, y en los que de nueuo se mouieren y tratan, y mandamos que guardays & cumplays lo contenido en esta Pragmatica segun & como en ella se contiene & contra el tenor & forma della no vayays ni passays ni consintays yr ni passar por alguna manera, & no fagades ende al. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Hebrero de 1565. años. Yo el Rey. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Agreda. Doctor Durango. Licenciado Gomez de Montaluo. Doctor Suarez de Toledo. Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Presentose en Acuerdo a doze de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

En diez y ocho de Henero de mil y quinientos y sesenta y tres años se acordo en Acuerdo general que no se puedan prestar dobles ni tapiceria ni otra cosa de la Audiencia.

El Rey.

RESIDETE & Oydores de la nra. Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid. Estando las cosas publicas de la Christiãdad en los terminos q̄ se hallã assi las de la see y Alemania, como las del Turco enemigo de nra. sancta fe catholica y la necesidad y peligro euidete que deste comũ enemigo resulta a toda la Christiãdad y particularmente a nros Reynos y señorios no solo a los de Napoles y Sicilia & illas de Cerdeña y Mallorca y otras costas de Catalunia y Valècia mas tãbiẽ a los de stos nros Reynos y fuerças q̄ tenemos en Africa q̄ tãto importa pa la seguridad dellos porq̄ aunque para la resistencia deste enemigo los dias passados auemos procurado de juntar con nos en liga a nuestro muy sancto padre & a la señoria de Venecia, es necesario procurar para ello

Carta en q̄ hizo saber su yda a Flandes, y nombre Gobernador.

la asistencia de los otros Principes Christianos y señaladamente del christianissimo Rey de Francia con el qual estamos en la paz y amistad que tenemos entendida, y tambien por los mouimientos que en algunas tierras de Flandes se han començado para el remedio de las quales se requiere nuestra presencia y la dilacion podria traer inconuenientes y reparables, aunque desseamos estar y reposar en estos nuestros Reynos por el amor que les tenemos & por su gran fidelidad & tener los por fundamento de todos los otros, y atender a su buen gouerno por la importancia y necesidad de las cosas arriba dichas, no solo para Beneficio publico mas tambien de nuestros Reynos y estados, y de stos principalmente, como de cabeza de todos auemos deliberado passar a los dichos nros señorios de Flandes para quietar y pacificar los dichos mouimientos y atender en aclarar y assegurar algunas cosas entre nos y el dicho Christiano Rey de Francia q̄ quedan por aclarar para establecimiento de paz y verdadera amistad y mirar y dar orden con autoridad, de su Sanctidad, & interuencion de la dicha señoria de Venecia, y de los otros Principes que en ello quisieren concurrir en la resistencia que se deue y es necesario hazer contra el dicho Turco, y anssi mismo en las cosas de la see, y Alemania y otras del bien publico de la Christiãdad, y dexamos, con el Illustrissimo Principe nuestro hijo por Governador de stos Reynos al muy Reuerendo Cardenal de Toledo, al qual vos encargamos y mandamos, que durante nra. ausencia obedezcays y acateys y cumplays sus mandamientos entera & cumplidamente, como los de nuestra misma persona teniendo el cuidado que soleyis y de vosotros confiamos de la buena administracion de la justicia que en ello nos hareys mucho plazer y seruicio. De Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, el dia de Sant Matheo passado entre las dos y tres de la mañana plugo a Dios llevar al Emperador mi señor para si de que tenemos la pena que es razon de la gran perdida, aunque no es pequeño consuelo para mi auer acabado como tan Catholico & Christianissimo Principe como su magestad lo fue, lo qual auemos querido hazeros saber como a tan criados nuestros y para que hagays la demostracion que en semejante caso se acostumbra y deue hazer q̄ en ello nos hareys plazer y seruicio. De Valladolid a tres de Octubre de mil & quinientos y cinquenta & ocho del nascimiento de nuestro

El fallecimiento del Emperador.

señor y Salvador Iesu Christo. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys como escreuistes que en esta Villa & sus comarcas algunas personas auian comprado mucha cantidad de pan para lo tornar a reuender, y otros para lo sacar a Portogal, & que por que dello se auia seguido mucho daño encareciendo se el pá a muy subidos precios y estaua esta tierra en necesidad proueystes de juez que fuese a ciertas partes & secretassen el pan que hallassen que se auia comprado para reuender y os truxessen las informaciones q̄ sobrello rescibiefen, y en lo que toca a lo que fuera delas cinco leguas de esta Audiencia las imbiastes por mi mandado ante los del nuestro Consejo para q̄ mandassemos proueer lo que se deuiesse hazer, las quales vos tornamos a remitir, ved las dichas informaciones & quanto a la culpa que hallaredes contra las personas que han vendido pan para lo llevar a Portogal, y lo sacaron sin nuestra licencia, o lo cópraron adelantado contra el tenor de la carta q̄ por Cortes fue dada el traslado dela qual os imbiamos firmada de Ramiro de Campo nuestro escriuano de camara, hazed sobrello lo q̄ hallaredes por justicia y quanto al pá que se secreto a algunas personas que lo compraron en los mercados, y otras partes noyendo contra la dicha carta agora de nuevo se ha proueydo que los nuestros Corregidores no lo consientan hazer de aqui adelante, y en lo desta calidad que esta secretado sera bien que se alce el secreto que dello esta fecho por vuestro mandado, o por los jueces que imbiastes sobre fianças, o como os pareciere por que sus dueños se aprouechen del pan proueed lo vosotros. Fecha en Toledo, a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos & veynte & nueue años. Y ola Reyna, Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid por las cartas que embiastes vos el dicho Presidente emos entendido el fuego que ha acontecido en esta dicha Villa y el gran daño que hizo anfi en los propios de la dicha Villa como de personas particulares & por que deseamos que sean ayudados & socorridos en este trabajo queremos saber y entéder las maneras & formas en que con mas facilidad & presteza seran ayudados & socorridos, vos mandamos que juntos en vuestro Acuerdo platiqueys

¶ Sacadel pan para Portugal sean castigados los q̄ lo hizieren.

Cerca del fuego de Valladolid.

sobre lo suso dicho y sobre la manera que podria auer para que con mayor presteza se torne a reedificar lo que se ha quemado, y que orden se podia tener para que los materiales valgan a precios conuenientes, y si podran ser ayudados de alguna madera delos pinares comarcanos aesta Villa, y que ordé se podra dar en ello y hareys dar alguna buena traça como lo que se ha de tornar a edificar se edifique como mas conuenga al ornato de esta Villa, y dela plaça haziendo se las calles derechas sin escóces nombrando para ello algunas personas que entiendan la traça, y platiqueys anfi mismo para ver de quantas en quantas casas conuendra en que se haga vna pared de Ladrillo y de piedra que sobrepuje las dichas casas, y la madera dellas no cargasse sobre la pared como se hizo en la Villa de Medina del Campo despues que se quemó, y anfi mismo si los tabiques y paredes delas dichas casas se podrian hazer de Ladriillos, y sin madera, o con muy poca madera para que tengan menos peligro dando alguna buena orden en los asientos y caños de las chimeneas que no se puedan hazer ningunas sin vista de oficiales, y anfi mismo que aya vela de noche, y personas particulares tengã cargo de heradas de cuero y xeringas y escaleras y otros aparejos necessarios para matar el dicho fuego, & personas que tengan obligacion a acudir a matarlo quando caso acadesciere, y si conuernia que para la presente necesidad por algun tiempo se diese alguna libertad de derechos, o de otra cosa a las personas que truxiesse los dichos materiales a vender porque los traygan mas baratos, y q̄a los reedificadores delas dichas casas por algun tiempo se les diese alguna essencion & libertad & que vtilidad & prouecho, o daño o perjuizio se seguiria dello, & a quien o por q̄ causa y razon & de todo lo demas que os pareciere ser necessario anfi para el reparo del daño que al presente a recebido como por la breue y buena rehedificacion dello que se quemó como para poner remedio en lo de adelante como dicho es imbiad al nuestro Consejo relacion verdadera particular de todo ello luego sin dilacion alguna para que visto se prouea lo que se conuenga a esta dicha Villa y bien vniuersal destos Reynos, y que en el entretanto no consintays que se edifiquen ningunas casas delas que se quemaron, y en lo que toca a la traça delas casas que dezis que sera necesario hazer se nos informareys dello que en esto os pareciere, y entretanto prouecreys cerca dello lo que conuenga. Dada en la Villa de Madrid a nueue dias del mes Octubre de mil & quinientos & sesenta & vno años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

El Rey Y la Reyna. **R**EVERENDO in Christo padre obispo nuestro Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Valladolid por parte del concejo & omes buenos de la villa de Simancas nos fue fecha relacion que teniendo ellos nombrados, los Alcaldes & otros oficiales de la dicha Villa para este Año segun su uso & costumbre que algunos vezinos de la dicha Villa q̄ de poco tiempo aca vinieron a bituir a ella les demandan parte de los dichos officios y sobre ello an mouido pleyto en esta nuestra Audiencia el qual diz que si ellos ouiesen de seguir agora, recibiran en ello mucho daño por q̄ muchos de los vezinos de la dicha villa aquiéto ca está ausentes de la dicha Villa en nuestro seruicio en la guerra por nuestro mandado suplicando nos mandamos prouer en ello por manera que no recibiesse turbacion, el dicho su nombramiento ni sobre ello la dicha Villa recibiesse costa en auer de seguir el dicho pleyto o como la nuestra merced fuesse por ende nos vos mandamos que si los dichos oficiales fueron nombrados segun su uso & costumbre q̄ no dedes lugar q̄ por este Año aya turbacion ni mudanca alguna en ellos mayor méte pues está ausentes de la dicha Villa, lo qual queremos que se haga sin perjuizio de alguno que por ello se haga para adeláte en los dichos officios. Fecha en la Ciudad de Burgos a veynte y quatro dias del mes de Henero de noventa y siete Años. Yo El Rey Yo La Reyna por mandado del Rey y de la Reyna. Iuan de la parra.

Sobre la eleccion de los officios de Simancas.

Yo El Rey. **P**residente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid vi la relacion que nos embiastes cerca del daño de dezis seguirse a los vezinos & moradores de los lugares dentro de las cinco leguas de esta Audiencia por ser vn mismo obligado y bastecedor de la tabla de la Carniceria de esta Audiencia y de la Villa, y por que queremos ser ynformados mas particularmente de lo sobre dicho y de la manera como se podria Remediar el dicho daño visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon & nos touimos lo por bien por ende yo vos mando que os informays de personas que os pareciere que cerca de lo sobre dicho podrian saber y dar razon y dentro de quinze dias primeros siguientes embieys relacion al nuestro Consejo de lo que cerca de lo suso dicho pasa y de lo que os pareciere que se deue de proueer para q̄ los vezinos de los dichos lugares sean desagraviados y no se les siga el daño que en esta relacion dezis para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a treze

Carniceria.

a treze dias del mes de Agosto de mil & quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Fracisco de Erasso.

El Rey. **D**ON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo justicias & regimiento, de la Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabeys como por vna nuestra carta & prouision mandamos al Corregidor de esta dicha Villa os diese la posesion de las tablas de la Carneceria de la Audiencia y Chancilleria que reside en ella, y agora se nos a hecho relacion que en cumplimiento de lo dicho auays puesto vn obligado solo, que firua la tabla de la Audiencia y a las de esta Villa, de lo qual somos informado que se sigue mucho daño & perjuizio a los lugares, comarcas que estan dentro de cinco leguas de esta Villa porque conforme al priuilegio y merced concedido a las tablas de la dicha Audiencia el obligado de las puede traer por los terminos dentro de las cinco leguas de esta dicha Villa, el ganado necesario para el bastecimiento de las y no mas, y si el dicho obligado de esta dicha Villa y el de la Audiencia fuesse todo vno o toviessse parte con los de la dicha Villa no se podria tener cuenta ni razon con esto y podria traer todo el ganado que quisiessse en los dichos terminos & seria gran daño & perjuizio de la republica y de los lugares que estan dentro de las cinco leguas, por que si color que traen el ganado necesario para el seruicio de la Chancilleria podria traer tambien el ganado que quisiessse para prouision de las tablas de la dicha Villa con que les comerian el pasto que tienen para sus ganados, y dello resultaria que los naturales no los podrian criar ni auria tan abundosos rastros como hasta aqui ha auido en esta Villa y con este mesmo color el tal obligado podria comprar para tomar por el tanto en las ferias y mercados de estos reynos usando del dicho priuilegio mas cantidad de la necesaria para el dicho proueymiento y defraudaria el alcauala, seruicio y aduana & otros derechos Reales que no pagan por el dicho priuilegio, y por que queremos ser informado de lo suso dicho visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien por que vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada os informays y sepays que daños & inconuenientes se podrian seguir de que aya vn bastecedor so-

lo para ellas, y para las dela dicha Villa, & si los vezinos de los lugares q estan dentro delas cinco leguas reciben algun daño dello & que orden se podria tener para euitar los dichos daños & inconuiniētes y platique ys & confirays enel ayuntamiento de esta dicha Villa cerca dello y la resolución que tomaredes y vuestro parecer de lo que en ello se deua hazer lo embiad ante los del nuestro Consejo para que visto se prouea lo que mas conuenga y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nra merced & de veynete mil mris para la nuestra camara. Dada en la Villade Madrid a veynete y vn dias del mes de Agosto de mil y quiniētos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Viruiesca. El Licenciado Xaraua. El Doctor Durango. Yo Domingo de Zurula Escriuano dela camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

REVERENDO in Christo padre Obispo nos vos mandamos & encargamos q ayays informació dela forma q se touo enel vfo y exercicio dela merindad de Valladolid en el tiempo que Iuan de Ayala fue alli Corregidor y como se vsa agora y como lo mandamos por nuestras prouisiones que lo vsan estonces y agora y la informacion que tomaredes nos embiad luego. De Aranda a diez & nueue dias de julio de noventa y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna Fernandaluarez.

FRANCISCO Vazquez nuestro Capitan y otro qualquier nro capitan q por nuestro mādado esta o estuviere cō los del nro Consejo q reside en la Villa de Valladolid, nos vos mandamos que cada & quando nro Presidente y Oydores dela nra Audiencia vbieren menester alguna gente de vuestra Capitania para la execucion de algunas sentencias y otras cosas cumplideras al nro seruicio gela dedes y fagades luego dar segun y por ellos vos fuere dicho y mando de nuestra parte de la Ciudad de Caragoza a veynete dias de Septiembre de nouenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna Fernan Aluarez.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid por parte del lugar de Villa Flores tierra y jurisdiccion de la Ciudad de Salamanca nos fue hecha rela-

Pechar por cañamas.

cion diziendo que los dichos sus partes tratan cierto pleyto en esta Audiencia con Martin hidalgo y Martin Hernandez y otros sus confortes vezinos del dicho lugar sobre razon de que los susodichos pretendē que hā de pagar los pechos y seruicios por cañamas y no por haziendas conforme a cierta ordenança fecha por la dicha Ciudad y por nos confirmada, dela qual esta suplicado por su parte y pendiente el dicho pleyto enel nuestro Cōsejo por ser muy perjudicial y en agrauio de los pobres y miserables personas y porque el vn pleyto y el otro era todo sobre vna misma cosa y conforme aun capitulo fecho en estas vltimas Cortes los pleytos que estan pendientes en las nuestras Audiencias desta calidad se auian de traher al nuestro Consejo me fue suplicado y pedido por merced vos mandase que luego los remitiesdes el dicho negocio enel estado en que estuuiesse para que se juntase con el que ante ellos esta pendiente para que proueyesemos lo q fuesse justicia o como la nuestra merced fuesse y nos touimos lo por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no conozcays ni vos entremetays a conofcer de pleytos algunos tocātes a las dichas cañamas y pecherias y remitays al nuestro Consejo el dicho pleyto que de suso se haze mencion y los demas que de la misma calidad ante vos otros estuuieron pendientes conforme al dicho capitulo de Cortes que sobre ello dispone para que por ellos visto se prouea lo q sea justicia. Fecha en Valladolid, a seys dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y quarēta y nueue años. Maximiliano, La Princesa. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Fráncisco de Ledesma.

Los señores Presidēte y Oydores la vierō en acuerdo general, y en quāto alcumplimiento della dixerō que haria lo que por ella su Magestad manda a. 14. de Hebrero de. 1549. Iuan Gutierrez.

La Reyna.

Licenciado de Villamuriel, Oydor de mi Audiencia y Chancilleria de la noble Villa de Valladolid, yo vos ruego y encargo que cada y quando que fueredes llamado y requerido por los padres Inquisidores de la dicha Villa, dexeys todas las cosas & vays a entender y entēdays en las cosas tocantes al sancto officio de la Inquisicion por que tanto me seruireys en ello como en las cosas de esta Audiencia de Seuilla, a. 31. de Março de mil y quiniētos. Yo la Reyna Por mādado de la Reyna. Migel Perez de Almaçan.

El Rey & la Reyna.

PResidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid, los Receptores del numero de esta nra dicha Au-

Oydor affista
ela Inquisicio
libro antiguo
Fol. 144.

diencia nos fizieron Relacion diziendo que a causa que los Escriuanos & Relatores & Procuradores de esta dicha nuestra Audiencia tenian formas y maneras en su pjuizio para que las partes ni sus procuradores no pidiesse receptor para hazer sus puaças fasta que ellos se lo dixesen para esperar tiempo para que se proueyesen de los tales negocios las personas que ellos quisiesen & porque lo suso dicho no era bien de las partes y era en su perjuizio dizque ellos se quejaron dello ante vosotros, & porque dieron informacion mandastes a los dichos Escriuanos y Procuradores y Relatores que jurasen que ellos por si ni otros por ellos ni en otra manera alguna no procurarian ni ternian formas para que las dichas rectorias se detuuiessen ni dilatasen de pedir el Receptor para ellas por esperar tiempo para que fuesen proueydos de las personas que ellos quisiesen salvo que dexarian a las dichas partes & a sus Procuradores pedir los tales Receptores al tiempo que quisiesen & lo viesen menester, & dizque como quiera que por su parte han sido requeridos que hiziesen el dicho juramento hasta agora no le han fecho, & nos suplicaron & pidieron por merced que sobre ello proueyesemos mandado a los dichos Escriuanos y Relatores & procuradores que luego hiziesen el dicho juramento segun que por vosotros estaua mandado o como la nuestra merced fuese por ende nos vos mandamos que si asi es veays lo que cerca desto mandastes & lo fagades guardar & cumplyr, de manera que los dichos nuestros Receptores no resciban agrauio de que tengan razon de quejarse & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Medina del Campo, a treyta de Henero de quinientos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna Gaspar de Gricio.

El Principe.

Familiares del
sancto officio.

VENERABLES Inquisidores contra la Heretica prauedad, que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys que yo mande dar vna mi cedula del tenor siguiente. El Principe. Por quanto el Emperador & Rey mi señor ha sido informado que algunas personas de estos Reynos legos de la jurisdiccion Real auiedo cometido delictos excessos se exfimen de no ser castigados segun la calidad de sus culpas so color y diziendo que son familiares del sancto officio de la Inquisicion & los Inquisidores por esta causa les defienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras por lo qual se han recrecido y recrecen cada dia escandalos y deffassiegos en los pueblos & mucho impedimento a la buena administracion de la justicia no deuiendo los tales familiares que no son officiales de la Inquisicion gozar de exfencion ni inmunidad de nuestra ju-

sticia ni tal se auer usado y guardado en estos Reynos, y puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido y quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos Familiares en mucho numero, y so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Caragoça el año pasado de quinientos y diez & ocho por donde mandaua que se guardasse en la Inquisicion de Iaca lo mismo que en Aragon de lo qual nunca se se puso que usassen, y que despues ultimamente, estando su Magestad en Monçon so color de auer sobre cedula primera se estendio y alargó a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla, las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por Consejo del Secretario de Castilla como se acostumbra & deuiera hazer para proueer & remediar lo suso dicho, & que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se han seguido & siguen cada dia, o se prouea lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, & buena administracion de la justicia de manera que el Sancto officio de la Inquisicion & ministros della sean fauorecidos, & sus mandamientos enteramente cumplidos como siempre ha sido y es la voluntad de su Magestad & mia, & tambien porque so color de Familiares que en estos Reynos no son asi necessarios como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo y tomen ellos y otros ocasion & atreuimiento de exceder & delinquir, su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable & platique & se prouea, para adelante lo que conuiene, & que entre tanto se suspenda el efecto y execucion de la dicha cedula y sobrecedula, dadas en Caragoça & Monçon, & que no se use de ellas sin nueuo mandamiento suyo. E asi nos por la presente las suspendemos, & mandamos a los Inquisidores del Sancto officio de los Reynos de la Corona de Castilla, & a qualquier dellos que por virtud de las dichas Cedula no conozcan las causas de los dichos Familiares. Y mandamos asi mismo a los Gouernadores, Corregidores, y otros ministros de nuestra justicia, que sin embargo de las dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados conforme a derecho y leyes de estos Reynos, & no fagades ni fagan ende al por que esta es la voluntad de su Magestad & mia. Dada en Valladolid a quinze de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Francisco de Ledesma. E diz que sin embargo de lo en ella contenido auays dado vuestras cartas para que el Licenciado Colmenares juez de residencia de la Villa de Medina del Ca-

po no proceda en vna causa de Martin de velarrinaga vezino de la Villa de Biluao, que ante el fue acusado por vna bofetada que dio a Dionis Renal frances por ser Familiar Martin de velarrinaga de la Inquisición, y el dicho juez de residencia contra quien procedierades os remito la dicha causa, & por que a esto no se a de dar lugar en manera alguna, vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada & la guardeys & cumplays segun & como en ella se contiene, en guardandola & cumpriendola remitays la dicha causa al juez de residencia de la dicha Villa de Medina del campo para que haga en ella justicia y para adelante en lo que se ofresciere, guardareys la dicha cedula porque a lo contrario no se a de dar lugar. Fecha en Monçon, de Aragon a nueue dias del mes de Otubre de mil & quinientos y cinquenta y dos años. Yo El Principe. Por mandado de su Alteza Francisco de Ledesma esta señalada de cinco señales delos del Consejo.

El Principe

Familiars de Inquisición.

VENERABLES Inquisidores del Obispado de Calahorra, y asá beys q̄ por vna carta de sus Magestades librada por ante Presidete y Oydores de la su Audiencia, que reside en la Villa de Valladolid inserta en ella vna cedula para que de los delictos que cometieffen los familiares de la inquisición conosciessen las nuestras justicias seglares vos fue mandado que no conosciessedes de vn negocio en que el Alcalde mayor de la villa de Arnedo conosciá y tenía preso a vn Iuan Escudero por q̄ diz que aleuofamente mato a vn soldado & por auer venido deslacadamente contra ciertas prouisiones Reales, resistiendo el apossento, por lo q̄l procediades contra el dicho Alcalde mayor diziendo q̄ el Iuan Escudero es familiar de la Inquisición & le remitiesse a las justicias seglares que dello deuieffen y pudieffen conoscer, y alçassedes qualesquier censuras, o embiassedes el processo, a la dicha Audiencia para que visto se hiziesse justicia, segun que mas largamente en la dicha carta se contiene, con la qual fuystes requeridos & la obedescistes, & quanto al cumplimiento respondistes que vosotros erades juezes para conoscer de la dicha causa y proceder contra el dicho Alcalde mayor sino se inbiesse, pues el dicho Iuan Escudero es familiar de la Inquisición & que de la dicha mi cedula estaua suplicado, & que los dichos Presidente & Oydores no erã vuestros juezes sino los del Consejo de la general Inquisición, segun que mas largamente en la dicha vuestra respuesta se contiene. Y por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que va inserta en la carta librada en

la dicha Audiencia & la guardeys & cumplays, en todo & por todo como en ella se contiene, sin embargo de la dicha vna respuesta, y en guardandola & cumpliendo la remitays el dicho Iuan Escudero al Alcalde mayor de la dicha Villa de Arnedo para que el Alcalde haga en la dicha causa lo que fuere justicia, & no procedays contra el dicho Alcalde mayor & alceys & quiteys las censuras que touieredes puestas, y en lo que de aqui adelante se offresciere guardeys la dicha cedula porque a otra cosa no se ha de dar lugar. Fecha en Monçon de Aragon, a nueue dias del mes de Octubre de mil & quiniētos & cinquēta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

El Rey.

PRESI dente & Oydores & Alcaldes & otros oficiales de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid Sabed que el Emperador & Rey mi señor por sus grandes & continuas enfermedades que le han sobreuenido de los grandes trabajos q̄ ha tomado en las guerras y jornadas q̄ ha hecho en beneficio y defensa de la Christianidad & de sus Reynos y señorios (como a todos es notorio) & no pudiendo por esta causa asistir a los negocios de la gouernacion y administracion de estos sus Reynos & señorios de la Corona de Castilla y de Leon con el cuydado y diligencia q̄ conuiene y el dessea se ha resuelto de renūciarlos cederlos & traspasarlos en mi el Rey, como mas cūplida y bastantemente se contiene & se declara en la escriptura que desto ha hecho y otorgado en la Villa de Brusellas a diez & seys dias del mes de Henero en este presente año de mil & quinientos & cinquenta y seys, lo qual ha bemos aceptado y por sus cartas ordena y manda a las ciudades y villas & lugares de estos Reynos que alcen pendones & hagan las otras solenidades que se requieren y acostumbran para execucion de lo sobredicho de la misma manera que si Dios ouiera dispuesto de su imperial persona y a ellos y a los perlados & grandes de estos dichos reynos que me obedezcan firuan y acaten & respeten y cumplan de aqui adelante mis mandamientos por escripto y de palabra como verdadero señor y Rey natural, lo qual nos ha parecido hazeros saber como a tan principales ministros de nuestra justicia encargando os & mandado os que cūpliendo lo que su Magestad manda mudeys el titulo en las prouisiones patentes y despachos que emanaren en esta Audiencia como ya se haze en las que se despachen del nuestro Consejo Real y los otros que residen en nuestra Corte por la orden & ditados que con esta se os embian que en ello nos hareys plazer y seruicio. De Valladolid a vey nte y tres de Março de mil

La renuncia
cion q̄ el em-
perador hizo
en su Magest-
ad de estos rey-
nos.

& quinientos & cinquenta & feys. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

El Titulo del dictado es el siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de Inglaterra, de Francia, de las dos sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar de las illas de Canarias de las Indias & illas & tierra firme del Mar oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, & de Molina Duque de Athenas y de Neopatria Conde de Ruyfellon & de Cerdania Marques de Oristan y de Goçiano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, & de Brauante, & de Milan Conde de Flandes & de Tirol, &c. Yo Fulano Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado truxose al Audiencia a veynte & tres de Março de mil & quinientos & cinquenta y feys, & fue obedescida & mandadose hazer alsi. Sabado vispera del domingo de Ramos a diez & ocho de Março deste año de mil & quinientos y cinquenta y feys.

¶ Despues q̄ la Magestad Real del Rey don Felipe nro señor mando hazer saber a esta Real Audiencia la renunciación y traspasso que la magestad Cesarea del Emperador don Carlos nro señor en su Magestad auia hecho de sus Reynos y señorios de la Corona de Castilla y León embio el titulo de ditado q̄ se auia de poner en las prouisiones q̄ en ella se despachasen como mas largo parece a tras en este libro por la cedula q̄ en el esta asentada a veynte y tres del dicho mes de Março q̄ se publico, se trato en esta Villa de alçar los pendones como su Magestad auia mandado, lo qual se hizo en la forma siguiente. Los señores Presidente y oydores quisieron saber la orden q̄ en semejante caso se auia hecho por la catholica Reyna doña Iuana nra señora el año de quinientos y quatro por q̄ el corregidor y dos Regidores vinieron al Acuerdo a se lo hazer saber, y por mi Pedro de Palacios como escriuano del Acuerdo les fue mostrado vn libro de cosas de acuerdo dōde esta asentado lo suso dicho muy copiosamente, y visto mandaron dar noticia los señores del Consejo, y lo vieron todo y se trato y dio en ello la orden que aqui yra declarada.

¶ La serenissima Princesa de Portugal infanta de Castilla doña Iuana Governadora destes Reynos embio hazer saber los dichos señores Presidente & Oydores como se auia acordado que el Principe don

Carlos su sobrino alcassé los pendones por su padre que fuessen a palacio a acompañarle por la misma orden que auian ydo a las honrras de la Catholica Reyna doña Iuana, la qual se vera atras en este libro en el año pasado.

¶ El señor Licenciado Castro, que como Oydor mas antiguo presidia en esta Real Audiencia por falta de Presidente mando proueer luego q̄ los señores Oydores Alcaldes & Fiscales & otros oficiales se juntasen en Chancilleria para yr con su merced a palacio a acompañar al Principe como su Alteza lo auia mandado, & así se juntaron en el dicho sabado vispera de Ramos sin luto que hasta allí se traya por la dicha Reyna doña Iuana.

¶ Dadas las tres su merced salio de la casa Real acompañado de las dichas personas para se yr a palacio en la maña siguiente.

¶ Luego salieron algunos procuradores que allí se hallaron y escriuanos de hijos dalgo & del crimen & Relatores y escriuanos del Audiencia juntos y mezclados & luego el pagador de los salarios & Receptor de penas de camara & registrador & Chanciller y Notarios de los Reynos & Alcaldes de hijos dalgo y fiscales & juez de Vizcaya, y los señores Alcaldes del crimen & los señores Oydores por su orden, y así llegaron caualgando a palacio.

¶ A donde se juntaron los Consejo excepto el de Indias & ordenes que no fueron alla y estando todos juntos aguardando a que saliesse el Principe se pusieron los del Consejo de Contaduria & Inquisición en preferir el lugar a la Chancilleria, & sobre ello se trato allí luego en Consejo destado, & se acordo & determino q̄ la Chancilleria fuesse en mejor lugar que todos despues del Consejo Real como auia ydo a las honrras de la Reyna y así se cumplio y executo. Por dō Antonio de Rojas Ayo & mayordomo mayor del dicho Principe que dixo publicamente anden señores, q̄ así lo manda su Aleza, y los Alcaldes de Corte lo executaron.

¶ El Consejo de Inquisición se quedo que no fue allí, y el Consejo Real yua jōto a su Alteza y la Chancilleria luego y el Consejo de Contaduria adelante y todos los demas y caualleros delante y en esta orden llegarō a la plaça mayor a vn tablado grande q̄ estaua hecho pegado al cōsistorio hazia la pte de la plaça muy biē adreçado de tapiceria y doseles ricos y su lteza, y los dichos señores subieron en el y estuieron en la dicha orden.

¶ Antes que su Alteza saliesse de palacio Alonso de Santisteban Regidor como Alfez de esta Villa salio de su casa bien adreçada su persona con vna ropa roçagante de terciopelo carmesi morado y vna lança de

Discurso delo q̄ passo quando se leuanta ron pendones en esta Villa por el Rey dō Felipe nuestro señor. Lib. de Acue. fo. 154.

armas dorada en la mano rebuelto a ella vn pendon de damasco carmesí, con las armas Reales y de la Villa acompañado de la justicia y Regimiento y otros oficiales y Caualleros & otras personas con mucha musica de atabales, trompetas, y menestriales y llego a la casa de Consistorio a donde se apeo, & todos los que con el yuan y allí aguardo a que su Alteza llegasse al tablado como esta dicho. E ya que su Alteza estava en el salio el dicho Alonso de Santistevan del Consistorio de la misma manera que alli auia llegado y con el mismo acompañamiento & musica, & con el dicho pendon cogido en la mano y llego al dicho tablado y se subio en el y hecho el acatamiento deuido el dicho don Antonio de Rojas tomo el dicho pendon y le descogio y le dio a su Alteza y teniendolo en su mano (por vno de dos Reyes de armas que con su Alteza auia ydo) vestidos como se acostumbra, fue dicho a altas bozes al pueblo oyd, oyd, oyd, tres vezes, a cuya causa se sossego la gente que estava a la plaza y ventanas y en el tablado que era muy mucha, y estando sossegados su Alteza alçó el dicho pendon y dixo tres vezes Castilla por el Rey don Felipe mi señor. Y luego dio el pendon al dicho Alonso de Santistevan, y el y todos los que alli estava dixerón lo mismo a bozes y sono toda la musica que alli estava que no se oyan vnos a otros y luego el dicho Alonso de Santistevan lleuando el dicho pendon tendido en la mano baxo del dicho cadahalso, y con el la justicia y Regimiento de la Villa y otras personas, todos muy bié adereçados y los dos Reyes de armas, y fue por la villa a los lugares acostumbrados que son la Costanilla y plaza del Almirante y de Santa Maria y vieja y Chancilleria a hazer y continuar lo que su Alteza auia hecho que era de zir en cada cabo dellos, Castilla por el Rey don Felipe nro señor, y hecho esto le boluieron a su casa. Su Alteza quedo en el tablado y mando a la Audiencia que boluiesse con su Real persona a palacio, como le auia traydo, y assi se hizo que boluio en la misma orden que auian venido por cuya causa no fue la Audiencia a hazer los dichos autos por la Villa como se hizo quando se alçaron pendones por la Reyna doña Juana el año de quinientos & quatro, y por que se sepa lo susodicho quando acaezca otra semejante cosa los dichos señores Presidente & Oydores lo mandaró escriuir & cumpliendo su mandamiento lo hize y lo firme. Pedro de Palacios.

El Rey.

No se conozca
de pleytos de
minas.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid, sabed que auiendo sido informado que ante algunas justicias destos nuestros Reynos y señorios se tra-

tan algunos pleytos entre personas particulares sobre razon de algunas minas que se han descubierto en los terminos de algunas Ciudades Villas & lugares pretendiendo cada vno de los dichos litigantes que les pertenecen & que durante la pendencia y determinacion de los pleytos por las contradiciones y embaraços que se ponen no se labran ni benefician las dichas minas en lo qual se impide el beneficio publico destos nuestros Reynos & de nuestros subditos y vassallos que fue el principal intento que tuuimos para mandar hazer nuestra Pragmatica que sobre lo susodicho (como sabeys) se ha promulgado, por lo qual auiendo platicado sobrello por algunos del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara & muy amada hermana gouernadora destos Reynos embiamos a mandar a las dichas justicias la forma & orden que en lo susodicho han de tener durante la pendencia de los dichos pleytos para que no cesse la labor & fabrica de las dichas minas & se configure el dicho beneficio & procomun, & porque de las sentencias que los dichos juezes hādado se ha apellado, y estan algunos pleytos pendientes ante vosotros, y de la misma manera se apellara de las sentencias que de aqui adelante se dieren, y nuestra merced & voluntad es que los dichos pleytos & apelaciones vengán ante nuestros Contadores mayores, como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas & haziēda para que se tenga cuenta particular con ellos & se ponga el recaudo que conuiene por la parte que a nos toca de las dichas minas. Porende yo vos mando que los pleytos & negocios que ante vosotros estan pendientes sobre las dichas minas, los remitays ante los dichos nuestros Contadores mayores & Oydores para que los vean & determinen, & de aqui adelante no admitays ni recibays apelacion ninguna que se hiziere de las sentencias dadas por los dichos juezes sobre lo susodicho. Fecha en Valladolid a. 18. dias del mes de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Juā Vazquez, y en las espaldas esta señalada del señor Licenciado Virbiesca Muñatones, Truxosse al Acuerdo a veynte y seys de Junio de mil & quinientos & cinquenta & nueue. Respondieron que se hara lo que su Magestad manda.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria de la Villa de Valladolid, oy dia de la fecha desta ha placido a nuestro señor lleuar para si a la Serenissima Reyna doña Ysabel mi muy chara y muy amada muger & aunque su muerte es para mi el mayor trabajo

Fallecimien
to dela Reyna
catholica y el
poder q̄ dio la
Reyna doña
Iuana a la Au
diencia, libro
Antiguo, fol.
14.

que en esta vida me podía venir & por vna parte el dolor della por lo que en perderla perdi yo y perdieron todos estos Reynos me atrauiesse las entrañas, pero por otra viendo que murió tan sancta y catholicamente como viuido, de que es de esperar que nuestro señor la tiene en su gloria para ella es mejor y mas perpetuo Reyno que los que acá tenia pues a nuestro señor así le plugo es razón de conformarnos con su voluntad & darle gracias por todo lo que haze, & por que la serenissima Reyna que sancta gloria aya, en su testamento dexo ordenado que yo touiesse la administracion & gouernacion destos Reynos & señorios de Castilla & Leon, & de Granada, & c. Por la Serenissima Reyna doña Iuana mi muy chara & muy amada hija, lo qual es conforme con lo que los procuradores de Cortes destos dichos Reynos le suplicaron en las Cortes de Tolédo, en el año de mil & quinientos & dos, & se continuaron y acabaron en las Villas de Madrid y Alcalá de Henares, en el año de quinientos & tres. Por ende yo vos encargo & mando que luego que esta viciades (déspues de hechas por su anima las obsequias q̄ soys obligados) alceys y hagays alçar p̄dones en esta dicha Villa por la dicha Serenissima Reyna doña Iuana nuestra hija como Reyna y señora destos dichos Reynos y para en lo que toca al despacho de los negocios de esta Audiencia, y las otras cosas que son a vuestro cargo yo vos embio con la presente poder para ello & tened mucho cuydado como siempre lo auceys tenido en la buena administracion de la justicia de esta Audiencia & porque la dicha Serenissima Reyna que sancta gloria aya mando por su testamento que no se truxesse por ella xerxa, ni lo tomeys ni trayays ni con sintays que se traye y hazel do así pregonar porque véga a noticia de todos. Fecha en Medina del Campo a veynte y seys dias de Nouiembre de mil & quinientos y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador y gouernador, Miguel perez de Almazán.

¶ D. Oña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, & c. A vos el Presidente & Oydores de la mi Audiencia & a los Alcaldes & juezes, & Notarios, & otras justicias, & Oficiales qualesquier de la mi Corte & Chancilleria que al presente residis en la Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabeys como nuestro señor tuuo por bien de lleuar para sí a la señora Reyna doña Ysabel mi madre de gloriosa memoria q̄ sancta gloria aya por cuya muerte yo quedo por Reyna y señora destos Reynos & señorios y entendiendo q̄ cumple así a mi seruicio y a la buena administracion de la mi justicia, & confiando de la vuestra buena conciencia & suficiencia por la presente vos doy poder & facultad para que

seays

seays mis Presidente & Oydores, & Alcaldes & juezes & notarios y justicias y oficiales de la dicha mi Audiencia y Chancilleria, y para q̄ como tales podays presidir y residir y presidiays y residays en la dicha mi Audiencia & Chancilleria segun & de la manera q̄ hasta aqui presidiades y residades por virtud del poder que teniades del serenissimo señor Rey dō Fernando mi padre, y de la dicha señora Reyna mi madre y podays usar y exercer y vdes & exercedes los dichos vuestros officios guardando las Ordenanças que los dichos señores Rey & Reyna mis padres dieron a esta mi Audiencia & Chancilleria, & podays conoscer & conozcades de qualesquier pleytos & causas & de uates de qualquier calidad que sean así de los q̄ hasta aqui han estado y están pendientes en la dicha mi Audiencia & Chancilleria como los que adelante pendieren & vinieren a ella por nueva querrela o por via de demanda, o en grado de apelacion o suplicacion, o nulidad o agrauio, o por via de remission o de nueva presentacion o en otra qualquier manera para que vos podades conoscer & determinar como dicho es por via de sentencia, o sentencias, así interlocutorias como diffinitiuas y que lleuedes & fagades lleuar a deuida execucion con efecto & para que podays votar y dar vuestros votos y parecer & determinar en todos & qualesquier pleytos & dudas, & Ordenanças & sentencias o en otras qualesquier causas y negocios en que se requiere decision & determinacion, & podays librar y firmar vuestros nombres en qualesquier cartas & prouisiones que de la dicha Audiencia ouieren de emanar & librar qualesquier sentencias & autos & mandamientos que de derecho y costumbre requieren vuestras firmas. E generalmente vos doy & otorgo a vos los dichos mis Oydores & Alcaldes, y juezes y Notarios y a otras justicias & oficiales de la mi Corte & Chancilleria todo el poder & facultad que para usar y administrar lo suso dicho vbiere des menester segun y como & por la forma y manera que los dichos señores Rey & Reyna mis padres y los otros Reyes de gloriosa memoria mis predecesores vos los dieron & acostumbraron dar con todas sus incidencias anexidades & conexidades, & vos doy & cometo cerca de lo suso dicho mis vezes cumplidamente guardando y cumpliendo vos los dichos mis Presidente & Oydores de la dicha mi Audiencia & Alcaldes & juezes notarios, y otras justicias y oficiales de la dicha Audiencia & Chancilleria, & cada vno de vos en lo que su officio toca y atañe, y en lo q̄ tocar y atañer en qualquier manera las dichas Ordenanças que así dieron a esta dicha mi Audiencia & Chancilleria los dichos Rey & Reyna mis padres en todo y por todo segun que en ella se contiene, y mando al

Rr

Illustrissimo Principe don Carlos mi muy charo & muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Condes, y Marqueses, ricos hombres, Maestres de las Ordenes Priores, & Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes & llanas. y a los del mi Consejo. Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa & Corte, y a todos los Concejos, justicia Regidores, Caualleros, y Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos de todas las Ciudades Villas y lugares de estos mis Reynos & señorios, que vos ayan y tengan por mis Presidente & Oydores de la dicha mi Audiencia, & Alcaldes y juezes y Notarios, y a otras justicias y oficiales de la mi Corte & Chancilleria, y como tales se vsen con vosotros en todas las causas tocantes y concernientes a los dichos vuestros cargos si & segun que mejor y mas cumplidamente lo vsaron en vida de la dicha señora Reyna mi madre, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara, y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplazaredes fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado de su signo por q̄ yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo a veynte y seys dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos y quatro años. Yo el Rey. Yo Miguel Perez de Almagan Secretario la fize escriuir, por mandado del señor Rey administrador y gouernador de estos Reynos, por la Reyna nuestra señora.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid, ya sabeys como por el padre Prior de Sant Benito de la Villa de Valladolid con Bulla de nuestro muy sancto padre en tiende en la reformation de los monasterios de su orden en el Reyno de Galicia & prouincia del Bierço para lo qual tiene cartas y poderes mios & de la Serenissima Reyna mi muy chara y muy amada muger & diz que vosotros os entremeteys a conoscer de algunas cosas tocantes a la dicha reformation, & por que nos estamos informados de lo que cōuiene proueer sobre la dicha reformation, y auemos mandado lo que se ha de hazer sobre ello y especialmente lo que toca al monasterio de Santa Maria de Cocho yo vos mando que de cosa alguna que toque a la dicha reformation por via de fuerça ni en grado de apelacion ni en otra manera alguna no vos entremetays a conoscer ni conozcays & lo remitades todo ante mi en qualquier grado que en esta mi Audiencia este o a ella vi-

Delos pleytos de reformation del monasterio de Sant Benito nose conozca en Chancilleria, lib. anti guo. fol. 111.

viere para que mande proueer sobre ello como fuere & se fallare por justicia de la Villa de Madrid a veynte dias del mes de Março de nouenta y nueue. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almagan.

El Rey & la Rey.

DON PEDRO de Castilla nuestro Corregidor de la muy noble Ciudad de Toledo. A nos es fecha relacion que yendo Fernando de Buytrago nuestro Escriuano a notificar vna nuestra carta de los nuestros Oydores que estan y residen en Ciudad Real al Licenciado Hernando de la Parra Vicario del Arçobispado de Toledo para que pareciesse ante nos personalmente que el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas & injuriosas, y que an si mismo algunas personas le impedian que notificasse al dicho Vicario la dicha carta y que algunos Escriuanos de esta dicha Ciudad dezian que no podian dar en ella fee otro Escriuano que no fuesse del numero aunque fuesse imbiado por los dichos nuestros Oydores de lo qual todo diz que el dicho Hernando de Buytrago se quexo ante vos y vos pidio que ouiesse des informacion cerca dello & le diessedes fauor para notificar la dicha carta al dicho Prouisor, & q̄ vos no quisistes auer la dicha informacion ni dar le fauor para que lo conuenido en la dicha carta se notificasse por ante el para q̄ uiesse efecto antes diz que dixistes q̄ el no podia notificar la dicha carta ni dar fee en esta dicha Ciudad de la notificacion della por ser en quebrantamiento de los priuilegios que los Escriuanos tenian y que no le ayudastes ni fauorecistes como deuiades antes diz que le dixistes algunas palabras feas & injuriosas y distes lugar que los Escriuanos de esta Ciudad se las dixiesse de lo qual si assi es somos muy marauillados de vos sabiendo que esto era cosa que tanto rocaua a nuestra preheminencia Real no fagades en caso tan señalado al dicho Hernando de Buytrago para que hiziesse & cumplierse lo que por los dichos nuestros Oydores le era mandado y no castigar a los que lo impedian y le maltrataran y dar lugar a los dichos Escriuanos para que le contradixiesse siendo embiado por los dichos nuestros Oydores. Por ende nos vos mandamos que luego nos embieys relacion de como passo todo lo susodicho y ayays informacion que personas fuerd los que maltrataron al dicho Hernando de Buytrago ante el dicho Vicario, y que Escriuanos fueron los que dixero que no diessen fee al dicho Hernando de Buytrago de la dicha nuestra carta ni cumplierse lo que los dichos nuestros Oydores mandaron y fueron en le maltratar ante vos y a los que hallaredes culpates en qualquiera cosa del ofuso dicho los pūg-

Cedula para don Pedro de Castilla sobre q̄no dio fauor a vn escriuano q̄ fue a Toledo a notificar vna carta.

nays y castigueys como deué de ser castigados y demas a los escriuanos que de esto fueren culpantes les suspendays delos dichos officios, y nos por la presente los suspendemos dellos y sobre todo cumplays lo que por otra nuestra carta vos embiamos a mandar y de aqui adelante quando semejantes casos acaescieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren, ca no pueden ni deuen impedir ningun priuilegio que los escriuanos desta dicha Ciudad tengan para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplán, antes cumple a nuestro seruicio que aquello que los dichos nuestros Oydores mandaren sean por vos y por los otros nuestros Corregidores & juezes fauorecidos cō justicia segun de vos cōfiamos. De Burgos a dos dias del mes de Março de nouenta y siete años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la Parra, y en las espaldas estauan seys señales que pareciã ser de los señores del Consejo.

¶ Prouision para que en los ladrones aya lugar celsiōed

de los bienes como en las otras deudas.

¶ DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña doña Iuana su madre y el mismo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Iherusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Illas de Canaria, Indias y tierra firme del Mar oceano Cōdes de Flades, & de Tirol, &c. A vos el Presidente & Oydores y Alcaldes del crimen de la nuestra Audiēcia & Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, y a vos el que es o fuere nuestro corregidor, o juez, de Residēcia de la dicha Ciudad o vuestro lugar Teniente, en el dicho officio y cada vno y qualquier de vos aquiē esta nra carta fuere mostrada, salud & gracia sepades q nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta, Pragmatica sanctiō firmada de la Emperatriz & Reyna nuestra muy chara y muy amada hija & muger sellada con nuestro sello & libradra de los del nuestro Consejo el tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos por la diuina Clemēcia Emperador semper augusto, Rey de Alemaña doña Iuana su madre y el mismo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Illas de Canaria de las Indias y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c. A

los del nuestro Consejo Presidente & Oydores de las nuestras Audiēcias & Alcaldes & otros officiales de la nuestra casa & Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores asistentes & gouernadores Alcaldes & otros juezes & justicias qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios asy a los que agora soys como a los que serēys de aqui adelante y a cada vno & qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones aquiē esta nuestra carta fuere mostrada, salud & gracia sepades que nos somos informados que asy en las Carceles de la nuestra Corte y de las nuestras Audiēcias & Chancillerias como en las de las Ciudades Villas y lugares acaesce algunas vezes que algunas personas son presos & condenados por hurtos q han hecho y se executan en sus personas la pena corporal en que se condenan y por que no tienen con que pagar a las partes su interese los bueluen a la Carcel y aū que quieren hazer celsiō de bienes & piden ser entregados a los acreedores pra los seruir conforme a las Pragmaticas de estos nuestros Reynos q sobrello disponen los acreedores no los quieren recibir ni los juezes quieren declarar que ha lugar de derecho celsiō, diziendo que la deuda de ciēde de delicto a cuya causa diz que acaesce que estan presos y muerē de hambre en las Carceles y porque esto es cosa que la republica de estos nuestros Reynos recibe muy gran daño, nos fue suplicado y pedido por merced mandassemos proueer que las dichas deudas que asy descendierē de delicto o de lo q les fue tomado aya lugar la dicha celsiō de bienes segun y como lo ha por leyes de estos nuestros Reynos en las otras deudas, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo y consultado con la Emperatriz y Reyna nuestra muy Chara y muy amada hija & muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimoslo por bien y por esta nuestra carta y Pragmatica sanctiō, la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuesse hecha & promulgada en Cortes declaramos & mandamos que agora y de aqui adelante quando algunas personas fueren presos & condenados por hurtos que ayan hecho y se executare en sus personas la pena corporal en que se condenan y no tuieren bienes con que pagar a las partes sus yntereses, haziendo los suso dichos celsiō de bienes los admitays conforme a la dicha Pragmatica que en este caso habla aū que la dicha deuda de sciēda de delicto segun y como a lugar por leyes de estos nuestros Reynos en las otras deudas y los vnos & los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la Villa

de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Junio año de mil & quinientos & treynta y ocho años. Yo la Reyna. Yo Iuã Vazquez de molina Secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir Por sumã dado. I. Cardinalis. Doctor Corral. Licenciatus Giró. El Licéciado Leguigamo. El Licenciado Alaua. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licéciado Alderete. El Licenciado Brizeño. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo cõtenido en la dicha nuestra carta y Pragmatica sanctiõ aya cumplido efecto y para que mejor sea guardada y cumplida y executada, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandad dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos por bien por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta Pragmatica sanctiõ que de susõ va incorporada y la guardeys & cumplays & executeys y fagays guardar & cumplir y executar en todo y por todo segũ y como en ella se cõtiene y contra el tenor y forma delo en ella contenido no vayays ni pasleys ni confinrays yr ni passar por manera alguna, so las penas en ella cõtenidas, y mas sopena de la nuestra merced y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la Villa de Aranda de Duero a veynte y tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos & quarenta y siete años. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor Corral. Licenciado mercado de Peñalosa. Doctor Añaya. El Licenciado Oralora. Yo Francisco del Castillo Escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con auerudo de los del su Consejo. Registrada, Martin Ortiz, Martin Ortiz por Chanciller.

El Principe,

Cedula de su Alteza en que manda q̄ quãdo algũ escriuano de camara de la Audiencia diere qualquier fee en cosas tocãtes a la Inquisiciõ diga que la da por mandado del Presidente y Oydores.

¶ Por quãto somos informados que algunas vezes los Inquisidores del Sancto officio que residen en la Ciudad de Granada dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara que residen en la Audiencia y Chancilleria del Emperador & Rey mi señor que reside en la dicha ciudad den fee y testimonio de algunos processos y negocios que penden en la dicha Audiencia para los presentar ante ellos y dizen que ha de yr puesto en ellas que se dan por requisiciõ de los dichos Inquisidores y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de sancta Cruz escriuano de camara de la dicha Audiencia por que puso en vna fee que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos processos que pendian en la dicha Audiencia tocãtes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el sancto officio, que la daua por mandado del

dicho Presidente & Oydores, le han dicho palabras de mal tratamiento y que sino la tornaua a dar poniendo en ella que la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procederian contra el como contra perturbador y impidiador del exercicio del Sancto officio, y por que no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula por la qual declaro & mando que los dichos escriuanos de camara ni alguno dellos en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren aunque sea por requisicion de los Inquisidores pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente & Oydores de la dicha Audiencia, & por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo suso dicho no procedan contra el dicho Francisco de Sancta Cruz ni contra los otros escriuanos ni alguno dellos y reboquen y den por ninguno todo lo que tuuieren fecho, & no fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos y quarenta y seys años Yo el Principe, Por mandado de su Alteza, Pedro de los Couos. Y en las espaldas estauan cinco señaes que parecian ser de los señores del Consejo Real de su Magestad.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria q̄ esta y reside en la Ciudad de Granada. Por algunas causas necessarias & muy cumplideras a seruicio de Dios y de la muy alta & muy poderosa Catholica Reyna mi señora madre y mio, por algunos optimos fines especialmente por la sustentacion, conseruaciõ, amparo y defensa de los otros nuestros Reynos y señorios en que su Alteza & yo sucedemos determinado y persuadido por nuestro muy Sancto padre y por la Magestad del Emperador mi señor y por otras justas exortaciones de varones excelentes, & prudentes y sabios y aũ por algunas prouincias y señorios de la dicha nuestra sucesiõ, y por que algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, conuino que juntamete con la Reyna Catholica mi señora y madre yo tomassẽ nombre y titulo de Rey, & assi se ha hecho sin hazer otra innouacion, que esta es mi determinada voluntad. Por ende acorde de os lo hazer saber no para otra cosa sino para que se que aureys plazer, y para que sepays las causas y razones q̄ huuio y las necessidades que ay sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España mi Embaxador o qualquier dellos os hablaran o escriuiran lar.

Cedula de su magestad en q̄ como titulo de Rey.

go demiparte daldes entera fee y creencia, De la Villa de Brusellas a veynce y vn dias del mes de Março de quinientos y diez y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Pero Ximenez, y en las espaldas tenia vn sobre escripto que dezia lo siguiente, Por el Rey al Presidente & Oydores de la Chancilleria que esta & reside en la Ciudad de Granada.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia que esta y reside en la Ciudad de Granada. Ya sabeyis como algunas vezes os he enbiado a mandar que me embieys las causas que os mueuen a dar algunas sentencias y la relacion breue de los tales negocios y vosotros me enbiays la relacion de los procesos y prouaças sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias de que estoy maravillado. Porende yo vos mando que quando algunas vezes vos embiare por relacion y causa q vos aya mouido a dar las tales sentencias me embieys solamente la relacion breue de los dichos negocios y las causas que vos han mouido a dar las tales sentencias y no la relacion de los procesos y prouaças como ha sta aqui lo auays hecho, y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a treze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos. Y en las espaldas estauan seys señales que parecian ser de los señores del Consejo y vn sobre escripto que dezia lo siguiente, Por el Rey, al Presidente & Oydores de la Audiencia de Granada.

Cedula para q quando se hu uiere de embi ar relacion de alguna cosa sea breue.

si es el sube no de los que enbiaron en la

Las cosas que han de proouer los se

maneros de cada Sala son las siguientes.

- ¶ El castigar los oficiales que huieren lleuado los derechos demasados, y que huieren hecho cosa que no deuen en sus officios.
- ¶ Que puedan declarar qual es caso de Corte sobre nueuas demandas, y mandar dar emplazamientos.
- ¶ Declarar si vno es pobre o rico, o biuda honesta vista, la informacion q sobre ello se huriere fecho.
- ¶ Despachar compulsorias y emplazamientos examinando el testimonio y poder.
- ¶ Mandar dar y despachar executorias en el caso que aya lugar de se dar.
- ¶ Tassar derechos y salarios de Procuradores y letrados y contadores y otras qualesquier ocupaciones por que se deuen dar y tassar.
- ¶ Retassar costas, y retassarlas en suplicacion.

- ¶ Tassar lo que ha de auer el testigo de hidalguia, o en caso de falsedad o en otro semejante por la venida o buelta quando el Oydor lo examinare
- ¶ Declarar si la parte a respondido jurando de Calunia clara y abiertamente conforme a la ley, y en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente confessando o negando.
- ¶ Tassar las prouanças de los Receptores.
- ¶ Quando se supli care de la tassacion hecha por el tassador de los procesos que vienen en grado de apelacion y prouanças fechas por ante las justicias por escriuanos del numero reuocar, o confirmar, o moderar vn Oydor la tassacion.
- ¶ Tomar informacion de impedimetos de testigos de hidalguias y dar los por impedidos o no.
- ¶ Dar sobrecartas de cartas proueydas en la Sala y executorias y en Consejo, y de prouisiones dellas quando conuenga y deua proueerse.
- ¶ Item mandar que vaya Receptor o no.
- ¶ Item prorrogacion de termino o por alguna causa legitima.
- ¶ Mandar hazer repartimientos con informacion y poder especial quando conuenga para las costas y gastos de los pleytos pendientes.
- ¶ Mandar soltar sobre fianças quando ha lugar.
- ¶ Mandar que los que en alguna causa dieren poder contribuya en las costas.
- ¶ Quando vna parte apela que pague la saca del proceso y ambos si apelaren ambos.
- ¶ Proueer que los fiadores bueluan a la Carcel al preso q salio sobre fianças por ciertos dias viendo que son passados.
- ¶ Declarar que si las fianças que dan si son bastantes o no y mandar que de mas fianças, y en otras cosas que se de mas informacion.
- ¶ Quando entre dos Receptores ay diferencia sobre vn negocio declarar a quien pertenece, y otros semejantes casos, con que proueydo el auto le mande notificar a las partes y si suplicaren del dentro del tercero dia se lleue a la Sala, y antes no se despeche la prouision saluo de consentimiento de la otra parte.
- ¶ El Oydor se manero no pueda proueer las cosas siguientes sino remittirlas a la Sala.
- ¶ Autos de retener o remitir o pronunciar se por juezes.
- ¶ Ynibicion temporal ni perpetua.
- ¶ Declaracion de sentencia definitiva ni interlocutoria ni de auto proueydo en sala.

Item ningun auto judicial de recibir a prueua ni publicacion ni conclusiõn ni otorgar restitucion ni recibir a prueua de tachas ni cosa alguna en grado de apelacion que aya sido primero por semanero proueydo ni mandar soltar al preso q lo este por mandado de los Oydores. Ni suplicacion de impedimento de testigo de hidalguia. Item no puede mandar dar prouision para que vno parezca personalmente, o le prendan.

El Principe,

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia de su Magestad que reside en la villa de Valladolid, Vi la relacion que me embiastes del pleyto que en esta Audiencia se trata entre el Licenciado Ybarquen nuestro fiscal, y Iuan Ruyz de Auso clerigo de la vna parte, y Pedro de lucar clerigo, natural del Reyno de Navarra de la otra, sobre pretender q por ser de Navarra es extranjero destos Reynos, y por esto no puede tener el beneficio curado de la Yglesia de sant Miguel de la dicha villa, y que sobre ello en esta Audiencia le han detenido las dichas bullas, & vltto en consejo de su Magestad y conmigo consultado, fue acordado que deuia mos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual os mando que para el dicho beneficio le ayays y tégays por natural destos Reynos, & si por ser natural del Reyno de Navarra le estan detenidas las bullas del beneficio de la dicha Yglesia de sant Miguel se las hagays boluer y restituyr. Fecha en el Pardo a veynte y ocho dias del mes de Abril, de mil & quinientos & cinquenta & tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Los de Navarra son auidos por naturales

Pragmatica Sanction en que se

manda proueer cosas necessarias al buen gouierno de la Chancilleria



DON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Illas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Athenas, & de Neopatria, Condes de Ruyfellon, & de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria. Al nuestro justicia mayor, & a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia,

Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores, Afsistentes, Alcaldes y Notarios, & otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas & lugares de los nuestros Reynos y señorios, & a cada vno y a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico Salud & gracia sepades que nos mandamos dar & dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, & sellada con nuestro sello, & librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar y de las yllas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria. Al nuestro justicia mayor, & a los del nuestro consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes & Alguaziles de la nuestra casa & corte & Chancilleria, & a todos los Corregidores & Afsistentes, Alcaldes, & otros juezes & justicias qualesquier de todas las ciudades & villas & lugares de los nuestros Reynos y señorios, & a cada vno & qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades que a nos es fecha relacion que demas y allende de lo que estaua proueydo & ordenado por las leyes & ordenaças de nuestros Reynos cumple al seruicio de Dios nuestro señor, & a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos que proueamos sobre otras cosas & casos de que de yuso se fara mincion. Por ende queriendo remediar & proueer cumplidamente en todo lo necessario & prouechofo, nos con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta pragmatica sancion la qual queremos & mandamos que aya fuerça & vigor de ley assi como si fuesse fecha & promulgada en cortes, por la qual mandamos las cosas siguientes.

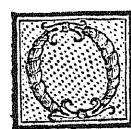
Pragmaticas y leyes.

Primeramente porque somos informados que muchas vezes se sigue muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente & Oydores todas las apelaciones indistintamente, & mandar sobrefer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades villas & lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas

delos mantenimientos, & dela guardada delas Ordenanças que tienen & delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimien- to del pueblo, & cerca delas labores & limpieza de las calles, & cuentas & gastos delos propios, & otras semejantes cosas por que por esto se im- pide mucho la buena gouernacion delas dichas Ciudades Villas & lu- gares, y es mucho perjuyzio para las comunidades & causas de muchos gastos, & por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos per- juyzio a las partes que dello se agrauian. Ordenamos y mandamos q̄ quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelacion, o nulidad o por simple querella o en otra qualquier manera, que antes que vos los dichos nuestro Presidente & Oydores sobre ello proucays lo mireys mucho. E que antes de embiar, o mandar sobre ser mandeys a los dichos nuestros Corregidores & otros oficiales delas ta- les Ciudades & Villas y lugares que embien la razon dello ante vos- tros, & la causa que les mouio a fazer lo que fizieron y mandaron. E des- pues de ser informados dello & oydas las partes proucays lo que os pa- resciere justo, auiendo consideracion al bien publico, ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuyzio, siempre se deue mucho mirar lo q̄ pareciere que conuiene al bien comun.

¶ Otro si, por quanto somos informados que muchas personas por se euadir dela condenacion & pena que merecen por los delictos que co- meten fuyen, y si los juezes proceden contra ellos en ausencia se presen- tan en la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes dela dicha Chan- cilleria, o qualquier de vos, y diz que vos otros los days sobre fiadores y los dexays andar sueltos, y embiays a los juezes, & mandays emplazar a las partes, las quales muchas vezes por temor & pobreza, o por dineros que les dan, o por otras algunas causas dexan de venir en profecucion de los tales emplazamientos. E que desta manera los delinquentes andan sueltos, & se tornan a sus tierras & andan libres, & que nadie los acusa: E q̄ si acaesce que los acusa nuestro procurador fiscal (como no esta infor- mado delos delictos) no faze ni puede fazer la prouança que se deue fa- zer, & que por esto se pierden las causas criminales, & los mal fechores han sentencias absolutorias delos delictos que cometen, lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atreuimiento de delinquir, & los delictos queden impugnidos. Porende queriendo proueer & casti- gar & remediar sobre ello, ordenamos & mandamos que agora y de a- qui adelante cada & quando qualquier persona se presentare a la carcel ante vos los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delicto que

que aya fecho, o de q̄ se aya acusado o infamado, aunque el delicto por- que se presentare el delinquent no sea graue, ni tal por que deua auer pena corporal. Ordenamos & mandamos, que este preso en la carcel, & non sea dado sobre fiadores ni suelto della falta que sean tomados & publicados los testigos en la causa principal por donde se pueda auer- guar su culpa, o inocencia. E q̄ despues de asy presentado ala dicha nue- stra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes a costa del que se presenta- re embieys a mandar al juez que de la causa primeramente conosci- cia que os embie toda la informacion que del caso touiere, con toda la relacion de lo que supiere. E que asy mismo mandeys emplazar a la parte en persona (si estouiere en la tierra) & le deys plazo & termino en que venga a acusar si quisiere, & si no viniere al emplazamiento, o si no profiguere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez al tiempo que rescibieredes a prueua, a costa del mismo que se presento. E si a este se- gundo emplazamiento no viniere, o no quisiere profeguir la dicha cau- sa, mandamos al juez donde estouiere la parte dannificada que anfi fue emplazada, o aquel a quien por vos los dichos nuestros Alcaldes fue- re cometido, que le fagan parescer ante si, & le tomen juramento para que so cargo del, informe de la verdad del fecho, & de los testigos que supiere con que se pudiere prouar. Y embie la informacion del al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el mejor pueda saber co- mo deue fazer su prouança. E asy mismo vos mandamos que la re- cepcion de los testigos & prouanças lo cometays al mismo juez que an- tes conosci de la causa, & si le recusaren que tome acompañado segun y de la manera & con la solennidad que el derecho en tal caso requiere.



TROSI, POR QUE A NOS ES FECHA RE- lacion, que en las Ciudades Villas & lugares de nuestros Rey- nos, muchas vezes los que estan presos (viendo que los jue- zes que conoscien de sus causas, proceden contra ellos como deuen,) por se euadir de las penas que merecen, creyendo que las partes a quien toca no podrian seguir las causas en otra parte donde esten fue- ra de sus casas. E por que los juezes no estan bien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto, o manda- miento que fazen los dichos juezes, & se presentan por procuradores ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra corte & Chan- cilleria, & que vos otros sin examinar de que calidad es la appela-

cion, & aun algunas vezes aunque os consta que es friuola la recebis & reteney en vos el conoscimiento de la causa, & inhiuis luego al juez, & llamays la parte, la qual diz que muchas vezes por temor o por pobreza o por no tener fuerças ni bienes ni hazienda que poder gastar para proseguir la causa, la dexan & nunca mas la figuen, de manera que por parte de los presos se fazen los processos sin las otras partes, & como no se faze prouança contra ellos han sentencias absolutorias, & los delictos quedan sin punicion ni castigo, lo qual resulta en gran daño de la republica, y en perjuyzio de los subditos. Porende por escusar lo susodicho, ordenamos & mandamos, que de aqui adelante cada & quando las tales apelaciones o presentaciones se fizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendierē ante nuestros Corregidores, o Asistentes, & Gobernadores, o sus Tenientes, o Alcaldes, o otros qualesquier jueces de los nuestros Reynos & Señorios, que pues se deue presumir que son personas de confianza & que non faran agrauios a persona alguna. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes non las recibays, & las remitays al mismo juez que de la causa conosciere, y en tal caso proueays mandando al juez que assi es, o fuere recusado que tome acompañado como lo manda la ley. E que solamente de la sentencia diffinitiuā, o de la interlocutoria cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiuā, de que segun derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, & no en otra manera alguna.

Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente & justa, que vos los dichos nuestros Alcaldes podays nombrar el acompañado que os pareciere. E si en caso de la apelacion se ouieren de fazer prouanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de su so contenida.

¶ Otro si, porque somos informados que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, Gobernadores, o sus Tenientes, o Alcaldes por euitar algunos escandalos & ruydos & inconuenientes que estan aparejados mandan salir de las Ciudades o Villas & lugares, o tierra de su jurisdiccion a algunos hombres que parecen ser causadores, o incitadores de los tales escandalos o ruydos o inconuenientes, & les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, & no tornen a ellos por cierto tiempo, o fasta que fuere la nuestra merced, o fasta que por ellos les sea mandado, & les mandan venir a parescer ante nos o ante los del nuestro Consejo en la nuestra corte, o les mandan detener en sus ca-

fas, o en otras agenas, & que las tengan por cárceles so ciertas penas. E que estos a quien los tales mandamientos son fechos diz que apellan dellos, & so esta color diz que los mandamientos de los tales jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deuen, & muchas vezes diz que con el testimonio de las tales apelaciones o de fecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte & Chancilleria, & que vosotros les days luego nras cartas de inhiuicion para las dichas nuestras justicias ordinarias algunas vezes temporales, & otras vezes sin limitacion de tiempo. E mandays esto mesmo por las dichas nuestras cartas que si los tales jueces han procedido & proceden de su officio que vengā & parezcan ante vosotros a defender la causa. E los dichos jueces como no les va en la prosecucion de la causa otro interese saluo fazer justicia se inhiuen luego & no curan de la proseguir ante vosotros por no fazer costas & por no ausentar se de los lugares de su jurisdiccion, & que con esto los delinquentes & culpados no salen de sus casas o se bueluen luego a ellas sin temor de la justicia, & roman osadia para continuar sus escandalos & su mal viuir, & los dichos escandalos & inconuenientes no cessan. A lo qual todo nos queriendo proueer & remediar, ordenamos & mandamos que de aqui adelante quando alguno viniere a presentar se ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, o nulidad, o simple querella, o por via de presentacion por destierro que le aya sido fecho, o mandamiento que les sea fecho, o parezca & se presente ante nos, o en el nuestro Consejo, o por carceleria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, o de algun ruydo, o alboroto, o de obediencia queuxando se del Corregidor, o Asistente, o Gobernador, o de sus Tenientes, o Alcaldes, que no sea por sentencia diffinitiuā en pleyto litigado entre partes. E luego que la presentacion se fiziere deys & libreys nuestra carta para el juez, o jueces de quien se quexare a costa del que fiziere la presentacion para que os embien los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouiere fecho el destierro o carceleria o le mandaron parescer ante nos, o embie a dezir la causa que touieron, o les mouio para lo fazer. A los quales dichos jueces mandamos que luego que sobre ello fuerē requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes, embien ante vos la pesquisa & autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouio, & lo que assi mandaron, por que vosotros todo visto sagays & proueays lo que con justicia de uays, & fasta esto ser fecho mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes que no deys

ni librey's nuestra carta de inibicion perpetua ni temporal contra los tales juezes, & mandeys a los que ansí ante vosotros presentaren que en tãto o falta que por vosotros sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho que guarden el destierro & carceleria que les fue puesta, & cumplan lo que les fue mandado so las penas que les fueron puestas.

Y mandamos así mismo a los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deys ni librey's nuestras cartas ni mandamientos de mas de lo que dicho es. Por donde mandeys a los dichos juezes que vengan & parezcan ante vosotros en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos, pero que visto así por vosotros los autos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiados, o la razon que les mouio a fazer & mandar lo que mandaron veays & proueyays lo que se deue fazer como viéredes que cumple a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

¶ Otro sí, porque a nos es fecha relacion que algunas vezes acaesce que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nuestros Corregidores o Asistentes o Governadores o sus Alcaldes y tenientes han conoscido & procedido de su officio, que vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte & Chancilleria, los citeys y emplazeys para que den razon del processo en que ansí han sentenciado, & defiendã la causa, & que los dichos juezes como no les va nada en ello no curan de parescer ni dar razon de su processo a las partes dannificadas no parescen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos o por temor de sus contrarios, o por pobreza o por ruego, o por que les dan dadiuas los malfechores, & que así la nuestra justicia perece por no auer quien la siga. Porende ordenamos & mandamos que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes vista la presentacion y apelacion de los delinquentes deys & librey's luego nuestras cartas a costa de los apelantes para los dichos juez o juezes de quien ouieren apelado, en que les embieys a mandar que luego embien ante vosotros sellada y cerrada la informacion que ouieren del caso, & lo que dello saben & pudieren saber, & lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo ansí traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que truxere el apelante lo mandeys ver al nuestro procurador fiscal, y le mandeys & nos por la presente le mandamos que sobre ello allegue de nuestra justicia & de los dannificados, & profigan la causa así como la podria & deuia proseguir la parte dannifica-

da. Y sobre este tal processo vos los dichos nuestros Alcaldes fagay's & administrey's justicia así como si las partes mesmas lo ouiesien pedido & profeguido, sin que por ello los dichos juezes ayen de ser mas llamados.

¶ Otro sí, porque somos informados que muchas vezes acaesce que quando nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados, o clerigos, o religiosos que ellas por euadir la condenacion & pena que merecen apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer, y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria, y que vosotros inhiuis a los juezes, & les mandays que parezcan ante vosotros a defender la causa. E como a los dichos juezes les va poco interese no curan de proseguir la causa, y luego se inhiuē por no fazer costas. E por esto las dichas mancebas se quedan sin castigo y en su delicto, & toman ofadia para continuar su mal viuir. Porende nos queriendo remediar lo susodicho, ordenamos & mandamos que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes no rescibays apelaciõ friuola ni maliciosa, y que solamente la rescibays de la sentencia diffinitiuã, o de la interlocutoria cuyo perjuizio no se pueda reparar ni remediar en la diffinitiuã de que segun derecho ouiere lugar apelacion, & no de otra sentencia ni auto alguno ni contra esto vos los dichos nuestros Alcaldes deys ni librey's cartas ni mandamientos de inhiuicion perpetuos ni temporales. Y en caso que los dichos juezes otorgaren el apelacion vos los dichos nuestros Alcaldes la ouieredes por otorgada, en caso que aya lugar mandamos a las nuestras justicias de quien fuere apelado que tengan a las tales mancebas contra quien ouiere informacion bastante para prender bien presas fasta q̄ se de sentencia diffinitiuã en grado de la dicha apelaciõ.

¶ Por que vos mandamos a todos & a cada vno de vos que esta dicha Pragmatica sanction & todo lo en ella contenido guardedes & cumplades y executedes, & fagades guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ella se cõtiene, & contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cõfintades yr ni passar por alguna manera. E por que lo susodicho sea notorio, y dello ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta Pragmatica sanction sea apregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas Ciudades & Villas & lugares por pregonero & ante escriuano publico, y los vnos nin los otros, no fagades ni faga ende al por alguna manera, fopena de la nra merced y de diez mil maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seys dias del mes de

Mancebas de clerigos y religiosos o casados esten presas hasta sentencia diffinitiuã

no se puede reparar ni remediar en la diffinitiuã de que segun derecho ouiere lugar apelacion, & no de otra sentencia ni auto alguno ni contra esto vos los dichos nuestros Alcaldes deys ni librey's cartas ni mandamientos de inhiuicion perpetuos ni temporales.

Iulio, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil & quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Griçio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado. Don Aluaro. Ioannes doctor. Ioannes licenciatus. Licenciatus çapata, Fernandus Tello licenciatus. E porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta, se guarde & cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Porque vos mādamos a todos & a cada vno de vos en vuestros lugares & jurisdicciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, & la guardedes y cumplades y executedes, & fagades guardar & cumplir y executar en todo & por todo como en ella se contiene, & contra el tenor & forma de ella no vayades ni passedes ni confitades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so las penas y emplazamientos en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid a veynte y feys dias del mes de Otubre, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Ioannes licenciatus. El licenciado çapata. Licenciatus Moxica. Licenciatus Caruajal. Yo Iuan ruyz escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Francisco diaz Chanciller. Registrada. El licenciado polintõ.

Ley que hizo el Rey don Enrique

sobre quien ha de pagar lo de los lugares yermos.

Ley q̄ el Rey don Enrique fizo sobre quiẽ a de pagar los pedidos y pechos q̄ deuan pagar los vezinos de los lugares yermos y despoblados se haga guardar



DON FERNANDO y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega d̄ Murcia, de Iaé, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, & de las Yslas de Canaria, Cõde & Condeffa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruyfello y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano, Archiduques de Austria. A vos el Presidente & Oydores de la nra Audiencia que esta & resi-

de en la Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion que en esta nuestra Audiencia estan pendientes algunos pleytos sobre quien ha de pagar los pedidos & otros pechos que estauan cargados, & deuan pagar los vezinos de los lugares que estan yermos y despoblados. E que asì mismo sobre esta razon se esperan tratar muchos pleytos entre algunos Concejos, & otras personas particulares de nuestros Reynos & señorios. E por que el señor Rey don Enrique nuestro hermano (que sancta gloria aya) en las Cortes que fizo en la Ciudad de Toledo el año que passo de mil & quatrocientos & sesenta & dos años, fizo & ordeno vna ley que sobre lo susodicho dispone, el tenor de la qual es este que se sigue. ¶ Otro si, muy poderosos señores, por quanto los vuestros arrendadores, & recaudadores de los vuestros pedidos & monedas ponẽ por descuento muchos lugares por yermos, que vuestra señoria embie a mandar a cada partido vna persona de autoridad, fiel & de buena conciencia, & fagan pesquisa de los lugares que tienen cabeça de partido, & se ponen por yermos & si fallaren en los lugares que asì tienen pedido estan poblados en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargaren les mande que lo paguen dende en adelante. E si fallaren que estan poblados de algunos vezinos los encabecen en el partido, segun los vezinos que ay, & las faziendas que tienen, & lo otro que se menoscabare en el tal lugar lo encabece a los lugares mas cercanos que estan mas aliuiados de pedidos tanto que sean de aquel partido, & yguales en juridicion. E si fallaren que los dichos lugares son todos yermos. se informen si auia terminos y dehesas, y exidos de los dichos lugares, E los que fallaren que gozan de los dichos lugares y terminos y exidos les carguen el pedido de los dichos lugares & terminos y exidos y les carguen el pedido de los dichos lugares yermos. Saluo si los tales lugares quisieren dexar a vuestra Alteza los tales terminos. E an si mismo que los lugares que se fallaren que del todo son yermos, y no ay memoria que tengan terminos algunos que lo que monta en los pedidos de los tales lugares se cargue en los otros lugares del partido, segun que cada vno mejor lo pueda pagar. A esto vos respondo que dezis bien, & que me plaze que se faga asì. E por que nuestra merced & voluntad es q̄ la dicha ley se guarde en esta nuestra Audiencia, y en todas las Ciudades & Villas, y lugares de los nuestros Reynos & señorios, & que por virtud della se juzguen, & determinen todos los pleytos & causas que estan pendientes, & de aqui adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos y despoblados, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la

qual vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada & la guardedes & fagades guardar en todo & por todo, segun que en ella se contiene, & contra el thenor y forma della no vayades ni passedes ni con sintades yr ni passar por alguna manera & no fagades ende al. Dada en la Villa de Medina del Campo a ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar d' Gricio Secretario del Rey & dela Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mada do. Ioannes Episcopus. Archidiaconus. Franciscus Licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus moxica. Licenciatus de Sonctiago. Registrada. Ioannes Bacalarius. Francisco diez Chaciller.

Cedula y peticion tocante a los derechos que han de llevar los escriuanos y Receptores.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela Audiencia q̄ reside en la noble Villa de Valladolid por parte delos escriuanos Receptores del numero de essa dicha Audiencia me fue hecha relacion que agora nueuamente les auays mandado que en las prouanças que de aqui adelante fizieren sean obligados de poner en cada plana treynta renglones, y en cada renglon diez partes, hasta tanto que por mi les fuessẽ mandado lo contrario, lo qual diz que reciben agrauio por ciertas razones q̄ declararon en su peticion que vos sera mostrado el traslado della su mado de Iuan de Salmeron nuestro escriuano de camara. Porende yo vos mando que veays la dicha peticion, & sobre lo en ella contenido proueaays como con justicia deuaays, por manera que los dichos escriuanos Receptores no reciban agrauio. Y no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Burgos a veynte y vn dias del mes de Hebro de mil quinientos y doze años. Yo el Rey, Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

¶ En Valladolid a quatro dias de Março de mil y quinientos y doze años ante su señoria & los señores Presidente & Oydores de su Real Audiencia la presento en relaciones Alonso de Dueñas, y otros Receptores desta Real Audiencia, & leyda los dichos señores la tomaron y besaron y pusieron sobre su cabeza, y dixerõ que la obedescian & obedescieron con la mayor reuerencia que podian & deuian, & que estauã prestos de la cumplir. Y mandaron que se lleue al Acuerdo con la peticion de que en ella se haze mencion para lo veer y proueer en ello lo que fuere justicia. Passa ante mi Alfonso Ortiz.

Muy poderosa señora.

LO S Escriuanos y Receptores del numero dela Real Audiencia de vuestra Alteza que esta & reside en la Villa de Valladolid dezimos que agora nueuamente por el muy Reuerendo Presidente & Oydores dela dicha vuestra Real Audiencia, nos fue mandado que en las prouanças que de aqui adelante hiziessemos fuessẽ obligados de poner en cada plana treynta renglones & diez partes, lo qual hiziessemos y cumpliessemos fasta en tanto que por vuestra Alteza fuessẽ mandado lo contrario lo ciertas penas. En lo qual recibimos muy notorio y manifesto agrauio por las razones siguientes.

LO primero porque sabra vuestra Alteza que antiguamente las prouanças y los processos se escriuiian en quarto de pliego, y escriuiian en cada plana treze renglones, y en cada renglon cinco partes, que eran en quatro hojas, que ay en el pliego ciento & quatro renglones a cinco partes en cada renglon que son quinientas & veynte partes, & al tiempo q̄ la dicha vuestra Real Audiencia fue reformada fue mandado que las dichas prouanças se escriuiessen en pliego entero, y dende en adelante assi se ha fecho & faze. Y los Receptores que a la sazõ eran siguiendo la dicha costumbre escriuieron en cada plana de pliego entero veynte y seys renglones, y en cada renglõ diez partes, de manera que en quatro planas que ay en el pliego se escriuen ciento y quatro renglones a diez partes en cada renglon, que son mil y quarenta partes. Y esto mesmo auemos fecho, y fazemos nosotros.

LO otro por que visitando la dicha vuestra Real Audiencia don Martin de Cabra ya defunto el dicho don Martin se puso en hazer Ordenança sobre los dichos renglones & partes, al qual dimos la cuenta suso dicha. E sobre ello ante el Reuerendo Presidente & Oydores de vuestra Real Audiencia estando en Acuerdo & presente el dicho don Martin presentamos vna peticion, & vista se mado que la dicha Ordenança y nuestra peticion se lleuassẽ con la visitacion ante vuestra Alteza, para que vuestra Alteza proueyessẽ sobre ello lo que fuessẽ justicia. E como quiera que vuestra Alteza embio a la dicha su Real Audiencia declaracion de la dicha visitacion sobre los dichos renglones & partes, y no se mando fazer innouacion.

LO otro porque quando vinieron a la dicha vuestra Real Audiencia las leyes nueuamente fechas, entre ellas vinierõ dos Aranzes vno de las escripturas estrajudiciales y otro sobre los derechos que han de llevar

los escriuanos de vuestros Reynos. E por que por ellos se manda los renglones y partes que en cada plana se há de escriuir, y lo que se ha de llevar así delo limpio como del Registro, & dimos petición ante el Reuerendo Presidente & Oydores desta dicha vuestra Real Audiencia, en que pedimos se declarasse si se entendia a nosotros, y si los auiamos de guardar. Y nos fue respondido que fasta que fuesse consultado guardassemos lo que soliamos. E por que el Reuerendo Obispo de Segouia don Iuan Arias que a la fazon era Presidente, fue consultado con el muy poderoso y esclarecido Rey don Fernando vuestro padre nuestro señor y cō la Serenissima Reyna doña Ysabel (q̄ aya sancta gloria vuestra madre nuestra Señora) lo que se deuia de fazer sobre el vso y guarda delas dichas leyes, & si los dichos Aranzels se entendia a nosotros en quanto a los dichos renglones y partes. Y fecha la dicha consulta por el dicho Presidente nos fue respondido, que los dichos Aranzels no se entiendan a nosotros, & que guardassemos lo antiguo que así lo mandauan sus Altezas.

¶ Lo otro por que visitando la dicha vuestra Real Audiencia el reuerendo Obispo de Mallorca don Diego de riberanos demando la dicha razon delos dichos renglones & partes, al qual se la dimos de la manera susodicha, & dada no mando que hiziessemos innouacion alguna.

¶ Lo otro por que por cada pliego que damos signado escriuiendo en ellos dichos renglones y partes susodichas escriuiendolo dos vezes vna en registro y otra en limpio no llevamos mas de veynte marauedis, y desto nos cuesta lo que damos a escriuir por pliego seys marauedis, de manera que queda en catorze marauedis. Y somos obligados de guardar los registros & dar cuenta dellos sin llevar por los escriuir ni por la guarda cosa alguna. Y quando las dichas prouanças se escriuia en quarto de pliego no escriuiendo en cada pliego mas delas dichas quinientas & veynte partes, que es la mitad delo que nosotros escriuiamos en cada pliego delo que damos signado llevaron diez marauedis por cada pliego delo que escriuia en limpio y otros cinco por cada pliego de registros que quedauan en su poder que eran quinze marauedis.

¶ Lo otro por que siruiendo a vuestra Alteza en los dichos officios tenemos dos costas, la vna la que nosotros fazemos en los lugares y partes por donde andamos y fazemos las dichas prouanças, la otra la que fazen nuestras mugeres & hijos en nuestras casas. Y en el partido dela dicha vuestra Real Audiencia cae el Condado de Vizcaya y la prouincia de Guipuzcoa, y las montañas, Asturias, Galizia dōde muchos de nosotros vamos

y en las dichas partes los dichos mantenimientos valen muy más caros. & oy dia estan en todo el reyno todas las cosas en mayores precios que nunca estouieron, & de doze meses que ay en el año no nos ocupamos en negocios los seys dellos, que los otros estamos en vuestra Corte y Chancilleria esperando ser proueydos sin ganar cosa alguna, por manera que escriuiendo los dichos renglones & partes, & llevando los dichos veynte marauedis por cada pliego, y mas el salario no nos podemos mantener, & biuimos en miseria y necesidad, que quando enfermamos no tenemos con que nos curar segun es notorio al Reuerendo Presidente & Oydores de vuestra Real Audiencia. E auiendo nos agora acrecentado quatro renglones en cada plana, q̄ son en vn pliego ciento y sesenta partes mas delo que soliamos escriuir menos lo podriamos sufrir, por que se nos disminuyen los derechos & se nos acrecienta la costa del escreuir en limpio. Pues justo seria que en officios Reales & de tanto trabajo y cō fiança ganassemos con que en nuestras postrimeras edades touiessemos en que nos sostener. Por que humildemente a vuestra Alteza pedimos y suplicamos que auiendo consideracion a los casos susodichos, & a que seruiamos a vuestra Alteza en los dichos officios con mucha limpieza y fidelidad, & a que no tenemos de vuestra Alteza quitacion con ellos, mande que agora & de aqui adelante en el escreuir delas dichas prouanças guardemos la dicha costumbre de los veynte y seys renglones en cada plana, & a diez partes en cada renglon sin embargo delo que por los dichos vuestro Presidente & Oydores nos es mandado. Y otro si mande q̄ nos paguen por el registro que quedare en nuestro poder otros veynte marauedis al respecto delo que antiguamente se solia pagar valiendo todas las cosas a menos precio delo que agora. Vuestra Alteza lo mande tornar a cometer a los dichos vuestro Presidente & Oydores, para que auida informacion delas cosas susodichas lo torne a proueer como nosotros seamos desagrauiados, y podamos sustenernos en los dichos officios En lo qual vuestra Alteza administrara justicia, y a nosotros hara mucho bien y merced. Andres de miraflores. Alonso gomez. Diego de Henares. Antonio de Castro. Pedro de hoz, Va escripto entre renglones do diz, de vuestra Real Audiencia. Y do diz, de Segouia. Y do diz, delos q̄ damos signado. Y do diz, dichos. Y testado do diz, delo que damos signado. Iuan de Salmeron.

¶ En Valladolid a quatro dias de Março de quinientos y doze años ante su señoria, & los señores Presidente & Oydores desta Real Audiencia en relaciones la presento Alonso de Dueñas & otros Receptores del nu

mero desta Real Audiencia. Los dichos señores lo mandaron llevar al Acuerdo para lo ver & proueer sobrello lo que fuere justicia. Passó ante mi. Alfonso Ortiz,

En la noble Villa de Valladolid, estando los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra señora en acuerdo a quatro de Março de quinientos y doze, visto por los dichos señores vna cedula de su Alteza que ante ellos fue presentada por los Receptores del numero desta Real Audiencia, y la peticion que cerca dello en ella contenido dieron, & la remision que dello por su Alteza les fue hecha. Dixerón q como quier que auian mandado a los dichos escriuanos Receptores que en las prouanças que de aqui adelante ante ellos se fiziesen pudiesen en cada plana treynta renglones, y en cada renglon diez partes, que agora por algunas causas que a ellos les mouian deuián dezir, y mandar a los dichos Receptores que de aqui adelante pongan en cada plana de las dichas prouanças de pliego entero veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes que no sean filauas sino partes, sola pena contenida en la dicha Ordenança.

En la noble Villa de Valladolid estando los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra señora en acuerdo jueves a quatro dias del mes de Março de mil y quinientos & doze ante ellos fue presentada por los Receptores del numero desta Real Audiencia, la petición que cerca dello en ella contenido dieron ante los señores del Consejo, y la remision por ellos fecha dixerón, que como quier que auian mandado a los dichos Receptores, que en las prouanças que de aqui adelante ellos hiziesen pudiesen en cada plana treynta renglones, y en cada renglon diez partes, que agora por algunas causas que a ellos les mouian deuián mandar y mandaron a los dichos Receptores que de aqui adelante pongan en cada plana de las dichas prouanças de pliego entero veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes, que no sean filauas sino partes, sola pena contenida en la dicha Ordenança.

LA qual dicha Ordenança de suso incorporada fue leyda y publicada por los dichos señores Presidente & Oydores que en ella firmaron sus nombres, en la dicha villa de Valladolid estando haziendo Audiencia publica a cinco dias del dicho mes de Março del año de mil &

quinientos & doze años en presencia de los oficiales de la dicha Audiencia que estauan en la sala.

EN LA noble Villa de Valladolid a onze dias del mes de Março de mil & quinientos & doze años estando los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de la Reyna nuestra señora en Acuerdo visto por ellos la suplicacion presentada por los Receptores del numero desta Real Audiencia del mandamiento por los dichos señores dado, por el qual mandaron a los dichos Receptores que pudiesen en cada plana de pliego entero de las prouanças que ante ellos passasen veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes que no fuesen filauas, dixerón que sin embargo de la dicha suplicacion deuián confirmar y confirmaron el dicho mandamiento en grado de reuista, con tanto que en quanto toca a lo de las filauas no se entienda el dicho mandamiento, ni los dichos Receptores sean a ello obligados, saluo de poner en cada plana de pliego entero veynte & ocho renglones & diez partes en cada renglon como dicho es y no mas.

En Valladolid a doze dias del mes de Março de mil & quinientos & doze años fue leydo este mandamiento en publica Audiencia en presencia de los oficiales della. Vega.

En la noble Villa de Valladolid estando ende la Corte & Chancilleria de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores a veynte & feys dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y diez & siete años, los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Altezas dixerón, que por ellos vista la informacion que por su mandado fue tomada cerca de los renglones & partes que los escriuanos que van proueydos desta Audiencia có pesquidores han de poner que deuián mandar y mandaron que agora & de aqui adelante los escriuanos que fueren proueydos desta Real Audiencia con pesquidores o executores ayán de poner y pongan en cada plana veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes, como lo ponen los escriuanos receptores del numero desta Real Audiencia. E que a este respecto ayán de llevar y lleuen sus derechos por razon de la escritura que dieren signado y no mas. E que mandauan y mandaron a los dichos escriuanos que no ayán ni lleuen derechos algunos por razon de las tiras del Registro que en su poder quedaren, sola pena que paguen todo lo que por razon del Registro lleuaren con el quatro tanto. Lo qual mandaron que se haga & cumpla agora & de aqui adelante, & ninguno de los dichos Escriuanos no vayan ni passen contra ello, sola dicha pena del quatro tanto.

Escriuanos q van có pesquidores pogan en cada plana veynte y ocho renglones y en cada renglon diez partes.

RImeramente mandamos que cada y quando los escriuanos del nuestro Consejo y Audiencias & Chancillerias o otros Consejos & juzgados de nuestra Corte contenidos en la dicha Ordenança de Medina a quien no se ha dado Aranzel ouieren de auer derechos de vista de los processos que ante ellos passaren, que no lleuén mas de lo contenido en la dicha Ordenança de Medina, y so la pena en ella contenida. E declaramos que hoja & tira se entiéda ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escripta por entrambas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja aya treynta y tres renglones, y en cada renglon diez partes. E que a este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha Ordenança de cada parte como se ha interpretado hasta qui. Lo qual mandamos que asy guarden sin embargo de qualesquier cédulas & cassaciones & tabla & costumbre que hasta aqui aya auido & que esto se entienda en los processos y prouanças que se hizieren y passaren en el nuestro Consejo susodicho: Pero en quanto a los processos que a ellos vienen en grado de apelacion de otros juzgados mandamos que trayan los renglones y partes que deponen nuestras leyes en los escriuanos de nuestros Reynos, que son treynta y cinco renglones a quinze partes en cada plana de medio pliego. Y que a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos escriuanos si menos partes y renglones touierén.

Muy poderosos señores.



LOS ESCRIVANOS Y RECEPTORES nombrados nueuamente por vuestra Alteza en esta su Real Audiencia dezimos, que nosotros por virtud de la prouision de vuestra Alteza sobrello dada estamos recibidos a los dichos officios. & porque en la dicha prouision no se da la ordén y manera que se ha de tener para ser proueydos en los negocios despues de los Receptores ordinarios del numero desta Real Audiencia suplicamos a vuestra Alteza lo mande proueer, mandando que nosotros tengamos nuestro Repartidor a quien el Repartidor de los dichos Receptores del Numero acuda con las cédulas de los negocios que los dichos Receptores del Numero dexaren y a quien no quierén yr, para que el dicho nuestro Repartidor las reparta entre nosotros por su turno por la orden y manera que los dichos Receptores del numero reparten entre sí los dichos negocios. Porque si de otra ma-

nera se hiziesen no podrian auer y igualdad entre nosotros, y no se escusarian los inconuenientes que de antes auia por cuyo respecto nosotros fuymos nombrados por vuestra Alteza en los dichos officios. E pedimos justicia. Y en lo necesario el Real officio de vuestra Alteza imploramos.

Relacion sumaria de muchas cédulas

y de algunas consultas que ay las quales no se ponen por extenso porque no ha venido la resolucion de lo que se consulto y por esto se ponen solamente lo que contienen en minuta que es la que se sigue.

VNA cedula de la Reyna doña Iuana nuestra señora por la qual da licencia a Alonso perez de Viuero para que pueda vender las casas donde agora es Chancilleria y subrogar dos cuentos de maravedis que se le dieron por ellas, esta inserta en la carta de véta de la dicha casa.

¶ Vna cedula del Rey Catholico don Fernando fecha año de quinze por la qual aprueua el nombramiento de treynta procuradores, fecho por Oydores para la Chancilleria.

¶ Vna cedula de su Magestad, dada en Madrid el año de quarenta para q se embie relacion como el Presidente & Oydores conoscié de pleytos de Cathedras de Salamanca y siempre se ha hecho asy.

¶ Las prouisiones y recaudos que ay por donde se mandaron traer las escripturas q auia en la mota de Medina del Cáo tocantes al patrimonio Real ala Fortaleza de Simancas y la cedula por dōde su Magestad mado al Presidēte entregasse la llaué que tenia del dicho archiuo al Licenciado Catalan.

¶ Vn auto de don Miguel muñoz Obispo de Cuenca Presidente desta Chancilleria en que manda a los escriuanos de la Audiencia q los Registros q dieren de las executorias vean si van cóforme a ellas y firmén en cada plana de registro y asiéten en los processos el dia q se da la executoria so pena de veynte ducados y q el registrador no la passe de otra manera.

¶ Vna cedula de su Magestad, dada en Madrid el año de quarenta y vno para q se embie relación cerca de lo q se haze en dar por hijos dalgo a los bastardos que tienen legitimacion y la consulta que se embio sobre ello.

¶ Vna cedula del Príncipe nro señor con la qual embia la peticion de Capítulos q presento el Licenciado pedrosa siendo fiscal en el Consejo sobre negocios de hidalguias para que se le consultasse sobre ello y la consulta que se embio.

- ¶ Vna cedula del Principe nuestro señor, dada en Março de quarenta & quatro para que se le consulte cerca de lo que los Relatores y Receptores piden tocantes a sus derechos y la consulta que se embio.
- ¶ Vna cedula del Principe para que los escriuanos de la Audiencia den memorial de todos los pleytos que ante ellos ay tocantes al patrimonio Real para llevar a Simancas. Dada el año de quarenta y cinco.
- ¶ Vna cedula del Principe, dada el año de quarenta y ocho en que manda se le embie consulta cerca de si se guardan las leyes de la mesta o por que causa se dexan de guardar y otras cosas.
- ¶ Vna cedula firmada del Rey Maxiliano y la Reyna, dada en Valladolid año de quarenta y nueue, en q̄ se máda embiar relacion cerca de la de manda que se puso por la Villa de Sant Bicernte al Conde estable sobre si se pueden admitir demandas de vassallo al señor sobre jurisdiccion y señorio sin consulta y lo que se consulto.
- ¶ Otra cedula de los mismos para que se embie parecer en lo de las recusaciones y la consulta.
- ¶ Vna cedula de los mismos, dada el año de quarenta y nueue en que se manda embiar parecer sobre cinco capitulos de Cortes y la cõsulta que se embio.
- ¶ Vna cedula del Principe nuestro señor, dada el año pasado de cinquẽta y dos para que se embie parecer sobre si se derrocaran las cercas viejas y baruacanas desta Villa y el suelo se dara a censo, y el parecer que se embio.
- ¶ Vna cedula del Principe, dada el año de cinquẽta y tres para que se embie relacion en lo tocãte a los hijos bastardos de la prouincia de Alaua allẽ de de Ebro y la consulta sobre ello y despues vino cedula.
- ¶ Vna cedula del Principe nuestro señor, dada año de cinquẽta y quatro para que se embie parecer sobre lo de la ley de Soria sobre la sucesion de los hijos de Clerigos a la madre.
- ¶ Vn traslado de consulta que se embio el año de cinquẽta y ocho sobre la Visita de don Diego de Cordoua.
- ¶ Vna cedula de la Princesa del año de cinquẽta y cinco en que se truxeron las partidas que estan en el arca del Acuerdo.
- ¶ Vna cedula de la Princesa, dada el año de cinquẽta y cinco sobre q̄ se embie parecer cerca de la vista de los pleytos en que ha lugar segunda suplicacion si estaran tres Oydores alomenos con el Presidente y la consulta desto.
- ¶ Vna cedula del Principe, dada el año de cinquẽta & quatro, para que

- se embie parecer sobre si en la sentencia de reuista que se da sobre pareceres de contadores se ha de hallar Presidente, y lo que se consulto.
- ¶ Minuta de la respuesta que se dio a los cargos generales de la visita que hizo el Obispo de Plasencia.
- ¶ Vn traslado de la cedula y sobre cedula que esta villa tiene cerca del meter del vino, dada en el año de cinquẽta y dos y lo que sobre ello se hizo.
- ¶ Vna cedula de la Princesa para q̄ se embie relacion cerca de los executores q̄ se proueen cõtra los q̄ se somete ala corte y chãcilleria y lo q̄ se cõsulto.
- ¶ Las cedula del Rey que tiene la Audiencia sobre los suelos del Obispo de Plasencia.
- ¶ Vna cedula, dada el año de 56. sobre la recusacion de los Oydores que veen los pleytos sobre autos y prouisiones y articulos interlocutorios.
- ¶ Vna cedula, dada el año de cinquẽta y siete para q̄ los Relatores saquẽ relacion de los pleytos q̄ tienẽ sobre tierras y baldios y la embiẽ al Cõsejo.
- ¶ Autos sobre el embiar juezes a tomar los testigos de las hidalguias de Sancto Domingo y valle de sant Millã y el salario que se les da.
- ¶ Consultas que se embian quando se tarda vn visitador mucho tiempo.
- ¶ Cedula y visita q̄ hizo el Presidente en el Archiuo de Simancas.
- ¶ Vna cedula de su Magestad, dada el año de sesenta para q̄ se informe si aura repostero de estrados en la Audiencia como le ay en el Consejo y vi no cedula sobre ello por donde manda que le aya, lleuola don Francisco Tello de Sandoual Presidente.
- ¶ Cedula y consulta en el negocio de los hijos dalgo de la prouincia de Guipuzcoa, y vino cedula sobre ello y esta en el libro.
- ¶ Las cedula de su Magestad para q̄ se embie relacion sobre las demãdas q̄ se ponen ante los alcaldes a grãdes Caualleros del reyno y se embio la consulta.
- ¶ La cedula sobre que el maestre escuela de Salamanca dize que perturban la juridiccion al juez que tiene puesto en la Ciudad de Salamanca.
- ¶ Auto para que los porteros no lleuen albricias de los pleytos.
- ¶ Traslado del auto cerca de los priuilegios de hidalguia que estauan en Sant Benito y se passaron a Simancas.

LAS VISITAS QUE EN esta Real Audiencia ha auido, des

de la que hizo el Dean de Iuen hasta agora
son las siguientes.

Visita del Dean de Iuen,

Iuan Daça.

El Rey. & la Reyna.



VESTRO Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia, Oymos a Iuan Daça Dean de Iuen del nuestro consejo la relacion que nos hizo de las dudas adelante declaradas que ocurrieron en esta nuestra Audiencia, despues que por nuestro mandado el dicho Dean y el Doctor de Villa escusa nuestro Corregidor de Valladolid entendieron por nuestro mandado en las cosas de esta dicha Audiencia, & platicado en ellas nuestra merced & voluntad es que se tenga & guarde cerca dello la forma siguiente.

Visita y relacion q̄ hizo el Dean de Iuen en el Audiencia de Valladolid a su Magestad y lo q̄ su Magestad proueyo y mando q̄ se guardasse.

Primeramente.

¶ Quanto a la suspension que los dichos Dean de Iuen, & doctor de Villa escusa fizieron a Pero gonçalez de Salamanca, de la escriuania de esta dicha Audiencia, mandamos que este anfi la dicha suspension, con la condicion & segun que los dichos Dean & Doctor lo fizierõ, fasta que nos mandemos proueer sobre ello lo que nuestro seruicio sea.

¶ Quanto al officio de escriuania de Iuan de funes, mandamos que sea examinado por vosotros, y si fallaredes ser habil y sufficiente para la vsar y exercer, mandamos que quede en el dicho officio y lo vse y exerça.

¶ Otro si, vos mandamos que examineys a Iuan Nuñez de sant Pedro, & Luys del marmol nuestros escriuanos de la dicha Audiencia, & si fallaredes que son habiles & suficientes para vsar los dichos officios los dexedes & consintades vsarlos y exercerlos, & en el caso que fallaredes que no son suficientes para los vsar y exercer, no los admitays mas a ellos, pero reserualdes su buena fama, y elegi otros en su lugar segun la nuestra ordenança.

¶ Quanto a la suspension que los dichos Dean y Doctor fizieron a de mata vno de los veynte Receptores de esta Audiencia, mandamos que se guarde la dicha suspension hasta que nos lo mandemos mas ver & proueer en ello lo que nuestro seruicio sea.

¶ Otro si vos mandamos que luego examineys a de fanta Cruz & a Diego dela peña. y a Rodrigo de Salamanca y a Pedro de Portillo receptores delos veynte deffa Audiencia, juntamente con todos los que se opusieron quando fueron elegidos, & con los que agora de nueuo se opusieron, y a los que mas habiles de todos fallaredes, y a quien mas concurren las calidades de la nuestra Ordenança dedes vuestra carta de examen, segun el tenor dela dicha Ordenança, para que nos lo confirme mos & proueamos.

¶ Otro si vos mandamos que en lugar de Alvaro de Ocaña fofituito del Efcruano de crimen deffa nuestra Audiencia, pongays otra buena persona de confiança & habil & fufficiente para vlar y exercer el dicho of- ficio.

¶ Otro si, por que somos informados que cumple a nuestro feruicio, que en efa nuestra Audiencia aya dos procuradores delos pobres. Nos vos mandamos que elijays dos buenas personas que fean fufficientes para la dicha procuracion. Los quales ayan los ocho mil marauedis de falario que fasta aqui fe dan a Alvaro de Veranços, a cada vno deffos quatro mil marauedis, y nos embieys aca el nombramiéto para que aca lo cófir- memos y aprouemos.

¶ Otro si mandamos que fagades el Archiuo, segú y como la dicha nue- ftra Ordenança lo dispone.

¶ Otro si vos mandamos que todo lo que los dichos, Dean de Iaé y Do- ctor de Villafcusa vos dexaron por memorial para que executafledes, lo executeys segun que en el dicho memorial fe contiene.

¶ Porque vos mandamos que anfi lo guardedes & cumplades execute- des & fagades guardar & cumplir, segun & como de fufo fe contiene, y contra el tenor & forma dello no vayades ni passedes en manera alguna. Fecha en la puebla de Guadalupe, a veynte & quatro dias de Junio de no- uenta, & dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, & dela Reyna. Fernand aluarez.

¶ Muy Reuerendo feñor, & virtuosos feñores.

¶ Lo que vuestra Señoria & mercedés han de mandar fazer y executar guardar & cumplir & queda a fu cargo afsi en lo que toca a fus officios, como en las cosas que tocan a los otros officiales que fasta aqui no fe han guardado, fon las figuientes.

¶ Lo primero, quando las sentencias diffinitiuas fe ouieren de pronun- ciar & dar que vayan firmadas, o alomenos efcritas en limpio, para que

en dando fe las mande luego firmar ela misma Audiencia, como lo má- da la Ordenança.

¶ Lo fe gundo que vos los dichos feñores Oydores no vos acompañeys delos pleyteates ni procuradores ni abogados ni Relatores como lo má- da la Ordenança.

¶ Lo tercero, que quando alguna, o algunas personas ouieredes de ele- gir por efcruanos que primeramente los fagays examinar y examine- des para ver si fon habiles & fufficientes & si concurren en ellos las otras calidades que manda la Ordenança, & que de otra guifa no fean elegi- dos.

¶ Lo quarto, que no fe han de elegir los dichos Efcruanos de vuestros criados, ni continuos comenfales de vuestra feñoria & mercedes.

¶ Lo quinto que moderen y tassén el falario a los abogados & procura- dores, como lo manda la ordenança.

¶ Lo fe xto que manden fazer tassa & moderaciõ delos derechos que há de auer los Efcruanos & Alguaziles, y notarios, y procuradores, como lo manda la Ordenança.

¶ Lo fe ptimo que han de nombrar & poner en comienço de cada vna- ño vna buena persona fiable, para demandar & recaudar las penas y mul- tas, como la ordenança lo dispone.

¶ Lo octauo que fe vean & determiné primero los pleytos primeramé- te concludos, como lo manda la Ordenança, y esto es de los pleytos que las partes figuen y sus procuradores en sus nombres.

¶ Lo noueno que vuestra feñoria y mercedes tengan las Ordenanças fe- chas por sus Altezas en Medina del Cápo año de ochenta y nueue.

¶ Lo decimo que diputen personas para que al Receptor dela Chancille- ria, y al contador, tomen tres vezes cuenta en el año de las partes de todas las penas que fon a cargo del dicho Receptor, y delas cobras, como & fe- gun dispone la Ordenança.

¶ Lo onzeno que en el repartir delas Receptorias por los efcruanos Re- ceptores y de los processos entre los Relatores que fe de tal forma que no fe haga agrauio a los vnos ni a los otros.

¶ Lo dozeno que no recibays presentes en cosas de comer de Abogados ni procuradores, ni Relatores.

¶ Lo trezeno que cada & quando vos ocuparedes algunas tardes en to- mar testigos que no recibays ni lleueys Castellano ni florin, ni vn ni otra cosa alguna, ni aueys de lleuar ni tomar dineros algunos por qua- lesquier cuentas que hecharedes para aueriguar & determinar los pley-

ros. Ni auedes de llevar doblas algunas en las causas de hijos dalgo, quier entendays en las ver como Oydor o quier en lugar de algun Alcalde de los hijos dalgo, fasta tanto que por sus Altezas fuere declarado y mandado otra cosa.

¶ Lo catorzeno q se guarden las cosas de secreto de vuestro Acuerdo.

¶ Lo quinzeno que para determinar las causas & pleytos mandeys señores ver originalmente los procesos & fazer concertar las relaciones.

¶ Lo decimo sexto que no atrauefays en el Audiencia, los vnos con los otros, saluo que oyades con mucha atencion los negocios pues vuestro oficio es de oyr.

¶ Lo decimo septimo, que se tenga la honestidad en la dicha Real Audiencia por manera que los motes & burlas cessen en la dicha Audiencia.

¶ Lo decimo octauo que fagades tratar & tratades a los pleyteantes & Abogados, y procuradores con la honestidad que deuen ser tratados, & los honredes segun que lo merecieren.

¶ Lo decimo noueno que en cada vna semana fagades Audiencias como lo manda la Ordenança quier que aya o venga la fiesta o no, o quier que aya pocas sentencias o muchas.

¶ Lo vicesimo que manden poner diligencia en ver librar y determinar las causas & penas fiscales.

¶ Lo vicesimo primero que manden proueer en cada vno de los otros officios desta Real Audiencia, segun & como adelante en cada vno de los dichos officios se dira porque muchas cosas delas que se auian de fazer & guardar no las guardauan como las Ordenanças lo disponen, lo qual era & fue a cargo del Presidente & Oydores en no los auer mandado y fecho guardar, y assi lo seria a vuestra señoria y mercedes si de aqui adelante no se guardassen.

Escrivanos del Audiencia.

¶ Primeramente a los veynte escrivanos del Audiencia han les de mandar que sean deligentes en seruir sus officios porque se hallo que eran algunos negligentes.

¶ Item han les de mandar que en dando & pronunciando la sentencia luego de el traslado a la parte que gelo demandare, como manda la Ordenança.

¶ Item que no resciban cosa alguna de comer en perdizes ni pescado de los pleyteantes ni en pago ni satisfacion de sus derechos por escusarles q no vayan contra la Ordenança.

¶ Item q por los testigos que rescibiere en la Ciudad o Villa dode esta o estouiere la Audiencia no reciban derechos algunos saluo si el interrogatorio fuere tan grande que resciban mucho trabajo en el tomar de los testigos que entonces le tasse vuestra señoria lo que ha de auer como manda la Ordenança.

¶ Item, que no confien los procesos y escripturas de los Letrados y procuradores sin tomar dellos conocimiento como lo manda la Ordenança.

¶ Item que lleuen los procesos fenescidos al Archiuo como lo manda la Ordenança.

¶ Item que notifiquen las penas al fiscal en cada vna semana & las multas al que tiene cargo de las cobrar.

¶ Item que no lleuen por la tira de lo junto mas de dos marauedis.

¶ Item han de auer por suspenso de Escriuano de la Audiencia a Pero gonçalez de Salamanca y no le admitan ni resciban en el dicho officio fasta que por sus Altezas se embie a mandar otra cosa.

¶ Item al tiempo que Iuan de Funés fue examinado & rescibido por escriuano del Audiencia, no tenia tanta experienciã de negocios como para este officio se requiere, & biuia con el señor Presidente que era a la fazõ y biuio despues, lo qual veda la Ordenança, & por estas causas le pudieramos priuar del officio, & mandar le que no vffasse del mas por que agora tiene mas experiencia en los negocios, & no biue con el presidente ni con los Oydores, & assi cessan ya los impedimentos susodichos sobreescemos en el priuar & quitar el dicho officio fasta lo consultar con su Alteza.

¶ Item, que por que al tiempo que Iuan nuñez de sant Pedro y Luys del Marmol fueron rescibidos en los dichos officios no teniã la habilidad y experiencia de negocios que para el dicho officio se requiere, y pudieramos proceder a los priuar y quitar de los dichos officios, mas porque fueron rescibidos

al vfo y exercicio dellos por cartas y mandamientos de sus Altezas sobreescemos en los mouer y quitar fasta

consultar lo con sus Altezas.

¶ Vv 3

Visita de don Martin de Cordoua.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la mi Audiencia que reside en la Villa de Valladolid, sabed que en mi Consejo fue vista la visitacion que hizo don Martin de Cordoua desta Audiencia, por mandado del Rey mi señor & mio, de lo que parece bueno he auido plazer. Y en lo que parece que se deue de enmendar para adelante es en las cosas siguientes.

Primera mente por que del atrauefar de los Oydores vnos con otros & con los Abogados en platica de derecho al tiempo de ver de los procesos viene mucho estoruo al despacho de los negocios y embaraço para no se ver tantos, & aun muchas vezes las partes tienen sospecha por que de alli algunos juzgan los votos de los Oydores, & ay ocasion de los recusar. Por ende esto se deue remediar & que de aqui adelante los dichos Presidente & Oydores escusen las platicas de fecho y de derecho al dicho tiempo, assi los vnos como los otros con las partes y con los Abogados, sino fuere preguntando alguna cosa del proceso, y la informacion de lo que del derecho dudaren la resciban por escripto, o por palabra en sus posadas.

Otro si por que la Ordenança que habla cerca del poner de los procesos en el Archiuo fasta agora no se ha cumplido tan enteramente como deuia, assi en el recaudo que auia de auer en lo que en ellos estan, como en los escriuanos que no los ponen como deuen y los tienen en su casa. Por ende tengo por bien & mando que la dicha Ordenança se guarde y cumpla como en ella se contiene, y que se desembaraçe la dicha camara dode este el Archiuo de manera que nadie no pose ni duerma en ella, ni tengan otra cosa sino solamente los procesos por la orden y manera que por las dichas Ordenanças se manda. Y que los escriuanos dentro de ocho dias despues que esta mi carta les fuere presentada sin poner en ello escusa ni dilacion alguna pongan en el dicho Archiuo todos los procesos que tuuieren en su poder de que se ouiere sacado la carta executoria. E que vos el dicho Presidente entregueys la llave de la dicha camara del dicho Archiuo a vna persona que sea de recaudo y de confiança, & tengan cargo de requerir la dicha camara, para que todos los procesos que alli estuuieren esten a buen recaudo. E mando a los escriuanos que assi lo cumplan agora & de aqui adelante, sola pena contenida en la dicha Ordenança.

Otro si que parece que algunos Oydores no toman los dichos a las partes por las puficiones por sus personas de la manera que son obligados segun manda la dicha Ordenança de Madrid, y que las toman los escriuanos, & despues de tomadas las lleuan a referir delante los Oydores, por que auiendo dicho vna vez ante el Escriuano aunque el Oydor le pregunte mejor & de otra manera toda via se referira por no mostrar contrariedad. E por esta manera no se cumple el intento que se tomo para mandar fazer la dicha Ordenança. Por ende yo vos mando que de aqui adelante se guarde la dicha Ordenança como en ella se contiene y el Oydor a quien se cometierte, que tome el dicho ala parte por las puficiones lo tome por su persona propia sin lo cometer a otro, y que no cumpla aunque retifique ante el auiendo le tomado ya el escriuano.

Otro si que ay necesidad que al tiempo que se hizieren las Audiencias de cada semana aya con el Presidente vn Oydor, que fasta agora parece que en esto ha auido alguna negligencia. Por ende que de aqui adelante se guarde & cumpla lo contenido en la dicha Ordenança que cerca desto dispone. Y quando se fizieren las dichas Audiencias este con el Presidente vn Oydor de cada sala, de manera que al menos aya tres Oydores, de cada sala vno como dicho es.

Otro si por que parece que la Ordenança que dispone cerca de la forma que han de tener en el rezar los Oydores las sentencias difinitiuas no se guarda. Por ende que de aqui adelante los dichos Oydores rezen las dichas sentencias difinitiuas como la dicha Ordenança señala, los Oydores que sean mejores lectores.

Otro si por que parece que del visitar los Oydores naturales de la dicha Villa, & los alli casados las Carceles de la Audiencia, & de la Villa se puede recrecer sospecha a las partes. Por ende de aqui adelante los Oydores naturales de la dicha Villa, y los que alli fueren casados no visiten la Carcel de la Audiencia ni de la Villa, & se an escusados de la dicha visitacion, mayormente pues agora ay harto numero de los Oydores que lo pueden hazer.

Otro si, por que parece que la determinacion de los pleytos se pueden dilatar lo qual de ver los oydores los pleytos en su casa auiendo lo visto en el Audiencia, por que seria ocasion que quando el Oydor que lo quiere ver en su casa se detiene en ellos los otros que en el Audiencia lo vieron al tiempo del votar lo auian ya olvidado, y aun quando alguno no por algun respecto lo quisiese dilatar diziendo que no lo puede ver ra

ayna liuianamente lo puede fazer. Porende de aqui adelante el Presidente & los dichos Oydores quando en el Audiencia se relatare el processo lo vean de tal manera que no sea menester verlo en su casa, & si despues de alli visto alguna dubda touiere lo vea en su casa muy breuemente, de manera que por su causa no se detenga la determinacion del, sobre lo qual les encargo la conciencia.

¶ Otrofi, porque por la dicha visitacion parece que no se guardā las ordenanças quel Rey mi señor & yo mandamos fazer para los abogados y sus escriuientes. Porende mando q̄ assi en el tasar de los salarios de los abogados, & procuradores, y en lo que toca a los escriuientes de los abogados como en todo lo otro se guarde como en ella se contiene.

¶ Otrofi, porque la dicha visitacion parece que quando los Alcaldes deijos dalgo y Notarios estando diferentes en los votos toman por acompañado algū Oydor y le dan parte delas doblas q̄ ellos han de llevar. Porende que de aqui adelante no se faga, si no que el Oydor que el Presidente para esto señalare se junte con los dichos Alcaldes y Notario sin que le sea dado parte de las dichas doblas, ni otra cosa alguna.

¶ Otrofi, porque parece que algunas vezes los Alcaldes dessa Audiencia entran tarde a ver las relaciones de los pleytos y fazer las Audiencias de aqui adelante se de orden que sean diligentes en fazer las dichas Audiencias y cumplir lo que por las ordenanças les esta mandado,

¶ Otrofi, porque parece que los dichos Alcaldes no otorgan las apelaciones en los pleytos de alcaualas para ante los Notarios de la prouincia diziendo que dellos no puede ser apelado si no ante el Presidente & Oydores. Porende mando q̄ de aqui adelante los dichos Alcaldes otorguē las apelaciones en los pleytos de alcaualas para ante los Notarios en los casos q̄ segun las leyes del Reyno la tal apelacion se deuiere de otorgar.

¶ Otrofi, porque parece que los Alcaldes de losijos dalgo y Notarios y escriuanos deijos dalgo no fazen Audiencias en los dias & como lo mandan las ordenanças de su Audiencia, ni los escriuanos cumplen lo que cerca desto las dichas ordenanças disponen. Porende mando que de aqui adelante los dichos Alcaldes de losijos dalgo y Notarios de prouincias & de losijos dalgo assi en el residir del tiempo que esta ordenado, como en todo lo otro guarden & cumplan todo lo que las dichas ordenanças disponen. Y el Notario de aquella prouincia donde fuere el pleyto de la hidalguia que se ouiere de ver se junten con los dichos Alcaldes a ver & determinar el tal processo, so pena de medio florin por cada vez que faltare.

¶ Otrofi, porque parece que los Alcaldes de losijos dalgo no examinan los testigos como la ordenança les manda, antes examina el escriuano el testigo y que despues lo torna a ratificar ante el Alcalde en lo qual no se cumple con el intento con que se mando a los dichos Alcaldes que ellos examinassen los testigos que ante ellos fuessen presentados, y q̄ no cumplan en dezir que ante ellos se ayan los dichos testigos ratificado, so pena q̄ por la primera vez que lo contrario fizieren incurran en pena de veynte doblas para mi camara & fisco, y por la segunda paguen la dicha pena doblada, y por la tercera sean priuados del dicho officio.

¶ Otrofi, porque parece que los Notarios no fazen las audiencias en los pleytos de las alcaualas segun son obligados, por lo qual el despacho de los negocios se impide. Porende mando que de aqui adelante los dichos Notarios cada dia que feriado no sea fagan audiencia de los pleytos que ante ellos se trataren de las alcaualas cada vno en lo que tocare a su prouincia, so pena de pagar medio florin por cada vez.

¶ Otrofi, porque parece que los Notarios & Alcaldes de losijos dalgo no embian sus sobstitutos a los presentar ante los del mi Consejo como son obligados, conforme a la pragmática por mi fecha. Porende mando que de aqui adelante el Presidente que es o fuere de essa mi Audiencia no consienta ni de lugar que ningun lugar teniente de Alcalde de losijos dalgo ni de Notario pueda vsar ni vse del dicho officio, sin que lleue certificacion de como fue presentado ante los del mi Consejo, & aprouado por ellos.

¶ Otrofi, porque parece que la persona que tiene el sello no es conforme a la ley de la partida. Porende ordeno & mando que de aqui adelante en la persona que ouiere de tener el sello concurren en el las calidades en la dicha ley contenidas.

¶ Otrofi, porque mejor se pueda saber si se cumple lo de los lugares tenientes de los Alcaldes de losijos dalgo si son personas conformes a las leyes de mis Reynos, & assi mesmo los lugares tenientes de Notarios, y el que tiene el sello y registro, & si son personas tales como deuen ser. Mando q̄ de aqui adelante al tiempo q̄ el dicho Presidente es obligado conforme a las ordenanças dessa Audiencia a embiar la nomina del Presidente & Oydores & otros officiales que son librados, q̄ assi mismo embien cuenta de los Alcaldes de losijos dalgo, y quien son Notarios, y quien es Chanciller, y quien tiene cargo del registro.

¶ Otrofi, porque parece que el Chanciller passa cartas dá mala tinta & letra, de lo qual viene perjuizio por tiempo a los q̄ las sellan & assi mismo

parece que el sello no tiene la red de madera, ni esta alli el portero que deue estar conforme a las leyes de mis Reynos, ni el Chanciller tiene la camara q̄ deue tener para donde selle fello, ni para donde seã las pragmaticas y el libro del Bezerro & las otras cosas que estan a su cargo. Poréde mando a vos el dicho Presidente señaleys vna buena camara qual conuenga, a donde selle el dicho fello y se haga luego la red conforme a las leyes destos mis Reynos, y que alli resida el portero al tiépo del sellar conforme a las dichas leyes, y que detrás de la dicha camara tenga el dicho Chanciller el libro del Bezerto bien adereçado, y las pragmaticas destos Reynos en lugar conueniente. De manera que lo contenido en las dichas leyes & ordenanças de esta mi Audiencia se cumpla y execute.

¶ Otrofi, porque parece que el que tiene cargo del registro no concierta los registros con las cartas & prouisiones como deue, antes estando fuera de su posada por las calles sin lo leer ni concertar lo señala, de lo qual viene mucho daño y perjuizio a las partes y el no guarda la fidelidad que es obligado. Porende mando que de aqui adelante la persona que touiere cargo del dicho registro las personas que ouiere de registrar, las registre en su casa y no en otra parte alguna, & antes que los registre concierte por su persona propria la carta o prouision o priuilegio que ouiere de registrar con el registro que le ouiere de quedar en su poder, so pena que si lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de diez doblas, & por la segunda vez en veynte doblas, & por la tercera vez sea priuado del officio.

¶ Otrofi, porque parece que los hombres de pie de Alguazil quando lleuan algun preso lleuan cada vno dellos vn quarto de a quatro marauedis del que assi lleuan preso, lo qual es nueua introducion, & no se deuen llevar, y por tiempo podria ser mas dañoso. Ordeno & mando que de aqui adelante no lleuen los dichos hombres de pie del Alguazil los dichos quatro marauedis de las personas que lleuaren presos yendo con el dicho Alguazil, so pena de lo tornar con las setenas para la mi camara & fisco.

¶ Otrofi, porque parece que lleva el Alguazil de esta Audiencia quando executa algun mandamiento de los Oydores para pagar algunos derechos a los Relatores doze marauedis de cada execucion que hazen, y que los lleuan del Relator a cuyo pedimiento executan. Mando que de aqui adelante el dicho Alguazil no lleue los dichos doze marauedis de los dichos Relatores ni del escriuano a cuyo pedimiento executare algũ mandamiento, por el qual manden los dichos nuestro Presidente &

Oydores executaren alguno por sus derechos, si no que lleuē los dichos doze marauedis & no mas ni allende de aquel contra quien executare, so pena de lo tornar con el quatro tanto para la mi camara por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ Otrofi, por quanto parece que los Alguaziles de esta Audiencia quando las partes que dan a executar dan alguna dilacion de espera a las personas en cuyos bienes executaron lleuan sus derechos de execucion, & despues que torna a yr por la execucion adelante por que no pagaron al tiempo que estauan obligados lleuan otra vez de nueuo derechos de la dicha execucion, lo qual de derecho no se puede hazer. Porende mando que de aqui adelante los dichos Alguaziles ni alguno dellos no lleuen derechos de la dicha execucion mas de vna vez por vna deuda, agora las partes se concierten en dar alguna dilacion o no, so pena de pagar lo que assi lleuare contra lo aqui contenido con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otrofi, por quanto en el rescibir & cobrar de las penas de la camara el mi receptor dellas, o el receptor de las penas de los estrados sin que pague ante escriuano cierto & determinado podria auer fraude en la cobrança dellas. Porende mando que de aqui adelante el dicho Presidente & Oydores diputen vn escriuano de esta Audiencia, porque ni los dichos receptores cobren las dichas penas de la camara de los estrados ante ellos, ora sean sentenciadas ante los Oydores, o ante los Alcaldes, o ante otros qualesquier juezes desta mi Audiencia, el qual escriuano tengacargo de hazer por su libro cargo a los dichos receptores de las dichas penas. El qual en fin de cada vn año embie vna copia de las penas de camara al mi official de los extraordinarios, para que el haga cargo dello al mi tesorero que reside en la mi corte, y de otra al dicho Presidente de lo que toca a las penas de los estrados, so pena que qualquier pena que los dichos receptores cobraren de otra manera, que la paguen con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otrofi, porque en el concertar de las relaciones los abogados no tienen tanta diligencia como deuen. Porende mando que de aqui adelante vaya la relacion señalada del abogado que la viere, el qual jure que la vio con el processo originalmente y esta bien concertado.

¶ Otrofi, porque de la presta execucion de las penas de las ordenanças es aparejo para que mejor se guarden. Porende mando al mi fiscal q̄ quando estando en las audiencias o fuera dellas, pareciere algunos de mis officiales o algũ abogado o sus escriuientes o algũ procurador o solicitador

viniere contra alguna de las ordenanças de esta Audiencia & aya caydo en alguna para que mis fiscales sin que para ello ayan Relator luego sin dilacion alguna pida las tales penas, y que vos el dicho Presidente & Oydores sin pleyto & sin figura de juyzio sabida la verdad las executeys y fagays executar en las personas que en ellas ouieren caydo, aunque los dichos fiscales ni otra persona alguna lo pidan.

¶ Otro si, porque parece que los Relatores al tiempo que hazen las relaciones alguna vez no hazen relacion de las penas que estan puestas a las partes quando las resciben a prueua, por lo qual muchas vezes no se condena en ellas. Porende que de aqui adelante mando a los dichos Relatores, que quando fizieren las relaciones digan como ay puesta pena en la sentencia de prueua, so pena que si lo non dixeren que por el mismo fecho vos el dicho Presidente & Oydores executeys en el que no lo fiziere & dixere, la pena que estaua puesta a la parte.

¶ Otro si, porque parece que quando algun pleyto se vee de esta Audiencia en grado de mil & quinientas doblas, los escriuanos de esta Audiencia intentan de llevar derechos de las tiras, lo qual es cosa injusta pues lo dan originalmente. Porende mando que quando algun escriuano de aqui adelante diere el dicho processo en el dicho grado, que no lleue derechos de tiras ni otro derecho alguno de mas de lo que ouiere llevado & le pertenesciere de los autos passados, so pena de lo tornar con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otro si, mando que los dichos escriuanos no lleuen derechos por el guardar ni por el buscar de los processos, so pena de tornar a la parte lo que asi lleuare al quatro tanto para la mi camara.

¶ Otro si, porque parece que la ordenança que manda que los escriuanos de esta Audiencia den el traslado de las penas al fiscal, & asi mismo la ordenança que manda que le de al fiscal cada semana el memorial de los processos fiscales, ay alguna negligencia en la guarda dellas por no estar puestas en ellas penas. Porende mando que de aqui adelante la dicha ordenança se guarde y cumpla so pena que el escriuano que no lo fiziere pague por cada vez mil maravedis para la mi camara.

¶ Otro si, porque parece que los dichos escriuanos tienen alguna negligencia sobre el guardar de los originales de las escripturas y de los poderes segun que por las ordenanças de Madrid les esta mandado. Porende amonestando a los dichos escriuanos que de aqui adelante tengan dello mucho cuydado, y los que despues de amonestados no lo guardaren auisadme dello, porque yo prouea de sus officios, a otras personas que lo hagan mejor.

¶ Otro si

¶ Otro si por que parece que los Receptores de esta Audiencia quando dan algun mandamiento para alguna cosa, asi como en mandar parecer ante si algunos testigos o de cosa semejante, si el mandamiento es de diuersas, o de muchas personas intentan de llevar los derechos doblados, lo qual no pueden hazer. Porende mando que de aqui adelante no lo fagan & lleuen sus derechos sencillos, so pena que bucluan a la parte lo que le lleuaren demasado con el quatro tanto para la mi camara.

¶ O T R O S I P O R Q U E E parece que quando ante alguno de los dichos Receptores se presenta alguna escriptura en la qual ay encorporadas otras escripturas de diuersos signos lleuan los derechos doblados de las dichas escripturas y de cada vna de las encorporadas como si cada vna estuuiese a su pre, lo qual no pueden ni deuen hazer, por que agora sea vna la escriptura, o muchas encorporadas en vna, no es sino vna, y todas estan debaxo de vn signo. Porende ordeno y mando que de aqui adelante los escriuanos de esta Audiencia ni los dichos Receptores no lleuen por los derechos de las tales escripturas mas derecho de por vna escriptura puesto que en ella esten encorporadas muchas y diuersas escripturas, so pena de tornar lo que asi lleuaren a las partes con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otro si por que parece que los escriuanos de prouincia, toman sus criados los testigos que ante ellos se presentan de lo qual viene mucho deño a las partes. Porende mando que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia quando los Alcaldes se lo cometieren tomen los testigos por sus personas mismas sin lo cometer a otra persona alguna.

¶ Otro si por que parece que quando no ay condenacion de costas no se tassan los salarios de los procuradores como la Ordenança manda. Porende mando que de aqui adelante, ansi quando no las ouiere se faga la dicha tassacion por el Oydor quien por vos el dicho Presidente & Oydores fuere cometido, el qual mande y faga que se le execute la dicha tassacion, y los dichos procuradores no lleuen mas de lo contenido en la dicha tassacion so pena de lo boluer con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Otro si por que parece por la dicha visitacion que algunos Abogados no tienen de aquella suficiencia que han de tener, y otros Relatores relatan no se yendo habiles ni suficientes para relatar, y aun sin ser rescibidos por relatores y muchos procuradores procura que no saben procurar y se dexan

de sus officios por venir a procurar, por lo qual se recibe mucho daño, y aun sin ser recibidos por procuradores de esta Audiencia, y es ocasion de muchas cauillaciones y malicias, por lo qual conuiene de proueer en ello. Porende vos el dicho Presidente & oydores luego los hazed parecer ante vosotros, y ved los que son habiles para el cargo que tienen de relatar que aquellos queden, y los que no fueren habiles y suficientes los que reys del dicho cargo. Y esso mismo fazed de los que abogan no seyendo habiles para abogar. Y assi mismo mando que los procuradores que no son habiles y que fazen cosas no deuidas les mandeys que de aqui adelante no puedan procurar en esta Audiencia poniendo a cada vno de sus partes, Si contra el dicho mandamiento de alli adelante relataren & abogaren & procuraren en la dicha Audiencia sobre lo qual encargo vuestras conciencias, pues ya veys quanto conuiene al despacho de esta Audiencia.

Otro si porque parece que por sentencias de don Martin de Cabra, fueron condenados, el Licenciado Rodrigo dela Corte, en quinientos maravedis, y el Doctor Orduña en dos mil & quinientos maravedis, y el Licenciado Caraveo en nueue Reales, y el Licenciado Bernaldino en mil & quinientos maravedis con otro tanto cada vno dellos para mi camara, y el Bachiller Paradinas en medio florin de oro, y el escriuiente del Licenciado Capata Abogado de esta mi Audiencia en ocho reales la mitad para la mi camara, y la otra mitad para los pobres, mando que las dichas sentencias se executen luego & lleuen a deuido efecto.

Otro si por quanto en el mi Consejo esta acordado que vno de los del Consejo tenga cargo cada semana de ver las cartas que se despachan en el & las corregir & ver si van verdaderas, o si ay algun yerro en ellas las traen al Consejo porque alli se vean, si estan como conuiene las señale al pie de la tal carta de su señal, lo qual es prouecho & parece que seria bien si assi se fiziesse en esta Audiencia. Porende dad orden como se faga, & quando & que vn Oydor tenga cuydado de todas las cartas que se ouieren de despachar en cada semana vn Oydor de los que residen en ella ved y proueed como a vosotros pareciere. Porende yo vos mando que veades lo susodicho, & assi fagades que se guarde y cumpla segun y de la manera que de suso se contiene, y no fagades ende al Fecha en la Ciudad de Segouia a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y tres años Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Gricio. Dó Alvaro. Po. Licenciatus. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licé

ciatus dela Fuente, Licenciatus Sanctiago. En la noble Villa de Valladolid, estando ay la Corte & Chancilleria del Rey y dela Reyna nuestros señores a diez y siete dias del mes de Octubre de mil & quinientos y tres años, estando los señores Presidente y oydores dela Audiencia de sus Altezas en relaciones publicamente segun q lo han de vso & de costumbre, fue leyda esta sentencia dela visitacion ala letra segun q en ella esta, la qual leyo el Bachiller juntes relator dela dicha Audiencia estado presentes, abogados, Relatores, Escriuanos, y procuradores, & leyda, su Señoria dixo que mandaua & mando a todos & a cada vno dellos a quien toca que la tengan & guarden & cumplan, segun que su Alteza por ella lo embia a mandar. E que mandaua & mando a mi Diego de hermedes Escriuano dela dicha Audiencia lo asentasse assi,

Visita del Obispo de Ciudad

Rodrigo, don Iuan Tauera.



Oña Iuanaporlagracia de

Dios, &c. A vos el Presidente & Oydores dela mi Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabedes como el Reuerendo in Christo padre, don Iuan Tauera Obispo de Ciudad Rodrigo del mi Consejo fue por mi mandado a visitar esta mi Audiencia, & fecha la dicha visitacion la traxo y presento ante los del mi Consejo. E por ellos vista & consultado con el Rey mi señor & padre, por quanto por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se prouean & remedien para la buena gouernacion de esta mi Audiencia & para la administracion dela mi justicia, y expedicion de los negocios mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon. Por la qual mando que de aqui adelante vos el dicho mi Presidente no podays dar ni deys licencia a ningun Oydor ni Alcalde ni otro juez alguno de esta mi Audiencia de mas & aliende de los dias contenidos en las Ordenanças que sobre esto disponen. E assi mismo mando q ninguno de los dichos Oydres pueda salir ni falgan a ningun ne

gocio fuera de esta dicha Audiencia sin malicia y especial mandado y quando saliere con licencia pueda llevar & lleue dos florines de oro y no mas por su salario.

¶ Otro si mando que de aqui adelante no se pueda comenzar a fazer ni haga ninguna Audiencia sin que alomenos esten presentes dos Oydores. & que despues ayan de estar tres Oydores para continuar & acabar la dicha Audiencia, como la Ordenança lo dispone. E que por la dicha visitacion parece que algunas partes o sus procuradores piden en otra Sala, o Audiencia lo que ya fue denegado por otros Oydores sin hazer mencion como se denego, mando que vos los dichos mis Presidente & Oydores lo proueays & remedieys para que no se haga esto, como vieredes que conuenga. E mando que en los dias de relaciones no se fagan ni puedan hazer prouisiones ordinarias sin auer justa causa & necesidad para ello por que no se impida el ver de los procesos. Ansi mismo vos mando que proueays que hasta tanto que el Relator acabe de poner el caso del pleyto, no le atajen y estoruen las partes ni los Abogados, ni los procuradores. Y hagays que los oficiales se assienten por su orden y los escriuanos esten en el Audiencia en el tiempo que conuenga, & que no anden atrauesando para que se impida el ver de los dichos procesos.

¶ Otro si, mando que aun que algunas vezes os parezca que algunas escripturas o prouanças no hazen al pleyto que toda via veays lo que de ello conuenga de se ver, & que tengays mucho cargo de procurar de os informar y estar muy instrutos del fecho del pleyto, & de ver y examinar todo lo necessario.

¶ Otro si mando a vos el dicho mi Presidente & oydores que hagays que los pleytos mas antiguos se vean conforme a la Ordenança de esta mi Audiencia, salvo quando ouiere causa justa particular por que en algun caso se deua esto mudar, sobre lo qual vos encargo vuestras conciencias.

¶ Otro si por esta mi carta vos mando, y expresamente desiendo que de aqui adelante ninguno ni alguno de vos los dichos mis oydores no vos encargueys de accesorias en pleytos Ecclesiasticos ni vos ocupeys en cosa alguna dello.

¶ Otro si, mando a vos los dichos mis Presidente & oydores de la dicha mi Audiencia que mandeys a los mis Escriuanos della, que quando encomendardes los procesos a los Relatores tassen los dichos procesos y pongan encima dellos los derechos que los dichos relatores han de llevar anse

de lo que fuere para sentencia interlocutoria, como para sentencia definitiva, & que de otra manera no se puedan dar ni den los dichos procesos a ningunos de los dichos Relatores.

¶ Otro si, vos mando que proueays lo que vosotros vieredes que conuenga cerca de los depositos de las penas para que se pongan en lugar conueniente y cesen los inconuenientes que por la dicha visitacion parece que ay en que se reciban depositarios para las dichas penas, porque por esta via se dize que se defrauda la ley y que no se executa pena alguna.

¶ Otro si, vos mando que proueays ora competente en que se haga la visitacion de la carcel, y que no la visiteys quando salieredes de la Audiencia, y entreys en las carceles a ver los presos aunque no salgan a ser visitados, & veays en relaciones las informaciones por do fueron presos. E assi mismo vos mando & desiendo que vosotros ni alguno de vos ni vuestras mugeres no rogueys por los presos para que los suelten, ni lo embieys a rogar a los dichos mis Alcaldes.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que no se examina los dichos oficiales y Receptores de esta mi Audiencia como conuiene, de que ha auido & ay mucha desorden. Porende por esta mi carta vos mando que cerca del examinar de los dichos oficiales guardeys las ordenanças de esta mi Audiencia que sobre esto disponen, & que no recibays a ninguna persona que no fuere habil, & sobre esto vos encargamos las conciencias.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que conuenia que el Oydor que es semanero antes que passe la carta de emplazamiento vea el poder de la parte, y el testimonio de la apelacion, o si la parte se presenta de hecho con su persona. Por esta mi carta vos mando que veays lo susodicho, & lo proueays y remedieys como vosotros vieredes que conuenga. E assi mismo vos mando que proueays de ver que los poderes sean bastantes, porque en cabo del proceso por falta de los dichos poderes nonazcan dificultades.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que fasta aqui no se ha fecho diligencia alguna en castigar los testigos falsos, a causa que no vos podeys ocupar en tantas cosas, & porque esto es cosa necessaria que se prouea & castigue, por esta mi carta vos mando que cerca de lo susodicho guardeys las leyes & ordenanças de estos mis Reynos que cerca de esto disponen, & quando algun caso se offresciere lo cometays a alguno de vosotros para que lo vea & castigue.

¶ Otro si, por esta mi carta vos mando que proueyays que los Alcaldes del crimen de esta mi Audiencia se asienten en sus Audiencias para oyr las causas ciuiles a cierta ora en verano y en inuierno, de manera que los labradores puedan tornar a dormir a sus casas, & que los emplazamientos se hagan por persona a quien se deua dar fee, & no por las partes ni por sus criados. Así mismo vos mando que proueyays que lo que se vendiere en el almoneda por mandado de los dichos Alcaldes no lo puedan ellos sacar por sí ni por interposita persona.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que en la carcel de esta mi Audiencia ay algunas cosas que conuiene que se prouean, especialmente que diz que los pobres pagan carcelages y camas y procurador, y que el Alcayde de la carcel vende vino en la carcel, y que sus criados no dexan entrar en la carcel algunas cosas que traen a los dichos presos, porque no toman de su vino, y que las causas de los pobres se pierden y no se siguen con aquella diligencia que debria, ni los Letrados ni procuradores de pobres los ayudan como son obligados & conuiene a sus causas, y que no ay camas para los dichos pobres. Y que así mismo los hombres del Alguazil lleuan quatro marauedis de cada persona que lleuan preso para la dicha carcel, & que si no se los dan les toman el sombrero o el bonete, y que el dicho carcelero agrauia las prisiones a algunos que tiene presos por enojo que tiene dellos sin otra causa. Y que así mismo los dichos presos pagan quatro marauedis para azeyte a la lampara que arde de noche, y que en la dicha carcel juegan. Por ende por esta mi carta mando a vos el dicho mi Presidente juntamente con los Alcaldes de esta mi Audiencia veays todo lo susodicho & platiqeyys sobre ello, & lo proueyays de manera que los dichos pobres presos tengan camas en que duerman, & no se les lleuen derechos, & sus causas sean bien seguidas y defendidas y sean bien tratados. E así mismo mandeys que los hombres de los dichos Alguaziles no lleuen los dichos marauedis de las personas que lleuaren presos, proueyendo lo todo como de justicia de uays & mas vieredes que conuenga al buen tratamiento de los dichos presos & a la seguridad de la dicha carcel.

¶ Otro si, vos mando que el Licenciado Morales mi Alcalde de los hijos dalgo apercibays que guarde la forma que deue tener en la examinación de los testigos en las dichas causas de hidalguias, porque yo he sido informada que tambien el excede no estando presente a la examinacion de los testigos. Y así mismo mandad de mi parte a los dichos mis Alcaldes que hagan que asienten las deposiciones de los testigos a la letra co

mo ellos las dixeran, y que no consientan que las estiendan los escriuanos ni pongan otro estilo, y que hagan a los testigos las preguntas necesarias para saber si dicen verdad. E así mesmo mando que vos el dicho mi Presidente & Oydores señaleys & proueyays lugar cierto donde los mis Alcaldes de los hijos dalgo oyan pleytos, y las oras que han de estar en Audiencia cada dia.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visita parece que los abogados de esta mi Audiencia no han guardado ni guardan como deuen mis leyes y ordenanças que hablan en sus officios. Mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos abogados que guarden las leyes & ordenanças que hablan en sus officios, y que no excedan dellos. E si alguno o algunos dellos no las guardaren fagays executar en ellos las penas de las dichas leyes & ordenanças contenidas. E así mesmo les mandad que no consientan que sus escriuientes lleuen dineros a las partes de las peticiones que hizieren.

¶ Otro si, por quanto parece ser cosa conueniente que aya repartimiento entre los escriuanos de esta Audiencia de todos los dichos procesos y demandas y presentaciones que vinieren a ella, mando que de aqui adelante se guarde la ordenança de esta mi Audiencia que dispone la forma que en esto se ha de tener so las penas en ellas contenidas. Pero por que las partes sean mejor y mas breuemente despachadas, bien permito que qualquier escriuano ante quien se hiziere la primera presentacion pueda dar la primera carta, con tanto que luego se ponga la dicha presentacion en el dicho repartimiento sin que el dicho escriuano la tenga en sí. E porque cesen los fraudes que entre los dichos escriuanos ha auido en el assentar de las dichas presentaciones, mando que vos los dichos mis Presidente & Oydores proueyays como aquello cesse, y el dicho repartimiento se faga igualmente & como conuenga sin que en ello aya fraude ni collusion. E mando que todos los procesos criminales que fueren a esta dicha mi Audiencia y los que vos el dicho mi Presidente & Oydores remitieredes a los dichos mis Alcaldes que los dichos mis escriuanos no los retengan & los den luego a los escriuanos del crimen de esta dicha mi Audiencia.

¶ OTRO SI, mando a los dichos mis escriuanos de la dicha mi Audiencia & a cada vno dellos que notifiquen las sentencias definitiuas a las partes a quien tocare, & las notificaciones que hizieren declare si las hizieren en ausencia, o en presencia de las partes, o si las hizieren en los estrados, mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores

que proueyays que los dichos mis escriuanos fagan las cartas de Receptorias como conuenga. & que vos. no lleuen proceso alguno a encomendar falta que este concluso, porque soy informada que en esto se hazen algunos fraudes. E ansi mismo fagays que los dichos Escriuanos tengan mucho cuydado en despachar las presentaciones & negocios de los pobres, & les mandeys que sus oficiales no den los Registros de las cartas que hizieren a las partes contra su voluntad & tasseys lo que los dichos oficiales de los dichos oficiales han de llevar por los Registros que hizieren quando las partes lo mandaren fazer. Asimismo por los traslados de las peticiones & sentencias y escripturas que escriuieren. E ansi mismo mandad a los dichos escriuanos que no digan a las partes que ante ellos litigaren que les paguen lo que ellos quisieren, salvo que claramente pidan lo que han de auer de sus derechos, so las penas que por vos otros les fueren puestas, las cuales yo he por puestas.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que gomez de Nebro Escriuano del juzgado de Vizcaya ha puesto en su officio por sus tenientes personas que no son de buen recaudo especialmente a Iuan martin de Gaynça. Mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores fagays que de aqui adelante el teniente que el dicho gomez de Nebro pusiere sea persona habil & conocida de que tenga titulo de mi signo, y que antes que le rescibays le presente ante los del mi Consejo. E que de otra manera no consintays que pongan al dicho teniente por las culpas que le resultan contra el dicho Iuan martin. Mando que vos los dichos mis Presidente & Oydores le reprehendays grauemente. E ansi mismo mando que por las culpas que resultan contra Antonio de Escobar escriuano del dicho juzgado de Vizcaya, que el mi procurador fiscal le acuse dello ante los del mi Consejo, & que entretanto sea suspendido del dicho officio de Escriuania, & mando que sirua el dicho officio en su lugar la persona que yo mandare nombrar.

¶ Otro si mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que a Saldana y a Sedano mis escriuanos del crimen les mudeys de mi parte & yo por esta mi carta les mando que resciban las quejas por si mismos, & q den las executorias fiscales al mi procurador fiscal para que haga cargo de ellas al Receptor de las penas pertenecientes a mi camara. E que sean en sus officios comunicables y prestos sin mostrar pesadumbre como falta aqui lo han fecho, & por lo passado, les reprehendays & les mandeys q de aqui adelante fagan los autos tocantes a su officio por si mismos, sin embargo de qualesquier cartas o cedula o prouisiones q para ello téga.

¶ Otro si, mando que los escriuanos de los hijos dalgo de esta mi Audiencia ansi los que agora son como los que seran de aqui adelante, tengan las calidades que las leyes de estos mis Reynos disponen, que han de tener los que fueren Alcaldes de los hijos dalgo. E mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores, que contra el tenor & forma dello no consintays ni deys lugar que persona alguna use del dicho officio de escriuania.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que los escriuanos de prouincia no tienen arancel por donde han de llevar los derechos de los negocios que ante ellos parecieron. Por esta mi carta mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que proueyays lo susodicho, dando orden a los derechos que los dichos escriuanos de prouincia han de llevar y las escripturas y autos y procesos que ante ellos passaren.

¶ E mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que proueyays que los Notarios de prouincia se junte cierto dia de cada semana a acordar las sentencias, & que vean & despachen breuemente los procesos, y que ninguno detenga proceso en su casa mas de los dias que bastan para lo ver, & que no den mandamiento en blanco, ni generalmente si no para personas particulares, & ansi mismo mandeys que los Alguaziles del campo cerca de los derechos que han de llevar quando van a hazer las execuciones & assentamientos en diuersos lugares guarden el arancel que sobre esto dispone, & ansi mesmo los que van a cobrar las rebeldias. E mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores & Alcaldes de la dicha mi Audiencia que tasseys los derechos que han de llevar los Alguaziles que fueren a prender algunas personas dentro de las cinco leguas, por quanto fasta aqui no estan tassados.

¶ Otro si, por quanto por la dicha visitacion parece que los Receptores de esta mi Audiencia (ansi los ordinarios como los extraordinarios) han excedido y exceden en muchas cosas, y especial en la escriptura de las prouanças ocupando mucho papel, ansi poniendo las presentaciones de los testigos largamente, como en no guardar lo que esta ordenado cerca de las partes y renglones que ha de auer en cada plana, y en hazer preguntas y repreguntas demasadas por ocupar escriptura. Mando a los dichos Receptores que de aqui adelante guarden el arancel & ordenança que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas. E mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que proueyays como lo susodicho se remedie y se haga como deua, sobre lo qual vos encargo vuestras conciencias. E ansi mesmo vos mando que en el dar de las receptorias guar-

deys la forma & orden que las ordenanças de esta dicha mi Audiencia disponen, & que repartays las dichas receptorias entre todos los otros Receptores sin auer respeto mas a vnas personas que a otras, saluo que a cada vno le proueays como cupiere, y que en el salir de las dichas receptorias no tengan formas ni cautelas para que quepan mas ni mejores receptorias a vnos que a otros. E por que parece por la dicha visitacion que algunos de los dichos Receptores han lleuado algunos derechos de masiado segun que en la dicha visitacion se aueriguo. Mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que veays vn memorial que va feñado de, & hagays tornar & restituyr todos los marauedis que por el parece se aueriguan que los dichos Receptores han lleuado demasiadamente, con mas la pena contenida en las leyes & ordenanças que sobre esto disponen.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece que el Receptor de las penas pertenecientes a mi camara & multador son oficiales necesarios en esta mi Audiencia, en los quales falta agora no se han guardado las ordenanças segun y como deuián. Mando que de aqui adelante ayá los dichos oficiales segun & como las dichas ordenanças lo disponen. E mando que las personas que hasta aqui han tenido cargo de las dichas penas y multas den cuenta con pago de lo que ansi ouieren cobrado & rescebido a las personas que fueren nombrados para los dichos officios, a los quales se haga cargo de lo que se alcançare.

¶ Otrofi, mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores luego vos informeys de las penas en que los Pesquisidores que auays embiado há condennado a qualesquier concejos y personas a quien los rescibio y en cuyo poder estouieron, & que se executen los alcançes y se acuda con todo ello al Receptor de las dichas penas. E ansi mismo vos mando que vos informeys quien a cobrado los ciēt mil marauedis de salario que yo mandaua dar al Licenciado Pero Ruyz mi procurador fiscal, o en cuyo poder estan, y me embieys relacion dello.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece que los mis porteros que residen en esta mi Audiencia no han vsado ni seruido bien sus officios como deuen, y que han lleuado aguinaldos & albricias, y medio real de las presentaciones de los processos, mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que les reprehendays lo passado & les mandeys de mi parte que de aqui adelante no lleuen las cosas susodichas, & que siruan bien & como deuen sus officios, so pena de priuacion dellos.

¶ Otrofi, por quanto por la dicha visitacion parece, es que Iuan Martinez que tiene mi registro lleua dineros por buscar los registros que le piden, mando a los mis Alcaldes desta mi Audiencia que luego aueriguen lo que ansi ha lleuado, & aueriguado lo hagan tornar todo lo que ouiere lleuado, & que en pena dello pague dos mil marauedis para los pobres de la carcel.

¶ Otrofi, por quanto las causas de los pobres crescen cada dia, & por que los procuradores tengan mas cuydado & diligencia de asistir en ellas, mando que a cada vno de los dichos abogados sobre los dichos quatro mil marauedis de salario que tienen, se les den otros dos mil marauedis, de manera que cada vno dellos tenga otros seys mil marauedis de quitacion a cada vno. E mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que los apercibays & mandeys que tengan mucho cuydado de las causas, apercibiendo les que si no lo hazen que lo mandare proueer y remediar como conuenga.

¶ Otrofi, por quāto soy informada q̄ por la dicha visitacion parece que los procuradores exceden en muchas cosas, tomando las cartas & los dineros que las partes embian para los Lerrados y Escrivanos y otros officiales, & que demas de su salario lleuan presentes, y que muchos de los procuradores no son habiles ni suficientes para vsar de los dichos officios, & fazen otras desordenes y excessos. E por remediar lo susodicho mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que luego ante todas cosas fagays numero de los dichos procuradores, & que pongays en ellas personas que fueren mas habiles & suficientes para vsar los dichos officios, y que a los otros les mandeys que no vsen dellos, y a los que puffedes les apercibays & mandad que guarden las ordenanças de su audiencia, & vsen de sus officios fiel & diligentemente, & que si ansi no lo hizieren que seran por ello castigados.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores, & a los Alcaldes de la dicha mi Audiencia, & a todas las otras personas en esta dicha mi carta contenidas, & declaradas, que guardays & cumplays & fagays guardar & cumplir, & que contra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera. E mando que fecho & cumplido todo lo susodicho, esta mi carta se ponga en el archiuo de esta mi Audiencia con las otras escripturas de ella, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Dada en la Villa de Medina del campo a veynte & ocho dias del mes de Março, año del nascimiento de nuestro

Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze años. Yo el Rey
Yo Pedro de Quintana secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escri-
uir por mandado del Rey su padre. Archiepiscopus Granateñ. Licencia-
tus capara. Doctor Carbajal. Licenciado Sanctiago. Licéciatus Aguirre.
Castañeda chanciller. Registrada, El licenciado Ximenez.

Visita del Obispo de Camora,

Don Francisco de Mendoza.

El Rey.



Residente & Oydores de

la nuestra Audiencia que reside en la noble Vi-
lla de Valladolid. Ya sabeys como don Francis-
co de Mendoza del nuestro Consejo por mi má-
dado visito esta mi Audiencia, y fecha la dicha vi-
sitacion la traxo ante los del mi Consejo, & por
ellos vista y conmigo consultada de lo que por
ella parece que concierne a la buena administra-
cion de la justicia he auido plazer. E porque por la dicha visitacion resul-
tan algunas cosas que conuiene que se prouean y remedien para la bue-
na gouernacion dessa nuestra Audiencia, & para la administracion de
la nuestra justicia y expedicion de los negocios mande dar esta mi cedu-
la para vosotros. Por la qual mandamos que de aqui adelante los Oyd-
dores de la sala donde se haze Audiencia, hagays & proueyays las prou-
isiones que aquel dia ocurrieren a la dicha Audiencia, ansí de retener o
remitir como los otros autos & que no los dexeys ni remitays para otro
dia, ni los cometays a otro Oydor, ni los remitays a otra sala, si no fuere
por discordia que tengays en la determinacion dello. Y esto se entienda
en los negocios que de nueuo ocurrieren o no pendieren en otra sala
donde esten ya informados dellos.

¶ Ansí mismo por quanto por la dicha visitacion parece que ay algu-
na dilacion en el ver y determinar de los pleytos remitidos de vna sala a
otra, & la dilacion da causa que se oluida a los Oydores que lo auen vis-
to, y porque como sabeys estos pleytos remitidos han de preferir a otros
mando que los veays primero que otros algunos como ya os esta man-
dado.

¶ Ansí

¶ Ansí mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores
que os informeys de las causas fiscales que ay pendientes en esta Audien-
cia, & las veays & determineys breuemente. Y lo mismo hagays en las
que de aqui adelante vinieren a esta Audiencia, porque diz que algunas
se pierden por la dilacion que en ellas ha auido.

¶ Ansí mismo porque de facar se memoriales de los pleytos que veys se
figue mucha costa a las partes & se embaraçan los negocios, mado a vos
los nuestros Presidente & Oydores que veays los procesos de mane-
ra que se escusen memoriales. Pero pareciendo os q por algun caso par-
ticular se deuan facar, entonces mando que sea breuemente por via de rel-
lacion, y no como fasta aqui se ha fecho.

¶ Ansí mismo vos mando que por escusar la gran dilacion que ay en
mandar hazer pinturas de los pleytos de terminos, o edeficios, & gran-
des gastos que a las partes se les recresce, tengays cuydado de escusar que
no se hagan las dichas pinturas, salvo en los casos que a vosotros os pare-
ciere, y sobre ello os encargo las conciencias.

¶ Ansí mismo vos mando que de aqui adelante en los pleytos grandes
& de importancia que a vosotros os pareciere guardeys las Ordenan-
ças de esta Audiencia, que disponen que vosotros rescibays las posicio-
nes & juramentos de Calunia de las partes en los pleytos que en esta Au-
diencia se tratan, o trataren. E mandeys con pena a los escriuanos, o Re-
ceptores que den luego traslado a las partes de la respuesta del juramen-
to de calunia sin que se pida en la Audiencia.

¶ Ansí mismo por que conuiene que los depositos que mandays hazer
quando rescibis a prueua se depositen como lo mandan las Ordenanças
de esta Audiencia & se hagan como se han de hazer, y que algunos se hi-
zieron en la muger de pedrosa escriuano que fue de esta Audiencia ya de-
funto que oy dia los tienen. Mando que de aqui adelante se hagan los de-
positos en la persona que pareciere a vos los nuestros Presidente & Oy-
dores y no en ninguno de los escriuanos de esta nuestra Audiencia.

¶ Ansí mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores,
que no consintays que ninguno de los escriuanos de esta nuestra Audie-

Yy

cia ni criado fuyo procure ni solicite ninguna causa de grande ni de otro litigante que se traya, o truxere en esta Audiencia sola pena que os pareciere.

jx

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que os informeys de los que litigan por pobres, & si los letrados & procuradores de pobres siguen bien & con diligencia sus causas, & si los escriuano & otros oficiales de esta Audiencia les lleuan derechos. E los que hallaredes que tienen en ello culpa castigaldos conforme a justicia. Y anfi mismo en los que de aqui adelante excedieren en ello. E proueed como por culpa de los letrados & procuradores de pobres y otros oficiales de esta Audiencia no se dilaten sus cosas.

x.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que a los oficiales de esta nuestra Audiencia, que en sus officios no guardaren las Ordenanças de esta Audiencia los castigueys como de justicia deuyays. Y si algun Receptor, o executor de los que embiades a algun negocio, fiziere algo de lo que no deuiere os informeys luego dello & si tuuiere culpa lo castigueys conforme a justicia, sin esperar a la determinacion del negocio a que fue, porque se auerigua por la visita que algunos q̄ han excedido no han sido castigados esperando a la determinacion del negocio a que le embiastes.

xj.

¶ Anfi mismo se auerigua por la visita que los procesos que vienen a esta Audiencia por grado de apelacion, o remision, & las prouanças que hazen los Receptores que embiays no vienen escriptos conforme a la pragmática, & que lleuan derechos dello como si escriuiessen en cada plana las partes & renglones que manda la pragmática. E no solamente ellos lleuan derechos demasiados, pero dan causa que tambien los lleuen los nuestros escriuano & Relatores de esta Audiencia contra la Ordenança della, & los letrados della, & por que esto es gran daño de las partes, por que se les lleuan derechos mal lleuados. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que luego platiqueys en ello la orden que sera bien que se tenga en el remedio dello, y me embieys vuestro parecer de lo que se deue proueer y entretanto hagays que se guarde el aranzel que los vnos y los otros lleuen sus derechos justamente.

xij.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente y Oidores q̄

rengays mucho cuydado que en el Acuerdo aya orden en el repartir de los procesos, y que el escriuano os lleue al Acuerdo el proceso entero conforme a la Ordenança, & que el escriuano que no lo hiziere caya en pena de vna dobla, y se la mandeys luego executar, y sea para los pobres de la Carcel porque se paya la calidad del negocio, & la escriptura que tienen. Y al tiempo que se ouiere de hazer el dicho repartimiento (en caso q̄ aya o deua venir algun proceso, o causa de algun Oydor a esta nuestra Audiencia) mando que no repartan proceso alguno de ninguna calidad que sea que toque a algun Oydor en la sala que el reside, y esta sala que se reparta para que se vea en otra sala donde el dicho Oydor no suele estar, & que os informeys & veays algunas vezes si los Relatores sacan las relaciones concertadas como son obligados, & lo preguntueys a los abogados en las causas de que sacaren las relaciones, y si los hallaredes culpantes los castigueys y no se disimule, porque por la dicha visita parece que algunas vezes han tenido culpa en ello.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que proueyays que en cada vna de las salas de esta nuestra Audiencia aya tabla donde esten escriptos los pleytos que en ella se siguen, porque se vea por su antigüedad conforme a las Ordenanças, & que se vea por su orden.

¶ Anfi mismo mando que los pleytos de pobres que se comencaren el Sabado, si a quel dia no se acabaren se continuen los otros dias siguientes sin esperar otro Sabado, & sin entremeter otro pleyto alguno fasta q̄ sea acabado, sino fuere pleyto grande.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que hagays guardar y executar las Ordenanças de esta Audiencia q̄ disponen sobre las condenaciones que se hazen en esta Audiencia para nuestra camara & para los estrados, & dello tengays especial cuydado porque por la dicha visita parece q̄ se ha tenido algun descuydo en ello.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oidores que mandeys a los escriuano de esta nuestra Audiencia, & yo les mando que no resciban ninguna apelacion de los Alcaldes de esta nuestra Audiencia sin que el que la interpusiere, de peticion para ello en que declare de que apella, para que por vosotros visita proueyays lo que sea de justicia.

Porque por la dicha visita parece que muchas vezes resciben apelaciones de autos interlocutorios & de otros autos de que no se deuen recibir. E como se manda traer el proceso original de esta nuestra Audiencia el Alcalde ante quien pende no puede proceder en la causa, y por esto se dilata la determinacion della de que la parte a quien toca rescibe gran dano.

¶ Ansi mismo mandamos a vos los dichos nuestro presidente & Oydores que hagays de aqui adelante que el Alguazil mayor de esta nuestra Audiencia & su lugar teniente guarden lo que son obligados, que quando se sentaren mas en sus derechos de la execucion que hizieren que la deuda, que no lleue cosa alguna por el camino. Y tened especial cuydado que esto se guarde, porque por la dicha visita parece q falta aqui no se ha guardado como deue.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente que prouecays de aqui adelante esten presentes en las visitaciones que los Oydores hizieren en la Carcel desta Audiencia el Alguazil mayor, o su teniente, y el letrado & procuradores de pobres, & si ouiere presos de Vizcaya hagays llamar a la dicha visita quando fuere necessario al juez de Vizcaya, y al escriuano, a dar razon del preso, por que mejor & mas breuemente se haga la dicha visita. Y que en la visita que los dichos nuestros Oydores hizieren en la Carcel de esta Villa esten presentes cada vez q fuere a visitar el Corregidor, & Alcaldes, de la dicha Villa, y el merino y escriuano della por que puedan mejor informar se de las cosas para proueer lo que conuenga.

¶ Ansi mismo mandamos a los Alcaldes de esta Audiencia que prouean como los nuestros escriuanos del Crimen pongan luego el Aranzel de sus derechos en la Audiencia que ellos hazen, y en la Carcel, y los escriuanos de prouincia en la Audiencia que ellos hazen en la plaza, que se an de buena letra, y esten puestos publicamente, y en lugares que le puedan ver y leer los litigantes.

¶ Ansi mismo mando a los nros alcaldes que resciban las informaciones q ouieren de tomar por ante los nros escriuanos del crimen conforme a la Ordenaça, y que no la resciban por ante escriuanos extrauagates aunque biuan con ellos, Y que tengan especial cuydado de mandar a los

dichos escriuanos que luego notifiquen al nuestro procurador fiscal los procesos que vienen ante ellos en que no ay parte que los siga & no los vienen a seguir & tocan a nuestra Corona Real, o al nuestro fisco, para q el los siga, porque por la dicha visita parece que en esto ay mucha negligencia. Y que no se descuyden desto pues toca a nuestro seruicio. E que tenga especial cuydado de saber si los escriuanos & procuradores, o Alcayde de la Carcel lleuan algunos derechos a los pobres, y castiguen a los que hallaren que los lleuan como hallaren por justicia.

xxj.

¶ Ansi mismo mando que a los que litigaren por pobres no les lleuen derechos algunos, faziendo en esta Corte & Chancilleria las solenidades que se requiere. E si truxere de su tierra & naturaleza informacio de como son pobres mando que la veays y prouecays lo que se deua hazer, por manera que no se dilaten las causas.

xxij.

¶ Ansi mismo mando por que por la dicha visita parece que los dichos nuestros Alcaldes solian tener libros en que escriuia sus votos en las causas graues, y agora no lo tienen, mando que de aqui adelante lo tengan secreto & a buen recaudo.

xxiij.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que digays a los Alcaldes de los hijos dalgo de esta nuestra Audiencia, que por la dicha visita parece que cometen la recepcion de los testigos a los escriuanos en las causas de hidalguias, los quales les toman sus dichos sin estar ellos presentes a los examinar, & por que esto ellos no lo pueden ni deuen hazer, reprehendelos por lo que falta aqui han fecho, & mandaldes de mi parte, & yo les mando, que de aqui adelante no comeran la recepcion de los dichos testigos a ningun escriuano, y que ellos esten presentes a les tomar sus dichos fasta el cabo. Y que no hazen lo que son obligados, encomençar a tomar el dicho y remitir que lo acabe de tomar el escriuano, por que no lo haziendo ellos ansi mandare proueer como mas conuenga a nuestro seruicio, por ser cosa de gran inconueniente lo que ellos hazen.

xxiiij.

¶ Ansi mismo direys al Doctor Arguelles Alcalde de los hijos dalgo, q por la dicha visita parece q suele faltar a las Audiencias porque se ocupa en otras cosas, & no viene a la ora que conuiene, y que el y los otros Alcaldes de los hijos dalgo & notarios del Reyno, especialmente el Licen-

ciado Francisco de Auila no vienen a ora limitada a la Audiencia. Reprehendelos por lo que fasta aqui han fecho & mandaldes de mi parte. & yo les mando que se entrienden para adelante, & firuan sus officios que tienen en esta Audiencia a las horas y segun y como deuen.

xxv.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores digays a los dichos nuestros Alcaldes de los hijos dalgo, que por la dicha visitacion parece que algunas vezes dan a executar por los marcos y doblas de sus derechos aunque se aya apelado dela sentencia que dan, y otras vezes ante que los hijos dalgo saquen la executoria. Y porque ellos no lo pueden ni deuen hazer, y no parece bien que lo ayan hecho fasta aqui, reprehendelos por lo pasado, & mandaldes de mi parte, & yo les mando que de aqui adelante no lo hagan. E porque mas justamente se puedan cobrar las doblas delas sentencias que dieren, & las partes sepan a que tiempo son obligados a gelas pagar, mandado que al tiempo que pronuncien las sentencias señalen termino de veynte dias a las partes en cuyo fauor se dieren que saque su carta executoria della, y ante deste termino no puedan llevar las doblas.

xxvj.

¶ Ansi mismo por que tengo buena relacion del Licenciado Aldrete nuestro juez de Vizcaya en esta Audiencia, y q̄ v̄sa bien de su officio, dezilde de mi parte que me tengo por bien seruido del, y me acordare del para le hazer mercedes, & falta en tanto que v̄se bien su officio como falta aqui lo ha fecho. Y parece que a causa de los Relatores que firuen en el dicho juzgado ha auido alguna dilacion en el despacho de los negocios, que ocurren a su juzgado, porque de mas que estan ocupados en otros negocios que relatan en esta Audiencia no tratan bien a los litigantes, mando que de aqui adelante aya vn Relator para el dicho juzgado de Vizcaya, & que vos el dicho nuestro Presidente nombreys vno o dos como mejor os pareciere que sea persona qual conuenga para el dicho officio y que este & no otro v̄se el dicho officio, y el no entienda en otras relaciones en esta Audiencia,

xxvij.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que los nuestros escriuanos de esta Audiencia tienen muchas negligencias, & no el cuydado que deuen en cosas que tocan a sus officios, reprehendelos dello, & dezildes que tengan mucha vigilancia y cuydado en el v̄so y exercicio dellos

& mandaldes que vengán con tiempo a las salas, y traten bien a los litigantes y tomen los testigos de las causas que ante ellos penden por sus personas conforme a las ordenanças de esta Audiencia y que no las tomén por sus criados ni por otras personas. Y que quando algun processo criminal se presentare ante ellos lo entreguen luego al escriuano del crime con los derechos que ouiere lleuado, y que cada semana notifique las condenaciones que se hizieren para nuestra camara al nuestro Receptor de llas y al nuestro procurador fiscal. Y que asienten los autos de las presentaciones que ante ellos se hizieren luego que passan cumplidamente, y lo firmen & no lo pongan abreuiado, y despachen los pobres breuemente y les hagan buen tratamiento y no les lleuen derechos.

xxviii.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visita que los dichos escriuanos luego q̄ se presentan ante ellos algun processo o prouança, en cortando le los hilos lleuan la vista dello, aun que la parte no lo lleue a su letrado. Y porque esto es mal hecho, y desta manera no lo pueden llevar reprehendelos mucho por lo que fasta aqui han fecho, & mandaldes de mi parte, & yo les mando que de aqui adelante no puedan llevar ni lleuen los dichos derechos de vista no lleuando la parte el processo a su letrado, o no lo viendo el o su procurador.

xxix.

¶ Ansi mismo por que por la dicha visita parece que Gaspar Ruyz nuestro escriuano de esta Audiencia esta muy culpado, mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que le mandeys de mi parte, & yo le mando que dentro de veynte dias despues q̄ por vosotros le fuere mandado, se presente personalmente ante los del nuestro consejo a estar a derecho con nuestro procurador fiscal sobre las culpas que contra el resultan por la dicha visita.

xxx.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos mi Presidente & Oydores que digays a Sebastian del peso nuestro escriuano de esta Audiencia, que por la dicha visita parece que no es buen lector ni tan comunicable como es razon a los litigantes. Y en esto de la comunicacion dezid lo mismo a Lope de Vega y a Ribera escriuanos de esta Audiencia, y que el dicho Ribera pierda algunas escripturas, & ay informacion q̄ mostro vn processo antes dela publicaciõ, reprehendelos mucho dello, y dezildes q̄ se entrienden de aqui adelante, porq̄ de otra manera yo lo mandare proouer como

Vifita de don Francisco de Mendoza.

conuenga pues ya por otras vifitas han fido reprehendidos destas cosas o de las mas dellas, & no me parece bien su descuydo.

xxxj.

¶ Anfi mismo mando a vos el dicho mi presidente & Oydores que digays a los nuestros Receptores del numero deffa nuestra Audiencia, que por la dicha vifita parece que tienen algunas diligencias no buenas en cosas que tocan a sus officios, y para fe mejorar en Receptorias, repreheldes mucho dello. Y mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que de aqui adelante tengays mucho cuydado informaros de las personas que se eligen por Receptores deffa Audiencia, & que tengan habilidad & buenas costumbres, y sean personas de confianza como el officio lo requiere, & no consintays que se renuncien ni elijan las dichas Receptorias a personas que no concurren en ellos las cosas susodichas pues la verdad de los pleytos consisten en las prouanças. E conuiene que los Receptores sean tales que no solamente no ofen añadir o quitar dello que dize el testigo, mas que le sepa preguntar y repreguntar de manera que concluya su dicho, & si el testigo dixere que no sabe la cosa, que se vea que no concluye. E mando a los dichos Receptores & vosotros se lo mandad que tengan su libro de repartimiento de las dichas Receptorias & que quando a alguno dellos cupiere alguna Receptoría que luego vaya a ella sin esperar a otra Receptoría porque le parezca mejor, y que so pena de suspension de sus officios no anden solicitando ni importunando a los Procuradores o Solitadores para que abreuieren o alarguen la conclusión de los pleytos para rescebir a prueua, porque les quepa la Receptoría, & si alguno dellos lo hiziere castigalde por ello.

xxxij.

¶ Anfi mismo mando a vos los dichos nuestros Presidente & Oydores que mandeys a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla si no poner la como los dichos testigos lo dizen, & que no trassaden las prouanças que hizieren a sus puertas, ni en parte donde se puedan ver porque las partes no lo sepan antes de la publicacion. Y que los registros de sus prouanças & autos no lo escriuan abreuiado ni de letra muy junta, y dexé margenes en las que escriuieren, porque parece por la vifita que por poner lo en menos volumen de papel lo escriuen y hazen de manera que despues no se puede leer.

xxxij.

¶ Anfi mismo parece por la dicha vifitacion que Gabriel de Frias Receptor deffa Audiencia en vna Receptoría de que fue proteydo entre la

Villa de Cuellar y su tierra, y el Cabildo de la Yglesia de Segouia lleuo salario de treynta y dos dias de mas de lo que podía y deuia llevar, y sus derechos de seyscientas hojas que hizo de las prouanças porque no puso en las hojas las partes y renglones que la pragmática mada, y en otras prouanças que ante el passaron de la Villa de Abarca veynte hojas, & otras veynte en la prouança de Iuan Aluarez de Torres, y otras doze hojas en las prouanças que el nuestro procurador fiscal hizo contra el dicho Iuan Aluarez, y otras diez y ocho hojas en la prouança que hizo a pedimiento de Iuan Fernandez & sus confortes, y otras ocho hojas en la prouança que hizo de Alonso fernandez vezino de Palécia, y otras veynte & nueue hojas en vna prouança que hizo a pedimiento del común de Agreda, que son todas setecientas y ochenta y ocho hojas, y anfi mismo parece que otros veynte y siete Receptores deffa Audiencia y estrauagantes lleuaron derechos de muchas hojas que hizieron demasiadas a causa que no pusieron en ellas las partes y renglones que la pragmática mada, lo vno y lo otro mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que auerigueys todo, & hagays que luego bueluan y restituyan todos los derechos & salarios que lleuaron mal lleuados con la pena de la ley, & los castigueys por la culpa que en ello tuuieron, por que a otros sea exemplo y no lleuen sus derechos mal lleuados, las culpas & nombres de los quales vereys por la dicha vifita que os embie.

xxxiiij.

¶ Anfi mismo porque Escobar nuestro escriuano del juzgado de Vizcaya deffa Audiencia parece muy culpado por la dicha vifita, mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que le mandeys de mi parte & yo le mando que dentro de quinze dias despues que por vos le fuere mandado se presente personalmente ante los del nuestro Consejo a estar a justicia con el nuestro procurador fiscal sobre las culpas que contra el resultan de la dicha vifita.

xxxv.

¶ Anfi mismo ay información que Diego Ruyz escriuano del dicho juzgado no lee ni escribe bien como conuiene para el officio que tiene, mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que lo proucays bien como conuenga.

xxxvj.

¶ Anfi mismo por que Bartholome de Penagos nuestro escriuano de Prouincia en su Audiencia, por otras vifitaciones que se han hecho a

vido muchas vezes reprehendido de muchas cosas que se han hecho en su officio & vicios que tiene, & no se ha enmendado, antes agora se pruevan muchas culpas contra el, & no tiene la habilidad & autoridad que se requiere para el dicho officio, queriendo proueer lo que mas conuiene al descargo de mi conciencia & bien de los litigantes, mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que luego hagays notificar al dicho Bartholome de Penagos por ante escriuano, que dentro de treynta dias despues que le fuere notificado renuncie el dicho su officio de escriuania de prouincia en persona habil & suficiente para el, que yo le mandare passar la dicha renunciacion seyendo la persona tal, con apercibimiento que le hago, que si no hiziere la dicha renunciacion pasado el dicho termino mandare proueer del dicho officio a otra persona qual mi merced & voluntad fuere.

¶ Ansi mismo por que la dicha visita parece que los Relatores de esta nuestra Audiencia no son hombres de buena conuersacion, ni amigables a los litigantes, & que no los tratan bien, y que dan a facer las relaciones de los pleytos que les encomiendan fuera de sus casas, & alguno dellos a vna muger de esta villa, y lo saben las partes. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que les reprehendays dello general y particularmente, y les digays que se enmienden para adelante, & no hagan estas cosas, & que tengan cuydado de sus officios, & diligencia en el facer de las relaciones, porque los litigantes sean mas breuemente despachados como ellos son obligados a lo hazer, y que se acuerden que otras vezec han sido reprehendidos desto, y no parece bien que tengan poco cuydado de se enmendar.

¶ Ansi mismo porque por la dicha visita parece que los dichos Relatores lleuan de los procesos de rebeldia los derechos enteramente de la parte que los sigue. Mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos Relatores, & yo se lo mando, que de aqui adelante de los procesos en rebeldia no cobren de la parte que los siguen los derechos del ausente. Y en los otros pleytos lleuen la mitad de sus derechos quando se los dieren, & la otra mitad despues de hecha la relacion, so pena de suspension de sus officios, y tened especial cuydado que esto se haga & guardé de aqui adelante.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que luego proueays y mandeys que derechos son los que deuen llevar

los Relatores quando solamente leen vna pericion o dos para rescibir a prueba no haziendo relacion de las prouanças & procesos, porque por la dicha visita parece que en esto ay alguna desorden en los dichos Relatores.

¶ Ansi mismo les mandad que facadas las relaciones de los pleytos que les encomiendan las vean y concierten con las originales como ellos son obligados a lo hazer, y que tengan especial cuydado de llevar el primer dia de Audiencia de cada semana todas las prouisiones que touieren a la sala de la Audiencia para las hazer y despachar, & no tengan en ello descuydo ni dilacion alguna, so pena de dos ducados de oro para los pobres de la carcel. Y executad luego la dicha pena en los que hallaredes que tienen negligencia en lo susodicho.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que de mi parte digays al Bachiller Atiença, & al Licenciado Abança, y a los Bachilleres Luys arias, y Peñasflor, & Torralua Castro, & Guillé & aluarez, que por la visita parece que no tratan bien a los litigantes, q se enmienden dello, y les hagan muy buen tratamiento y hallen en ellos breue despacho. E porque contra ellos ay otras culpas como vereys por la dicha visita que os embio, castigaldos como de derecho de uays & como justicia sea. Y especialmente dezid al Bachiller Atiença que se auerigua contra el, que rogo a vn procurador que concluyesse vn pleyto para q se lo encomendassen, que no parecen bien estas diligencias, ni las haga de aqui adelante, porque da causa de sospecha y de afficion, son casos de que el y los otros Relatores deuen estar libres para las causas que ha de relatar. Y al Licenciado Abança reprehendelde mucho que perdio vna prouança de vn pleyto de Biluao de que era Relator, & que sería bien q pues no trata bien sus pleyteantes que les pusiese a buen recaudo sus procesos. Y en lo vno y en lo otro se enmiende, porque de otra manera mandare proueer lo que mas conuenga de se hazer.

¶ Ansi mismo por que yo tengo voluntad que este officio de Relator este en personas habiles & suficientes quales conuiene para tal cargo segun lo que importa, & por la visita ay alguna informacion que algunos de los Relatores de esta nuestra Audiencia no son tan habiles como se requiere, especialmente Torralua, & Luys arias, & Aguilar, & Quiros. Mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que lo veays & proueays de manera que en los dichos officios aya personas quales conuenga, y que

de las personas mas habiles & sufficientes hagays el numero que conuega que aya de Relatores para essa Audiencia, y me consulteyd luego las personas que os parece que deuen tener los dichos officios, & quantos dellos bastaran para que yo los confirme, y encargo os vuestras conciencias para que anfi la election de las personas, como el numero dellos lo hagays como yo de vosotros lo confio, & veays que conuiene para el buen despacho de los negocios, & para que mejor esten proueydos los dichos officios.

xliij.

¶ Anfi mismo por la dicha visita parece que el Repartidor dessa nuestra Audiencia confessa que lleva vn real, y a las vezes medio real de las presentaciones que ante el se hazen, no lo pudiendo ni deuiendo llevar teniendo salario por razon de su officio. Mandalde que de aqui adelante no lo lleue, so pena de la paga en quatro tanto en pena para nuestra camara & fisco, & por lo que ha lleuado castigado como de justicia de uays. E anfi mismo le mando que los processos que le lleuaren que los reparta, que sabiendo claramente que son criminales que no los repartan a los escriuanos de la dicha Audiencia, y los embie a los escriuanos del crimen, & que no lleue cosa alguna a los q le vienen a preguntar a que escriuano cupo su pleyto, so la dicha pena del quatro tanto, y executalda si de aqui adelante le fallaredes culpante en lo suso dicho.

xliiij.

¶ Anfi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidete & Oydores que hagays que se guarde & cumpla la ordenança dessa Audiencia, que dispone sobre los juramentos que han de hazer los Abogados dessa Audiencia en cada vn año, y traer nomina de sus salarios para que se los tasseys. E quando rescibieredes algun Abogado para essa nuestra Audiencia exaминаlde conforme a la ordenança della, aunque sea buen letrado. E mandalde que vean las relaciones que facan los Relatores & firmen las por sus nombres, y que no hagan sola señal, y que sus moços no lleuen dineros por trasladar las peticiones que estan borradas quando se ordenan.

xlv.

¶ Anfi mismo parece por la dicha visita que diuersos Bachilleres han tenido cargo de sellar en essa nuestra Audiencia, y que se mudan vnos y se ponen otros, & porque esto no conuiene que se haga de aqui adelante si no que el que touiere este cargo sea persona conocida, y de confianza, mando al Marques de Aguilar que ponga tal persona qual conuiene para que tenga el dicho sello, lo qual el hara. Vos los dichos nuestro Presidente

dente

dente & Oydores reprehended los que hasta aqui han tenido el dicho sello, porque no han residido en el officio como deuen. E mandad que ningun portero ni otra persona selle ni coja los derechos so gra pena. Y que las camaras donde estouieren los sellos las tengan limpias como se requiere. Y el que agora tiene o tuuiere el sello que vea las cartas & prouisiones que lleuaren a sellar si son de buena o mala letra, & si vienen limpias y no trayan borrones, porque estas tales no se deuen sellar.

xlvj.

¶ Anfi mismo parece por la dicha visita q el Receptor de los maravedis del situado para pagaros vuestros salarios tarda algunas vezes en pagar, y que seria bien que esse cargo no lo tenga clerigo, mando a vos el dicho nro Presidente & Oydores que lo proueyays como mas vieredes q conuega de se hazer. Y al Receptor en essa nuestra Audiencia de las penas aplicadas a la nuestra camara & fisco, que nombre los executores que ouiere de yr a executar por las dichas penas. E mando que vos el dicho nuestro Presidente & Oydores, y los Alcaldes dessa nuestra Audiencia cada vno por lo que toca a su officio los nombres.

xlvij.

¶ Anfi mismo porque a Gauilan Receptor de lo extraordinario se le alcançan algunos maravedis del dicho su cargo, y porque me parece por la dicha visita que es hombre pobre y no tiene con que los pagar. Mando que no se los pidan, y que vos los dichos nuestros Presidente & Oydores proueyays en como el dicho officio se ponga en otra persona qual conuenga para el dicho cargo.

xlvijij.

¶ Anfi mismo parece que Chinchilla Receptor de los marcos de los hijos dalgo en essa nra Audiencia tiene arrendados los marcos, y el lo confessa, y que demas desto haze peticiones y demadas y aboga ante los Alcaldes de los hijos dalgo no teniendo letras, y despues haze las executorias y lleua los marcos, & ay informacion q no va bien de su officio y cargos, porque es hombre que trae maneras en la cobrança de los marcos. Mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que lo proueyays y remedeyd como mas conuenga de se hazer de aqui adelante, y de manera que no aya estorçiones ni otras maneras en la cobrança de los dichos marcos.

xlvjx.

¶ Anfi mismo por la dicha visita parece que los letrados & procuradores de pobres dessa nuestra Audiencia no entran en las carceles, ni veen a los pobres ni se informan dellos en sus causas, ni estan en la Audiencia

Zz

de los Alcaldes ni a la visitacion que hazen en la carcel los Oydores. E porque esto no es bien hecho ni ellos hazen lo que deuen, mando al dicho mi Presidente & Oydores que los reprehendays mucho su negligencia que han tenido en ello, & que se enmienden para adelante, y tengan el cuydado & diligencia que ellos deuen tener segun sus cargos y el juramento que han hecho, porque si no se enmienda por su defecto mandare proueer otros letrados & procuradores de pobres. E mando a los dichos letrados de pobres que no den malas respuestas a los que litigan por pobres, y les respondan graciosamente, y les hagá sus peticiones luego so pena de priuacion de sus officios, y dezid al Licenciado Cuevas q̄ es vno de los letrados que parece por la dicha visita, que en vn proceso de vn pobre hizo vn interrogatorio fuera de lo contenido en el proceso reprehendelo mucho dello, & que de aqui adelante mire con mejor cuydado & diligencia las causas de los pobres.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que los nuestros escriuanos del crimen dessa nuestra Audiencia no toman los testigos de los pobres con aquella presteza & cuydado que deuen. Mando a vos el mi Presidente & Oydores que los reprehendays dello & proueyays como de aqui adelante no lo hagan.

¶ Ansi mismo mando a los nuestros Alcaldes dessa nuestra Audiencia que prouean como la persona que pide limosna para los pobres de la carcel que sea persona que no la tome para si, y la de luego a los pobres. Y que de aqui adelante no consientan que al pobre que atormentan o condenan a pena de açotes le lleue el verdugo derechos algunos, ni de carcelage, porque parece por la visita que le toman el sayo o caperuça por los derechos, & pues son pobres & van castigados no les deue de lleuar derechos algunos.

¶ Ansi mismo porque diz q̄ en vna cassacion de costas que se hizo en vn pleyto de Christoual aguado, el Bachiller que ayudo en la causa lleuo dineros por letrado & procurador siendo lo el todo, y que los Oydores hizieron vna condenacion contra el de feys reales y no los pago. Mando a vos el dicho nuestro Presidente que lo auerigucays y hagays sobre ello justicia.

¶ Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que digan a Soto teniente de Alguazil mayor dessa nuestra Audiencia, que por la dicha visita parece que no entienda en que se castigúe los juegos

& tableros y pecados publicos sabiendolo el, y que en casa de vn çamora que viue a sant Llorente hallo jugando a vnos, y diziendo mal a Dios & no los prendio. Y que algunas vezes a prendido sin mandamiento, y trata mal algunas vezes a los que lleua presos, especialmente lleuo preso a vno & a vna hija fuya, y les descerrajo vna arca y les lleuo ciertos dineros & plata que tenian, & que no castigo a vn criado suyo que dio vn espaldarazo a vn preso, & que los presos son del maltratados de palabra, y que ha subido con escalas de noche a prender algunos, reprehendelo mucho de todas estas cosas, y dezilde que se enmiende de todo ello, & apercebilde desde agora que si no se enmienda le mandare quitar el officio, & tened especial cuydado de aueriguar como passó lo del arca que descerrajo, y el dinero y plata que diz que sacó della, & hazed luego sobre ello justicia. E mando que de aqui adelante el ni los Alguaziles otros q̄ fueren no lleuen mas derechos por la execucion que hizieren, porque ay alguna informacion que si hazen vna execucion y las partes se concerta y despues tornan a ello, lleuan dos derechos de execucion.

liiij.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que los Alguaziles del campo que residen en essa nuestra Audiencia, quando van a hazer algunas execuciones fuera dessa dicha villa, aunque lleuē sus derechos de sus execuciones que hazen, lleuan las leguas del camino. E que si van a executar a dos leguas dessa corte & Chancilleria, a tres o a quatro personas de todos lleuan el camino, no deuiendo llevar mas de vn camino por todo. Y lo peor, que passando dos leguas adelante a executar en otros, torna a contar las leguas dende Valladolid, & si van a otro lugar haze lo mismo por donde han andado, & porque no lo pueden llevar, mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que luego os informays de que manera passa, y lo castigueys por lo passado, y proueyays como de aqui adelante no se haga. Ansi mismo os informad si quando va a hazer la dicha execucion & cobrar sus derechos y despues a la partida espera por la deuda, si buelue otra vez a entender en ello, si torna otra vez a llevar otros derechos, y proueed como no se haga, & castigad lo passado.

lv.

¶ Ansi mismo parece que al escriuano que dan el mandamiento executorio le pagan sus derechos, & que auiendo se lo pagado, el Alguazil del campo lleua otro escriuano ante quien hazen la execucion, y a esse tal le paga la parte otros derechos. Y que ansi mismo a los escriuanos q̄ los dichos Alguaziles lleuan consigo los derechos de la execucion y de la

deudas, no lo pudiendo llevar. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que luego os informays de lo vno y de lo otro, y castigad a los q hallaredes culpantes en lo de falta aqui, y proueyays que de aqui adelante no se haga. Y tened especial cuydado & mucha diligencia de lo castigar & aueriguar, pues como veys son cosas mal llevadas & no su fren diſimulacion, y encargo os sobrello las conciencias. Y porq demas de los treynta y feys marauedis que conforme al aranzel lleva el escriuano de la causa, diz que el escriuano que va con el Alguazil del campo lleva otros doze marauedis que va a executar, demanera que se pagan dos vezes estos doze marauedis y otros derechos. Proueed lo demanera que no se lleuen derechos demasiados, & castigad a los que los han llevado, & aueriguad las culpas que tienen Rojas & Molina Alguaziles del campo, & castigaldos.

lvj.

¶ Anſi mismo parece que los escriuanos de prouincia llevan veynte & quatro marauedis, y el Alguazil mayor otros veynte & quatro por vn assentamiento, aunque sea en poca cantidad, y va a hazer el assentamiento el Alguazil del campo y otro escriuano, y estos llevan cada ocho marauedis por cada legua, y el escriuano que va cō el lleva los derechos del assentamiento, que ante el passa. Anſi acaesce que llevan por quatro reales de principal, cinco o feys reales de costas, seyendo obligado el Alguazil mayor, o su lugar teniente, y el escriuano de la causa ante quiē pende el pleyto de yr a su costa a hazer el dicho assentamiento por los derechos q han llevado. E porque cesen estos daños & no se lleuen mas derechos de los que justamente se deuen de llevar, nos parece q no aya los dichos Alguaziles del campo pues antiguamente no los solian auer, & parece que con esto se remedia si a vos y a los Oydores pareciere. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que por lo que han hecho ferra aqui castigueys a los susodichos. E mando que de aqui adelante de feyf cientos marauedis abaxo no se pueda hazer assentamiento, saluo que de mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia, y que estos vayan endereçados a los Alcaldes del lugar donde se ouier en de hazer las prendas.

¶ Anſi mismo parece por la dicha visita que los nuestros porteros de camara que agora residen, o residieren en esta nuestra Audiencia de aqui adelante residan & firuan sus officios como son obligados, & no hagan falta. E de aqui adelante en ningun tiempo pidan ni demāden agui naldo ni albricias de las sentencias que se dieren en esta Audiencia, so pena de ser priuados de sus officios.

¶ Anſi mismo parece por la dicha visita que el dicho Bachiller Madrigal & Montaluan seyendo procuradores hazen peticiones fuera de autos en los pleytos en que son procuradores, y ellos mismos lo confiesan. Mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que luego proueyays sobre ello lo que de justicia se deua hazer, y que os informays de la persona de Vitanços procurador de esta Audiencia, porque diz que es hombre mal ordenado en el comer y beber, reprehendel de mucho dello y dezilde que se enmiende para adelante. Y porque muchas vezes acaesce que las partes embian a sus procuradores dineros para pagar los derechos de los proçessos, & a sus letrados y las prouisiones que les conuienen que se saquen, y ellos no los gastan en ello, y lo conuierren en si, de q resulta que los pleytos quedan indefensos y las partes pierden su justicia. Para el remedio dello mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que a costa de los dichos procuradores diputeys vna persona de confianza que no sea de su officio de procurador a la qual persona que assi diputaredes mando que tenga cargo de recebir los dineros que se embian a los dichos procuradores, & los den a quien las partes mandaren. E mando als dichos procuradores que no los reciban, y que los lleuen a la dicha persona que anſi diputaredes para que dispongan dellos a voluntad de la parte, & si no lo hizierē castigaldos por ellos, demanera que a ellos sea castigo y otros no tomen atreuimiento para lo hazer.

¶ Anſi mismo mando a los dichos procuradores que de aqui adelante no se concierten con los nuestros Receptores de esta Audiencia para la conclusion de los pleytos, como parece por la visita que fasta aqui lo han hecho, que vnas vezes dilatā la conclusion, y otras la apresuran, por que el Receptor que se lo ruega sea proueydo de la receptoria del tal pleyto, & reprehendeldes por lo passado, y que vſen bien y llanamente sus officios.

¶ Anſi mismo parece por la dicha visita que conuiene que la carcel Real de esta nuestra Audiencia se acabe de hazer. Mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores, que pues sabeys la necesidad que ay de ello proueyays como se haga breuemente. E vos el dicho nuestro Presidente os informad si conuiene que en la dicha carcel aya mas camas de ropa de las que ay, & quantas tienen para pobres, & porque causa no tienen las que han menester. Y pues de proueer lo Dios nuestro señor sera muy seruido, vos mando que tengays especial cuydado de proueer q en la dicha carcel que no consientan ni den lugar que los presos ni otras

personas ju eguen en la dicha carcel a los dados, ni dinero, ni otra cosa alguna, por que esta prohibido y vedado en todas partes, & frjugaren a los naypes seacosa de comer y no otra cosa ninguna. Y tened cuydado de saber si esto se guarda en la dicha carcel, y excediendo dello castigad al Alcayde como os pareciere, y mandad de que no venda vino a los presos y en caso que lo venda sea a los precios que vale en esta dicha Villa, sin se lo crescer, porque parece por la dicha visitacion que lo ha vendido vna blanca mas por agumbre de como se vende en la Villa, & no es bien que se haga, especialmente a hombres presos, & que consienta a todos los hombres pobres & no pobres que les trayan vino de fuera de la carcel donde ellos quisieren, & luego que les traxeren las comidas se las dexen entrar & no los detengan en la puerta, y se la meta el fin dilacion alguna. Así mismo le mandad que de aqui adelante no lleue la tarja que por la dicha visita parece que lleua de carcelage a los moçachos que juegan & se prenden por los castigar, & que menos les lleue otra cosa pues los prenden por los amedremar. E mando que el dicho Alcayde no lleue derechos algunos de carcelage a los pobres que se soltaren sin derechos, sopena que los que lo lleuaren que lo paguen con el quatro tanto para nuestra camara & fisco, no embargante que diga que pretende llevarlos porque no se entienda a el mandar soltar sin derechos, y lo que ha de auer el de su carcelage. Y proueed como se ponga esto en el aranzel de los derechos que le deuen, y dezildo a los Alcaldes para que esté prevenidos & no consientan llevarlos, y executen la dicha pena del quatro tanto si los lleuare.

¶ Así mismo parece por la dicha visita que el dicho Alcayde de la carcel haze pagar a los presos ciertos marauedis por las camas en que duermen no seyendo suyas del dicho Alcayde, si no que estan diputadas para los pobres presos, & porque esto el no lo puede hazer ni llevar los dichos marauedis. Mando que de aqui adelante no lo haga, y a los nuestros Alcaldes de esta Audiencia que aueriguen luego lo que fasta aqui ha lleuado, y le compelan a que lo restituya con mas la pena que les pareciere. Y que desto tengan especial cuydado, & que así mismo se informen porque causa el dicho Alcayde tuuo preso en el suetano cinco dias amarrado a vna pared a vno que estaua condenado para las galeras, & si hallaren que tiene culpa en ello le castiguen como de justicia deuan.

¶ Así mismo por que parece por la dicha visitacion que algunos andadores

o pregoneros cogen las Rebeldias de los dichos Alcaldes & lleuan parte dellas y estos van a emplazar por los lugares y por el interes que les cabe de las Rebeldias muchas vezes dan fe que ha emplazado algunas personas no los auiendo emplazado. Mando que el que cobrate las Rebeldias no pueda emplazar a persona alguna, ni pueda dar fe como ha emplazado. Y porque ay alguna informacion que lleua derechos de las leguas quando va a coger las dichas Rebeldias, mando a vos el dicho mi Presidente que proueays en ello lo que se deua hazer.

¶ Así mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que tengays especial cuydado para que quando estuviere acabado el Archivo de esta nuestra Audiencia, los nuestros escriuanos lleuen a ellos procesos que segun las Ordenanças deuan lleuar.

¶ Otro si porque por la dicha visita parece que vn Sufilla escriuano fue proueydo de vna Receptoría en esta Audiencia, & por que no supo tomar las prouanças se nombro otro Receptor que las fuese a hazer & costo a la parte mas de siete mil marauedis, & fasta agora no le han seydo restituydos, informaos luego dello y proueed lo conforme a justicia como la parte sea satisfecha de los dichos siete mil marauedis, & sobre ello vos en cargo vuestras conciencias.

¶ Así mismo por la dicha visitacion esta prouado cumplidamente que muchos escriuanos y abogados, y otros oficiales, y personas que residen en esta nuestra Audiencia tuuieron cargos y officios de la reprobada comunidad en tiempo de las comunidades passadas, & ay contra ellos otras culpas demas de los cargos y officios que tuuieron, & nos desiruieron mas que otros seyendo nuestros oficiales & seyendo obligados a nos mejor seruir, como quiera que concedimos perdon generalmente en todos nuestros Reynos a todas las personas del, Saluo a los que declaramos por exceptados, & segun el dicho perdon, & guardando le no auemos de mandar proceder contra ellos, ni contra sus bienes. Pero justamente & con mucha causa & razon pudieramos & deuiramos mandar que los nuestros oficiales de esta dicha Audiencia que así nos desiruieron & fueron culpantes en las cosas de las comunidades agora ni de aqui adelante no vsassen de los tales officios ni aquellos ni otros no exerciesen mas, pero vsando de clemencia con los que dexamos de exceptar por el dicho perdon, & porque tengo confianza que nos seruirá de aqui adelante

lante con la fidelidad que son obligados, perdonamos y remitimos a los dichos escriuanos & abogados & otros oficiales de esta dicha nuestra Audiencia, y otras personas que en ella residen que dexamos de exceptar qualquier cargo o culpa que tuuieron en las dichas cosas de comunidad. E mando que por razon dello no se proceda contra sus personas & bienes, & que por esta causa y razon no les sean quitados sus officios & cargos. E que ansí para sus personas & bienes, como para gozar & tener los dichos officios & cargos gozen del dicho perdon general segun que en ella se contiene, & porque no le pueda ser impuesto que este perdon & merced que agora les hago, carezca de sustancia & calidad, de mi proprio motiuo & cierta sciencia & poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar & usar, suplo qualquier defecto, o solemnidad que en esta carta aya, & dispense con las leyes & pragmaticas de nuestros Reynos que son en contrario desto. Por que mi merced & determinada voluntad es que los dicho escriuanos & abogados, & otros oficiales de esta nuestra Audiencia, y otras personas que en ella residen, y no fueron exceptados como dicho es gozen del dicho perdon general, ansí quanto a sus personas y bienes como quanto a sus officios y cargos.

¶ Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores Alcaldes, & a todas las otras personas en esta mi carta contenidas & declaradas que lo guardeys & cumplays, & fagays guardar y cumplir, & que contra el tenor & forma dello en ella contenido no vayays ni passeys ni consintays yr ni pasar por alguna manera, & que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi carta contenido, & para ello junteys & llameys los dichos nuestros officiales. E mandado que fecho & cumplido todo lo susodicho esta mi carta se ponga en el Archiuo de esta mi Audiencia con las otras escripturas de ella. Y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Toledo a cinco dias d'lnes de Septiembre de mil & quinientos & veynte y cinco años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

¶ En la noble Villa de Valladolid a veynte y feys dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos & veynte y cinco años. Los señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Magestades estando assentados en la sala alta segun lo han de uso & de costumbre, y estando presentes los Alcaldes del Crimen, & el juez mayor de Vizcaya, & los fiscales, & algunos de los Alcaldes de

losijos dalgo, & notarios, & Receptores, & procuradores, & otros officiales dela dicha Audiencia, & sollicitadores, & otras muchas personas. Mandaron leer & publicar esta cedula & carta Real dela visita, la qual fue leyda & publicada, & despues de ansí leyda & publicada, los dichos señores Presidente & Oydores la tomaron en sus manos & pusieron sobre sus cabeças, & dixeron que la obedescian & obedescierõ como a carta & mandado de su Magestad, & que estauan prestos dela cumplir, & que la mandauan guardar & cumplir en todo & por todo como en ella se contiene. Yo Francisco de Vallejo Escriuano de camara & de la dicha Audiencia fuy presente. Fernando de Vallejo.

El Rey.



RESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid, Ya sabeys como don Francisco de Mendoza del nuestro Consejo por mi mandado visito esta Audiencia, y fecha la dicha visitacion la traxo ante los del mi Consejo, y por ellos vista & conmigo consul-

tado, delo que por ella parece que concierne ala buena administracion dela justicia he auido plazer. E porque por la dicha visitacion parece que resultan algunas cosas que conuiene que se prouean & remedien para la buena gouernacion de esta nuestra Audiencia, & para la administracion dela nuestra justicia, y expedicion delos negocios, mande dar esta mi cedula para vosotros, por la qual porque por la dicha visita patesce q algunos delos nuestros Oydores de esta Audiencia no tratays bien a los litigantes, & les dezis algunas palabras con enojo en los estrados & fuera dellos, & que algunos de vosotros no oys en vuestras casas ni teneys puerta abierta a horas conuenientes para los librantes, ni los tratays algunas vezes bien, especial a algunos pobres, y porque lo vno ni lo otro no se deue hazer ni cumple a mi seruicio. Mando a vos el dicho mi Presidente que de mi parte les digays quanto conuiene y es necesario que seã muy bien tratados, especialmente dellos pues son personas que representan nuestra auctoridad Real, y se ha de tomar dellos exemplo, Y que ansí se lo encargo mucho que lo hagan de aqui adelante, y dello tengan mucho cuydado, y si alguno delos officiales de esta Audiencia tratare mal a los litigantes lo castigueys vosotros, de manera que a el sea castigo y a otros escarmiento.

¶ Ansí mismo por la dicha visita parece que algunos de vos los dichos

Oydores remitis fin caufa jufta a otro Oydor las prouifiones que os lleuan a feñalar, & por que efto es cofa que trae inconuinentes & dilacion a las partes. Mando a vos el dicho mi presidente que de mi parte les digays, que ellos deuen de tener especial cuydado de quitar dilaciones en los negocios, & que no parece bien fer caufa dellas por no firmar, y reprehendedes por lo paffado, & mandaldes de mi parte & yo fe lo mando que de aqui adelante no fe remitan vno a otro las prouifiones que lleuaren a feñalar, por que fe escufe todo inconuiente & dilaciones. Y que en cafo que alguna vez le parezca que fe deua platicar sobre alguna prouifion que la lleue luego al Acuerdo por que alli la vean y platiquen.

¶ Anfi mismo mando a vos el dicho mi Presidente que de mi parte digays a los dichos nueftros Oydores, que parece por la dicha vifita que aunque en las caufas que fe tratan en eſſa Audiencia ha auido algunos testigos falſos no los han caſtigado, que eſtoy marauillado dellos diſimular cofa a que como juezes tienen tanta obligacion de caſtigar, & las Leyes les obligan a ello, ſabiendo quanto bien & prouecho ſe ſiguiría de caſtigar lo, y que no lo hagan de aqui adelante, & tengan especial cuydado de lo caſtigar por que demas de hazer juſticia, & lo que ſon obligados, el caſtigo que en ello hizieren dara exemplo a otros. E por que en ello aya todo cuydado mando a vos los dichos mi Presidente & Oydores que mandeys a los nueftros fiscales de eſſa Audiencia, que luego ſe informen en que caufas ay testigos falſos & hagan ſobre ello ſus pedimientos. E por ſer la caufa tan neceſſaria para el bien publico ſe proceda en ella ſumariamente, & con toda breuedad, & que los juezes tengan dello especial cuydado, & que puedan tambien proceder en ellas de officio.

¶ Anfi mismo parece por la dicha vifita que vos los dichos nueſtro Presidente & Oydores no caſtigays a los Eſcriuanos & Receptores, & Relatores de eſſa Audiencia por las cofas que no hazen bien en ſus officios & por que pareſceria bien que de todo tuieſſedes especial cuydado. Mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que les digays que no tengan diſimulacion en ſemejantes caſos, y que no ſe deſcuyden por que demas que ſe pierde reputacion, lo que ellos no hazen bien en ſus officios redundan en daño de las partes que ante ellos traen ſus pleytos.

¶ Anfi mismo mando a vos el dicho mi Presidente que digays de mi

parte a los dichos nueſtros Oydores, que por la vifita parece que algunas vezes en los pleytos & negocios que veen hablan y atraueſſan en los eſtrados en cofas de derecho, anfi vnos Oydores con otros, como los abogados, & que eſto es vedado a todo juez, y ellos mas que otros ſe deuen eſtar aduertidos en tener ſilencio quãdo ſe veen las caufas, & tal tẽplança & moderacion que las partes no conozcan ſus votos ni tengan ſoſpecha dellos, como ſe ha viſto a caufa delo que ellos dicen en los eſtrados en los negocios que veen. Mandaldes de mi parte, & yo les mando, que quando relataren los pleytos no atraueſſen vnos con otros, ni con los Abogados, ſaluo quando alguno dellos ſe quiſiere informar de alguna cofa particularmente & dezildes que en muchas cofas que tocan a la autoridad de eſſa nueſtra Audiencia y al buen deſpacho de los negocios, q̄ miren que eſten ſegun el lugar que representan en que los tengo pueſtos, que ſe enmienden dello anfi por lo que toca a la auctoridad Real que ellos representan como por el deſpacho de los negocios, que es lo que principalmente yo quiero que aya.

¶ Anfi mismo mando a vos el dicho mi Presidente que digays a los dichos nueſtros Oydores, que por la dicha vifita parece que en los acuerdos que hazen mueuen platicas que hablan en otras cofas que no ſon de las que han de ver & platicar en el Acuerdo, & que impiden el votar de los negocios, y que algunos dellos mueſtran que les peſa ſi los otros no los ſiguen en ſus votos. Y aun ſe preguntã con porfia que reſponderan a tal y tal fundamẽto. E q̄ otras vezes dicen que tal y tal fundamẽto que no ſe ha de entender, o que no ſe entiende como los otros lo dicen y que eſto no es biẽ que ſe haga ni diga q̄ es muy vedado a todo juez, y da caufa a juzgar los negocios con paſſion de que ſe recreſcen inconuinentes, que de aqui adelante cada vno diga ſu voto libremente ſin dezir palabras ni moſtrar voluntad de perſuadir a otros que le ſigan y que tengan ſilencio, y no atraueſſen ni atajen al que votar.

¶ Anfi mismo ay informacion que algunos de vos los dichos nueſtros Oydores teneys afficion, o la moſtrays tener en algunas caufas que tocã a grandes y Caualleros, y porq̄ deſto yo me ternia de vos otros por muy deſeruido. Mando a vos el dicho mi Presidente que de mi parte digays a los dichos nueſtros Oydores, que paſſion ni afficion en todo juez es muy vedada, quanto mas en juezes tan preheminentes que ſolo han de tener reſpecto al ſeruiçio de Dios nueſtro ſeñor & nueſtro & buena administracion de la juſticia entre partes, y igualmente a todos, requiere mas remedio q̄ reprehencion ſi ellos no ſe enmendãſen. Y que me ha mucho

desplazido de oyr tal cosa de sus personas.

¶ Ansi mismo por que por la dicha visitacion parece que los nuestros Alcaldes de esta nuestra Audiencia quando vienen a visitar los presos, o algun particular no les visitan, & que algunas vezes van a la Carcel & se ponen a la red della donde estan los presos y no entrá dentro dela Carcel ni veen ni visitan los presos, y especialmente los que son pobres. Mando a vos los dichos nuestros Presidente & Oydores que los reprehendays mucho dello, & mandaldes de mi parte & yo gelo mando que se enmienden & no lo hagan de aqui adelante. Antes, tengan aspecial cuydado de ver & visitar los dichos presos & informar se de sus negocios & causas, pues ellos son obligados como Alcaldes a hazerlo, y conuicne que lo hagan para mejor administracion dela justicia y expedicion de los negocios.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos nuestros Alcaldes, & yo les mando que en los tormentos que dieren guarden lo que el derecho dispone, Y en lo que toca a los hijos dalgo lo que las leyes del Reyno mandan. E que no excedan dello, porque por la dicha visita parece que en algunas cosas han excedido.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que digays de mi parte a los dichos nuestros Alcaldes, que por la dicha visita parece que no se informan ni tienen diligencia en saber los derechos que lleuan los escriuanos del Crimen & de prouincia que se sientan en sus Audiencias, & que no han castigado ni castigan a los emplazadores por los derechos excessiuos que lleuan a los que emplazan, y por el camino quando van a vn lugar a emplazar muchas personas. Vos el dicho nuestro Presidente reprehendeldes mucho por lo pasado y dezildes de mi parte que no se descuyden para adelante, antes tengan especial cuydado de proueer, & castigar lo vno y lo otro, que son cosas en que se deue tener especial cuydado.

¶ Ansi mismo parece por la dicha visitacion que el Alcalde Minchaca y el Licenciado Villa, y el Bachiller Andres gutierrez, siendo Alcaldes de esta nuestra Audiencia soltaron a vn Alguazil de Simancas que estaua preso por que auia dado vna cuchillada a otro y despues le mandaron tornar a prender, y que a Penagos escriuano de prouincia le mandaron soltar pensando que mandauan soltar a otro. Y que a vn criado del Dean de la Yglesia de Valladolid que estaua preso, porque auia di-

cho

cho pese, le soltaron antes que cumplierse los dias que la ley manda, diciendo que auia de dar vn voto a vn hijo del dicho Alcalde minchaca. Y que los dichos nuestros Alcaldes dan mandamientos executorios sin ver las obligaciones. Mando a vos el dicho mi Presidente que de lo vno y de lo otro los reprehendays & mandeys de mi parte & yo les mando a los que agora son Alcaldes que se enmienden para adelante, & que tengan especial cuydado para que semejantes cosas no se hagan.

¶ Ansi mismo mando a vos los dichos nuestro Presidente & Oydores que digays al Doctor Villarruel nuestro procurador fiscal en esta Audiencia, que por la dicha visita parece que tiene negligencia en informar los jueces en las causas fiscales que tocan a nuestro seruicio, reprehendeldes por lo pasado, y mandalde de mi parte, & yo le mando que de aqui adelante vaya a informar a los jueces a sus casas como el es obligado a hazer lo, mejor que fasta aqui lo ha fecho, porque de otra manera mandare proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

¶ Lo qual todo así visto que dicho es mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores, y Alcaldes q̄ hagays y cumplays segun que de suso va declarado. E a vos el dicho mi Presidente que digays todo lo en esta mi cedula contenido a los dichos nuestros Oydores & Alcaldes estando juntos & secretamente, de manera que otra persona no oya ni sepa las dichas reprehensiones sino vos y ellos solamente, Y no fagades ende al. Fecha en Toledo a cinco dias del mes de Septiembre de mil & quinientos & ueynte & cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

VISITA DEL Obispo de Mondoñedo

don Pedro Pacheco.

El Rey.



RESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia q̄ esta y reside en la Villa de Valladolid, ya sabeys que don Pedro pacheco, Obispo de Mondoñedo por mi mandado visito esta Audiencia, y fecha la dicha visitación la truxo al nro Consejo, y en el vista y conmigo consultada de todo lo q̄ por ella parece que se ha hecho y haze conforme a las leyes y Ordenanças, y a la buena administracion dela justicia he auido plazer y me tengo por

Aaa

muy seruido. Y por que por la dicha visitacion resultan algunas cosas q̄ conuiene q̄ se remedien para la buena gouernacion de esta Audiencia, y para la administracion dela justicia y expedicion de los negocios mande proueer es lo siguiente.

¶ Porque por la dicha visitacion parece que no se guarda la Ordenança que dispone en la manera que se han de ver los pleytos por antigüedad y los remitidos, de que las partes resciben mucha costa & dilacion, mando que de aqui adelante en cada Sala de quatro en quatro meses se haga tabla de los pleytos mas antiguos y de los remitidos, & de los que se han de ver, la qual se haga en el acuerdo. Y q̄ en las dos oras primeras no se vea otros pleytos sino los de esta calidad, ni otros los preferan. Y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado que assi se guarde.

¶ Otro si por quanto parece que muchos de los oficiales de esta Audiencia no guardan algunas de las Ordenanças que hablan & tocan de sus officios, & por ello no son penados ni castigados. Mando a vos el dicho Presidente, que tengays mucho cuydado de saber como los dichos oficiales vsan sus officios, & que guarden las Ordenanças que sobrello disponen, que aunque por las visitas passadas ha sido mandado que executen las dichas penas ha auido disimulacion en ello, & por lo passado les reprehendereys mucho.

¶ Otro si por que parece por la dicha visitacion que alguno de vos los dichos Oydores aueys cobrado algunos marauedis de penas de camara de mano de los executores que las van a cobrar, sin que se acuda con ellos al Receptor delas penas. Yo vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar q̄ se haga assi, & tened especial cuydado que los executores que fueren a cobrar los dichos marauedis que acudan con ellos al Receptor general, para que aya cuenta & razon, y el pague los marauedis que en el fueren librados a las personas que justamente lo ayan de auer.

¶ Otro si parece que algunos de vos otros teneys por allegados a personas que os acompañan, a los quales hazeys proueer de algunas Receptorias aunque no son habiles para los dichos officios, lo qual es causa de agrauios y demas que esto esta prohibido por las visitaciones passadas, q̄ aun que hagan algun agrauio, las partes no se osan libremente quejar. Porende yo vos mando que hagays que se guarde lo q̄ por las visitas passadas sobre esto esta mandado guardar sin que en ello aya disimulacion. Y vos el Presidente terneys cuydado de hazerme saber si se guarda assi para que yo lo mande proueer como conuenga.

¶ Otro si porque parece que en esta Audiencia se han dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en esta Audiencia & otras personas, que expressamente esta mandado que no se despachen, de lo qual estoy marauillado que se exceda de lo que esta ordenado que en semejantes casos se haga. Por lo passado mando que reprehendays a los dichos Oydores, y q̄ para lo de adelante les digays esten aduertidos de no despachar las dichas cartas.

¶ Otro si vos mando que hagays que se guarde lo que esta mandado por las visitas passadas sobre el encomendar de los procesos a los Relatores, porque me dizen que en esto no se guarda ni ay la orden que conuerna que ouiesse.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece que dan iniuiciones temporales assi en esta Villa como fuera della antes que el proceso se trayga y sea visto en esta Audiencia, lo qual es en mucho perjuizio de las partes y de que mucho se agrauian, vos mando que de aqui adelante no las deys, ni el escriuano dela causa las despache.

¶ Otro si porque parece que no se guarda la Ordenança en que manda que dos Oydores vayan a visitar la Carcel, y que vno solo lo va a hazer, vos mando que proueyays que aquella se guarde, y que vn Oydor solo no vaya a la dicha visitacion.

¶ Otro si por que por la dicha visitacion parece que los nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid, en que se prouee como han de tener los poderes originales y autos y sentencias por su parte, y que pongan los trallados en los procesos, por que a causa de no se guardar y faltar el poder algunas vezes se hazen los pleytos de nueuo, de que las partes resciben mucha costa y dilacion. Vos mando que proueyays que la dicha ley se guarde y castigueys a los que no lo ouieren guardado, y hagays que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado de los poderes, y los assienten en los procesos.

¶ Otro si por que parece que los Abogados no guardan las Ordenanças que hablan cerca dellos y de como han de vsar de sus officios, y por que somos informados que algunas de las dichas Ordenanças se pueden mal guardar ni son conuinentes segun los tiempos, vos mando que platicueys quales dellas conuiene que se guarden, y si se añadira, o quitara algo dellas, y lo embieys al nuestro Consejo para que mande proueer lo que conuenga. Y entre tanto hagays que se guarden las dichas leyes & Ordenanças.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece que los Receptores que van proueydos a algunos negocios toman presentes y resciben cosas de comer de las partes, porque dilaten o abreuien sus partidas para yr a entérder en ello, y lo mismo hazen los procuradores de esta Audiencia por que dilaten las conclusiones de los pleytos, y vengán al proposito de las partes. Mando que de aqui adelante direte ni indirete no tomen ni resciban los dichos presentes, ni cosas de comer, ni hagan las cosas susodichas, aperebiendo les que el que lo fiziere le sera quitado el officio. E por lo pasado mando a vos el nuestro Presidente & Oydores que vos informays dello, y lo castiguy segun fuere justicia.

¶ Item porque parece que los dichos Receptores estando enfermos ponen sustitutos con licencia de vos el dicho Presidente & Oydores, sin q̄ los tales sustitutos sean examinados, & que el concierto es que les dé dos reales cada dia, de manera que les queda muy poco, y ay ocasion que lleuen derechos demasiados. Yo vos mando que hagays que se guarde la Ordenança que sobre esto dispone & que no se pueda poner sustituto de aqui adelante.

¶ Otro si aunque esta mandado a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos sin mudar palabra, sino que las pongan como los testigos las dizen, & que no trassaden las prouanças que fizieren a sus puertas, ni en parte donde se pueda ver ni las partes lo sepan antes de la publicacion no la guardan, antes lo dan a escriuir a escriuientes que estan en los cantones. Y demas desto traen los dichos de los testigos, y otras escripturas en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alargué y estien dan especialmente los juramentos y cartas de poder y otras escripturas lo qual es en gran perjuyzio de las partes que litigan. Yo vos mando que proueyays que la dicha Ordenança se guarde y que lo susodicho se haga segun y como y con el secreto que conuiene. E que si alguno de los dichos Receptores hallardes que dan a estender las dichas escripturas y autos demas de lo que tienen en sus registros los castigueys por ello y los suspendays de los officios, que yo por la presente los he por suspendidos y mando que no usen dellos.

¶ Otro si porque por la dicha visitacion parece que los Relatores de esta Audiencia en sacando la relacion se hazen pagar de la vna parte por las dos aunque no se vea el pleyto, lo qual es en perjuyzio y costa de las partes. Yo vos mando que hagays guardar lo que por la Ordenança y visitas passadas esta mandado, & no consintays que de la parte presente se cobren los derechos de ausente.

¶ E assi mismo por que parece que los dichos Relatores resciben cosas de comer, vos mando que hagays que guarden las Ordenanças que sobre esto disponen.

¶ Y porque por la dicha visitacion parece que los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audiencia despues de firmadas y pronunciadas las sentencias las tornan a enmendar, y otras vezes las pronuncian antes que las firmen. E anfi mismo que no dan sentencia quando mandan poner a question de tormento a alguno, ni la firman porque no se pueda ver si son cõformes, o no para que el condenado pueda suplicar o alegar de su derecho, & que lo mismo hazen en todas las otras justicias aunque sea de muerte. Y que solamente dan vn mandamiento para el Alguazil para que execute sin notificarlo al delincente, porque no apelen, y que hã atormentado muchos hijos dalgo aunque no seã casos inormes. Y por que esto es cosa muy graue y contra todo derecho y leyes, mandarles eys que sin embargo de qualquier costumbre, o estilo que en esto pretendan tener ellos, o los passados en el proceder y determinar de los negocios anfi ciuiles como criminales guarden las leyes & Ordenamientos de estos nuestros Reynos, y no excedan dellos, porque a lo contrario no auemos de dar lugar, y mandaremos castigar a los que lo contrario hizieren.

¶ Item que los dichos Alcaldes contra las Ordenanças de esta Audiencia antes de la publicacion dan los presos en fiado, y que las informaciones sumarias y las quejas en causas criminales consienten que las resciban los oficiales de los escriuanos, & que en juyzio plenario no se ratifican los testigos ante vn Alcalde, y que ay mucha disimulacion en los pecados publicos. Por lo pasado les reprehendereys mucho. Y de aqui adelante mandarles eys que guarden las Ordenanças de esta Audiencia que sobre esto disponen.

¶ Porque vos mando a todos y a cada vno y qualquier de vos a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe que le guardeys & cumplays, y fagays guardar & cumplir y executar. Y que hagays leer esta nuestra cedula en la Audiencia publicamente estando presentes los oficiales y abogados de esta Audiencia, & todas las otras personas que quisieren, & fecho & cumplido todo lo susodicho mando que esta mi cedula se ponga en el Archivo de esta Audiencia cõ las otras escripturas. Y no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Toledo a quinze dias del mes de Março de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Couos Comendador mayor.

VISITACION de don Iuan de Cordoua

Dean de Cordoua.

El Rey.



Residente & Oydores de

la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid, ya sabeys que don Iuá de Cordoua Dean de la Yglesia de Cordoua por mi mandado visito esta Audiencia, y fecha la visitacion la traxo al nuestro Consejo, y en el vista y conmigo consultado de todo lo que por ella parece que se ha fecho, y haze conforme a las Leyes y Ordenanças y a la buena administracion de la justicia, y de la buena relacion que ay de vuestras personas, me ha plazido, y me tengo por muy seruido, & vos encargo la continueys que yo terne memoria de os gratificar y hazer mercedes por ello. Y porque de la dicha visita resultan algunas cosas que conuiene prouerse para la buena y breue expedicion de los negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

Quarta sala Ordinaria.

¶ Por quanto en las Cortes que se touieron en la Ciudad de Segouia, & Villa de Madrid para mas breue expedicion de los pleytos & negocios que ocurren a esta Audiencia por tiempo de vn año, para que viesse & determinassen los pleytos conclusos, y que no se ocupassen en otra cosa, y despues lo prorrogamos por el tiempo que fuesse necesario, Y por que por experiencia ha parecido el mucho prouecho que dello se ha seguido y seguiria continuando se adelante, & que auiendo otro Oydor mas para que se hagan sala de quatro Oydores como son las otras. Y por hazer bien y merced a estos Reynos mando que de aqui adelante en esta Audiencia aya otra sala ordinaria de quatro Oydores demas de las tres que hasta aqui ha auido, por manera que por todas sean quatro, & q en cada vna dellas aya quatro Oydores con el Oydor que agora mandamos acrecentar. Y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria, & los Oydores della residan & oyan y libren los pleytos & negocios de la forma & manera que las otras tres salas, sin que entre las dichas tres Salas, & Oydores della aya diferencia alguna de los vnos a los otros.

Y mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que hagays que de cada vna de las tres salas que hasta agora ha auido se faque vn escriua no por fuertes, para que los tres dellos a quien cupiere siruan y residan en la dicha sala que assi mandamos acrecentar.

¶ Alcaldes del crimen vean a las tardes en la carcel.

¶ Y porque por la dicha visita parece que ay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales, especialmente de los que vienen de presos de la prouincia en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles, para los quales bastaria menos tiempo. Mando que de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas, los procesos criminales y que las tres tardes de lunes, y miercoles y viernes, vayan a visitar los presos como hasta aqui se hazia por las mañanas. Y que las otras tres tardes del martes y jueves y sabado hagan Audiencia en lo ciuil como hasta aqui lo solian hazer.

Ya no visitan
fino dos tar-
des y el lunes
vacan para ne-
gocios.
Visita de don
Diego de Cor-
doua.

¶ Otrofi, por q yo soy informado que a esta Audiencia se traen por via de fuerça muchos presos ecclesiasticos de conseruadores y otros juezes ordinarios, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en agrauio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios. Mando que de aqui adelante no librey cartas para traer por via de fuerça procesos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerça de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar.

¶ Libro de acuerdo a parte para Oydores.

¶ Y porque de poner se en el libro del Acuerdo, los votos en las causas que tocan a los Oydores se figuen algunos inconuenientes, porque despues los Oydores a quien toca veen lo que se voto, y desto pueden suceder inconuenientes. Mandamos que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocaren a Oydores, por manera que no puedan ver los votos los Oydores a quien tocate.

¶ Tassen se los salarios.

¶ En las visitas passadas esta mandado que el Presidente, o vn Oydor en su ausencia al tiempo que se facan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado a los Escriuanos y procuradores y otros officiales de esta Audiencia, para que hagan

boluer lo que pareciere que han lleuado demasado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y por que esto no se ha guardado bien hasta agora. Mando que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala donde se ouiere visto el tal negocio haga lo suso dicho, y que lo mesmo se haga en lo que los abogados ouieren lleuado. Y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui ha auido.

¶ Testimonios de appellacion.

¶ Otrofi, mādamos q̄ de aqui adelante pueays como en los testimonios de appellacion que vienē de los inferiores a se presentar ante vos y ante los Alcaldes del crimen se declaren como se puedan entender y collegir dellos si la causa es criminal o ciuil, para euitar la cautela que se tiene q̄ se presentan en grado de appellacion en causas criminales ante los Oydores, y dan compulsorias para traer los processos sin que se presenten los delinquentes en la carcel, y la justicia y nuestra camara es defraudada. Y para que se escuse la diferencia que suele auer sobre los processos y de rechos entre los escriuanos.

¶ Hijos dalgo.

¶ Y porque parece que ay muchas quejas de los nuestros fiscales y pueblos, sobre que muchos se eximen por hijos dalgo por razon de los priuilegios de caualleria. Y para euitar esto, mando que deys orden, que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro de los que se esentan por razon de los tales priuilegios.

¶ Pactos remitidos.

¶ Y porque algunas vezes acaesce que los Oydores de vna sala estan diferentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienē a votar los Oydores de ambas salas se conforman los Oydores que remitieron el tal negocio, y por esto aquellos a quien se remitio dizen que no han de votar pues estan ya conformes, y ansi a auido alguna diferencia si votaran todos o no. Mando que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala, y aunque despues sean cōcōrdes, los dos de la primera ayan de votar y voten todos los Oydores de ambas salas, y hagan sentencia lo que ala mayor parte pareciere.

¶ Visita de ojos.

¶ Porque somos informados que algunos Oydores salen a ver por visita de ojos algunas vezes los terminos y heredamientos & otras cosas so-

bre que ante ellos se trata pleyto, y aunque con su parecer se nos pide licencia para ello conforme a las cedula que sobre ello estan dadas, por q̄ ha auido & ay alguna desorden en esto de que se siguen muchas costas a las partes & impedimēto al despacho de los negocios, porque para esto se podria escusar & suplir en tal caso con pinturas y con embiar a otras personas conforme a las calidades de los negocio que se refiriessē & hiziesse lo mismo quel Oydor a quien se comete haze y refiere a los otros, lo que ha visto y fecho. Mando que de aqui adelante se escusen las salidas de los Oydores en todos los negocios y casos que se pueden suplir & hazer por otras personas y maneras. Y en los que les pareciere que precisa mente ay necesidad de salir alguno de los Oydores que en el negocio entienden que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular por dōde le parezca que deue yr Oydor y no otra persona para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

¶ Rebeldias.

¶ Y porque hasta agora los nuestros Alcaldes dessa Audiencia han lleuado por cada rebeldia de los que se llaman que son de fuera del lugar donde los dichos Alcaldes residen setenta y dos marauedis, & por ser tā grandes y demasados derechos muchos labradores y personas miserables no pueden pagar, & ansi dexan perdidas las prēdas que por ellas les facan, queriendo que la tal vexacion se remedie, mando que de aqui adelante los dichos Alcaldes ni alguno dellos no puedan lleuar ni lleuē por cada rebeldia mas de diez y ocho marauedis como fasta aqui han lleuado de las rebeldias q̄ estā en el lugar donde los dichos Alcaldes residē. Y q̄ en el echar y cobrar de las rebeldias que esta permitido que lleuen, guarden las ordenanças de Molin de Rey. E mando a los dichos nuestros Alcaldes que assi lo guarden & cumplan y fagan assentar en el aranzel de los derechos que han de lleuar para que las partes sepan lo que han de pagar, & no se les pueda lleuar mas.

¶ Sueldos.

¶ Ansi mismo parece que los nuestros Alcaldes del crimen dessa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan, diziendo que ansi se ha vsado, y porque desto se siguen algunos inconuenientes. Mando que de aqui adelante los sueldos & armas que se condenaren que no los lleuen los dichos Alcaldes, y los apliquen a nuestra camara, excepto si las armas las tomaren infragante delicto, & los Alcaldes o alguno dellos, o por qualquier juez executor, que en tal caso se aplique al juez executor que las tomare.

¶ Sentencias.

¶ E porque parece que en la guarda de las ordenanças no se ha tenido el cuydado que es menester, especialmente en que auays consentido, en que se escriuan las sentencias por los moços y oficiales de los escriuanos por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien, y porque esto trae inconuenientes, mando que en esto especialmente se guarde la ordenança de lo proueydo por otras visitas, y no deys lugar que aya la desorden que fasta aqui ha auido. Y encargamos a vos el dicho nuestro Presidente que tengays especial cuydado de lo así fazer y guardar & cumplir.

¶ Traslados de las escripturas.

¶ Porque esta mandado a los escriuanos que pongan en los procesos los traslados de los poderes y otras escripturas importantes, y guarden las originales en su poder, y no se guarda por no se auer declarado a cuya costa se sacaran los dichos traslados de las dichas escripturas. E por que la visita passada se declaro que por los traslados de los poderes no se lleuē derechos a las partes. Declaramos & mandamos que por los dichos traslados de las escripturas que conforme a la ordenança los dichos escriuanos han de poner en los procesos no lleuen derechos algunos, A los quales mandamos que así lo guarden, con apercibimiento que si así no lo hizieren se prouera como conuenga.

¶ Escriuanos sean bien examinados.

¶ Y porque por la visita parece que los mas de los escriuanos desta Audiencia no tienen la habilidad que conuiene para officios de lugar tan prehemistente, ni firuen ni dan el recaudo que son obligados, y esto es culpa de los q̄ los examinastes & aprouastes, & tambien negligencia en permitirles & disimularles lo que hazen. De aqui adelante vos encargo y mádo que de las personas que examinaredes para los tales officios os informays mucho de su legalidad & habilidad, & a los que no lo fueren no los nombreys. Y tengays cuydado que los que ay firuen hagan & firuan muy bien sus officios, y traten muy bien los litigantes, y guarden las ordenanças de su Audiencia en todo lo q̄ toca a sus officios, y executeys las penas en aquellos q̄ no las guardarē, & si la calidad del exceso lo requiere y pareciere q̄ alguno o algunos no se enmē darē, o fizierē cosa q̄ couenga proueer en ellavos el Presidente nos auiseys dello, no dando lugar a que estos officios sean tan mal seruidos como fasta aqui parecē

que algunos han feydo. Y para lo de los escriuanos & otros oficiales de esta Audiencia no espereys visita, si no que vosotros seays los Visitadores y reformadores que sus defectos y excessos no pueden ser sin culpa vuestra nos informando dellos, & si vienen a vuestra noticia no los castigando.

¶ Receptores.

¶ En lo que toca a los Receptores ordinarios y extraordinarios, ya sabeys quan de importancia es este officio, y las querellas que siempre en esto a auido y ay, & por la visita parece lo poco que a prouechado lo que sobre ello esta proueydo por no auer auido en la execucion el cuydado & diligencia que seria menester, castigando y executando las penas en lo que exceden que es el verdadero remedio, que trabajando vosotros que los tales Receptores que fueren personas habiles y legales y de confianza, pues la elección y examen y nombramiento vos esta cometido, & por aueros auido blandamente & dispensando & nombrado personas que no conuiene, teniendo mas respecto al prouecho de personas particulares que al bien publico han subcedido todos los inconuenientes. Porende yo vos encargo que los Receptores hagan bien sus officios. E informaros eys de las partes & lugares donde van como se han en los negocios, & si resciben algunas cosas de mas de sus derechos directa o indirectamente. E a los que lo hizieren los castigueys. E si alguno o algunos parecieren que aun que han sido nombrados y elegidos a los officios q̄ no son quales conuienen ni tienen la habilidad y legalidad necesaria, de manera que sea menester proueer otros, ayays informacion, y lo proueays sin esperar a visita, como conuiene a la buena administracion de la justicia.

¶ Receptores extraordinarios.

¶ E porque parece que conuiene remediar la mucha desorden que hasta aqui ha auido en los Receptores extraordinarios, y que sera bien aya numero cierto dellos que sean habiles & suficientes & de mucha confianza & legalidad. Vos mando que de los que son mas habiles & suficientes y legales y de experiencia, y que concurren en ellos las calidades necesarias nombreys fasta veynte o veynte & cinco, sin que los nombrados sepan cosa alguna, y me embieys el tal nombramiento dentro de treynta dias que esta rescibieredes, para que dellos o de otros que conuenga se haga el numero que pareciere, & aquellos & no otros vsen del officio.

¶ Alcaldes de hijos dalgo no aboguen.

¶ E porque fomos informados que de abogar los Alcaldes de los hijos dalgo ay inconuientes, mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuieren los officios.

¶ Anfi mismo mando que a las biudas por declarar que deuen gozar del priuilegio de los maridos no les lleuen las doblas ni marcos como dicen que se fuelen lleuan.

¶ Porque vos mando que fagays guardar y cumplir todo lo en esta mi cedula contenido, & que la fagays leer publicamente en vna sala de la Audiencia. E anfi leyda la hagays poner en el Archiuo donde estan las escripturas de la dicha Audiencia, y no fagades ende al.

Fecha en Monçon a siete dias del mes de Julio, de quinientos & quarenta & dos años. Yo el Rey.

Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario

de sus Cesarea y Catholicas Mage

ftades la fize escriuir por

su mandado.

¶ Cedula al Presidente & Oydores sobre los votos de los pleytos que touieren vistos los Oydores que estouieren ausentes destos Reynos.

EL REY.

RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vimos la relacion que nos embiastes en cumplimiento de vna nuestra cedula que dimos sobre la orden que se ha de tener sobre los votos de algunos Oydores de esta Audiencia, que estan ausentes destos nuestros Reynos, de los pleytos que tenian vistos, su tenor de la qual es esta que se sigue. El Rey. Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que nos embiastes, sobre que el Licenciado Santillan Oydor que fue en esta dicha Audiencia tenia vistos algunos pleytos, y que por auer dias que los tenia vistos y no pedian las partes la determinacion dellos, no auia dexado su voto, y era ydo a Napoles a seruir la presidencia de Capua (de que nos le hezimos merced) a donde no se puede embiar por su voto sin gran costa de las partes, por ser necessario embiarle los procesos, de que resultauan muchos inconuientes, y que siendo nos seruido seria bien se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores para poder lo hazer sin el voto del dicho Licenciado, y en los que no ouiesse el dicho numero se viesse por otro Oydor en su lugar. Y por vna nuestra cedula auiamos mandado que el dicho Licenciado Santillan embiasse los votos que auia dexado de embiar en los pleytos que auia visto en esta Audiencia. La qual se le auia embiado y nunca hasta agora auia embiado ningun voto, y porque el mismo inconueniente auia en los pleytos que dexo de votar el Licenciado don Francisco Sarmiento, que fue por auditor de Rota, y que cada dia subcedia inconuenientes y muy gran daño a las partes, y que dificultosamente podian embiar sus votos por auer presentado en algunos de los dichos pleytos en que no dexaron los dichos sus votos escripturas de nueuo, que no se pueden embiar para que las vean sin gran costa de las partes, y que siendo nos seruidos os parecia que en los pleytos que no ouiesse dexado sus votos, y en los que los ouiesse dexado despues dellos ydos, ouiesse presentado escripturas de nueuo, si ouiesse numero de Oydores que los ayau visto se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados, y donde no ouiesse numero bastante se tornassen a ver por otros Oydores, o que sobre ello proueyessemos como fuessemos seruido. Lo qual visto por los

Ay otra cedula tocante a esto a tras a foj. 27.

Ddd

del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en todos los pleytos que touieren vistos los dichos Licenciados Santillan, y Sarmiento, agora esten remitidos, o ayan dexado en ellos sus votos o no, y en los que ouieren dexado sus votos y despues se ouieren presentado escripturas de nuevo auiedo numero de tres Oydores, o mas que los ayan visto de mas de los suso dichos, para los poder votar y determinar, conforme a las ordenanças de esta Audiencia se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados y donde no ouiere el dicho numero bastante de mas de los votos de los dichos Licenciados, se tornen a ver por otro & otros Oydores, de manera que aya tres votos presentes donde no ouieren dexado votos, y auiedo los dexado se junten con los de mas votos presentes que votaré y determinen en ellos lo que hallaren por justicia. Lo qual mandamos que asi se haga, sin embargo de qualquier ordenança de esta audiencia que lo contrario disponga, que en quanto a esto dispensamos con ellos, quedando en su fuerça & vigor para lo de mas. Fecha en Toledo a diez y nueue dias del mes de Agosto, de mil & quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Y auiendo se presentado ante vos la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, os auia parecido embiar nos relacion cerca de los pleytos que el Licenciado Castro Oydor que fue de esta dicha audiencia tenia vistos, como Oydor mas antiguo, y por auer mucho tiempo que estauan vistos, y no pedir las partes la determinacion dellos no auia dexado su voto, y a causa de auerle nos promovido al consejo de Indias y embiado le a ellas, no se podia embiar por su voto, si no fuesse con gran costa de las partes, por auer se le de embiar los processos y otras escripturas que despues de la vista dellos se auian presentado, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contenia, & vista en el nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, & yo toue lo por bien. Poréde yo vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y asi en lo que toca a los pleytos que touiere visto el dicho Licenciado Castro como los demas Oydores que estouieren ausentes de estos nuestros Reynos la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Fecha en Madrid a doze dias del mes de Enero, de mil & quinientos y sesenta y feys años. Yo el Rey. Por Mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

¶ En Valladolid, a onze de Febrero de mil y quinientos y sesenta y feys años, ante los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo presento esta cedula Christoual de la parra, en nombr del Monasterio de Sancto Domingo de Sylos. E vista por los dichos Señores, la besaron y pusieron sobre las cabeças, & la obedecieron con la reuerencia y acatamiento deuido, y quanto al cumplimiento to dixeron que se hara y cumplira lo que su Magestad por ella manda. Lo qual passo ante mi Pedro de Palacios, Secretario de la dicha Audiencia, y del Acuerdo, y lo firme. Palacios.

EN Valladolid, a quatro de Março de mil & quinientos y sesenta y feys años, los Señores Presidente & Oydores de la audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, dixeron que sin embargo de la suplicacion interpuesta por el Doctor Tobar Fiscal, confirmauan y confirmaron el auto y mandamiento por los dichos Señores dado en diez de Septiembre del año pasado de 1563. cerca de la orden dada en lo tocante a los Diligencieros que han de yr a las hidalguias, El qual mandaron se guarde y cumpla en todo y por todo como en el se contiene. Por mandado de los Señores Presidente & Oydores. Palacios.

¶ Este auto, y el que por el se confirma se leyo publicamente en audiencia publica, en Valladolid a cinco de Março, de mil & quinientos y sesenta y feys años. Palacios.

El auto q̄ por este se confirma esta a tras a foj. 119. col. 2.

EN Valladolid a catorze de Março, de mil & quinientos y sesenta y feys años, los Señores Presidentes & Oydores de la audiencia de su Magestad en acuerdo, dixeron que por que aya buena cuenta y razon, y se pueda hazer cargo cierto al Receptor de penas de Estrados, mandauan y mandaron que aya vn libro en el aposento del Señor Presidente, en el qual asi los Scriuanos desta audiencia como los del crimé y otros juzgados della, asienten las condenaciones que en sus officios se hizieren, para los Estrados desta Real audiencia el mesmo dia que se hiziere la tal condenacion, so pena de diez ducados para los dichos Estrados a cada vno que lo contrario hiziere, lo qual hagan y cumplan de mas & aliende de lo que cerca desto les esta mandado. Passó ante mi. Palacios.

Ay otro auto desto a tras, a fo. 118. col. 1.



EN VALLADOLID a veynte y nueue dias del mes de Abril de mil & quinientos y sesenta y seys años, el muy Illustre señor don Alonso de Santillá Presidente en esta Real Audiencia de su Magestad, dixo que por que aya mejor cuenta y razon, y se pueda saber y entender los maravedis que paga el Receptor de penas de Camara en cada vn año de los maravedis de su cargo. Mandaua y mado al Licenciado Agunde Receptor que agora es, & a los que despues del fueren que no paguē ningunos maravedis a ninguna persona que los aya de auer asi de ayuda de costa como de Salario ni en otra manera alguna sin libramiento de su Señoria y de los Presidentes que adelante fueren, so pena que lo que de otra manera pagare no se le tomara ni recibira en cuenta y estara veynte dias en la Carcel y pagara para los pobres della veynte ducados cada vez que lo contrario hiziere, y se lo mando notificar.

Alonso de Santillan
Presidente.

Por mandado de su Señoria Reuerendissima.
Palacios

EN Valladolid, a dos de Mayo de mil & quinientos y sesenta y seys años. Yo Iuan Perez de Partarroyo Scriuano de su Magestad, ley y notifique este Auto & Mandamiento de su Señoria, desta otra parte contenido: al Licenciado Agunde, Receptor de penas de Camara desta Real Audiencia, en su persona. El qual dixo y respondió q̄ lo oya, y le obedescia y obedescio con el acaramiento deuido, y estaua presto de hazer y cumplir lo que por el se le manda. Testigos, Iulian del Castillo Clerigo, y Pedro Sierro, estante en esta Corte. En fee de lo qual lo firme de mi nombre.

Iuan Perez de Partarroyo
Ecc
Valladolid, Francisco
Iulian del Castillo Clerigo
Pedro Sierro
Año Domingo 1566

A LOOR Y ALABANCA de nuestro Señor Iesu Christo, y

de su gloriosa madre. Haze fin el presente libro de las
Ordenanças desta Real Chácelleria de Valladolid.

El qual fue sacado y corregido por el Original,
que esta en el arca del Acuerdo.

Por mandado de los Señores

Presidente & Oydo-
res della.

Siendo a la fazon Presidente, el muy Illu-
stre Señor don Alonso de Santillan.

IMPRIMIERON SE QVINIENTOS

cuerpos dellos: los quales se entregaron a Pe-
dro de Palacios, Secretario del Acuer-
do: Y estan en vn Aposen-
to de esta Audiencia.



LIBRVM HVNC, AD IVSTITIAE CVLTVM

proficuum, & pro decidendis in Regia hac Cancellaria cau-

sis valde necessarium excudebat Vallisoleti, Fran-
ciscus Ferd. à Corduba, Philippi Regis nostri

Typographus, sexto Non. Maij.

Anno Domini, 1566.

VISITA DE DON PERO Ponce de Leon, Obispo

de Plasencia.



Es pues de impresso este Li-
bro se publico en esta Real Audiencia a seys de
Mayo, de mil & quinientos y sesenta y seys, la
resulta de la Visita que hizo en ella don Pero
Ponce de Leon, Obispo de Plasencia, y se puso
aqui su relacion en la manera siguiente.

Que de aqui adelante en lugar de Alcalde
que faltare, vayan los Oydores por su tur-
no, comenzando del mas antiguo hasta que todos ayan ydo.

QUE SE CVMPLA Y guarde lo que esta proueydo &
mandado por las Cédulas de su Magestad. Y que aunque las Pro-
uanças sean summarias, o en cumplimiento de execucion de Cartas
executorias, o en otra qualquier manera, aunque se diga que no ay Re-
ceptor presente, como aya de yr Scriuano sea de los Receptores del Au-
diencia, conforme a la orden que tienen de proueer se en los negocios, y
si en algun caso conuiene embiar algun Executor o otra persona de tal
manera que no se pueda escusar, despues de determinado por los Oydo-
res de la Sala, la tal persona la nombre el Presidente y no los Oydores de
la Sala. Y lo mesmo guarden y cumplan los Alcaldes del Audiencia, y
vaya la prouision señalada del Presidente, y el Sello y Registro no la pas-
sen de otra manera.

Y ansi mismo se manda que se escriuan en el Libro del Acuerdo to-
dos los Votos de los Iuezes, en todos los Pleytos de mayor quantia, y
que el Presidente tenga cuydado de mandar lo cumplir.

Item que se tenga cuydado en tassar los derechos de las Executorias,
y en qno se pongan cosas impertinentes en ellas.

Item que ningun Oydor ni sus Mugerres, rueguen en manera alguna
por la soltura de los Presos.

Que los Oydores excusen quanto pudieren de ver los processos en-
tre partes en sus casas, aun que sea con color de auer los comenzado en
los Estrados.

Que se tenga cuydado en aueriguar en los pleytos de Hidalguias, si
los que pretenden ser Hidalgos traen descendencia de Iudios por linea
de varon.

Vayá los Oy-
dores por su
turno en lu-
gar de Alcal-
de.

Receptores.

Votos.

Executorias.

Hidalguias.

Fff

Pleytos eclesiasticos,

Vizcaya.

¶ Item que los pleytos Ecclesiasticos se despachen con breuedad, aun que las partes no esten presentes, aun que sea a pedimiento de los Soli- citadores.

¶ Que en los negocios de la Sala de Vizcaya, y en otros quando se pide declaracion de Alguna Sentencia se procure que estando los Iuezes pre- sentes que dieron la tal Sentencia se hallen anfi mismo en la declara- cion della.

¶ Otrofi, que aunque las partes no esten presentes en los pleytos que ay condenacion para la Camara de su Magestad, se vean a pedimiento del Receptor de Penas de Camara, y esto mismo guarden los Alcaldes.

¶ Que los Votos que quedan por papel (hecha la Sentencia) se rompan o quemem luego.

¶ Que se determine con breuedad quando ay duda, si algunos pleytos son Ciuiles o Criminales, por la orden que se dio en la Visita de don Diego de Cordoua.

¶ Que de aqui adelante los quatro Oydores mas antiguos del Audien- cia presidan en las quatro Salas que en ella ay aunque ayan sido prouey- dos particularmente para vna dellas, y que en los que presidian quando se publico la Visita no se haga nouedad.

¶ Que el Oydor Semanero passe y enmiéde y señale de su rubrica acof- tumbrada, las Prouisiones que se despacharen en su Sala.

Destos dos capitulos ay Cedula, Su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

EL REY.



RESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia y Chan- cilleria que reside en la Villa de Valladolid, de la Visita q̄ por nuestro mandado hizo el Reuerendo in Christo padre Don Pero Ponce de Leon, Obispo de Plasencia del nuestro Conse- jo en esta dicha Audiencia, resulta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos como personas de mas experiencia sean los Presidentes de las Salas, porq̄ algunas vezes venian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en esta Audiencia los quatro Oydores mas antiguos della presidan en las quatro Salas q̄ en ella ay aũ que ayan sido proueydos particularmente para vna dellas, con que esto se aya de entender y entienda para adelante, y que en los que al presente presiden en las dichas Salas no se haga nouedad. Otrofi, resulta ser cosa conueniente q̄ los Oydores Semaneros de las Salas passen por sus perso- nas todas las p̄uisiones q̄ se despacharen en su Sala, y despues de passadas

y enmendadas las firmen y pongan en ellas su señal. Por éde yo vos ma- do que de aqui adelante anfi lo hagays guardar y cumplir, y que los Scri- uanos desta Audiencia corrijan las Prouisiones y Executorias que des- pacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, lo pena de tres Reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Hecha en Madrid a xxix dias del mes de Abril, de mil & quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

EN Valladolid, a seys de Mayo de mil & quinientos y setenta y seys años. En Acuerdo general vista esta Cedula por los Señores Presi- dente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, la besaron y pusie- ron sobre las cabeças, y la obedescieron con la reuerencia & acatamien- to deuido, y quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira lo que su Magestad por ella manda. Y passo ante mi Pedro de Palacios Se- cretario de la dicha Audiencia, y del Acuerdo. Palacios.

¶ Que se procure y tenga cuydado de cōdenar en costas a las partes que ouieren litigado mal, especial en las sentencias que se confirmaren sin aditamento.

Costas

¶ Que los pleytos remitidos se vean y despachen con breuedad, y que el Presidente tenga cuydado de mandar lo.

Pleytos remi- tidos.

¶ Que el Presidente tenga Libro a parte, en el qual el solo escriua los vo- tos de los Iuezes, en los pleytos que tocaren a los Oydores y Alcaldes del Audiencia y los guarde con todo Secreto, y no de lugar a q̄ el otro Li- bro adonde se escriuian generalmente los votos de los Iuezes ande de mano en mano, ni se hogee por los Oydores ni alguno de ellos.

Libro pa pley- tos de Oydores.

¶ Que el Presidente tenga cuydado de hazer que las Sentencias se fir- men Por los Oydores antes que salgan de los Acuerdos. Y que los Scri- uanos las escriuan por sus personas, y lo mismo hagan los Alcaldes del Audiencia.

¶ Que de aqui adelante quando en los pleytos se ouiere de nombrar Scriuano y tercero los nombre el Presidente y no los Oydores.

¶ Que los Oydores tengan cuydado special de visitar los Aposentos y camas de los Pobres que estuuieren presos quando visitaren las Carce- les, y del tratamiento que se haze a todos los presos, para proueer en to- do lo que conuenga.

¶ Que los Alcaldes dexen hazer sus officios libremente, a los Nota- rios Ecclesiasticos que les vienen a notificar censuras, y no les tomen los Processos ni les hagan otro mal tratamiento, y que el Presidente

Alcaldes de Chancilleria.



tenga cuydado que assi se cumpla. ¶ Que de aqui adelante despues de tomada la confission a los Presos y Delinquentes, y hecho les cargo de la culpa que contra ellos resulta, se de el processo o procesos a sus Abogados con las informaciones sumarias que se ouieren tomado para que sobre todo mejor se puedan defender. Saluo si en algun caso particular conuiniere hazer se primero alguna buena diligencia como pareciere a los Iuezes, a los quales se encarga las conciencias para que sobre todo no recibã molestia los presos.

¶ Que de aqui adelante no se de lugar que los Scriuanos del Audiencia estienda las fianças a mas de lo contenido en los Autos que los Iuezes dieren, y si no fuere en casos que por algunas justas causas conuengã no hagan que los Presos den fianças para mas de boluer los a la Carcel, o pagar lo juzgado, por que lo de mas en alguna manera parece mas molestia que otra cosa.

¶ Que de aqui adelante los Alcaldes tengan vn Libro en el qual se asienten y escriuan las prisiones que los Alguaziles hizieren, y los dias que en hazer las se ocuparon, y la gente que lleuaren, y con que salario, y los bienes que se secretaren, y lo que les tomaren y vendieren para pagar se de sus salarios. Y ansi mismo se escriuan las cosas que tomaren a los Ladrones y Delinquentes, y las armas que tomaren pertenescientes a la Camara de su Magestad, para que de todo aya buena cuenta y razon y no se pueda perder cosa alguna.

¶ Que los Alcaldes puedan dar cartas Executorias de las condenaciones Pecuniarias hechas por los Iuezes Pesquisidores, contra los ausentes en reueldia, pasado el año.

¶ Que de aqui adelante todas las penas y condenaciones que se cobran no estando fenescidos los pleytos se pongan en vna arca a parte y no se disponga dellas hasta que los dichos pleytos sean fenescidos y acabados, porque las partes puedan mejor cobrar lo q dellas ouieren de auer.

¶ Que los Scriuanos del Crimen del Audiencia no estando presente alguno de los Alcaldes, tomen por sus propias personas todos los testigos de las Sumarias y plenarias informaciones y que los Alcaldes tengan especial cuydado de hazer lo assi guardar, y de castigar con rigor a los que lo contrario hizieren.

Scriuanos del crimen.

¶ Que de aqui adelante el Alguazil mayor del Audiencia y sus Tenientes y Alguaziles del campo quando lleuaren decima de las Execuciones no puedan lleuar ni lleuen otro salario alguno por el camino, y si lo contrario hizieren seran bien castigados.

Alguazil mayor.

¶ Que se tenga especial cuydado de elegir para Relatores personas conuenientes pues importa tanto.

Relatores.

¶ Que los Relatores en cada vno de los procesos que relataren asienten el dia mes y año que comengaren a relatar, y el dia que se acabaren de relatar, y los nombres de los Iuezes que lo vieron y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores.

¶ Que los Scriuanos del Audiencia hordenen y escriuan las cartas Executorias, y no las den a ordenar ni escriuir a las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Scriuanos del Audiencia.

¶ Que los Scriuanos del Audiencia corrijan por sus personas las Prouisiones y Executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de corregida, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

¶ Que se prouea que los Scriuanos den salario competente a sus Oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar ni cobren los derechos ni parte alguna dellos de las partes, si no que los cobren sus amos, y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo asienten en los Processos.

Scriuanos de hijos dalgo.

¶ Que se prouea como los Scriuanos de los Hijos dalgo entreguen luego las Prouisiones a los Receptores y diligencieros del Fiscal, y que por sus derechos no sean detenidos, los quales cobren de los Concejos.

¶ Que los Scriuanos del crimen no reciban en deposito dineros ni joyas, ni otras cosas hurtadas, y que no den a ordenar ni escriuir a sus oficiales las sentencias.

Scriuanos del Crimen.

¶ Que los Scriuanos de los Notarios han puesto los poderes originales y otras escrituras en los procesos, y reciben los poderes sin estar firmados de los Abogados por bastantes, y hã lleuado vistas sin estar tassados, y quando dan cartas Executorias cobran dela parte que la saca las costas de la otra parte, que guarden las Ordenanças que cerca desto tienen los Scriuanos del Audiencia como si con ellos hablaffen.

Scriuanos de los Notarios.

¶ Que el Repartidor y tassador del Audiencia no cobre el real que cobraua de las partes, a cuenta de los derechos de las Prouisiones que repartia, si no de los Scriuanos.

Repartidor.

¶ Que de aqui adelante el dicho Repartidor no entregue a las partes los Repartimientos que hiziere, si no al Scriuano a quien cupieren.

porque no se puedan repartir otra vez.

Receptores ¶ Que el dicho Repartidor no pueda cobrar ni cobre los derechos pertenecientes a los Porteros.

Receptores ¶ Que el Presidente & Oydores de aqui adelante siendo el negocio de poca importancia, y los testigos que en el se ouieren de presentar pocos, se cometa al Receptor q̄ estouiere en la Comarca, nombrando le por su nombre, y no diziendo a qualquier Receptor.

Receptores ¶ Que la parte que despidiere el Receptor no pueda pedir otro Receptor en aquel termino, ni se le de.

Receptores ¶ Que de aqui adelante los Receptores puedan llevar y lleuen seys reales de salario en cada vn dia.

Receptores ¶ Que en los negocios de Execuciones de Cartas Executorias, y en Pinturas, en que en algunos dellos se han proueydo a Receptores del segundo numero, sin requerir a los del primero, que en esto y en todo lo demas se guarde a los del primer numero sus Cedula, y la ordē por ellas dada. Y lo mismo se guarde quando algun Iuez fuere a tomar Testigos

Receptores ¶ de Hidalguia fuera de la Villa, y quando se tomaren los Testigos dentro en ella, se haga lo mismo, que no los queriendo tomar el Scriuano de la causa sean preferidos los del primer numero.

Chanciller ¶ Que el Chanciller no passe Prouisiones que no fuerē escriptas de buena letra, y que el Presidente de orden como el dicho Chanciller pose dentro de la casa del Audiencia, y para ello se le de competente aposento segun y como esta antes de agora proueydo y mandado.

Chanciller ¶ Que lo contenido en las Visitas passadas, y en la presente se execute luego, y dentro de treynta dias de como se recibiere se embie al Consejo de su Magestad testimonio del cumplimiento. Y assi mismo se embie relacion de lo que resultare en cada vn año de la Visita que en el Audiencia se ha de hazer de los Officiales della, como esta proueydo, para que visto se prouea lo que conuenga. Fue dada la Cedula desta relacion en Madrid a veynte y nueue de Abril, de mil & quinientos y sesenta y seys años. Y esta firmada de su Magestad, y señalada de los Señores del Consejo, y refrendada de Pedro de Hoyo.

Chanciller ¶ EN Valladolid, a 6 dias del mes de Mayo del dicho año de mil & quinientos y sesenta y seys, se presento en Acuerdo general por parte del Regimiento desta Villa vna Cedula de su Magestad del tenor siguiente.

¶

EL REY.

PRESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Iuan Martinez de Moya en nombre del Consejo Iusticia y Regimiento de esta dicha Villa, nos hizo relacion diziendo, que a causa de entremeter se a conofcer los Alcaldes del Crimen de esta Audiencia en grado de apelacion de las Sentencias y condenaciones que hazen el nuestro Corregidor y Iusticias ordinarias della, sobre penas de Ordenanças se dilata el hazer justicia, y nunca se executan las dichas penas, porque luego qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes inhiue y retiene el Proceso y no se prosigue mas, y assi cessa la buena gouernacion que en ello podria auer. Lo qual se remediaria mandando que de las tales Sentencias y condenaciones de penas de Ordenanças, no conofciesen los dichos nuestros Alcaldes, si no que fuesen a vna Sala en relacion ante vosotros como auiamos proueydo en la Ciudad de Granada. Suplicando nos lo mandassemos proueer assi, y que lo q̄ por vosotros se determinasse se ouiesse por sentencia de reuista, o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo, y conmigo el Rey cōsultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi Cedula para vos, y yo touelo por bien. Por la qual mando que de aqui adelante las Apelaciones de las Sentencias que dieren el nro Corregidor & Iusticias ordinarias de esta dicha Villa, tocantes a penas de Ordenanças de mil marauedis abaxo vayan ante vosotros en relacion a vna Sala, y alli se vean y despachen con la mas breuedad q̄ ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes de esta dicha Audiencia, a los quales mando que no conozcan ni se entremetan a conofcer de los dichos negocios y de la Sentencia que por vosotros se diere en las dichas causas, confirmádo o reuocando las que ouieren dado el dicho nro Corregidor & Iusticias ordinarias, no aya ni admitays supplicacion, si no que lo que por vosotros fuere determinado se guarde y execute como sentēcia de reuista, sin embargo de qualesquier Leyes y Ordenanças que en contrario desto seá. Las quales para en quanto a esto toca reuoco, quedádo para en lo demas en su fuerça & vigor. Fecha en Sancta Cruz a nueue dias del mes de Abril de mil & quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

¶ La qual dicha Cedula a las espaldas della estaua señalada de las rubricas del Presidēte y los del Consejo de su Magestad, y en el dicho Acuerdo fue obdescida y mandada notificar a los Alcaldes desta Corte. Y se notifico.

Este es el Summario de lo que mas importa, para la buena gouernacion del Audiencia, y no se imprimio toda la dicha Visita por estenso, como estan otras en este Libro, por estar ya acabado de imprimir quando se hizo publicacion della, guarda se para quando se hiziere otra impresion.

L A V S D E O .

Fol. i.

A V T O .

EN la ciudad de Valladolid à seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y diez y ocho años, estando los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor en Acuerdo general, auiendo visto lo pedido por parte de los Receptores de primero, y següdo numero desta Real Audiencia. Dixeron, que para euitar fraudes de los Procuradores, Receptores, Litigantes, mandauan, è mandaron, que aya vn libro donde se tome la razon de todos los negocios principales, y cometidos que se repartièren à los dichos Receptores, el qual estè en poder del escriuano del Acuerdo que al presente es, ò de la persona q̄ à los dichos Señores pareciere: y luego como se reparta algun negocio por principal algùn Receptor, antes que se registre la prouision del tal negocio, se tome la razon del en el dicho libro, y se ponga en la prouision, que queda tomada. Y quanto à los negocios cometidos, mandaron, que quando se pidie re que se cometa algun negocio alguno de los Receptores q̄ huuiere lleuado otro por principal, y se mandare que se lleue para cometerse, siendo negocio de tal calidad que no se deua dar por principal, antes q̄ la peticion que se huuiere presentado en razon de lo susodicho, con el decreto à ella proueydo, se lleue para cometerse. El Repartidor de los dichos Receptores aya de nombrar y nombre todos los que à la sazón estuieren, mas cercanos del lugar donde se huuiere de hazer el dicho negocio: y los que estuieren proueydos para la comarca, con fee de que ninguno lo quiere por principal, ò de que ay quien lo quiera. Y la persona que tuuiere el dicho libro de la razon, declare q̄ negocios cometidos tiene, y ha lleuado cada vno de los Receptores, para que se pueda escoger el que pareciere mas à proposito, teniendo tambien consideracion à cometerle al que no huuiere lleuado negocio cometido, ò tuuiere menos que los demas. Y antes q̄

A se